B 853,144

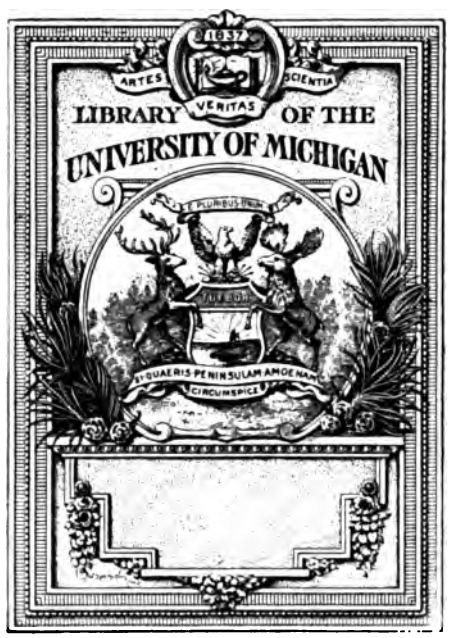
1837
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
SI QUAERIS PENINSULAM AMOENAM
CIRCUMSPICE

2 8
.A5

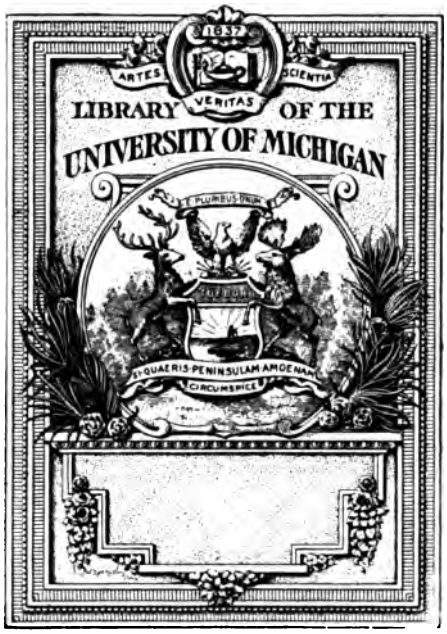
1837
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
SI QUAERIS PENINSULAM AMOENAM
CIRCUMSPICE

LA CUESTION DE LÍMITES.

ENTRE CHILE I LA REPÚBLICA ARJENTINA.

8744

LA CUESTION DE LIMITES

ENTRE

CHILE I LA REPUBLICA ARJENTINA

POR

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

TOMO III.

SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, BANDERA, NÚM. 29.

— 1880. —

CAPÍTULO I.

Provisiones de 3 de noviembre de 1655, por las cuales el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile al almirante don Pedro Porter Casanate. —Límites asignados al reino de Chile en un informe escrito por el oidor don Alonso de Solórzano i Velasco con fecha 2 de abril de 1657, i en una real cédula fecha 14 de marzo de 1660.—Real cédula de 6 de abril de 1661, por la cual el rei creó la primera audiencia de Buenos Aires.—Real cédula de 9 de abril de 1662, por la cual el rei nombró presidente-gobernador interino de Chile al obispo de la Concepcion don frai Dionisio Cimbron.

I.

A consecuencia de desaciertos cometidos por el presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera, estalló el 14 de febrero de 1655 un alzamiento jeneral de los indíjenas, no solo de la tierra de Arauco, sino tambien del territorio comprendido entre el Maule i el Biobío.

Los sublevados mataron, o cautivaron, a un gran número de españoles de ambos sexos, i saquearon i asolaron trescientas noventa i seis estancias, segun unos, i cuatrocientas sesenta i dos, segun otros.

Don Antonio de Acuña i Cabrera se refujió con los restos del ejército en la ciudad de Concepcion.

El vecindario, indignado por la comportacion que el presidente-gobernador habia observado en aquellos tristes sucesos, le depuso del mando.

No faltaron quienes quisieran estropearle, i aun matarle.

Sin embargo, la audiencia, guardian celoso de la autoridad constituida, i de las leyes vijentes, hizo que don Antonio de Acuña i Cabrera fuera restablecido en sus funciones.

Pero ello no obstó para que pasara al virrei del Perú un informe mui desfavorable contra Acuña i Cabrera.

Otro tanto hizo el cabildo de Santiago por medio de su procurador el capitan don Juan Rodulfo de Lisperguer.

La resolucion que el virrei don Luis Henríquez de Guzman, conde de Alba de Liste i de Bellaflor, tomó en este grave asunto, se halla consignada en el siguiente documento, inédito hasta ahora.

152218

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 22 dias del mes de marzo del año de 1656, ante la justicia i rejimiento de la dicha ciudad, que abajo firmaron sus nombres, el capitan don Juan Velásquez de Covarrúbias, vecino de esta ciudad, en nombre i con poder que dijo tener del señor don Pedro Porter Casanate, del hábito de Santiago, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de la real audiencia de él, presentó los títulos i recibimientos de los dichos cargos, que son del tenor siguiente:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, habiéndose visto en diferentes acuerdos el estado en que quedaba el reino de Chile por los autos i cartas que de él se remitieron, por cuya causa i otras justas razones del mayor servicio mio, se resolvió que viniese a la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del órden de Santiago, gobernador de aquel reino, para que diese cuenta del estado de las cosas en que estaba, i que en el entretanto se enviase persona en su lugar, por cuya causa, don Luis Henríquez de Guzman, conde de Alba de Liste i de Bellaflor, jentilhombre de mi cámara, mi virrei, lugarteniente gobernador de aquel reino, i capitan jeneral de las dichas provincias del Perú, Tierra Firme i Chile, etc., proveyó un decreto en que nombró por mi gobernador i capitan jeneral del dicho reino de Chile, i presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Santiago del mismo reino, al almirante don Pedro Porter Casanate, caballero del órden de Santiago, así por concurrir en su persona las partes necesarias de calidad i capacidad, como por su sangre i esperiencias militares que habia adquirido de veinte i siete años a esta parte en mi servicio, como mas en particular se contiene en el dicho decreto, que su tenor, i certificacion de haber pagado en mi real caja los derechos de media anata, es como sigue:

«—Lima, 30 de octubre de 1655 años. Por cuanto, habiendo visto en diferentes acuerdos, i particularmente en el de 24 de éste, el estado en que quedaba el reino de Chile por los autos i cartas que

de él vinieron, por cuya causa i por otras justas razones del mayor servicio de Su Majestad, se resolvió, en el real acuerdo del dia referido, que venga a esta ciudad el señor don Antonio de Acuña i Cabrera, gobernador de aquel reino, para que a boca dé cuenta del estado en que está, i se resuelva lo que convenga, i que en el entretanto yo enviase persona en su lugar para el gobierno de él, considerando, por el estado en que se halla, cuanto conviene que sea de la calidad, esperiencia i capacidad que se requiere en ocasion de tanto cuidado, i atendiendo que ésta i otras muchas concurren en el almirante don Pedro Porter Casanate, caballero del órden de Santiago, así por su sangre i capacidad, como por las esperiencias militares que ha adquirido de veinte i siete años a esta parte que há que sirve a Su Majestad con el crédito i celo que corresponde a sus obligaciones, i por la satisfaccion que tengo de su ajustado i buen proceder, i usando de los poderes i facultad que tengo de Su Majestad, le nombro por gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, i presidente de la real audiencia que reside en la ciudad de Santiago del mismo reino, con la mitad del salario que está señalado con los dichos cargos, en el entretanto que no se dispone o manda otra cosa, para lo cual se le harán los despachos necesarios.—El Conde de Alba.—Por mandado de Su Excelencia, *Don Manuel Orejon.*—

«—Juan de Quesada Sotomayor, tesorero del Rei, Nuestro Señor, juez oficial de su real hacienda en esta provincia de la Nueva Castilla i ciudad de los Reyes del Perú, certifico que hoi dia de la fecha ha entregado en esta real caja el capitan don Juan José de Contréras cuatrocientos dos pesos tres reales i medio en nombre del señor almirante don Pedro Porter Casanate, caballero del órden de Santiago, que los paga por la media anata i décima parte de dos mil quinientos pesos ensayados reducidos a ciento i cuarenta i tres por ciento que ha de gozar de salario en cada año de los que debe estar en ínterin por gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, i presidente de la real audiencia que reside en Santiago de aquel reino; i para seguridad de la paga de lo que debiere al dicho derecho por el salario del mas tiempo de un año que sirviere el dicho gobierno, ha otorgado escritura de obligacion en favor de la real hacienda don Nuño Caballon ante Jerónimo Maldonado, escribano real. En los Reyes, en 30 de octubre de 1655 años, *Juan de Quesada.*—Ajustada con el capítulo 113 del real arancel, ha de tomar la razon el tribunal de cuentas. Lima, 1.° de noviembre de 1655, *Doctor Don Andres de Villela.*—Tomóse la razon en el tribunal de cuentas de este reino, donde queda hecho cargo a los oficiales reales de esta caja de los

pesos de media anata contenidos en esta certificacion. Fecho en los Reyes, a 2 de noviembre de 1655, *Sebastian de Arteaga.*—

Y—En cuya conformidad, fué acordado por el dicho mi virrei que debia de mandar dar esta mi carta i provision real en la dicha razon, e yo túvelo por bien, por la cual nombro, elijo i proveo a vos, el dicho almirante don Pedro Porter Casanate, por gobernador del dicho reino i provincia de Chile, para que, como tal, i en el entretanto que no se dispone o manda otra cosa, gobernéis las dichas provincias, i en mi nombre hagais las gratificaciones, mercedes i gracias que os parecieren convenir, i proveer todos los cargos de gobierno i justicia que han acostumbrado vuestros antecesores, haciendo todo lo demas que ellos podian i debian hacer, conforme a lo que está dispuesto i ordenado por instrucciones, cédulas i provisiones para el buen gobierno de las dichas provincias. I encargo i mando a mi presidente e oidores de la real audiencia de ellas que, recibiendo de vos, con la solemnidad necesaria, el juramento que, en tal caso se requiere, i debeis hacer, os admitan al uso i ejercicio del dicho cargo. I los cabildos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, justicias i rejimientos de ellas, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos, maestres de campo, coroneles, capitanes i demas jente de guerra del dicho reino, habitantes i naturales de él os hayan i tengan por mi gobernador, i usen con vos el dicho oficio i cargo, i os lo dejen ejercer en todas las cosas que entendiéredes que convienen al servicio de Dios i descargo de mi conciencia, buena gobernacion i perpetuidad de las dichas provincias; i os obedezcan, respeten i acaten, cumplan i ejecuten vuestros mandamientos i órdenes que diérodes; i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, acudiéndoos i asistiéndoos siempre en lo que fuere necesario i los llamáredes, con sus personas, armas i familias, como a persona que representa la mia, sin poner en ninguna cosa dificultad ni impedimento alguno; que yo, por la presente, os recibo i he por recibido al uso i ejercicio del dicho cargo. I asimismo os doi facultad para que podais librar i gastar todo lo necesario i conveniente de mi real hacienda de aquel reino, así de los frutos i rentas de él, como de lo que por mi mandado se lleva de las dichas provincias del Perú para la paga de los sueldos, salarios i ventajas i ayuda de costa i otras pagas i gastos que allí se hacen i hicieren, i han librado, gastado, i podido i debido gastar los otros gobernadores, vuestros antecesores, guardando i cumpliendo todas las dichas cédulas i provisiones que de mi persona real estuvieren dadas cerca de ello, que para todo lo que dicho es, i lo a ello anexo

i concerniente, os doi i concedo entero poder i facultad, que en tal caso se requiere i es necesario, caso que al dicho oficio no seais recibido. I si conviniere a mi servicio i ejecucion de la justicia, que algunas personas de las que al presente están, i adelante estuvieren í residen en las dichas provincias, salgan de ellas i vengan a los mis reinos de España, o otras partes, se lo mandareis de mi parte, apremiándoles a ello, como lo disponen las ordenanzas i premáticas que en esta razon están hechas, dando a la dicha persona la causa por que lo haceis; i si os pareciere sea secreta, se la entregareis cerrada i sellada, avisando de ello al dicho mi virrei, para que sea informado de ello, estando advertido que, cuando desterráredes alguno, ha de ser con mui gran causa. I por la ocupacion i trabajo que con el dicho oficio habeis de tener, i con el de capitan jeneral de las dichas provincias, hayais i lleveis, i se os dé i pague de salario en cada un año de los que sirviéredes dos mil i quinientos pesos de buen oro, que es la mitad del que está señalado para los gobernadores proveídos por mi real persona, del cual gozareis desde el dia que por testimonio constare os habeis hecho a la vela para ir a servir el dicho cargo, que, con un traslado autorizado de escribano público, será bien dado; i tomará la razon de este título el tribunal de la contaduría de cuentas. Fecha en la ciudad de los Reyes, en 3 dias del mes de noviembre de 1655 años.—El Conde de Alba.—Yo el capitan *Don Juan de Cáceres i Ulloa*, caballero profeso del órden de Calatrava, secretario mayor de la gobernacion i guerra de estos reinos del Perú, Tierra Firme i Chile, por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Don Nicolas de Rivera*.—Chanciller, *Don Nicolas de Rivera*.—Tomóse la razon en el tribunal de cuentas de este reino, donde queda copia de este título. Los Reyes, 10 de noviembre de 1655, *Sebastian de Arteaga*.—Tomóse la razon en esta contaduría real en el libro de provisiones, i que está en ella, donde queda copia de este título. Santiago, i marzo 19 de 1656 años.—

«—Doi fee i verdadero testimonio, el que haya lugar en derecho, yo el capitan Martin Sánchez de Ayeste, como, en virtud de este título i provision real, hoi 1.° de enero de 1656 años, el señor almirante don Pedro Porter Casanate fué recibido al puesto de gobernador de este reino, i dada la posesion de él por los señores del cabildo, justicia i rejimiento de esta ciudad de la Concepcion de Chile, maestre de campo don Martin de Erise, correjidor i justicia mayor; capitan don Domingo de Olosu, don Pedro de Espinosa, alcaldes ordinarios; Lázaro de San Martin, alguacil mayor; capitanes Jeró-

nimo Mejía de Reinoso, don Diego de Alvarado, Juan Salvador, don Sancho de Baeza Torquemada, rejidores. En fee de lo cual, firmo, i para que conste, *Martin Sánchez de Ayeste.*—

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, habiéndose visto en diferentes acuerdos el estado en que quedaba el reino de Chile por los autos i cartas que de él se remitieron, por cuya causa i otras justas razones del mayor servicio mio, se resolvió que viniese a la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del órden de Santiago, gobernador de aquel reino, para que diese cuenta del estado en que estaba; i que, en el entretanto, se enviase persona en su lugar, por cuya causa, don Luis Henríquez de Guzman, conde de Alba de Liste i de Bellaflor, jentilhombre de mi cámara, mi virei, i gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias del Perú, Tierra Firme i Chile, nombró por mi gobernador del dicho reino de Chile al almirante don Pedro Porter Casanate, caballero del órden de Santiago, por concurrir en su persona las partes necesarias de calidad, capacidad i sangre i esperiencias militares que habia adquirido de veinte i siete años a esta parte en mi real servicio, he tenido por bien de dar esta mi carta i provision real, por la cual elijo i proveo a vos, el dicho almirante don Pedro Porter Casanate, por capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, para que ejerzais el dicho oficio en todas las ocasiones i casos de guerra, entradas i reencuentros, i en lo demas que se ofreciere, así por mar, como por tierra, durante el tiempo que así fuéredes mi gobernador; i os doi poder i facultad para que useis el dicho oficio por vuestra persona i por la de vuestro lugarteniente i capitanes, que es mi voluntad que podais nombrar, i los remover, quitar i poner otros en su lugar, cada i cuando que os pareciere. I mando a mi presidente i oidores de la dicha mi audiencia de Chile que os hayan i tengan por tal mi capitan jeneral, i os dejen libremente usar el dicho cargo, i a los dichos vuestros tenientes, i gozar vos i ellos de las preeminencias que respectivamente se os debieren guardar, segun que se acostumbran con otros mis capitanes jenerales i sus tenientes en semejantes provincias; i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las poblaciones que al presente hai i hubiere adelante en las dichas provincias, i a todos los habitantes e naturales de ellas, que os obedezcan, respeten i acaten, i acudan siempre a vuestros llamamientos, alardes, muestras i reseñas, con sus personas, armas i caballos, así en las ocasiones necesarias, como en la guerra, para que los previniéredes i llamáredes, i a las

demas cosas que los apercibiéredes en órden de disciplinarlos e industriarlos en las cosas de milicia i ejercicio de la caballería, en que los habeis de habilitar, i se conformen con vos, siguiendo vuestra órden, i que os respeten como a quien representa la mia, de la misma suerte que se hace, i puede hacer, con los otros mis capitanes jenerales que han sido en las dichas provincias, i lo mesmo hagan con los dichos vuestros tenientes, siguiendo el estandarte real con vos, o con ellos, en las jornadas, entradas i otras facciones de mar i tierra, i guarden las condutas que diéredes de maeses de campo, capitanes, sarjentos mayores i otros oficiales i ministros de guerra, caballería e infantería i artillería, mayores i menores, i asimesmo los títulos que diéredes de alcaides de castillos i fortalezas; i les den el favor i ayuda que les pidieren i fueren necesarios para la ejecucion i buen espediente de lo que les encargáredes, sin que de todo ello les falte cosa alguna, so las penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandatos de su rei i señor natural, i de los que tienen su poder i facultad. Fecha en los Reyes, a 3 de noviembre de 1655 años.—El Conde de Alba.—Yo el capitan *Don Juan de Cáceres i Ulloa*, caballero profeso de la órden de Calatrava, secretario mayor de la gobernacion i guerra de estos reinos del Perú, Tierra Firme i Chile por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Don Nicolas de Arámburu.*—Chanciller, *Don Nicolas de Arámburu.*—Tomóse la razon en esta contaduría, donde queda copia de él en el libro de provisiones. Santiago i marzo 25 de 1656.

«—Yo el capitan Martin Sánchez de Ayeste, escribano público i de cabildo de esta ciudad, doi fe i verdadero testimonio, el que haya lugar en derecho, como, hoi que se cuenta 1.° de enero de 1656 años, por virtud de este título i real provision, fué recibido el señor almirante don Pedro Porter Casanate al puesto de capitan jeneral de este reino de Chile, para lo cual, por los señores del cabildo, justicia i rejimiento, es a saber: maestre de campo don Martin de Erise, correjidor i justicia mayor; capitan don Domingo de Olosu, don Pedro de Espinosa, alcaldes ordinarios; Lázaro de San Martin, alguacil mayor; capitanes Jerónimo Mejía de Reinoso, don Diego de Alvarado, Juan Salvador, don Sancho de Baeza Torquemada, rejidores, segun que pudieron conforme a derecho, hallándose presente, entre gran concurso de jente, así de la que se compone la ciudad, como de la militar, entre ellos, Miguel Gómez de Silva, maestre de campo jeneral del reino, i otros capitanes i oficiales vivos, segun que consta todo mas largamente del libro de cabildo, a que me re-

fiero; i asimesmo doi fee en continuacion de la posesion, el dicho maestre de campo jeneral del reino le acompañó desde el recibimiento del juramento hasta el palacio, en donde Su Señoría, con la insignia i baston que llevaba de capitan jeneral, fué recibido por el señor don Antonio de Acuña i Cabrera, que en él estaba sin ella, siendo presentes por testigos los capitanes Juan de Minaya, don Melchor Maldonado i Castellano, don José de Bolea, con otros muchos; i en fe de ello, lo signé i firmé en esta ciudad de la Concepcion de Chile en testimonio de verdad, *Martin Sánchez de Ayeste*, escribano público i de cabildo.—

«I vistos los dichos títulos i recibimiento i juramento fechos, se mandó por Sus Señorías del dicho cabildo, se asiente en los libros de dicho cabildo; i le hubieron por recibido, como lo está.—*Don José de Moráles Negrete.—Don Francisco de Ovalle.—Martin de Urquiza.—Don Pedro de Salinas i Córdoba.—José Pedro Sojo i Guevara.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.

Recibimiento del señor don Pedro Porter Casanata.

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago del reino de Chile, a 13 dias del mes de mayo de 1656 años, en la cañada de San Francisco de la dicha ciudad, donde se juntaron los señores de la real audiencia de este reino, i la justicia i rejimiento de dicha ciudad, vecinos i moradores de ella, para el efecto de recibir por gobernador i capitan jeneral al señor almirante don Pedro Porter Casanate; i habiéndose prevenido para el efecto las calles aderezadas segun costumbre, i atento a que los títulos de Su Señoría de tal gobernador i capitan jeneral del reino están insertos en este libro del cabildo, i los trujo el capitan don Juan Alfonso Velásquez de Covarrúbias, i mandado por el dicho cabildo insertar en él, Su Señoría hizo en el acto de ser recibido el juramento que se sigue:

«—Yo el almirante don Pedro Porter Casanate, caballero del órden de Santiago, del consejo del Rei, Nuestro Señor, gobernador i capitan jeneral de este reino i presidente de la real audiencia que reside en esta ciudad de Santiago del reino de Chile, juro por Dios, Nuestro Señor, i por la señal de la cruz, i por los santos evanjelios, i como caballero hijodalgo, segun fuero de España, hago pleito homenaje de ser católico i leal vasallo del Rei Don Felipe IV, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i como tal su gobernador i capitan jeneral, prometo de gobernar este

reino en paz i justicia, segun Dios me diese a entender, procurando el bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles i naturales; i daré aviso a Su Majestad de todo aquello que deba hacerlo, i que a su real servicio convenga; i guardaré justicia en los casos que la deba hacer, i a esta ciudad, como cabeza de gobernacion de este reino, i a todas las de él, sus fueros i preeminencias, i haré se los guarden, i las leyes i ordenanzas de Su Majestad; i en todo, haré lo que debo i estoi obligado a buen gobernador; i si así lo hiciere, Dios me ayude; i si nó, me lo demande.—*Don Pedro Porter Casanate.*—

«I habiendo visto la justicia i rejimiento de esta ciudad el juramento hecho por el dicho señor gobernador, le hubieron por recibido al uso i ejercicio de los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral de este reino; i como a tal, el capitan don Francisco de Erazo le entregó al dicho señor gobernador una llave dorada a su nombre, i por de la dicha ciudad; i Su Señoría mandó abrir las puertas que allí estaban puestas, por donde entraron todos los presentes; i dicho señor gobernador, con los señores de la real audiencia i cabildo, i los demas que se hallaron al dicho recibimiento, fueron a dar gracias a Su Divina Majestad a la santa iglesia catedral de esta ciudad; i depues, llevaron a Su Señoría a su posada, que es frente de la de Gonzalo de la Rocha. I lo firmaron.—*Don José de Moráles Negrete.—Don Francisco de Ovalle.—Martin de Urquiza.—Antonio de Barambio.—Don Antonio de Irarrázaval i Andía.—Don Francisco Núñez de Silva.—José Pedro Sojo i Guevara.—Don Alonso Hurtado de Mendoza.—Jerónimo Hurtado de Mendoza Quiroga.—Don Domingo de Erazo.*—Ante mí, *Pedro Vélez*, escribano público.»

Basta leer el documento precedente para cerciorarse de que, hasta el 22 de marzo de 1656, los límites oriental i meridional de la gobernacion de Chile continuaban siendo los que habia tenido desde su formacion primitiva, esto es: por el éste, una línea que, desde los 45° 50', o si se quiere, desde los 48° 05', penetraba en el Atlántico; i por el sur, la estremidad de la América.

Tan pronto como Felipe IV supo el desastroso alzamiento de los indíjenas causado en Chile por los desaciertos de Acuña i Cabrera, i ántes de tener noticia de que el virrei, conde de Alba de Liste, habia nombrado al almirante don Pedro Porter Casanate para que rijiera interinamente dicho país, espidió una real cédula, de que existe copia auténtica en la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTIAGO, tomo 53, número 201.

Esa real cédula es la que sigue:

EL REI.

«Conde de Alba de Liste, primo, jentilhombre de mi cámara, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Perú. En carta de 12 de setiembre de 1655, remitis los informes que habíades tenido de mi audiencia de la ciudad de Santiago de Chile, de don Antonio de Acuña i Cabrera, gobernador i capitan jeneral de aquellas provincias i presidente de la dicha audiencia, i de otros ministros i personas, i asimismo los autos que se habian hecho en la de esa ciudad de los Reyes, que todo se reduce a dar cuenta del levantamiento jeneral que habia sucedido en aquel reino, así de los indios de paz, como de los de guerra, las pérdidas i daños que de ello han resultado, habiéndose motivado esto del mal gobierno del dicho don Antonio de Acuña i de los excesos que cometieron dos cuñados suyos, hermanos de su mujer, llamados el uno don Juan de Salazar, a quien nombró por maestre de campo jeneral de aquel ejército, i el otro don José de Salazar, por sarjento mayor dél, a quienes tenian mala voluntad los españoles e indios por la dureza i poca piedad con que trataban los súbditos, i por falta de esperiencia en lo militar, i otras causas que los hizo aborrecidos jeneralmente, de que se siguieron los males sucesivos que mis armas tuvieron, obligando todo esto, i el desconsuelo grande que causó a los vecinos de la ciudad de la Concepcion verse en tan lastimoso estado, a que depusiesen al dicho don Antonio de Acuña del ejercicio de sus cargos, elijiendo en su lugar al veedor jeneral Francisco de la Fuente Villalóbos, retirándose el gobernador a una iglesia, porque el pueblo no le matase, como intentó hacerlo, para cuyo reparo proveyó la audiencia de Chile lo que tuvo por conveniente para que fuese restituido a su puesto, como con efecto se hizo, i tambien para socorrer la necesidad que padecia la jente que se habia retirado a la ciudad de la Concepcion; i decis que, luego que tuvisteis noticia de lo referido, habíades despachado un navío de bastimentos i municiones con prevencion para que don Antonio de Acuña con su casa i familia pareciese en esa ciudad, i que, aunque la audiencia de Chile se la hizo intimar, no la obedeció, escusándose de hacerlo con diferentes pretestos i causas que os escribió; i respecto del estado en que quedaban las cosas de aquel reino, representais cuánto conviene quitar del gobierno al dicho don Antonio de Acuña para evitar la última perdicion, i que, en teniendo las cartas que esperábades, se resolveria

lo que se estimase por conveniente; i que, demas del navío que fué con el socorro de bastimentos i municiones, que habia llegado a mui buen tiempo, quedábades previniendo otro.

«I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias las cartas i autos que remitisteis, juntamente con lo que tambien escribieron la audiencia, gobernador i otros ministros de las dichas provincias de Chile, i los autos que la audiencia remitió, i consultádome sobre ello lo que se tuvo por conveniente, ha parecido deciros que de vuestro celo i atencion de todo lo qne está a vuestro cargo de mi servicio, creo habreis procurado prevenir los daños que con este accidente han sobrevenido en aquel reino con la mayor brevedad que haya sido posible, enviando los socorros mas numerosos de jente, dinero i los demas jéneros necesarios que hayais podido disponer; pero si todavía, cuando llegase este despacho, tuviéredes algo mas que prevenir, os encargo i mando lo hagais con todo desvelo i cuidado, por lo que tengo presente la calamidad i trabajo que se ha padecido, i se juzga se estaba padeciendo en aquella tierra, i el estado en que la ha puesto el levantamiento tan universal que sucedió en esa, en que me prometo obrareis todo lo que la materia pidiere con la buena direccion i celeridad que debo fiar de vos; i por si acaso don Antonio de Acuña i Cabrera hubiere perseverado en el dictámen de no querer entregar el gobierno a la persona que hubiéredes nombrado, se os remiten con este despacho los títulos de gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la audiencia de ellas, firmados de mi mano, dejando en blanco el nombre de la persona, los cuales, como vereis en ellos, son en ínterin, *i por el tiempo que al gobernador le falta de cumplir de los ocho años por que fué proveído*, para que, en caso que todavía subsista en el intento de conservarse en su oficio, podais llenar los dichos títulos, elijiendo la persona que tuviéredes por de mayor satisfaccion, así en el gobierno militar, como en el político, para servir aquellos cargos, pues, aunque se reconoce que os toca el nombrar para los ínterin, segun la facultad que está concedida a los virreyes de esas provincias por cédulas del rei mi señor i padre (que santa gloria haya), de 25 de enero del año de 1609, mandada guardar por otras dos mias de 7 de mayo de 1635, i 6 de mayo de 1651, todavía, por ser este caso nuevo, i por evitar todo jénero de duda, i alguna otra cualquiera turbacion en la intelijencia de la mas o ménos potestad, i los contingentes que puedan resultar, se ha tenido por conveniente enviaros los dichos títulos en blanco, pero éstos los habeis de tener en secreto, porque solo van para en caso que, como queda dicho, el go-

bernador haya perseverado en conservarse en su oficio, como se puede presumir de la carta que os escribió en razon de ello; pero tambien estareis con advertencia que si cuando los recibais, hubiere obedecido vuestras órdenes, o la pacificacion tuviere otro estado por mano del dicho don Antonio de Acuña, en este caso, escusareis usar de los dichos títulos en blanco, como os lo ordeno; pero si los hubiéredes de llenar, i juzgáredes por conveniente, o para la autoridad, o para el aumento de fuerza i el séquito, nombrar a don Juan Henríquez, vuestro hijo, como lo habeis dado a entender, no os escluyo que lo podais hacer, pues de vuestras obligaciones i las suyas, espero que ejecutareis el uno i el otro lo que se tuviere por el mayor servicio mio i bien público de aquel reino; i reconociendo que el dicho gobernador faltó a lo que debia en dejar de cumplir la provision que despachasteis para que, con su casa i cuñados, pareciese en esa ciudad, escusándose de ir a vuestro llamamiento, agravando tanto mas esta inobediencia, cuanto lo hizo con palabras de tan poca templanza i respeto, como las que referis, en la carta que os escribió, siendo así que, por cédulas de los señores reyes don Felipe II i III, mi padre i abuelo, despachadas en 11 de enero del año de 1589, 15 de octubre de 1597, i 25 de enero de 1600, está mandado que el gobernador que es o fuere de Chile esté subordinado al virrei de esas provincias, i que guarde, cumpla i ejecute las órdenes que le diere, i le aviso de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, he resuelto que al dicho gobernador don Antonio de Acuña, se reprenda el exceso que cometió en la contravencion de estas órdenes, estrañándole mucho que no haya obedecido la que vos le disteis por la provision referida, i le mando espresamente que en todo i por todo cumpla las que le diéredes, de que me ha parecido avisaros para que lo tengais entendido, i sirva de regla para adelante en todo lo que de este jénero se pudiere ofrecer. A la audiencia de Chile, se le avisa del recibo de su carta, i se encarga el cuidado que debe poner en todo lo que es de su obligacion, sin apartarse de las órdenes que tengo dadas para la buena administracion de justicia i gobierno de aquel reino. I aunque la calidad de este levantamiento, i los daños tan grandes que de él han resultado, pedia que se hiciese averiguacion de los procedimientos de los particulares que concurrieron i fueron causa de esto, todavía ha parecido que no es tiempo oportuno para tratar de ello, suspendo esto para deliberar en razon de ello cuando las cosas estén en mejor estado, i mis armas en aquellas provincias con la autoridad que conviene para ejecutar lo que sea de mi mayor servicio, segun lo que se fuere ofreciendo adelante. I para que los des-

pachos referidos tengan el buen cobro que conviene, los recibireis con ésta. Vos pondreis cuidado en remitírselos, pues es bien vayan por vuestras manos a las suyas; i de lo que, en virtud de este despacho hiciéredes, i hubiere sucedido despues que escribisteis la carta referida, i del estado que fueren tomando las cosas de aquel reino, me dareis cuenta en la primera ocasion con toda distincion i claridad para que lo tenga entendido por el cuidado que causa tan jeneral turbacion. De Madrid, a 12 de noviembre de 1656.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan Bautista Saenz Navarrete.*»

La real cédula de 12 de noviembre de 1656, que acaba de leerse, espresa mui terminantemente que el soberano no queria por entónces modificar la demarcacion territorial de la gobernacion de Chile, puesto que cuidaba de advertir en esa cédula que el presidente-gobernador para cuyo nombramiento autorizaba al virrei conde de Alba de Liste debia durar solo por lo que faltaba a don Antonio de Acuña i Cabrera para cumplir los ocho años por que habia sido proveído.

El nuevo funcionario habia de ser un simple continuador del que le habia precedido en el puesto.

Era patente que el soberano no tenia a bien variar los límites de Chile.

Si otra hubiera sido su voluntad, lo habria manifestado.

II.

Hai documentos mui fidedignos i mui significativos, correspondientes por las fechas al gobierno del almirante don Pedro Porter Casanate, los cuales, comentando, por decirlo así, las disposiciones en que el soberano lejisló directamente sobre la materia, confirman que los límites de Chile eran los que dejo señalados i comprobados en los dos primeros volúmenes de esta obra.

Las interesantes piezas a que aludo son dos.

La primera de ellas es un INFORME SOBRE LAS COSAS DE CHILE, escrito en 2 de abril de 1657 por el oidor de la audiencia de Santiago don Alonso de Solórzano i Velasco, informe que don Claudio Gay hizo copiar en el archivo de Indias, e insertó en la HISTORIA FÍSICA I POLÍTICA DE CHILE, tomo 2 de documentos, pájinas 422 i siguientes.

El señor don Vicente Gregorio Quesada invoca, como uno de los

testimonios favorables a las pretensiones del gobierno arjentino, el primer párrafo, o aparte de esta pieza, el cual dice así:

«Este reino de Chile, fin i remate de la austral América, por parte del norte, se corresponde con el Perú; comienza del grado 25 al polo antártico, pasado el trópico de Capricornio; i corre de largo quinientas leguas hasta el estrecho de Magallánes, que está en 50°, estendiéndose por lo ancho su jurisdiccion ciento cincuenta leguas de leste a oeste (si bien que lo mas ancho de lo que llamamos *propiamente* Chile no pasa de veinte a treinta leguas, *que son las que se contienen entre el mar i la cordillera nevada);* procede lo referido comprendidas las provincias de Cuyo en su latitud, toda tierra doblada i montuosa, de caudalosos rios, donde lo mas del año llueve.»

Hasta aquí llega la parte del informe del oidor Solórzano i Velasco que el señor Quesada ha tenido a bien reproducir.

Las espresiones en letra cursiva son las que este autor ha creído conveniente marcar.

Todo el comentario que el señor Quesada ha puesto a continuacion de la cita precedente es el que va a leerse.

«Observo que la concesion real i la de la Gasca no dieron sino cien leguas de ancho, de manera que hai cincuenta leguas de mas. Ese autor agrega.....«—*al oriente, Tucuman i Buenos Aires,* con quien, corriendo al nordeste, se continúa el Paraguai i el Brasil—» (1).

Quiero ser ménos económico de papel i tinta, que mi ilustrado contendor; i así, para que el lector tenga todos los antecedentes necesarios para comprender como corresponde lo que Solórzano i Velasco espone acerca de la demarcacion de la gobernacion de Chile, voi a citar íntegra toda la porcion del informe referente a este punto.

Despues del primer aparte o párrafo copiado por el señor Quesada, el oidor Solórzano i Velasco prosigue de este modo:

Este reino de Chile «tiene por vecino a la banda del norte las provincias de Atacama, i las ricas minas de plata de Potosí; i a el oriente, Tucuman i Buenos Aires, con quien, corriendo a el nordeste, se continúa el Paraguai i Brasil.

«Segun lo referido, se podrá dividir este reino de Chile en tres partes: la primera i principal, la que se comprende entre la cordillera nevada i mar del Sur; la segunda, las islas que, por este mar,

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del cóntinente americano,* apéndice, documentos, número 4, pájina 554.

están sembradas por toda la costa hasta el estrecho de Magallánes; i la tercera, que contiene las provincias de Cuyo, que están de la otra banda de la cordillera, i se estiende por lo largo hasta el mismo estrecho, i por lo ancho hasta los confines del Tucuman.»

Sería dificultoso que el señor Quesada hubiera podido invocar una cita ménos favorable a su tésis.

Se sabe que este escritor sostiene que la gobernacion de Chile se prolongaba únicamente hasta el grado 41; i que toda la estremidad meridional de la América se hallaba incluida en la gobernacion del Rio de la Plata.

¿I qué hace para defender semejante opinion?

Entre otras pruebas igualmente adversas a la causa arjentina, i aun contraproducentes, apela al testimonio del oidor Solórzano i Velasco, segun el cual, el *reino de Chile era fin i remate de la austral América*,, i se dilataba *hasta el estrecho de Magallánes.*

Precisamente, esto es lo que sostengo yo, apoyado en las reiteradas reales cédulas que se dictaron para fijar los límites de la gobernacion de Chile, i en las no ménos repetidas que se dictaron para fijar los de la gobernacion del Rio de la Plata; i esto es lo que contradice el señor Quesada, ofuscado por errores históricos, i por documentos mal interpretados.

El oidor don Alonso de Solórzano i Velasco, en el informe que voi comentando, determina de dos maneras diferentes, pero que conducen a un mismo resultado, el largo de la gobernacion de Chile.

La primera es aquella sobre que ya he llamado la atencion, aquella por la cual dice que el *reino de Chile era fin i remate de la austral América, i llegaba hasta el estrecho de Magallánes.*

La segunda consiste en dar a conocer ese largo por medio de una espresion numérica.

El reino de Chile, segun Solórzano i Velasco, corre norte sur quinientas leguas.

Quinientas leguas jeográficas españolas de a diez i siete i media por grado corresponden a quinientas setenta i una, cuarenta i tres centésimas, leguas modernas de a veinte por grado; o lo que tanto importa, a 28° 34'.

Medida esa estension desde el 25°, como Solórzano i Velasco lo hace, va a terminar un poco mas allá del estrecho de Magallánes.

El oidor Solórzano i Velasco, en el informe de 2 de abril de 1657, asigna a la gobernacion de Chile, como el señor Quesada lo ha observado mui bien, un ancho mayor del que la lei le daba.

Chile, dice este oidor, «tiene por vecino, a la banda del norte, *las provincias de Atacama i las ricas minas de plata de Potosí;* i a el oriente, *Tucuman i Buenos Aires, con quien, corriendo a el nordeste, se continúa el Paraguai i Brasil.*»

Era práctica por aquellos tiempos que los escritores determinasen la posicion jeográfica de una comarca, enumerando, no solo los países inmediatamente limítrofes, sino tambien los cercanos, aunque no fuesen contiguos.

Don Alonso de Solórzano i Velasco suministra un doble ejemplo de este uso.

En efecto, asevera que el reino de Chile tenia por el norte *las provincias de Atacama, i las ricas minas de plata de Potosí*

Miéntras tanto, es manifiesto que Chile no tocó entónces, ni ha tocado despues, con Potosí, puesto que, entre una i otra rejion, se interpone Atacama.

Lo que Solórzano i Velasco ha querido decir es que el reino de Chile limitaba por el norte inmediatamente con Atacama, i que mas léjos, aunque separado por cierta estension intermedia, seguia Potosí.

Solórzano i Velasco emplea para determinar el límite oriental de Chile un procedimiento análogo al que emplea para determinar el límite septentrional.

El reino de Chile «*tiene por vecino,* dice, a el oriente, *Tucuman i Buenos Aires, con quien, corriendo a el nordeste, se continúa el Paraguai i Brasil*»

El único de los cuatro países mencionados con el cual Chile tocaba por el oriente era el Tucuman.

Buenos Aires, el Paraguai i el Brasil eran por ese lado países vecinos, esto es, cercanos de Chile, pero no estaban contiguos a él.

Así lo que Solórzano i Velasco asevera es, no que el reino de Chile, por el oriente, tocase a la provincia de Buenos Aires, sino que esta provincia era por aquella parte la mas próxima, despues del Tucuman, como el Paraguai i el Brasil eran respectivamente las mas próximas despues de las del Tucuman i de Buenos Aires.

Tal es la razon por la que Solórzano i Velasco dice: el reino de Chile *tiene por vecino,* i nó, el reino de Chile está limitado.

«Observo, advierte el señor Quesada, en su comentario del informe de Solórzano i Velasco, que la concesion real i la de la Gasca no dieron (a Chile), sino cien leguas de ancho, de manera que hai cincuenta leguas de mas.»

Estoi en perfecto acuerdo con el señor Quesada en que la lei seña-

laba al reino de Chile, desde el oeste al éste, solo cien leguas, i no ciento cincuenta, como Solórzano i Velasco lo dice equivocadamente.

Tenemos entónces que Solórzano i Velasco asigna de largo al reino de Chile quinientas leguas hasta el estrecho de Magallánes, i de ancho, ciento cincuenta, en vez de cien leguas.

¿Con qué objeto, pues, el señor don Vicente Gregorio Quesada ha invocado el testimonio de don Alonso de Solórzano i Velasco?

Francamente no lo comprendo.

Ese testimonio es contraproducente.

Antes de pasar a otro punto, aprovecho la oportunidad de hacer notar que el oidor Solórzano i Velasco establece con la mayor claridad i especificacion los dos significados, el uno lato, i el otro restrinjido, que se atribuian al vocablo *Chile*.

Convendria que los escritores arjentinos lo tuvieran presente para que no tornen a incurrir en los errores patentes a que los ha arrastrado el no hacer la debida distincion entre las dos acepciones diferentes de una misma palabra.

La segunda de las piezas de que he ofrecido tratar en este párrafo es una real cédula de que he sacado copia en el archivo de la audiencia de Santiago.

EL REI.

«Presidente i oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. En carta de 9 de junio del año pasado de 1657, entre otras cosas, me dais cuenta de que don frai Dionisio Cimbron, obispo de la iglesia catedral de la ciudad de la Concepcion, con ocasion del terremoto que sucedió en aquel reino, ajustó su diócesis a los estrechos términos del lugar en que los vecinos i moradores de la dicha ciudad han hecho cortas habitaciones de madera; i que, siendo forzoso sustentar aquella jente con el trigo i demas jéneros que se remiten de esa de Santiago, padeceria mas que otro el dicho obispo, mayormente no habiendo en mi caja real ramos de hacienda con que subsidiariamente se le pudiese acudir para sus alimentos, como yo lo tenia ordenado; i que habiéndose reducido todo el reino a solo la ciudad de Santiago, *porque la de Coquimbo i la provincia de Cuyo están casi despobladas, i la de la Concepcion en mui miserable estado*, consideraba esa mi audiencia (reconocidas i esperimentadas las muchas partes de virtud, letras i prudencia de aquel prelado) que, unido todo a un obispado, i empleado en su persona, sería de ahorro a mi real hacienda, i de mucha utilidad al bien espiritual del reino, porque, segun el estado que

tiene, se reducia a necesario i preciso lo que, en los años antecedentes, se habia tratado en cuanto a informar sobre la mas ó ménos conveniencia que esta union podia tener. I don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin los cargos de gobernador i capitan jeneral de esas provincias, i presidente de esa mi audiencia, en carta de 8 de setiembre del dicho año de 1657, refiere la suma pobreza en que vive el dicho obispo de la Concepcion i los demas prebendados de su iglesia, teniendo por imposible poderse sustentar, por cuya causa, habiéndole pedido licencia don Pedro de la Plaza, arcediano de ella, para venir a esas provincias, se la habia concedido por tiempo limitado hasta que yo mandase lo que fuese servido; i dice que en la ciudad de la Concepcion, se iba labrando una iglesia pequeña i de poca costa, que sirva de matriz para el consuelo de aquel pueblo, representándome *que no conviene estinguir aquella iglesia, ni agregar el obispado de la Concepcion al de Santiago, por haber quinientas leguas de distancia de los confines de uno a otro. i ser imposible que un solo obispo, en tan inmensa latitud, pueda cumplir con su obligacion, i se quedaria toda la parte de aquel obispado sin consuelo espiritual.* I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, con lo que en esta razon escribió el dicho obispo don frai Dionisio Cimbron en cartas de 27 de abril del año pasado de 1657, i 22 de marzo de 1658, i el dicho don Pedro de la Plaza en carta de 25 de julio de 1657, ha parecido que, siendo esta materia tan disputada, i en que ha habido i hai opiniones diversas, se debe mirar mucho en el acierto de la solucion que en ello se hubiere de tomar, atendiendo para ello al último estado en que hubiere quedado ese reino con las presentes guerras despues del alzamiento, i considerando tambien el que adelante tendrá, si las cosas de aquella recuperacion se fueren mejorando, i por otra parte, en caso de imposibilitarse o estrecharse los límites, si sería mas o ménos conveniente esta agregacion, reconocidos los daños o perjuicios que se juzgaren de mayor peso. I para que yo sea informado con toda individualidad, se ha de atender a lo referido, i decir juntamente si al obispo de la iglesia de la Concepcion i prebendados de ella, les falta lo necesario para su congrua sustentacion, i en qué forma se podrán mantener con la decencia que se requiere, en caso que no convenga la agregacion, o si será mas conveniente estinguirla i agregarla a la iglesia catedral de esa ciudad, i si, respecto de la distancia que hai de una a otra, será necesario poner allí persona que administre los santos sacramentos a los feligreses de su diócesis, o el medio que en este caso será mas conveniente elejir para su consuelo. Para lo cual, os mando que, habiendo

considerado primero, como queda apuntado, el último estado en que se hallaren las cosas de la guerra de esas provincias de Chile, i el que han tomado despues del levantamiento jeneral de los indios, me informeis sobre ello mui distintamente con vuestro parecer, para que visto se tome la resolucion que convenga. Fecha en Madrid, a 14 de marzo de 1660 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan Bautista Saenz Navarrete.*»

La real cédula que acaba de leerse declara que el largo de los territorios de las dos diócesis que habia a la sazon en Chile, la de Santiago, i la de la Imperial o de Concepcion, medía quinientas leguas de a diez i siete i media al grado, o sean quinientas setentá i una, cuarenta i tres centésimas, leguas de a veinte al grado, las cuales equivalen a 28° 34'.

¿Desde dónde se empezaban a contar por el norte estas quinientas leguas?

La real cédula de 14 de marzo de 1660 no lo espresa.

Sin embargo, lo mas probable me parece que esas quinientas leguas se empezaran a contar dèsde el valle de Copiapó, o sea desde el 27°.

Es cierto que, a la fecha a que esta esposicion ha llegado, el desierto de Atacama, en el todo, o a lo ménos en mucha parte, era reputado como incluido en el reino de Chile, segun aparece del mismo informe de Solórzano i Velasco, citado i comentado poco ántes; pero tambien lo es que el uso jeneral, cuándo se trataba de jurisdicciones i de divisiones administrativas i eclesiásticas, era medir el territorio de dicha gobernacion desde el 27°, donde empezaba la rejion poblada.

Pues bien, si tomamos este punto de partida, como comunmente se hacía en aquella época, las quinientas leguas de a diez i siete i media al grado, o sean las quinientas setenta i una, cuarenta i tres centésimas, de a veinte al grado, de que habla la real cédula de 14 de marzo de 1660, iban a rematar en los 55° 34', o puede decirse en el cabo de Hórnos, que está en los 56°.

En caso de fijar, como Solórzano i Velasco, el límite septentrional en el paralelo correspondiente al 25°, las quinientas leguas, segun lo he manifestado anteriormente, remataban un poco mas allá del estrecho de Magallánes.

Los documentos oficiales i privados de aquel tiempo solian no tomar en cuenta por una razon análoga, ni el desierto de Atacama, ni la tierra del Fuego.

Así, tanto el informe del oidor don Alonso de Solórzano i Velas-

co, como la real cédula de 14 de marzo de 1660, conducen, en la materia que discutimos, a un mismo resultado, el cual no es otro que el que se halla consignado en todas las reales cédulas referentes a la demarcacion de Chile, anteriormente reproducidas.

Esta gobernacion era, como lo decia el oidor Solórzano i Velasco, i lo confirmaba el soberano en la real cédula de 14 de marzo de 1660, «fin i remate de la austral América.»

He señalado con letra cursiva el pasaje de la real cédula de 14 de marzo de 1660 en que el rei dice que, a consecuencia de un terremoto, *la provincia de Cuyo estaba casi despoblada.*

Me corresponde concluir este comentario, manifestando el motivo por que he llamado la atencion sobre esas palabras.

Si el correjimiento de Cuyo hubiera comprendido la Patagonia, el rei no habria podido decir con propiedad que aquella provincia habia quedado casi despoblada con un terremoto que no habia podido influir en la condicion de los indíjenas que vagaban por la segunda de estas comarcas.

Lo que habia de cierto es que el soberano i todos sus ajentes consideraban por correjimientos o provincias únicamente aquellos territorios que se hallaban poblados por españoles e indios encomendados.

Los demas, como la Patagonia, *verbigracia*, eran tierras de guerra o de conquista, aun no sujetas al réjimen legal, que dependian directa i esclusivamente del capitan jeneral.

Lo que aquí espongo se halla confirmado por el testimonio del informe del oidor don Alonso de Solórzano i Velasco, fecha 2 de abril de 1657, de que ántes se ha hablado.

Este oidor, en su desordenado i mal redactado informe, dice que el correjimiento de Mendoza, San Juan i San Luis, situado a la otra banda de la cordillera, «tiene ciento cincuenta hombres, i trescientas treinta mujeres» (1).

Sin duda, esos hombres i esas mujeres eran españoles, o hijos de españoles.

Esto manifiesta que, en el réjimen colonial, se entendia que los correjimientos comprendian solo el territorio ocupado por españoles, i por los indíjenas inmediatamente sometidos a los españoles, i distribuidos en encomiendas.

Las comarcas que no llenaban tales condiciones eran consideradas como aun no pacificadas, ni organizadas.

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájina 434.

No pertenecian a ningun correjimiento.

Eran solo, por decirlo así, materia de futuros correjimientos.

III.

«La jurisdiccion señalada a la audiencia de Chile, escribe el señor Quesada, fué restrinjida por la creacion de la real audiencia de Buenos Aires en 1661» (1).

El señor don Antonio Bermejo ha reproducido el mismo error.

«En 1661, dice este autor, se estableció la primera audiencia en Buenos Aires: ¿cuáles eran sus límites?

«—Tenga por distrito, dice la lei 13, título 15, libro 2, RECOPILACION DE INDIAS, todas las ciudades, i lugares, i tierras que se comprenden en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman.—Segun las capitulaciones del siglo XVI, aquella tenia por límites los mares del Norte i del Sur, i por consiguiente, las tierras australes se hallaban sometidas a la jurisdiccion de la audiencia de 1661, posterior en su creacion a la de Santiago» (2).

Como el señor don Manuel Ricardo Trélles ha dado a conocer, en el folleto denominado CUESTION DE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA ARJENTINA I EL GOBIERNO DE CHILE, la real cédula de 6 de abril de 1661, que pasó a ser la lei 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, voi a insertarla aquí íntegra, con arreglo al método que me he propuesto seguir en esta obra, a fin de que el lector forme juicio con pleno conocimiento de causa:

EL REI.

«Conde de Santistévan, pariente, jentilhombre de mi cámara, de mi consejo de guerra, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Pirú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Teniendo consideracion a lo que conviene que las provincias del Rio de la Plata, Tucuman i Paraguai sean bien gobernadas, así en lo militar, como en lo político, administrándose a los vecinos de ellas justicia con toda integridad, i atendiendo a que, respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi audiencia real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Chárcas, en cuyo dis-

(1) Quesada, *La Patagónia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájina 374.

(2) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, párrafo 6, pájina 134.

trito se comprendian, no podian ocurrir los vecinos de ellas a seguir sus pleitos i causas, i a pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacian por mis gobernadores i otras personas poderosas; i para que, en las dichas provincias, se atienda con la puntualidad necesaria a la administracion de mi hacienda, i se eviten los fraudes que se han cometido i comenten contra ella, admitiendo navíos estranjeros en el puerto de Buenos Aires al tráfico i comercio, estando tan prohibido, i se cuide de la defensa de mi real patronazgo, poniendo remedio en la poca observancia que en esto ha habido; i atendiendo asimismo al bien de los vecinos de las dichas provincias, i por lo que deseo el lustre i poblacion de ellas, i por otras justas causas i consideraciones, he resuelto, entre otras cosas, en consulta de mi consejo real de las Indias, que se funde i erija una audiencia i chancillería real, segun i como la hai en las provincias de Chile i ciudad de Panamá, i que ésta resida en la de la Trinidad del puerto de Buenos Aires; i que se componga de un presidente, tres oidores i un fiscal, i de los demas ministros que, conforme a sus ordenanzas, debiere haber; i que el dicho mi presidente sea de capa i espada, i en quien concurra intelijencia en lo militar para que juntamente sea gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata; *i que la dicha mi audiencia tenga por jurisdiccion i distrito las dichas provincias del Rio de la Plata, las del Paraguai i Tucuman, i que éstas estén sujetas a ella, segun i como hasta aquí lo han estado a mi audiencia real en la ciudad de la Plata, de donde se desagregan, separándolas de ella;* i que el gobierno superior de todo lo haya de tener, en las dichas provincias, el que fuere presidente de la dicha audiencia, segun i como lo tienen los presidentes de las de Chile i Panamá; i él ha de estar subordinado a vos, como lo están los de las dichas dos audiencias, sin que tengais mas jurisdiccion ni dominio en ella, ni en aquellas provincias, sin embargo de que hasta ahora hayan estado debajo de vuestro gobierno; i para que tenga efecto la formacion de la dicha audiencia, he nombrado la persona que he tenido por conveniente por prssidente de ella, i asimismo un oidor i el fiscal que han de ir de estos reinos, haciéndolo en derechura al dicho puerto de Buenos Aires, en navíos que he mandado prevenir para ello; i para asentar la dicha audiencia con el estilo i forma que tienen i guardan en las demas de las Indias, he mandado vayan a ella ministros que sean personas de toda intelijencia i buenas partes; i por concurrir lo referido en el licenciado don Pedro de García de Ovalle, fiscal que al presente es de mi audiencia real de la provincia de los Chárcas, i el doctor don Juan de la Huerta Gu-

tiérrez, oidor de la de Chile, les envío a mandar por cédula de la fecha de ésta, que, luego que la reciban, pongan en ejecucion su viaje, para que, juntándose con el dicho presidente i demas ministros que fueren de estos mis reinos, formen la dicha mi audiencia, i tengan el espediente necesario los negocios que ocurrieren a ella; de que me ha parecido avisaros para que tengais entendida mi resolucion, i dejeis usar a la dicha mi audiencia, i al presidente de ella, de la jurisdiccion que, como dicho es, les concedo, sin ponerles impedimento ni embarazo por ninguna causa, ni con ningun pretesto, dándole el favor, ayuda i asistencia que hubiere menester para la mejor direccion de todo lo que hubiere de obrar, teniendo con ella i con su presidente toda buena correspondencia, para que se consiga lo que es de mi servicio, bien de aquellas provincias i alivio de los habitadores de ellas, que es el fin con que he mandado fundar la dicha mi audiencia. Fecha en Madrid, a 6 de abril de 1661 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan de Subiza.*—*Don Juan del Solar.*»

La real cédula de 6 de abril de 1661, o sea la lei 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, da por jurisdiccion i distrito a la primera audiencia que hubo en Buenos Aires las provincias del Rio de la Plata, del Paraguai i del Tucuman.

Ninguna de esas tres provincias pertenció jamas a la jurisdiccion i distrito de la audiencia de Santiago.

Luego, los señores Quesada i Bermejo no tienen ningun fundamento para aseverar que la creacion de la primera audiencia de Buenos Aires restrinjió el distrito jurisdiccional de la audiencia de Santiago.

Los autores citados han caído en este error patente, porque, tanto ellos, como los señores Trélles i Frias, dando una intelijencia completamente equivocada á ciertos documentos históricos, han entendido, como el señor Bermejo lo espresa en el trozo ántes copiado, que, segun las capitulaciones del siglo XVI, la provincia del Rio de la Plata tenia por límites los mares del Norte i *del Sur*, i por consiguiente, comprendia las tierras australes de la América.

Creo haber demostrado, en los dos primeros volúmenes de esta obra, con exceso de pruebas i de razonamientos, ser del todo insostenible una proposicion semejante, puesto que los territorios del Rio de la Plata i del Tucuman terminaban hacia el sur en el paralelo correspondiente a 36° 57' 09."

Me parece superfluo insistir acerca de este punto.

Espero que el señor Bermejo ha de convencerse, en vista de tal resultado, de que, en una cuestion de esta especie, no es tan inútil, como él se lo figuraba, el compajinar por órden cronolójico los documentos de que se hace uso.

Si hubiera arreglado así los testimonios invocados por los señores Trélles, Frias i Quesada, habria evitado por lo ménos muchas de las apreciaciones inexactas e infundadas a que se ha dejado arrastrar por esos autores.

El señor don Antonio Bermejo se manifiesta mui ufano por el gran número de documentos que el gobierno arjentino ha acopiado para sostener sus pretensiones.

El párrafo 1, seccion 4, de su libro LA CUESTION CHILENA I EL ARBITRAJE lleva este epígrafe: *Catorce Mil Ciento Cincuenta i Tres Títulos sobre la Patagonia.*

Me parece oportuno dar a conocer íntegro el testo de ese párrafo.

«La cuestion de límites entre la República Arjentina i Chile está agotada, han dicho en coro los diplomáticos chilenos. Lo afirmaban así en 1873 los señores Ibáñez i Blest Gana; lo ha repetido posteriormente el ministro Alfonso; i hasta el plenipotenciario Bárros Arana volvió a lanzarnos con profundo aplomo el estribillo de siempre: hemos dicho la última palabra.

«Desde agosto de 1872, en que por vez primera manifestó Chile oficialmente sus aspiraciones al dominio de la Patagonia, habia exhibido ya su único argumento, i su última palabra, que era ésta: la necesidad es mi pretesto, la conveniencia mi lei.

«En el tiempo trascurrido, ¿qué título ha exhibido aquel gobierno para perseverar en una pretension monstruosa, condenada por la lei, i a mas atentatoria a los fueros de la independencia arjentina? Ninguno, absolutamente ninguno, que merezca ser tomado en consideracion. Lee uno las difusas notas del ministro Ibáñez; trata de esprimirlas, por así decir, para sacar un argumento serio; i despues de trabajo tan infructuoso, no puede ménos que esclamar con el personaje de Shakespeare: palabras, palabras i palabras: Ha llenado sendas pájinas con la chicana mas vulgar, como quien trata por pasatiempo un asunto de menor cuantía.

«La diplomacia arjentina se encuentra en otras condiciones: la esposicion de sus derechos no ha sido agotada aun, i mucho le queda que alegar, pues que sus títulos al territorio patagónico se cuentan por millares.

«A mas de los que, en sus luminosos trabajos, han espuesto los señores Angelis, Vélez Sarsfield, Frias, Trélles i Quesada, i cuando

Chile creia agotado ya el arsenal con que hemos de vencerlo, se han encontrado en solo el archivo jeneral de Buenos Aires mas de catorce mil documentos inéditos, a los que se agregan los que he hallado en Mendoza, i los que llegan dia a dia del archivo de Indias. Esto es lo que tenemos que oponer *a las falsas inducciones e interpretaciones injeniosas,* como llamaba el señor Lastarria a las argucias de su país.

«Dando cuenta al señor ministro de relaciones esteriores del cúmulo de datos que en el archivo jeneral habia recojido, le decia lo siguiente en un informe fecha 30 de abril de 1877:

«—Catorce mil ciento cincuenta i tres documentos relativos a la Patagonia, cada uno de los cuales bastaria por sí solo para justificar nuestro lejítimo dominio en aquella vasta rejion, constituyen seguramente un caso único en los anales de las naciones: jamas se disputó derecho mas evidente; ninguno fué corroborado con una exhuberancia tal de títulos auténticos.

«—Esceptuando algunos, los demas no han figurado aun en el debate oficial; i si es de esperarse que el sentimiento de lo justo se sobreponga aun a las tentaciones de la codicia, elijamos como árbitro al mismo representante de Chile: que lea primero nuestros títulos, i falle despues.

«—La luz está hecha, señor ministro, i ante la evidencia con que ella manifiesta los derechos mas sagrados de la patria arjentina—su honor i su integridad—creo llegado ya el momento de decir a nuestros vecinos: que el tiempo de las usurpaciones ha pasado—(1).

«Entre tanto que Chile busca conflictos con la idea de usurpar lo que la natuaaleza i las leyes le han negado, podemos con toda la calma que la conciencia del derecho inspira, decirle como el estadista antiguo a su interlocutor impaciente: pega, pero escucha.»

Los que hayan tenido la paciencia de leer los documentos citados por los escritores arjentinos desde 1534 hasta la fecha a que ha llegado esta esposicion, i los comentarios que he hecho acerca de ellos, pueden juzgar si el señor don Antonio Bermejo tiene suficiente motivo para envanecerse tanto por el gran número de documentos que el gobierno arjentino ha reunido.

Probablemente no faltarán quienes piensen que habria valido mas la calidad, que la cantidad.

---

(1) «En ese informe que figura en la memoria de relaciones esteriores de 1877, tercer tomo, pájina 68, hallará el lector el estracto de doscientos de esos documentos.» (*Nota del señor Bermejo*)

En apoyo de los que así opinen, voi a copiar aquí integra la siguiente real cédula que el señor don Vicente Gregorio Quesada exhibe como comprobante de que la gobernacion del Rio de la Plata comprendia toda la estremidad de la América Meridional.

«Al Gobernador de las Provincias del Rio de la Plata, encargándole cuide de la defensa i prevencion de los puertos dellas para resguardarse de los designios de ingleses, i enemigos desta corona.

EL REI.

«Al gobernador de las provincias del Rio de la Plata, presidente de mi real audiencia que se ha mandado fundar en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires. Por cédula mia de 15 de este mes, que recibireis en esta ocasion, se os da aviso de algunos designios de ingleses en las Indias; i se os encargó estuviésedes mui a la mira, previniendo en *las costas de esas provincias* lo que juzgáredes que conviene, para que, en los puertos ni plazas dellas..... He resuelto participaros la continuacion dellos; i ordenaros i mandaros pongais mui particular cuidado en la seguridad i defensa de *esas provincias, costas i puertos dellas*, atendiendo a que estén con la mayor prevencion que fuere posible, i que las personas que las gobernaren, i tuvieren a su cargo, cuiden de la defensa dellas con el mismo desvelo, que si esperasen al enemigo, pues, en órden a cautelarse por los accidentes que pueden sobrevenir, ningun desvelo es ocioso; i fio en vuestro celo que, en lo que es de tan vuestra obligacion, obrareis con la vijilancia i atencion que pide la materia, para que, en caso que ingleses i enemigos intenten cualquier faccion, no solo se les pueda desvanecer, sino que hallen castigo tal, que les sirva de escarmiento, i obligue a contenerse en sus límites, sin intentar nuevas empresas; i de lo que en esto obráredes, me dareis cuenta en mi consejo de las Indias. Fecha en el Pardo, a 30 de enero de 1663 años.—*(Firma autógrafa)* YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Juan del Solar*» (1).

La pieza que acaba de leerse no tiene la mas remota relacion con el asunto en debate.

El que el rei ordenase al presidente-gobernador del Rio de la Plata que defendiese contra los enemigos esteriores los puertos i costas

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, apéndice, documentos, número 5, pájinas 555 i 556.

de su distrito no significaba de ninguna manera, que las costas i los puertos de su jurisdiccion comprendiesen las costas i los puertos de la Patagonia.

¿Acaso el Rio de la Plata no tenia costas i puertos propios?

¿Acaso Buenos Aires no es un puerto?

Aceptando que documentos de esta especie hacen a la cuestion, i que documentos tales como los que van examinados hasta aquí son contrarios a la causa de Chile, es asombroso que el gobierno arjentino haya reunido solo los catorce mil ciento cincuenta i tres de que se vanagloria.

Téngase presente que el señor Bermejo sostiene que, segun las capitulaciones del siglo XVI, la gobernacion del Rio de la Plata tenia por límites los mares del Norte i del Sur; i comprendia las tierras australes. Cree, por lo tanto, que Cuyo no llegaba hasta el estrecho, puesto que si no lo creyera, las tierras australes habrian pertenecido a Chile, i nó al Rio de la Plata, por lo ménos hasta el año de 1776, fecha de la segregacion de Cuyo. El señor Bermejo se aparta, pues, en este punto del señor Vélez Sarsfield; i opina como los señores Angelis, Trélles, Frias i Quesada.

En cuanto a mí, me parece que lo que el señor Bermejo juzga acerca de este particular es lo verdadero, aunque por distinto motivo del que aduce.

Era efectivo que Cuyo no comprendia la Patagonia, pero esto sucedia, no porque la Patagonia estuviese incluida en el Rio de la Plata, sino por otros motivos que ya he espresado, i que desenvolveré mas tarde.

Antes de pasar a otra cosa, solo me resta añadir que esta primera audiencia de Buenos Aires fué suprimida por real cédula de 1672 (1).

El testo de la real cédula de 6 de abril de 1661 hace saber con mucha claridad que hasta entónces el soberano no habia tenido a bien introducir una variacion cualquiera en los límites que tenia señalados a las provincias del Tucuman, Paraguai i Rio de la Plata.

Si hubiera determinado algo distinto, lo habria espresado en aquella ocasion.

---

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 16, pájina 449.

IV.

Existe en el archivo de la real audiencia dé Santiago el siguiente documento, inédito hasta ahora.

EL REI.

«Presidente i oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. Háse recibido una carta de 1.° de mayo del año pasado de 1658, que contiene diferentes puntos tocantes al estado de las cosas de esas provincias, i particularmente decis que, en cuanto a lo militar, no se han mejorado nada con el gobierno de don Pedro Porter i Casanate, a quien habia nombrado el virrei conde de Alba, en luguar de don Antonio de Acuña i Cabrera; ántes bien, de seis meses a aquella parte, habia tenido pérdidas difíciles de resarcir, i espresais la forma en que han sucedido. I habiéndose visto en mi junta de guerra de Indias, i reconocídose la necesidad que hai de enviar persona de toda esperiencia que gobierne esas provincias, cuanto quiera que tengo nombrado para ello al maestre de campo don Jerónimo de Benavente i Quiñónes, que al presente está gobernando la villa de Alcántara en estos reinos, si bien con atencion a las causas que me representó le he concedido seis meses para que disponga las cosas de su viaje, con que no podrá embarcarse en los galeones que de próximo han de ir a Tierra Firme, para ocurrir al remedio del estado de las cosas de esas provincias, envío a mandar por cédula mia de la fecha de ésta al conde de Santistévan, que va por mi virrei de las del Perú, que luego al mismo punto que llegue a la ciudad de los Reyes, sin embargo de lo que le esté ordenado por otra mi cédula de 26 de agosto pasado cerca de que se informase del estado de las cosas de ese reino, sin nueva inspeccion, ni hacer otra dilijencia, busque en aquellas provincias la persona de mas crédito, intelijencia en lo militar i político que hubiera en ellas, i le nombre por gobernador i capitan jeneral de esas provincias, enviándole a ellas con el mayor socorro de jente militar que pudiere juntar con buenos cabos, i que, luego que llegue a esas provincias, tome posesion del gobierno de ellas, dando órden para que el dicho don Pedro Porter, o la persona que las gobernare, cese en ello, i el nombrado por él continúe el dicho ejercicio hasta que llegue a servir el dicho don Jerónimo de Quiñónes, de que me ha parecido avisaros para que lo tengais entendido; i por lo que conviene que se ejecute sin ningun embarazo, os mando que a la perso-

na que, como dicho es, nombrare por gobernador en ínterin el conde de Santistévan, le admitais al uso de los dichos cargos, luego que se presente con despacho suyo, i le guardeis todas las prerrogativas que, en lo militar i político, tocan a los gobernadores propietarios. I os mando tengais con el dicho gobernador que así fuere nombrado toda buena correspondencia, escusando cualquier jónero de competencia i desunion, dándole las asistencias necesarias para que, mediante ellas, se mejoren las cosas de ese reino, i se recobre el crédito de mis armas, como conviene; i a los demas puntos que contiene vuestra carta, que se quedan viendo, se os responderá lo que cerca de ellos pareciere. Fecha en Madrid, a 13 de octubre de 1660 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan Bautista Saenz Navarrete.*»

Segun aparece de la real cédula que acaba de leerse, el soberano, habiendo recibido malos informes del estado de Chile bajo el gobierno de Porter Casanate, nombró presidente-gobernador de este reino a don Jerónimo de Benavente i Quiñónes; pero no habiendo venido este caballero a ejercer su empleo, el rei le reemplazó por don Juan de Balboa Mogrovejo, como puede leerse en la siguiente pieza, que he copiado en el archivo de la audiencia de Santiago.

EL REI.

«Maestre de campo don Juan de Balboa Mogrovejo, a quien he proveído por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas, o al que adelante lo fuere. Por las cartas que se han recibido en los últimos galeones del conde de Alba de Liste, que fué mi virrei del Perú, de don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin los cargos de gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias, i de don frai Dionisio Cimbron, obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de la Concepcion de Chile, se ha entendido el estado en que se halla aquel reino, i lo que necesita de aplicarse todo cuidado i desvelo para su reparo. I habiéndoseme consultado sobre ello por los de mi junta de guerra de Indias, cuanto quiera que he resuelto lo que he tenido por conveniente, como lo vereis por los despachos que van en esta ocasion dirijidos al obispo de la Concepcion, a quien he nombrado por gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias en el ínterin que vos, o otro cualquiera propietario llegase a ejercer aquellos cargos, todavía fio tanto de vuestro celo a mi mayor servicio, i esperiencia que teneis en las cosas de la guerra, que espero que, me-

diante vuestro gobierno, se ha de mejorar aquel reino, i que, en vuestro tiempo, no solo se ha de recuperar lo perdido, pero se ha de dar fin a aquella guerra, teniendo mis armas felices sucesos; i porque las noticias con que se halla el dicho obispo de la Concepcion de las cosas de la guerra de Chile, i de las causas que han ocasionado el mal estado en que se halla, i medios que se pueden aplicar para su reparo, i la satisfaccion que tengo de su persona i celo, teniendo consideracion a lo referido, i a lo que pueden importar sus advertencias para el mayor acierto de vuestro gobierno, os mando que, en las determinaciones graves, os comuniqueis con él, miéntras residiere en ese reino el dicho don frai Dionisio Cimbron, teniendo con su persona buena amistad i correspondencia, para que obreis i ejecuteis lo que os pareciere mas conveniente a mi servicio, i del reino. De esta mi cédula, me dareis cuenta en la primera ocasion. Fecha en Madrid, a 9 de abril de 1662 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan de Subiza*.—Señalada de la junta de guerra de Indias.»

El nombramiento de presidente-gobernador interino espedido a favor del obispo Cimbron, a que alude la precedente real cédula, existe en el archivo de la audiencia de Santiago, i es el que va a leerse.

EL REI.

«Reverendo en Cristo padre, obispo de la iglesia catedral de la ciudad de la Concepcion en las provincias de Chile, de mi consejo. En los últimos galeones que vinieron de Tierra Firme, se recibieron diferentes cartas del conde de Alba de Liste, que fué mi virrei de las provincias del Perú, de don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin el gobierno de las dichas provincias de Chile, sus fechas de los años pasados de 1659 i 1660, i asimismo otras cartas vuestras escritas en el de 1659; i todos me dan cuenta del estado en que se hallan las cosas tocantes a la guerra de las dichas provincias de Chile, los daños que se han seguido con el alzamiento jeneral que hicieron los indios, i lo que se ha consumido en ella. I en unas i otras, se refieren las causas que han ocasionado los malos sucesos, rotas i entradas que el enemigo ha hecho. I habiéndose visto en mi consejo i junta de guerra de Indias, i cargado la consideracion en el remedio que se debe poner a esto, reconociendo que uno de los puntos principales es dar cobro a aquel gobierno en el ínterin que llega a servirlo el maestre de campo don Juan de Balboa Mogrovejo, a quien tengo nombrado para él, i consultádoseme

sobre ello, teniendo consideracion a la virtud, celo i buenas partes que concurren en vos, por la noticia que teneis del estado de esas provincias, i de los medios que serán mas apropósito para la defensa, reduccion i pacificacion de ellas, he tenido por bien de elejiros i nombraros, como por la presente os elijo i nombro, por mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, i presidente de mi real audiencia de ellas, en el ínterin que, como dicho es, llega a ejercer estos cargos el dicho maestre de campo don Juan de Balboa Mogrovejo, o otro cualquiera que, por falta suya, nombrare en propiedad para los dichos cargos; i quiero i es mi voluntad que, como tal mi gobernador i capitan jeneral de esas provincias, los podais usar i ejercer por vuestra persona, o la de vuestros tenientes, en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun i como lo han usado, podido i debido usar los otros gobernadores i presidentes de la dicha mi audiencia*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado i podido proveer, i los remover i quitar, como viéredes que conviene, i proveer otros en su lugar. I por la presente, mando a los oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago de Chile, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares que al presente están pobladas, i adelante se poblaren en las dichas provincias, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales, i soldados del ejército i presidios que al presente me sirven en las dichas provincias, que os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas, i presidente de la dicha mi audiencia, i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos anexo, tocante i perteneciente, como dicho es, con tal que, para lo que toca a lo militar de la guerra de ese gobierno, lo hayais de hacer, precediendo la junta particular que, por cédula mia de la fecha de ésta, os mando formeis; i os obedezcan, i acaten vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias, i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, como para ejercitarlos, segun dicho es, que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos, poder i facultad cuan bastante se requiere. I mando se os guarden, i sean guardadas, todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de ellos, debais haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, esto en el ínterin que, como dicho es, llega a ejercer estos puestos el dicho don Juan de Balboa, o otro

nombrado por mí, para que al mismo punto le habeis de entregar el gobierno, como os mando lo hagais, para que lo sirva i ejerza sin la dicha junta, con toda la mano i autoridad que conceden las ordenanzas, *i como lo han hecho i debido hacer sus antecesores*, sin que, por ningun caso, os quede a vos intervencion en él. I mando a don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo los dichos cargos, o a otra cualquier persona a quien mi virrei del Perú hubiere enviado a ejercerlos, que, luego que, por vuestra parte, sean requeridos, cesen en el dicho gobierno, así político, como militar, i os entreguen uno i otro sin dificultad ni escusa alguna, so las penas en que caen i incurren las personas que, sin título mio, ejercen semejantes oficios i otros de administracion de justicia. I quiero i es mi voluntad que hayais i lleveis con los dichos cargos de salario en cada un año, todo el tiempo que los sirviéredes, a razon de dos mil quinientos pesos de oro de minas, que es la mitad que gozan mis gobernadores propietarios de las dichas provincias; i que os acudan con ellos, segun i en la forma que se han pagado a los gobernadores que han sido de las dichas provincias, los cuales mando a los oficiales de mi hacienda de ellas os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviese en aquella tierra, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que tomáredes posesion de los dichos cargos en adelante todo el tiempo que los sirviéredes, que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi cédula, se les reciba i pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren, sin otro recaudo alguno. I para lo que toca al cargo de presidente de la dicha mi audiencia, quiero que, como tal, esteis, residais i presidais en ella con los oidores que me sirvieren en la dicha mi audiencia; i useis este cargo en los casos i cosas a él anexas i concernientes, segun i de la manera que lo usan i deben usar los otros mis presidentes de mis audiencias i chancillerías reales de estos mis reinos i de las Indias, guardando i haciendo guardar las ordenanzas de la dicha audiencia; i por esta mi cédula, mando a los oidores de ella que, luego como se la mostráredes, tomen i reciban de vos el juramento i solemnidad que en tal caso se acostumbra i debeis hacer, i que, habiéndolo hecho, os hayan, reciban i tengan por tal mi presidente de la dicha mi audiencia para que tengais el uso i ejercicio del dicho cargo, como lo han tenido los demas presidentes de ella todo el tiempo que, como dicho es, sirviéredes el dicho gobierno, i no mas, que así es mi voluntad, i que lo sobredicho se guarde i cumpla, con que los oficiales de mi real hacienda, al tiempo de pagar lo que os señalo de salario, descuenten de él la décima de lo que debeis al de-

recho de la media anata conforme a reglas del arancel de ella, con mas lo que fuere necesario para su conduccion, costas i averías hasta llegar a estos reinos, a los cuales mando pongan particular cuidado en ello i en la remision a ellos; i de la presente, tomarán la razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias, i los oficiales de mi real hacienda de la dicha ciudad de la Concepcion. Fecha en Madrid, a 9 de abril de 1662 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan de Subiza.*—Señalada de la junta de guerra de Indias».

El monarca cuidó de poner en noticia del virrei del Perú el nombramiento del obispo Cimbron, para los efectos que se espresan en la siguiente real cédula:

EL REI.

«Conde de San Santistévan, pariente, jentilhombre de mi cámara, de mi consejo de guerra, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Perú. En los últimos galeones que vinieron de Tierra Firme, se recibieron diferentes cartas del conde de Alba de Liste, que fué mi virrei de esas provincias, de don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin el gobierno de las de Chile, sus fechas de los años pasados de 1659 i 1660, i asimismo otras cartas del obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Concepcion escritas en el de 1659; i todos me dan cuenta del estado en que se hallan las cosas tocantes a la guerra de las dichas provincias de Chile, los daños que se han seguido con el alzamiento jeneral que hicieron los indios, i lo que se ha consumido en ella; i en unas i otras, refieren las causas que han ocasionado los malos sucesos, rotas i entradas que el enemigo ha hecho. I habiéndose visto por los de mi consejo i junta de guerra de Indias, i cargádose la consideracion en el remedio que se debia poner a esto, reconociendo que uno de los puntos principales es dar cobro a aquel gobierno en el ínterin que llega a servirlo el maestre de campo don Juan de Balboa Mogrovejo, que, como os está avisado, lo hará con toda brevedad, i consultádoseme sobre ello, eniendo consideracion a la virtud i buenas partes que concurren en la persona de don frai Dionisio Cimbron, obispo de la iglesia catedral de la ciudad de la Concepcion, he tenido por bien de nombrarle por mi gobernador i capitan jeneral de aquellas provincias, i presidente de mi real audiencia de ellas; i en esta ocasion, se le remite el despacho, creyendo que por este medio se consigue fiar aquel gobierno de la persona

del mayor celo, de mas noticias i esperiencias, i de mas autoridad i crédito que puede haber en aquellas provincias por lo que se reconoce de sus proposiciones, con calidad que, por lo que toca a las cosas militares, por ser ajenas de su estado i profesion, se forme una junta en aquellas provincias, en que concurran con él el oidor mas antiguo de la dicha mi audiencia, el maestre de campo jeneral del ejército, el veedor jeneral de él i el comisario jeneral de la caballería, guardando cada uno el lugar que le tocase; i deseando por todos los medios la paz i tranquilidad de sus habitadores i de los indios de paz i guerra, usando de la piedad i clemencia que acostumbro, he concedido indulto i perdon jeneral para todos los indios rebeldes i conspiradores del levantamiento de aquellas provincias que vinieren a mi obediencia, cuyo despacho se remite a mi gobernador de ellas, como mas particularmente lo vereis por la copia dél que con ésta se os remite, firmada de mi secretario infrascrito; de que me ha parecido avisaros para que lo tengais entendido; i ordenaros i mandaros que, en caso que hayais enviado a las dichas provincias persona que las gobierne en conformidad de las órdenes que para esto se os dieron ántes de salir de estos reinos, dispongais que luego cese en el ejercicio, i entregue el gobierno, así en lo militar, como en lo político, al dicho obispo, sin poner en ello escusa ni dificultad alguna; i vos os correspondereis con él, dándole todas las asistencias que tuviéredes por necesarias para la defensa i conservacion de aquellas provincias, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 9 de abril de 1662 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan de Subiza.*—Señalada de la junta de guerra de Indias».

Pero cuando el nombramiento del obispo Cimbron llegó a Chile, habian ya fallecido, primero el reemplazante, esto es, dicho prelado, i despues, el reemplazado, esto es, don Pedro Porter Casanate.

Así el sucesor efectivo de Porter Casanate, fué el chileno don Diego González Montero.

«El virrei del Perú, conde de Alba de Liste, en cumplimiento de la real cédula dada en Madrid a 7 de mayo de 1635, refiere Carvallo i Goyeneche, tenia nombrado en pliego de providencia al maestre de campo don Diego González Montero para gobernador interino de Chile, en caso de fallecer el almirante don Pedro Porter. Se hallaba el caballero González en la ciudad de Santiago, su patria, cuando el ayuntamiento de la Concepcion avisó el fallecimiento del gobernador; i abierto el espresado pliego, se le admitió a la posesion del gobierno i capitan jeneral, pero no a la presiden-

cia de la real audiencia, porque los oidores protestaron razones para no admitirlo a este honor» (1).

El gobierno de don Diego González Montero no alcanzó en esta ocasion a durar tres meses.

La precedente relacion documentada hace ver que, hasta el 9 de abril de 1662, el límite oriental i el meridional de Chile permanecieron tales como habian sido trazados primitivamente.

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1.ª, tomo 2, capítulo 41, pájina 132.

CAPÍTULO II.

Nombramiento de don Anjel de Peredo para presidente-gobernador interino de Chile, espedido por el virrei del Perú en 2 de diciembre de 1661.—Real cédula de 4 de febrero de 1663, por la cual el rei nombró presidente-gobernador de Chile al jeneral don Francisco de Menéses.—Provision de 7 de enero de 1668, por la cual el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile a don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de Navamorquende.—Provisiones de 20 de diciembre de 1668, por las cuales el presidente-gobernador de Chile nombró a don Pedro de Morales Negrete correjidor, justicia mayor i lugarteniente de capitan jeneral de la provincia de Cuyo.

I.

En 2 de diciembre de 1661, el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile a don Anjel de Peredo.

Léase lo que Carvallo i Goyeneche refiere acerca de este nombramiento.

«El virrei del Perú don Diego de Benavídes i la Cueva, conde de Santistévan, cuidadoso por los malos sucesos de Chile, en que fué impresionado desde la corte, i eran resultas del informe de la audiencia contra el almirante don Pedro Porter, i viendo que, en la guerra de los indios, se habian consumido treinta i cuatro millones de pesos estraídos de las arcas reales del Perú, i que en ella eran ya muertos cuarenta mil españoles, deseaba estinguir aquellos males con la pacificacion del país que tantos años habia sido teatro de la mas cruel i sangrienta guerra. I como el rei estaba persuadido contra la conducta del almirante, determinó separarle del gobierno, i encargarlo a una persona en quien, ademas de los talentos militares indispensables para hacer la guerra con buen efecto, concurriese tambien aquel golpe de prudencia que constituye i eleva a los hombres al carácter de buenos gobernadores. Era adornado de esas apreciables circunstancias don Anjel de Peredo, natural de Quevedo en Astúrias, caballero de la órden de Santiago; i le libró despacho de gobernador de Chile (2 de diciembre de 1661), con espresion de que gobernase, miéntras llegaba don Jerónimo de Benavente i Quiñónes.

«Le dió el virrei sus instrucciones con amplísimas facultades para la pretendida pacificacion; i le prometió no escasearle los socorros que necesitase. Recibidos los despachos, i hechas las prevenciones

necesarias para el trasporte de trescientos cincuenta soldados que condujo, se embarcó en el puerto del Callao, i arribó con felicidad al de la Concepcion (mayo 22 de 1662), donde se recibió del gobierno con las ceremonias acostumbradas en semejantes actos» (1).

Segun se ve, don Anjel de Peredo debia gobernar en Chile solo interinamente, miéntras llegaba el propietario don Jerónimo de Benavente i Quiñónes.

Lo espuesto manifiesta demasiado que la provision espedida por el virrei del Perú, con fecha 2 de diciembre de 1661, no hacía, ni podia hacer ninguna variacion en los límites anteriormente señalados a la gobernacion de Chile.

Don Anjel de Peredo, a los pocos meses de estar gobernando, estendió el siguiente auto, en el cual se consignan ciertos datos concernientes a la materia en debate.

«En el tercio i cuartel de San Felipe de Austria, en 20 dias del mes de enero de 1663 años, el señor don Anjel de Peredo, del consejo de Su Majestad, su gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, presidente de la real audiencia que en él reside, dijo: que, habiendo llegado a este dicho reino de Chile, i tomado posesion de su gobierno a los 23 de mayo del año pasado de 1662, procuró, con el cuidado i desvelo que era justo, informarse del estado dél; i reconociéndolo por su misma persona, halló el dicho reino en el mas lastimoso i miserable estado que jamas habia tenido: las armas de Su Majestad retiradas de la frente donde solian i debian estar para hacer oposicion al enemigo, i sobre todo inútiles, sin ejercicio, ni disciplina militar; el reino intimidado, i los vecinos de estas fronteras desposeídos de sus haciendas de campo, que las hollaba i poseia el enemigo; todos con sumo desconsuelo i necesidad, como mas largamente consta de una informacion que sobre ello mandó hacer, que la tiene remitida a Su Majestad en su real i supremo consejo de las Indias, i a su virrei de los reinos del Perú, a que se refiere.

«I porque los sucesos que Dios, Nuestro Señor, se ha servido darle en ocho meses que há que gobierna este dicho reino, i sus armas han sido i son tan felices, como el dicho reino lo está esperimentando en su tranquilidad, quietud i aumento, conviene dar cuenta a Su Majestad de ellos para alivio de el cuidado que, con su real piedad, manifiesta en las reales cédulas que se han despachado en el remedio de los infortunios que padecia el dicho reino.

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1.ª, tomo 2, capítulo 42, pájina 133.

«Lo primero, haber puesto en grande reputacion las armas, i restituídolas a sus antiguos tercios: el uno en el estado de Arauco, por la parte de la costa del mar, cerca del cuartel antiguo, i en sitio de mayores conveniencias; el otro, en el antiguo sitio de San Felipe de Austria, por la parte mediterránea, que ambos fueron, i lo son hoi murallas del reino, i en que consiste toda su quietud, i aumento, i seguridad.

«I asimismo ha vuelto a reedificar el fuerte antiguo de Colcura, que le invadió el enemigo en el alzamiento jeneral de los indios, con muerte de toda la jente que tenia de guarnicion, i se hallaba castillo fuerte, i de grandes utilidades al real servicio.

«I por la parte mediterránea del dicho tercio de San Felipe, ha poblado i fabricado otros dos fuertes, en la distancia que hai desde la ciudad de la Concepcion al dicho tercio: uno, en los molinos que llaman del Ciego, que padecieron la injuria del alzamiento en su destrozo, i se han puesto corrientes con torreon, casa fuerte i almacen para el grano que en ellos se ha de moler para el sustento del dicho tercio de San Felipe; i el otro, en el paraje de los Hornillos.

«I asimismo ha vuelto a reedificar el fuerte antiguo de San Cristóbal en esta misma frontera, con su reduccion de indios amigos, naturales de aquella parte.

«I otro, donde llaman el Salto, para abrigo de las centinelas que ordinariamente andan cortando los pasos, i reconociendo los caminos, mediante las cuales dichas poblaciones, i los medios suaves que desde luego introduce Su Señoría con los indios rebeldes, procurándolos reducir a la obediencia de Su Majestad, sin derramamiento de sangre, ha conseguido que todos los de la provincia de Arauco, i otros confinantes a la misma costa del mar, hayan venido obedientes, reconociendo humildes el vasallaje que deben a Su Majestad, como a su rei i señor natural, hasta número de mil quinientos i diez i seis, con innumerables familias, celebrando con ellos capitulaciones ventajosas, a cuya imitacion, todos los indios que estaban rebeldes desde el rio de Tolten hasta este dicho tercio de San Felipe, han enviado sus caciques mensajeros, ofreciendo la paz i obediencia a Su Majestad con todo rendimiento, las cuales se les han admitido; i Su Señoría despachó a las tierras de los dichos indios, i a su pedimento de ellos, un capitan español mui esperto en su lengua, a tratar i conferir con todos los caciques i parcialidades el congreso de estas paces, i el tiempo i cuándo se podrán juntar para hacer las capitulaciones; i ayer, que se contaron 10 del corriente, volvió el dicho capitan español, acompañado de copioso número de indios, i

entre ellos, los caciques mas principales de la tierra de guerra, los fronterizos que mas se han opuesto a nuestras armas, i guerreado con ellas desde el alzamiento jeneral hasta hoi; todos los cuales, *i otros de los que llaman puelches, que habitan en la cordillera de esta i de la otra parte, han venido rendidos a la obediencia de Su Majestad, pidiendo humildes el perdon de sus delitos*, en cuya consideracion, i en cumplimiento de las reales cédulas de Su Majestad, en que se sirve mandar sean admitidos a la paz, siempre que la dieren, *se han celebrado paces con todos los dichos caciques e indios, i firmado capitulaciones*, como de ellas consta, donde se hallaron dos mil quinientos i cuarenta i nueve indios de lanza, con infinitas familias, sujetos a la real corona, i en obediencia de Su Majestad; i se están esperando todo el resto de los caciques que han enviado mensajeros, ofreciendo la misma obediencia; i porque, con estos felices progresos, se ha puesto, i va poniendo este reino de Chile en suma quietud, reputacion i tranquilidad, los vasallos de Su Majestad en descanso, los vecinos de estas fronteras aumentados i restituidos a sus haciendas de campo, que las van poblando i labrando, atento a lo cual, mandaba i mandó se haga informacion de todo lo contenido en este auto, i se remita al capitan don Fernando de Alarcon, alcalde ordinario de la ciudad de la Concepcion, para que la haga con el número de testigos que sean necesarios, i fecha, la remita al gobierno para los efectos que convenga; i así lo proveyó i firmó.—DON ANJEL DE PEREDO.—Ante mí, *Don Francisco Maldonado de Madrigal.*»

Don Claudio Gay hizo copiar en el archivo de Indias el documento que acaba de leerse, i lo publicó en la HISTORIA FÍSICA I POLÍTICA DE CHILE, tomo 2 de documentos, pájinas 449 i siguientes.

El documento mencionado da a entender bastante claramente que Peredo envió un capitan español hasta el país mismo de los puelches trasandinos, a fin de atraerlos a la paz, como don Antonio de Acuña i Cabrera lo habia practicado en 1651, segun consta de la provision copiada en las pájinas 555 i siguientes, tomo 2, de esta obra; pero sucediera lo que sucediera en este particular, no cabe duda que acudieron al llamamiento de Peredo caciques e indios «de los que llaman puelches que habitan en la cordillera de ésta, i de la otra parte, a fin de ofrecer rendidos obediencia, i de pedir humildes el perdon de sus delitos,» puesto que el auto de 20 de enero de 1663, poco ántes reproducido íntegro, lo consigna así con todas sus letras.

Es incuestionable entónces que el año de 1663, el presidente-gobernador de Chile ejercia jurisdiccion en la Patagonia.

I esto sucedia, no porque la rejion espresada se hallara incluida en el correjimiento de Cuyo, como el señor Vélez Sarsfield lo entendia equivocadamente, sino porque pertenecia por sí sola a la gobernacion de Chile en conformidad a una serie de reales cédulas, i no a la gobernacion del Rio de la Plata, como los señores Angelis, Trélles, Frias, Quesada i Bermejo lo han entendido tambien equivocadamente.

He demostrado ya la verdad de esta proposicion en diversas ocasiones, como puede leerse en las pájinas 310 i siguientes del tomo 1 de esta obra, i en las 427 i siguientes, 457 i siguientes, 475 i siguientes, 494, 500 i siguientes, i 553 del tomo 2, i en la 24 de este volúmen.

Ahora se me ofrece nueva oportunidad de comprobarlo con una provision del presidente-gobernador don Anjel de Peredo, la cual he encontrado en el archivo del cabildo de Santiago.

«Don Anjel de Peredo, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, i presidente de la real audiencia que en él reside. Por cuanto, conviene al servicio de Su Majestad nombrar persona de entera satisfaccion i confianza, calidad, partes, i de conocida esperiencia en las cosas de la guerra i milicia, que sirva i ejerza el puesto de capitan de infantería española de una de las de número i batallon de esta ciudad de Santiago; i porque las partes referidas i otras muchas concurren mui aventajadamente en don Melchor de Carvajal i Saravia, quien me ha hecho relacion ha servido a Su Majestad mas tiempo de veinte años en todas las cosas que se han ofrecido, i ocupado el puesto de capitan de a caballos mas de dos años, i en lo político, el de rejidor, alcalde de la hermandad i alcalde ordinario, i asimismo haber ocupado los oficios de correjidor i justicia mayor de la provincia de Cuyo, lugarteniente de capitan-jeneral, por tiempo de dos años, en que estuvo ocupado en ella en guerra viva *por haber entrado el enemigo a ella, puelches i pegüenches*, i con mui pocas fuerzas salió a su encuentro mas de sesenta leguas de la ciudad, i castigó i apresó a mas de doscientos indios, que, a no haber sido con tanta prontitud, se hubieran llevado tres ciudades que en dicha provincia hai, acudiendo con muchos gastos de su hacienda, con mas otras muchas comisiones que ha ejecutado por órden del gobierno i la real audiencia, de que ha dado la cuenta que consta por ellas, poniendo su actividad, celo i vijilancia con muchos gastos de su hacienda, i es actual alcalde ordinario de esta ciudad, sobre ser hijo lejítimo del capitan don Manuel Roco de Carvajal i de doña Isabel Osorio de Saravia, que sus servicios cons-

tan de sus papeles, porque no hago relacion, siendo tan notorios, i es biznieto del señor gobernador Melchor Bravo de Saravia, presidente que fué de esta real audiencia; i en conocimiento de sus muchos méritos, necesitándose de persona que ocupe la dicha compañía por las nuevas que tengo de que pueda entrar a estas costas el enemigo de Europa, por conveniencia del real servicio, le obligo a que ocupe dicha compañía; i porque, habiéndose dado noticia por lo que toca al derecho de media anata al oidor juez comisario de ella, parece no deberse cosa alguna, como consta de la certificacion siguiente:

«Don Jerónimo Hurtado de Mendoza, contador del Rei, Nuestro Señor, juez oficial de su real hacienda de esta ciudad de Santiago de Chile i su obispado, certifico que, hoi dia de la fecha, el señor doctor don Juan de la Huerta Gutiérrez, del consejo de Su Majestad, su oidor mas antiguo de esta real audiencia, juez privativo del derecho de media anata, declaró que don Melchor de Carvajal i Saravia, alcalde ordinario, no la debe pagar del puesto de capitan de infantería española del número i batallon de esta ciudad. I la dicha declaracion es como sigue:—Atento a que me consta ser cierta la relacion de este escrito, i la conveniencia grande que resulta en bien de este reino i servicio de Su Majestad de que sujetos de tanta calidad i méritos quieran ocupar estos puestos militares, en que hacen un gran servicio mui propio de sus grandes obligaciones; i atento asimismo a que hai ejemplares, aun en casos de ménos calidad; i tengo consultado el presente con el señor gobernador, capitan jeneral i presidente de esta real audiencia don Anjel de Peredo, declaro que no debe pagar el derecho de media anata; i en esta conformidad, se le declara el recaudo necesario para que use de su derecho, guardando este despacho con los demas para la buena cuenta i administracion de este derecho. Fecho en Santiago, a 15 de setiembre de 1663 años. I para que conste, di la presente en Santiago el dicho dia, mes i año, 15 de setiembre de 1663.—*Don Jerónimo Hurtado de Mendoza.*

«En cuya consideracion, por la presente, en nombre de Su Majestad, como su gobernador i capitan jeneral, elijo, nombro i proveo al dicho don Melchor de Carvajal i Saravia por capitan de una de las compañías de infantería española del número i batallon de esta ciudad; i ordeno i mando a mi lugarteniente de capitan jeneral de ella, maestre de campo, sarjento mayor, i capitanes, oficiales, soldados i demas ministros i personas, os hayan i tengan por tal capitan, i le guarden i hagan guardar las honras, gracias, mercedes, fran-

quezas, prerrogativas e inmunidades que deben haber i guardar por razon del dicho puesto, sin que le falte en cosa alguna. I ordeno i mando al cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad le reciban al uso i ejercicio del dicho puesto, para lo cual le mandé despachar el presente, firmado de mi mano, i sellado con el sello de mis armas, i refrendado del secretario de gobierno i guerra de este reino, que es fecho en Santiago, a 28 de setiembre de 1663 años. —Don Anjel de Peredo.—Por mandado de Su Señoría, *Don Francisco Maldonado de Madrigal.*»

El presidente-gobernador Peredo, en la provision que acaba de leerse, espresa mui naturalmente que *los puelches habian entrado en la provincia de Cuyo*, lo que manifiesta que la comarca habitada por dichos indíjenas, i esta provincia, eran consideradas territorios separados i diferentes.

Por aquellos mismos dias, don Anjel de Peredo espidió la siguiente provision, que he encontrado en el archivo del cabildo de Santiago.

«Don Anjel de Peredo, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, i presidente de la real audiencia que en él reside. Por cuanto, Su Majestad, que Dios guarde, por su real cédula, se sirvió de avisarme *que el enemigo de Europa trataba vivamente de pasar a estos mares con armada que para el efecto se estaba aprestando en los puertos de Inglaterra, i manda se esté con particular cuidado, mayormente en las plazas de Valdivia, Concepcion i Coquimbo*, las cuales trataba el dicho enemigo de invadir *e infestar estas costas i puertos;* i porque, en obedecimiento del órden de Su Majestad, es necesario hacer las prevenciones convenientes para su seguro, como se van ejecutando; i asimismo convenir que las milicias de este reino se apresten, i estén a punto para cualquiera invasion que se ofrezca, asi con el dicho enemigo, como con el rebelde de este reino, nombrando para ello las personas mas calificadas por capitanes de ellas, obligándolos a que acepten los dichos puestos por convenir al servicio de Su Majestad, relevándolos, por lo referido, del derecho de media anata, sin las cuales esenciones i aprietos no aceptarian los dichos cargos, i habiéndolo consultado con el señor don Juan de la Huerta Gutiérrez, oidor mas antiguo de esta real audiencia, juez comisario del dicho derecho de media anata, convino en ello por resultar en mayor conveniencia del real servicio, como consta de la certificacion siguiente:

«—Don Jerónimo Hurtado de Mendoza, contador del Rei, Nuestro Señor, juez oficial de su real hacienda de esta ciudad de Santia-

go de Chile i su obispado, certifico que hoi dia de la fecha, el señor don Juan de la Huerta Gutiérrez, del consejo de Su Majestad, oidor mas antiguo de esta real audiencia, juez privativo comisario del derecho de media anata, declaró que el contador don Jerónimo Hurtado Mendoza i Quiroga no la debe pagar del puesto de capitan de infantería española del número i batallon de esta dicha ciudad, a que ha sido nombrado, por convenir al gobierno de este reino. I la declaracion es como se sigue:—Atento a que me consta ser cierta la relacion de este escrito, i la conveniencia grande que resulta en bien de este reino, i servicio de Su Majestad, de que sujetos de tanta calidad i méritos quieran ocupar estos puestos militares, en que hacen un gran servicio mui propio de sus grandes obligaciones, i atento, asimismo, a que hai ejemplares, aun en cosas de ménos calidad, i que tengo consultado el presente con el señor gobernador, capitan jeneral i presidente de este reino i real audiencia don Anjel de Peredo, declaro que no debe pagar el derecho de media anata; i en esta conformidad, se les declara el recaudo necesario para que usen de su derecho, i mandando este despacho con los demas para la buena cuenta de este derecho. Fecho en Santiago, a 15 de setiembre de 1663 años.—Para que conste, di la presente en Santiago, a 15 de setiembre de 1663 años.—*Don Jerónimo Hurtado de Mendoza.*

«En cuya consideracion, atendiendo a los muchos i calificados servicios de don Jerónimo Hurtado de Mendoza i Quiroga, que por cédula de Su Majestad ejerce el oficio de contador de la real hacienda de este obispado en futura sucesion, i a que es nieto por la parte materna de los primeros conquistadores i pobladores de este reino, que hicieron mui particulares servicios a Su Majestad en la guerra de él, i a que es hijo lejítimo del contador don Jerónimo Hurtado de Mendoza, i nieto de don Jerónimo Hurtado de Mendoza, a quienes Su Majestad hizo merced de los oficios de contador i tesorero de su real hacienda de este obispado, que han servido con la integridad i limpieza, que es notoria, i se espera mas de sus grandes obligaciones. I confiando que el dicho don Jerónimo Hurtado de Mendoza i Quiroga ha de continuar con mayores ventajas los dichos servicios de sus pasados, cumpliendo con las obligaciones de su nacimiento i los de ministro de Su Majestad, por la presente, en su real nombre, como su gobernador i capitan jeneral, elijo i proveo a vos, el dicho don Jerónimo Hurtado de Mendoza i Quiroga, por capitan de infantería española de una de las del número i batallon de esta ciudad; i os doi poder i facultad para que, como tal, useis i ejerzais el dicho puesto en todas las cosas i casos a él anexos i concernientes,

segun i de la manera que lo han usado, podido i debido usar los demas capitanes que han sido de la dicha compañía, vuestros antecesores, i los demas que han sido del número i batallon de este reino. I ordeno i mando a mi lugarteniente de capitan jeneral de esta dicha ciudad de Santiago de Chile, maestre de campo de ella i demas ministros i oficiales, os hayan i tengan por capitan; i los oficiales de la dicha compañía os obedezcan, respeten i acaten, guarden i cumplan las órdenes que les diéredes en servicio de Su Majestad; i castigareis a los inobedientes, segun leyes de milicia; i todos os guarden, i hagan guardar, las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas e inmunidades que debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas por razon del dicho puesto, sin que os falte cosa alguna. I mando al cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad os dé posesion, para cuyo cumplimiento os mandé despachar el presente, firmado de mi mano, i sellado con el sello de mis armas, i refrendado del secretario de gobierno de este reino. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile, a 30 de setiembre de 1663 años.—Don Anjel de Peredo.—Por mandado de Su Señoría, *Don Francisco Maldonado de Madrigal.*»

El trozo de la precedente provision, marcado con letra cursiva, nos hace saber que el presidente-gobernador de Chile recibió una real cédula parecida a la de 30 de enero de 1663, que he copiado en la pájina 30 de este volúmen, i que el señor Quesada ha invocado como un título de la gobernacion del Rio de la Plata a la Patagonia i al Magallánes, sin otro fundamento que el de hallarse en dicho documento las espresiones *costas i puertos de esas provincias.*

Opongo, pues, a la real cédula de 30 de enero de 1663 la real cédula que se estracta en la provision de 30 de setiembre del mismo año.

Si se admiten en este debate documentos semejantes, afirmo que Chile puede tambien presentar *catorce mil ciento cincuenta i tres*, i muchos mas, si se exijen, i se juzgan conducentes.

II.

Habiendo fallecido don Juan de Balboa Mogrovejo, cuando venía a desempeñar la presidencia de Chile para que habia sido elejido, Felipe IV nombró en su lugar al jeneral don Francisco de Menéses con fecha 4 de febrero de 1663.

El nuevo presidente hizo el viaje por Buenos Aires.

El soberano lo avisó con anticipacion al presidente de la audien-

cia de los Chárcas, a fin de que, en caso necesario, proporcionase a Menéses los ausilios de que hubiera menester, segun consta de la siguiente cédula, que existe en el archivo de la audiencia de Santiago.

EL REI.

«Doctor don Pedro Vásquez de Velasco, presidente de mi audiencia real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Chárcas. Al jeneral de la artillería don Francisco de Menéses, he hecho merced del puesto de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile; i porque se embarca en los navíos que van al puerto de Buenos Aires a llevar los ministros de que se ha de fundar la audiencia que he mandado poner en aquel puerto, i otras cosas de mi servicio; i porque, para el socorro de aquellas provincias, lleva cantidad de infantería, i sería posible que llegase a Buenos Aires a tiempo que estuviese cerrada *la cordillera de Chile*, sin que pueda pasar a aquella tierra, i en este caso, habia de hacer alto con toda su jente en la ciudad de Córdoba de la provincia de Tucuman, i aguardar el tiempo conveniente, os mando que, luego que el dicho don Francisco de Menéses os dé aviso de que está en aquella ciudad, le asistais i socorrais con lo que fuere necesario para el sustento de ella, el tiempo que se detuviere en la dicha ciudad i su provincia, de suerte que, por esta causa, no se deshaga la jente, ni se ocasionen otros inconvenientes, por ser tan preciso el socorrer a Chile; i de lo que hiciéredes i ejecutáredes, me dareis aviso en la primera ocasion. Fecha en Madrid, a 10 de febrero de 1663 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Juan del Solar*.—Señalada del consejo.»

Voi a hacer una observacion accesoria, pero que tiene su significacion.

La real cédula que precede, siguiendo el uso, denomina *cordillera de Chile*, a la que corre entre Chile propio, por una parte, i Cuyo, Patagonia i Magallánes, por otra.

Los patrocinantes de las pretensiones arjentinas, señores Angelis, Trélles, Frias, Quesada i Bermejo, sostienen que, desde 1534 hasta 1810, la Patagonia i el Magallánes pertenecieron a la gobernacion del Rio de la Plata.

Segun estos autores, desde los primitivos tiempos de la conquista, la cordillera, pasado el territorio de Cuyo, se levantaba teniendo al occidente la gobernacion de Chile, i al oriente, la del Rio de la Plata.

Si esto era efectivo, ¿por qué esa cordillera tomó el nombre, no del país que se estendia a la derecha, sino del que se estendia a la izquierda?

Convengo en que el uso, por lo que toca a asignacion de nombres, es arbitrario i caprichoso.

Sin embargo, las denominaciones tienen por lo jeneral un oríjen mas o ménos motivado.

Todo induce a creer que la cordillera de que se trata recibió el nombre de *cordillera de Chile*, porque la gobernacion de Chile tenia su territorio a uno i otro lado.

El siguiente documento, inédito hasta ahora, i sacado del archivo de la audiencia de Santiago, da a conocer la real cédula, por la cual Menéses fué nombrado presidente de esta corporacion, cargo que, como se sabe, iba siempre unido a los de gobernador i de capitan jeneral.

«Sépase por esta escritura de poder como yo el jeneral de la artillería don Francisco de Menéses, gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, i presidente de su real audiencia, doi mi poder cumplido, el que de derecho se requiere i es necesario, al señor don Alonso de Solórzano i Velasco, del consejo de Su Majestad, i oidor en dicha real audiencia, para que, por mí, i en mi nombre, i representando mi propia persona, pueda parecer i parezca ante los señores de dicha real audiencia, i recibirse de dicho oficio de presidente, por cuanto necesita esta provincia de mi asistencia para negocios del servicio de Su Majestad, hallándome ya recibido de gobernador i capitan jeneral, para lo cual le envío un tanto autorizado del dicho título de presidente; i en órden a ello, haga los juramentos i solemnidades que en tal caso se requieren, que yo desde luego lo apruebo, como si por mí fuera hecho; i así lo otorgué ante el capitan Alonso de Coria Bohórquez, teniente de correjidor i justicia mayor de esta ciudad de Mendoza, en 13 de diciembre de 1663 años.—El dicho teniente doi fee conozco a Su Señoría, i lo firmo. Pasó ante mí por falta de escribano público, ni real; i en este papel, por no haberlo del sello de este presente año; i de mandato de Su Señoría, no quedó en rejistro, siendo testigos el capitan Pedro Gómez Pardo, i Gregorio de Morále Albornoz, i el alférez Miguel Bústos de Lara, que fueron presentes, i lo firmaron conmigo.—Don Francisco de Menéses.—*Gregorio Moráles Albornoz.—Pedro Gómez Pardo.—Miguel Bústos de Lara.*—Por mí i ante mí, *Alonso de Coria Bohórquez.*

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, yo he proveído a vos, el jeneral de la artillería don Francisco de Menéses, por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i mi voluntad es que, todo el tiempo que me sirviéredes en los dichos cargos, seais presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, por la presente, os elijo i nombro por presidente de ella; i quiero que, como tal, residais i presidais en la dicha mi audiencia con los oidores de ella, i useis el dicho cargo en los casos i cosas a él anexas i concernientes, segun i de la manera que lo usan i deben usar los otros mis presidentes de mis audiencias i chancillerías reales de estos mis reinos i de las Indias, guardando, i haciendo guardar, las ordenanzas de la dicha audiencia; i por esta mi carta, mando a los oidores de ella que, luego como se la mostráredes, tomen i reciban de vos el juramento i solemnidad que en tal caso se acostumbra, i debeis hacer, de que bien i fielmente usareis el dicho cargo; i habiéndolo hecho, os hayan, reciban i tengan por tal mi presidente de la dicha audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es; i como tal, ellos i todos los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias os obedezcan i acaten en los casos i cosas al dicho cargo anexas i pertenecientes; i os guarden, i hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas, i cada una de ellas, que, por razon de ser mi presidente de la dicha audiencia, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, segun se guardan a los otros mis presidentes de las dichas mis audiencias de estos reinos i de las Indias, sin que os falte cosa alguna, que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido, al dicho cargo i a su uso i ejercicio; i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, segun dicho es, caso que por ellos, o alguno de ellos, a él no seais recibido. I en las cosas de justicia, no habeis de tener voto, por no ser letrado. Dada en Madrid, a 4 de febrero de 1663 años.—Yo el Rei.—Yo, *Don Juan del Solar*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—*Don Francisco Rámos del Manzano.*—*Licenciado Don Antonio de Monsalve.*—*Licenciado Don Jil de Castejon.*—Rejistrada,

Don Diego de Aguilar.—Por el gran chanciller i su teniente, *Don Diego de Aguilar.*—Tomé la razon del real título de Su Majestad de estas dos fojas para entregar en la contaduría mayor de la real casa de la contratacion de Sevilla. Cádiz, a 10 de abril de 1663 años. —*Agustin de Estrada.*—

«Concuerda este traslado con su orijinal, el cual queda en poder del señor presidente, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, el cual dicho traslado lo hice sacar yo el capitan Alonso de Coria Bohórquez, teniente de correjidor i justicia mayor de esta ciudad de Mendoza; i va cierto i verdadero, correjido i concertado; i lo saqué e hice sacar de mandato de Su Señoría. Pasó ante mí por falta de escribano público, ni real; i en este papel, por no haberlo del sello de este presente año; i lo firmé con testigos en Mendoza, a 13 de diciembre de 1663 años.—*Andres Saens.*—*Gregorio Morales Albornoz.*—*Pedro Chumacero.*—Por mí i ante mí, *Alonso de Coria Bohórquez.*»

Como se ve, el soberano conservaba la demarcacion territorial de Chile, tal como habia sido fijada desde muchos años atras.

En tiempo del presidente Menéses, el gobernador de Chiloé despachó una espedicion a la rejion oriental de los Andes, para descubrir la ciudad de los Césares.

Léase como Carvallo i Goyeneche refiere este suceso.

«Don Cosme Cistérnas Carrillo, gobernador de la provincia de Chiloé, dice, aprovechó aquella pequeña serenidad para hacer nuevos descubrimientos por aquella parte. Descubrió en el archipiélago la isla de Guaiquilabquen, situada sobre los 47° de latitud austral, de grande estension, con buen puerto, i capaz de muchas embarcaciones. Luego que hizo este descubrimiento, envió al padre Nicolas Mascardi, de la estinguida Compañía de Jesus, con designio de descubrir tierras hacia la parcialidad de los Poyas, en demanda de una poblacion de jente europea, que se decia estar situada por ese rumbo. El padre Mascardi trasmontó la sierra de Corcovado, i penetró hasta los 46°. Halló un lago con los bosques de su ribera quemados, indicio de haber por allí algun pueblo. No internó mas por falta de víveres, i por ser corto el número de jente que le acompañaba. Segun las observaciones i relaciones del padre Mascardi, tiene aquel lago su situacion cerca del rio de Camarones. Cistérnas dirijió al gobernador la relacion i observaciones de Mascardi; i el gobernador graduó este negocio de poco momento, i no se dió un paso mas sobre estos descubrimientos» (1).

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeografica del Reino de Chile*, parte 1.ª, tomo 2, capítulo 45, pájina 144.

Esta espedicion promovida i costeada por el gobernador de Chiloé prueba dos hechos mui importantes en esta cuestion.

El primero de esos hechos es que la Patagonia pertenecia a la gobernacion de Chile.

Con este motivo, permítaseme reproducir aquí ciertas observaciones mui aplicables a este caso, que el señor don Vicente Gregorio Quesada ha referido mui inoportunamente a otro.

Hé aquí lo que éste dice.

«Ante todo, conviene recordar que el emperador Cárlos V, por cédula de 9 de junio de 1530, que es la lei 13, título 1, libro 4, RECOPILACION DE INDIAS, habia dictado la siguiente disposicion:—Prohibimos a los gobernadores de las Indias, i a sus lugartenientes, que vayan o envíen fuera de sus gobernaciones, a otras cualesquiera, por mar, ni por tierra, a hacer entradas, rescates o contratos con los indios, con ningun color, ni pretesto, sin licencia de los gobernadores en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, i perdimiento de lo que llevaren, tomaren o rescataren para nuestra cámara i fisco, i suspension de sus cargos i oficios.—

«En virtud, pues, de este espreso i terminante mandato, ningun gobernador, ni sus tenientes, podian hacer esploraciones en las comarcas de otra gobernacion. De manera que lo primero que debian examinar, bajo pena de perder sus cargos i oficios, era si esas entradas a los indios se harian o nó dentro de los límites de su gobierno» (1).

Lo único que pido es que se juzgue, segun las doctrinas mui fundadas del señor Quesada, la espedicion a la Patagonia enviada por el gobernador de Chiloé don Cosme Cistérnas Carrillo.

El segundo de los hechos comprobados por la entrada a las comarcas trasandinas de que voi hablando es que la Patagonia, aunque incluida en la gobernacion de Chile, no lo estaba en el correjimiento de Cuyo.

Esto se manifiesta, no solo por las razones que he alegado en los tomos 1.° i 2.° de esta obra, i en las pájinas 24 i 45 de este 3.°, sino ademas porque si la Patagonia hubiera pertenecido a Cuyo, el gobernador de Chiloé don Cosme Cistérnas Carrillo no habria podido enviar a buscar la ciudad de los Césares, que, en tal hipó-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 3, pájina 118.

tesis, se habria levantado en el territorio jurisdiccional de Mendoza.

I adviértase que aquella de que se trata no fué la única espedicion enviada por los gobernadores de Chiloé, sea a la Patagonia, sea al Magallánes.

Dejo mencionadas otras anteriormente.

III.

Los siguientes documentos, que he copiado en el archivo del cabildo de Santiago, hacen saber los motivos por los cuales el jeneral don Francisco de Menéses fué removido de la presidencia de Chile, i quién fué su sucesor en este cargo.

«En el puerto de Valparaíso del reino de Chile, en 19 dias del mes de marzo de 1668 años, ante mí el escribano i testigos, Su Señoría el señor don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de Navamorquende, señor del estado de Montalbo, a quien doi fee conozco, dijo: que, por cuanto está nombrado en virtud de cédula de Su Majestad de la Reina Gobernadora, Nuestra Señora, su fecha en la villa de Madrid, corte de Su Majestad, en 12 de diciembre del año pasado de 1666, cometida su ejecucion i cumplimiento al excelentísimo señor don Pedro Fernández de Castro i Andrade, conde de Lémos, de Castro, Andrade i Villalba, marques de Sarria, duque de Taurisano, virrei, gobernador i capitan jeneral de los reinos del Pirú, Tierra Firme i Chile, quien, al dicho señor marques, en cumplimiento de dicha real cédula, nombró por gobernador i capitan jeneral del dicho reino, i presidente de la real audiencia que en él reside, en 7 dias del mes de enero de este presente año de la fecha, como parece de los títulos que con éste remite; i respecto de hallarse en este puerto, distante veinte i cuatro leg uas de la ciudad de Santiago, i de partida para ella, i ser preciso dar anticipada espedicion a algunos negocios que se ofrecen del servicio de Su Majestad, i disponer la marcha de las compañías de infantería que trae para reclutar el real ejército, por lo cual, para que, por parte de Su Señoría, i en su nombre, se tome posesion de los dichos puestos de gobernador, capitan jeneral i presidente de este reino, otorgaba, i otorgó, que da todo su poder cumplido, i el que de derecho se requiere i es necesario, al jeneral don Antonio de Irarrázaval i Andía, caballero del órden de Alcántara, i al maestre de campo jeneral Miguel Gómez de Silva, vecinos de la ciudad de Santiago, como van nombrados, para que, en caso de impedimento del primero, use de

este poder especial el segundo, para que, en nombre de Su Señoría del dicho señor marques, i representando su misma persona, puedan pedir i tomar la posesion de tal presidente, gobernador i capitan jeneral del dicho reino de Chile, segun que pudiera Su Señoría pedirla i aprehenderla, pareciendo para ello ante la dicha real audiencia, cabildo, justicia i rejimiento de la dicha ciudad de Santiago, presentando los títulos i reales cédulas insertas en ellos, que juntamente con este poder remite, de tal presidente, gobernador i capitan jeneral, para lo cual hagan los pedimentos, citaciones, protestaciones i todos los demas autos i dilijencias que, judicial o estrajudicialmente, convenga, hasta que tengan efecto i debido cumplimiento los dichos instrumentos i su posesion, que el poder que se requiere i es necesario para ello les dió i otorgó a los susodichos con jeneral administracion; i así lo dijo, i otorgó, i firmó el dicho señor marques, siendo testigos el capitan don Bernardo de Ayala, don Rafael Pérez de Córdoba i Domingo de Bernaola, presentes.—El Marques de Navamorquende.—Ante mí, *Francisco Muñoz*, escribano de Su Majestad.

«Doi fee que, por no haber en este paraje papel de a seis reales en que sacar este poder, i por ser el negocio de Su Majestad, se sacó en este de a real hoi dicho dia; i en fee de ello, fice mi signo en testimonio de verdad, *Francisco Muñoz*, escribano de Su Majestad.

«—Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc., i la Reina Doña Mariana de Austria, su madre i tutora, como gobernadora de dichos reinos i señoríos. Por cuanto, yo mandé dar i di una mi real cédula en 12 de diciembre de 1666, cometida su ejecucion i cumplimiento a don Pedro Fernández de Castro i Andrade, conde de Lémos, de Castro, Andrade i Villalba, marques de Sarria, duque de Taurisano, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de estos reinos i provincias del Perú, por la cual le ordené se informase del estado en que a la sazon estuviere el gobierno del reino de Chile, i le di facultad para que pusiese el remedio que conviniese, i nombrase un visitador, escojiéndole de las personas que en el dicho reino del Perú se hallasen i fue-

sen mas a propósito i conveniente, dándole órden precisa para que, durante el tiempo de la visita, o el que le pareciese ser necesario, quitase de aquel gobierno a don Francisco de Menéses; i que en su lugar, enviase a gobernar en el ínterin a la persona de mas esperiencias militares i de prudencia que fuese a propósito para ello, segun que en la dicha real cédula mas en particular se contiene, que su tenor es el siguiente:

LA REINA GOBERNADORA.

«—Conde de Lémos, primo, a quien he proveído por virrei, gobernadòr i capitan jeneral de las provincias del Perú, el obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, en carta de 15 de noviembre del año pasado de 1665, refiere que, a los fines de enero de él, entró en aquella ciudad don Francisco de Menéses, a quien el rei, mi señor, que santa gloria haya, proveyó por gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias, i presidente de la real audiencia de ellas; i refiere mui por menor las violencias i excesos que, en el discurso de aquel tiempo, habia hecho, así contra la inmunidad eclesiástica, como en menosprecio de su dignidad, opresion i desconsuelo de los vasallos de aquellas provincias, queriendo reducir todas las cosas a su dictámen, i teniendo a los oidores de la dicha audiencia de la ciudad de Santiago fuera de sus plazas, i desterrados de ella, por no querer venir en lo que les proponia; i espresa algunos casos particulares. I con esta ocasion, se juntó la carta citada con las de don Francisco de Menéses, i con las demas que habian venido de Chile contra su proceder, en su abono i en favor, i contra del obispo, i tambien lo que habia escrito el virrei, conde de Santistévan, vuestro antecesor, el consulado de Lima, i un alcalde ordinario de aquella ciudad, i la causa que el dicho don Francisco de Menéses fulminó contra don Alonso de Solórzano i Velasco, oidor mas antiguo de dicha audiencia de Chile, de que se habia ocasionado su destierro, i otros muchos papeles i cartas que conducen al proceder de estos ministros i estado de las cosas de aquel reino. I habiéndose visto en el consejo real de las Indias, i consultádoseme sobre ello, considerando que, siendo ciertas todas las noticias referidas, es conveniente poner remedio en los daños i perjuicios que de ello pueden resultar, así por la distancia de aquel reino, como por la antigua i continuada guerra que hai en él, con que es mas necesaria la union i conformidad de los ministros i vasallos que habitan en aquellas provincias, pues de su quietud depende la conser-

vacion de ellas, por lo cual he resuelto se visite al dicho don Francisco de Menéses, i que para ello se nombre ministro de los que hubiere en el Perú el que se tuviere por de mayor satisfaccion; i para que esto se ejecute como conviene, os mando que, luego que llegueis a la ciudad de los Reyes, os informareis lo primero mui particularmente del estado en que a la sazon estuviere el gobierno de Chile, i segun lo que halláredes en órden a los excesos i noticias que se contienen en los papeles, que tocantes a esta materia se os entregarán, i siendo cierta su comprobacion, es mi voluntad que, para el remedio de ello, se nombre un visitador, escojiéndole de las personas que en el reino del Perú se hallaren que se tuviere por mas a propósito, para lo cual os juntareis con el acuerdo de aquella audiencia, para que, con su comunicacion, podais elejir el que fuere mas conveniente. I porque el dicho visitador ha de llevar órden precisa para que, durante el tiempo de la visita, o lo que pareciere conveniente, quite del gobierno a don Francisco de Menéses, os ordeno que, en su lugar, enviceis a que gobierne aquel reino en el ínterin la persona de mas esperiencias militares i prudencia que halláredes mas a propósito para ello; i al que fuere por visitador, le dareis comision en forma con todas las prevenciones que tuviéredes por convenientes, incidiendo en ellas esta mi cédula para que proceda en forma de visita secreta contra el dicho don Francisco de Menéses, i en juicio abierto contra los demas que resultaren culpados en sus excesos, i ordenándole que remita a la audiencia de la dicha ciudad de los Reyes lo que actuare para que en ella se vea i determine, conforme a derecho; i que de haberlo hecho, dé aviso en el dicho consejo; i asimismo llevará órden espresa el dicho visitador en su comision para que el oidor don Alonso de Solórzano sea restituido a su plaza, si ya no lo estuviere, pues no pudo, ni tuvo facultad el dicho don Francisco de Menéses para deponerle de ella, obrando en todo lo referido el dicho visitador conforme a la instruccion que se os entregará firmada del licenciado don Juan Pimentel, fiscal de dicho consejo de Indias, la cual, i esta mi cédula, comunicareis en el dicho acuerdo, para que, con noticia de todo, se proceda al cumplimiento de ello con madura deliberacion; i espero que, mediante vuestra prudencia, disposicion i noticias que habeis de adquirir, os gobernareis con la atencion que pide materia de tanta gravedad i peso, i que importa tanto su acierto; i de lo que hiciéredes, me dareis cuenta en la primera ocasion, que así conviene a mi servicio; que, por cédula de este dia, envío, asimismo, a mandar a la audiencia de Lima lo que se ha juzgado por conveniente en órden a sentenciar la visita,

reservando las apelaciones en lo que hubiere lugar de derecho para el dicho consejo real de las Indias. I de la presente, tomarán la razon los contadores de cuentas que residen en él. Fecha en Madrid, a 12 de diciembre de 1666 años.—Yo LA REINA.—Por mandado de Su Majestad, *Don Juan del Solar.*—Tomaron la razon de la real cédula de Su Majestad, escrita en la foja ántes de ésta, sus contadores de cuentas, *Don Fernando de Manurga i Vera.—Don Pedro de Salínas i Sustarte.*

«—I en ejecucion de la dicha real cédula, el dicho mi virrei, por decreto de 25 de diciembre del año pasado de 1667, nombró a don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de Navamorquende, por gobernador i capitan jeneral del dicho reino de Chile, i presidente de aquella audiencia, por concurrir en su persona todas las calidades necesarias de justificacion i prudencia que se requieren, i celo de mi real servicio, que su tenor de dicho decreto es como se sigue:

«—Por cuanto, Su Majestad, que Dios guarde, en cédula de 12 de diciembre de 1666, ordena i manda que nombre gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, i presidente de aquella audiencia, en el ínterin que se sustancia i determina la causa de visita que manda hacer contra el señor don Francisco de Menéses, gobernador de dicho reino; i es preciso que la persona que ejerciere este puesto sea de las prendas que convenga, por concurrir en la del señor marques de Navamorquende los méritos de calidad i servicios que son notorios, en virtud de la facultad que para ello tengo de Su Majestad, le nombro por gobernador i capitan jeneral del dicho reino de Chile, i presidente de su real audiencia; i respecto de que este nombramiento es interinario, i se hace por mayor servicio de Su Majestad, ha de ser con retencion del puesto de jeneral del Callao, i el sueldo que por él devenga; i en atencion de que no ha de percibir salario por el puesto de gobernador i presidente, i al crecido gasto que ha de tener en el tratamiento de su persona, le doi por una vez cuatro mil pesos de ayuda de costa; i en esta conformidad, se le despachará título por Don Cárlos, insertando en él la cédula de la Reina Gobernadora, Nuestra Señora. Lima, 25 de diciembre de 1667.—EL CONDE DE LÉMOS.—*Sebastian de Colmenáres.*—

«—En cuya conformidad, i en consideracion de la gran calidad, méritos i servicios, prudencia i celo de mi real servicio de don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de Navamorquende, he tenido por bien de elejirle, nombrarle i proveerle por capitan jeneral de las dichas provincias de Chile para que ejerza el dicho cargo en todas las cosas i casos de guerra i reencuentros, i en lo demas que

se ofreciere, así por mar, como por tierra, durante el tiempo que fuere mi gobernador. I le doi poder i facultad para que use el dicho oficio por su persona i la de su lugarteniente i capitanes, que es mi voluntad que pueda nombrar, i los remover i quitar, i poner otros en su lugar, cada i cuando que le pareciere. I mando a mi presidente i oidores de la dicha mi audiencia de Chile que le hayan i tengan por tal gobernador i capitan jeneral, i le dejen libremente usar el dicho cargo, i a los dichos sus tenientes, i gozar él i ellos de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, segun que se acostumbran con otros mis capitanes jenerales i sus tenientes en semejantes provincias; i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las poblaciones que al presente hai, i adelante hubiere en las dichas provincias, i a todos los habitantes i naturales de ellas, que le obedezcan, respeten i acaten, i acudan siempre a sus llamamientos, alardes, muestras i reseñas con sus personas, armas i caballos, así en las ocasiones necesarias, como en la guerra para que los previniere i llamare, i a las demas cosas que les apercibiere en órden de disciplinarlos e industriarlos en las cosas de milicia i ejercicio de la caballería, en que los ha de habilitar, i se conformen con él, siguiendo su órden, i que le respeten como a quien representa la mia, de la misma suerte que se hace i puede hacer con los otros mis capitanes jenerales que han sido en las dichas provincias, i lo mismo hagan con los dichos vuestros tenientes, siguiendo el estandarte real con él o con ellos en las jornadas, entradas i otras facciones de mar i tierra, i guarden las condutas que diere de maestres de campo, capitanes i sarjentos mayores i otros oficiales i ministros de guerra, caballería, infantería i artillería mayores i menores,, i asimismo los títulos que diere de alcaides de castillos i fortalezas, i les den el favor i ayuda que se les pidieren, i fueren necesarios para la ejecucion i buen espediente de lo que les encargare, sin que de todo ello les falte cosa alguna, so las penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandatos de su rei i señor natural, i de los que tienen su poder i facultad. Dada en la ciudad de los Reyes del Perú, en 7 dias del mes de enero de 1668 años.—El Conde de Lémos.—Yo *Don Sebastian de Colmenáres*, secretario de la gobernacion i guerra de estos reinos i provincias del Perú, por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Juan Civico de Larrida.*—Chanciller, *Juan Civico de Larrida.*—

«Concuerda con el orijinal que queda en el oficio de cabildo a mi cargo, i mas cierto i verdadero, correjido i concertado; i para que

conste, di la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en 21 dias del mes de marzo de 1668 años, en testimonio de verdad, *Jerónimo de Ugas*, escribano de cabildo i público».

Cualquiera puede advertir fácilmente que la provision por la cual se nombró al marques de Navamorquende presidente-gobernador interino de Chile conservó el territorio tal como habia sido determinado por reales disposiciones anteriores.

IV.

El presidente-gobernador de Chile marques de Navamorquende espidió en 20 de diciembre de 1668 títulos de correjidor i justicia mayor, i de lugarteniente de capitan jeneral, en la provincia de Cuyo, a favor de don Pedro de Moráles Negrete.

Esas provisiones son a la letra como sigue:

«Don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de Navamorquende, señor del estado de Montalbo, lugarteniente de capitan jeneral del reino del Perú, i jeneral de mar i tierra del presidio i puerto del Callao, del consejo de Su Majestad, *gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de su real audiencia*, etc. Por cuanto, al servicio de Su Majestad, bien i conservacion de los vecinos i moradores i naturales de la provincia de Cuyo, sus términos i jurisdiccion, conviene nombrar persona capaz, de toda satisfaccion i confianza, calidad, partes, suficiencia, que use i ejerza el oficio de correjidor i justicia mayor de la dicha provincia, i les administre i mantenga en ella, en lugar del jeneral Antonio de Camasa; i atendiendo a que las partes referidas concurren en el maestre de campo don Pedro de Moráles Negrete, a quien tengo nombrado por mi lugarteniente de capitan jeneral de la dicha provincia, de quien fio acudirá en este oficio con el celo que ha mostrado en el servicio de ambas majestades en el tiempo que ha servido a Su Majestad, i en los puestos que ha ocupado, de que ha dado buena cuenta, a satisfaccion de los señores gobernadores, mis antecesores, segun estoi informado, i consta mas largamente de sus papeles, a que me remito, atento a lo cual, i a que primero, i ante todas cosas, ha de presentarse con este título ante el señor juez comisario de la media anata para que, si declarare deberse alguna cosa por razon de esta merced, lo pague en la real caja de la ciudad de Santiago, segun abajo irá declarado; por la presente, en nombre de Su Majestad, como su gobernador i capitan jeneral, nombro i proveo a vos, el dicho maestre de campo don Pedro de Moráles Negrete, por correjidor i

justicia mayor de la dicha provincia de Cuyo, sus términos i jurisdiccion; i os doi poder i facultad para que, con vara alta de la real justicia, la administreis por tiempo de un año, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad; i conozcais de los pleitos i causas, así civiles, como criminales, que eran pendientes ante vuestro antecesor, i las que en adelante se ofrecieren i causaren de justicia, guardando los términos del derecho, determinándolas i sentenciándolas conforme a leyes reales. I de las sentencias que diéredes, otorgareis las apelaciones conforme a derecho las que os pareciere convenir a la buena administracion de la real justicia, haciéndola de manera que los vecinos i moradores i demas personas vivan en paz i quietud, evitando los excesos i pecados públicos en deservicio de Dios, Nuestro Señor, defendiendo en todo la jurisdiccion real, haciendo que los vecinos i moradores i demas personas traten bien a los indios, amparándolos i defendiéndolos, procurando sean instruidos en las cosas de nuestra santa fee católica, lei natural i policía cristiana, guardando i cumpliendo en todo lo dispuesto i ordenado por leyes, ordenanzas, provisiones i cédulas reales i particulares de correjidores i las que adelante se hicieren, llevándolas a debida ejecucion, amparando i defendiendo las viudas i pobres, sobre que os encargo la conciencia, i descargo la de Su Majestad i mia; i en todo, usareis el dicho oficio de tal correjidor i justicia mayor, segun i de la manera que lo han usado, podido i debido usar vuestros antecesores, que, para todo lo susodicho, os doi poder, comision i facultad, tal cual es necesario. *I ordeno i mando al cabildo, justicia i rejimiento de la dicha provincia, que, constando primero i ante todas cosas, por certificacion de los jueces oficiales reales de la ciudad de Santiago, haber enterado i satisfecho lo que se hubiere declarado deber de media anata de esta merced, i fecho así, os reciban luego al uso i ejercicio del dicho oficio luego i sin dilacion alguna, porque así es mi voluntad; i esto sea habiendo recibido de vos el juramento, solemnidad, obligacion i fianza que debeis hacer i dar;* i todos os guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas e inmunidades que debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, por razon del dicho oficio, sin que os falte en cosa alguna. *I ordeno i mando a los vecinos i moradores i demas personas de la dicha provincia, sus términos i jurisdiccion, usen con vos el dicho oficio, i no con otra persona alguna, i os acudan con todos los derechos que os pertenecen, que habeis de llevar, segun gozó i llevó vuestro antecesor, i de la misma parte i lugar, todo el tiempo que usáredes el dicho oficio; i todos os obedezcan por tal correjidor i justicia mayor, i acudan*

a vuestros llamamientos, i den el favor i ayuda necesaria; i castigareis a los que inobedientes fueren por todo rigor; i los unos i otros cumplan i guarden lo contenido en este título, pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, i gastos de guerra, por mitad; para cuyo cumplimiento, os mandé despachar el presente, firmado de mi mano, i refrendado del escribano del cabildo de esta ciudad de la Concepcion, donde es fecho en 20 de diciembre de 1668 años.—El Marques de Navamorquendi por mandado de Su Señoría, *Alonso de Róbles,* escribano público de cabildo.—Tomóse la razon de este título en un libro de pro nes de esta real contaduría de mi cargo a foja 121; i para que te, lo firmé en Santiago de Chile, a 4 de febrero de 1669 años.- n *Jerónimo Hurtado de Mendoza.*».

«Don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de amorquende, señor del estado de Montalbo, lugarteniente de an jeneral de mar i tierra del presidio i puerto del Callao, del sejo de Su Majestad, *gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de su real audiencia,* etc. Por cuanto, conviene ervicio de Su Majestad nombrar persona de valor i de entereza, sfaccion i confianza, calidad i partes, de esperiencia en las cosas a guerra, que use i ejerza el cargo de mi lugarteniente de capi eneral de la provincia de Cuyo, sus términos i jurisdiccion; i p ue éstas i las demas necesarias para ello concurren aventajada te en el maestre de campo don Pedro de Moráles Negrete, a quien tengo nombrado por correjidor i justicia mayor de la dicha provincia, de quien fio continuará este puesto con el celo que ha mostrado en el servicio de Su Majestad en el tiempo que le ha servido, i puestos que ha ocupado, de que ha dado mui buena cuenta, a satisfaccion de los señores gobernadores, mis antecesores, segun estoi informado, i consta mas largamente de sus papeles, a que me remito. atento a lo cual, i a que primero, i ante todas cosas, ha de presentarse con este título ante el señor juez, comisario de la media anata para que, si declarase alguna cosa por razon de esta merced, lo pague en la real caja de la ciudad de Santiago, segun abajo irá declarado, por la presente, en nombre de Su Majestad, como su gobernador capitan jeneral, elijo, nombro i proveo a vos, el dicho maestre de campo don Pedro de Moráles Negrete, por mi lugarteniente de capitan jeneral de la provincia de Cuyo, sus términos i jurisdicion, i de la jente de guerra que hubiere en ella, i de la que entrare i saliere, i de las levas que se hicieren, i de toda la demas del número i batallon que al presente hai, i adelante hubiere en cualquier manera. I

os doi poder i facultad para que, con la insignia de tal mi lugarteniente de capitan jeneral, useis i ejerzais el dicho cargo en todas las ocasiones que se ofrecieren de guerra, entradas, reencuentros i otras cosas i casos que convinieren para la defensa de la dicha provincia i demas partes de este reino, ordenando i mandando en los términos de ella lo que os pareciere conveniente al servicio de Su Majestad durante el tiempo que fuere mi voluntad; i os doi poder i facultad para todo ello. I por cuanto, Su Majestad, que Dios guarde, por sus reales cédulas tiene mandado que sus reales audiencias, ni otras justicias ordinarias, no conozcan de las causas de la jente de guerra, conocereis vos solo de ellas de todas las que se ofrecieren i causaren, civiles i criminales, entre la jente militar, de oficio o de pedimento de partes, o por desertores de la milicia, i no otra persona alguna, procediendo breve i sumariamente a usanza de guerra; i conclusas las causas, las sentenciareis conforme a derecho, ejecutando en los trasgresores las penas en que incurrieren i fueren condenados por vuestro juicio i sentencia, sin embargo de cualesquiera apelaciones que se interpusieren, siendo el negocio grave, i en que conviniere breve ejemplar castigo; i en caso que hubiere lugar a apelacion, la otorgareis con breve término para ante mí, i no para otro tribunal alguno, atento a estar inhibida la dicha real audiencia de las causas de los mílites. I en todo, os concedo todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas e inmunidades que debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas por razon del dicho cargo, sin que os falte en cosa alguna, i las demas que se han guardado a los otros mis tenientes de capitanes jenerales de los campos i ejércitos de Su Majestad. *I ordeno i mando al cabildo, justicia i rejimiento de la dicha provincia que, constando primero, i ante todas cosas, por certificacion de los jueces oficiales reales de la ciudad de Santiago haber enterado i satisfecho lo que se hubiere declarado deber de media anata por razon de esta merced, que dél fecho, os reciban al uso del dicho oficio i cargo, i lo usen con vos, i no con otra persona alguna; i ellos i las demas justicias mayores i ordinarias de ella, caballeros, vecinos i encomenderos, escuderos, oficiales i hombres buenos, estantes i habitantes i otras cualesquiera personas i ministros de guerra os obedezcan, respeten i acaten, guarden i cumplan las órdenes que les diéredes en servicio de Su Majestad; i acudan a vuestros llamamientos, alardes, muestras, reseñas i lo demas que les ordenáredes por los bandos que echáredes, con sus armas i caballos, que hareis tengan para las ocasiones i acontecimientos del servicio de Su Majestad para que los prevendreis i llama-*

reis para disciplinarlos e industriarlos en las cosas de la milicia i ejercicio de la caballería, en que los habeis de habilitar, haciendo en todo como de vos fio. I acudireis al remedio i reparo de las armas de Su Majestad en la defensa de la dicha provincia i ciudades de ella, como quien ha de tener la cosa presente; i en esta conformidad, dareis las órdenes que en tales ocasiones se ofrecieren tocantes al servicio de Su Majestad; para todo lo cual, i su cumplimiento, mandé despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas i refrendado del infrascrito escribano de cabildo de esta ciudad de la Concepcion, donde es fecho, en 20 de diciembre de 1668 años.—El Marques de Navamorquende.—Por mandado de Su Señoría, *Alonso de Róbles*, escribano público i de cabildo.—Tomóse la razon de este título en un libro de provisiones de esta real contaduría de mi cargo a foja 122; i para que conste, lo firmé en Santiago de Chile, a 4 de febrero de 1669 años.—*Don Jerónimo Hurtado de Mendoza.*

«Don Jerónimo Hurtado de Mendoza, contador del Rei, Nuestro Señor, juez oficial, de su real hacienda de esta ciudad de Santiago de Chile i su obispado, certifico que, hoi dia de la fecha, enteró en esta real caja de mi cargo el capitan don Pedro de Moráles Negrete ciento treinta i siete pesos i cuatro reales, de a ocho el peso, por derecho de media anata, los cuarenta i cinco pesos de ellos del puesto de correjidor justicia mayor de la provincia de Cuyo, sus términos i jurisdiccion, i los noventa i dos pesos cuatro reales restantes a cumplimiento de la dicha cantidad del puesto de teniente de capitan jeneral de dicha provincia, a que ha sido nombrado por el gobierno de este reino; i para si estuviere mas tiempo en el dicho oficio de un año, tiene asegurada la real hacienda. I para que conste, i use de su derecho, di la presente en Santiago de Chile, a 4 de febrero de 1669 años.—*Don Jerónimo Hurtado de Mendoza.*»

El marques de Navamorquende tenia nombramiento de presidente-gobernador de solo *Chile;* i sin embargo, ejercia jurisdiccion en Cuyo, i enviaba allá subalternos que rijiesen la provincia en su nombre, como aparece en las dos provisiones ántes copiadas.

¿Qué significa esto?

Que, contra la equivocada aseveracion del señor don Félix Frias en el oficio de 20 de setiembre de 1873, el nombre de *Chile* se aplicaba a las provincias de la gobernacion situadas a uno i otro lado de los Andes.

Si así no hubiera sido, un simple presidente-gobernador de Chile

no habria estado autorizado para nombrar en Cuyo un correjidor i lugarteniente.

En la hipótesis que he figurado, el marques de Navamorquende, para proceder de este modo, sin estralimitar sus facultades, habria necesitado tener título de presidente-gobernador, no solo de *Chile*, sino tambien de *Cuyo*.

El marques de Navamorquende, con el título de presidente-gobernador de solo *Chile*, podia proveer un correjidor en Cuyo, porque esa denominacion de *Chile* designaba las comarcas que se estendian, tanto a la parte occidental, como a la oriental de la cordillera, entre el Pacífico i la línea imajinaria que se internaba en el Atlántico desde los 45° 50', i definitivamente desde los 48° 05'.

Pero el principal objeto con que he copiado las dos provisiones de 20 de diciembre de 1668 ha sido, no aquel sobre que he estado discurriendo, sino otro aun mas espresivo en el presente debate.

He reproducido i comentado, en las pájinas 555 i siguientes del tomo 2 de esta obra, una provision fecha 10 de diciembre de 1651, por la cual el presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera nombró al capitan don Luis de las Cuévas lugarteniente de capitan jeneral de mar i tierra de las provincias de la cordillera nevada desde el pié de ella hasta la otra banda, a fin de que, pasando a la rejion oriental, o sea a la Patagonia, diese a conocer a los puelches i otros indíjenas las paces de Boroa, i trabajara por que las aceptasen.

Compárese el testo de la provision de Acuña i Cabrera con el de las provisiones fecha 20 de diciembre de 1668, insertas un poco mas arriba, por las cuales el marques de Navamorquende nombró a don Pedro de Moráles Negrete correjidor i lugarteniente en Cuyo.

No se ha menester mucha atencion para percibir al punto entre los testos de dichos documentos una notabilísima diferencia, que es mui significativa en nuestra cuestion.

Miéntras el título del lugarteniente de capitan jeneral don Luis de las Cuévas no menciona para nada, ni al cabildo, ni a los vecinos de Cuyo, el del lugarteniente don Pedro de Moráles Negrete se dirije espresamente a ese cabildo, i a esos vecinos, i habla con ellos, i les imparte mandatos e instrucciones.

Sin embargo, tanto Cuévas, como Moráles Negrete habian de ejercer en las comarcas trasandinas sus respectivos cargos.

¿Cuál era entónces la razon de semejante diferencia en la redaccion de los títulos?

Una mui fácil de ocurrirse.

La Patagonia, donde el lugarteniente de capitan jeneral de mar i tierra don Luis de las Cuévas debia tener autoridad, no formaba parte de Cuyo, contra lo que el señor Vélez Sarsfield sostuvo erróneamente.

Así Cuévas no necesitaba entrar en relaciones oficiales ni con el cabildo, ni con los vecinos de esta última provincia.

Por este motivo, el título correspondiente no mentaba para nada ni a ese cabildo, ni a esos vecinos.

Todo lo contrario sucedia, i habia de suceder en las provisiones de don Pedro de Moráles Negrete.

Cuyo i Patagonia eran dos territorios de la gobernacion de Chile, situados ambos allende los Andes, pero administrativamente considerados distintos.

Lo espuesto se halla en perfecto acuerdo con lo que el oidor Solórzano i Velasco asevera en el pasaje de su informe trascrito en las pájinas 18 i 19 de este volúmen.

«Se podrá dividir este reino de Chile en tres partes, dice: la primera i principal, la que se contiene entre la cordillera nevada i mar del Sur; la segunda, las islas que por este mar están sembradas por toda la costa hasta el estrecho de Magallánes; *i la tercera, que contiene las provincias de Cuyo, que están de la otra banda de la cordillera, i se estiende por lo largo hasta el mismo estrecho, i por lo ancho hasta los confines del Tucuman.*»

La division precedente ha sido, como se ve, ejecutada conforme al aspecto jeográfico, i no conforme al administrativo.

Una de las porciones, físicas, i no políticas, en que segun Solórzano i Velasco, la gobernacion de Chile estaba dividida era la comarca que se estendia a la otra banda de la cordillera, por lo largo hasta el estrecho, i, por lo ancho, hasta los confines del Tucuman.

Esta comarca *contenia las provincias de Cuyo.*

Es claro entónces que, segun dicho oidor, Cuyo i Patagonia formaban dos rejiones diferentes i separadas, las cuales, sin hacer parte la una de la otra, se hallaban comprendidas en la rejion trasandina de Chile.

Lo que acabo de esponer guarda perfecta consonancia con lo que he probado acerca de esta misma materia en diversas partes de los primeros volúmenes de esta obra, i en las pájinas 24, 45 i 54 de este tercero.

CAPÍTULO III.

Real cédula de 21 de agosto de 1668, por la cual la reina gobernadora en la menor edad de Cárlos II nombró a don Juan Henríquez presidente-gobernador de Chile. —Incursiones del padre Nicolas Mascardi por la Patagonia.—Capítulo destinado a la materia de GUERRA en la memoria del gobierno del virreinato del Perú pasada con fecha 4 de agosto de 1681 por el virrei conde de Castelar.

I.

Doña Mariana de Austria, reina gobernadora del imperio español en la menor edad de su hijo Cárlos II, nombró en 21 de agosto de 1668 al maestre de campo don Juan Henríquez presidente-gobernador de Chile.

«Don Diego González Montero, natural de la capital del reino de Chile, de los mas distinguidos de su patria en calidad i méritos, refiere Carvallo i Goyeneche, se hallaba en Lima, cuando se tuvo noticia de hallarse en viaje don Juan Henríquez, provisto para el gobierno de aquel reino. I habiendo resuelto el virrei conde de Lémos que su pariente don Diego Dávila no recibiese al gobernador, por no esponerse a los desaires que sufrió don Anjel de Peredo, le libró despacho de gobernador i presidente interino, i le hizo embarcarse para el puerto de la Concepcion. Allí recibió los despachos enviados por el gobernador; i con ellos, marchó para la capital, donde tomó posesion del gobierno i presidencia (14 de febrero de 1670). Esta eleccion del virrei fué mui bien aplaudida, i llenó de gozo los corazones de aquellos regnícolas, porque en ella vieron no estaban escluidos de este honor; pero, aunque el caballero González se manejó con integridad i moderacion en los gobiernos de las ciudades de la Concepcion i Valdivia, i en el supremo de su país, fué el primero i último que logró esta satisfaccion, i hasta hoi, hemos visto cerrada esta puerta para todos los demas» (1).

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1.ª, tomo 2, capítulo 48, pájina 164.

Don Juan Henríquez se dirijió primero, como otros de sus antecesores, a la ciudad de Concepcion, donde fué recibido el 30 de octubre de 1670; i no hizo su entrada solemne en Santiago hasta el 12 de mayo de 1671, segun consta de la siguiente acta, la cual habia permanecido inédita.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 12 dias del mes de mayo de 1671 años, el cabildo, justicia i rejimiento de esta mui noble i mui leal ciudad, habiendo visto el título que remitió a dicho cabildo el señor don Juan Henríquez, caballero del órden de Santiago, del consejo de su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, i presidente de su real audiencia, de gobernador i capitan jeneral de este dicho reino, que su tenor es como sigue:

«—Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc.; i la Reina Doña Mariana de Austria, su madre i tutora, como gobernadora de dichos reinos i señoríos. Por cuanto, por justas causas i consideraciones de mi servicio, he resuelto se provean luego los cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi real audiencia de ellas, sin embargo de no haber cumplido el tiempo de ocho años por que fué proveído en ellos el jeneral de la artillería don Francisco de Menéses, que al presente los está sirviendo; i porque he sido informado que en vos, el maestre de campo don Juan Henríquez, caballero del órden de Santiago, concurren las calidades, partes, i intelijencia militar que se requieren para el ejercicio de los dichos cargos, teniendo consideracion a lo que me habeis servido, i esperando lo continuareis con el celo que hasta aquí, es mi voluntad que, por tiempo i espacio de ocho años primeros siguientes, que corran i se cuenten desde el dia que tomáredes la posesion de ellos en virtud de esta mi provision en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, i que, como tal, podais usar i ejercer los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros tenientes en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun i como lo usó, pudo i debió usar, el dicho don Francisco de Menéses, i los otros mis goberna-*

dores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado i podido proveer, i los remover i quitar como viéredes que conviene, i proveer otros en su lugar; i por la presente, mando a los oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de las dichas provincias de Chile, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares que al presente están pobladas i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del ejército i presidio que al presente me sirven i adelante me sirvieren en las dichas provincias, que os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas, i os dejen i consientan usár i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos tocante i perteneciente, como dicho es, i os obedezcan, i acaten vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias; i acudan a los alardes i reseñas para que les apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es; que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos poder i facultad cuan bastante se requiere, i mando que os guarden i sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos a razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile, os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviere en ellas, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que, por testimonio signado de escribano público, les constare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barramedá o Cádiz, para ir a servir los dichos cargos en adelante todo el tiempo que los sirviéredes, con que no os detengais en el camino mas de ocho meses, i si os detuviéredes ménos, no os lo han de contar, que, con vuestras cartas de pago, i el dicho testimonio i traslado signado de esta mi provision, se les reciba i pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren sin otro recaudo alguno; i los unos ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced, i de quinientos pesos de oro para mi cámara; i mando que os embarqueis en la primera ocasion de flota o galeones que partieren a la provincia de Tierra Firme despues de la fecha de

esta mi provision para ir a servir los dichos cargos, i no lo haciendo, por el mismo caso i trascurso de tiempo, quedeis escluido de ellos, para que yo los provea de nuevo en quien mi voluntad fuere, i no se os pueda dar la posesion de ellos, ni seais admitido a su uso i ejercicio, no constando haberos embarcado en el dicho tiempo; i asimismo os mando que, luego como tomáredes posesion de los dichos cargos, enviéis testimonio del dia en que lo hiciéredes a manos de mi secretario, sin poner en ello dilacion alguna; i porque en esto, suele haber omision, ha de tener obligacion la dicha mi audiencia de la ciudad de Santiago de Chile de remitir el dicho testimonio, i los oficiales de mi hacienda de ella han de dar aviso tambien de ello a mi consejo de cámara de Indias, para que, por todas vias, se tenga noticia del dia en que tomáredes posesion; i estareis advertido que, si todo esto falta, se queda resuelto que, pasados los ocho años por que os he proveído en los dichos cargos, i los ocho meses que os señalo para llegar a tomar la posesion de ellos, si no hubiéredes enviado el dicho testimonio, se pasará incontinenti a proveerlos, reputándose por pasado el tiempo; i cuando vaya a servirlos vuestro sucesor, ha de ser admitido i recibido sin pleito ni disputa, aunque pretendais no haber acabado los dichos ocho años; todo lo cual mando se guarde i cumpla, por cuanto, por resolucion de consulta de dicho mi consejo de cámara de Indias de 8 de febrero de 1653, está declarada por guerra viva la de dicho reino de Chile, i que respecto de esto, no deben pagar media anata los que fueren proveídos en los dichos cargos; i de la presente, tomarán la razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo real de las Indias. Dada en Madrid, a 21 de agosto de 1668 años.—Yo la Reina.—Yo, *Don Juan del Solar*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la hice escribir por mandado de Su Majestad.—*El Conde de Peñaranda.—Licenciado Don Alonso Ramírez de Prado.—El Marques de Monte Alegre.*—Rejistrada, *Don Francisco Martínez de Grimaldo.*—Por el gran chanciller, su teniente *Don Francisco Martínez de Grimaldo.*—Tomé la razon, *Don José de Munizaga i Vera.*—Tomé la razon, *Don Pedro de Salinas i Sustarte.*—En la contaduría mayor de la casa de la contratacion de las Indias, se tomó la razon del título de Su Majestad. Sevilla, 8 de abril de 1669.—*El Marques de Fuente del Sol.—José de Veitía Linaje.—Don Alonso de Baeza i Mendoza.—Don Francisco Antonio de Conique.*—

«I habiendo visto i leído el dicho título, el dicho cabildo, justicia i rejimiento, lo cojieron con las manos, besaron i pusieron sobre sus cabezas, i dijeron lo obedecian, i obedecieron, como carta de Nues-

tro Rei i Señor Natural, que Dios guarde; i en su conformidad, habiendo hecho el juramento que, en tal caso se requiere, le recibieron por gobernador i capitan jeneral de este reino; i estando cerradas las puertas que se pusieron en la cañada de esta ciudad, las abrieron, i entregaron la llave, i entró por ellas, i pasó a la plaza de esta ciudad, i entró en la iglesia mayor de esta ciudad a hacer oracion, de todo lo cual doi fe. I lo firmaron.—*Don Gaspar de Ahumada.—Don Pedro de Prado.—Martin de Urquiza.—Don Antonio Martínez de Vergara.—Don Diego de Aguilar Maqueda.—Don Diego del Castillo Ibáñez i Velasco.—Don Francisco Maldonado de Madrigal.—Don Martin de Zavala.—Don Juan de Tórres Carvajal.—Don Leonardo Cortes Ibacache.—Don Bartolomé de Puebla i Rójas.*—Ante mí, *Jerónimo de Ugas*, escribano público i de cabildo.»

La reina gobernadora declaraba en la real cédula precedente que don Juan Henríquez iba a ser un simple continuador de don Francisco de Menéses, quien no habia alcanzado a cumplir su período.

Resulta entónces que la demarcacion territorial de Chile no esperimentó la mas pequeña modificacion.

He encontrado en el archivo de la audiencia de Santiago una real cédula, que testifica, no solo que es mui verdadero lo que acabo de asentar, sino ademas que toda la estremidad de la América Meridional estaba incluida en la gobernacion de Chile.

Hé aquí la real cédula a que aludo.

«A la Audiencia de Chile, ordenándole informe sobre los inconvenientes que tiene la ejecucion de la cédula inserta sobre que los indios que de su voluntad quisieren servir a los relijiosos de la Compañía de Jesus de Chile no sean apremiados al servicio personal de sus encomenderos, con lo demas que cerca de esto se ordena.

LA REINA GOBERNADORA.

«Presidente i oidores de la audiencia real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile. El Rei, Mi Señor (que santa gloria haya) mandó dar i dió en 8 de noviembre de 1662 una cédula dirijida a esa audiencia, que es del tenor siguiente:

EL REI.

«—Presidente i oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. Jacinto Pérez, de la Compañía de Jesus, procurador jeneral de su relijion de las provincias de las In-

dias, me ha representado *que los relijiosos de ella que andan en las misiones de esas provincias, i en las islas de Chiloé, estrecho de Magallánes, i otras partes de ese reino,* necesitan de indios que allá llaman yanaconas, así para que les sirvan, i cuiden de los caballos en que los dichos relijiosos siguen mis ejércitos, como para remeros de las embarcaciones en que pasan de continuo de unas islas a otras, convirtiendo jentiles, doctrinándolos i administrándoles los santos sacramentos por mar i tierra con manifiesto riesgo de las vidas; i que, respecto de suceder muchas veces que los vecinos españoles quitan a los relijiosos los indios que les sirven para ocuparlos ellos en los ministerios de su servicio, alcanzando permision para esto de mis presidentes i gobernadores, se les siguen muchos inconvenientes, suplicándome fuese servido mandar que los indios que voluntariamente quisieren servir a los relijiosos de la Compañía no sean molestados, ni apremiados con ningun pretesto al servicio personal de sus encomenderos, pagándoles los tributos que les tocaren, pues, conforme a lo dispuesto por cédulas mias, pueden disponer de sí, satisfaciéndoles el estipendio que les correspondiere. I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo mi fiscal de él, lo he tenido por bien. I así os mando deis las órdenes necesarias para que, a los indios que de su voluntad se inclinaren a servir a los relijiosos de la Compañía de Jesus, no se les apremie por ninguna persona, ni ministro mio, al servicio personal de sus encomenderos, con declaracion de que se les haya de dar satisfaccion de los tributos que los indios les debieren pagar, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 8 de noviembre de 1662 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Juan del Solar.*—

«I despues, se ha recibido una carta de esa ciudad de Santiago de 25 de octubre del año pasado de 1666, en que Jacinto Pérez dió sus poderes a Lorenzo de Arrizavalo, de la Compañía de Jesus, para que cobrase mil cuatrocientos pesos en la ciudad de los Reyes para la solicitud de sus pretensiones, i que, habiendo venido a estos reinos, los empleó en negocios de su relijion, i volvió a esas provincias con la cédula arriba inserta, en que se concedió a los dichos relijiosos pudiesen tener en su servicio todos los indios que quisiesen estar en sus estancias; i con esta ocasion, representa que son muchos los que tienen, i en distintas partes, i que, para poblarlas todas, como quieren, es mui conocido el perjuicio que se sigue a las demas de ese reino, donde se sustenta la labranza i crianza de que pende el comun para las pagas de los censos i deudas forzosas de vestuario i socorro

de bastimentos de aquel ejército, i esto cesaria, quedando despobladas, con la industria que tienen estos relijiosos en ganar la voluntad de los indios, dejando asimismo disipadas las encomiendas, i despoblados los pueblos i comunidades, que son tan necesarias, como lo fué siempre la del pueblo de Melipilla, donde estaba fundado el real obraje, i se textan las jergas i frazadas para el ejército, i ha cesado i se ha despoblado por haber reducido los relijiosos de la Compañía de Jesus la mayor parte de los indios de él a una estancia de las suyas, cuyo ejemplar hace mui cierto el perjuicio jeneral, pues no se han podido reducir aquellos con la atencion de que estaban ocupados en el dicho obraje i real servicio, suplicándome que, si pareciese el dicho Lorenzo de Arrizavalo, se le obligase a la restitucion de la dicha cantidad, i fuese servido de mandar que los indios no se saquen de sus estancias i pueblos en que están naturalizados. I habiéndose visto por los del consejo real de las Indias, con lo que dijo i pidió el fiscal de él, como quiera que, en cuanto a la cobranza de los mil cuatrocientos pesos, ha parecido que esa ciudad de Santiago haga su dilijencia como viere que le conviene, i en lo que toca a los inconvenientes que representa el cabildo de ella se siguen de que los dichos relijiosos puedan tener en su servicio los indios que quisieren estar en sus estancias, se requiere saber los que resultan de que se observe lo que cerca de esto está dispuesto por la cédula arriba inserta, i así os mando me informeis en la primera ocasion que haya de lo que en razon de ello se os ofreciere con toda distincion i claridad, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a 12 de setiembre de 1670 años.—Yo la Reina.—Por mandado de Su Majestad, *Don Gabriel Bernardo de Quiros.*»

He tenido ya ocasion de dar a conocer i de comentar, en las pájinas 558 i 559 del tomo 2 de esta obra, la real cédula de 8 de noviembre de 1662, reproducida en la de 12 de setiembre de 1670.

Tenemos entónces que Felipe IV declaró que el estrecho de Magallánes i las comarcas adyacentes eran partes del reino de Chile; i que la reina gobernadora doña Mariana de Austria repetia esto mismo ocho años mas tarde, trascribiendo por segunda vez a la audiencia de Santiago la cédula de 8 de noviembre de 1662, a fin de que informase sobre los inconvenientes de su ejecucion.

Creo superfluo insistir acerca de la importancia que los documentos mencionados tienen en el presente debate.

II.

«En el año de 1670, dicen don Jorje Juan i don Antonio de Ulloa, hizo entrada a los pueblos jentiles poyas, cuya nacion ocupa parte del territorio que media entre los valles de Arauco, i el estrecho de Magallánes, el padre Nicolas Mascardi de la Compañía de Jesus, llevando consigo un cacique, para ir a descubrir la ciudad de los Césares, de que se tenian noticias vagas haber sido fundada por el capitan Sebastian de Argüello con la jente de una embarcacion que comandaba, i se habia perdido en aquel estrecho; pero nunca hubo cosa cierta de la existencia de tal ciudad, ni del paraje de su situacion» (1).

El viaje del jesuita Mascardi a que los autores citados aluden tiene grande importancia en la presente cuestion, como voi a hacerlo ver en este párrafo.

El padre Diego de Rosáles compuso, no solo la HISTORIA JENERAL DEL REINO DE CHILE, cuyo testimonio he tenido oportunidad de invocar en varias ocasiones, sino tambien otra obra titulada CONQUISTA ESPIRITUAL DEL REINO DE CHILE, que hasta ahora permanece inédita, i cuyo manuscrito anda desmembrado, i aun no ha podido completarse.

Entre los papeles legados por el señor don José Ignacio Víctor Eizaguirre a la Biblioteca Nacional de Santiago, se encuentran tres capítulos de la CONQUISTA ESPIRITUAL, relativos a los viajes del padre Mascardi por la Patagonia.

El primero de los capítulos mencionados es el que sigue:

Intenta el padre Nicolas Mascardi el descubrimiento de la ciudad de los Césares, i la conversion de los infieles que habitan en los llanos hasta el estrecho de Magallánes.

«En siendo llegado el tiempo que la Divina Predestinacion tiene destinado para la conversion de algunas almas, facilita los medios la Divina Providencia; i en no habiendo llegado el tiempo, por mas medios que disponga la providencia humana, como es incierta, no consigue su deseo. *Muchas dilijencias hicieron en diferentes tiempos los gobernadores de la provincia de Chiloé, por órden i gran dilijencia de los gobernadores de Chile,* i los padres misioneros de la Compañía de Jesus, movidos de su apostólico celo, *por descubrir la pri-*

(1) Juan i Ulloa, *Viaje a la América Meridional,* tomo 4, resúmen histórico, pájina 152.

mera ciudad que se pobló en el reino de Chile hacia el estrecho de Magallánes, de la cual hai suficientes relaciones, claras noticias i manifiestos indicios, pero no evidencias, ni vista de ojos, ni hasta ahora descubrimiento de ella; porque la ocasion en que se fundó fué tan singular, el paraje tan inaccesible, el lugar tan retirado e incomunicado del comercio de lós hombres, que ni los ciudadanos tienen modo para venir a comunicarse *con los españoles de las ciudades de Chile* que despues se poblaron, ni los de éstas han hallado camino, por mas que la industria, i el celo, lo ha intentado para comunicarse con ellas. *I si bien se ha intentado romper varias sendas i dificultades por mar i por tierra, nunca se ha llegado al paraje i la graduacion en que se tiene noticia está fundada;* i el no haberla descubierto a tantas dilijencias, no sé por qué se pueda decír que es ciudad encantada, que, andando en su distrito, no se deja ver, como las otras islas encantadas que refieren los autores, sino que lo ciego de los caminos, lo inaccesible de la cordillera, lo profundo de las nieves cierran los pasos, i no dan lugar de llegar al paraje de su fundacion.

«A los de esta ciudad, llaman comunmente los *Césares* en el reino de Chile, i en otras partes que hai noticias de ella, por haberse fundado en el tiempo del invicto César Cárlos V, la cual se fundó con la ocasion que diré brevemente, i de que traté mas por estenso en la HISTORIA JENERAL de este reino, al fin del primer libro; i fué el haber enviado a su costa el obispo de Plasencia, en tiempo del emperador Cárlos V, dos navíos al descubrimiento del estrecho de Magallánes, i de los reinos de Chile, i el Perú, porque es la junta de los dos mares, el Océano, i el Austral, que se dejan ver sin que sean menester diferentes embarcaciones, ni caminar por tierra, como desde Porto Belo a Panamá, que, para pasar, de un mar a otro, se han de caminar cuarenta i ocho leguas por tierra, que divide los dos mares; sino que, pasando de un mar a otro por el estrecho, se corre toda la costa de Chile i del Perú, i se puede dar una vuelta al mundo, como la dieron Magallánes, los Nodales, el Draque i otros.

«Esto mismo quisieron intentar estos dos navíos. I el uno lo consiguió felizmente, que llegó a las costas de Chile, pasó al Perú, dió fondo en el puerto del Callao, i volvió a España, despues de haber dado una vuelta al mundo. El otro, con una vuelta de fortuna, fué mas desgraciado, porque dió al traves en el estrecho mismo de Magallánes, donde se parten los dos mares, i la junta i encuentro de los dos hacen espumoso palenque de sus luchas, i estrellan con las pe-

ñas al que se mete en ellas, levantándole a las estrellas, i dejándole caer precipitado a donde miserablemente se estrella, como le sucedió a este navío. El otro aguardó aquí abonazase el tiempo, i se aquietase el furor concitado de los vientos, con que las olas luchaban unas con otras, i diéronle paso las blandas mareas, i las apacibles ondas. Este, incauto, se arrojó a su encuentro, metiéndose de por medio entre sus furias i antiguas enemistades sobre defender cada uno su jurisdiccion i términos; i, con poco término, le achocaron contra las peñas, esperimentando sus rigores, como sale de ordinario el que pone paz, i se mete entre dos que riñen i pelean.

«Escapóse la jente en la playa, que no fué poca misericordia; i saltaron en ella doscientos hombres, treinta mujeres i cuatro sacerdotes. El capitan de ellos Sebastian de Argüello, cabo de aquella tropa de jente, hizo todas las dilijencias posibles por descubrir algunos indios, o habitadores de aquellos páramos; i para que los viniesen a socorrer del Perú, hizo un barco para dar aviso; pero fué todo en vano. I así, porque no pereciese su jente en aquella playa, la animó para que, trepando por aquellas asperísimas cordilleras nevadas, que ciñen el estrecho i le enangostan tanto, fuesen a buscar su remedio, i no se dejasen morir en aquel páramo, por descaecimiento de ánimo, ni falta de dilijencia. Recojiendo lo que les habia dado de barato el navío, fueron trepando por las ásperas peñas, i por encima de la nieve, en busca de alguna jente, i sitio a propósito para alguna poblacion. I aunque algunos, por la aspereza i dificultades del camino, i por la suma frialdad de las nieves desfallecian, él los alentaba, i ponia esfuerzo con buenas razones, i, con buenas esperanzas, los iba animando, hasta que llegaron, vencido ya aquel jigante desmedido de la cordillera, a un sitio apacible junto a una laguna hermosa, que les convidó al descanso i refrijerio con sus dulces aguas, i a todos les volvió el alma al cuerpo, i llenó de increíble regocijo. Ni sabian a dónde estaban, ni les parecia que podrian habitar en semejantes desiertos jente de alguna nacion, ni fieras del campo. I viendo que la flaqueza i descaecimiento de la jente no podia dar paso adelante, escojieron aquel sitio, no tanto por eleccion, como por necesidad, para lugar de descanso, i para ciudad de su morada, injeniándose a buscar la vida, a edificar, i cultivar los campos, sembrando de las semillas que habian sacado del navío; i como la necesidad es industriosa, para todo hallaron traza.

«Algunos indios bárbaros que habitaban en aquellos retiros, estrañando el color blanco de los españoles, i el ver jente estraña en sus tierras, trataron de hacerles guerra, i echarlos de sus confines.

I aunque al principio trabaron con ellos algunas batallas, mas reconociendo la superioridad del valor, i la ventaja de las armas de fuego, se rindieron; i con agasajos i buen trato, se hermanaron los unos con los otros. I los españoles les dieron a entender cómo no habian venido a aquella tierra a hacerles mal ninguno, ni de propósito habitar allí, i enseñorearse de sus tierras, sino que, arrojados del mar, se habian visto obligados a poblarse allí por conservar las vidas, imposibilitados de pasar a otra provincia, ni de dar paso adelante, por el sumo cansancio i fatiga con que habian llegado; que tuviesen a bien que allí se avecindasen, i se tratasen como hermanos, que, de cuanto tenian, partirian con ellos. I como dádivas quebrantan peñas, quebrantaron con ellas la dureza de aquellos bárbaros, i se los hicieron amigos, llegando a tanto, que emparentaron los unos con los otros, casándose los españoles con las indias; i para ejemplo de los demas, fué el primero que se casó con una hija de un cacique el capitan Sebastian de Argüello. Estos españoles fueron procreando, i se aumentaron en gran manera, i formaron una populosa ciudad; i para mas seguridad, la poblaron en una espaciosa isla que hacía la laguna; i con barcas i canoas, salian a comerciar, i contratar con los indios circunvecinos; i como se poblasen cerca de la entrada del estrecho de Magallánes, donde se perdieron, en altura de 48½°, allí se quedaron entre los indios bárbaros, pero con su república a parte, i su gobierno monárquico, obedeciendo todos al capitan Sebastian de Argüello. I por la mucha distancia i fragosidad de los caminos, o por no saber que hai *otras ciudades en Chile*, i haber muchas naciones bárbaras i de indios jentiles en el comedio, no ha venido ninguno hasta ahora a *Chile*, ni comunicádose a los españoles que en este reino están poblados. Ni tampoco de los conquistadores de Chile ha ido ninguno a esta ciudad de los Césares, así por las mismas dificultades de los caminos i jentes bárbaras que habitan en el comedio, como por haber tenido tanto que hacer en pelear con los indios chilenos, i sujetar a los araucanos, jente tan feroz i tan valiente, que, desde su conquista, ha dado bastantemente en que entender a los españoles hasta hoi. *I no es mucho que estos Césares no hayan sabido de las poblaciones que han hecho los españoles en Chile, aunque unos i otros están en un mismo reino*, porque, de la principal ciudad de Chile, que es la de Santiago, hai a la de los Césares quinientas i mas leguas de distancia, i hai un caos de cordilleras nevadas entremedias. I como los Césares poblaron primero, no tuvieron noticias de poblaciones ningunas, ni de las que despues se hicieron, *demas de que los Césares entraron en Chile por*

el Mar Océano, i se poblaron al principio del Mar Austral, i fin de toda la tierra de Chile, i los conquistadores primeros entraron por tierra, por la parte opuesta, conquistando las naciones de Coquimbo i Mapocho, que hoi es Santiago.

«*Pasando hasta Osorno i Carelmapu, que es lo que propiamente es Chile,* i desde allí, hasta el mar, cortando la tierra continente de Chile, se entra en el archipiélago de Chiloé, i corren doscientas leguas hasta el estrecho de Magallánes, i luego se siguen cien leguas de distancia, que tiene de largo el estrecho; i esta ciudad de los Césares no está en la derecera de Chile por la costa del mar, sino de la otra banda de la cordillera nevada que mira a Buenos Aires i a Tucuman.

«Las mas individuales noticias que hai de esta ciudad de los Césares fueron las que dieron dos españoles de ella: el uno llamado Pedro de Oviedo, i el otro Antonio de Cóbos, que, habiendo muerto a uno, en la ciudad de los Césares, queriéndolos ajusticiar su capitan i gobernador Sebastian de Argüello, se huyeron; i pasando por diferentes naciones de indios que hai en la otra banda de la cordillera, caminaron por la falda de ella, i pasaron por una ciudad mui populosa de indios del Perú, que, cuando sucedió la muerte que, al rei inga, dieron los españoles, hai tradicion que se vinieron huyendo por la cordillera con un pariente del rei inga mas de treinta mil indios, i se poblaron en esa ciudad, que dijeron que tenia de largo un dia de camino, i muchos plateros, i grande riqueza de oro i plata en ella; i que, dándoles plata, no la quisieron recibir, sino que solo pidieron les diesen guias para pasar adelante en busca de los españoles; i al pariente del rei inga que reinaba allí, le traian en andas, i usaba una borla colorada en la frente, en señal de majestad, i en lugar de corona. Les mandó dar veinte indios por guias, con los cuales llegaron siempre a las faldas de la cordillera, hasta los puelches, que están enfrente de la Villarrica, ciudad de Chile de esta banda de la cordillera, i a las tierras de un cacique puelche mui estimado llamado Guinilbille, el cual los pasó a la ciudad de la Villarrica por la cordillera; i de esa ciudad de españoles de Chile, pasaron a la ciudad de la Concepcion, donde estuvieron muchos años, i dieron relacion de esta ciudad de los Césares, de donde se habian huido, de su viaje i de lo aquí referido; i su relacion se guarda en las casas de cabildo de la ciudad de la Concepcion; i *por ella, se han movido los gobernadores de Chile a hacer grandes dilijencias por mar para descubrir esta ciudad que, como tengo dicho, han sido todas en vano,* porque, como no está poblada esta ciudad

en la costa del mar, no han dado con ella, i los que de la costa del mar han querido subir la cordillera nevada a descubrirla, han hallado tantas dificultades, i los caminos tan ciegos, que han desfallecido del trabajo, i no han conseguido nada.

«I así, el mejor camino, el mas fácil i el mas directo es el que trajeron estos dos hombres, que fué por tierra, i por la otra banda de la cordillera que mira a Buenos Aires i a Tucuman, i no por mar, que tiene dos dificultades mui grandes e insuperables, la una del mar, i la otra de tierra; i que las embarcaciones las han de dejar, i trasmontar las cordilleras sin noticias del camino, ni certidumbre del pasaje. I como se ha de llevar la comida a cuestas por cuestas tan empinadas, i donde se encuentran lagunas profundísimas que forman las nieves, que necesitan para pasarse de otras embarcaciones, i no las hai, ni se pueden hacer fácilmente, faltan las fuerzas, desfallece el ánimo, acábase la comida, i piérdese la tolerancia, no viendo fruto del trabajo.

«Este descubrimiento de esta ciudad de los Césares, para conseguirlo, se ha de hacer por donde lo intentó el gobernador don Jerónimo Luis de Cabrera, gobernador que fué del Tucuman, caballero de gran valor i esfuerzo, i de magnánimo corazon para empresas grandes, el cual, con las noticias que de esa ciudad tuvo, con el celo de hacer a su real majestad un señalado servicio, i a estos hombres del navío perdido i de la ciudad de los Césares, un grande bien para sus almas de llevarles sacerdotes, i quien los gobernase en policía cristiana, i que supiesen por dónde se habian de comunicar con los españoles que estaban en diferentes poblaciones del Perú, Chile i Tucuman, se ofreció a descubrirla a su costa; i dando parte a Su Majestad, estimó el ofrecimiento, i le prometió hacerle título de la ciudad que descubriese, i otras muchas mercedes. *I habida la licencia del rei*, levó a su costa cuatrocientos hombres, i partió del Tucuman con doscientas carretas, i dos mil bueyes, cuatro mil vacas, i otras muchas prevenciones i pertrechos; i caminando mas de doscientas leguas, llegó a estar enfrente de la Villarrica, de la otra banda de la cordillera, hasta las tierras del cacique Curigurli, donde hasta hoi se conservan las mazas de algunas carretas que allí deshizo i dejó por despreciadas, i sirven de gloriosas columnas para memoria de tan alentada determinacion i jenerosa empresa, donde pudo escribir el NON PLUS ULTRA que escribió en sus columnas Hércules. *Yo llegué al paraje donde están, pasando la cordillera nevada por la Villarrica, desde Boroa, en ocasion que fuí a poner de paz los indios puelches i pegüenches, i hallé frescas las memorias de*

este caballero i de su viaje, i personas que me dijeron cómo los indios de guerra de Chile habian hecho una junta de guerra para salirle al camino con cinco mil indios, i pelear con él, i atajarle los pasos; i persona que fué a la junta, i español cautivo me lo refirió. I esta fué una de las causas que obligaron a dicho gobernador a volverse de aquel paraje, aunque no la mayor, que su alentado espíritu no se embarazaba con millares de indios que encontraba en el camino, bien que no eran chilenos, ni tan valerosos, i ejercitados en la guerra; mas para todo, le sobraba el valor. No estaba de Dios por entónces, ni era llegado su tiempo; i así por habérsele huido los guias, i faltádole el bastimento, no prosiguió el viaje, i por habérsele quemado muchas carretas, i haberle hecho muchos acometimientos los indios pegüenches que habian convocado la junta de los cinco mil indios chilenos, i la estaban esperando para formar un grueso ejército, los cuales, en algunas refriegas, le hicieron algunos daños. I lo que mas sintió fué haberle quitado un caballo de su persona, de grande precio, i de su aficion. I sobrevinieron otros muchos accidentes que le obligaron a volver a rehacerse al Tucuman; i las ocupaciones resfriaron los fervores; i desde aquel tiempo, no ha dado aquella tierra otro don Jerónimo Luis de Cabrera que los encienda.

«Desde Valdivia, intentó otro capitan de gran valor pasar la cordillera nevada; i puesto en paraje a donde llegó dicho gobernador don Jerónimo Luis de Cabrera, que cae enfrente de Valdivia, proseguir su viaje, i hacer el viaje para el descubrimiento, que ya tenia andadas las doscientas leguas dichas, i llevaba buen derrotero; pero, *por haber llevado jente sin licencia de Su Majestad, ni del gobierno*, fué un oidor a conocer de la causa, i le cortó la cabeza a él i a otros, i a todos, el hilo de las esperanzas del descubrimiento tan deseado de esta ciudad de los Césares. Pero, en estos tiempos, viendo que el camino de la otra banda de la cordillera era el mejor i el mas cierto, dejando los del mar, que habian salido inciertos, *i asimismo el camino que el año ántes habia descubierto por mar el capitan Juan Velásquez Aleman, gran piloto, enviado del jeneral don Cosme Cistérnas por mar, que, entrando por un rio caudaloso de la costa, i dejando las embarcaciones, subió las cordilleras nevadas a pié con su jente; i cargando a cuestas la comida, encontró con una laguna en 48°, que le pareció era la de los Césares; i no teniendo con que navegarla, se volvió, prometiendo de hacer allí embarcacion, volviendo con mas prevencion de materiales i comida; i todo este viaje fué incierto, i lleno de mil encuentros de dificultades.*

«Mas ahora, por el año de 1670, recien entrado a gobernar el reino de Chile el marques de Navamorquende, intentó con mayores fundamentos, mejores guias, i sin tanto aparato, este descubrimiento, por mas cierto camino, i guiado de mejor estrella, el padre Nicolas Mascardi, rector i misionero de la Compañía de Jesus, desde Chiloé, solo, i por medio de tan bárbaras naciones, prometiéndose feliz suceso i mucho fruto en las almas, llamado para esta empresa, i para el martirio que en ella le esperaba, del apóstol del Oriente, San Francisco Javier, como diré en el capítulo siguiente. *I la ocasion fué que, habiendo ido a la provincia de Chiloé por jeneral de ella el maestre de campo don Juan Verdugo, determinó hacer una entrada a tierra del enemigo que está de la otra banda de la cordillera, que es la tierra de los puelches, presumiendo que estaban rebelados contra las armas de Su Majestad. Envió por cabo de la faccion al capitan Diego Villarroel*, como persona esperimentada en la guerra, el cual tuvo tan buena suerte, que apresó alguna jente, enemiga a su parecer, i entre ella, algunos caciques i personas principales, entre los cuales, se cautivó una india nobilísima, que llamaban la Reina, la cual habia venido en aquella ocasion a ver unos parientes suyos, desde los confines del estrecho de Magallánes, i era de nacion poya, i mui estimada de los suyos, a quien llamaban la Reina, por ser mujer de un cacique principal, no porque en realidad lo fuese, que esta jente es bárbara, i no tiene rei; mas su autoridad, el señorío que tenia sobre los demas, i su presencia, le habian granjeado este nombre de Reina.

«I como Dios suele sacar muchos bienes de los males que permite, como de la muerte del rei inga, monarca del Perú, que se tuvo por injusta, sacó la conversion de tantos reinos, como se han reducido a la fe de Jesucristo en el Perú, i la salvacion de tantas almas, como las que han ido a gozar de Dios en la gloria eterna por medio de la predicacion del santo evanjelio, en esta ocasion, se esperimentó esta verdad, porque, habiéndose retirado nuestra jente con la presa, el celoso i apostólico padre Nicolas Mascardi fué luego a predicar el santo evanjelio a aquellos caciques, i demas piezas que se habian apresado por esclavos, i a la Reina, que con ellos habian cautivado, a los cuales convirtió a nuestra santa fe, i los bautizó, acudiéndoles a sus necesidades con grandísima caridad; i la mayor que con ellos usó fué averiguar, como en sus tierras estaban de paz, no habian hecho hostilidad ninguna a los españoles, ni dado causa para que los maloqueasen, i matasen como a esclavos, con que dilijenció su libertad, sobre que hubo diferentes pareceres, i duró la resolucion

cuatro años, i al fin salió victorioso con la libertad corporal de los que habia librado las almas de la esclavitud del demonio. I por todo este tiempo, los favoreció, i ayudó grandemente, doctrinándolos mui despacio en los misterios de nuestra santa fe, de que se hizo mui capaz la Reina, la cual dió noticia al padre Nicolas Mascardi de la ciudad de los Césares, diciéndole cómo, cerca del estrecho de Magallánes, estaba fundada una ciudad de españoles, que, viniendo a Chile en un navío, se perdieron en un naufrajio, i habian poblado junto a una laguna, dando muchas e individuales señas que confirmaban las noticias que de dicha ciudad habia en Chiloé. I aunque el tiempo i las imposibilidades de este descubrimiento le tenian olvidado, i ya dejado como imposible, con las noticias que la Reina dió al padre Nicolas Mascardi, i con prometerle i facilitarle el camino para ir allá, se encendió el apostólico padre en deseos de ir a convertir a los españoles de aquella ciudad, i darles a conocer a Dios, i sacarlos de los errores que, de la comunicacion con los infieles, habrian contraído, i asimismo de convertir a las infieles i bárbaras naciones que, en todo aquel intermedio, que es de doscientas leguas, habia por aquellos estendidos campos. *Trató con el jeneral que gobernaba a Chiloé de sus deseos; solicitó de llevar en persona aquellos esclavos que habia puesto en libertad a su tierra, i restituirlos a su patria, i de camino intentar el descubrimiento de la dicha ciudad, juzgando que haria un gran servicio a Dios i al rei; i todos juzgaban lo mismo, i así dieron parte al virrei del Perú i al gobernador de Chile, para que, con su órden, hiciese el apostólico padre Nicolas Mascardi el viaje que intentaba al descubrimiento de la ciudad de los Césares, i a la conversion de los infieles.* I como sus intentos eran de ir solo, sin escolta de soldados, por no llevar ruido, ni espantar aquella jente bárbara con las armas españolas, que habian de juzgar que les iban a hacer guerra, como se la hacian en Chile a los indios, i tan sangrienta, que habia ciento i cuatro años que duraba, i habia guerra para muchos años mas, causada, ya del natural belicoso i soberbio de los indios, ya de los daños que causaba la esclavitud; i llegaba a la otra banda de la cordillera a los pueblos i poyas pacíficos, que con ninguno se metian, i no querian sino vivir, i no guerrear; i así proponia el apostólico padre que lo mejor era que los españoles se estuviesen en Chiloé, i no entrasen en las tierras de los infieles, porque era ocasionar guerras, sino que, para convertirlos, entrasen los padres misioneros solos, i puesta la confianza en Dios, como los apóstoles, i que si los matasen como a ellos, fueran dichosos como ellos en gozar la palma del martirio, que bien

sabía el Salvador que les habian de quitar las vidas, i los enviaba por dos fines: para que alumbrasen a los jentiles con la luz del evanjelio, i juntamente que muriesen por él, como él habia muerto por ellos, en que perderian poco, aunque la pérdida de los apóstoles era tan grande, i ganarian mucho, ganando la corona del martirio, i dejando un ejemplo ilustre a los venideros de fortaleza, caridad i paciencia; i rubricando con su sangre la doctrina que predicaban, sería mas firme i creíble su testimonio; i con ella, regarian aquellos estériles campos de la jentilidad para que diesen mas colmado fruto con el riego de su sangre, como se ha esperimentado i visto que, con la sangre de los mártires, se fertiliza el campo de la iglesia; i aunque han hecho falta los varones apostólicos que han dado su vida predicando el santo evanjelio, han sido mas útiles a la iglesia, favoreciéndola desde el cielo, i ajenciando desde allá la conversion de los infieles. Estas razones le movian al apostólico padre Nicolas Mascardi a emprender esta mision de los infieles, solo i sin armas, confiado en Dios, i dispuesto a lo que le pudiera suceder, i a que le quitasen la vida, que, si, a los ojos humanos o mundanos, parecia pérdida, a los ojos divinos i apostólicos, no era sino ganancia, i grande felicidad, i por tal la tenia, i como tal la deseaba. De todo esto, dió parte al padre viceprovincial, su prelado, pidiéndole licencia para ir a esta mision i nuevo descubrimiento, i para dejar a otro padre por vicerrector en su lugar, representando con gran viveza las razones que habia de conveniencia para hacer este viaje de tanta gloria de Nuestro Señor i bien de las almas, i ofreciéndose con gran fervor i caridad a dar la vida en la demanda, i a derramar su sangre por amor del Señor, que por nosotros habia derramado la suya.»

La precedente narracion del padre Rosáles, inédita hasta ahora, suministra materia para varias observaciones tan interesantes, como oportunas en el actual debate.

Iré haciéndolas unas en pos de otras.

El padre Rosáles alude en dicha narracion a lo que mas estensamente habia espuesto acerca de la ciudad de los Césares en el libro 1.° de su HISTORIA JENERAL DEL REINO DE CHILE.

Esto demuestra que la CONQUISTA ESPIRITUAL fué compuesta con posterioridad a la HISTORIA JENERAL.

En las pájinas 234 i siguientes del tomo 2 de esta obra, he manifestado que el padre Rosáles, tanto en el capítulo 4, como en el 17, libro 1.°, de la HISTORIA JENERAL DEL REINO DE CHILE, asevera mui claramente que el estrecho de Magallánes en toda su estension desde el Atlántico hasta el Pacífico, i la rejion que se prolongaba

hacia el norte, esto es, el Magallánes i la Patagonia, pertenecian a la jurisdiccion de Chile.

Ahora bien, el padre Rosáles repite lo mismo en el capítulo, poco ántes reproducido, de la CONQUISTA ESPIRITUAL DEL REINO DE CHILE, escrita con posterioridad a la HISTORIA JENERAL.

Aparece entónces que el autor espresado se ratificó en los límites que habia asignado primero al reino de Chile, lo que no podia ménos de suceder, puesto que esos límites se hallaban perfectamente ajustados a las disposiciones de una larga serie de reales cédulas, como lo reconocerá todo el que haya recorrido, aunque sea a la lijera, los dos primeros volúmenes de esta obra.

Con efecto, el padre Rosáles, en el capítulo ántes copiado de la CONQUISTA ESPIRITUAL, llama a la de los Césares «la primera ciudad que se fundó en el *reino de Chile* hacia el estrecho de Magallánes.»

Algo mas adelante, agrega que los españoles de la ciudad de los Césares i los de las otras ciudades de Chile *están en un mismo reino.*

Casi a continuacion de una frase tan sumamente significativa, dice que los españoles de la ciudad de los Césares «entraron *en Chile por el mar Océano* (Atlántico), i se poblaron al principio del *Mar Austral* (Pacífico), *i fin de toda la tierra de Chile.*»

Habria sido dificultoso que un escritor hubiera podido espresar de una manera mas terminante que las dos bocas del estrecho estaban en la demarcacion de Chile.

Junto con asignar al reino de Chile el territorio que le habia sido señalado por reiteradas reales cédulas, el padre Rosáles, en el capítulo sobre que voi discurriendo, usa el vocablo *Chile* en los dos significados que tenia, el lato i el restrinjido.

I cuida aun de atraer la atencion sobre la doble acepcion del tal vocablo.

«Hasta Osorno i Carelmapu, dice, es lo que propiamente es Chile.»

Sin embargo, la circunstancia de que se diera este nombre de *Chile* especial i determinadamente a la estrecha comarca que corre desde el desierto de Atacama hasta el canal de Chacao, no impide el que Rosáles diga en el mismo trozo que se entraba en *Chile* por el Mar Océano o Atlántico, i que la imajinaria ciudad de los Césares, fundada, segun se suponia, cerca del estrecho de Magallánes, i en la banda oriental de la cordillera, pertenecia al reino de Chile.

Pareceria que el padre Rosáles hubiera querido refutar con siglos de anticipacion los argumentos que el señor don Félix Frias i otros

escritores arjentinos han sacado de la significacion restrinjida del vocablo *Chile*, a fin de sostener, contra los documentos i los hechos, i olvidándose de que Cuyo formó hasta 1776 parte de este reino, que el presidente-gobernador de Santiago no tenia jurisdiccion mas allá de los Andes.

Miéntras tanto, sin apartarnos del capítulo de la CONQUISTA ESPIRITUAL que comento, vemos que los gobernantes de Chile practicaron numerosos actos jurisdiccionales en el Magallánes i en la Patagonia, haciendo buscar la inencontrable ciudad de los Césares.

«Muchas dilijencias hicieron en diferentes tiempos, refiere el padre Rosáles en el capítulo copiado, los *gobernadores de la provincia de Chiloé, por órden i gran dilijencia de los gobernadores de Chile.....* por descubrir la primera ciudad que se pobló en el reino de Chile hacia el estrecho de Magallánes.»

Los españoles de las ciudades de Chile, advierte mas léjos el mismo cronista, no han hallado camino para comunicarse con los de la ciudad de los Césares, «por mas que la industria i el celo lo ha intentado para comunicarse con ella; i *si bien se ha intentado romper varias sendas i dificultades por mar i por tierra*, nunca se ha llegado al paraje i la graduacion en que se tiene noticia está fundada.»

La relacion que hicieron Pedro de Oviedo, i Antonio de Cóbos, prófugos de la ciudad de los Césares, cuenta el padre Rosáles, «se guarda en las casas de cabildo de la ciudad de Concepcion; i *por ella, se han movido los gobernadores de Chile a hacer grandes dilijencias para descubrir esta ciudad, que, como tengo dicho, han sido todas en vano.*»

En los tres pasajes que acaban de leerse, el padre Diego de Rosáles hace conocer con palabras mui decidoras el empeño i la constancia de los gobernantes de Chile para promover por mar i por tierra espediciones que fuesen al escubrimiento de la ciudad que se presumia poblada en la Patagonia hacia el estrecho de Magallánes.

¿Cómo puede pretenderse entónces que esos gobernantes no ejercian jurisdiccion en la comarca mencionada?

¿Cómo pueden sobre todo pretenderlo los escritores que invocan con tanta arrogancia el precepto de la lei 13, título 1, libro 4 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS?

Habria podido comprenderse i esplicarse que este precepto hubiera sido infrinjido alguna vez; pero no se comprende, ni se esplica el que lo hubiera sido muchas, sin que nadie reclamase, i sin que nadie castigase a los infractores, i mucho ménos el que los gobernantes de Chile hubieran desplegado tanta dilijencia, como dice Rosáles,

por fomentar i llevar a cabo incursiones en un territorio ajeno contra la órden rigorosa del soberano.

El padre Rosáles, en el largo trozo de la HISTORIA JENERAL, reproducido en las pájinas 234 i siguientes del tomo 2 de esta obra, refiere que la real audiencia de Concepcion, no solo prohibió una espedicion preparada el año de 1577 por algunos vecinos de la ciudad de Valdivia para ir al descubrimiento de los Césares, sino que ademas impuso pena a sus autores.

Aunque el padre Rosáles no espresa en el mencionado trozo de la HISTORIA JENERAL el motivo de tan severo procedimiento, manifesté, en las pájinas 249 i 250 del tomo 2, con los testimonios de los cronistas capitan Pedro Mariño de Lovera, i padre Pedro Lozano, haber sido porque los promotores i ejecutores del plan lo habian combinado sin licencia, i aun sin noticia de la audiencia, secretamente, en forma de motin.

Lo que entónces dije se halla ahora plenamente ratificado por el padre Diego de Rosáles, quien, en el capítulo ántes copiado de la CONQUISTA ESPIRITUAL, repara el olvido que habia tenido en el capítulo 17, libro 1 de la HISTORIA JENERAL.

Recuérdese lo que el padre Rosáles escribe acerca de este punto en el trozo ántes reproducido, conformándose en la sustancia con lo que escribieron acerca de lo mismo Mariño de Lovera i Lozano.

«Desde Valdivia, intentó otro capitan de gran valor pasar la cordillera nevada; i puesto en el paraje a donde llegó dicho gobernador don Jerónimo Luis de Cabrera, que cae en frente de Valdivia, proseguir su viaje, i hacer el viaje para el descubrimiento, que ya tenia andadas las doscientas leguas dichas, i llevaba buen derrotero; pero, *por haber llevado jente sin licencia de Su Majestad, ni del gobierno*, fué un oidor a conocer de la causa, i le cortó la cabeza a él i a otros, i a todos, el hilo de las esperanzas del descubrimiento tan deseado de esta ciudad de los Césares.»

Sin que esto importe para nuestro asunto, i únicamente por lo que pueda interesar, haré notar de paso que el padre Rosáles, solo por torpeza de redaccion, da a entender que la espedicion de don Jerónimo Luis de Cabrera fué anterior a la que algunos vecinos de la ciudad de Valdivia prepararon el año de 1577.

Sin embargo, es fuera de duda que Rosáles no ha querido decir semejante cosa, puesto que, segun lo que asienta en un trozo de su HISTORIA JENERAL, libro 1, capítulo 6, pájinas 40 i 41, trozo copiado en las pájinas 412 i 413 del tomo 2 de esta obra, la espedi-

cion de don Jerónimo Luis de Cabrera tuvo lugar, en su concepto, despues del año de 1619.

Hecha esta advertencia, prosigo mis observaciones, o comentarios.

Las espediciones proyectadas, o realizadas por los gobernadores de Chile para el descubrimiento de la ciudad de los Césares, prueban, hasta no dejar duda, haber ejercido indisputable jurisdiccion en la Patagonia, esto es, no solo haber tenido autoridad en esta comarca a virtud de las leyes vijentes, sino tambien haber usado de esa autoridad en cuanto fué necesario.

Aunque los escritores arjentinos invocan en favor de su tésis ciertas espediciones pensadas o intentadas por los gobernantes del Tucuman i del Rio de la Plata, para llegar hasta la mencionada ciudad, he demostrado por estenso, en las pájinas 250 i siguientes, 374 i siguientes i 408 i siguientes del tomo 2 de esta obra, que esas cacareadas espediciones se hallan mui distantes de tener en este debate la significacion que se les presta, i de poder asimilarse con las emprendidas por los gobernantes de Chile.

Sin embargo, quiero decir dos palabras sobre la de don Jerónimo Luis de Cabrera, ya que el padre Rosáles habla de ella en el capítulo de que estoi tratando.

Si el cronista citado hubiera entendido que la espedicion del tucumano Cabrera importaba remotamente una desmembracion del territorio chileno, o un menoscabo de la jurisdiccion del presidente-gobernador de Santiago, no habria podido ocuparse de ella en el mismo capítulo en que resumia las empeñosas dilijencias que los gobernantes de Chile habian practicado, i se hallaban en la actualidad practicando, para el descubrimiento de los Césares, i en que aseveraba que esta ciudad, i las de la Serena, Santiago, Chillan, Concepcion, Valdivia i Castro estaban pobladas en un mismo reino.

La verdad es que el padre Diego de Rosáles, como todos sus contemporáneos, dieron, por los fundamentos espresados en las pájinas 408 i siguientes del tomo 2 de esta obra, a la mencionada espedicion, la significacion que efectivamente tenia, una significacion mui diferente de la que, andando los siglos, ha insinuado tímidamente el señor don Pedro de Angelis.

Si las incursiones proyectadas, o ejecutadas por los gobernantes del Tucuman, o del Rio de la Plata, no tienen importancia en este debate, las de los de Chile la tienen, i mui grande, porque dan una interpretacion práctica a las leyes vijentes, cuya claridad ciertamente no la ha menester, i porque manifiestan que las resoluciones soberanas referentes a límites no habian quedado letra muerta.

Toca ahora examinar otro aspecto de la cuestion.

¿Los gobernantes de Chile se injerian en los asuntos de la Patagonia i del Magallánes, porque estas rejiones formaban parte de Cuyo, que se hallaba colocado en la jurisdiccion de dichos gobernadores?

He probado la negativa en los tomos 1.° i 2.° de esta obra, i en las pájinas 24, 45, 54, 66 i 67 de este 3.°

El hecho de que los gobernadores de Chiloé fuesen los que promovieran i dirijieran las esploraciones militares i las misiones apostólicas en la Patagonia i el Magallánes suministra una prueba mui convincente de que estas rejiones eran distintas e independientes de Cuyo.

Si hubiera sido de otro modo, el gobernador de Chiloé habria sido reemplazado indudablemente por el correjidor de la provincia referida.

Miéntras tanto, en las pájinas 488 i siguientes, tomo 2 de esta obra, se ha recordado la espedicion que el jeneral Dionisio de Rueda emprendió el año de 1640 a la estremidad meridional de la América; i en las pájinas 530 i 531 del mismo volúmen, se ha insertado un trozo de la HISTORIA JENERAL DEL REINO DE CHILE, en el cual Diego de Rosáles espone que, cuando en 1650, fué a poner de paz a los puelches de allende los Andes por encargo del presidente-gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera, llevó poderes del gobernador de Chiloé, i procuró establecer relaciones entre aquellos indíjenas i los habitantes de la mencionada isla.

¿No es esto mui significativo?

El padre Rosáles, en el capítulo de la CONQUISTA ESPIRITUAL sobre que voi discurriendo, proporciona nuevas pruebas de la estrecha correspondencia que habia entre la Patagonia i Chiloé.

He copiado, en la pájina 53 de este volúmen, el pasaje en que el cronista don Vicente Carvallo i Goyeneche cuenta como el gobernador de Chiloé don Cosme Cistérnas Carrillo envió al padre Nicolas Mascardi «a descubrir tierras hacia la parcialidad de los Poyas, en demanda de una poblacion de jente europea, que se decia estar situada por ese rumbo.»

«El padre Mascardi, siempre segun Carvallo i Goyeneche, trasmontó la sierra de Corcovado, i penetró hasta los 46°.»

Don Diego Bárros Arana, apoyándose en los historiadores de la Compañía de Jesus, cree que el padre Nicolas Mascardi emprendió a la Patagonia ántes de 1670 el viaje de que habla el cronista Carvallo i Goyeneche.

Hé aquí las palabras de Bárros Arana:

«En 1667, el padre Mascardi habia hecho una espedicion al otro lado de los Andes; i marchando hacia el sur, llegó hasta la orilla de una gran laguna, situada en el centro de la Patagonia, a 46° de latitud» (1).

Sin embargo, el padre Rosáles, en el capítulo inédito de la CONQUISTA ESPIRITUAL DEL REINO DE CHILE, ántes copiado, guarda silencio sobre que el padre Mascardi hubiera pasado entónces a la rejion trasandina.

No me detengo a considerar lo que haya de cierto en este particular, porque no importa de ningun modo a nuestra cuestion.

Lo que sí interesa, i mucho, es el ver confirmada por el padre Rosáles la efectividad de la espedicion que el gobernador de Chiloé don Cosme Cistérnas Carrillo envió al Magallánes i a la Patagonia, segun refiere Carvallo i Goyeneche.

«El capitan Juan Velásquez Aleman, gran piloto, enviado del jeneral don Cosme de Cistérnas por mar, dice el padre Rosáles, entró por un rio caudaloso de la costa; i dejando las embarcaciones, subió las cordilleras nevadas a pié con su jente; i cargando a cuestas la comida, encontró con una laguna en 48°, que le pareció era la de los Césares; i no teniendo con qué navegarla, se volvió, prometiendo de hacer allí embarcacion, volviendo con mas prevencion de materiales i comida; i todo este viaje fué incierto, i lleno de mil encuentros de dificultades.»

La que acaba de mencionarse no es la única espedicion despachada a la Patagonia por los gobernadores de Chiloé, narrada por el padre Rosáles en el capítulo que voi comentando.

Segun lo testifica, a la espedicion promovida por Cistérnas Carrillo, i capitaneada por Velásquez Aleman, siguió pronto otra de la misma clase, que Rosáles relata en estos términos.

«Habiendo ido a la *provincia de Chiloé por jeneral de ella* el maestre de campo don Juan Verdugo, determinó hacer una entrada a *tierra del enemigo que está de la otra banda de la cordillera*, que es la tierra de los puelches, presumiendo que estaban rebelados contra las armas de Su Majestad. Envió por cabo de la faccion al capitan Diego Villarroel, como persona esperimentada en la guerra, el cual tuvo tan buena suerte, que apresó alguna jente, enemiga a su parecer, i entre ella, algunos caciques i personas principales, entre los cuales,

(1) Oliváres, *Historia de la Compañía de Jesus en Chile*, capítulo 10, párrafo 5, pájina 391. nota 1.ª de Bárros Arana.

se cautivó una india nobilísima, que llamaban la Reina, la cual habia venido en aquella ocasion a ver unos parientes suyos, desde los confines del estrecho de Magallánes, i era de nacion poya, i mui estimada de los suyos, a quien llamaban la Reina, por ser mujer de un cacique principal, no porque en realidad lo fuese, que esta jente es bárbara, i no tiene rei; mas su autoridad, el señorío que tenia sobre los demas, i su presencia, le habian granjeado este nombre de Reina.»

El resultado de esta espedicion enviada a la Patagonia por el gobernador de Chiloé don Juan Verdugo, i las conversaciones que tuvo con la india prisionera, fué, como debe haberse leído en el capítulo ántes copiado, lo que inspiró al padre Mascardi la idea de pasar allende los Andes para convertir a los indíjenas que vivian por el sur hasta el estrecho de Magallánes, i por el oriente, hasta el Atlántico, i para descubrir la ciudad de los Césares, i ponerla en comunicacion con las otras ciudades de Chile.

El padre Rosáles advierte espresamente que su correlijionario i contemporáneo Nicolás Mascardi no puso en práctica su doble proyecto, sin impetrar primero la venia del gobernador de Chiloé, i del presidente-gobernador de Chile.

Vuelvan a leerse las propias palabras del padre Rosáles.

«El padre Mascardi *trató con el jeneral que gobernaba a Chiloé de sus deseos; solicitó* de llevar en persona aquellos esclavos que habia puesto en libertad a su tierra, i restituirlos a su patria, *i de camino intentar el descubrimiento de la ciudad de los Césares,* juzgando que haria un gran servicio a Dios, i al rei; i todos juzgaron lo mismo, i *así dieron parte al virrei del Perú i al gobernador de Chile para que, con su órden, hiciese el apostólico padre Nicolas Mascardi el viaje que intentaba al descubrimiento de la ciudad de los Césares, i a la conversion de los infieles.*»

Los hechos recordados prueban juntamente, tanto que el Magallánes i la Patagonia eran comarcas incluidas en la gobernacion de Chile, como que eran distintas de la provincia de Cuyo.

El segundo de los capítulos de la CONQUISTA ESPIRITUAL DEL REINO DE CHILE que existe en la coleccion del señor Eizaguirre parece ser, no el que debia seguir al ya copiado, sino otro posterior.

Ese segundo capítulo es el que paso a publicar por la primera vez.

De las dilijencias que hizo el padre Mascardi por tener noticias de la ciudad de los Césares, i de las que tuvo de otros españoles.

«Despues de haber el padre Nicolas Mascardi bautizado a estos

poyas que dijimos mas lejanos, i que están en el camino de la ciudad de los Césares hacia el oriente, (les dijo) cómo su principal fin que lo movió a venir a estas tierras habia sido el administrar los sacramentos a unos españoles que habia ochenta años que, perdidos en una tormenta en el mar, habian salido a poblarse en aquella costa oriental, de los cuales tenian diferentes noticias en Chiloé, i la Reina se las habia dado mas en particular, i que, por su medio, i de sus parientes, habia despachado cartas a esa ciudad en lengua latina, española, italiana, griega i chilena, puelche i poya, para ver sí respondian en alguna lengua, i que estaba con pena por no tener respuesta, i esperaba por su medio el tenerla; que, pues ya, por medio de la fe i del santo bautismo, eran todos de su corazon, debian procurar, como él, la salvacion de aquellos hombres que estaban, tantos años habia, sin sacerdote, ni padre que les bautizase los hijos, ni les enseñase la doctrina cristiana; i le ayudasen a estos buenos intentos, i le diesen noticias de estos españoles, de sus cartas, i de qué modo podria tener para haber respuesta de ellas. Respondiéronle al padre: que las cartas que habia enviado habian llegado bien cerca de la última embarcacion para dicha ciudad; pero que los indios naturales de esas provincias, temiendo perder en adelante la ganancia que tienen en el comercio con esos españoles de esa ciudad, no habian querido dar paso a ellas, ántes habian muerto al hijo del cacique Malaquíles que las llevaba; pero que volviese a escribir, que buscarian modo de encaminarlas, i de traer la respuesta; pero que no podian volver tan pronto, por ser el camino mui largo, que, cerca de doscientas cincuenta leguas, no se hallaba en él gota de agua, i en lo demas, se ven obligados a arrimarse a los rios grandes, particularmente al que sale de aquella laguna que va al mar, i luego, por correr las cien leguas hacia el sur para dicha ciudad, es menester esperar el agua del invierno, por no haberla en verano, i tienen que pasar dos embarcaciones en dos lagunas, i por no hallarlas tan presto, se les dilata el camino, i por no hallar en todo él mas sustento, que unos avestruces negros que cazan, de que no hai mucha abundancia.

«I para que echase de ver que todos le deseaban servir, i dar gusto, le dijeron: que, miéntras venía la respuesta de las cartas, le traerian en el verano, cuando le volviesen a ver, uno de los vasallos de los poyas orientales que, desde pequeño, se habia criado en dicha ciudad, i sabía la lengua de los españoles, i le daria cuenta de todo lo que deseaba saber; i por no dilatarlo mas, le trajeron de lijera dos indios que habian estado en la ciudad de los españoles.

«Examinólos el padre con todo cuidado; i supo de ellos cómo los españoles de aquella ciudad tienen casas de tapia cubiertas de paja al modo de los indios; que viven con cerca de empalizada mui bien cercados; que el cabo i gobernador de ellos se trata con mucha autoridad; que tiene casa de dos altos, caballerizas, i en ellas, caballos de regalo, herrados de piés i manos; i que no se dejaba ver, ni hablar de todos; que trae baston i espada ancha; i que le llaman *Güinca*, que, en lengua de los indios, quiere decir *Español*. Otros cabos menores, dijeron, habia sujetos a él, que andan con armas; pero no supieron los nombres, mas que, al uno, le llamaban *Tobaya*, i al otro, *Callecan*. No supieron decir si tenian iglesia; solo que tenian trigo, cebada, arvejas i frutas diferentes, vino, vacas, paño, lienzos i otras cosas propias de españoles, que no las hai, ni entre los indios, ni en esta tierra de los poyas. La ciudad dijeron estaba situada en una grande isla; i que se iba allá con embarcaciones grandes, que tienen aquellos españoles, i tardan unos cuatro dias en venir a tierra; que la isla se ve desde la costa del mar. I preguntados qué camino llevaban para entrar a esa ciudad, dijeron que iban siguiendo aquel rio que sale de la laguna de Nagüelguapi, el cual va prolongándose hacia el oriente por unas cien leguas, i despues se va inclinando hacia el sur otras setenta leguas, hasta salir a la mar brava. De allí, van caminando otras cien leguas; i en ellas, hai dos lagunas i rios grandes que pasar, hasta que llegan a vista de la isla, i que allí esperan alguna de las embarcaciones que van i vienen a tierra; i que donde se embarcan, es mar salada.

«De todas estas circunstancias, se arguye mui probablemente que son los españoles que se perdieron en el estrecho de Magallánes con el capitan Sebastian de Argüello, a quienes llaman los Césares, porque ya se sabe que se perdieron en el cabo de las Vírjenes en 52° de altura, i que vinieron despues a pié, caminando hacia el nordeste, prolongándose hacia la costa, sin apartarse mucho de ella, hasta que, al cabo de sesenta leguas, encontraron con una isla grande, que hacía una laguna; i en ella, se poblaron en 46½° de altura. Por mayor seguridad, i para que los indios no les pudiesen entrar, ni hacer guerra, se sitiaron allí, i se fortificaron con una estacada. I el haber dicho estos poyas que donde se embarcaron, era agua salada, i que tardaban cuatro dias en venir las embarcaciones, es porque la isla i la laguna están hacia la costa del mar, que van siguiendo estos poyas, i se mezcla con agua del mar, no porque esté en la mar brava, que, si en ella estuviera dicha isla, hubieran topado con ella los Nodales, que, treinta años despues, anduvieron corriendo esa costa con cui-

dado, i no toparon mas isla, que la de los Leones, i la de los Reyes en 48°, i éstas despobladas. I solo en el cabo de las Vírjenes, toparon con un navío perdido. *Todo se sabrá mas cierto en viniendo el otro indio que se crió en la ciudad, i con mas claridad en trayendo la respuesta de las cartas que, segunda vez, despachó el padre en diferentes lenguas con estas poyas orientales que le trajeron a estos dos poyas que habian estado allá, i dieron la razon dicha*, que, por conformar con las relaciones que hai de esta ciudad de los Césares, hace evidencia de que la hai. I por la grande distancia, i las dificultades referidas, ni ellos vienen a verse con los españoles de Chile, ni éstos pueden ir allá.

«Tienen tambien correspondencia estos poyas con otra ciudad que está hacia el norte, pero poca; i el padre les dijo, dándole razon de ella: que esa ciudad estaba entendiendo que era Buenos Aires, con quien se comunican por tierra los españoles de Tucuman i de Chile; i es mui conocido que esta otra, que no lo es, ni se sabe de ella, era la que buscaba, que cae hacia el sur, i hacia el estrecho de Magallánes, donde se perdieron los españoles de un navío, cuyo capitan se llamaba Sebastian de Argüello.

«Demas de esto, tuvo el padre poco despues noticia de otra ciudad de españoles, que está situada, entre las cordilleras, hacia la parte de los Chónos, i del Mar Austral; i sabiendo los españoles de esa ciudad, por medio de las indios, que un padre (que era el padre Nicolas Mascardi) andaba por aquellas partes hacia Nagüelguapi, vinieron dos de éstos en busca suya; i a los indios, para que no les estorbasen el paso, les decian que eran unos hombres de la otra vida, que habian muerto i resucitado; i quizas lo decian por que, en el mar, estuvieron perdidos, i como muertos, i habian salido a tierra por misericordia del Señor, i como si resucitasen; andaban vestidos de blanco, con cabello i barba larga; i venian en busca del padre, apóstol de Dios, i enviado del Señor del cielo i de la tierra, para que les enseñase el camino del cielo, i lo que les convenia saber para salvarse; que le oyesen i obedeciesen en todo, que les importaba mucho para sus almas. I llegando a las tierras de un cacique principal, dijeron: que no podian pasar adelante, o por estar cansados, o por la dificultad de pasar una laguna que hai en el camino, de treinta leguas; i que enviase a un indio de sus vasallos a donde estaba el padre, diciéndole de su parte: que los fuese a ver i consolar; i para que se certificara que eran españoles que se habian perdido en un navío hacia los Chónos, que es en el Mar Austral de Chile, i junto a Chiloé, le enviaban por señas una almilla de grana, un cu-

chillo labrado en la cacha con una figura, i un pedazo de espada. Todo esto envió el cacique con un indio suyo al padre, *como él mismo lo refiere en una carta;* i cuando lo recibió, le causó grande gusto, i mucho mas el mensaje de los españoles, por ser en noticia de esta ciudad, i así se determinó de ir en su busca. Envió a Santiago de Chile el cuchillo i la almilla para que viesen los moradores de aquella ciudad las señas de la ciudad nueva, de que le habian dado noticias, hacia los Chónos i Mar Austral. I en la ciudad de Santiago, hubo quien conociese la almilla i el cuchillo, porque la almilla la conoció una india que sirvió al maestre del navío *Santo Domingo*, llamado Pedro de Urueta, el cual, saliendo de Chile para el Perú con su navío, i muchos pasajeros, sin haberse sabido hasta ahora de él, se perdió, sin duda en aquel paraje, porque, ni llegó a puerto ninguno del Perú, ni a otro del reino de Chile. I por muchas dilijencias que se hicieron para saber de él, no se halló mas de que, habiendo el maestre de campo don Juan Rodulfo Lisperguer escrito al padre Juan de Silva de la Compañía de Jesus, por el cuidado que le daba un hijo suyo que habia ido embarcado en aquel navío, i le tenia traspasado el corazon de dolor, por no saber de él, que hiciese alguna dilijencia en aquellos puertos de Chiloé, i en sus islas, por saber de dicho navío, habiendo hecho muchas dilijencias por saber de él, halló, junto a las islas de los Chónos, restos del navío perdido, que fueron: pedazos de cables, un pedazo de cinta del navío con sus clavos, i cebo podrido, i coca, ambos a dos jéneros que solo de Chile se llevan a Lima por mar. I el cuchillo, lo conoció el capitan Iñigo de Urueta, hermano del dicho maestre Pedro de Urueta, sin mas noticias, que viéndolo de repente en manos de un hijo del maestre de campo don Juan Rodulfo Lisperguer, se demudó, i dijo que aquel cuchillo era de su hermano. I preguntándole que cómo lo conocia, dijo que, hacía tiempo de doce años, que habia salido de su tierra muchacho, i que, al despedirse de una tia suya, le habia dado un cuchillo, semejante a aquel, diciéndole que se lo daba para memoria suya, i que advirtiese que habia dado otro cuchillo como aquel a su hermano Pedro de Urueta con las cachas de alquimia vaciadas, i estampado en ellas un soldado con su arcabuz en la mano. I cuando vió el cuchillo de su hermano, i tan semejante al suyo, dijo que aquel cuchillo no podia ser de otro, sino de su hermano, que el suyo lo habia perdido en otro reino, i no podia ser aquel. I con estas señas tan particulares, se tuvo por cierto que aquellos españoles estaban hacia los Chónos, que há trece años que se perdió el navío *Santo Domingo*, cuyo maestre era

Pedro de Urueta, con los que en él iban, que, desde ese tiempo, decian los indios pegüenches que comenzaron a ver humos por aquellas partes hacia los Chónos. I nunca han tenido curiosidad de ir por allá, ni a saber qué jente es aquella, ni ellos han pasado, por la dificultad de las lagunas que impiden el paso.

«Con estas noticias, fué el padre Nicolas Mascardi, amparado de algunos poyas i pegüenches, en busca de esta ciudad; i como los soles son tan rigorosos en aquellos arenales, la falta de agua grande, el sustento mui tenue, la yerba para los caballos mui escasa, se fatigaron de suerte que no pudieron pasar adelante; i el padre se halló corto i aflijido por habérsele acabado los doneeillos que tenia para agasajar a los indios caciques, e indios del camino, que son forzosos para que hagan buen pasaje; i se determinaron a retirarse a Nagüelguapi; i desde el camino, escribió al gobernador de aquella ciudad cartas en diferentes lenguas para que le respondiesen en alguna:—¿qué jente era?—¿de dónde habia venido?—¿qué forma de vida tenia?—que él habia intentado irlos a ver i consolar, i las cabalgaduras i el sustento le habian faltado; pero que, sin falta, volveria con mejor avío, i llegaria allá—que le respondiesen aquellas cartas, porque no fuese a cosa dudosa.—

«Estas cartas llevó un indio mui encargadas, i con promesa de darle mui buenas pagas, si trajese la respuesta. I habiendo llegado a la laguna en cuya isla están estos españoles, estuvo allí aguardando trece dias por ver si salia algun español a tierra firme; i desesperado de tanto aguardar, dejó las cartas a un cacique de los de por allí para que se las enviase al gobernador de aquella ciudad, el cual, sabiendo de ellas, hizo dilijencias por que viniesen a sus manos, i que se las llevasen, las cuales llegaron a sus manos, i luego respondió, encargando a los indios que llevasen las cartas con todo cuidado. I en las últimas cartas que el padre envió al gobernador de Chile don Juan Henríquez, que sucedió al marques de Navamorquende en el gobierno, le dice que espera en breve la respuesta para enviársela para darle un buen dia. I porque se vea su carta, la pondré aquí.

Carta del padre Nicolas Mascardi al gobernador de Chile don Juan Henríquez.

«—Señor Presidente. *Con la mucha liberalidad i favores de Usía, i órdenes que dió en el situado pasado al cabo i gobernador de Chiloé, he tenido este año algun alivio. I de los tres sueldos de a caballo que Usía me mandó dar de limosna para agasajos de estos indios,*

me envió luego la mitad, i me prometió enviarme ahora lo demas. En la que escribí a Usía el año pasado, le di cuenta del viaje que hice hacia los Chónos, i el mucho agasajo que me hicieron, i la voluntad con que recibieron la fe i enseñanza cristiana los poyas i bárbaros que habitan por este camino, i tambien de las muchas quemazones que vi personalmente hechas dos años há de los españoles del sur por varias lagunas de esta cordillera, que tan solamente anduvieron buscando, a mi parecer, camino por esta cordillera para juntarse con los españoles de Valdivia, o de Chiloé; pero los atajó la última laguna que hai treinta leguas de esta de Nagüelguapi, i se retiraron por el recelo de los muchos humos que hacen cada dia estos poyas, mudándose de unas partes a otras con sus familias en seguimiento de la caza. La falta de comida me obligó a retirarme, dejando encargadas las cartas para dichos españoles a un cacique mui principal, que varias veces se ha comunicado con ellos, i me entregó, en prenda, i en señal de que están allí, un vergazon de hierro bruto, i largo de vara i media, que pesará una arroba i mas, i me prometió sacarme sin falta en todo este verano de este empeño. ¡Quiera Dios, Nuestro Señor, sea así! Yo salgo ahora mas bien aviado de comida i caballos, i *llevo para el efecto lo mas que envió el cabo de Chiloé por órden de Usía;* i como dueño ya de la tierra, i que tengo en gran parte la voluntad de estos bárbaros, espero tendré ménos trabajo en la ida, i mas buenos efectos en la retirada. *I quizas querrá Dios, Nuestro Señor, i la Vírjen Santísima, que yo, en las próximas cartas que escriba a Usía, le dé un buen dia.* El mensajero que llevó mis cartas a esos españoles, volvió a principio del invierno, diciendo que los españoles que estaban en tierra firme ya se habian pasado a su isla; i por mucho que los esperó, no volvió la barca a tierra firme, con que se vió obligado a dejar mis cartas encargadas a uno de los caciques cercanos a esa laguna; pero despues, el mas principal de los poyas del sur me vino a decir en secreto que la dilacion de darme las buenas nuevas era por verme en sus tierras, i dármelas a boca; porque aquí se recelaban de disgustarse i pelear con los poyas orientales, que andan mui corridos de no haberme traído hasta ahora cartas de la ciudad de Argüello de los Césares en la otra costa. ¡Dios lo disponga todo, cónforme convenga a su santo servicio i bien de estas almas, i al servicio de Su Majestad, que tiene mucha jente perdida por acá, pues hai la de Argüello, la de Sarmiento, la de Iñigo López de Ayala i de otros navíos perdidos en esa costa! i aun, segun he reconocido de sus hablas, la dilacion de darme noticias de todo, es por verse tan rodeados de espa-

ñoles, que, si se comunican i juntan, pueden barrer con sus tierras. Al fin, Dios, Nuestro Señor, es sobre todo; i las dádivas irán ablandando los corazones de estos bárbaros. No há muchos dias que vino a verme el cacique mas principal de los poyas del sur, i me ha de llevar consigo, i acompañarme en este viaje; i le dije que, si, en todo el verano, no me daban todo consuelo en lo que habian prometido, de corrido, no habia de volver a casa, sino meterme por esos bosques a hablar solo con Dios. Sonrióse el cacique, i díjome:—Allá vamos todos, i todo se ajustará. Dios, Nuestro Señor, cuya causa estoi haciendo, todo lo ajustará, i guardará a Usía, como deseo, para bien i aumento de este reino de Chile i para descubrimiento de este nuevo reino i poblacion de Su Majestad. Póyas, i octubre a 8 de 1672. B. L. M. de Usía, su capellan i servidor mui aficionado, *Nicolas Mascardi.*—

«De donde consta que son muchas mas las ciudades españolas perdidas que hai por aquellas tierras de lo que se pensaba; i si el padre, solo, i sin ruidos ni gastos de guerra, las descubre, publicando la paz del evanjelio a tantas bárbaras naciones, será una cosa de grande gloria de Dios, i *de grande estimacion del gobernador que, en su tiempo, i por su órden i fomento, se hagan estos descubrimientos, i se conviertan tantas almas a su Creador;* pues siempre está el padre tendiendo la red por una i otra parte para ganar las almas a su Creador, i vasallos a su rei. El viaje que hizo al descubrimiento de la ciudad de los Chónos fué sin perder ocasion de ganar para Dios cuantos indios encontraba por el camino; porque, dondequiera que los hallaba, les iba predicando el santo evanjelio, i convirtiendo los poyas de aquellas pampas i llanadas, que son sin número, i haciendo grande fruto en las almas. ¿I qué mayor descubrimiento, que descubrir para El tantos infieles i jentes bárbaras, lo cual motivó aquella india que llamaron Reina, de quien dirá el capítulo 20 cuánto ayudó a la cristiandad.»

El capítulo de la CONQUISTA ESPIRITUAL que acaba de leerse sujiere desde luego una observacion.

Es manifiesto que el padre Rosáles se reduce a hacer en él un mero estracto de las comunicaciones del padre Mascardi, conservando probablemente hasta las propias palabras de este último.

La prueba de ello es, no solo la carta de Mascardi con que remitió la almilla i el cuchillo, i la carta al presidente-gobernador Henríquez, que se inserta íntegra, sino tambien, i mui principalmente, la siguiente frase que he marcado con letra cursiva: «Todo se sabrá mas cierto en viniendo el otro indio que se crió en la ciudad, i con mas

claridad en trayendo la respuesta de las cartas que, segunda vez, despachó el padre (Mascardi) en diferentes lenguas con otros poyas orientales que le trajeron a estos dos poyas que habian estado allá, i dieron la razon dicha.»

Así aparece patentemente que el padre Rosáles iba escribiendo en forma de apuntes los incidentes del viaje del padre Mascardi por la Patagonia, sin conocer aun el resultado definitivo, i a medida que llegaban a su noticia por las relaciones de dicho padre Mascardi.

Puede entónces afirmarse que los hechos consignados en estos tres capítulos de la CONQUISTA ESPIRITUAL DEL REINO DE CHILE se hallan garantidos por el doble testimonio de Mascardi i de Rosáles.

Ahora bien, estos dos respetabilísimos misioneros aseguran que uno de ellos, el padre Mascardi, fué enviado por el presidente-gobernador de Chile don Juan Henríquez a buscar la ciudad de los Césares, la cual se reputaba pertenecer a la jurisdiccion del espresado reino, i que, en cumplimiento de tal comision, recorrió la Patagonia en todos sentidos, i practicó las mas solícitas dilijencias.

Todo esto consta ademas por la carta que el padre Mascardi escribió a Henríquez, i que el padre Rosáles ha conservado.

Se ve por este documento que el fervoroso Nicolas Mascardi ejecutó su correría por espreso encargo del presidente-gobernador de Chile, i con los recursos pecuniarios que éste le suministró.

¿Cómo puede entónces decirse que los presidentes-gobernadores de Chile no ejercieron autoridad en la Patagonia?

I era mui natural que la ejerciesen, en cuanto fuese necesario, desde que las leyes vijentes ponian esta comarca bajo la jurisdiccion de ellos.

El tercero de los capítulos inéditos de la CONQUISTA ESPIRITUAL que se encuentra en la coleccion del señor Eizaguirre es el que voi a reproducir a continuacion.

Hace dilijencia el padre Nicolas Mascardi por saber de la ciudad de los Césares; i no hallándola, vuelve predicando por las pampas a la cordillera.

«El celo ardiente de la salvacion de las almas traia gustoso por tan ardientes climas, i tan remotas provincias, al apostólico padre Mascardi; i como juzgaba que los españoles llamados los Césares habitaban por entre aquellos bárbaros, i que, con la comunicacion, estarian tan jentiles como ellos, i que sus hijos i sus nietos no se diferenciarian ya de los jentiles, como lo habia visto por esperiencia en las misiones de Chile, donde los hijos de los españoles cautivos que nacen en la tierra de guerra se criaban sin conocimiento de

Dios, i sin diferencia alguna a los jentiles, emborrachándose como ellos, i teniendo ocho o diez mujeres, i en todo lo demas siguen los ritos i usos de los jentiles; i así, deseoso de ayudar a esas almas, i compadecido de sus miserias, hizo, *cuando se vió en el estrecho*, grandes dilijencias por descubrir esta colonia de españoles, informándose de unos i otros. I no hallando noticias entre aquellos indios, o por no saber de ellos, por habitar, segun se dice, entre las cordilleras, en una laguna, i en una isla grande que hace en medio de ella, que los pegüenches tambien habitan en unas abras grandes que hace la cordillera nevada, i en medio de la nieve, tienen sus ranchos, o porque maliciosamente se las negaban, porque no anduviesen por sus tierras los españoles. I lo mas cierto sería que el demonio, que visiblemente se les aparecia, les diria que no dijeran dónde estaban, porque el santo padre no fuese a procurar el remedio de sus almas, que, pesaroso de ver las almas que convertia, i deseando que no anduviese por aquellas tierras, i que le matasen, se les apareció en forma visible en una junta que hicieron *estos indios del estrecho*, i les dijo: que no dejaran andar por sus tierras a aquel padre, que era un mal hombre, revoltoso i embustero que los venía a perturbar, a quitarles sus mujeres, sus bailes i sus borracheras con doctrinas falsas i mentirosas, queriendo establecer usos nuevos, i que dejasen los de sus padres i antepasados; que no fuesen cristianos, ni consintiesen que los cristianos i españoles entrasen en sus tierras, que no venian, sino a hacerse señores de sus minas, i de las tierras que a ellos les habian cabido por su suerte; i que, al padre, le matasen, i no le dejasen hacer capaz de la tierra, i sembrar en ella malas semillas, ni consintiesen que volviese con vida a sus tierras; que era un espía oculto, que habia de traer despues muchos españoles para que se apoderasen de ellos, de sus mujeres e hijos, i de sus minas i haciendas; i que si no le quitaban la vida, vendrian sobre ellos rayos, torbellinos i desgracias que él les enviaria, por hacer mas caso de un estranjero, que de él.

«Así tenia el demonio prevenidos a los indios; con que, a los principios, se recataban grandemente de hablar con el padre, i de irle a ver, hasta que fueron perdiendo el miedo, i con la dulzura de sus palabras, les fué ganando las voluntades. I aunque algunas veces fueron determinados a matarle, como despues diré en el capítulo donde se trata de su martirio, no lo pusieron en ejecucion, por no haberlo Dios permitido hasta el tiempo, i en el lugar que tenia determinado. Pero ellos enviaron sus flechas ensangrentadas a las otras naciones para que le mataran, declarándoles lo que el demonio

les habia dicho de él, i encargándoles que no le dejaran volver con vida a sus tierras. I así como estaban con ese cuidado i temor que el demonio les habia puesto de que el padre anduviese por sus tierras, si supieron algo de la colonia de los españeles, lo ocultaban; o porque se fuese allá, le dijeron que allá en el *Mar Océano, que está de allí cien leguas*, habian habitado unos hombres blancos, como él, i con barbas, que traian espadas anchas, sombreros, zapatos i vestidos de gala mui diferentes de los suyos, que eran de pieles de animales. I fué así, aunque ellos no distinguian de qué nacion fuesen, que despues se averiguó que eran ingleses de nacion que allí estuvieron algun tiempo. I con estas noticias confusas, *se determinó el santo padre a ir atravesando aquellas pampas i secos arenales*, donde mas fuertemente abrasa el sol, i donde ménos agua, yerba, leña, caza, ni otro sustento se halló para la vida humana, i para las cabalgaduras. Pero fiado en Dios, que hasta allí los habia sustentado con su divina providencia i con prodijiosos milagros, como despues diré, *se puso en camino con deseo de encaminar al cielo las almas de los indios que habia en aquel comedio, i a las márjenes del Mar Océano, i a los españoles que buscaba, si los hallase allí.* I lo que es indios halló en aquel comedio muchos millares, i diferentes naciones, i con ellos, ejercitó el oficio de apóstol que dijimos con los demas.

«*Llegó a un brazo del Mar Océano que entra por la tierra adentro en la costa de Buenos Aires, que dista de la ciudad unas trescientas leguas*, i en un recodo de brazo de este mar, halló un alojamiento capaz de seis cuadras de largo i ancho, donde habia señal de haber alojado allí, no españoles cristianos, porque no halló el santo padre cruz alguna, ni señal de ella, que es lo primero que ponen los cristianos en su alojamiento, como insignia gloriosa, i triunfante estandarte de su fe. I así entendió que allí habian alojado ingleses herejes enemigos de la fe católica. Hallaron doce pozos con agua hechos a mano, a donde se bajaba por unos escalones de piedra, señas de haber dado carena por las astillas i brea, cuerda, zapatos i botijas vidriadas quebradas, i una olla de bronce, que todas eran señas de haber estado allí estranjeros, que despues se supo que habian sido ingleses por una relacion suya que vino a mis manos, i la pondré en el capítulo 11. *Hizo entónces el santo padre sus dilijencias por saber qué nacion se habia alojado allí.* Entre los indios, halló sombreros, espadas anchas, gallinas i cosas que no habia en aquella tierra; i no le supieron decir de qué nacion eran, sino que eran blancos, como él, i que no entendian su lengua, ni les hablaban como él, en su propia lengua. Dióles el santo padre noticias del santo evan-

jelio, i predicóles en su propia lengua, admirándose de oírle hablar en ella. Juntóse mucha jente de aquella costa del Mar Océano a oír la palabra divina, i recibiéronla con grande voluntad. I allí bautizó i convirtió muchos millares. *I no hallando por aquella costa a los españoles que buscaba, que sin duda están entre las cordilleras, volvió otra vez desde el Mar Océano a las faldas de la cordillera nevada, atravesando aquellas campañas i estendidas llanuras, que abundan de indios, en la distancia que hai de doscientas leguas del mar a la cordillera, enderezando su marcha al término de donde habia salido, que eran los Póyas, i Guaitécas,* i al término de su vida i de sus gloriosos trabajos.

«No llevaba ya tanta jente consigo, sino hasta ciento cincuenta caciques i indios principales, que los demas se iban quedando en sus tierras. I dondequiera que hallaba indios que doctrinar, paraba; i juntando todos los de la comarca, les daba noticia del santo evanjelio, i los catequizaba mui despacio, hasta que, bien informados de las cosas de Dios, i de la importancia del santo bautismo, le pedian que los hiciese hijos de Dios. Bautizándolos, i dejándoles fiscales de su nacion que les enseñasen todos los dias las oraciones, i el catecismo, pasaba adelante. *I así vino a dar una vuelta en redondo a todas aquellas dilatadas pampas, i estendidas llanuras, i las atravesó por medio,* alumbrándolas, i convirtiendo a Dios a todas las jentes que las habitan, hasta volver a los Póyas i Guaitécas, gastando en esta apostólica mision cuatro meses i medio, bautizando en ella, como dijimos, mas de cuarenta mil almas, i convirtiendo otros muchos millares que se iban disponiendo para el santo bautismo.

«Dióse la majestad de Dios por bien servida de tan relevantes servicios, como el santo i apostólico padre le habia hecho, i recibió gustosa el presente que le hizo de tantas almas convertidas en aquella jornada, que no hai para Dios oferta mas grata. I diciéndole a Dios con San Pablo:—*Cursum consumavi; fidem servavi;* ya, Señor, acabé mi carrera, i cumplí cuanto me mandastes, consumando la obra de la conversion de estas provincias; no me queda ya, sino la corona del martirio, que, aunque me la prometistes de gracia, me la debeis de justicia; *In reliquo reposita est mihi corona justitiæ;* aquí, Señor, entre estos póyas, ha de ser el teatro de mi gloria; aquí, entre estos guaitecas, el palenque de mis peleas; aquí haré pié para no volver pié atras en la batalla que me espera con mis contrarios—; i con los deseos que tenia de dar la vida por Cristo, i con la revelacion de que, en aquel paraje, habia de ser coronado del martirio, hizo allí pié. Dejémosle aquí, miéntras celebra una corona tan preciosa, como la

suya, de tantas piedras preciosas, como diré despues en capítulo aparte, i verémos premiados los agrados de Dios en los servicios que en esta mision le hizo, convirtiéndole tantas almas, i los milagros i portentos que obró el Señor en agrado i crédito de este su gran siervo i fiel dispensador de su hacienda en estos desiertos.»

Segun lo que acaba de leerse, el padre Mascardi, en cumplimiento de las órdenes del presidente-gobernador de Chile, atravesó, de ida i vuelta, por el medio de la Patagonia, desde los Andes hasta el Atlántico, bautizando indios, estableciendo una especie de organizacion relijiosa, i buscando la ciudad de los Césares; visitó las costas del estrecho, i llegó hasta la embocadura del Rio Santa Cruz, a lo que puede colejirse, puesto que dice haber alcanzado en su correría, hasta un brazo del Mar Océano, que entraba por la tierra adentro, en la costa dónde se hallaba situada Buenos Aires, i a unas trescientas leguas de esta ciudad; descubrió a corta distancia de este lugar un alojamiento abandonado de ingleses, sobre los cuales procuró recojer cuantas noticias pudo; practicó las mas prolijas indagaciones para saber si la ciudad de los Césares, fundada, segun su opinion i la del padre Rosáles, en territorio chileno, se levantaba en las costas del Atlántico; i solo regresó al país de los Póyas, «dando una vuelta en redondo a aquellas dilatadas pampas, i estendidas llanuras,» cuando se cerciorô de que la tal ciudad no estaba por aquel lado, i estimó por esto mas presumible que ella estuviera en la falda oriental de la cordillera.

Esta incursion del padre Mascardi, llevada a cabo por comision del presidente-gobernador de Chile, es una prueba incontestable de que en aquel tiempo, atribuyéndose a las leyes vijentes su verdadero i jenuino significado, se consideraba la Patagonia como parte integrante de la mencionada gobernacion.

III.

El capítulo destinado a la materia de *Guerra* en la memoria del gobierno del virreinato del Perú pasada con fecha 4 de agosto de 1681 por el virrei conde de Castellar dice como sigue:

«Desde que gobernó este reino el señor virrei conde de Santistévan, que hará veinte años, sucesivamente fueron repitiéndose diferentes cédulas de Su Majestad, participando a este gobierno los recelos i noticias de las prevenciones de enemigos de Europa, con designio de pasar a este mar a infestarlo con gruesa armada, i hacer hostilidades en sus costas, ordenando el cuidado i prevenciones con que se habia de resguardar su defensa; i habiendo venido hasta el

puerto de Valdivia, el año pasado de 1671 (gobernando el señor conde de Lémos) un bajel de Inglaterra, i logrado al mismo tiempo, despues de diferentes hostilidades, los piratas de las costas de barlovento en Porto Belo, Chágres, Panamá i otros puertos del mar del Norte, hasta quemar i saquear aquella ciudad, se avivaron mas los recelos, i con mayor aprieto las órdenes de Su Majestad; i en las que a mí se sirvió remitirme, en cédula de 6 de junio de 1674, se me encargó lo mismo; i en otras que se me entregaron en Madrid, el reconocimiento i disposiciones convenientes cerca de la fortificacion de Cartajena i Tierra Firme, que ejecuté en mi pasaje, con la puntualidad i desvelo que merecieron a Su Majestad su real aprobacion i gracias, en cédula de la materia.

«Siendo ésta la principal i de mayor importancia a la monarquía, en la seguridad i defensa de este reino, tan apetecido i envidiado de todas las naciones estranjeras, luego que fuí recibido en su gobierno, apliqué todos los medios convenientes, reconociendo en persona los parajes marítimos de la cercanía del Callao i Lima, donde el enemigo pudiese saltar en tierra, i hacerle opósito, i dando para todos los demas del Perú, Valdivia i Chile, las órdenes convenientes, enviando las armas, municiones i pertrechos necesarios, encargando a todos los correjidores i gobernadores la disciplina militar de toda la jente de sus partidos, i que la tuviesen pronta para acudir con ella a la parte que fuesen avisados, o instase mas la necesidad; i para prevenirla con anticipacion, sin que el descuido ocasionase malos sucesos, les ordené tambien que, en todas las costas marítimas i cerros mas eminentes, hubiese continuas centinelas, i que éstas, con las candeladas i ahumadas, manifestasen las velas que reconociesen en la mar, con las demas precauciones convenientes en semejantes casos.

«Al mismo tiempo, pasé muestra a la jente de mar i guerra del presidio i puerto del Callao; reformé los útiles para el manejo de las armas; i llené el número de las quinientas plazas de su dotacion, de mui buena jente, como se conservó en todo el tiempo de mi gobierno; i porque asistiesen efectivamente cabos, oficiales i soldados, sin la facilidad con que solian ausentarse con pretesto de negocios en Lima i otras partes, ordené con precision que ninguno saliese de aquel presidio sin mi licencia por escrito; i que la compañía pagada que asiste de guarda en el palacio real de Lima, alternase de dos a dos meses, por sus antigüedades, con las demas del Callao, para que fuese igual el trabajo, o el alivio; de que, habiendo dado cuenta a Su Majestad, se sirvió, en cédula de 14 de mayo de 1676, aprobarlo,

dándome gracias i órden para que inviolablemente se practicase así en adelante.

«En Lima, hallé acuarteladas las compañías de infantería i caballería de su batallon, i otras seis compañías de caballos corazas con sueldo, que habia creado la real audiencia gobernando en vacante de virrei, a causa de estos recelos i noticias que participó Su Majestad (que Dios guarde); i habiendo pasado muestra a toda esta jente, i la demas de la ciudad i sus contornos, dispuse que todos, o los mas dias de fiesta, se ejercitasen unos i otros en el ejercicio de las armas formando escuadrones de infantería i caballería, a mi vista, en la plaza principal, con sus batallones, i en forma que peleasen como si fuera teniendo a la vista al enemigo, de que resultó, no solo perder el miedo que ordinariamente reina en los bisoños, sino hacerse diestros i valientes para las ocasiones que se ofreciesen.

«La capitana almiranta i patache, de que se compone la real armada de este mar del Sur, dejé acabadas de carenar de firme con toda la jente i pertrechos necesarios, cuando cesé en el gobierno, de forma que se pudo hacer a la vela con el real tesoro el año de 1678, sin necesitar de cosa alguna, como se ha reconocido en la que se les ha dado este año, asegurando por el jeneral don José de Alzamora, i los oficiales reales que han entendido en ella, estar tan firmes i reparadas, como si salieran del astillero.

«Asimismo reconocí, al tiempo que entré, todas las naos marchantes de particulares, que podian ser a propósito para hacerlas de guerra, i guarnecerlas de artillería, haciendo memoria de ellas i sus dueños, i con frecuencia de las personas mas prácticas e intelijentes en la marinería de este mar i del Norte, i mui en especial del jeneral don José de Alzamora, como tan intelijente en estas materias; se formó un diseño de la forma i medidas en que debian fabricarse en el astillero de Guayaquil las naos de particulares, para que sirviesen de guerra, cuando fuese menester; i habiéndolo enviado al correjidor de aquella ciudad i puerto, le ordené con precision cuidase de que en adelante se hiciesen las fábricas de los bajeles, ajustándose a las medidas i disposiciones que contenia el papel referido; de que, habiendo dado cuenta a Su Majestad, se sirvió aprobarlo, i mandar se ejecutase así, en cédula de 12 de agosto de 1676.

«I habiéndome avisado el almirante don Gaspar de Argandoña, correjidor que era entónces de Guayaquil, que, en aquel astillero, estaban fabricando dos naos marchantes don Bernardo Goyonote i Pedro de Otazu, le encargué dispusiese con ellos las fabricasen fragatas de guerra, ofreciendo al primero, de mi parte, por tres años,

el correjimiento de Otavalo, i al segundo, el de Chimbo, ambos en aquella cercanía i distrito de la real audiencia de Quito; i habiendo admitido la conveniencia, el primero lo ejecutó, siendo el primer navío de guerra que se ha visto en estos mares, sin costa de Su Majestad, i que ahora ha servido contra los piratas que los infestan, no habiendo tenido efecto con el segundo por la falta de medios con que se halló para suplir los gastos que se le habian de acrecentar, de cuyos medios me valí para escusárselos a la real hacienda, i adelantar el servicio de Su Majestad. I habiéndole dado cuenta de ello, se sirvió aprobarlo, i darme gracias, i lo mismo en otra cédula de 6 de junio de 1676, por la órden que di al mismo correjidor para que comprase, con el ahorro que se consiguió, ocho pedreros de bronce para la defensa de aquel puerto.

«Habiendo tenido noticia que las ocho piezas de artillería que remitió el señor virrei i conde de Lémos para el fuerte que se fabricaba en Valparaíso, estaban todavía sin encabalgarse, ni hacerse las cureñas, le advertí la omision al señor presidente, gobernador i capitan jeneral de aquel reino; i remitiéndole cincuenta botijas de pólvora fina con dos mil novecientas setenta i seis libras, cien balas rasas de bronce, bitola de a catorce libras, i veinte i cuatro jurquescas o moldes de hacer balas de mosquetes, arcabuces i carabinas, como parece de la certificacion del veedor jeneral i contador del sueldo, le ordené se hiciesen luego las cureñas, i encabalgase las piezas, como lo ejecutó sin mas dilacion, de que Su Majestad se sirvió darme gracias en cédula de 17 de julio de 1676; i asimismo dispuse se acabase la fortificacion de aquel puerto, cuya planta se remitió a Su Majestad.

«Con esta ocasion, deseando el señor don Juan Henríquez tenerlo con jente pagada, i de continua asistencia, representó a Su Majestad convendria aplicar los doce mil pesos del almojarifazgo de aquel reino, que se impusieron para el fuerte de Puren, que, por no consumirse ya en el goce, percibe al presente la real hacienda, sobre que tuve órden i cédula de Su Majestad, de 21 de octubre de 1675, en que se sirve remitirme la mejor disposicion de esta materia, que, por haber llegado despues del desengaño i reconocimiento de las poblaciones enemigas, le representé, en despacho de 17 de febrero de 1678, ser escusada por entónces esta guarnicion en Valparaíso, i mui contra la real hacienda defraudarla de doce mil pesos cada año sin necesidad conocida; pero si el enemigo pirata que há diez i seis meses infesta estos mares, continúa en ellos, no solo será preciso guarnecer aquel puerto, i tenerlo con jente pagada hasta el número de trescientos hom-

bres, que, con los doce mil pesos referidos, aunque sean mui crecidas las pagas i asistencia de esta infantería, sobra para mantenerla, i ser bien socorrida, sino será tambien preciso, para evitar los daños, menoscabos i sacos que han recibido los puertos de Hilo i Coquimbo, con utilidad i conveniencia grande de los piratas en los víveres que han percibido, guarnecer i mejorar asimismo la de San Márcos de Arica, Pisco i Guayaquil, necesarísimos de estar bien defendidos por su importancia i consecuencia, asegurando por este medio la artillería con que se hallan, que, por tantas razones, es apetecida de estos piratas, lo cual se debe i puede hacer sin costa de la real hacienda, concediendo el trajin de los azogues de Potosí a los vecinos de Arica, recargándoles i repartiéndoles hasta seis mil pesos, con que se podrán mantener otros doscientos hombres, i en el de Pisco i Guayaquil, cargándoles a los vinos i cacao que salen de ellos, con que se hallará en cualquier accidente la artillería asegurada, i las plazas con jente pagada, que las defienda sin el daño i perjuicio que se sigue a las provincias de la jente que suele bajar casi sin fruto a su socorro.

«En las demas materias de aquel reino, no ofrece la paz con que lo ha mantenido el señor don Juan Henríquez mas relacion que la referida, i la de haber mandado Su Majestad, por su real cédula de 20 de diciembre de 1674, que los indios que se hiciesen prisioneros en la guerra, no sean esclavos, como hasta aquí, sino libres, acudiendo su real piedad por este medio, así a la mejor i mas fácil reduccion de sus vasallos, como a no privarlos de la mas preciosa joya que poseen los hombres, la cual se ejecutó luego, declarando por libres, i no sujetos a esclavitud ni servidumbre alguna, a muchos indios e indias de Chile que se hallaban al presente en esta ciudad, i acudieron a mi gobierno por su despacho.

«De la misma suerte, se me informó por don Francisco Núñez Vela, corregidor de Arica, que las once piezas de artillería de aquel puerto estaban tan maltratadas, i los fogones tan rotos con el curso de la pólvora, que no podian servir, ni hacer operacion alguna, si primero no se aderezasen; i así despaché luego a Marcelo de Rívas, maestro fundidor, con un oficial, para que las aliñase, como lo hizo, i consta de la certificacion dada por el teniente jeneral de la artillería don Miguel Lozano de las Cuévas.

«La plaza de Valdivia, que hace escala principal a este reino, por los estrechos de Magallánes i Maire, i la mas apetecida de los enemigos por la facilidad con que desde ella podian lograr hostilidades en todo el Perú, Chile, i las costas de Guatemala i Acapulco, procuró mi desvelo tenerla siempre abastecida i defendida de víveres, jente,

armas, municiones i de buenos cabos i gobernadores. El primero que nombré fué don Francisco de Delso, soldado de valor, i graduado en las guerras de mar i tierra de España i en este reino, en los puestos de sarjento mayor, que sirvió con aceptacion en aquella plaza i el presidio del Callao; i el segundo, el maestre de campo jeneral don Diego de Mártos, a quien colocó en este empleo la real audiencia gobernando, i le trajo de correjidor de Chuicuito por Su Majestad, en remuneracion de sus grados i servicios militares. Ambos llenaron su obligacion, adelantando las disposiciones, seguridad i defensa de la plaza i sus confines, con mucho crédito i conveniencia del real servicio, para cuyo efecto, demas de la puntualidad con que le remití los situados i bastimentos anuales, armas, i municiones, pertrechos necesarios, envié cinco piezas de artillería, que contiene la certificacion del veedor i contador del sueldo, i ciento cincuenta mosquetes, i doscientos arcabuces; i sin gasto de la real hacienda, ni hacer levas, envié mas de cuatrocientos hombres inquietos i delincuentes, que, por mis órdenes, recojieron la real sala del crímen i los correjidores de este reino, limpiando la república de esta jente nociva i perjudicial, haciendo este servicio a las dos majestades, confiriendo todos los puestos de aquella plaza, sin estraviar ninguno, en los mejores i mas veteranos soldados de ella, a cuya causa sirvieron con el celo, aplicacion i trabajo que dirán adelante las muchas i convenientes obras que se hicieron.

«En ejecucion de mis órdenes, i la remision que hice desde el Callao de mas de mil fanegas de cal, herramientas i demas materiales necesarios, ejecutó el gobernador don Diego de Mártos la obra del castillo de los Amárgos, haciendo un baluarte que ciñe toda la frente del morro que mira a la mar, de excelente fábrica, de treinta i dos piés jeométricos, i su altor de mas de pica i media, matizado i terraplenado todo de piedra firme, i sobre él, una esplanada nivelada, i tan llana, que la pieza que ocupaba ántes ocho hombres para manejarla, se hace ahora con cuatro, teniendo capacidad para doce piezas gruesas, i con tal resguardo, que si se ganase por la frente de tierra aquel castillo, podrá volver a recuperarse con la guarnicion de mas de doscientos hombres que caben en la coronacion de su obra nueva, que es de tanta fortaleza e inespugnable i artificiosa, que pudiera competir con las mas celebradas de la Europa; pues ciñe tan bien, cerrando perfectamente la circunvalacion de los cubos de la parte del monte, de donde, a los indios de los llanos i puelches, si se alzasen, pudiera hacer mucho daño, habiéndose conseguido todo ello, demas de una capilla nueva, que se hizo para celebrar los divinos oficios, por estar

cayéndose la que tenia, sin gasto alguno de la real hacienda, i con solo el de los materiales que remití, i aplicacion de los oficiales i soldados a estas obras, sin acrecentárseles sueldos ni raciones.

«En la parte donde empezó a hacer una fortaleza Enrique Bruno, jeneral de una escuadra holandesa, que surjió en aquel puerto el año de 1643, se hizo un fuerte para una compañía de negros i mulatos libres que remití de este reino, el cual tiene una entrada encubierta, de mui buena disposicion, por frente i costados, i foso por la parte de adentro, con puente levadizo, i en los remates, dos rebellines, con un cuerpo de guardia, i dos galerías (que así llaman al cuartel en esta plaza), donde habitan los soldados de esta compañía; i la fortificacion está a ménos de un tiro de mosquete de la plaza de Valdidia, i a orilla de su caudaloso rio, que le hace espaldas, i con tan buena disposicion, que puede librarse de cualquier avance que los indios intentasen, con solo un pedrero, que puede limpiar la campaña, así por estar debajo de la artillería, como por tener el rio en la forma referida, i la fortificacion con tres cortinas i sus medias lunas, i demas resguardos convenientes.

«Para escusar los continuos incendios i daños que ocasionaban catorce hornos que estaban dentro de la plaza, los mandé demoler; i que se pusiesen dentro de ella, en distancia conveniente, como se ejecutó, consiguiendo por este medio librarla de semejante riesgo.

«*Se fabricó de nuevo, por dos veces, el barco del rei*, haciendo para su obra, i la de siete piraguas, que son el alivio de aquella plaza i castillos, tres atarazanas, nombrando maestro mayor, carpinteros de ribera, calafates i otros oficiales, i para la vivienda de los soldados cincuenta i tres galeras bien proporcionadas para obviar las ofensas de Dios que se cometian, viviendo, sin ser casados, hombres i mujeres juntos, dejando a unos i otras, separados i con mas cómodas habitaciones.

«De la misma suerte, se hicieron de nuevo, i en mejor forma, muchos almacenes reales, para la custodia i duracion de los bastimentos, pólvora i demas pertrechos necesarios, que solian perderse con la humedad i continuas lluvias de aquella tierra, escusándolo por este medio en gran servicio de Su Majestad, i utilidad de aquellos soldados.

«Sabiendo que, por la indecencia de la iglesia mayor de aquella plaza, hacía algunos años que estaba depositado Nuestro Señor en la de la Compañía de Jesus, ordené se acabase de fabricar, para cuya obra, envié de limosna ornamentos que costaron mas de cuatro mil quinientos pesos; i para el hospital real, que tambien lo hice re-

novar, i hacer tabernáculo nuevo en su iglesia, envié en la misma forma, muchos colchones, sábanas i dietas para la curacion i comodidades de los enfermos, remitiendo médico i cirujano que los asistiesen, de que todos se hallaban gustosísimos, i tan poblada i llena de lo necesario aquella plaza, que mas parecia ciudad popular, que presidio cerrado.

«Para la mejor educacion i enseñanza de los niños, dispuse que hubiese escuela i maestro, como se ejecutó, no habiendo habido jamas en aquella plaza hasta el tiempo de mi gobierno.

«En todo él, observé con gran precision i formalidad adelantar las armas, i reducir con el terror de sus continuas hostilidades, o con agasajos, a los indios rebeldes; i habiéndose conseguido celebrar la paz con ellos el año de 1676, se ha mantenido con tal satisfaccion i buena correspondencia, que, no solo entran a comerciar en la plaza i castillos, sino que, a su cercanía, se han reducido mas de diez i seis mil indios lanzas, que estaban retirados en lo mas remoto de aquellas tierras, viniendo a poblar las antiguas en que vivian, que son: Calla-Calla, Callileque, Quinchilla, el Purento, Chedque i todas las provincias de la Mariquina, donde estaban poblados en fuerte antiguo, españoles i amigos indios nombrados Chullaquen, Dondel i Tolten, habiéndose bautizado ya muchos, i deseando lo mismo todos, permitiendo Nuestro Señor que, en el tiempo de mi gobierno, se consiguiese servicio tan del agrado de ambas majestades.

«Demas de la capilla nueva del castillo de los Amárgos, que queda referida, se hicieron otras de mi órden en el de Niebla, colocando una imájen de Nuestra Señora, la milagrosísima de Portoclaro; al castillo del Corral, se le hizo iglesia, coro i tabernáculo nuevo; i en el de Mancera, hice tambien colocar otra imájen de bulto de la Purísima Concepcion, i que se aderezase su convento, cuya guardianía es de frailes franciscanos, ejecutándose lo mismo en el de Cruces, deseando mi celo adelantar en todas partes la devocion de Nuestra Señora, i con ella, los mayores progresos i felicidades de este reino i de la monarquía. Todo lo referido consta de la informacion hecha en Valdivia, que se presenta con esta relacion jeneral; i habiendo dado cuenta a Su Majestad de estas disposiciones, en las ocasiones que se ofrecieron, se sirvió aprobarlas, i darme gracias, en cédula de 2 de febrero de 1676, i otras de los avisos siguientes.

«Estando las cosas militares i defensas del reino en el estado que refiero, *sobrevino la conturbacion jeneral que causó en todos la noticia que se me dió por don Juan Henríquez, gobernador i capitan jeneral de Chile, de estar poblado el enemigo ingles en el estrecho*

de Magallánes a la banda de este mar del Sur, en los parajes de Ayauta i Cullanao, calificándose mas las sospechas con las declaraciones que, en aquel reino i aquí, hicieron los indios chonos que apresó el gobernador de Chiloé, i fueron remitidos a Lima, cuyo accidente embarazó totalmente, en la irresolucion de este comercio, el embarcarse con sus caudales en la armada de 1675, *que estaba aprestada, i solo esperándoles, para conducir el real tesoro de Su Majestad a Tierra Firme, sin que mis instancias, conferencias, bandos i esquisitas dilijencias que hice, pudiesen vencer por entónces su resisteneia;* i habiendo juntado acuerdo jeneral de todos los ministros de justicia, hacienda i guerra, para uno i otro punto, hubo muchos pareceres de que, desde luego, se enviase una armada de diez a doce bajeles de guerra, a desalojar al enemigo que se suponia poblado, i que se consumiese en esto la plata que estaba pronta para remitir a Su Majestad, apoyando su sentir con razones aparentes de conveniencia de su real servicio i conservacion de estos reinos, a quien convencí con otras de no inferior clase, pues, no habiendo mas probabilidad ni evidencia que el dicho de unos indios bárbaros, sin saberse fijamente el grado en que se hallaban las poblaciones, forma de ellas, jente i disposicion, ni los puertos, caletas i ensenadas en que podia abrigarse nuestra armada, sin riesgo de mares tan peligrosas, poco conocidas i de continuas tormentas, echándola a que se perdiese, consumiéndose todas las fuerzas del reino, i dejándole sin defensa alguna para la mas leve invasion, demas del daño que recibiria, no solo la monarquía, faltándole para las grandes necesidades de ella el socorro del envío pronto, sino este comercio i el de España, privándolos de sus tratos i correspondencias en la feria de Porto Belo, asintieron todos con este discurso, i en que saliese luego la armada con el comercio para Tierra Firme, i se enviasen al reconocimiento de las poblaciones, en la forma que me pareciese, por mar i tierra, personas de mi satisfaccion, i en el ínterin dispusiese de la misma suerte, para, en caso de ser ciertas las poblaciones, todas las prevenciones de bajeles, pertrechos i jente, a costa de la real hacienda, como parece del acuerdo i junta jeneral de 25 de abril de 1675, por cuyo medio se acudió a todo lo mas importante de las ocurrencias presentes.

«I aunque en la determinacion de esta junta jeneral, se dejaron a mi arbitrio todas las prevenciones i gastos que se ofreciesen, escusándoselos, como siempre, a la real hacienda, en lo posible, despues de haber despachado la armada con el tesoro de Su Majestad i plata de particulares, i embarcádose en ella los comerciantes, pedí un do-

nativo voluntario en todas las ciudades i provincias de este reino, encargándolo a las reales audiencias, presidentes, obispos i correjidores de cada partido, reservando esta ciudad para la mas oportuna ocasion, de que resultó haber entrado con efecto, en la real caja de Lima, ochenta i siete mil setecientos noventa i tres pesos de a ocho, como consta de la certificacion de oficiales reales.

«Al mismo tiempo, despaché órdenes al reino de Chile, para que se fabricase i remitiese toda la jarcia necesaria para armar los bajeles de guerra que hubiesen de servir para desalojar al enemigo; i que, en Coquimbo, se embargase todo el cobre que habia, i se fuese sacando, para fundir la artillería, como uno i otro se ejecutó con mucha puntualidad; i lo mismo en Guayaquil, en el corte de la madera i árboles, i su conduccion para los navíos que lo necesitasen.

«Encargué al jeneral don José de Alzamora, como tan práctico, intelijente i celoso del real servicio, reconociese todos los navíos que pudiesen servir i componerse de guerra, haciendo un tanteo del costo de sus obras, del de la artillería, pertrechos, municiones, víveres i pagas de esta nueva armada, para cuando llegase el caso, como con efecto lo ejecutó, cuyos papeles paran en mi secretaría, creyendo que la curiosidad de don José no se hallará sin ellos.

«En Lima, mandé levar una compañía de jente española i mui escojida, para el reconocimiento que se habia de hacer; i en el puerto del Callao, se elijió navío a propósito para el viaje del reconocimiento, i concertado a flete, i dándole carena de firme por cuenta del dueño, con asistencia i a satisfaccion de los cabos i jeneral. Fabricados barcos lijeros, que se llevaron en cuarteles, i prevenidos todos los bastimentos i cosas necesarias para la faccion, se hizo a la vela en el puerto del Callao, a 21 de setiembre de 1675, habiendo ido yo en persona muchas veces a la asistencia de sus obras, i aquel dia a reconocer el navío i la jente.

«Habiendo discurrido i hallado medio para que armada i apresto tan grande, le fuese al rei ménos costoso de lo que parecia i se juzgaba, nombré al capitan de mar i guerra don Antonio de Vea, por sus esperiencias marítimas, valor i obligaciones, por gobernador jeneral de esta faccion, i al capitan Pascual de Iriarte, por las mismas razones, por capitan de mar i guerra, dando a cada uno las instrucciones de lo que debian ejecutar: don Antonio, por tierra, cojiendo su derrota desde Chiloé, en los barcos que iban en cuarteles, i la jente necesaria, i el mismo indio principal que dió las noticias, reconociendo i sondeando todos los puertos, caletas i ensenadas de aquellos parajes hasta el estrecho; i el capitan Pascual de Iriarte, en el navío hasta el

de Magallánes a la banda de este mar d. ...biendo ambos
Ayauta i Callanao, calificándose mas ... otros algunos
raciones que, en aquel reino i acc... poder recelar que
apresó el gobernador de Ch... por lo inútil e inhabi-
accidente embarazó total... algunos para el sus-
el embarcarse con s... islas de todos aquellos
aprestada, i solo c..., de donde propuso al de
jestad a Tierra... con su jente i embarcaciones
i esquisitas di... desde allí su viaje, *participando*
sistencia; i ... *Valdivia i los puertos de Chile con*
de justici... como tambien sucedió en esta ciu-
parecer... todas partes, estaban pendientes de estas
bajel... favorables, o contrarias que ofrecia ne-
qu...
S... llegó a Lima, despachado por don Antonio
... de Ureta, a quien, en albricias de ella, i remu-
... que habia servido i trabajado en el viaje, le hice
... correjimiento de los Yáuyos, representando a Su Majes-
... i bien que le habian servido en ocasion tan urjente i
... el jeneral don Antonio de Vea, i el capitan Pascual de
... suplicándole favoreciese al primero con un hábito de las ór-
... militares, i al segundo, con el correjimiento de Cuenca, como
... sirvió hacerlo; i al indio autor i fabricador de estas poblaciones,
... le condenó en doscientos azotes, i perpetua asistencia en la isla del
Callao a la saca de piedra para la muralla del presidio, como todo se
ejecutó.

«Pero como, en lo humano, no hai suceso feliz sin algun accidente contrario, a éste del viaje, le aconteció enviar, en el barco del bajel del reconocimiento, al alférez de la compañía, hijo del capitan Pascual de Iriarte, i otros diez i seis soldados reformados i de valor, para fijar en la tierra que está inmediata al mismo estrecho de Magallánes, en memoria de los tiempos venideros, una lámina de bronce, esculpidas las letras en que se describia el tiempo i motivos que hubo para el reconocimiento, i dejar aquel testigo perpetuo a los que pudiesen llegar a aquel paraje mas remoto, i último fin hasta donde pudo llegar la providencia del reconocimiento. I habiendo sobrevenido un temporal recísimo, de los ordinarios que corren en aquellos parajes, se obligó al navío, con no pequeño riesgo i dolor de todos, volver la proa, i correr la borrasca hasta cerca del estrecho de Maire, en 55½°, dejando a los diez i siete que fueron en el barco, en las contingencias i riesgos de haber perecido, o por naufra-

'o en la mar, o por falta de bastimentos en aquella tierra totalmen-
inútil de ellos; i aunque, desde que se me dió la noticia, con harto
timiento de la desgracia, envié diferentes órdenes a Chile, Chiloé
i *a Buenos Aires*, para que, por la parte del sur i del norte, fue-
uscados, socorridos i favorecidos, por parte alguna, se pudieron
dquirir noticias, con que se cree que el mismo temporal que precisó
al navío a no esperarles, los sumerjiria en aquellas costas, ántes de
llegar a tierra; i en esta fe, les hice encomendar a Dios, i decir mu-
chas misas, que es cuanto debí obrar en la materia i desgracia, cuyos
autos, derrotero, i diario, i mapas remití a Su Majestad.

«I porque, en la suposicion de ser ciertas o nó las poblaciones, no pudiese lograr el enemigo invasion desprevenida en ninguno de los puertos i costas de este mar del Sur, participé luego las noticias, no solo a los correjidores i gobernadores de mi jurisdiccion, sino a los señores presidentes de Panamá i Guatemala, i virrei arzobispo de la Nueva España, suplicándole a Su Excelencia que, por la falta que habia de artilleros i marineros, en caso de ser ciertas las poblaciones, i haberse de formar la armada de diez o doce bajeles que estaba resuelto en junta jeneral para desalojar al enemigo, se sirviese permitir hacer leva de ellos en Méjico, i demas partes donde los hubiese, pues, para el efecto, enviaba persona i plata de Su Majestad. I habiéndolo mandado así Su Excelencia, i conducido la jente en el mismo bajel que le participé la noticia, por haber llegado a tiempo del desengaño de ser inciertas las poblaciones, a unos se les sentó plaza en el presidio del Callao, i otros se fueron a solicitar sus conveniencias, devengados los socorros que se les dieron cuando sentaron las plazas, de que dió cuentas, en el tribunal de este reino, la persona a quien se encargaron estas disposiciones, habiendo ejecutado las mismas en Tierra Firme el jeneral don José de Alzamora, conduciendo al Callao muchos artilleros i marineros de los que vinieron en galeones, de cuya plata que se le entregó para el efecto, ha dado, o está dando cuenta en el tribunal de ellas.

«En todas estas ocurrencias, no se perdieron de vista un punto los ejercicios militares, pues, añadiendo a los alardes i escuadrones contínuos, el cuidado de saber la jente efectiva con que me hallaba en Lima para cualquiera ocasion, dispuse hacer reseña jeneral, elijiendo campaña capaz i a propósito, inmediata a la misma ciudad, señalando por dia fijo el de 22 de diciembre de 1675; i publicado bando anticipado con órden precisa i penas para que ninguno se escusase, ni faltase sin espresa órden mia, se logró el dia de mayor concurso, consuelo i alegria que se ha visto, estando, desde el amanecer, la ar-

tillería con todo su tren en el puesto que le tocaba, i de la misma suerte, todas las compañías de infantería i caballería de esta ciudad; i habiéndolas recorrido a caballo en sus cuarteles, asistido de los cabos principales, fueron pasando muestra, i formando despues los escuadrones i batallones en buena disposicion; i junta i formada toda la jente, se hicieron las escaramuzas i retiradas, como si peleara con el enemigo, jugando la artillería, mudándose los trozos cuando convenia, en cuyos encuentros i ejercicios, se gastó todo el dia, hasta que cerró la noche, habiéndose hallado efectivamente ocho mil cuatrocientos treinta i tres hombres capaces para el manejo de la armada, como todo consta por menor del papel que se entrega con los demas que se citan en esta relacion.

«En la armada próxima, que se despachó despues que se tuvo las noticias de las poblaciones que se suponian en el estrecho, i en otras ocasiones, fuí dando cuenta individual a Su Majestad, con todos los papeles de la materia, de lo que, hasta aquellos tiempos, se iba obrando en conformidad de lo resuelto en la junta jeneral citada, prevenciones que se hacian i noticias que participaba a los señores presidentes de Panamá i Guatemala, i al señor virrei de la Nueva España; i en dos cédulas de 7 de julio de 1676, i 14 de enero de 1677, se sirvió aprobar todo lo ejecutado, dándome singulares gracias, i avisándome lo que cerca de esto, con mis primeras noticias, se habia ordenado al embajador que asistia en Inglaterra.

«Conseguido el desengaño de ser inciertas las poblaciones, i hallarnos libres de enemigos en este mar del Sur, reformé luego las seis compañías de a caballo, pagadas, que habia creado la real audiencia, sin rematarles los sueldos, por ser conforme a las reales órdenes de Su Majestad, ahorrando a su real hacienda este gasto, que importaba al año ciento sesenta i seis mil pesos.

«De la misma suerte, retiré todas las compañías de infantería i caballería de esta ciudad i sus contornos, para que cada uno acudiese a sus oficios i hacienda para el sustento de sus obligaciones, haciéndoles este bien i alivio despues de tanto tiempo de descomodidad i gastos.

«Reducido todo el reino, por los medios del reconocimiento, a la seguridad, paz i sosiego, de que carecia muchos años ántes, pues, en todas partes, se hallaban con las armas en la mano, fuera de sus casas, i con muchas pérdidas, gastos i descomodidades, lo mantuve en esta forma, sin accidente contrario, ni el mas leve recelo, todo el tiempo de mi gobierno, dando por ello continuamente públicas i secretas gracias a Nuestro Señor i su Purísima Madre.

«I aunque en todos tiempos, con ocasion de ménos aparato i riesgo, se han gastado millones de pesos de plata de la real hacienda, mi principal atencion i desvelo a no gravar i aliviarla, la dejó sin gasto de un real, i con mucha conveniencia, pues, habiendo importado todos los gastos, sueldos i prevenciones del reconocimiento ejecutado, ochenta i cuatro mil ciento cincuenta i dos pesos cuatro reales, i lo que con efecto entró en la caja de Lima, del donativo que pedí, ochenta i siete mil setecientos noventa i tres pesos, como queda dicho, sobraron para la real hacienda tres mil seiscientos cuarenta pesos cuatro reales, como consta de la certificacion que tienen dada los oficiales reales de ella, en que no se incluian las cantidades que habia de importar el donativo del distrito de la real audiencia de Quito, por no haberlo juntado el señor obispo presidente, remitiéndose solamente, por los oficiales reales de Guayaquil a los de esta caja, setecientos pesos pertenecientes a aquella ciudad.

«Con el mismo celo, reparé el gasto inútil que se hacía a la real hacienda, en mas de dos años i medio que, de un viaje a otro, suele estar surta en el puerto del Callao la real armada de este mar, i solian gozar el mismo sueldo i raciones que si navegaran; i así dejando las tres naos, capitana, almiranta i patache, con los marineros, artilleros i grumetes necesarios para su custodia i faenas ordinarias, reformé todas las demas plazas, que importaban al año sus raciones i sueldos, ochenta i cinco mil cuarenta i ocho pesos cuatro reales, como consta de la certificacion del contador del sueldo, i de la real cédula de 5 de febrero de 1678, en que Su Majestad se sirvió aprobarlo, i darme gracias, ordenando por otra, que llegó gobernando Vuestra Excelencia, se observase precisamente en adelante esta reforma.

«Entre las ruinas que hallé en la muralla del Callao que hace frente a la mar, fué el lienzo de la cortina que hace a las bodegas de don Diego Bermúdez, i esquina al rio, con su ángulo i traves, fuerte de San Antonio i San Francisco Javier, cuya reedificacion i reparos, habiéndose tasado en treinta i tres mil doscientos cincuenta i seis pesos, se entregaron los quince mil pesos luego al maestro que se encargó de la obra, en conformidad de la capitulacion i calidad del remate; i en los demas reparos que se hicieron en tiempo de mi gobierno en dicha muralla, se gastaron otros treinta i cinco mil trescientos veinte i ocho pesos, pagados todos en su propio efecto de la sisa, como uno i otro consta por menor de dos certificaciones del veedor de fábricas reales de mar i tierra de aquel puerto, que se presentan, i por cédula de Su Majestad de 16 de noviembre de 1676, la aprobacion de estas obras.

«Pagué a la jente del presidio del Callao i real armada, desde 15 de agosto de 1674 hasta 7 de julio de 1678, que estuvo a mi cargo este gobierno, en que se cuentan tres años diez meses i veinte i dos dias, seiscientos sesenta i cuatro mil novecientos setenta i dos pesos dos reales, sin otros noventa i seis mil setecientos sesenta i seis pesos, que de mi órden estaban entregados al pagador jeneral para las ocho pagas que mandé dar a la jente de mar i guerra que estaba tripulada para el viaje próximo con el tesoro de Su Majestad, i plata de particulares, para el reino de Tierra Firme, que ambas partidas importan setecientos sesenta i un mil quinientos treinta i ocho pesos dos reales, como consta de otras dos certificaciones del contador del sueldo.

«Con ocasion de haber vacado en este presidio una compañía de infantería de las de su dotacion, que proveí en el capitan don Martin Delso, que lo habia sido del ejército de Cataluña, se suscitó entre los demas capitanes de él, la disputa o competencia en la preferencia. Los del Callao fundaban su derecho en decir que don Martin habia de ser el mas moderno por razon de la patente que se le despachaba por el capitan jeneral que le proveia, i que no podia perjudicarlos el haberlo sido con antelacion en Europa, con otras razones que representaron; don Martin se defendia, i alegaba que se habia de estar a la antigüedad de la primera patente, que estos i aquellos reinos eran de españoles, que no habia distincion de naciones ni capitanes jenerales, que no se habia de atender al perjuicio de las personas en disputa de preeminencia de puestos, con otros motivos en que fundaba su derecho; i todos me lo dieron para resolver la disputa en favor de la antigüedad de la primer patente de don Martin, declarándole corriese su antigüedad desde el dia de ella, con que, estando para dar cuenta a Su Majestad de la duda de mi resolucion, se debia ofrecer la misma en algun ejército o presidio de Europa, pues recibí su real cédula en que declaraba i mandaba que, en todos sus ejércitos i presidios, se observase i guardase la antigüedad a los capitanes por sus primeras patentes, aunque fuesen, en el ejército o presidio que servian, mas modernos, por deberse reputar por uno mismo todos los ejércitos de su real corona, cuya resolucion i cédula envié por copia a los oficiales de la veeduría i contaduría del Callao, para lo que en adelante ocurriese, entregándose la orijinal en la secretaría de Vuestra Excelencia con todas las demas.

«Demas de las piezas de artillería de los gobiernos antecedentes que hallé en el presidio del Callao, real armada, Chile, Valdivia, Arica, Pisco i Guayaquil, hice fundir en mi tiempo otras veinte i

siete piezas de bronce, i dos culebrinas reales, las mayores i mas bien proporcionadas que se han logrado en este reino, como parece de la certificacion del teniente jeneral; i por otra del veedor jeneral i contador del sueldo, haberse hecho por diferentes órdenes mias, diez i nueve cureñas nuevas de mar para la artillería que se embarca en la real armada, i otros navíos que se aprestan por cuenta de Su Majestad, i de la misma suerte, otras once cureñas grandes para la artillería de la muralla del puerto del Callao, todas guarnecidas de cobre, i algunas con pernería de fierro, con sus ruedas de cruceta i sus ejes, que por todas son treinta; i asimismo consta, por otra certificacion de los oficiales referidos, haberse fundido de mi órden i entregado en aquellos almacenes, setecientas ochenta i seis balas rasas de bronce, bitola de a diez libras, cuatrocientas cincuenta i cinco de a veinte libras, trescientas doce de a seis libras, cincuenta de a tres i media libras, ciento noventa i tres de a tres libras, cuatro de a ocho libras, todas rasas de bronce, bitola, que juntas hacen mil setecientas veinte i dos balas, sin incluir las muchas que los demas fundidores hicieron el tiempo de mi gobierno, por la razon contenida en la certificacion que se entrega con las demas que se citan.

«En la sala de armas del presidio del Callao, cuando entré a gobernar estos reinos, habia tan solamente cuatrocientos sesenta i siete mosquetes, i nueve cañones de carabinas sin llaves; i esclusos éstos, dejé con efecto, el dia 7 de julio de 1678, que cesé en el gobierno, mil ochocientos cuarenta i ocho mosquetes, cuatro mil quinientos noventa arcabuces, dos mil ciento ochenta carabinas, que por todas hacen ocho mil seiscientas diez i ocho bocas de fuego, i mil ochocientos diez i nueve chuzos sin hasta, como parece de la certificacion del veedor jeneral i contador del sueldo; i por otra de los mismos, consta que, demas de las referidas, se habian remitido a la sala de armas de Lima cuatrocientas carabinas con otros tantos tahalíes de baqueta de Moscovia i sus garabatones; a la del puerto de San Márcos de Arica, treinta mosquetes con otros tantos pares de frascos i sus horquillas, i treinta arcabuces nuevos vizcaínos, con sus frascos i frasquillos, cincuenta carabinas, otros tantos tahalíes de baqueta de Moscovia i sus garabatones, i cincuenta pretinillas con diez cargas de bandola cada una; i para el presidio de Valdivia, los dichos ciento cincuenta mosquetes, i doscientos cincuenta arcabuces, que por todas hacen las remitidas a las partes espresadas, mil diez bocas de fuego, i junto con las ocho mil seiscientas diez i ocho que quedaron de aumento del tiempo de mi gobierno en la sala de armas del presidio del Callao, hacen nueve mil seiscientas veinte i ocho bocas de fuego.

«Remití, con la armada del año pasado de 1675, cuenta a parte a entregar al presidente de la casa de la Contratacion de Sevilla, veinte i cuatro mil pesos de efectos estraordinarios para que se comprasen armas, i remitiesen en los galeones siguientes, como se me avisó se hacía con los del año de 1678, que, por no haber llegado en mi tiempo, no puedo referir las que trajeron, si bien Su Majestad, en dos cédulas de 1.° de julio, i 16 de noviembre de 1676, se sirvió decirme se remitirian doce mil bocas de fuego, que fueron las que pedí; i reconociendo que, con las que dejé de aumento el tiempo de mi gobierno, no eran capaces las salas de armas de Lima i el Callao, hice una nueva en las casas reales de aquel presidio, capaz de mas de veinte mil bocas de fuego, i con tanto primor i buena disposicion, como consta de la certificacion del capitan de maestranza, veedor de fábricas reales, junto con el aderezo i mejoras de las antiguas.

«Con la misma atencion, añadí a la sala de armas del real palacio de Lima, otras dos piezas, que estaban inmediatas, uniéndolas, i mudando la una que servia de cuerpo de guardia a la compañía de infantería, a la otra banda de la puerta principal que sale para el puente, donde trasladé i mandé el cuerpo de guardia, con mas comodidad para los soldados, i calabozo para los delincuentes, i haciendo la portada nueva en mejor forma, i encima de todas estas obras, vivienda mui capaz i mejor, que la que hasta entónces habian tenido los señores virreyes para sí i su familia; i aunque estando en lo último de este cuarto, sucedió mi suspension del gobierno, i por ello no quedar del todo perfecta i acabada la vivienda de la familia, tambien es cierto estaban hechas las paredes i arcos, i puestos los corredores i balcones, puertas i ventanas de las piezas nuevas de la calle i el patio principal de palacio, enladrillados los suelos, i blanqueadas las paredes, ejecutándose todo ello, sin haber gastado un peso de la real hacienda, supliendo todo el costo de las multas que apliqué para el efecto, como es notorio, se ven, i lo califican las mesmas obras, i la certificacion de los oficiales reales, presentada en los abonos de mi residencia, de no haber sacado real alguno de las cajas reales para ellas.

«Habiéndose representado a Su Majestad, por parte del prior i cónsules de este comercio, que, pues habian cesado los motivos de recelos de enemigos que tuvo el señor virrei conde de Lémos para crear el tercio de infantería de los mercaderes i comerciantes, lo mandase estinguir, o que se nombrase maestre de campo, sarjento mayor i los demas oficiales, de las personas del mismo comercio,

exonerándolos de la subordinacion en que les puso esta real audiencia, gobernando en vacante, con la agregacion que hizo de este tercio al maestre de campo del batallon de Lima, ponderando, para la consecucion, haber esperimentado gravísimos daños i perjuicios, por decir les obligaban a asistir a todas las funciones que se ofrecian, aunque no fuesen militares, faltando por esto al ejercicio de mercaderes i sus tratos, estraviándose a ilícitas ocupaciones, con la licencia que ocasiona la milicia en perjuicio de la causa pública, i otras circunstancias de apoyo para la consecucion de su intento, en cuya atencion, se sirvió Su Majestad, por cédula de 17 de diciembre de 1676, remitirme la pretension referida, para que, con intelijencia de lo que en ella ocurria, dispusiese lo mas conveniente; i en mi respuesta de 17 de marzo de 1678, le representé cuán poco se ajustaba la narrativa de la pretension del comercio a los accidentes i casos que cada dia se esperimentaban, pues nunca habian estado ni estaban las invasiones e intentos de los enemigos, mas repetidos i ejecutados, que en tiempo presente, por cuya razon, aunque no estuviese formado este tercio, debia ejecutarse así por tener ménos que hacer en las ocasiones de la operacion, donde se deben hacer varios trozos de la jente miliciana, como por componerse de la mejor i mas lucida de la ciudad; que los capitanes i alférez todos eran del cuerpo del comercio; que no convenia nombrar maestre de campo por ahora, ni desunirle de la agregacion que la real audiencia gobernando hizo al del batallon de esta ciudad, así por ser en la realidad un mismo cuerpo, como porque, viéndose separado, entraria la emulacion i disgustos entre la jente de uno i otro tercio; que, debiendo ser soldados el maestre de campo i sarjento mayor, i no habiéndolos al presente en el cuerpo del comercio, habiéndose de nombrar para la ocasion a los que lo sean, es mas conveniente permanezcan sin estos cabos, reservando su provision para cuando llegue el caso; que en mi tiempo nunca se les obligó a asistir a mas funciones, que las precisas del batallon, del dulce nombre de María, i aquellas meramente militares i de su propia obligacion; que ahora, ni en ningun tiempo, convenia estinguir este tercio, ni hacer novedad en la forma de su gobierno, con otros motivos del servicio de Su Majestad i causa pública; en cuyo estado, dejé la materia, sin dudar ser lo mas conveniente lo que Su Majestad, con vista de este informe, resolviere.

Tambien obtuvieron otra cédula de 11 de julio de 1676, los capitanes de las compañías de los mulatos libres de Lima, en que Su Majestad se sirvió concederles licencia para que, entre año, i no es-

tando acuartelados, pudiesen traer sus armas de espada i daga, sin que con ellos se entendiese la prohibicion de los bandos promulgados por los señores virreyes, estendiendo la misma gracia a los demas oficiales de estas compañías; i habiéndomela presentado, obedecí con el respeto i veneracion debida, declarando en el decreto que proveí a 21 de agosto de 1677, no haber lugar su cumplimiento, hasta que, mejor informado Su Majestad, se sirviese tomar nueva resolucion; con que, en despacho de 15 de marzo de 1678, le representé los justos motivos que tuve para la suspension, ocasionados de los grandes perjuicios que se seguian a la república, i ejemplares que ofrecia a los indios i negros mílites, para obtener la misma gracia, en detrimento de la quietud i sosiego de ella.

«I últimamente, en tanta ocurrencia, cuidados i desvelos, la tuve mui grande en ceñirme a la consideracion de que, como la falta de premio en los servicios militares suele apagar los ánimos, tambien los enciende la remuneracion i buena economía de irlos ascendiendo de unos grados a otros; i así no hice merced a quien no hubiese pasado primero por plaza de soldado, ni di puesto superior, sino a los que, por sus grados i antigüedades, eran mas dignos i beneméritos, ascendiendo a los cabos de escuadra a sarjentos, éstos a las banderas, i a los ayudantes a capitanes; de que todos se hallaron gustosos i sin queja, i con la esperanza de que, a unos i otros, les llegaria el tiempo de sus ascensos, sin necesitar de mas dilijencia ni favor, que el de su propio mérito.

«El gobernador de Costa Rica, aunque de distinta jurisdiccion, i esento de la obligacion de este gobierno sus asistencias, habiéndome escrito el riesgo de invasion de enemigos con que se hallaba amenazado, i mui falto de municiones i plata, i recibido carta del señor presidente de Panamá, que lo confirmaba i aseguraba, precediendo junta de hacienda, le socorrí luego con diez quintales de cuerda de cáñamo de Chile, mil quinientas balas de mosquetes i arcabuces por mitad, i cincuenta botijas de pólvora con dos mil quinientas sesenta i tres libras, como consta, por la certificacion del veedor jeneral de hacienda, i papeles presentados en los abonos de mi residencia, haberle socorrido con dos mil pesos mas en plata, i escrito al presidente de Panamá, que, si reconociese necesitar de mayor cantidad, se la remitiese por cuenta de la real hacienda, i cargo de satisfacerla esta caja.

«Remití al señor presidente de Panamá, de la pólvora que se fabrica en Lima, diez mil doscientas ochenta i seis libras; i el jeneral de la armada don José de Alzamora le entregó en aquella ciudad,

de la que llevaba en ella, otras cuarenta botijas con dos mil doscientas cuarenta i nueve, que ambas partidas hacen doce mil quinientas treinta i cinco libras, i con otras doce mil que de mi órden se le remitieron a Guayaquil, de la que hice labrar para el efecto en el asiento de la Tacunga, por ser mas barata, hacen veinticuatro mil quinientas treinta i cinco. Asimismo le remití con dicha pólvora, ciento cincuenta quintales de cuerda, i seis mil balas de mosquete i arcabuz por mitad, como todo consta por la certificacion del veedor jeneral i contador del sueldo, i cartas que la acompañan, aprobándole haberse quedado con doscientas carabinas de las que trajo para este reino el jeneral don Nicolas de Córdoba.

«Desde que entré en el gobierno, el tiempo que lo ejercí, remití con entero cabal, la puntualidad i anticipacion posible, todos los situados en Chile, Valdivia, Buenos Aires, Panamá i Cartajena, con las demas asistencias i pertrechos militares que se me pidieron, i reconocí ser necesarios; de que, habiendo dado cuenta a Su Majestad en las ocasiones que se ofrecieron, se sirvió aprobarlo, i darme gracias, encargando la continuacion en cédula de 17 de julio de 1676, i otras de las que se entregaron.

«I aunque por otras dos de la fecha de 27 de marzo de 1676, motivadas de la representacion que hizo a Su Majestad el procurador jeneral del ejército de Chile, se sirvió ordenar que no se diesen ayudas de costa, ni se pagasen plazas muertas, ni deudas atrasadas por cuenta del situado, sino que enteramente se remitiesen en plata los doscientos doce mil ducados de su situacion anual, para que, entregándosele en especie al situadista que viene por él, i entregándose en las cajas reales de la Concepcion, se hiciesen las pagas en tabla i mano propia en las intervenciones i forma dada por Su Majestad, le representé, en despacho de 16 de febrero de 1678, despues de asegurar no haber mandado hacer el tiempo de mi gobierno ninguna de las pagas referidas, como constaba dē certificaciones, la imposibilidad de poderse practicar la ejecucion de remitirse en plata todos los años, los doscientos noventa i un mil quinientos pesos que importa en cada uno este situado, así por soler ocurrir no haber esta cantidad pronta en la caja real de Lima, cuando se despachan situados, como por los perjuicios i daños gravísimos que resultaban a los mismos soldados i otros muchos interesados de aquel reino, individuándolos con las evidencias i ejemplares que se ofrecieron; por cuyas razones, aunque obedecí las referidas cédulas, suspendí su ejecucion, hasta que viniese nueva órden con vista de mi representacion, persuadiéndome no la habrá habido, pues Vuestra Ex-

celencia ha continuado en la misma forma los que ha remitido.

«Por otra cédula de 25 de setiembre de 1676, se me avisó la representacion que habia hecho a Su Majestad el veedor jeneral del ejército de Chile, en órden a escusar los inconvenientes i daños que ocasionaban las provisiones de las compañías, banderas, albardas i tenencias, que hacian los capitanes jenerales de aquel ejército, graduando i ahormando en una, a muchos i diferentes sujetos, así en perjuicio de la real hacienda por gozar sueldos de capitanes i oficiales reformados, como en ménos crédito de la milicia, por los pocos o ningunos servicios de los proveídos, proponiendo se les precisase a guardar, cumplir i ejecutar la forma que está dada por las ordenanzas de aquel ejército, proveyéndolos por tres años, i que, sin cumplirlos, no pudiesen gozar el sueldo de reformados, ordenándome que, no obstante parecer justa i conveniente la proposicion del veedor jeneral, enterado de ella i demas noticias que me parecieren, informase lo que se me ofrecia en la materia, i que, no hallando inconveniente, remitiese al gobernador de Chile el despacho que acompañaba el mio, en que se le ordenaba se ajustase en todo a las ordenanzas del ejército, i proposicion del veedor jeneral, que, por descuido, se olvidó en la secretaría del consejo, como lo participé a Su Majestad en despacho de 19 de febrero de 1678, i que, asintiendo en todo a lo propuesto por el veedor jeneral Jorje Lorenzo de Olivar, por ser conforme a lo que se estila en los ejércitos, mayor conveniencia del real servicio i premio de los que se adelantan en él, habia pasado a ordenarle, con copia del despacho que hablaba conmigo, le anotase desde luego en los libros de su oficio i los demas del sueldo, para que, de allí adelante, se cumpliese i ejecutase su puntual observancia; i al mismo tiempo, participé estas noticias al gobernador i capitan jeneral don Juan Henríquez, para que se ajustase, sin interpretacion alguna, a lo que, con tanto acierto, mandaba Su Majestad» (1).

El trozo precedente de la memoria del virrei del Perú conde de Castellar confirma que, como lo he manifestado ya en varias ocasiones, la vijilancia inmediata de la estremidad meridional de la América estaba confiada al presidente-gobernador de Chile, a cuya jurisdiccion correspondia.

El gobernador Martin Ruiz de Gamboa, segun lo he probado con documento fehaciente, en la pájina 128, tomo 2 de esta obra, pro-

(1) *Memorias de los Virreyes del Perú*, tomo 1, pájinas 233 i siguientes.

puso al soberano en 1580, observar por medio de embarcaciones pequeñas i lijeras, sí naves estranjeras entraban al mar del Sur por el estrecho de Magallánes.

El rei Felipe IV aceptó esta indicacion por cédula fecha 29 de octubre de 1627, que puede leerse en la pájina 129, tomo 2 de esta obra, i que pasó a ser la lei 28, título 10, libro 3 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

La embarcacion mencionada era la que el virrei conde de Castellar denomina *barco del rei*, i se gloría de haber hecho fabricar de nuevo por dos veces en Valdivia.

Esto patentiza que la vijilancia de la estremidad meridional de la América, encomendada particularmente a los presidentes-gobernadores de Chile, no solo estaba escrita en las leyes, sino que era rigorosamente practicada en cuanto se podia.

Doña Mariana de Austria, madre de Cárlos II, dirijió a don Juan Henríquez una cédula en que le exije el estricto cumplimiento de tal obligacion.

Esa real cédula, que puede consultarse orijinal en la coleccion del ministerio del interior de Chile, tomo 2, número 38, dice como sigue:

«Al gobernador de Chile, que siendo cierta la noticia que se ha tenido de que los ingleses hacen poblacion en el cabo de la Deseada (que está en el estrecho de Magallánes), los procure desalojar de ella, i ejecute lo que acerca de esto le ordenare el virrei del Perú.

LA REINA GOBERNADORA.

«Maestre de campo don Juan Henríquez, caballero del órden de Santiago, gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la audiencia real de ellas. Habiendo llegado a estos reinos el capitan Juan Tomas Miluti, con los dos navíos que llevó de rejistro al puerto de Buenos Aires, remitió la casa de la Contratacion de Sevilla, con carta de 5 de este mes, la declaracion que se le tomó de lo sucedido en el viaje, i por ella, ha dado noticia, entre otras cosas, de que *corria voz en aquel puerto que, en el cabo de la Deseada, que está en el estrecho de Magallánes*, habia un año que poblaban ingleses, habiéndoles llevado mujeres, i que estaban fabricando un navío mui grande *en un rio de las partes de esas provincias*, donde empieza la costa. I habiéndose visto en la junta de guerra de Indias, *ha parecido ordenaros i mandaros, como lo hago*, que, siendo cierta la noticia referida, i considerando los graves da-

ños e inconvenientes que podrian resultar de que permaneciese aquella poblacion en el paraje que se dice está, *procureis desalojar de ella a los ingleses, disponiendo para ello lo que tuviéredes por conveniente*, i ejecutando las órdenes que sobre esta materia os diere el virrei del Perú, a quien envió a mandar lo mismo por otra mi cédula de este dia; i de lo que resultare, me avisareis. Fecha en Madrid, a 25 de junio de 1675 años:—Yo LA REINA.—Por mandado de Su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.*»

Segun se ve, la noticia de que los ingleses habian poblado en el cabo de la Deseada tuvo oríjen en Buenos Aires.

Si el estrecho de Magallánes hubiera estado comprendido en la jurisdiccion de esta ciudad, como lo pretenden los señores Angelis, Trélles, Frias, Quesada, Bermejo i otros escritores arjentinos, la reina doña Mariana de Austria habria debido dirijirse al gobernador de la mencionada ciudad.

Me parece que esto no admite duda.

Entre tanto, ¿qué es lo que hace la reina?

Se dirije al presidente-gobernador de Chile; i no solo se dirije a él, sino que ademas declara con todas sus letras que aquel lugar del estrecho donde se decia haber poblado los ingleses era parte de Chile.

Para mayor abundamiento, recuérdese que esta misma reina, repitiendo lo que Felipe IV habia aseverado en 8 de noviembre de 1662, habia hecho una declaracion análoga, pero mas comprensiva, en la real cédula fecha 12 de setiembre de 1670, reproducida en las pájinas 73 i siguientes de este volúmen; i adviértase ademas que estas declaraciones eran perfectamente ajustadas a las reiteradas disposiciones de las leyes vijentes.

El presidente-gobernador don Juan Henríquez no habia aguardado para proceder, como el caso lo requeria, la órden soberana de doña Mariana de Austria.

Parece aun que la voz de haber poblado los ingleses en el estrecho de Magallánes fué de Chile al Rio de la Plata.

El virrei del Perú conde de Castellar ha consignado, en el trozo de su memoria ántes copiado, cuál fué el oríjen de semejante rumor, i de semejante alarma.

Por los años en que ocurrió este suceso, hubo frecuentes i fundados temores de invasiones inglesas bastante serias.

Los corsarios de esta nacion hicieron desembarcos en las costas de la estremidad meridional de la América, a fin de proporcionarse agua o descanso.

Algun hecho de esta especie mal conocido, o mal apreciado por los indíjenas, suministró motivo para que propalaran que estranjeros habian venido a establecerse en las márjenes del estrecho de Magallánes.

Entre otros, difundieron tal especie unos indios del archipiélago de los Chónos.

Tan luego como el gobernador de Chiloé supo lo que andaban diciendo, los hizo traer a su presencia; i como se ratificaran en sus aseveraciones, los envió al presidente-gobernador don Juan Henríquez; i como insistieran en su relacion, este encumbrado personaje los remitió a su superior jerárquico el virrei del Perú, a quien repitieron iguales noticias.

Tal fué el orijen de la estraordinaria perturbacion de que habla el conde de Castellar en el trozo de su memoria ántes copiado.

Se hicieron entónces a toda prisa los preparativos de defensa por mar i tierra que este magnate enumera con la minuciosidad que se ha leído.

Queriendo el virrei evitar gastos a la real hacienda, pidió un donativo voluntario a todas las ciudades i provincias, ménos a la cindad de Lima, que reservó para otra ocasion.

Este llamamiento dirijido al patriotismo produjo la fuerte suma de ochenta i siete mil seiscientos noventa i tres pesos, para la cual el distrito de la real audiencia de Quito no contribuyó ni siquiera con el pico.

¿Cuánto dió la gobernacion del Rio de la Plata, a la cual los escritores arjentinos pretenden que pertenecia el Magallánes?

Miéntras tanto, consta de los libros del cabildo de Santiago haber erogado los españoles de Chile en estas circunstancias todos los recursos en productos, i en dinero, que pudieron.

El virrei conde de Castellar buscó soldados hasta en el remoto virreinato de Nueva España.

¿Cuántos proporcionó la gobernacion del Rio de la Plata, en cuya jurisdiccion caia, segun los escritores arjentinos, pero nó segun la reina doña Mariana de Austria, el lugar donde se decia que los ingleses habian poblado?

Miéntras tanto, consta de los libros del cabildo de Santiago haber mandado el presidente-gobernador Henríquez apostar en todas las costas los vijías de que el virrei habla en su memoria, i poner sobre las armas todas las tropas que se pudieron, i se sabe ademas haber proporcionado una nave llamada la *Santísima Trinidad* para que

formase parte de la espedicion enviada al estrecho bajo las órdenes de don Antonio de Vea.

El presidente-gobernador Henríquez, junto con cooperar a la espedicion marítima, tomó a su cargo el reconocer por tierra sí los ingleses habian poblado efectivamente en el Magallánes.

«En 1675, cuando con motivo del denuncio hecho por los indios chonos de haberse establecido estranjeros en el estrecho de Magallánes, dice el ministro de relaciones esteriores de Chile don Adolfo Ibáñez, el conde de Castellar, virrei del Perú, mandó por mar a esplorar aquellas alturas, a los capitanes don Antonio de Vea, i don Pascual de Iriarte, el gobernador de Chile despachó por tierra con el mismo destino otra espedicion—penetrando con buena diligencia las mas incultas i bárbaras naciones, que se mantienen en la fragosidad i aspereza de la tierra intermedia hasta el estrecho—, segun las propias palabras de ese funcionario en carta a Su Majestad fecha 18 de noviembre de aquel año. Que esta espedicion pasó a la falda oriental de los Andes, i llanuras adyacentes, queda comprobado con la circunstancia de haber traído aquella jente a su regreso, los restos del padre Mascardi, asesinado algunos años ántes por indios ultramontanos, puelches i poyas, en camino a los Césares» (1).

Se comprende fácilmente que, como lo espone el virrei conde de Castellar en el trozo de su memoria ántes copiado, la noticia de que los ingleses habian ocupado el Magallánes, causara natural i fundada alarma en todos los países de la América Española.

Era aquel un acontecimiento que, si hubiera sido cierto, habria podido traer las mas graves consecuencias, i las mas serias complicaciones.

Así, no habria tenido nada de estraño, i sí mucho de propio, el que hubiera producido fuerte impresion en el ánimo de los habitantes del Rio de la Plata, i el que los hubiera impulsado a apercibirse para contribuir al desalojamiento de un enemigo tan terrible e inveterado de la monarquía española, que habia osado, segun se aseguraba, venir a fundar una colonia permanente en la comunicacion de los dos grandes mares.

Sin embargo, llama la atencion que el virrei conde de Castellar, en la relacion de este importante suceso, mencione apénas al Rio de la Plata; i esto solo para decir que, *aun a Buenos Aires*, habia enviado

(1) Ibáñez, *Oficio al Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina*, fecha 23 de enero de 1874, párrafo 11.

órdenes para que se buscase, socorriese i favoreciese al hijo del capitan Iriarte, i a sus diez i seis compañeros, los cuales, abandonados en una tierra inhospitalaria, se ignoraba a dónde se hubieran encaminado.

¡Tan nula era la intervencion que se concedia a la gobernacion del Rio de la Plata en la estremidad meridional de la América!

Este ejemplo práctico, perfectamente ajustado a las disposiciones vijentes, demuestra que ni la Patagonia, ni mucho ménos el Magallánes, estaban sujetos a los gobernantes de Buenos Aires.

Pero, dejando las presunciones mas o ménos sólidas, voi a exhibir un documento, en el cual, no ya la reina gobernadora doña Mariana de Austria, sino su propio hijo Cárlos II, llegado a la mayor edad, reconoce oficialmente que la estremidad meridional de la América se halla incluida en el reino de Chile.

Ese documento es una real cédula, cuyo orijinal puede verse en la coleccion del ministerio, tomo 3, número 2, i que dice como sigue:

«Al *Gobernador de Chile*, que haga el informe que se le ordena sobre la poblacion que, *en aquellas costas*, se ha entendido tienen ingleses *en la tierra que llaman del Fuego*.

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. Habiéndose entendido en mi consejo de las Indias, por un memorial i mapa que se ha presentado por parte de la relijion de la Compañía de Jesus (con ocasion de pedir licencia para la fundacion de un colejio en la ciudad de la Serena de ese reino) que, *en esas costas, en la tierra que llaman del Fuego*, están poblados ingleses (de que, hasta ahora, no se habia tenido noticia en el dicho mi consejo) *ha parecido ordenaros, i mandaros, como lo hago, me informeis lo que tuviéredes entendido acerca de esta poblacion, i en qué paraje está, de qué tiempo a esta parte se ha introducido, qué jente tendrá, cómo se sustenta, si tienen sus habitadores algun trato i comercio, i con qué provincia, con las demas circunstancias que tuviéredes por dignas de participármelas;* i siendo cierta esta poblacion, *direis cómo se podrá desalojar a los ingleses de ella, i los medios con que se podrá conseguir con ménos costo de mi real hacienda, representando sobre todo lo que se os ofreciere i pareciere, para que, con vista de ello,* se pueda tomar la resolucion que mas convenga. Fecha en Madrid, a 26 de febrero de 1681 años.—Yo EL

REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Francisco Fernández de Madrigal.*»

La real cédula precedente, harto clara i terminante, i mui distinta de las vagas, o mal interpretadas, que los escritores arjentinos suelen invocar, guarda la mas completa consonancia con la de 29 de mayo de 1555, inserta en las pájinas 322 i 323, tomo 1° de esta obra, por la cual el soberano encomendó al gobernador de Chile don Jerónimo de Alderete la esploracion i cuidado de la tierra del Fuego, i con la de 20 de diciembre de 1558, inserta en las pájinas 21 i 22 del tomo 2, por la cual se hicieron iguales encargos al gobernador de Chile Francisco de Villagran.

El testo preciso i categórico de la real cédula de 1681 manifiesta con cuánto fundamento sostuve yo en el párrafo 1, capítulo 11, libro 2 de esta obra, i mui particularmente en las pájinas 318 i 319, incluirse en el reino de Chile el estrecho en toda su estension, i la tierra del Fuego.

La cédula de 26 de febrero de 1681 reconoce espresamente la jurisdiccion del presidente-gobernador de Chile en esas rejiones.

Si el Magallánes i la tierra del Fuego hubieran pertenecido al Rio de la Plata, como los escritores arjentinos lo pretenden, Cárlos II habria dirijido la real cédula mencionada, al gobernador de esta provincia, i no al de Chile, como lo practicó.

I para que se dé a este documento la importancia que tiene, adviértase que, en vez de ser una disposicion cualquiera i suelta, o de que ella innovase lo existente, guarda la mas perfecta conformidad con la lejislacion que rejia desde muchos años atras.

Los presidentes-gobernadores de Chile ejercian jurisdiccion en la tierra del Fuego, i en la Patagonia, no porque estas comarcas estuviesen incluidas en la provincia de Cuyo, que tambien pertenecia a los mencionados funcionarios, sino porque la tierra del Fuego, la Patagonia, i la provincia de Cuyo, aunque distintas unas de otras, estaban comprendidas cada una separadamente en el reino de Chile.

Esta proposicion se halla superabundantemente demostrada en los tomos 1 i 2 de esta obra, i en las pájinas 24, 45, 54, 56 i 67, i 90 de este 3.°

Sin embargo, voi a agregar aquí, ya que se presenta la oportunidad, una nueva prueba práctica de la verdad de semejante asercion.

En la coleccion de reales cédulas del ministerio del interior, tomo 1, número 88, se encuentran orijinales los siguientes documentos.

«Al gobernador de Chile, remitiéndole copia de una carta de la

ciudad de San Luis de Loyola para que informe sobre lo que en ella representa cerca del estado en que se halla.

LA REINA GOBERNADORA.

«Gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la audiencia real de ellas. El cabildo de la ciudad de San Luis de Loyola de esas provincias, en carta de 12 de mayo del año pasado de 1670, refiere el miserable estado en que se halla aquella ciudad, i lo que ha ocasionado su ruina i asolacion, i la necesidad que hai de que se acuda al reparo de tantos daños i trabajos, para que no se acabe de despoblar de los pocos habitadores que han quedado en ella. I habiéndose visto por los del consejo real de las Indias, ha parecido remitiros con este despacho, como se hace, copia de la carta referida, firmada del infrascrito secretario; i ordenaros i mandaros que, juntándoos con el obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Santiago de esas provincias, i dos oidores de la dicha audiencia, i en particular don Gaspar de Cuba i Arce, confirais sobre los medios que serán mas convenientes para la conservacion i aumento de la dicha ciudad de San Luis de Loyola, i reparo de los daños i trabajos que representa, así en lo espiritual, como en lo temporal; i me informeis en la primera ocasion de lo que, en razon de todo, se os ofreciere con mucha individualidad, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a 4 de agosto de 1671 años.—Yo LA REINA.—Por mandado de Su Majestad, *Don Gabriel Bernardo de Quiros.*

«Señora. Las calamidades que padece i ha padecido esta miserable ciudad de San Luis de Loyola obligan a este cabildo, *que es de lo que se compone toda su vecindad,* a informar a Vuestra Majestad el estado en que se halla, no hallando mas recurso, que el de ocurrir a sus reales piés i benignidad, para que se sirva de mandar poner el remedio conveniente respecto de que, aunque hemos ocurrido varias veces al gobierno de Chile, de cuya jurisdiccion es, no lo hemos hallado, o por la larga distancia, o por hallarse los gobernadores con otros embarazos que les parecen preponderan a éste.

«El estado en que hoi se halla es de calidad que lastima los corazones de *seis o siete hombres que asistimos en ella,* así por razon de ser nuestra naturaleza, como de nuestros padres i antepasados, como por ser una de las ciudades mas necesarias su conservacion, que otra alguna de estas provincias, por hallarse en el comedio i paso principal para la seguridad del comercio del reino de Chile a las pro-

vincias del Tucuman, Buenos Aires i Paraguai, distante cien leguas de la ciudad de Santiago de Chile, i ochenta de la de Córdoba del Tucuman, no habiendo otra poblacion mas de ésta, i la ciudad de Mendoza, en la distancia de ciento ochenta leguas, con que se deja entender que, si ésta se acabase de despoblar, quedaria el paso al comercio de estas provincias imposibilitado, porque de una i otra parte le cercan *indios enemigos, que están fuera de la obediencia.*

«Una de las causas principales de su ruina i asolacion ha sido el haberla desamparado los principales encomenderos, yéndose a vivir al reino de Chile, *i disipado los indios, sacándolos de su naturaleza, i muchos se han huido por el rigor que usan en desnaturalizarlos, i algunos pocos que habian quedado los ponian en administracion o arrendamiento, dándolos a cada instante a diferentes dueños, con que apurados acabaron de desamparar la ciudad,* de manera que hoi se halla sin solo uno, siendo tanta la miseria que padecemos, que hasta una acequia que nos trae el agua de mas de dos leguas cada instante nos hace falta, i es necesario conducirla por nuestras manos.

«Para que Vuestra Majestad se halle en mas intelijencia de nuestra calamidad, habiéndose muerto un cura que teníamos, estuvimos cerca de cinco años sin otro ningun sacerdote, por no haberle que quisiese venir por falta de congrua para poderse sustentar; i si no hubiera socorrídonos esta necesidad la órden de nuestro padre Santo Domingo con un relijioso, estuviéramos hasta hoi sin él, o nos hubiéramos visto obligados a desamparar la ciudad por esta i otras muchas faltas; i si Vuestra Majestad, con su real clemencia, no se sirve de mandar disponer el reparo a la total ruina que la amenaza, será imposible que podamos mantenernos en ella, viéndonos forzados a desampararla, asegurando a Vuestra Majestad que el amor que tenemos impreso en nuestros corazones a su real servicio nos ha obligado a asistir hasta hoi en ella, padeciendo intolerables trabajos, i riesgos de la vida, por hallarnos indefensos a la mas mínima invasion que intenten los enemigos.

«Hallámonos sin iglesia por falta de medios para poderla hacer, i últimamente la ciudad desierta, sin que en ella se vean mas de seis ranchos pajizos, donde abrigamos nuestra desnudez i pobreza en todo desamparo i afliccion, esperando de la real clemencia de Vuestra Majestad el consuelo que deseamos para poder subsistir en ella. Nuestro Señor guarde la real i católica persona de Vuestra Majestad, como la cristiandad ha menester. San Luis de Loyola, i mayo 12 de 1670.—*Miguel Jerónimo de Orozco.—Frai Cristóbal de Jorquera.—Juan de Ojeda.—Francisco Diaz Barroso.—Márcos*

Muñoz.—La copia viene autorizada por don Gabriel Bernardo de Quiros.

«Señor Presidente Don Juan Henríquez. Habiendo visto la de Usía, i los despachos inclusos en ella, para que, con vista de ellos, demos a Usía nuestro parecer, en razon del informe que Su Majestad es servido de mandar haga Usía para el reparo de la asolacion i ruina que tiene representado a Su Majestad la ciudad de San Luis de Loyola *por los pocos habitadores con que se halla*, i en estado de despoblarse, somos de parecer que el reparo mas conveniente i pronto que puede haber para el alivio de la necesidad que se ha representado a Su Majestad es que *todas las personas que tienen encomiendas en los términos i jurisdiccion de dicha ciudad* asistan personalmente, i hagan vecindad en la dicha ciudad, sin que se les admita sostituto en manera alguna; i por ser este medio tan necesario i conforme a todo derecho, i a lo dispuesto por repetidas cédulas, se puede ejecutar desde luego, sirviéndose Usía de proveer auto para ello, que se publique en forma de bando para que, dentro de cuatro meses, asistan personalmente, como dicho es, en la dicha ciudad de San Luis de Loyola, con apercibimiento; i no habiendo enviado testimonio, en manera que haga fe, dentro de un mes, despues de los cuatro meses referidos, se declararán por vacas las dichas encomiendas, i se proveerán en otras personas que asistan personalmente, i hagan vecindad en dicha ciudad. I asimismo que se mande que *todos los indios pertenecientes a la jurisdiccion de la dicha ciudad de San Luis de Loyola se reduzcan a sus pueblos i domicilios, sacándolos para dicho efecto de las ciudades, lugares i estancias, en conformidad de lo dispuesto i ordenado de la real tasa;* i volvemos a Usía los dichos recaudos. Dios guarde a Usía muchos años, como deseamos. De este Real Acuerdo de Santiago de Chile, i junio 3 de 1678.—*Doctor Don Juan de la Peña Salazar.—Licenciado Don Diego Portáles.*»

Los documentos precedentes confirman lo que tantas veces he manifestado, a saber: que los términos, o distrito jurisdiccional de cada ciudad, eran formados solo por las tierras en que habitaban las respectivas encomiendas.

Es entónces fuera de duda que los territorios de las ciudades de Mendoza i de San Luis no podian estenderse a la Patagonia, cuyos indios de guerra no fueron jamas distribuidos en encomiendas, ni pudieron serlo.

CAPÍTULO IV.

Proposiciones presentadas el año de 1677 por don Gabriel Fernández de Villalóbos sobre los abusos de Indias, fraudes en su comercio, i necesidad de la fortificacion de sus puertos.—Leyes 12 i 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

I.

Don Gabriel Fernández de Villalóbos, que mas tarde fué marques de Varíñas, hizo, el año de 1677, diversas proposiciones «sobre los abusos de las Indias, fraudes en su comercio i necesidad de la fortificacion de sus puertos.»

El exámen de estas proposiciones fué encomendado a una junta rejentada por el presidente del consejo de Indias el duque de Medina Celi, i a que concurrieron el marques de Mancera, que habia sido virrei de Nueva España, don Diego de Portugal i don José de Avellaneda.

Tanto las proposiciones de Fernández de Villalóbos, como los acuerdos de la junta sobre cada una de ellas, se consignaron en un documento que existe en la biblioteca de Madrid, i que ha sido dado a luz en la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS, tomo 19, pájinas 239 i siguientes.

Ese documento, mui autorizado por su orijen, i mui favorable para la causa de Chile, dice como sigue:

Daños de las arribadas fraudulentas, i su remedio.

«En una junta que se tuvo el año de 1677, en la posada del duque de Medina Celi, sobre cosas de Indias, para ver algunos puntos que propuso don Gabriel Fernández de Villalóbos, despues marques de Varíñas, a que concurrió con su voto especial el marques de Mancera, que habia sido virrei de Nueva España, ponderándose

los perjuicios de las arribadas fraudulentas de los estranjeros a aquellos puertos, con pretesto de temporales i falta de bastimentos, aunque Villalóbos propuso escluirlas absolutamente, sin distincion de casos, a la junta pareció inhumanidad este medio, porque podria haber casos en que fuesen necesarias estas arribadas, i no era justo que padeciese la inocencia a cuenta de la culpa; i se propuso que el remedio era buenos gobernadores i ministros sin beneficio, i que la cámara de Indias los buscase de esta calidad, castigando con severidad a los que faltasen a su deber.

Sobre fortificaciones.

«Sobre punto de fortificaciones, se dijo que, en las Indias, no conviene haya mas que las que se puedan guarnecer, porque, donde la jente es lo que mas falta, daña mas que defiende la sobra de las fortificaciones.»

Costa de Hondúras.

«Sobre los comercios de la costa de Hondúras a la corambre, cacao, grana, zarza, añil, jalapa, achote, sebo i otros muchos frutos, no se propuso otro remedio, que estrechar las órdenes prohibitivas del comercio con estranjeros, i cometer la averiguacion i castigo de cualquier leve desórden a un oidor de Guatemala, que dista ciento cuarenta leguas, o al obispo de Comayagua.

Sobre Yucatan o Campeche.

«Sobre los excesos de Yucatan, en los repartimientos, i doctrineros, i conservacion de los indios, se dijo que se prohibiesen estos repartimientos en excediendo de uno; i que, al comisario jeneral de San Francisco, en Nueva España, se le previniese corrijiese sus doctrineros, apercibiéndoles que, de continuar el exceso en sus intereses, de que resultaba ausentarse muchos indios, abandonando la fee, se les quitarian las doctrinas; i que era irremediable el defecto que naturalmente tenia el puerto principal de Campeche por su poco fondo, lo que aventuraba las embarcaciones, sin sufrajio de la artillería de tierra; i esto mismo, i el ser lugar abierto i fácil de acometer por diferentes partes al arbitrio de quien sea dueño de la mar, le hacía impreservable del saco; i que lo mismo sucedia en la laguna de Términos, en donde las naciones del norte entra ban sin contradiccion a cortar palo de tinta.

Sobre la Habana.

«Sobre las fortificaciones de la Habana, se dijo que los castillos del Morro i el de la Punta (que está en frente) son mui útiles para dañar al enemigo que acometiere a aquel puerto, aunque no hai canal impenetrable a la buena resolucion de una armada favorecida del viento, i resuelta a recebir mas o ménos cañonazos; pero que el de la Fuerza Vieja (que está en sitio interior) recibe los navíos ántes de surjir, i los domina en el propio surjidero; i así se debia cuidar mucho de reducir este castillo a mejor forma, reparando sus murallas, profundando i ensanchando el foso, i haciéndole algunas defensas esteriores a la parte de tierra, que es por donde puede ser atacado; i sobre los fraudes que se cometen en este puerto por los navíos de islas en lo poco que rejistran, no se acordó mas que poner buenos ministros, i observar las órdenes dadas.

Sobre Veracruz.

«Sobre la Veracruz, en punto de fraudes en las entradas del cacao de Carácas, Maracaibo, Cumaná i Trinidad de Barlovento, i jéneros que introducen en estas embarcaciones en perjuicio del comercio de las flotas, por la difícil probanza de estos hechos, se acordó encargar este cuidado al virrei de Nueva España; i en cuanto al castillo de San Joan de Ulúa, que convenia ensancharle sobre el islote que tiene vecino, por ser la llave del reino; que, al castellano, se le prohibiese severamente el vender por sí, ni por interpósita persona, otra cosa que sal, vino i carne, sin embarazar a los vecinos de Veracruz el entrar a vender lo mismo, i lo demas que fuere necesario para el sustento de los soldados, ni a éstos el que compren lo que hubieren menester en la parte que quisiesen; i que el virrei velase sobre esto.

La Florida.

«Sobre la provincia de la Florida, se dijo ser mui importante su conservacion, por hallarse vecino el puerto de San Agustin a la vertiente de la canal de Bahama, i la continencia por la banda del norte con la Virjinia, poblada de franceses, i por la del poniente, con la provincia de Apalache, i otras de indios no sujetos; que la entrada de aquel puerto es difícil por los bancos de arena i poco fondo; i que convenia allí una fortificacion de mejor materia i forma, i proveerla de buenos gobernadores i presidio.

Santo Domingo.

«Sobre Santo Domingo, se dijo que era una isla de las mayores i mas fértiles de todas las Indias, abundante de ganados, carne i arboledas para fábrica de navíos, i que, por no tener minerales, la han dejado los españoles, aunque los franceses han poblado la banda del norte, que es la mejor de ella; i se propuso por remedio aumentar, en cuanto fuere posible, las pocas poblaciones que habian quedado; que se acabe de amurallar la plaza principal de Santo Domingo, teniéndola cumplida i bien pagada; que no se admita la proposicion de trasferir aquella audiencia a otra parte, porque da concurso i proteccion a la isla, pues si se mudase, los isleños se desalentarian, i los franceses, que ya entónces eran de quince mil habitantes, pasarian a mayores progresos, convidados de la abundancia de la tierra, i por estar a barlovento de todas las Indias; i se concluyó en que el gobernador se debiera aplicar, con particular desvelo, a fomentar i alentar el brio i fidelidad de los mulatos, de cuyo valor, ajilidad i buen uso del país se debia fiar mas que de los españoles.

Puerto Rico.

«Sobre Puerto Rico, se dijo que era una plaza inespugnable, con buenos artilleros, estando los soldados bien pagados, i ejercitados los mulatos, por ser de tan buenas partes, como los de Santo Domingo, i estrechando las prohibiciones del comercio estranjero sobre los frutos de tabaco, ganado mayor, corambre i cacao que habia entónces.

Margarita.

«Sobre la Margarita, se dijo que estaba reducida a gran miseria, por la total falta de las perlas que en ella se cojian, que la habian hecho la mas rica i estimable de todas las islas de barlovento; i aunque se propuso escusar el gasto de gobernador i oficiales reales, agregando este gobierno al de Cumaná, poniendo allí un teniente, que sirva de todo, como se hizo en el de Barcelona, pareció que debia continuar como estaba, por no haberse perdido la esperanza de que vuelva a producir, por algun tiempo, el precioso fruto de las perlas; cuya consideracion, i la de hallarse tan vecina al continente, i que, si la ocupase el enemigo, podria ser un gran padrastro a las provincias de Cumaná, Carácas i demas de aquella costa, que las tendria en continuo desasosiego, dictaba el que conservase el gobernador i

el presidio, pues estas mismas consideraciones habian hecho precisa la conservacion del presidio de Araya, con su dotacion, i que, se debia encargar aquel gobierno a soldado de gran reputacion. Otro de la junta fué de sentir se incorporase el gobierno de la Margarita con el de Araya, poniendo éste un teniente en la isla; i en estas opiniones encontradas, se remitió a Su Majestad la decision, sobre el supuesto de la gran dificultad que tiene el hacer defensables e inespugnables los puertos i abrigos de las Indias e islas de barlovento; i que, siendo fácil perderlo todo en partes tan remotas, se debia atender al crédito de que no ocupase el enemigo un puerto fortificado i defendido de la autoridad de un gobernador i capitan jeneral, i que se perderia mas, cuando llegase el caso de ser atacado, lo que se hubiese gastado.

Rio de la Hacha.

«Sobre el rio de la Hacha, distante sesenta leguas de la laguna de Maracaibo, se dijo que, por ser abierto i mal cuidado, comercian las naciones ropa, i negros, por doblones i oro en polvo, i pasta de las minas de Guamaco, Anserma, Zaragoza i Simuta, con las esmeraldas de Muso, i perlas de su cosecha; i se acordó por la junta repetir las órdenes prohibitivas del comercio i los fraudes que se cometen, sacando rejistros para allí que cargan en Curazao i Jamaica; i lo mismo se dijo i acordó en cuanto a Santa Marta; añadiendo se debe cuidar de su dotacion de buenos artilleros, por ser importante aquel puerto para resguardo del puerto de Santa Fe i Cartajena, estar cercano a Jamaica i Curazao, i tener muchos granos, ganados i minas.

Fundacion de Barlovento.—Araya.

«Sobre la Trinidad de Barlovento, se dijo ser tierra enferma para los europeos, por cuya causa no la habian ocupado los franceses; que tenian algun comercio con Curazao; que el rio del Orinoco daba paso al Nuevo Reino; i se acordó que esta isla, ella misma, se defendia con su mal clima i esterilidad de frutos, i que el rio Orinoco, con mas de veinte leguas de ancho su boca, debia cuidarse no fuese poblado; i aunque se propuso que Araya debia abandonarse, escusando el gasto de las trescientas plazas de su dotacion, porque habia cesado el fin que le hizo construir, por abundar la sal, cuyas salinas guardaba ántes de los estranjeros, se acordó que debia mantenerse, porque tambien se habia puesto para defensa de aquella costa; i que, aunque distaba mucho del Orinoco, para poder guardar i embarazar

su entrada, con todo, siempre servia de embarazo i estorbo a los enemigos que quisieran intentar por aquel rio alguna conquista.

Provincia de Cumaná.

«Sobre la provincia de Cumaná, se dijo merecia mucha atencion, por las grandes arboledas de cacao que se iban plantando, i que se debia conservar el presidio i ciudadela, cuidando de amunicionarla; i cuanto al comercio que allí hacian los de Curazao, se acordó estrechar las órdenes ordinarias, i nombrar buenos gobernadores, proveídos sin beneficios.

Provincia de Carácas.

«Sobre Carácas, se propusieron muchos fraudes que se cometian en los rejistros i avalúos del cacao; i que se debia fabricar en la Guaira, que es su puerto principal, un fuerte con cien plazas de dotacion, cargando seis reales en cada fanega de cacao, que importaria cien pesos, en cada cuero, un real, i llegaria a mil pesos este derecho, en cada pipa de vino de islas de Canaria, veinte pesos, que importarian cuatro mil pesos, i lo mismo en el aguardiente, en cada botija de España, dos reales, i montarian trece pesos, i en cada petaca de tabaco, un peso, cuyos derechos importarian diez i ocho mil pesos cada año, con lo cual se podia fabricar la fortaleza i dotarse, en adelante, con un castellano militar, i a provision del rei; i se acordó, por la importancia de aquella provincia, hacer una plataforma con seis u ocho cañones, que impidan el surjidero; i sobre los impuestos, que se debia examinar los inconvenientes de su práctica. Propúsose que las encomiendas de aquella provincia se aplicasen como en Campeche para la dotación de su fortaleza, i de la Margarita i Maracaibo, que necesitaban de presidios; i se acordó que se aplicasen las encomiendas a estos fines, conforme fuesen vacando, hasta en la concurrente cantidad, quitando a los gobernadores la facultad de proveerlas, como se habia hecho con el virrei de Nueva España, siendo un majistrado tan superior a todos; i sobre los fraudes de cacao, se propuso que debiese un oficial de asistir en la Guaira, i que allí, con peso de cruz, se fondease el que viniese de Puerto Cavello en las fragatas, i que se crease un contador mayor, i abriese feria de cacao por San Juan, sobre lo cual quedó indeciso el acuerdo. Propúsose tambien el fraude con el comercio de Curazao; i se acordó estrechar las órdenes prohibitivas, i que no se debian admitir a indulto los delitos de esta gravedad i consecuencias.

Maracaibo.

«Sobre Maracaibo, se propuso la importancia de su laguna i puerto, por ser paso para Popayan, Quito, Riobamba i Guayaquil, i que es llave i garganta esta laguna de unas provincias tan ricas, abundantes i estendidas; i que, para la seguridad, convenia fabricar una fortaleza en la punta de Mángles, en que se estrecha tanto la entrada a la laguna, que han de pasar las embarcaciones a boca de cañon, porque, donde estaba el castillo a la boca de ella, tenia cerca de media legua de ancho, por lo cual no se podia impedir el paso, sino con pieza de mucho alcance; que esta fortaleza nueva guardará tres bocas navegables, que son el canal Obana de Zaparra, la de Oxibozo, a su barlovento, i la barra principal, i que debe fabricarse en forma que pueda coronarse i defenderse con cien hombres; i se acordó la tal nueva fortaleza en la forma propuesta, añadiendo se podrian cegar los dos canales menores de la entrada, por ser de poca agua, afondando en cada uno dos o tres buques de lastre, pues las avenidas de los rios que allí desaguan, a breve tiempo las cegarian; esto, sin embargo, de que, por máxima jeneral, estaba consultado a Su Majestad que no convenia en las Indias aumentar fortificaciones, porque la razon particular que concurriera en aquel sitio, obligaba a limitar en él la regla; i se añadió que, para cegar los dos canales propuestos, era mui conveniente hacer cajones para los buques que se afondasen, con lo cual tendrian mayor seguridad i resistencia. Para la fábrica i dotacion de este presidio, con su castellano, a provision del rei, i no del gobernador de Carácas, o Mérida, se consideraron las sobras i los derechos de saca de cacao i tabaco, i como en Carácas, contribuyendo para la fábrica las multas que se deberian echar a los comerciantes de estranjería, i algunos débitos atrasados de la real hacienda, i que ayudasen los indios de algunas encomiendas que cita la proposicion, i así se acordó.

Cartajena.

«Sobre Cartajena, se dijo que era la ciudad mas populosa de aquellos parajes, llave de Tierra Firme, primera i precisa escala de los galeones. Propúsose ser de setecientas plazas el presidio, i haber muchas supuestas, i se acordó que no se asentasen plazas a los vecinos del lugar, parientes, camaradas i criados de los gobernadores i cabos militares; díjose se cometian en este puerto muchos fraudes, particularmente en el oro quebaja del Nuevo Reino i Mómpox, por causa

del tesorero, contador i contraste, i tambien sobre el comercio por oficiales reales.

Porto Belo.

«Sobre Porto Belo, se dijo que, por falta de el castillo, se habia rendido esta ciudad a Enrique Morgan, que la invadió con setecientos hombres, en siete fragatas de poca fuerza, porque, a cien del castillo, por línea oblicua, tienen padrastro con tal eminencia, que desde él se barre la plaza de armas; i que era menester cortarle, i hacer en él una plataforma que se corresponda con el castillo con una entrada encubierta, i tambien desmontar la montaña que corresponde al castillo de la Gloria, que es dominante al dicho cerro, i formar en ella un triángulo con tres medios baluartes, capaz de alojar ochenta hombres, ciñéndole de forro i empalizada, con entrada cubierta, que se comunique con el castillo. Los medios propuestos para el reparo de este puerto fueron: lo primero, que las casas de Porto Belo pagasen a Su Majestad la quinta parte de lo que redituaban, pues, en los sesenta dias que duraba la feria, rendian tanto como valian, pues algunas ganaban de seis a ocho mil pesos, i que este arbitrio le abrazarian todos por convertirse su procedido en seguridad de la misma renta; lo segundo, que apliquen al rei los derechos que se pagan por los almacenes que hai en la boca del rio Chagre, llamados bodegas, en que se recoje la ropa que por él se navega a Panamá, cuyos derechos son un peso por cada frangote de ocho arrobas, que sin título mas que el estilo a castellano, i que las canoas que navegan aquel rio, paguen dos pesos por cada viaje que hicieren en tiempo de feria, o en otro cualquiera; lo tercero, que se aplicare el derecho de cuatro reales que paga cada mula de las que trajinan desde Porto Belo a Panamá, el cual se habia impuesto para mantener las calzadas que hai en este camino, i montaba mas de treinta mil pesos de feria a feria, pues no se consumia una tercia parte de este derecho en dichas calzadas.

Panamá.

«Sobre Panamá, se dijo que el rio Chagre era fácil de asegurar, por los diferentes puntos en que se estrecha mucho su corriente; que, con una débil fortificacion, con veinte i cinco o treinta hombres, i tres pedreros, se podria impedir el paso al enemigo, mayormente siendo tan violento el ímpetu de las aguas; i que fué mui acertada la mudanza de la ciudad de Panamá de su antiguo asiento al nuevo sitio del Ancon; i que era necesario fortificarla bien por las invasio-

nes que podian intentar los enemigos por la mar del Sur, cuya navegacion, con vientos jenerales, no era larga; i, finalmente, se espresó ser mui excesivo el fraude que se cometia por aquellos oficiales reales de lo que bajaba allí de todas las provincias del Perú, en qne se propuso que el fiscal de aquella audiencia fuese superintendente de ellos, i interviniese en tomar razon de lo que entrase i saliese; en que no se propuso por la junta mas que el cuidado que se debia tener en elejir buenos ministros, i velar sobre ellos.

Guayaquil.—Comercio entre varias provincias i Perú.

«Sobre Guayaquil, se dijo que estaba espuesto a invasiones, pasando el estrecho de Magallánes, i por ser el nuevo astillero de cuantos navíos se fabrican en el Perú, i bajar a él los frutos i oro de Quito. La junta convino en que no cabia en la posibilidad fortificar i guarnecer todos los puertos de las Indias, particularmente en la mar del Sur, que es de mil doscientas leguas la costa, toda ella fondable, con puertos i surjideros, que, si todo se hubiese de fortificar, faltarian medios para otras necesidades mas urjentes. Díjose por este puerto se cometian fraudes, por lo que se llevaba a las provincias de Nicaragua, Guatemala, Realejo i Sonsonate, puerta de la Nueva España, i que sería mejor permitir el comercio de estos dos reinos por dicha parte, i de sus frutos; pues el inconveniente de que no pasen por este medio, desde Nueva España al Perú, los jéneros de China, en perjuicio de los de Europa, se podia evitar, sin que cesase el comercio de los frutos provinciales.

Paita.

«Sobre el puerto de Paita, se dijo ser incapaz de seguridad por el terreno i esterilidad de sus arenales, que no producen ni aun yerba por la continua falta de las lluvias, i que en él se desembarcan cuantas mercadurías pasan de contrabando a los reinos del Perú; i se dijo que Paita no era puerto, sino una gran bahía, en que fuera inútil cualquier fortificacion.

Lima i Callao.

«Sobre la ciudad de Lima i su puerto del Callao, se dijo que era el blanco de la codicia de las naciones por la inmensa cantidad de plata que por allí ha venido a estos reinos, pues pasaban de mil

cuatrocientos millones de plata i oro lo embarcado en el, i que habia sido invadido diferentes veces, i la última, siendo virrei el marques de Mancera, el viejo, que, con treinta bajeles de guerra, en que iban hombres embarcados, intentaron los holandeses su espugnacion; i propuso Villalóbos, para el remedio de estos riesgos, que el trajin se hiciese con caballos, i no con mulas, con lo cual se hallarian en la ocasion cuatro mil caballos, que eran de defensa mui ventajosa para aquellos arenales. El marques de Mancera dijo que Villalóbos no estaba tan informado en las materias del levante i del mar del Sur, como en las de barlovento, i que así se le debia agradecer su celo, i deferir poco de sus noticias; i se concluyó que suponiendo por practicado el arbitrio de los caballos, lo que convenia era reparar las murallas en el Callao, que Mancera, el viejo, habia hecho con gasto de mas de setecientos mil pesos, sacados de diferentes arbitrios, especialmente por la parte de la mar, por el continuado impulso de las aguas, i que se demoliesen los almacenes que impedian el libre uso de la artillería, i que deben ser buenos soldados el cabo i maestre de campo del Callao para que cuiden de la disciplina militar con aquella guarnicion.

Chile.

«Sobre el reino de Chile, se dijo ser fertilísimo i abundante de todos frutos i minas de oro, plata, cobre i demas metales, i ámbar, que se da en la costa; que el puerto de Valdivia, como no le falte la guarnicion de ochocientos infantes, con víveres i municiones para dos años, i el gobernador cumpla con su obligacion, está bien defendido, porque las fortificaciones son de buena calidad, en sitios mui oportunos i con mas que suficiente artillería, toda gruesa i de bronce; que el puerto de la Concepcion es surjidero mal seguro para bajeles del porte, i que no se puede presumir sorpresa por asistir allí de ordinario el gobernador del reino, i a poca distancia, la mayor parte del ejército; i que, por la misma razon, i ser estériles i difíciles de fortificar los puertos del Valparaíso, Coquimbo i Copiapó, son inútiles a los designios de los enemigos; *quel estrecho de Magallánes está en altura de* 52½°, *i el de Maire en* 55½°, *i que no dista uno de otro estrecho apénas cincuenta leguas por el mar del Norte.* Díjose que no habia en aquel reino cosa especial que reparar sobre la administracion de la hacienda real, aunque sí muchos excesos en la paga de los soldados i milicia de los indios amigos, por hacerse en jéneros inútiles, i no en plata efectiva; i se concluyó que los indios chilenos no se reducian por el medio de la suavidad, ni ceden a la

caricia, sino al escarmiento, i que nada les doma tanto, como el castigo en sus mieses, ganados i personas, por lo cual no se utilice las entradas que se hacen en sus tierras, cuando no están de paz.

Buenos Aires, Paraguai, Tucuman i Rio de la Plata.

«Sobre la provincia de Buenos Aires, *en que se comprenden las de Paraguai, Tucuman i Rio de la Plata*, se dijo ser fertilísima, al paso que despobladas, pues, *en doscientas leguas de campaña en que se estiende en lonjitud, i poco ménos en latitud*, no hai tres mil españoles, cuando la abundancia i fertilidad de la tierra da disposicion para que tuviesen tierras de labranza i crianza mas de cien mil vecinos; i que sería mui conveniente tratar de su poblacion, aunque fuese enviando los condenados por delitos de estos reinos i de los del Perú; que tiene aquella tierra gran copia de maderas a propósito para todo jénero de fábricas i de edificios.

Sobre aumentar la real hacienda en Indias.

«Sobre aumentar la real hacienda en Indias por medio de diferentes impuestos, hizo una larga representacion el marques de Varíñas, diciendo que, pues que aquellas provincias eran las mas ricas i las mas descansadas de toda la monarquía, debian contribuir a las necesidades, al respecto de su posibilidad, i de lo que pagaban i servian estos reinos. Propuso que, estancándose la bebida que llaman *chicha*, que es jeneral para todos los indios, el jabon i tabaco en polvo, subirian los derechos reales una cantidad mui crecida, con el ejemplo del pulque, que usan los indios de Nueva España. Propuso, lo segundo, que pagase el derecho de un peso cada cabeza de las quinientas reses vacunas que se mataban cada dia en Méjico, i dos reales cada uno de los seiscientos carneros, i cuatro reales cada cabeza de ganado de cerda; i que estos derechos serian aun mayores, que en Méjico, en el Perú, Nuevo Reino i Quito. El marques de Mancera dijo que la bebida que en el Perú llaman *chicha*, era tan connatural a los indios, que se estimaba por una de las causas de su acabamiento, el haberla dejado por el vino, i que, si se cargase en ella alguna pension, la abandonarian del todo; que la de pulque en Méjico, Puebla i su comarca, tambien era familiar i saludable a aquellos naturales, como no la viciasen i misturasen con algunos ingredientes que disponen a la embriaguez; i sobre las demas imposiciones consideradas por Villalóbos, dijo que merecian mui alta

premeditacion, i que, por máxima jeneral, asentaba que, aunque aquellas remotas provincias se hallaban inmunes de algunos de los impuestos i gabelas que la necesidad habia introducido en éstas, no carecian de otras bien gravosas i de incomparable desconsuelo, la de la ausencia i distancia de Su Majestad, cuyas benignas luces hacian leve cualquiera pena, i que, a la de injurioso i perpetuo destierro, no se les añadiera nueva pension. La junta dijo que, en la variedad i mezcla de humores, de que se compone la poblacion de las Indias, i en la facilidad grande que tienen aquellos naturales, no cabia la introduccion de nuevas cargas sobre las que contribuian, siendo máxima cierta que, en provincias tan distantes de la majestad, no convenia hacer esperiencias del amor ni del respeto de los vasallos, i que, así no era de parecer se pusiesen en ejecucion los medios propuestos; i que, aunque la hai sobre el pulque, esta bebida se habia tenido por viciosa en los indios, cuya razon pudo justificar el derecho que se le impuso, i no hacerla tan sensible para los indios, lo que no se verificaba en la *chicha*, por ser sustento natural i provechoso para la salud de aquellas jentes, por lo cual, el gravarla con tributos, sería dar otro medio mas para que se acabasen, sobre los grandes inconvenientes que en su introduccion se ofrecian.

Sobre el excesivo número de relijiosos, sus atenidos i doctrinas.

«Representó Villalóbos, por uno de los mayores daños que padecen las Indias, las relijiones, i la consulta de la junta es la siguiente:

«Señor. Representa a Vuestra Majestad don Gabriel Fernández de Villalóbos, por uno de los mayores daños que padecen las Indias, i que mas necesita de remedio, el excesivo número que hai de conventos de relijiosos i relijiosas, porque se han apoderado de la mayor parte i de lo mejor de las haciendas, habiendo comarca donde, de las cuatro partes, las tres son rentas i bienes eclesiásticos, orijinándose de este desórden la despoblacion, que es de tanto inconveniente, i la relajacion en las relijiones, que no es de ménos perjuicio; lo cual tiene, ademas de la superfluidad, otro perjuicio, que es el poco cuidado que se pone en la educacion de las personas, que son algo mas libres que por acá, por natural influencia de aquellos climas, con que los padres, por evadirse del cuidado de los hijos, los aplican a las relijiones; i como no llevan la vocacion necesaria, sino su natural, se llenan los monasterios de ociosidades i relajacion, ponderando que hai convento que tiene mas de setenta, i ochenta

mil pesos de renta, sin el ingreso cotidiano, que es muchísimo, i mas de trescientos frailes, i otro tanto número en los de monjas, representando que si esto no se reforma, en todo se perderán las Indias; i propone que se implore breve de Su Santidad para que, por ninguna razon o título, puedan incorporar en sí mas bienes raíces de los que al presente gozan.

«Tambien pondera el perjuicio grande que se recibe en que los frailes tengan doctrinas; porque dice que, apartados de la clausura i relijion, no la guardan en cosa alguna, i que no cuidan de los indios como debian, i lo hacian en los principios, cuando se las concedieron, siendo causa de esto los pocos sacerdotes seculares que habia entónces para este ejercicio; pero que, habiendo hoi infinitos, i teniendo las relijiones los curatos, no tienen con qué sustentarse, ni a qué ascender, por lo cual, no estudian ni se aplican a las letras, como lo hicieran, si esperaran por ellas este premio.

«I propone que las doctrinas se quiten a las relijiones, i que se den por oposicion a los sacerdotes seculares; porque, ademas de que, por este medio, se saldrá de la ignorancia que hoi tienen, estarian los indios mejor asistidos en lo espiritual, i se escusarán los escándalos i libertad con que viven los que están en las doctrinas.

«I porque algunas hai tan cuantiosas, que rentan cada año mas de cuatro, seis, ocho i doce mil pesos, propone que se les carguen a éstas algunas pensiones para que estudien sacerdotes pobres; pues, por este medio, unos i otros quedarán acomodados.

«El marques de Mancera dice que no le falta razon a Villalóbos en lo que discurre sobre la muchedumbre de relijiosos de las Indias, i que no excede en la ponderacion de haber convento que pase de trescientos, porque así sucede en algunos de Lima, i así respecto de los monasterios de monjas; i que tambien es cierto, que la adquisicion de bienes raíces, si por algun decente medio no se limita, vendrá, con el tiempo, a notable desórden; que lo que no concederá jamas, con veinte i un años de esperiencia de Indias, i con mui especial atencion i aplicacion de la materia, es que la administracion espiritual de los indios esté mejor a cargo de clérigos seculares, que de regulares, por bien fundadas consideraciones que le persuaden lo contrario.

«La junta representa a Vuestra Majestad que la gravedad de esta materia pide mucha premeditacion para tomar en ella la resolucion que es tan conveniente; i discurriendo que sobre este punto de la multiplicidad de relijiosos i relijiosas en las Indias, es preciso que haya muchos papeles en el consejo, informando de los daños que

ocasionan, i de los medios que se pueden aplicar para su remedio, es de parecer que Vuestra Majestad se sirva de remitir a él esta materia, mandando con gran precision el que exprofeso se trate i confiera en él, con la atencion que pide su importancia, buscando medio para que, sin contravenir a las disposiciones canónicas, se les impida a todo jénero de comunidades eclesiásticas la adquisicion de bienes raíces, la conservacion de los que hoi gozan, i que se continúe el exceso en el número de frailes i monjas que hai en aquellas provincias; pues, asentado a Vuestra Majestad que, en Lima solo, hai cuatro conventos de las órdenes mendicantes, en que pasan de trescientos frailes los que tiene cada uno, i que, en el de Santa Clara de aquella ciudad, se encierran mas de dos mil mujeres, viene a ser la noticia de la verdad, el mayor encarecimiento deste desórden, i de lo mucho que importa que se aplique a él el remedio conveniente.

«I en cuanto a que las doctrinas se quiten a las relijiones, como propone Villalóbos, se conforma la junta con el parecer del marques, añadiendo que se debe ordenar a los superiores que las proveen el que miren mucho qué personas ponen en ellas, i que no sea por aquellos ilícitos medios que, con renombre de reconocimiento i agasajo, las suelen negociar los que las pretenden, de que hai muchas noticias, siguiéndose de esto los graves escrúpulos i inconvenientes que tan fácilmente se vienen a la consideracion.

«Vuestra Majestad resolverá en todo lo mas conveniente a su real servicio. Madrid, a 8 de abril de 1677.—*Duque de Medina Celi.—Marques de Mancera.—Don Diego de Portugal.—Don José de Avellaneda.*

Armada de barlovento.

«Sobre la utilidad de la armada de barlovento, dijo Villalóbos que no habia provincias tan fáciles, ni tan difíciles de guardar como las Indias Occidentales, pues, siendo tan dilatadas sus costas, con tanto número de puertos, lagunas, senos, rios i canales navegables, que por distintas partes dan entrada a aquellos vastísimos dominios, se conocia fácilmente la dificultad de poner en defensa cada una; pero que, habiendo un fuerte real movible que saliese a la oposicion de cualquier designio de los enemigos, quedarian con facilidad resguardadas i defendidas, i que esto se conseguiria con la armada de barlovento, compuesta de ocho navíos i cuatro barcos luengos, en que se embarcasen dos mil quinientos hombres, entre marineros i soldados; i para su manutencion, apresto, i carenas, i paga de la jente de la dotacion, propuso las encomiendas de las

provincias de Yucatan, Guatemala, Cumaná, Carácas, Santa Marta i Cartajena, por ser empleo conveniente a la seguridad de aquellas costas; i tambien consideró para ello el derecho de las pulperías de las islas de Barlovento i puertos de Tierra Firme. El marques de Mancera dijo que, para mantener este cuerpo, serian menester quinientos mil pesos en cada un año, i que, montando las rentas asignadas a esta armada ciento quince mil pesos, no parecia conveniente emprender lo que no se podia sustentar, i que sería mas conforme la providencia de armar un par de fragatas de hasta ciento cincuenta, i doscientas toneladas, planudas, que, con dos barcos guarnecidos, serian bastante defensa para el seno mejicano; que el impuesto del pulque se podria aplicar a este fin, pues era entónces de noventa i tres mil pesos cada año; que no deberia componerse esta armada de bajeles gruesos, sino que capitana i almiranta llegasen a doscientas toneladas, i los demas a ciento, i a ciento cincuenta, todos planudos, rasos i afragatados, por la muchedumbre de senos, rios, caletas i ensenadas de poco fondo en que han de navegar, i con los abrigos i ladroneras donde surjen los cosarios que infestan aquellas costas con embarcaciones pequeñas i de la misma calidad; i que, aunque se podria replicar que en esta forma no quedaria capaz la armada de combatir con otra de igual, o de inferior número de bajeles gruesos, se respondia que los que hasta entónces tenia el enemigo en las Indias no lo eran, i las innumerables presas i hostilidades que de veinte años a aquella parte se padecieron, todas se habian ejecutado con embarcaciones pequeñas, i con balandras, i piraguas; i que si el enemigo dilatase sus fines i designios de empresa relevante, se debia creer que la intentaria con armada gruesa, que siempre sería mui superior a la de barlovento, aunque constase de bajeles que excediesen esta proporcion, de que vendria a resultar el duplicado inconveniente de ser inútiles por su crecido tamaño para las ocasiones furtivas i cuotidianas, i serlo tambien despues para resistir la fuerza de mayor poder; i que, considerando los gastos que habia de causar la armada de barlovento, i que el motivo principal de formarla era contener los insultos i piraterías de los ingleses de Jamaica, habia discurrido i propuesto a Su Majestad, estando en Méjico de virrei, en carta de 28 de marzo de 1669, cuanto convendria intentar la recuperacion de aquella isla por el medio de las armas, o por el de la negociacion, pareciéndole que, miéntras la poseyere el enemigo, no hai medio que asegure del todo aquellos reinos, de cuya gran circunferencia se podria llamar Jamaica, centro, i molestísimo padrastro, que continuamente les amenaza su ruina, i que, por

sacudir de una vez yugo tan pesado, se les haria leve i tolerable cualquiera contribucion. La junta dijo que el mas fácil i seguro parecer que se podia dar para la defensa de las costas e islas de Barlovento, como mas espuestas al riesgo de las hostilidades i piraterías del enemigo, era poner en Puerto Rico dos fragatas, que la mayor no pasase de ciento cincuenta toneladas, dos en Cartajena, dos en Porto Belo, i dos en la Veracruz, i en cada una de estas partes, dos barcos armados que anduviesen con las fragatas; que las de Puerto Rico corriesen todas las islas de Barlovento i costa de Tierra Firme, desde la punta de Araya hasta Cartajena; las de Cartajena i Porto Belo, para que limpiasen su costa, diesen hasta Jamaica, i a toda la banda del sur de la isla de Cuba; i las de la Veracruz, que cuidasen del seno mejicano, costa de Yucatan i Hondúras, con lo cual, quedarian todos aquellos puertos resguardados, i sin que los gobernadores pudiesen ocupar estas fragatas en otros fines, que los de su instituto; porque, siendo cierto que los mas de los sacos i piraterías que se habian visto, se habian ejecutado con balandras, piraguas i canoas, se reconocia que, para rebatirlas, no eran necesarias embarcaciones de mas porte, que las propuestas, ademas de que tampoco podrán ser otras a propósito para entrar en los canales, rios, caletas i ensenadas de poco fondo que hai en aquellos parajes, pues, encerrándose en ellos los enemigos i piratas, vendria a ser gasto infructuoso el de los bajeles, por no poder entrar a echarlos i sacarlos de sus abrigos. Don Diego de Portugal, conformándose en todo con la junta, añadió que siempre sería de sentir que, en Cartajena i Puerto Rico, se pusiesen dos fragatas de trescientas toneladas cada una, porque hubiese en aquellas costas algun navío de fuerza que pudiese hacer oposicion a los enemigos, pues, en otra forma, se hacía inútil el gasto de toda esta disposicion, siempre que trujesen algun bajel de mediano porte, a que no podrian resistir los nuestros, siendo del que se ha dicho; i que, para acudir a este inconveniente, i a que no se abandonase del todo el respeto de nuestras fuerzas en aquellos mares, juzgaba por necesario lo referido; pues, con lo poco que se crecia de gasto, se daba fuerza i calor a las demas fragatas, para que juntas pudiesen intentar cualquier faccion, i estuviesen con mayor freno i respeto los enemigos.

Consulta sobre la isla de Santo Domingo.—Isla de Santo Domingo.

«Señor. Siendo tan propio de mi obligacion solicitar el mayor servicio de Vuestra Majestad, buscando los medios mas proporcio-

nados para hacer seguro este fin, como el único en que me pone la lei de buen vasallo, i obligacion que por ambos derechos tenemos todos de servir a Vuestra Majestad, paso a representar las circunstancias de que se ha de componer este papel, tan verdaderas en la creencia, que no habrá quien pueda negarlas que tenga celo del servicio de Vuestra Majestad.

«Todas las veces que tomo la pluma sobre el estado miserable en que se halla la Isla Española el dia de hoi, me despierta el sentimiento de que, siendo esta isla, de oriente a poniente, tan grande, como es (por norte sur, tiene mas de cincuenta leguas de latitud), esté tan abandonada, como se esperimenta, i dáse a entender en este breve discurso.

«Hallóla Colon, el año de 1492, toda ella pobladísima, con diversos reyes i caciques, i con mas de nueve millones de indios. Mande Vuestra Majestad que le hagan relacion sí, dentro de los términos de aquella dilatada isla, que es mayor que las descubiertas de la América, i doble mayor que las mayores de toda Europa; i si Vuestra Majestad mandase que se le haga informe de los que hoi se hallan dentro, sí hai un indio natural o descendiente de aquellos, sí se sabe de qué color fueron cuantos vivieron allí. Despoblada se halla del todo, ménos una ciudad i algunas villas que habitan los españoles, i esas mui cortas i limitadas, tanto que no han podido embarazar que los franceses usurpadores la poblasen lo mas principal i mejor de ella, siendo dueños muchos años de mas de las tres partes della, poseyendo, por la banda del norte, los puertos de Palma, Puerto Real, i Pitíguas, i otros en aquel distrito, penetrando lo mas interior i arcano de ella, i con el conocimiento que tienen de las utilidades que les produce la fertilidad de esta isla, aspirando a ser dueños de ella, como lo solicitan, i conseguirán con la facilidad que se deja entender de la desigualdad de fuerzas i medios con que se hallan para vencer nuestra debilidad; pues, poseyendo, como va referido, mas de las tres partes de ella, i no teniendo Vuestra Majestad mas que la ciudad de Santo Domingo i algunos cortos pueblos, que reconocen vasallaje, no se puede hacer oposicion a sus acometimientos; i si llegan a conquistar esto poco, quedan dueños de todo; i poniéndola en la defensa de mantenerla con la cautela i resguardo que saben ejecutar a vista de nuestra desprevencion, quedará desierta la esperanza de volverla a recuperar.

«Sirva de ejemplo la isla de Jamaica, que se reconocen hoi los inconvenientes tan perjudiciales que han ocasionado su poblacion de ingleses, cuanto mas ponderable será la pérdida de aquella isla para

los intereses de España, mayormente hallándose casi a barlovento de todas las Indias, colonia i antemural que tomaron los españoles, para desde ella poder conquistar aquel grande imperio, conociendo, asi la oportunidad de su sitio, como la bondad de sus muchos puertos i surjideros, i la fertilidad de sus campiñas i abundancia de maderas en todas partes para fábricas de naos, minerales mui preciosos de diferentes jéneros, carnes en mucha abundancia para mantener gran número de jente, de donde se saca por consecuencia que, cultivada esta isla, igualará, o excederá en fertilidad i riqueza a toda España.

«Compruébase lo referido con decir a Vuestra Majestad que antiguamente, recien poblada esta isla, i por muchos años en adelante, iban ocho rejistros todos los años a ella, i volvian mui interesados sus dueños, i Vuestra Majestad percebia muchas utilidades, las cuales hoi han cesado, porque ya va siendo un páramo, la que pocos años há, era pobladísima sobre todas las del mundo, llegando a estado tan infeliz sus habitadores, que ya no se pueden mantener en ella, i cada cual solicita el irse a vivir fuera, reconociendo que la que pocos años ántes era la mas opulenta de las Indias, hoi, por la destruccion de sus campos, i esterilidad de sus frutos, es el lamento de la mayor desgracia por falta de agricultores, i sobra de nuestro descuido en haber dejado perder lo mas de ella, haciendo juicio de que será de ménos importancia el dispensar en algunos leves inconvenientes, que el perderla; pues, cuando los males llegan a estados tan desesperados, es la mas segura política despreciar algo, por no aventurarlo todo, porque, despues de fortalecida la salud del cuerpo místico de esta república, es mas fácil correjir los desórdenes que permitieron disimular las circunstancias de los tiempos en que sucedieron; i si no se puede de otra suerte ocurrir al daño que se ve amenazar, debe ser el mas prudente acuerdo el solicitarlo por ahora.

«Sacando por consecuencia clara que, con las máximas políticas que tiene en las Indias la Francia, i la utilidad que perciben en la isla los de esta nacion, se harán dueños de toda ella, i pasarán a conquistar los dominios de Vuestra Majestad mas inmediatos a sus confines, que será la isla de Cuba, que no la dividen mas que siete leguas que hai desde el cabo de San Nicolas, último remate de la tierra de Santo Domingo, a la punta de Atalaya, que es la dicha isla de Cuba; i con la misma facilidad que pueden el dia de hoi ser dueños de Santo Domingo, lo vendrán a ser entónces de la Habana i Cuba, i en tal caso, se hallará Vuestra Majestad imposibilitado de que vayan a las Indias flotas i galeones, porque si sucediere, no se-

ría fácil su vuelta a los reinos, sin el beneplácito de los dominantes de estas dos islas, por ser dos llaves principalísimas que Vuestra Majestad debe conservar para la manutencion de su imperio; porque luego que sucediese, lo quedarian del todo los reinos de las Indias, i toda aquella máquina del mundo no ha de servir entónces a la corona de utilidad ni conveniencia alguna; i así con los desengaños que tenemos de lo apetecida que tantas veces ha sido esta isla de Francia i de Inglaterra, no se reduce a juzgar que han cedido en su deseo; i viviendo con él, como se esperimenta, si le lograren del todo, como en la parte que poseen, ¿dónde parará su codicia? Dígalo el que ménos conocimiento tuviere de ella, que a buen seguro que no podrá dejar de confesar el riesgo evidente en que se hallan aquellos reinos, en cuyo conocimiento, Vuestra Majestad le aplicará el remedio mas conveniente de que necesita.

«El que yo tuviera por mas eficaz, fuera su poblacion; pero reconociendo que es el dia de hoi imposible, por no haber en estos reinos quien lo haga, se podrá Vuestra Majestad valer de llevar quinientas familias de las islas de Canaria i otros dominios de Castilla, dando a entender que se les hará alguna merced a las personas que se animaren a hacer a Vuestra Majestad el servicio de conducirlos por su cuenta desde donde salieren las familias, hasta ponerlas en la Isla Española, a los cuales, el presidente i real audiencia repartirán tierras para sus labranzas i crianzas, obligándose Vuestra Majestad a sustentarlos un año desde el dia que lleguen, lo cual se podrá hacer con ménos de diez i siete mil pesos.

«Viendo lo desamparado que está la isla, i que todas sus validades se reducen a siete u ocho mil cueros, que se sacan cada un año, los cuales vienen a estos reinos, i que de todos derechos pagan poco mas de tres mil pesos de galeones a galeones, i al respecto debiera Vuestra Majestad hacer puerto franco el de Santo Domingo por algunos años, para que comercien sin impedimento los vasallos de Vuestra Majestad que lo pueden hacer en las Indias, i no otros que estén escluidos por el inconveniente que tienen.

«Para que esta poblacion vaya en aumento, necesita Vuestra Majestad poner un astillero de navíos en esta isla, pues, supuesto que Vuestra Majestad los fabrica en Holanda, i tienen el mismo costo, aunque no la bondad de la madera de las Indias, lo que se gasta hoi entre los vasallos estraños, se quedará entre los propios, i por este medio gozarán de la opulencia que hoi no pueden por no tenerla; i a la imitacion de esta fábrica, se alentarán los de otros puertos de Indias a ir a fabricar a aquel astillero, viendo que hai oficiales en

abundancia; i en adelante, se podrán fabricar para Vuestra Majestad todos los años, una o dos escuadras, i no se necesitará de mas astilleros, que los de las Indias, i Vizcaya.

«Para que Santo Domingo florezca, i en pocos años se halle con gran número de jente, i con opulencia sus moradores, debe introducir Vuestra Majestad por su cuenta trescientas piezas de negros, mitad varones i mitad hembras, los cuales dará Vuestra Majestad a ciento cincuenta pesos por un año a los viejos i nuevos pobladores, no dando mas que uno por negro, i no alcanzando la armazon a todos, serán preferidos el otro año los que faltaren, i será el costo de cada negro pieza de Indias ciento setenta i siete pesos en Carácas, o el Barbado, i tres de conduccion hasta ponerlos en Santo Domingo, i será todo su costo ciento diez pesos, que, habiéndolos de dar Vuestra Majestad a razon de ciento treinta pesos cada pieza, queda utilizado Vuestra Majestad en cuarenta pesos en cada uno del principal, i la ganancia se ha de aplicar a la paga del presidio de Santo Domingo, para que los paguen por su cuenta, para que tengan algun alivio los que asisten en él. Introduciéndose por diez años consecutivos estas trescientas piezas, hacen al cabo de ellos tres mil; i dando el tercio por muertos i estériles, hombres i mujeres procrearán, al cabo de los diez años, cinco mil quinientas personas, que, por lo ménos, con éstas i las introducidas, serán ocho mil quinientas.

«I porque medio tan conveniente para el mayor servicio de Vuestra Majestad no se malogre, mandará Vuestra Majestad no sean esclavos perpetuamente, sino que sea limitado el tiempo de veinte años, i que, acabados, gocen de su libertad, sin que, con ningun pretesto, sus dueños los puedan enajenar fuera ni dentro, corriendo este órden con los ministros de Vuestra Majestad que hai en ella, aunque sean promovidos para otra parte, guardándose inviolablemente este órden; porque, como el fin principal para que esto se hace, es que la isla se pueble en número bastante que se pueda defender de las operaciones estranjeras, i no aplicándole estraordinario i eficaz remedio, otro cualquiera que no sea esto, será inútil, i no se podrá conseguir; porque los negros, viendo que la esclavitud es por su vida, i que han de vivir siempre en esta miseria, se van a los montes, i sus dueños pierden el esclavo, i él se aparta del rebaño de la iglesia, i vuelve a la idolatría; i, al contrario, sabiendo que son esclavos con limitacion, sirven con gusto, i despues se pueblan en la isla, enriqueciéndola con sus trabajos; i porque en esto haya la claridad necesaria, i que estos negros tengan el resguardo suficiente para que gocen de la libertad que Vuestra Majestad les ha de con-

ceder por dos fines: la primera, para que se multipliquen i vayan en aumento su poblacion, i no se retiren a los montes, refujiándose de los palenques que ellos llaman, que es un jénero de circunvalacion que hacen a su modo para defenderse de que los puedan ir a sujetar; i la otra, que de este modo podrá tener cabimiento esta armazon todos los años, i se pueblа con gran número de jentes esta isla, i saldrán los demas que están retirados en los palenques, luego que se publique cédula de Vuestra Majestad en que les conceda libertad a todos los que salieren dentro de un año o dos.

«Asimismo es menester que Vuestra Majestad conceda libertad a los *aluleques* i *alulecas* que procedieren de la procreacion de las trescientas piezas que se han de introducir cada un año, i la esclavitud de éstos sea hasta los treinta años de edad, porque los diez los han de menester para criarse, i aprender la doctrina i rezar, i de los diez adelante, gocen sus amos el beneficio; todo lo cual se podrá disponer con aquella claridad bastante que pide para su resguardo este negocio, para que se consiga el que a estos pobres no los puedan apremiar a la esclavitud mas tiempo de lo que se señalare por Vuestra Majestad.

«I si acaso se repugnare, o contradijere esta proposicion, por decir que perjudica al asiento de los negros, se responde que a esta isla rara vez va armazon ninguna de negros, porque la pobreza de sus habitadores no los puede comprar; i supuesto que los que se hubieren de introducir de cuenta de Vuestra Majestad no pueden salir nunca de ella para venderse en otra parte, no les podrá perjudicar a los asentistas; i en caso que fuese así, debia Vuestra Majestad hacerlo, porque, perdida la isla, lo que Dios no permita, el comercio de Sevilla, i asentista de negros, ni demas tribunales, no se la han de recuperar a Vuestra Majestad; i así atendiendo a causa que es tan obligatoria, i de tanta consecuencia i peso, debe ser preferida a cualquier inconveniente, aun siendo tan leve, como decir un asentista que ganará en el negocio ménos de lo que juzga su codicia.

«La isla española de Santo Domingo tiene de lonjitud mui cerca de trescientas leguas, i de latitud de sesenta a ochenta mas de las doscientas; la habitan franceses, que empezaron a poblarla por la parte norte, i han penetrado hasta la del sur, de manera que son dueños de la mayor i mejor parte de la isla; i con la multiplicidad, se han acercado tanto a la ciudad, que se puede temer su total ruina, si no se dispone el remedio tan eficaz como pide la causa, la cual se considera mui remota por la injuria de los tiempos i otros accidentes que puede discurrir el político. Dícese que, como se han ins-

talado holandeses, con quinientos mil pesos, se obligarán a limpiar la dicha isla de todos los enemigos que la infestan, i se responde la imposibilidad que se reconoce por muchas causas que se escusan de referir, por no molestar al que viere este papel, i solo se dirán por mayor los motivos de la imposibilidad que se supone. Lo primero, porque es necesario el ir a una conquista formal, no ménos de doscientas leguas de tierra montuosa, cerrada, i en parte fortificada, i que es comun la opinion que pasan de veinte mil franceses los habitantes de jente forajida i belicosa, tanto que, a su mismo rei i señor natural, le niegan la obediencia, supuesto que no han querido admitir sus gobernadores, diciendo que son conquistadores por sí mismos, i como tales se administran en forma de provincia libre. Con las circunstancias referidas, considere la mayor comprension en qué tiempo, i con qué fuerzas, se pueden sujetar unos hombres tan obtinados i silvestres, que solo ellos son sabedores de las sendas de los montes i demas dificultades de una tierra tan dilatada i cerrada, como es la dicha isla. Lo segundo, porque, dado caso que los holandeses hagan fácil la conquista por el interes referido, ¿de qué servicio será para España, si le falta la prevencion de habitadores que ocupen i fortifiquen lo que se fuere conquistando? pues, faltando este retiro, si hoi desalojan al frances, mañana que quedara desembarazado de los holandeses, volverán a poblar por los grandes provechos que sacan de la isla, o se quedarán con ella los conquistadores, i en opinion del que escribe este papel, por tan enemigos tiene a los unos como a los otros; i de los dos motivos referidos, se vale para decir que si la sangría de quinientos mil pesos dados a holandeses ha de enflaquecer la monarquía, i no ha de quedar reparado, sino en el mismo peligro, cuánto mejor consejo de estado sería que, con este caudal, se formasen veinte fragatas naturales, que se puede mui bien, administrado por buenas manos, para que las operaciones se ejecuten con los propios, que redunde crédito al monarca, i la conveniencia sea para sus vasallos, sin permitir el vilipendio que salga fuera del reino, ademas de las buenas consecuencias que resultarán teniendo la majestad católica armas navales con que hacerse respetar en mar i tierra, debiéndose tener mui presente que, por haberse olvidado este empleo en España, es la razon por que ocupan franceses la isla de Santo Domingo, i las demas de la América por todas las naciones, las cuales hacen ventajosas paces; i finalmente, por falta de armada, subsiste Mesina en su rebelion, i toda Italia está mui belicosa, i España amenazada por Cataluña; i así el rei, nuestro señor, todos sus ministros i vasallos, se debian emplear procu-

rando reducir todas las fuerzas a ejércitos de mar, con que se asegurarian todos los dominios, i tendrian gran respeto las naciones.»

Como se ve, la junta reunida el año de 1677 en casa del duque de Medina Celi, i presidida por éste, coloca espresamente en el reino de Chile los estrechos de Magallánes, i de Maire.

Miéntras tanto, la misma junta declara que las provincias de Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman tenian entre las tres doscientas leguas en lonjitud, i poco ménos en latitud.

Yo creeria agraviar al lector, si no le dejara sacar por sí mismo la consecuencia que se desprende de tales antecedentes.

II.

Cárlos II espidió en Madrid el 18 de mayo de 1680 una real cédula, dirijida a los duques, condes, marqueses, ricoshomes; a los presidentes, gobernadores, gran chanciller i miembros del consejo de Indias; a los virreyes, presidentes i oidores de las audiencias; a los gobernadores, correjidores, alcaldes mayores i ordinarios, i otros jueces i justicias, contadores de cuentas i oficiales de real hacienda de España i de Indias, islas i tierra firme del Mar Océano; al prior i cónsules de los consulados de Sevilla, Méjico i Lima; al presidente i jueces oficiales i letrados de la casa de Contratacion de Sevilla; a los jenerales, almirantes, cabos, i demas ministros i oficiales de las armadas, flotas i navíos de la carrera i navegacion de Indias; i a cualesquier otras personas a quienes tocare.

Esa real cédula es la que se halla inserta a la cabeza de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

El soberano, despues de hacer en esa cédula un resúmen de los trabajos emprendidos para formar esta compilacion, i una reseña de las personas que se habian ocupado en ella, se espresa como sigue:

«Acordamos i mandamos que las leyes en este libro contenidas, i dadas para la buena gobernacion i administracion de justicia de nuestro consejo de Indias, casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano, Norte i Sur, i sus viajes, armadas i navíos, i todo lo adyacente i dependiente que rejimos i gobernamos por el dicho consejo, se guarden, cumplan i ejecuten, i por ellas sean determinados todos los pleitos i negocios que, en estos i aquellos reinos, ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas i ordenadas, i no publicadas, ni pregonadas, i sean diferentes, o contrarias, a otras leyes, capítulos de cartas i pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, cédulas, cartas-acorda-

das, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno i otros despachos manuscritos o impresos, todos los cuales es nuestra voluntad que, de ahora en adelante, no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o espresamente revocados, como por esta lei, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta RECOPILACION, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la lei 2, título 1, libro 2 de esta RECOPILACION, i quedando en su fuerza i vigor las cédulas i ordenanzas dadas a nuestras reales audiencias en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella; i hecha la impresion, se ponga un volúmen i libro en el archivo de nuestro consejo de Indias, enmendado i firmado de los de el dicho nuestro consejo, el cual sea rejistro orijinal, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda o dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija i enmiende por él; i que asimismo haya otro volúmen i libro en nuestro archivo de Simáncas, correjido, enmendado i firmado de los de el mismo consejo, i conferido, i cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de rejistro, i orijinal; que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, a 18 de mayo de 1680 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don José de Veitia Linaje.*»

Aparece que el soberano revocó terminantemente todas la leyes relativas al gobierno de las Indias que fuesen distintas de las contenidas en la compilacion, o contrarias a éstas, i que dió nueva autoridad a las antiguas que fueron incluidas en la mencionada compilacion.

Así la fecha mas remota que podria asignarse a todas las leyes de la RECOPILACION DE INDIAS sería la de la real cédula de 18 de mayo de 1680 que las mandó observar.

Sin embargo, se lee, al principio de la RECOPILACION, la cédula que reproduzco en seguida.

EL REI.

«Por cuanto, habiendo sido informado de la grande falta que hacía para el gobierno de mis reinos i señoríos de las Indias Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano, la recopilacion de leyes que, por mandado de los señores reyes, mis gloriosos projenitores, se habia comenzado i continuado hasta este tiempo, en que, por la gracia de Dios, se ha acabado; i habiéndoseme consultado i suplicado por el consejo de Indias, les diese la autoridad, fuerza i virtud

cuanta necesitan las leyes para ser publicadas, cumplidas i ejecutadas como conviene; i porque asimismo es conveniente que toda esta materia corra, i tenga la última perfeccion por el tribunal que le dió principio; por la presente, ordeno i doi licencia i facultad para que, por cuenta i disposicion de mi consejo de las Indias, cualquier impresor de estos reinos pueda imprimir el libro de la dicha recopilacion de leyes, incorporando en él las cédulas, provisiones, acuerdos i despachos que convengan i sean necesarios para el gobierno i administracion de justicia, guerra i hacienda, i todas las demas materias que tocan i son de la jurisdiccion i cuidado del dicho consejo de Indias, i convenientes para el despacho de los negocios. I mando que ningun impresor, ni otra cualquier persona, pueda imprimir, ni vender la dicha recopilacion, sin particular licencia de los del dicho mi consejo, al cual se la doi i concedo para que, sin limitacion de tiempo, pueda hacer las impresiones que le pareciere, i tuviere por necesarias; i tenga a su cuidado el avío, distribucion i recaudacion de los libros que se repartieren i beneficiaren en estos reinos, i los de las Indias; i el impresor, o personas, que, sin dicha licencia, imprimieren o vendieren la dicha recopilacion, caigan e incurran en pena de quinientos ducados, i los libros perdidos, por la primera vez, i por la segunda, las mismas penas, i destierro de estos reinos i de las Indias, donde se contraviniere a lo ordenado i mandado por esta mi cédula. Fecha en San Lorenzo, a 1 de noviembre de 1681 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal.*»

La real cédula precedente manifiesta que Cárlos II autorizó solo en noviembre de 1681 la publicacion de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

En efecto, la primera edicion de esta obra salió a luz en ese año de 1681.

Parece entónces que esta es la verdadera fecha de la promulgacion de ese código.

Toca ahora examinar lo que el soberano estatuia acerca de la materia en debate en la RECOPILACION, que fué sancionada el año de 1680, i promulgada el de 1681.

Principiemos por leer la lei 12, título 15, libro 2, que dice como sigue:

Audiencia i Chancillería Real de Santiago de Chile.

«En la ciudad de Santiago de Chile, resida otra nuestra audiencia i chancillería real con un presidente, gobernador i capitan jene-

ral; cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crímen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; i los demas miembros, i oficiales necesarios; *i tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.* I mandamos que el dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la gobernacion de él en todo i por todo; i la dicha audiencia, ni otro ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que, conforme a las leyes de este libro, i órdenes nuestras, se le permita; i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente; i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.»

Leamos ahora la lei siguiente, la lei 13, título 15, libro 2, la cual tambien hace a nuestro asunto.

Audiencia i Chancillería Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires.

«En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un presidente, gobernador i capitan jeneral; tres oidores, que tambien sean alcaldes del crímen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; i *tenga por distrito todas las ciudades, villas i lugares, i tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai Tucuman*, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de los Chárcas, por cuanto las desagregamos i separamos de ella para este efecto; i la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico i poblado en las dichas tres provincias, i de lo que se redujere, pacificare i poblare en ellas. I es nuestra voluntad que al gobenador i capitan jeneral de las dichas provincias, presidente de la real audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que, para su mejor acierto, mandamos que, en los casos i cosas que se ofrecieren de gobierno, i fueren de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar, i trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente; i habiéndolos oído, provea lo que mas convenga al servicio de Dios i al nuestro, paz i tranquilidad de aquellas provincias i

república; i en todo, procedan conforme a derecho, i sus especiales ordenanzas.»

Las dos leyes que acaban de leerse no introducen la mas lijera innovacion en lo que de antemano estaba determinado respecto a los límites del reino de Chile, por una parte, i a los de las provincias del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman, por la otra.

Cárlos II ratifica simplemente en ellas lo que sus antecesores habian ordenado acerca de este particular.

Cualquiera que haya leído los documentos que llevo citados i comentados reconocerá, si no se haya obcecado por la pasion, la completa exactitud de la precedente aseveracion.

La lei 12 incluye espresamente en el distrito de la presidencia de Chile la tierra del Fuego, el Magallánes, la Patagonia i la provincia de Cuyo.

Las palabras de que se sirve no pueden ser mas esplícitas i terminantes.

Principia por declarar que la audiencia de Santiago de Chile «tiene por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias.»

He tenido, pues, sobrado fundamento para sostener que la lei 12 no introduce ninguna variacion en el territorio señalado a la gobernacion de Chile por las reiteradas reales cédulas de que se ha tratado ántes en los dos primeros tomos de esta obra, i en lo que va de este tercero, i para sostener, por lo tanto, que esa lei no hizo mas que confirmar lo que estaba establecido en la materia.

¿Cuál era ese territorio a la fecha de la promulgacion de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS?

En los dos primeros tomos de esta obra, i en lo que va de éste, he probado que ese territorio comprendia las siguientes rejiones:

1.ª La denominada especialmente Chile propio, la cual se dilataba entre el Pacífico i los Andes, desde el desierto de Atacama hasta el canal de Chacao.

2.ª El archipiélago de Chiloé, i las demas islas situadas en el Pacífico hacia el sur.

3.ª La porcion del continente que se estiende entre el Pacífico i los Andes, desde el canal de Chacao, o sea desde Carelmapu, hasta el estrecho de Magallánes.

4.ª La tierra del Fuego.

5.ª El Magallánes.

6.ª La Patagonia.

7.ª La provincia de Cuyo.

Hasta el 29 de agosto de 1563, la gobernacion de Chile habia comprendido tambien el Tucuman; pero esta provincia, en la fecha citada, habia sido constituida en gobernacion separada.

La lei 12 ordenaba, pues, que la audiencia de Santiago tuviera por distrito todas las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluian en las siete rejiones, o demarcaciones jeográficas ántes enumeradas.

El límite oriental de este distrito no habia estado nunca bien señalado en todo su largo por accidentes naturales i visibles, los cuales pudieran ser debidamente conocidos por todos, sin necesidad de ejecutar una operacion jeodésica.

El presidente-gobernador del Perú don Pedro de la Gasca, al fijar por la primera vez ese límite en 1548, habia hecho que en gran parte de su estension fuera solo una línea imajinaria, i sinuosa, trazada a cien leguas antiguas españolas desde el Pacífico, línea que únicamente se confundia con el Atlántico desde los 45° 50', o sea desde los 48° 05'.

El soberano habia confirmado en muchas ocasiones este límite, sin procurar nunca que fuera bien marcado por signos patentes.

El gobierno español no atribuyó jamas la debida importancia a esta manera, la mas conveniente, de fijar los límites.

Por el motivo mencionado, la lei 12, título 15, libro 2, tuvo que determinar con mas especificacion el límite oriental, ordenando que el distrito de la audiencia de Santiago comprendiese «así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare *dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.*»

Gracias a esta circunstancia, la lei 12 declaró solemnemente que la tierra del Fuego, el Magallánes i la Patagonia se incluian en el reino de Chile.

La audiencia de Santiago no habria podido ejercer jurisdiccion dentro i fuera del estrecho, i en la tierra adentro, hasta la provincia de Cuyo inclusive, si la tierra del Fuego, el Magallánes i la Patagonia no hubieran estado en su distrito.

Todo esto no necesita discutirse.

La lei 12, en la disposicion que voi comentando, hace igualmente otra declaracion que debe considerarse en este debate.

Esa lei espresa que la *tierra adentro del estrecho de Magallánes*, esto es, la Patagonia, era distinta de la provincia de Cuyo.

Si, para el soberano, esas dos comarcas hubieran formado una

sola, como el señor Vélez Sarsfield lo entendia, habria dicho que el distrito de la audiencia comprendia, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes, i *la provincia de Cuyo;* pero en vez de decirlo así simplemente, dijo: *i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive,* haciendo una mui significativa distincion entre la *tierra adentro* i la *provincia de Cuyo.*

Esto hace que el soberano en persona ratifique lo que yo habia espuesto acerca de este punto en los dos tomos primeros de esta obra, i en las pájinas 24, 45, 54, 66 i 67, 90 i siguientes, i 130 i siguientes de éste.

La lei 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, la cual, en lo que respecta a límites, resuelve igual cosa, que la real cédula fecha 6 de abril de 1661, copiada i comentada en las pájinas 25 i siguientes de este volúmen, no contradice en un ápice las disposiciones de la lei 12.

Con efecto, la lei 13 señala por distrito a la audiencia de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, solo los lugares i tierra que se comprendian en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, las cuales, como lo he manifestado con exceso de pruebas, nunca se estendierón hacia el sur mas allá de los 36°57'09", por lo ménos hasta 1681.

La lei 12 i la lei 13 no hacian mas que confirmar, sin ninguna innovacion, lo que disposiciones anteriores no derogadas, i practicadas, tenian estatuido respecto a límites.

Una interpretacion en estremo errónea, que he rectificado superabundantemente, ha sido causa de que los escritores arjentinos hayan atribuido a la capitulacion ajustada en 21 de mayo de 1534 con don Pedro de Mendoza un significado que no tiene de ningun modo, suponiendo que el rei concedió por ese contrato a este conquistador la Patagonia i toda la estremidad meridional de la América.

Este primer error, en que los hizo incurrir el deseo de justificar sus pretensiones infundadas, los ha ido arrastrando de uno en otro, hasta dar a los documentos i a los hechos una intelijencia completamente distinta de la que tienen.

Por esto, el señor don Manuel Ricardo Trélles ha exhibido, como una pieza mui favorable a la causa arjentina, la capitulacion ajustada en 10 de julio de 1569 con Juan Ortiz de Zárate, sin reparar que era esencialmente contraproducente.

Por esto, el señor don Vicente Gregorio Quesada ha invocado con tono triunfante el acta de la repoblacion de Buenos Aires el 11 de

junio de 1580 por Juan de Garai, sin advertir que ese documento importa una ratificacion de que la Patagonia, i, por supuesto, el Magallánes i la tierra del Fuego, no se incluian en la gobernacion del Rio de la Plata.

Por esto, el señor don Antonio Bermejo ha escrito testualmente en un informe pasado al ministerio de relaciones esteriores de la República Arjentina el 3 de abril de 1877, e inserto en la memoria del ramo, tomo 3, pájinas 65 i siguientes, esta aseveracion: «La real cédula espedida por Felipe III, el 16 de diciembre de 1617, separó la gobernacion de Buenos Aires de la del Paraguai, *dando a aquella los mismos límites señalados en las capitulaciones con los adelantados del Rio de la Plata*» (pájina 119, tomo 3, de dicha memoria), sin observar que esos adelantados nunca tuvieron jurisdiccion, ni en la Patagonia, ni mas al sur.

Por esto, los escritores arjentinos han sostenido que la lei 12 estaba modificada por la lei 13, puesta en un mismo código, en un mismo libro, en un mismo título, puesta, en una palabra, inmediatamente despues de la lei 12, sin fijarse en que las disposiciones de la una i de la otra eran perfectamente conciliables, porque ni la gobernacion del Rio de la Plata, ni la del Tucuman se habian estendido nunca hasta entónces mas allá de los 36° 57' 09".

Por esto, el señor don Rufino Elizalde ha escrito que los chilenos habian inventado un *Chile Fantástico*, sin notar que son los arjentinos los que han fabricado una provincia imajinaria del Rio de la Plata.

CAPÍTULO V.

Primera objecion de los escritores arjentinos contra la aplicacion de la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS en favor de la causa de Chile.—Segunda objecion.—Tercera objecion.—Cuarta objecion.—Quinta objecion.—Sesta objecion.—Lei 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

I.

Los escritores arjentinos se han estremado en inventar las objeciones mas variadas contra la interpretacion obvia de la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, i contra su aplicacion natural en favor de la causa chilena, sin reparar en que, procediendo así, frecuentemente se combatian, no solo unos a otros, sino aun a sí mismos.

No les ha importado caer en las mas incalificables equivocaciones, i en las mas flagrantes contradicciones, a trueque de lanzar contra esa molesta lei 12, tan clara i espresiva, algun nuevo argumento que, por lo jeneral, ha sido harto débil.

El exámen detenido i sereno de las observaciones a que aludo servirá para robustecer la fuerza de los razonamientos ya espuestos, o de los que espondré mas tarde.

Lo que solicito es que se me disculpen la prolijidad i la pesadez indispensables cuando se desea, en una cuestion que ha llegado a ser bastante enredada, poner al lector en aptitud de resolver con conocimiento de causa.

Los escritores arjentinos han negado rotundamente que la lei 12, título 15, libro 2, señalase por distrito a la audiencia de Santiago de Chile la tierra del Fuego, el Magallánes i la Patagonia.

El primero que yo sepa haber formulado esta idea fué el señor Frias en el oficio que pasó con fecha 20 de setiembre de 1873 al ministro de relaciones esteriores de Chile.

Léanse las propias palabras del señor Frias.

«Llego aquí, Señor Ministro, a la lei que Vuestra Excelencia me presenta como el título principal i decisivo de Chile en esta cues-

tion: es la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE INDIAS.

«Breves observaciones bastarán, segun creo, para descubrir el engaño que Vuestra Excelencia padece al atribuir tanta importancia a dicha lei, aun suponiendo que ella hubiera estado vijente en el año 1810, i no hubiera sido derogada por otras mui posteriores.

«Segun la citada disposicion del soberano español, el distrito de la audiencia de Chile debia componerse, no solo de lo que estaba pacífico i poblado en el reino de Chile, sino de lo que se *redujere, poblare i pacificare,* dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

«La primera pregunta que ocurre al pensamiento en vista de tan terminantes palabras, es ésta: ¿cuáles fueron las tierras que Chile pobló dentro i fuera del estrecho de Magallánes? La historia contesta: ningunas, pues la primera poblacion establecida por las autoridades es posterior de treinta i tres años al de su emancipacion.

«La otra pregunta es ésta: ¿tierra adentro quiere solo decir tierra del lado oriental de los Andes? ¿no podia referirse la lei a todas las que se encontraban del lado opuesto, donde quedaba, a la fecha en que la lei se dictó, esto es, en 1609, mucho territorio que reducir, pacificar i poblar?» (1).

Como se ve, el señor Frias propuso dos objeciones; pero despues de formularlas por medio de interrogaciones, abandonó completamente la segunda para ocuparse solo en la primera.

Por mi parte, me fijo por ahora solo en la segunda; mas tarde, consideraré la primera.

Se conoce que el señor Frias no se atrevió a sostener con seguridad que la espresion *tierra adentro* de la lei 12 se aplicaba únicamente al territorio que se estendia desde Carelmapu entre el Pacífico i los Andes.

Por esto, se ciñó a hacer una pregunta dubitativa, sin dar desenvolvimiento a la tal suposicion.

Pero lo que el señor Frias no osó, lo ejecutó el señor don Manuel Ricardo Trélles, en un artículo denominado LOS LÍMITES AUSTRALES DE LA REPÚBLICA ARJENTINA, que dió a luz en la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA el año de 1874 para refutar el oficio que el ministro de relaciones esteriores don Adolfo Ibáñez pasó en 7 de abril de 1873 al plenipotenciario arjentino señor Frias.

---

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile,* fecha 20 de setiembre de 1873.

Voi a reproducir la parte de ese artículo en que el señor Trélles espone su opinion acerca de este punto.

Héla aquí.

«Inútil es que el señor Ibáñez se forme ilusiones respecto de las palabras *tierra adentro*, porque, en ningun diccionario, encontrará que ellas significan Patagonia. Pero la misma lei, con las relativas a las audiencias de Lima i Quito, le demostrarán que esas palabras se refieren al territorio de Chile, de que se ocupa la lei, i no al de Patagonia, del que no se ocupa, porque, sobre aquel, i no sobre éste, se establecia la audiencia.

«Por las leyes de las audiencias de Lima i Quito, se ve que, en la de Santiago, parece haberse omitido la puntuacion que debió separar las palabras: *i la tierra adentro*, etc., del período que las precede. Se nota que, despues de señalar la estension de costa, se pasa a determinar la estension o estensiones de tierra adentro de las audiencias, usando entre uno i otro período la puntuacion correspondiente, omitida, talvez por error de imprenta, en la lei sobre la audiencia de Santiago.

«Pero prescindiendo de esta observacion, claramente se desprende de la lei que la mayor estension de tierra adentro de la audiencia de Chile era hasta la provincia de Cuyo, es decir, desde la costa hasta la cordillera; i que, a esa estension, debia agregarse dicha provincia, que es lo que significan las palabras *Cuyo inclusive.*

«Por otra parte, no existe el mas mínimo motivo para suponer que las palabras *tierra adentro* se refieran a Patagonia, que nunca fué mencionada como perteneciente a Chile en lei alguna, bajo ningun nombre, siendo por el contrario reconocido en muchas su territorio como arjentino en lo gubernativo desde 1534 hasta 1810, i como perteneciente a la circunscripcion de la audiencia de Chárcas hasta 1783, que se erijió la audiencia pretorial de Buenos Aires.

«Sin hacer uso de mas que un documento, patentizaríamos ambas jurisdicciones sobre dicho territorio, si no fuese tan considerable la cantidad de ellos que el público conoce ya, i prueban lo mismo a todo el que, de buena fe, busca la verdad en esta cuestion.

«Setenta años despues de establecida la audiencia de Chile, el rei declaraba en un mismo documento pertenecer el territorio patagónico i sus habitadores a la jurisdiccion del Rio de la Plata i a la jurisdiccion de la audiencia de Chárcas.

«La de Chile, que jamas tuvo, ni pretendió tener semejante jurisdiccion, para nada tenia que intervenir en lo tocante a los habitadores de los territorios australes; i el rei, al dictar respecto de ellos,

la cédula que vamos a copiar, no tuvo, por consiguiente, motivo para acordarse de la audiencia, ni del gobernador de Chile.

«Se dirijió a las autoridades que tenian jurisdiccion legal sobre estos habitantes i territorios, esto es, al gobernador de Buenos Aires i a la audiencia de Chárcas.

«Antes de continuar, manifestarémos el documento.

EL REI.

«—Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, don Alonso de Mercado Villacorta, que lo fué de la de Tucuman, en cartas que me escribió desde el puerto de Buenos Aires, en 11 de mayo de 1661, 20, 21 i 22 de junio de 1663, refiere que confina con el valle de Calchaquí, por la frontera de la ciudad de Salta, en esas provincias, una parcialidad de indios, llamados pulares, que, desde el principio de su poblacion, reconocieron obediencia, i sirvieron divididos en siete encomiendas. que tenian sus tierras en lo alto de las montañas contiguas a las de aquellos bárbaros, a cuya causa, en cualquiera movimiento, o han de seguirlos, o bajarse a lo llano i al abrigo de la ciudad, faltos de fuerzas para resistir las de tan numerosos vecinos, i que, en aquella ocasion, se dejaron llevar de la aclamacion de don Pedro de Bohórquez, en cuya salida, bajaron a valerse del indulto, i se les admitió; i a este tiempo, se siguió el de la entrada del ejército a la pacificacion i castigo del Valle; i siendo su obligacion asistirle con fineza de recien perdonados, lo hicieron tan al contrario, como se esperimentó en el rompimiento de aquella guerra, i que, con esta conspiracion, se dispuso bajarlos a lo llano de la jurisdiccion; i dice que nunca será conveniente el que sean restituidos a sus tierras, por lo flaco de su fidelidad; i que la ciudad de Santa Fe, una de las de ese gobierno, habia sido molestada de unas parcialidades de indios naturalizados en el valle de Calchaquí, i que la principal de ellas, llamada Cayaguayástas, cometió una osadía grande, que obligó por la propia defensa a salir en su seguimiento, con que fueron vencidos con muerte de unos, i castigo de otros, i se hizo presa de ciento cincuenta piezas de su chusma i familias, que se distribuyeron entre los españoles de la faccion, en la iglesia, i conventos pobres necesitados; con cuyo temor i castigo, se ajustaron las paces, i juzgó por conveniente desnaturalizar estos indios, i reducirlos de la otra banda del Paraná; *i que en los términos de aquella jurisdiccion por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile,* i provincia de Tucuman, habian sido siempre habitados de un numeroso jentío de indios *serra-*

nos i pampas, bárbaros en el modo de vivir en los campos, negándose con ociosa incapacidad a todo jénero de política, cometiendo insultos i robos en los campos, con que obligó a que se saliese con fuerza de armas para su reparo; que tambien fueron vencidos, i se apresaron ciento treinta i dos piezas; i así con ellas, como con otra parcialidad que se rindió primero, habian dado disposicion unos i otros para formar dos reducciones, a que se iban agregando con esperanza de mas aumento, cuyas familias tambien hizo repartimiento; i propone que, en la opresion o libertad de estas piezas de indios i chusma, se podia declarar, en cuanto las que pertenecen de aquella ciudad a las parcialidades de indios pampas i serranos, por seis años, i que, cumplidos, quedando libres, se entregasen a sus parientes en las dos reducciones a que se iban agregando, i no teniendo efecto, se concertasen i viviesen a su arbitrio, sin salir de la jurisdiccion, amparadas en todo debajo de la favorable disposicion de las ordenanzas; i en cuanto a las de la nacion de Chaguayaste de Santa Fe, por diez años, con las mismas advertencias i prevenciones, i con la de quedarse a conciertos, como yanaconas de la república, en caso que no cumpliesen las dos parcialidades de indios toyaques i vilos, sus allegados, la capitulacion de poblarse de la otra parte del Paraná, con quien estarian mejor reducidos; i advierte que, en aquella frontera, se habia tenido guerra por continuados años con aquella nacion, i que, por haberse apresado en diferentes tiempos i ocasiones cantidad considerable de piezas, habia muchas todavía en dilatada i penosa sujecion de servicio, que sería acertado fuese sobre ellas la misma declaracion i libertad. I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, con otras cartas i papeles tocantes a la guerra de los indios calchaquíes, i lo que sobre ellas dijo i pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros i mandaros, como lo hago, inquirais, con toda individualidad, el estado que al presente tienen los dichos indios pulares, pampas, serranos, chaguayastes, i demas que quedan referidos, i las encomiendas que de ellos se hicieron, i lo que tributan, i si se han poblado, o conviene se pueblen de por sí, i curso que han tenido despues de la aplicacion que hizo de ellos el dicho don Alonso de Mercado, en lo cual pondreis mui particular cuidado; i que me informeis de todo ello, i de lo demas que se propone, i de la forma que se podrá tomar con los dichos indios para que, segun la novedad que tuvieren, i quietud o alborotos en que se hallaren, se provea lo conveniente; *que lo mismo ordeno por otro despacho de la fecha de éste al presidente de mi audiencia de la Plata.* Fecha en Buen Retiro, a 15 de mayo de 1669 años.—Yo EL REI.—Por man-

dado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco F. de Madrigal.*

«—Al Gobernador de Buenos Aires, que informe el estado de los indios que arriba se refieren, i sobre lo demas que propuso don Alonso de Mercado, i forma que se podrá tomar con ellos.—Correjido (una rúbrica)—

«Se ve por esta cédula que, dentro de los términos de la jurisdiccion del Rio de la Plata, *por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile,* habitaba un numeroso jentío de indios *serranos i pampas,* bárbaros, con algunos de los cuales, despues de vencidos, el gobierno de Buenos Aires formó dos reducciones, que iban aumentando, i de cuyas familias hizo repartimientos etc, etc; que, tomadas en consideracion las comunicaciones a que se refiere, despues de los trámites correspondientes, el rei comunicó su resolucion *al gobernador de Buenos Aires,* pidiéndole informes para proveer lo conveniente, i espresando, con tal motivo, que lo mismo ordenaba por otro despacho *al presidente de la audiencia de la Plata.*

«¿Se quiere un documento que mas claramente pruebe que los habitadores i los territorios al sud de Buenos Aires, *i confines de la cordillera de Chile,* pertenecian a la gobernacion arjentina, i a la jurisdiccion de la audiencia de Chárcas, que comprendia esta gobernacion?»

«Si la lei de la audiencia de Santiago estendia su jurisdiccion sobre esos territorios, como se pretende, ¿por qué el rei no se dirijió a su presidente en aquella ocasion, i sí al presidente de Chárcas?

«¿Por qué no se dirijió al gobernador de Chile, i sí al gobernador de Buenos Aires?

«¿Por qué dijo que esos territorios i esos indios quedaban dentro de los términos de esta jurisdiccion? ¿Por qué no dijo que pertenecian a la jurisdiccion de Chile?

«¿Tiene álguien en qué fundarse para atribuir todo esto a ignorancia de las leyes por el rei i su consejo, o a un capricho del soberano contra la lei de la audiencia de Santiago?

«Pues sepa quien tal cosa se atreviese a sospechar que esa ignorancia, o ese capricho, no fué solamente en aquella ocasion que se manifestó, sino en todas las que se ofrecieron durante tres siglos, bastando, por consiguiente, si faltasen leyes, para establecer una costumbre no interrumpida, incontrastable, a la cual, disposicion alguna anterior, podria sobrepujar en fuerza, dado caso que se descubriese.

«Cuando, apartándonos de las opiniones emitidas por respetables escritores sobre pertenencia de las tierras australes a la jurisdiccion

de Cuyo, manifestamos que, en 1776, no habian sido desmembradas de Chile, dijimos tambien que no lo habian sido, porque nunca pertenecieron a la jurisdiccion de Chile.

«Para asegurarlo, no necesitábamos mas pruebas, que los documentos ya conocidos, a los que ahora agregamos la concluyente cédula que queda copiada.

«Puede, pues, el señor Ibáñez ahorrarse el trabajo de buscar el significado, esclarecido ya, de la lei sobre la audiencia de Santiago.

«Reconozca que, tanto esa lei, como los numerosos documentos que la ilustran, solemnemente manifiestan que las tierras i aguas patagónicas pertenecen a la República Arjentina.

«Si no lo reconoce; si cree que está en su mano destruir los títulos de nuestro dominio, i borrar la historia de las jurisdicciones coloniales de la América del Sud, debemos recordarle que, ni en ese caso, valdria tanto el título de la audiencia de Santiago, que no debiese someterse al fallo del derecho.

«Las palabras oscuras de ese título, que lo serian sin duda entónces, ningun juez podria interpretarlas de otro modo, que en contra de quien pretendiese hacer de ellas un precepto claro, con argumentaciones mas o ménos capciosas.

«Pero este caso no llegará, porque nuestros títulos no pueden ocultarse, i ellos terminantemente señalan la línea de la cordillera, por una parte, i los mares del Sur i del Norte, por otra, como límites australes de la República Arjentina.

«No puede decir ya el señor Ibáñez que *la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo*, debe encontrarse de este lado de los Andes, ni de este lado del mar del Sur en la estremidad conocida. Esa *tierra adentro* no hai que buscarla *fuera*, porque se encuentra siempre *dentro* del reino de Chile, i no sobre las jurisdicciones comprobadas del Rio de la Plata i de la audiencia de Chárcas» (1).

Los escritores arjentinos han declarado majistral la argumentacion del señor don Manuel Ricardo Trélles que acaba de leerse.

Los directores de la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA, que eran los conocidos literatos señores don Andres Lámas, don Vicente Fidel López i don Juan María Gutiérrez, acompañaron la inserçion del artículo del señor Trélles con la siguiente nota:

---

(1) Trélles, *Límites Australes de la República Arjentina*, artículo publicado en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8, número 30, pájinas 180 i siguientes.

«Cedemos con gusto nuestras columnas a este documento (el artículo titulado LÍMITES AUSTRALES DE LA REPÚBLICA ARJENTINA), cuya publicacion nos pide su ilustrado autor, porque es de la mayor importancia, i merece consignarse en esta especie de archivo impreso que forma nuesta revista de cuanto puede interesar perpetuamente a la historia, la literatura i los intereses permanentes del país» (1).

El señor don Vicente Gregorio Quesada admira tanto como los directores de la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA el artículo mencionado del señor Trélles.

«Para no dejar duda que los indios *serranos i pampas*, dice, pertenecian a la gobernacion del Rio de la Plata, voi a citar las palabras testuales de una real cédula de 15 de mayo de 1669, publicada en un importante artículo del señor don Manuel Ricardo Trélles, en la entrega 30 de la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA, cuya lectura recomiendo. Ese artículo, tan concienzudo i bien estudiado, merece tenerse presente.

«La real cédula dice..... —I que, en los términos de aquella jurisdiccion, *por la parte del sur, i confines de la cordillera de Chile*, i provincia de Tucuman, *habian sido siempre habitados por numeroso jentío* de indios *serranos i pampas*, bárbaros en el modo de vivir en los campos, negándose con ociosa incapacidad a todo jénero de política, cometiendo insultos i robos en los campos, con que se obligó a que se saliese con fuerzas de armas para su reparo—..... ¿Salieron por ventura las fuerzas de la gobernacion de Chile? Nó, sino las de la provincia de Tucuman ascrita posteriormente al virreinato del Rio de la Plata.

«Cada documento que se examina, a medida que el análisis encuentra mayores resoluciones reales, la luz es mas clara, i el derecho de la gobernacion del Rio de la Plata a la costa del Mar Atlántico, tierras australes, i parte interior hasta la cordillera de Chile, es mas justificado i evidente.

«Esta real cédula fué comunicada al gobernador de Buenos Ajres para que informase, al de Tucuman, i al presidente de la audiencia de la Plata» (2).

El señor Quesada ha insertado, entre los documentos justificativos de sus aserciones, algunos trozos de la real cédula de 15 de

(1) *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8, número 30, pájina 169.

(2) Quesada, *Las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 3, pájinas 121 i 122, nota.

mayo de 1669, que dice existir en la coleccion del canónigo don Saturnino Segurola, biblioteca de Buenos Aires.

A fin de evitar equivocaciones, conviene advertir que, por errata tipográfica, la reproduccion de esta real cédula espresa dos veces que fué espedida en 1679, en vez de 1669, que fué la fecha efectiva (1).

La interpretacion de la lei 12 inventada por el señor Frias, desenvuelta por el señor Trélles i aplaudida por el señor Quesada, que acaba de esponerse con las propias palabras de sus autores, consiste en sostener que esa lei asigna por territorio a la audiencia de Santiago de Chile solo el comprendido, al norte del estrecho de Magallánes, entre el Pacífico i los Andes, i ademas pura i estrictamente el de la provincia de Cuyo, el cual, segun ellos, no comprendia de ninguna manera la Patagonia.

Basta leer las palabras de la lei 12 referentes a demarcacion de límites para cerciorarse de que la opinion mencionada es tan arbitraria, como errónea.

Esas palabras son las que siguen:

La audiencia de Santiago de Chile «tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.»

La disposicion precedente comprende terminantemente en la gobernacion de Chile el estrecho de Magallánes en toda su estension desde su boca en el Pacífico, hasta su boca en el Atlántico.

Si tal no hubiera sido el propósito del soberano; si, como lo entienden los señores Frias, Trélles i Quesada, hubiera querido que solo una parte determinada del estrecho estuviera contenida en esa gobernacion, la lei 12 hubiera cuidado de advertirlo con precision i claridad.

En vez de hacerlo así, la lei ordena categóricamente que el estrecho, todo el estrecho, pertenezca a la jurisdiccion de la audiencia de Santiago.

Me parece que el testo de la lei no permite la menor duda acerca de este punto.

I la permite tanto ménos, cuanto que la lei 12, título 15, libro 2

(1) Quesada, *Las Tierras Australes del continente americano*, apéndice, documentos, número 6, pájinas 556 i 557.

de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS no hacía mas que ratificar lo que estaba establecido sobre el particular desde 1548 hasta 1680, o 1681.

El ancho que, desde el principio, se señaló a la gobernacion de Chile fué el de cien leguas antiguas españolas de diez i siete i media al grado, contadas desde el Pacífico.

He manifestado que, desde el paralelo correspondiente a 48° 05', no hai en el continente la tierra necesaria para medir una estension de este ancho.

Luego, es menester admitir que, hasta la fecha en que se promulgó la RECOPILACION, el estrecho de Magallánes en toda su estension desde un mar hasta el otro estaba comprendido en el reino de Chile.

Sentado este antecedente innegable e indiscutible, no cabe duda de que la lei 12 comprendia en la gobernacion de Chile todo el estrecho de Magallánes, i no solo una porcion insignificantísima de él, segun se lo han imajinado los escritores arjentinos; i esto es patente, tanto por el testo mismo de la lei, como porque no se concibe para qué el soberano habria operado la innovacion de segregar la mayor parte del estrecho, sin encomendarla a ninguno otro de sus gobernadores.

Tenemos entónces plenamente averiguado que, conforme a la lei 12, todo el estrecho de Magallánes pertenecia a la gobernacion de Chile.

Ahora bien, la misma lei ordenaba esplícitamente que la audiencia de Santiago tuviera por distrito, no solo el estrecho, sino ademas lo que habia *dentro i fuera de él.*

Lo que habia al sur era la tierra del Fuego.

La real cédula de 26 de febrero de 1681, copiada i comentada en las pájinas 129 i 130 de este volúmen, manifiesta, con un hecho práctico, entender el soberano que esa comarca estaba al cuidado del presidente-gobernador de Chile.

¿I cuándo lo entendia así el soberano?

Apénas cinco años ántes de que fuera promulgado el código de 1680.

No tiene entónces nada de estraño que la lei 12 dejara incluida en el reino de Chile la tierra del Fuego, tal como lo estaba al tiempo de su promulgacion desde muchos años atras.

I aquí aplico a la tierra del Fuego una observacion que yo habia enunciado ántes respecto del estrecho.

No se concibe que el soberano hubiera segregado la tierra del

Fuego del reino de Chile a que estaba unida, sin anexarla a otra gobernacion, i únicamente para dejarla vacante.

Estudiemos ahora lo que la lei 12 estatuia por lo que toca a la Patagonia.

Así como lo que habia al sur del estrecho de Magallánes era solo la tierra del Fuego, que el monarca conservaba íntegra en la gobernacion de Chile; lo que habia al norte era un dilatado continente, que el monarca tenia incluido en dicho reino solo en parte.

Por esto, en la lei 12, tuvo que determinar la porcion de ese continente que correspondia a Chile, i dijo: *la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.*

La fijacion de límites por este lado tampoco importaba la menor innovacion.

Esa *tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive* habia pertenecido a Chile desde 1548, i habia seguido perteneciéndole hasta 1680, en que la RECOPILACION fué sancionada, i hasta 1681, en que fué promulgada.

Era mui natural que el soberano conservase en la demarcacion de Chile esa *tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive*, puesto que no la confiaba a otro de sus gobernadores.

Resulta entónces plenamente demostrado que la lei 12 mantenia el territorio de Chile tal como habia sido constituido desde el orí-jen, ménos el Tucuman, esto es, lo formaba, no solo con la comarca encerrada entre el Pacífico i los Andes, i con la provincia de Cuyo, como lo sostienen los señores Frias, Trélles i Quesada, sino ademas tambien con la tierra del Fuego, i con la vasta comarca comprendida entre el estrecho i la provincia de Cuyo, provincia que era diferente de dicha comarca, segun vuelve a reconocerlo el señor Trélles en el trozo ántes reproducido.

«No existe, observa el señor Trélles, el mas mínimo motivo para suponer que las palabras *tierra adentro* se refieran a Patagonia, que nunca fué mencionada como perteneciente a Chile en lei alguna, bajo ningun nombre.»

Antes de todo, permítaseme decir que para mí es mui dudoso que, en los siglos XVI i XVII, se diese a la comarca de que tratamos este nombre de Patagonia, que parece haberse aplicado entónces solo a la rejion del Atlántico.

Sin embargo, no me atrevo a asegurarlo firmemente, porque no he tenido tiempo de hacer todas las investigaciones que serian precisas para cerciorarme bien del hecho.

Pero lo que contradigo espresamente es que la Patagonia no haya

sido mencionada como perteneciente a Chile en lei alguna, bajo ningun nombre.

Principiaré por citar la provision espedida con autorizacion real por el presidente-gobernador del Perú don Pedro de la Gasca con fecha 23 de abril de 1548 para nombrar a Pedro de Valdivia gobernador de Chile; la real cédula de 31 de mayo de 1552, en que se confirmó dicho nombramiento; i la real cédula de 29 de mayo de 1555, en que la gobernacion de Chile se amplió hasta el estrecho de Magallánes.

Esas tres leyes ordenan que la gobernacion de Chile tenga de ancho cien leguas de diez i siete i media al grado, i por lo tanto, incluyen casi toda la Patagonia en la aludida gobernacion.

¿Cómo puede entónces aseverar el señor Trélles que *ninguna lei* ha mencionado jamas *bajo ningun nombre* la Patagonia como perteneciente a Chile?

Tómese el señor Trélles la molestia de medir en un mapa cien leguas antiguas españolas desde el Pacífico hacia el Atlántico; i diga si casi toda la Patagonia no queda incluida en la gobernacion de Chile.

Invocaré en seguida los títulos de todos los gobernadores de este país hasta el de don Juan Henríquez inclusive, en los cuales se encuentra reiterada la misma disposicion.

¿Cómo puede entónces el señor Trélles afirmar que ninguna lei bajo ningun nombre ha incluido la Patagonia en la gobernacion de Chile?

¿Acaso no fueron decisiones soberanas los nombramientos de los gobernantes que se sucedieron desde Alderete hasta Henríquez?

Apelaré por último a esa espresion *tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive*, empleada por la lei 12, espresion que, segun lo he demostrado, designa indudablemente la Patagonia.

Es, pues, temeraria la afirmacion de que ninguna lei incluyó bajo ningun nombre la Patagonia en la gobernacion de Chile.

Lo efectivo es lo contrario.

Todas las leyes relativas a los límites de la gobernacion de Chile que se promulgaron desde 1548 hasta 1680, declararon que la Patagonia pertenecia a dicha gobernacion, puesto que señalaron, como lindero oriental de ella, una línea que se introducia en el Atlántico desde los 45° 50', i sobre todo, desde los 48° 05'.

El señor Trélles ha sido igualmente desgraciado en otro de los argumentos que ha desenvuelto en el artículo tan preconizado por sus compatriotas.

Hace notar que, en las leyes 5 i 10, título 15, libro 2 de la Reco-

PILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, relativas a las audiencias de Lima i de San Francisco de Quito, «despues de señalar la estension de costa, se pasa a determinar la estension o estensiones de tierra adentro de las audiencias, usando, entre uno i otro período, la puntuacion correspondiente, omitida, talvez por error de imprenta, en la lei sobre la audiencia de Santiago.»

La parte de la lei 5, invocada por el señor Trélles, es la que va a leerse:

La audiencia de Lima en el Perú «tenga por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile esclusive, i hasta el puerto de Paita inclusive; *i por la tierra adentro*, a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapóyas, Moyobamba, i los Motilónes inclusive, i hasta el Collao esclusive, por los términos que se señalan a la real audiencia de la Plata, i la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el septentrion con la real audiencia de Quito; por el mediodía, con la de la Plata; por el poniente, con la mar del Sur; i por el levante, con provincias no descubiertas.»

La parte de la lei 10, tambien invocada por el señor Trélles, es la que sigue:

La audiencia de San Francisco de Quito «tenga por distrito la provincia de Quito, i por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita esclusive; *i por la tierra adentro*, hasta Piura, Cajamarca, Chachapóyas, Moyobamba, i Motilónes esclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza i Guayaquil, con todos los demas pueblos que estuvieren en sus comarcas, i se poblaren; i hacia la parte de los pueblos de la Canela i Quíjos, tenga los dichos pueblos con los demas que se descubrieren; i por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive; i la tierra adentro a Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica i Guarchicona, porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, i con la Tierra Firme, parte términos por el septentrion, i con la de los Reyes, por el mediodía, teniendo al poniente la mar del Sur, i al levante, provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.»

La lectura de los trozos precedentes, i la comparacion de ellos con la parte correspondiente de la lei 12, bastan para manifestar la incongruencia del argumento de analojía aducido por el señor Trélles.

El soberano, segun los casos, siguió distintos sistemas para marcar los territorios de las doce audiencias de que tratan las leyes del título 15, libro 2 de la RECOPILACION.

Si la diferencia de redaccion que se nota entre las leyes 5 i 10, i la lei 12, pudiera significar algo en nuestra cuestion, sería únicamente para confirmar la intelijencia que los escritores chilenos dan a esa lei 12, puesto que esa diferencia estaria demostrando que el soberano se fijó mui bien en lo que mandaba, i procedió con propósito deliberado.

El estraño argumento sobre que voi discurriendo forma perfecto juego con aquel otro basado en que los individuos del siglo XVI tenian el estrecho de Chacao, i el golfo de Guaitécas, como las primeras bocas del estrecho de Magallánes por la banda del mar del Sur, argumento inventado tambien por el señor Trélles, i de que he tratado en las pájinas 331 i siguientes del tomo 1 de esta obra.

No pudiendo el señor Trélles resistir a la evidencia de un testo tan claro, como el de la lei 12, se ha forjado la ilusion de que si se pusieran dos puntos, o punto i coma, entre la espresion: *así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, pacificare i poblare dentro i fuera del estrecho de Magallánes*, i la espresion: *i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive*, la lei 12 diria otra cosa de lo que dice, i de lo que el mismo señor Trélles reconoce que dice, segun lo manifiesta esta *cavilacion* de la falta de los los tales dos puntos, o del tal punto i coma.

Estoi mui distante de atribuir a esta puntuacion la importancia que el señor Trélles; pero ya que él le da tanta, i que una puntuacion tan espresiva i concluyente falta, mi ilustrado contendor está obligado a convenir en que el soberano tendria motivos para suprimir esos dos puntos, o punto i coma, i en que la lei 12 dice lo que cualquiera puede leer en ella, esto es, que el distrito de la audiencia de Santiago comprendia el estrecho de Magallánes en toda su estension; por el sur de éste, la tierra del Fuego sin limitacion; i por el norte, la *tierra adentro*, es decir, la Patagonia, i ademas la provincia de Cuyo.

Tres son las causas que han influido para que los señores Frias, Trélles i Quesada den a la lei 12 una interpretacion que no tiene.

La primera de esas causas es el error en que están de que el vocablo *Chile* se aplicaba solo al territorio encerrado entre el Pacífico i los Andes.

He patentizado ya demasiado que esto no era así.

En la lei 12, se designa con la espresion *reino de Chile* el vasto país comprendido entre el Pacífico i la línea imajinaria de que he hablado tantas veces, la cual se internaba en el Atlántico desde los 45° 50', o sea desde los 48° 05'.

Por esto, denomina a la audiencia de que trata, *audiencia de Santiago de Chile*, i no de *Santiago de Chile i Cuyo*, a pesar de que el mismo señor Trélles i los otros escritores arjentinos se ven forzados a admitir que ese cuerpo tenia jurisdiccion indisputable en la última provincia.

Con este motivo, no puedo prescindir de llamar la atencion sobre una circunstancia que, en mi concepto, la merece.

El vocablo *Chile*, en la acepcion restrinjida, se aplicaba a la rejion que se estendia entre el Pacífico i los Andes, desde el desierto de Atacama hasta el canal de Chacao, i a lo sumo, hasta el golfo de Guaitécas.

En la pájina 519 del tomo 2 de esta obra, he citado un ejemplo del padre Rosáles, en el cual no se aplica el vocablo *Chile* ni siquiera al territorio de la ciudad de Valdivia.

Sin embargo, el señor Frias, el señor Trélles, i el señor Quesada admiten, como no podian ménos de hacerlo, el que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, señalaba por distrito a la audiencia de Santiago de *Chile* todo el territorio comprendido entre el Pacífico i los Andes, desde el desierto de Atacama hasta *el estrecho de Magallánes*.

¿Qué prueba esto?

Que los mismos escritores arjentinos reconocen que el vocablo *Chile* se aplicaba, segun los casos, a territorios mas o ménos estensos.

I como efectivamente así sucedia con frecuencia, la lei 12 pudo denominar con la mayor propiedad *reino de Chile* a todas las secciones territoriales incluidas en él por las leyes vijentes, prescindiendo de los Andes, o *cordillera de Chile*, segun se la llamaba, porque, en vez de servir de límite a dicho reino, lo partia por medio.

La segunda de las causas del error en que ciertos escritores arjentinos han caído es, ántes de practicar las indagaciones del caso, haber supuesto que la estremidad meridional de la América no estaba incluida en la gobernacion de Chile.

Sin embargo, habrian debido ser ménos lijeros en esta materia, puesto que, como lo confiesa el señor Trélles, escritores mui respetables, i entre ellos, el señor Vélez Sarsfield, sostenian que las tierras australes pertenecian a la jurisdiccion de la provincia de Cuyo, la cual fué hasta 1776 parte integrante de la espresada gobernacion.

He demostrado, hasta no dejar el mas remoto pretesto para la duda, haber estado comprendida en el reino de Chile esa estremi-

dad meridional, i haber estado comprendida, no como porcion de Cuyo, sino independientemente, i por sí sola.

Así no quiero insistir mas sobre este punto en la presente ocasion.

La Patagonia, el Magallánes, i la tierra del Fuego no eran, ni en 1680, ni en 1681, comarcas vacantes que no estuvieran sujetas a ninguno de los gobernadores reales.

Era entónces mui lójico que la lei 12 las dejase en la jurisdiccion a que se hallaban sometidas desde tantos años atras, puesto que no las trasladaba a otra cualquiera.

La tercera de las causas del error en que ciertos escritores arjentinos han incurrido al dar a la lei 12 la mas arbitraria de las interpretaciones es el haberse imajinado sin fundamento alguno, i solo a impulsos del deseo, que la estremidad meridional de la América pertenecia al Rio de la Plata.

Semejante invencion aparece desnuda de todo fundamento.

He manifestado la inexactitud de la aseveracion de los escritores arjentinos con una doble prueba, demostrando que la estremidad meridional de la América perteneció a Chile, cuyos títulos le aseguraban completa jurisdiccion sobre esta rejion; i que esa misma rejion no pudo pertenecer al Rio de la Plata, cuyo límite meridional, por lo ménos hasta la fecha a que hemos llegado, no pasó jamas del paralelo correspondiente a 36° 57' 09."

El señor Trélles, para hacer ver que la autoridad de los gobernantes de Buenos Aires llegaba a la Patagonia, copia una real cédula fecha 15 de mayo de 1669.

En esa cédula, la cuestion no se trata absolutamente de un modo directo i terminante.

A lo sumo, podria pretenderse que se toca de un modo incidental.

La tal cédula, cualquiera que fuese su significacion, no podria, por lo tanto, en ningun caso, derogar o modificar lo que estaba decidido sobre el particular por las disposiciones vijentes del soberano, anteriormente reproducidas i comentadas, en las cuales se estatuia especialmente acerca de demarcaciones territoriales.

Hago la precedente observacion solo para que se aprecie en lo que vale la real cédula de 15 de mayo de 1669; pero no porque dicho documento sea contrario a la causa que defiendo, pues voi a manifestar que es favorable.

La frase de dicha cédula que los señores Trélles i Quesada invocan en apoyo de sus pretensiones es la que va a leerse:

«*En los términos de aquella jurisdiccion por la parte del sud, i con-*

fines de la cordillera de Chile, i provincia de Tucuman, habian sido siempre habitados de un numeroso jentío de indios *serranos i pampas.*»

«Se ve por esta cédula, dice el señor Trélles, que, dentro de los términos de la jurisdiccion del Rio de la Plata, *por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile*, habitaba un numeroso jentío de indios *serranos i pampas.*»

La real cédula citada, dice el señor Quesada, «no deja dudas que los indios *serranos i pampas* pertenecian a la gobernacion del Rio de la Plata.»

Por lo que a mí respecta, tan luego como leí la mencionada frase de la cédula de 15 de mayo de 1669, i lo que los señores Trélles i Quesada esponian acerca de ella, i ántes de reflexionar sobre el punto, creí que estos escritores debian andar equivocados en su interpretacion.

I la razon que tuve para pensar así, fué que esta frase tal como la entendian los señores Trélles i Quesada sería contraria a lo que se hallaba ordenado por reiteradas reales cédulas.

En efecto, me bastó fijar un poco la atencion para conocer que la frase aludida espresaba algo mui distinto de lo que los señores Trélles i Quesada habian presumido.

Lo que dice la tal frase, bastante mal construida, o bastante mal copiada, es, no que, dentro de los términos de la jurisdiccion del Rio de la Plata, habitase un numeroso jentío de indios serranos i pampas, sino que, desde los términos meridionales de las provincias del Rio de la Plata i de Tucuman, hasta los confines de la cordillera de Chile, habitaba un numeroso jentío de indios serranos i pampas.

Esto segundo es esencialmente distinto de lo primero.

La frase en debate de la real cédula de 15 de mayo de 1669 se propone determinar, no una porcion cualquiera del territorio jurisdiccional del gobernador de Buenos Aires, sino la comarca en que vagaban los serranos i pampas.

La especificacion de territorio jurisdiccional que los escritores arjentinos leen en esa frase habria sido manifiestamente contraria a las leyes vijentes.

La demarcacion del territorio ocupado por los bárbaros de que se trata, se hallaba perfectamente ajustada a la realidad de las cosas.

I no era tampoco de ningun modo contraria a las leyes vijentes.

Esa rejion recorrida por los pampas, los serranos i otros indíjenas se dividia en dos porciones diferentes por lo que toca a jurisdiccion.

La comprendida entre la cordillera, i una línea imajinaria que corria a cien leguas antiguas españolas al éste del Pacífico, i que, desde los 45° 50', o sea desde los 48° 05', se internaba en el Atlántico, pertenecia a la gobernacion de Chile.

La comprendida entre dicha línea i el Atlántico, que se dilataba al sur del paralelo 36° 57' 09," o sea al sur de las fronteras meridionales del Rio de la Plata i de Tucuman, no estaba asignada a ninguna de las gobernaciones existentes, se hallaba vacante, sin duda por olvido.

El soberano, en la cédula de 15 de mayo de 1669, no tenia para que entrar en tales esplicaciones, pues bastaba para su objeto el señalar el territorio habitado por los indíjenas sobre quienes pedia informes.

La equivocacion de los señores Trélles i Quesada ha provenido de que no han hecho la debida distincion entre dos significados diferentes de la palabra *término*.

Segun el DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA, esta palabra tiene varias acepciones, i entre ellas, dos que hacen a nuestro caso: 1.° *Término* significa: «fin de alguna cosa material o inmaterial;» i 2.° «el distrito o espacio de tierra que corresponde a una ciudad, villa, etc.»

Los señores Trélles i Quesada, arrastrados por el anhelo de encontrar argumentos en favor de su causa, han dado a la palabra *término* en la frase aludida el segundo de dichos significados, i no el primero.

¿I por qué habrian de haberle dado el primero, i no el segundo de estos significados?

Por una razon mui obvia.

Dando a la palabra *término* el primero de los significados mencionados, se ajustaban perfectamente a todas las disposiciones legales relativas a demarcaciones territoriales que rejian desde muchos años atras, tanto en el Rio de la Plata, como en Chile; miéntras que dándole el segundo, se ponian en abierta contradiccion con todas ellas.

Esta interpretacion incontestable se halla enteramente acorde con la lei 12 que, en todo caso, deberia prevalecer, pues conviene no olvidar, como el señor Trélles, que la real cédula de 15 de mayo de 1669 es varios años anterior a la RECOPILACION sancionada en 1680, i promulgada en 1681.

Si el territorio habitado por los serranos i los pampas pertenecia a Chile, se pregunta, ¿por qué el soberano se dirijió, no al gobernador de este país, sino al de Buenos Aires?

Puedo responder de una manera que me parece ha de ser satisfactoria.

La comarca habitada por los pampas i serranos, que, segun la cédula de 15 de mayo de 1669, se estendia desde los *términos*, o límites, meridionales del Rio de la Plata i del Tucuman, hasta las confines de la cordillera, no pertenecia toda a la gobernacion de Chile.

La especie de triángulo cuya base eran los *términos* (fronteras) meridionales de las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman, i cuyo vértice era el punto del paralelo 45° 50' en que se cortaban la línea de la costa del Atlántico, i la línea que servia de límite oriental a la gobernacion de Chile, no estaba incluido en ninguna de las tres gobernaciones limítrofes: Chile, Tucuman i Rio de la Plata.

Los pampas i serranos que vagaban por este territorio vaco cometian robos i violencias en los campos de las dos últimas provincias mencionadas.

Esto obligó a que saliesen en su persecucion fuerzas, tanto del Rio de la Plata, como del Tucuman, las cuales vencieron i subyugaron a una cierta porcion de aquellos indíjenas hostiles, con quienes se formaron dos reducciones situadas, no se entiende bien, si en el Rio de la Plata, o en el Tucuman, o talvez una en cada una de dichas provincias.

Tal cosa, i nada mas, fué lo que ocurrió, como puede leerse en el estracto, bastante mal redactado, de las cartas de don Alonso de Mercado Villacorta, ex-gobernador del Tucuman, i a la sazon gobernador del Rio de la Plata, contenido en la real cédula de 15 de mayo de 1669.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, don Alonso de Mercado Villacorta, que lo fué de la de Tucuman, en cartas que me escribió desde el puerto de Buenos Aires en 11 de mayo de 1661, 20, 21 i 22 de junio de 1663, refiere.....

..... que, *en los términos* (fronteras) *de aquella jurisdiccion* (Rio de la Plata) *por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile, i provincia de Tucuman, habian sido siempre habitados de un numeroso jentío de indios serranos i pampas*, bárbaros en el modo de vivir en los campos, negándose, con ociosa incapacidad, a todo jénero de política, cometiendo insultos i robos en los campos, con que obligó a que se saliese con fuerza de armas para su reparo; que tambien fueron vencidos, i *se apresaron ciento treinta i dos piezas; i así con ellas, como con otra parcialidad que se rindió primero*, habian dado dis-

posicion unos i otros para formar dos reducciones, a que se han agregado con esperanza de mas aumento, cuyas familias tambien hizo repartimiento; i propone que, en la opresion i libertad de estas piezas de indios i chusma, se podia declarar, en cuanto a las que pertenecen de aquella ciudad a las parcialidades de indios pampas i serranos, por seis años, i que, cumplidos, quedando libres, se entregasen a sus parientes en las dos reducciones a que se iban agregando, i no teniendo efecto, se concertasen i viviesen a su arbitrio, sin salir de la jurisdiccion, amparadas en todo debajo de las favorables disposiciones de las ordenanzas; i en cuanto a las de la nacion de Chaguayaste, de Santa Fe, por diez años, con las mismas advertencias i prevenciones, i con la de quedarse a conciertos como yanaconas de la república, en caso que no cumpliesen las dos parcialidades de indios toyaques i vilos, sus allegados, la capitulacion de la otra parte del Paraná, con quien estarian mejor reducidos.»

Aparece que la real cédula de 15 de mayo de 1669 se referia solo a dos o tres centenares de indios pampas i serranos, tomados en un territorio vacuo, que no estaba incluido en ninguna de las tres gobernaciones limítrofes, i a otros indios avecindados i encomendados, sea en el Rio de la Plata, sea en el Tucuman.

No tenia, pues, nada de raro que el soberano no pidiese informe sobre indíjenas de semejante condicion al presidente-gobernador de Chile, si es efectivo que no se lo pidió, lo que yo ignoro.

El señor Trélles dice que el rei dirijió la cédula de 15 de mayo de 1669 únicamente al gobernador del Rio de la Plata, i al presidente de la audiencia de Chárcas.

El señor Quesada, que, segun lo asegura, ha visto esta cédula con la firma autógrafa del rei (1), agrega que fué comunicada igualmente al gobernador del Tucuman, i con el mismo objeto, que al gobernador del Rio de la Plata.

Este dato, en que el señor Trélles no habia fijado la atencion, es bastante significativo en el asunto.

El escritor mencionado reputa que la trascripcion de esta cédula al gobernador del Rio de la Plata es una prueba de la jurisdiccion que tenia en la Patagonia.

¿Qué importaba entónces la trascripcion de la misma mismísima cédula al gobernador del Tucuman?

Adviértase que, en aquel tiempo, el Rio de la Plata era una pro-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, pájinas 211 i 557.

vincia tan separada del Tucuman, como cualquiera de las dos lo era de Chile.

Luego, es claro que la comunicacion de la cédula de 15 de mayo de 1669 a los gobernadores de dos provincias diferentes no era prueba de una jurisdiccion que esos dos gobernadores no podian ejercer simultáneamente en un mismo territorio.

Lo espuesto hace ver que la cacareada cédula de 15 de mayo de 1669 ratifica que, como yo lo he demostrado de diferentes modos, las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman confinaban por el sur con el país de los serranos i de los pampas, i que, en consecuencia, léjos de ser contraria, es favorable a la causa de Chile.

II.

Consideremos ahora la otra objecion que el señor don Félix Frias formuló, en el oficio fecha 20 de setiembre de 1873, contra la aplicacion de la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, segun la cual aplicacion, esa lei incluia indudablemente la Patagonia en el reino de Chile.

A fin de que se pueda estudiar el argumento del señor Frias tal como él ha tenido a bien esponerlo, voi a copiar de nuevo sus propias palabras.

«Llego aquí, Señor Ministro, dice el señor plenipotenciario Frias, dirijiéndose al señor Ibáñez, a la lei que Vuestra Excelencia me presenta, como el título principal i decisivo de Chile, en esta cuestion: es la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE INDIAS.

«Breves observaciones bastarán, segun creo, para descubrir el engaño que Vuestra Excelencia padece al atribuir tanta importancia a dicha lei, aun suponiendo que ella hubiera estado vijente en el año 1810, i no hubiera sido derogada por otras mui posteriores.

«Segun la citada disposicion del soberano español, el distrito de la audiencia de Chile debia componerse, no solo de lo que estaba pacífico i poblado en el reino de Chile, sino de lo que *se redujere, poblare i pacificare*, dentro i fuera del estrecho de Magallánes, i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

«La primera pregunta que ocurre al pensamiento, en vista de tan terminantes palabras, es ésta: ¿cuáles fueron las tierras que Chile pobló dentro i fuera del estrecho de Magallánes? La historia contesta: ningunas; pues la primera poblacion establecida por las autoridades de este país, es posterior de treinta i tres años al de su emancipacion.

«La otra pregunta es ésta: ¿tierra adentro quiere decir solo tierra del lado oriental de los Andes? ¿No podia referirse la lei a todas las que se encontraban del lado opuesto, donde quedaba a la fecha en que la lei se dictó, esto es, en 1609, mucho territorio que reducir, pacificar i poblar?

«Pero concediendo lo primero, ¿en qué punto de la Patagonia se fundaron las poblaciones chilenas, i cuál es el nombre que se les dió? No tienen ninguno, Señor Ministro, porque jamas existieron; jamas redujo, pobló ni pacificó nada la autoridad de Chile del lado oriental de los Andes; ni fué posible pensar en ello, desde que todos sus conatos i sus recursos estuvieron constantemente dedicados, durante la época colonial, a la pacificacion de los araucanos de este lado de las mismas montañas.

«No pudo, pues, tener, ni tuvo jamas aplicacion la lei citada por Vuestra Excelencia a las tierras de la rejion patagónica. La condicion de la lei, desde que se la quiera estender al lado oriental de la cordillera, no se realizó jamas» (1).

Como se ve, el señor Frias, despues de haber formulado de paso la objecion que el señor Trélles desenvolvió mas tarde, i que yo he refutado en el párrafo anterior de este capítulo, la abandonó para preferir otra, que no podia sostenerse junto con aquella.

El señor Frias pretendió manifestar que la asignacion de la Patagonia a la audiencia de Chile habia sido condicional.

Tal opinion no era conciliable con la otra segun la cual la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS no habia incluido esa misma Patagonia en el distrito de dicha audiencia.

Por esto, el señor Frias, aunque hizo una en pos de otra estas dos objeciones contradictorias, dejó aquella que el señor Trélles ha hecho suya, i defendió aquella de que voi a ocuparme en este párrafo.

Este procedimiento del señor Frias hace ver que la lei 12 incluye la Patagonia en el distrito de la audiencia de Santiago con mucha mas claridad de la que concede el señor Trélles.

La objecion patrocinada de preferencia por el señor Frias es tan poco sólida, como la otra inventada por este mismo señor diplomático, i patrocinada mas tarde por el señor Trélles.

El señor Frias sostiene que la lei 12 ordenaba solo condicional-

---

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, fecha 20 de setiembre de 1873.

mente que la Patagonia formase parte del distrito de la audiencia de Santiago.

La mencionada inclusion, segun este señor, no debia llegar a ser permanente, sino cuando la Patagonia fuera reducida, poblada i pacificada.

No habiéndose realizado nada de esto, la audiencia perdió la jurisdiccion en esa comarca.

Tal es el argumento del señor Frias, que el señor Bermejo ha reproducido testualmente mas tarde (1).

Desde luego se ocurre preguntar a los señores Frias i Bermejo: ¿cuántos años, o cuántos siglos, concedió el soberano a la audiencia de Santiago para reducir, poblar i pacificar la Patagonia, so pena, si no lo ejecutaba, de perder toda jurisdiccion en ella?

Ni la lei 12, ni ninguna otra lo espresan.

Sin embargo, el conocimiento de este dato sería indispensable para resolver si la audiencia de Santiago perdió o nó ántes de 1810 toda autoridad en la Patagonia.

¿Podrian los señores Frias i Bermejo suministrar este dato?

Hai algo mas irreplicable aún.

La lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS no contiene de ningun modo la famosa condicion que el señor Frias ha descubierto.

Para convencerse de esto, basta leer la parte de esa lei que hace al asunto.

La audiencia de Santiago de Chile «tenga por distrito *el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias*, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.»

Por mas que busco i rebusco, no logro hallar, ni entre renglones, la condicion que el señor Frias ha percibido.

La lei 12 principia por declarar que caen en la jurisdiccion de la audiencia de Santiago todas las ciudades, villas, lugares i *tierras* que se incluian en el gobierno de las provincias de Chile.

He demostrado, con todo linaje de pruebas, que, desde 1555, año del nombramiento de don Jerónimo de Alderete para gobernador

(1) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, seccion 4, párrafo 6, pájina 130.

de este país, hasta 1680, año de la sancion real del nuevo código de Indias, la Patagonia fué una de las *tierras* comprendidas en las provincias de Chile.

No puede entónces sostenerse fundadamente que esa tierra no estuviera comprendida en la enumeracion incondicional de lo que constituia el distrito de la audiencia de Santiago, conforme a la frase sustancial de la lei 12, que he marcado con letra cursiva.

Lo que sigue a continuacion de esta frase contiene, en vez de restricciones i condiciones, la ratificacion i especificacion mas completa i absoluta de lo determinado sobre territorio en lo que precedia.

La audiencia de Santiago de Chile, dice la continuacion de la lei 12, «tenga por distrito el dicho reino de Chile..... *así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.*»

Las palabras de la lei 12 que acaban de leerse espresan simple i llanamente que estaba comprendido en el distrito de la audiencia de Santiago de Chile todo lo que se redujere, poblare i pacificare en la Patagonia, esto es, espresan, en castellano vulgar, que la Patagonia estaba comprendida en el distrito de esa audiencia, miéntras el soberano no resolviese otra cosa, i sin que la audiencia de Santiago de Chile, para ejercer la jurisdiccion, o no perder la efectividad de ella en dicha comarca, hubiera menester de ejecutar tales o cuales actos.

Tener jurisdiccion en lo que se redujere, poblare i pacificare en tal país equivalia en los documentos oficiales del gobierno español a tener jurisdiccion en ese país.

Era esta una fórmula mui empleada en el estilo oficial, a que jamas se dió el sentido que el señor Frias le ha atribuido antojadizamente.

La lei 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS dice lo que sigue:

La audiencia de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, «tenga por distrito todas las ciudades, villas, i lugares, i tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de los Chárcas, por cuanto las desegregamos i separamos de ella para este efecto; *i la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente está pacífico i poblado en las dichas tres provincias, i de lo que se redujere, pacificare i poblare en ellas.*»

Segun el sistema interpretativo inventado para esta cuestion de

límites, la disposicion precedente significaba que la audiencia de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, tenia autoridad solo en las poblaciones i en las rejiones pacíficas de las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman; pero no en las partes aun no reducidas, ni pobladas de las mismas provincias.

¿Es esto admisible?

Si fuera fundada la opinion del señor Frias, ¿a qué gobernantes pertenecerian esas partes no reducidas, ni pobladas que habia, i que hai hasta ahora en las antiguas gobernaciones o reinos de la América Española?

El señor Frias, anheloso solo de acumular argumentos, cualesquiera que fuesen, no ha parado mientes en las consecuencias de aquel que nos ocupa.

Supongamos que, como este señor diplomático lo sostiene contra el testo de la lei 12, la Patagonia hubiera sido asignada a la audiencia de Santiago de Chile solo condicionalmente, i que ésta hubiera perdido la jurisdiccion en esa comarca por no haber cumplido la condicion en el plazo que el rei debió señalar, pero que el señor Frias no ha descubierto, a lo ménos que yo sepa.

En esta hipótesis, ¿la Patagonia se desegregaba de Chile para anexarse al Rio de la Plata?

Ni la lei 12, ni ninguna otra contienen una sola palabra acerca de este punto.

Luego, en el último resultado, i haciendo concesiones imposibles, la objecion del señor Frias demostraria a lo sumo que la Patagonia quedó vacante por la falta de cumplimiento de una condicion imajinaria, no perteneciendo ni a Chile, ni al Rio de la Plata.

III.

El señor don Manuel Ricardo Trélles se espresa como sigue en el aplaudido artículo que insertó en la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA para refutar el oficio que el ministro chileno don Adolfo Ibáñez dirijió en 7 de abril de 1873 al plenipotenciario arjentino Frias.

«El principal título, segun el señor Ibáñez, en que funda las pretensiones de su gobierno sobre la Patagonia, es la lei de ereccion de una audiencia en aquel reino.

«Sabemos que los títulos de las audiencias no demarcaban el territorio de los gobiernos de Indias, cuando las leyes de circunscripcion gubernativa no se referian a los límites de esas audiencias. Eran jurisdicciones diferentes, que podian ejercerse, i se ejercian, con se-

paracion absoluta en muchos casos, como sucedia en Chile mismo; i por lo tanto, no exijian igualdad en la estension territorial sobre que se ejercitaban.

«Esto nos bastaria para desechar como impertinente el título de audiencia que se manifiesta como principal, o único en que apoye su pretension el gobierno de Chile.

«Pero, desde que se insiste en manifestarlo, i con sobrado motivo, por ser el único que se presta a cavilaciones, nos vemos obligados a seguir combatiéndolo.

«Debemos, ante todo, recordar que el señor Ibáñez, al hacer la interpretacion de esa lei, ha tenido buen cuidado de no tomar en consideracion las demostraciones que, respecto de la misma, hicimos en nuestro escrito de 1865, que desde entónces permanece sin contestacion.

«Sin embargo, aunque ha prescindido de ese trabajo, al manifestar sus opiniones, ha contribuido en mucho a facilitar la intelijencia de la lei.

«Dice en su nota que esa lei *ha resumido en sí todo lo que ántes estaba estatuido en materia de límites.*

«Parece, por consiguiente, estraño que, siendo éste su modo de ver, no haya adoptado el medio mas sencillo, i conforme a su creencia, para interpretar la lei en la parte que se presenta oscura.

«Si está persuadido que esa lei no es mas que un resúmen de los títulos anteriores, ¿por qué no estudia los títulos orijinarios, para desentrañar por ellos el verdadera sentido del que no es mas que un resúmen de los mismos?

«Nos contestará que los ha estudiado. Pero nosotros hemos examinado su estudio, i encontramos que no es completo, que solo llega hasta cierto punto de los títulos; i encontramos, en seguida de ese punto, una cláusula que forma parte de los títulos, i que no la ha estudiado el señor Ibáñez.

«No le dirémos que ha procedido de ese modo por no saber estudiar títulos tan sencillos; pero sí le dirémos que lo ha hecho, porque esa sola cláusula destruye por completo el fundamento de sus pretensiones.

«Por eso, guarda el mas profundo silencio en cuanto llega a ella; i se calla, porque, siendo la cláusula tan clara i terminante, no se presta por lo mismo a las embrollas que son el único sustento de las causas perdidas.

«Si la lei de la audiencia de Santiago no hace mas que resumir en sí lo que estaba ántes estatuido sobre límites de reino, o gober-

nacion de Chile, veamos lo que dicen en resúmen los títulos de esa gobernacion.

«Dicen que podria estenderse hasta el estrecho de Magallánes, *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.*

«Si la gobernacion de Chile, pues, no podia perjudicar los límites de la del Rio de la Plata, que tenia título anterior sobre la rejion austral, desde el cabo de Hórnos hasta Chile, en la costa del mar del Sur o de las Islas, es claro que la lei de la audiencia, que resumió en sí lo que estaba ántes estatuido en materia de límites, no hizo mas que confirmar, i no alterar las anteriores disposiciones sobre la estension de Chile, como lo dijo el señor Amunátegui; i que ese resúmen o confirmacion comprendia las cláusulas todas de esos títulos, entre las cuales, se encuentra la que destruye los estudios i cavilaciones de los escritores chilenos en esta cuestion.

«Podrá decirse que esa cláusula no se encuentra repetida en la lei, como se encuentra en los títulos que confirma. Pero no debe olvidarse que el resúmen, por su calidad de tal, no exijia la repeticion de la cláusula, que, siendo, por otra parte, de estilo, debe sobrentenderse en buena regla de derecho; i debe creerse así con mas razon, tratándose de una lei inserta en la RECOPILACION DE INDIAS, que no reprodujo por estenso las cédulas orijinales.

«Conocidas las disposiciones anteriores, queda, pues, interpretada la lei de la audiencia, i conocido tambien su alcance, que no era otro que el que aquellas daban al territorio de Chile, segun lo confiesa el mismo señor Ibáñez, i lo habia asegurado ántes el señor Amunátegui.

«Queda, por último sin cartas en la cuestion el título de la audiencia, exhibido como fundamento principal de las pretensiones del gobierno de Chile, i en todo su vigor las disposiciones reales sobre la estension de la gobernacion chilena, que esa lei no hacía mas que resumir i confirmar.

«Inútil es entónces que el señor Ibáñez se empeñe en desentrañar el alcance de las palabras *dentro i fuera del estrecho,* pues las rejiones a que se refieren resultan corresponder a la gobernacion arjentina, cuyos límites no podian ser perjudicados por la de Chile» (1).

La principal objecion que el señor Trélles formula en el trozo precedente, i que yo me propongo discutir en este párrafo, es la de

(1) Trélles, *Límites Australes de la República Arjentina,* artículo publicado en la *Revista del Rio de la Plata,* tomo 8, número 30, pájinas 177 i siguientes.

que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, simple resúmen de todas las disposiciones anteriores relativas a los límites de la gobernacion de Chile, contiene tácitamente la cláusula: *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*, i de que, siendo así, «no podia perjudicar los límites de la del Rio de la Plata, que tenia título anterior sobre la rejion austral, desde el cabo de Hórnos, hasta Chile, en la costa del mar del Sur.»

La objecion mencionada no puede sostenerse simultáneamente con la otra en que el señor Trélles pretendia no referirse la lei 12 a la Patagonia, puesto que, en aquella de que me ocupo, admite que esa lei incluia en el distrito de la audiencia de Santiago la estremidad meridional de la América, aunque indebidamente, desde que habia de respetarse la asignacion de esa comarca hecha muchos años ántes a la gobernacion del Rio de la Plata.

Persisto en aseverar que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS no hace mas que repetir i confirmar lo que el soberano, desde 1555, sin la menor interrupcion, tenia determinado acerca de la jurisdiccion indisputable del gobernador de Chile en el territorio, objeto de este gran litijio internacional.

Precisamente, esta es una circunstancia, mui digna de atencion, la cual dice mucho en favor de la causa chilena.

Todas las reales cédulas relativas a los límites de Chile, espedidas, desde el 29 de mayo de 1555, fecha en que el soberano confió a don Jerónimo de Alderete el gobierno de la estremidad meridional de la América, inclusos el Magallánes i la tierra del Fuego, hasta el 2 de agosto de 1668, fecha en que se encomendó el mismo gobierno a don Juan Henríquez, van incluyendo siempre unas en pos de otras en el reino de Chile esa estremidad meridional que la lei 12 declara tambien comprendida en el mismo reino.

Las reales cédulas enumeradas estatuyen respecto de límites, aunque con distintas palabras, igual cosa que la lei 12.

Esta lei contiene sobre el particular disposiciones idénticas a las de esas reales cédulas.

Todas estas decisiones soberanas, espedidas sucesivamente en un período de ciento treinta i tres años, guardan entre sí la mas perfecta concordancia, i se esplican unas por otras.

El señor Trelles dirije a los patrocinantes de la causa chilena el infundado cargo de no haber estudiado los títulos prijinarios para

desentrañar por ellos el verdadero sentido de la lei 12, la cual no es mas que un resúmen de esos títulos (1).

Entre tanto, el señor don Antonio Bermejo acusa a los escritores chilenos de estudiar esos títulos orijinarios, que, en su concepto, no pueden tomarse en cuenta para determinar la posesion del siglo XIX, so pena de rehacer completamente el mapa de la América, i eso en perjuicio de Chile (2).

Entre estas dos opiniones contradictorias, estoi por la del señor Trélles.

Los títulos del siglo XVI, i los del siglo XVII hasta el año de 1680 o de 1681, sirven para no tener la menor duda acerca de la intelijencia que debemos dar a la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION, esa lei resúmen de todas las disposiciones precedentes relativas a los límites de Chile, como el señor Trélles la ha llamado con mucha propiedad.

Esa lei 12 nos servirá a su turno para comprender bien las disposiciones posteriores, i para rectificar las falsas interpretaciones.

El señor Trélles da a entender que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS es el título principal, i pudiera decirse el único que presentan los escritores chilenos en favor de la causa que defienden.

Esta es una equivocacion manifiesta.

Anteriores en fecha a esa lei, i tan concluyentes como ella, son las siguientes decisiones emanadas directamente del soberano, o dictadas con espresa autorizacion suya:

Provision del presidente-gobernador del Perú don Pedro de la Gasca, fecha 23 de abril de 1548, por la cual aquel funcionario señaló por ancho al reino de Chile cien leguas antiguas españolas de diez i siete i media por grado, medidas desde el Pacífico hacia el Atlántico.

Real cédula, fecha 31 de mayo de 1552, por la cual el emperador Cárlos V confirmó lo que el presidente La Gasca habia determinado en la provision de 23 de abril de 1548.

Reales cédulas, fecha 29 de mayo de 1555, por las cuales el soberano amplió la gobernacion de Chile ciento i setenta leguas, poco mas

(1) Trélles, *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8, número 30, pájina 178.

(2) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, seccion 4, párrafo 5, pájina 124.

o ménos, hasta el estrecho de Magallánes, i agregó a esta gobernacion la tierra del Fuego.

Provision del virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza, fecha 9 de enero de 1557, por la cual, conforme a una de las cédulas precedentes, declaró que el reino de Chile llegaba hasta el estrecho de Magallánes inclusive.

Reales cédulas, fecha 20 de diciembre de 1558, por las cuales Felipe II renovó la ampliacion de las ciento setenta leguas, poco mas o ménos, hasta el estrecho de Magallánes, i encomendó al gobernador de Chile el cuidado de la tierra del Fuego.

Real cédula de 27 de agosto de 1565, por la cual el mismo Felipe II creó la audiencia de Concepcion, ciñéndose a espresar que su jurisdiccion debia ejercerse en el reino de Chile, sin disponer cosa alguna respecto de límites, lo que indica que los conservaba tales como estaban señalados de antemano.

Real cédula de 22 de setiembre de 1567, por la cual el mismo Felipe II nombró un presidente para la mencionada audiencia, sin decir una palabra acerca de límites, lo que manifiesta que no tuvo propósito de innovar lo existente.

Real cédula de 5 de agosto de 1573, por la cual dicho monarca tuvo a bien repetir que la gobernacion de Chile debia considerarse ampliada de como la habia tenido Pedro de Valdivia ciento setenta leguas, poco mas o ménos, hasta el estrecho de Magallánes.

Real cédula de 19 de marzo de 1581, por la cual el mismo Felipe II declaró que el reino de Chile debia conservar los límites fijados por la real cédula de 5 de agosto de 1573.

Real cédula de 18 de setiembre de 1591, por la cual el mismo soberano tornó a ordenar que el reino de Chile tuviese los límites fijados en las cédulas precedentes.

Real cédula de 9 de enero de 1604, por la cual Felipe III nombró un capitan jeneral para las provincias de Chile, sin espresar cuáles eran los límites de éstas, lo que demuestra que no hacía alteracion en ellos.

Real cédula de 22 de enero de 1605, por la cual Felipe III ordenó que el reino de Chile conservase los límites que tenia fijados.

Real cédula de 17 de febrero de 1609, por la cual Felipe III creó la audiencia de Santiago, que debia tener por distrito «todas las ciudades, villas, i lugares, i tierra que se incluyen en el gobierno de las dichas provincias de Chile,» lo que equivalia a declarar que no se variaban los límites.

Real cédula de 23 de febrero de 1611, por la cual dicho monarca

mantuvo sin alteracion los límites que estaban señalados al reino de Chile.

Real cédula de 16 de marzo de 1628, por la cual Felipe IV conservó esos límites sin hacer en ellos la menor innovacion.

Real cédula de 10 de abril de 1638, por la cual el mismo monarca reiteró lo que habia dispuesto sobre este particular en la anterior.

Real cédula de 30 de diciembre de 1644, por la cual Felipe IV volvió a ordenar esto mismo.

Real cédula de 4 de febrero de 1663, por la cual aquel soberano tornó a mandar igual cosa.

Real cédula de 21 de agosto de 1668, por la cual la reina gobernadora doña Mariana de Austria, a nombre de su hijo Cárlos II, mantuvo los límites del reino de Chile tales como habian sido fijados desde muchos años atras.

La práctica casi invariable adoptada por los reyes españoles de consignar en las provisiones de los respectivos gobernantes los límites de la provincia que éstos iban a rejir me permite exhibir los diez i nueve títulos precedentes, anteriores a la lei 12, en los cuales se determina que la mayor parte de la Patagonia, todo el estrecho de Magallánes de boca a boca, i la tierra del Fuego sean de Chile; o en otras palabras, que, desde el paralelo correspondiente a 45° 50', o sea a 48° 05', hasta el cabo de Hórnos, tenga al occidente, el Pacífico, i al oriente, el Atlántico.

Entre esos diez i nueve títulos, hai diez i siete que llevan la firma de Cárlos V, o de Felipe II, o de Felipe III, o de Felipe IV, o de doña Mariana de Austria por su hijo Cárlos II, i solo dos que llevan la de uu presidente-gobernador, i de un virrei del Perú.

He mencionado, junto con las cédulas reales, los dos últimos documentos, por las razones que paso a esponer:

La provision espedida por don Pedro de la Gasca en 23 de abril de 1548, porque fué la primera disposicion que señaló al reino de Chile un ancho de cien leguas antiguas españolas, medidas desde el Pacífico hacia el Atlántico.

La espedida por don Andres Hurtado de Mendoza en 9 de enero de 1557, porque fué la primera de las muchas de su clase decretadas por los virreyes del Perú.

Estas dos provisiones fueron dadas con especial autorizacion del monarca.

En la pájina 217, tomo 1.° de esta obra, he probado, con el testimonio de La Gasca, que la provision de 23 de abril de 1548, fué

espedida «en virtud de poder de Cárlos V;» en la pájina 218 del mismo tomo, lo he probado con el testimonio de Pedro de Valdivia; i en la 327 del tomo 2, lo he probado con el de Diego Fernández el Palentino, a quien el escrupuloso Prescott estima casi como un cronista oficial.

A pesar de haber presentado ya testimonios tan caracterizados, quiero agregar a ellos el del mismo Cárlos V.

I voi a citar con tanto mas gusto el documento en que el emperador así lo declara, cuanto que ese documento sirve tambien para demostrar que don Andres Hurtado de Mendoza estuvo bastantemente facultado para espedir la provision de 9 de enero de 1557, por la cual nombró gobernador interino de Chile a su hijo don García Hurtado de Mendoza, espresando que su gobernacion llegaba *hasta el estrecho de Magallánes inclusive.*

El señor don Manuel Ricardo Trélles, en el artículo LÍMITES AUSTRALES DE LA REPÚBLICA ARJENTINA, que insertó el año de 1874 en la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA para refutar el oficio pasado con fecha 7 de abril de 1873 por el señor ministro don Adolfo Ibáñez al señor plenipotenciario don Félix Frias, ha pretendido que el virrei don Andres Hurtado de Mendoza no se hallaba autorizado para encomendar a su hijo don García una gobernacion, aunque fuera interinamente.

Como deseo que el lector conozca testualmente las observaciones de nuestros contendores, a fin de evitar cualquiera esposicion errónea, voi a reproducir aquí las propias palabras del señor Trélles, las cuales son las que siguen:

«Ocupándose el señor Ibáñez de las disposiciones orijinarias de la gobernacion de Chile, tiene buen cuidado de no tomar en consideracion nuestro trabajo de 1865, en la parte que se refiere a ellas, seguro de encontrarse sin títulos que exhibir, procediendo de otra manera. Igual conducta observó, como sabemos, al ocuparse de la lei sobre la audiencia de Santiago.

«Pero algo nos dice indirectamente, al considerar el título del hijo del virrei del Perú don García Hurtado de Mendoza.

«—Habiendo fallecido Jerónimo de Alderete, ántes de entrar a ejercer su cargo, el virrei del Perú proveyó el cargo interinamente en su hijo don García Hurtado de Mendoza, estendiendo su jurisdiccion en conformidad a las dos reales cédulas espedidas en Valladolid en 1555 *hasta el estrecho de Magallánes inclusive*, esplicando e interpretando así la indeterminacion de la preposicion *hasta*, interpretacion que fué aceptada i respetada, i para lo cual tenia facultad

el virrei, no solo por corresponderle, como encargado de ejecutar i cumplir la voluntad real, sino porque ella cabia dentro del estenso círculo de sus atribuciones, como puede comprobarse por la lei 28, título 3, libro 3, RECOPILACION DE INDIAS.—

«Nosotros habíamos asegurado que ese virrei habia hecho la ampliacion de territorio sin facultades para hacerla. Por eso, nos damos por aludidos en el párrafo trascrito de la nota del señor Ibáñez. En él espresa que el virrei tenia facultades, i lo asegura, como se ve, citando una lei.

«Pongámosla, para mayor claridad, a la vista de todos. Dice así:

«—*Que los virreyes pueden proveer nuevos descubrimientos.*

«—Otrosí, concedemos facultad a los virreyes, para que, sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones i poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario, i conviniere a la quietud, sosiego i pacificacion de las provincias, empleando en ella la jente ociosa que inquieta i altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. I permitimos que puedan nombrar en estos descubrimientos i pacificaciones a las personas que les pareciere mas a propósito. I ordenamos que los virreyes i oidores les den las provisiones e instrucciones necesarias, para que, siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza i doctrina de nuestra santa fe católica, sean los naturales bien tratados.—

«Tal es el testo de la lei citada por el señor Ibáñez, en apoyo de su aseveracion, i en contra de la nuestra.

«Prescindamos de todas las consideraciones a que se presta la letra, i el espíritu de esta lei respecto del caso que ha dado lugar a la cita; i reconocemos que la lei dió a los virreyes la facultad de que trata.

«No podemos hacer mas en obsequio del señor Ibáñez, ni la lei nos permite hacerle mayor concesion.

«¿Luego es evidente lo que él aseguró?

«Nada ménos que eso, contestamos, porque la cita de una lei, i el testo de la misma no bastan para hacer esa deduccion, cuando debe aplicarse a un caso dado, si no se tiene presente su fecha.

«La fecha de esa lei, que ha olvidado tomar en cuenta el señor Ibáñez, es lo que nos impide reconocer en el virrei del Perú de 1557 una facultad que no tenia, pues solo fué acordada a los virreyes en 1628, para los casos designados en la lei.

«—Otrosí, dice ésta, concedemos facultad a los virreyes para que, sin embargo de *estar prohibido* proveer gobernaciones, etc.—

«Si estaba prohibido hasta 1628, es evidente que, en 1557, esto es,

setenta i mas años ántes, no tenia el virrei del Perú la facultad que se le atribuye. De suerte que la lei que citó el señor Ibáñez en su apoyo, es la misma que dice lo contrario de lo que aseguró, i resulta el mas elocuente comprobante de lo que aseguramos al respecto, hace mas de ocho años.

«Que le sirva esto de esperiencia al señor ministro de Chile para no descuidar en adelante las fechas de las leyes, que, no en vano, están puestas al márjen de las mismas, en la RECOPILACION DE INDIAS.

«Faltando a la aseveracion del señor Ibáñez la base en que pretendia apoyarla, queda el título del virrei del Perú a favor de su hijo, en las verdaderas condiciones en que lo presentamos en nuestro primer escrito sobre esta cuestion, como quedaron ya entónces los demas títulos manifestados por parte de Chile» (1).

En las pájinas 347 i siguientes del tomo 1 de esta obra, he tenido el honor de examinar detenidamente todas las observaciones que el señor Trélles hizo sobre la provision de 9 de enero de 1557 en el folleto que dió a la estampa el año de 1865 con la denominacion de CUESTION DE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA ARJENTINA I EL GOBIERNO DE CHILE.

Con este motivo, reproduje, en las pájinas 354 i 355 de dicho tomo, un trozo de una carta escrita en 3 de noviembre de 1556 por el virrei don Andres Hurtado de Mendoza al emperador Cárlos V, carta en que acusa recibo de la real cédula para que el mencionado virrei pudiese dar *entradas* (descubrimientos, pacificaciones i conquistas), como las dió el *obispo de Palencia* (don Pedro de la Gasca), i enumera, entre las *entradas* que va a autorizar, *la de don García a Chile.*

Me parece que esto es suficiente para responder a la objecion harto débil del señor Trélles.

Sin embargo, ya que este escritor atribuye tamaña importancia a su observacion sobre la falta de facultades en el virrei don Andres Hurtado de Mendoza; ya que la lei 28, título 3, libro 3 le ha fortalecido en su opinion, voi a suministrarle nuevas pruebas de que el dicho Hurtado de Mendoza pudo perfectamente, i con la venia del soberano, señalar a don Garcia por gobernacion *hasta el estrecho de Magallánes inclusive.*

---

(1) Trélles, *Límites Australes de la República Arjentina*, artículo publicado en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8, número 30, pájinas 188 i siguientes.

Los editores de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS, tomo 3, pájinas 559 i siguientes, han publicado ciertas piezas que se refieren a este punto de la cuestion, las cuales han encontrado en la rica coleccion del célebre erudito don Juan Bautista Muñoz.

La primera de estas piezas es un trozo de una carta que don Andres Hurtado de Mendoza escribió desde Sevilla al emperador con fecha 9 de mayo de 1555, esto es, cuando estaba disponiendo el viaje al Perú, donde iba a ejercer el cargo de virrei.

El trozo a que aludo es el que sigue:

«Ya creo Vuestra Majestad estará informado cómo, en las provincias del Perú, hai pasado de ocho mil españoles, i ordenados cuatrocientos ochenta repartimientos; i con gobernaciones i oficiales de Vuestra Majestad, no llegarán a mil los que puedan tener de comer i entretenimiento. Los siete mil que quedan, yo no sé qué órden tenga con ellos, pues se sabe que ni quieren trabajar, ni cavar, ni arar, i dicen que no fueron a aquellas provincias para ello; i siendo la cantidad tanta, no se podrán forzar a ponellos en razon, ni en justicia; ni ménos se podrán echar de la tierra, haciéndolos embarcar. Convernia que, con todas las justificaciones necesarias i cristianas, se diese órden que pudiesen hacer algunas entradas para desaguar la tierra, enviando con ellos relijiosos de santa i loable vida, i que predicasen el evanjelio, dejando a los indios sus casas i haciendas, i no queriendo dellos mas de que reconociesen a Vuestra Majestad por rei i señor. I hecho esto por la necesidad presente, Vuestra Majestad mandará que no se dé licencia para que ninguno pase en aquellas partes sin gran causa.»

Los editores de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS creen que «sin duda» la carta de don Andres Hurtado de Mendoza a que pertenece el pasaje precedente motivó la resolucion del emperador Cárlos V, consignada en el siguiente trozo de una carta dirijida «a su hija la serenísima princesa doña Juana, gobernadora del reino durante su ausencia, i la del rei don Felipe II.»

Esta carta escrita por el emperador, «de la que sin duda Muñoz no hizo sacar sino lo que le pareció mas interesante, agregan los editores de la obra ántes citada, es, segun el epígrafe que lleva la copia, de 27 de diciembre de 1555.»

Hé aquí ese trozo de la carta del emperador a su hija doña Juana.

«Ya sabeis cómo el rei os escribió, por su cárta de 29 de julio, que llevó Garcí-Laso Puertocarrero, diciendo la instancia que el

marques de Cañete (don Andres Hurtado de Mendoza) hacía en que *se le diese el mismo poder i facultad que llevó el licenciado Gasca para poder dar i proveer nuevas conquistas i descubrimientos.* I que, habiéndose platicado acá en ello, i consultádose conmigo, pareció que no estaba fuera de razon, con prevenirle i ordenarle que, si no fuese con grande i notoria necesidad, no usar de lo sobredicho; i que, cuando lo hubiese de hacer, fuese dando tales órdenes e instrucciones, que se justificase nuestra conciencia, i se escusaren los daños i malos tratamientos que se hacen a los indios, atendiendo principalmente a la conversion i buen gobierno dellos. I que, por la dificultad que los del consejo de Indias hacen en esto, os lo remitimos para que, examinándolo con ellos i otras personas, si viésedes que era menester, tomásedes la resolucion que pareciese mas convenir, teniendo respecto a lo uno i lo otro. I determinándoos en que se hiciese, *se diese al dicho marques el despacho en buena i cumplida forma, como lo llevó el dicho licenciado* (Pedro de la Gasca). I hasta agora, no habemos tenido aviso de lo que en esto se ha hecho, ni si el dicho marques es ya partido. I porque don Antonio de Ribera, que ha venido aquí por aquella provincia, en una de las cosas sobre que principalmente hace instancia de parte della, es que la jente suelta i libre que ha quedado despues del desbarate de Francisco Hernández, se saque de aquella tierra, porque, por esperiencia se ha visto que, por no haberse hecho ántes de agora, ha habido los levantamientos pasados, i no se puede tener seguridad ni quietud donde estuvieren, por las pretensiones que tienen, con título de haber servido, o por necesidad, o otros fines. I es cosa necesaria i mui importante dar breve remedio en esto, porque de sí propio se conocen los inconvenientes grandes que puede traer, aunque estuviesen en otra parte donde pudiesen ser mas oprimidos i castigados. I puesto que sería bien escusar se hiciese así, por asegurar mas la conciencia, pero visto que aquella jente no puede salir a otra parte, i que es de mucho ménos inconveniente que lo que está quieto i pacífico se torne a alterar, como podria ser que los indios que quedan, muchos de los cuales instruidos en la fee, se acabasen de consumir con las guerras, habemos acordado i determinado, sin esperar a saber lo que de allá habreis proveído, *de mandar que las dichas conquistas i nuevos descubrimientos se hagan en la dicha provincia del Perú,* tanto cuanto bastare para limpiar i sacar della la jente libre i suelta que al presente hai, para que se ocupen en aquello. De que esperamos que, aunque no pueda ir tan justificado como sería razon, al cabo se seguirá mucho servicio a Dios, como en mucha parte se ha

visto en lo pasado. *I escribimos a los del consejo de Indias, mandándoles que si ya no lo hubiesen hecho, envíen al dicho visorrei poder i facultad para ello, de la misma forma i manera que se dió i concedió al dicho licenciado Gasca, para que use dello, segun le pareciere que mas conviene a la quietud i reposo de aquella tierra,* a que se debe tener mucha atencion, porque no se acabe de destruir i consumir. I que le envíen con toda brevedad, i en los primeros navíos que fueren, por triplicados despachos, las instrucciones de la órden i forma que han de tener, i se suele dar a los que se envían a semejantes efectos. I porque esto no bastaria, si se permitiese pasar desos reinos de nuevo ninguna jente, de cualquier jénero o calidad que sea, a la dicha provincia, o al Nombre de Dios, que sería todo uno, que cierren la puerta resolutamente a esto, i hagan todas las prohibiciones necesarias en Sevilla i en los puertos, por manera que haya todo, buen recaudo, i no puedan pasar como marineros i mercantes, que lo suelen las mas veces hacer. Vos les mandareís que, conforme a esto, lo provean, sin que nos consulten mas sobre ello, porque acá se ha visto i examinado bien este punto, i conviene que se ejecute; i de cómo se hace, nos avisareis. Por la relacion que va con ésta, que ha venido de Francia de buena parte, vereis los navíos que se arman en Normandía, i para el propósito que lo hacen; i por dilatarse por este invierno mi pasada a esos reinos por mis indisposiciones, he mandado a don Luis de Carvajal, a quien se ha dado cantidad de vituallas, que salga con su armada, reforzándola de otros algunos navíos, i que ande por la canal, i procure de escusar que no salgan del puerto, ni hacer el viaje que piensan, i si lo hicieren, combata con ellos, en caso que le parezca que se puede buenamente emprender. Mandareis a los del consejo de Indias, a quien escribo sobre ello, que provean todo lo que conviniere i fuere necesario, así en aquellas partes, como en lo demas, para que no puedan recibir daño.»

La carta escrita al soberano por el virrei don Andres Hurtado de Mendoza en 3 de noviembre de 1556, de la cual he insertado un trozo en las pájinas 354 i 355, tomo 1 de esta obra, nos hace saber que este magnate recibió efectivamente la autorizacion de llevar a cabo nuevos descubrimientos i conquistas, tal como la habia tenido su antecesor en el gobierno del Perú el presidente-gobernador don Pedro de la Gasca, despues obispo de Palencia.

Me complazco en esperar que los documentos citados quebrantarán la firme, pero equivocada conviccion del señor Trélles, i le harán convenir en que se habia engañado, cuando sostuvo que don Andres

Hurtado de Mendoza careció de la facultad concedida en 1628 a todos los virreyes.

El señor Trélles ha insinuado la idea de que, aun cuando don Andres Hurtado de Mendoza hubiera tenido la autorizacion de que, segun dicho escritor, carecia, no habria podido conferir a su hijo don García la gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes inclusive, probablemente porque el señor Trélles considera que este era un país ya descubierto i aun conquistado.

Sin embargo, don Andres Hurtado de Mendoza, el cual debia conocer la estension de sus atribuciones, mejor que el señor Trélles, declara, en la carta de 3 de noviembre de 1556, estar disponiéndose, en virtud de la tal autorizacion, para hacer que don García viniese a Chile, i el soberano, el cual debia conocer la estension de esas atribuciones tanto como don Andres, o mejor que él, se lo aprobaba.

El virrei Hurtado de Mendoza, en el trozo copiado en la pájina 354, tomo 1 de esta obra, habla de otra espedicion de la misma especie que proyectaba enviar al Marañon bajo la direccion de don Martin de Avendaño.

En las pájinas 7 i siguientes del tomo 2 de esta obra, he referido cómo este mismo don Andres Hurtado de Mendoza creó por sí solo en la provincia del Paraguai, o del Rio de la Plata, el gobierno particular de Santa Cruz de la Sierra, que encomendó a su mismo hijo don García, i éste confió por delegacion al capitan Nuflo de Chávez.

Este caso de Santa Cruz de la Sierra, demarcacion formada por solo el virrei, es mucho mas apretado, que el de Chile, en el cual Hurtado de Mendoza se ajustaba estrictamente a las disposiciones de las reales cédulas de 1555.

En vista de los documentos i hechos recordados, no puede negarse que don Andres Hurtado de Mendoza se hallaba plenamente facultado para asignar interinamente a su hijo don García la gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes inclusive; i podia hacerlo tanto mas bien, cuanto que, procediendo así, daba el debido cumplimiento a resoluciones recientes del monarca.

A la verdad, yo no habria necesitado entrar en estas menudencias; pero me he decidido a hacerlo, porque algunos escritores se figuran que si no se responde con especialidad a todos sus razonamientos, es porque son incontestables i contundentes.

Efectivamente, don Andres Hurtado de Mendoza estaba tan autorizado para espedir la provision de 9 de enero de 1557, que, como se ha visto, los soberanos renovaron sucesivamente las disposiciones

referentes a límites contenidas en esa provision; i otro tanto hicieron los virreyes del Perú, siempre que hubieron de nombrar gobernadores interinos de Chile.

Para mayor corroboracion, la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, enteramente acorde en este punto con las reales cédulas de 1555, con la provision de 9 de enero de 1557 i con todos los títulos de esta clase espedidos hasta 1680 por los reyes de las Españas i de las Indias, i por los virreyes del Perú, declara que el distrito de la audiencia de Santiago, o sea la gobernacion de Chile, comprendia el estrecho de Magallánes, i lo que estaba dentro i fuera de él, i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive; o con otras palabras, que la gobernacion de Chile comprendia hasta el estrecho de Magallánes inclusive, es decir, todo el estrecho, i no solo una parte mas o ménos grande de él.

Así, como el señor Trélles lo ha dicho con mucha exactitud, la lei 12 es un resúmen de todos los títulos anteriores; pero agrego yo: la lei 12 es un resúmen de los títulos anteriores, en el cual se emplea una espresion, o lenguaje diferente del que se usa en éstos, lo que proporciona un excelente medio de comprobacion.

Sin embargo, este carácter de la lei 12 no da fundamento para que supongamos tácitamente reproducidas en ella las cláusulas, llegadas a ser inútiles, de los antiguos documentos resumidos en ella por lo que tocaba a lo sustancial i vijente, pero no en cuanto a lo accidental i caducado.

En el segundo de estos casos, se encuentra la cláusula: *nosiendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.*

La circunstancia de haberse espresado esta cláusula en los títulos de algunos de los gobernadores mas antiguos de Chile, como don Jerónimo de Alderete, don García Hurtado de Mendoza, Francisco de Villagran, Rodrigo de Quiroga, demuestra que los que espidieron esos títulos tenian el convencimiento de que podian, sin lastimar derechos ajenos, asignar a la gobernacion de Chile los diversos territorios que le daban, i entre ellos, la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego.

Si no hubiera sido así; si hubieran sabido, o mejor dicho, si hubieran presumido siquiera que alguno de esos territorios estaba señalado a otra gobernacion, no lo habrian incluido en la de Chile.

¿Con qué propósito lo habrian hecho?

Ponian esos territorios en la demarcacion de Chile, porque hallaban conveniente el que estuviesen en ella, i porque entendian que ningun individuo podia reclamar en contra de esto.

Tal es la verdad de lo que ocurrió.

Sin embargo, insertaban la mencionada cláusula, por exceso de precaucion, para, si álguien era perjudicado, poderlo remediar.

Ha podido observarse que el soberano, en el siglo XVI, realizó por medio de verdaderos contratos bilaterales, varios descubrimientos, i varias conquistas, i esto precisamente en la América Meridional.

Así, en los primeros tiempos, cuidó de no delinear nuevas provincias, sin dejar a salvo los derechos de quienes pudieran alegarlos, aunque creyese que nadie los tenia.

Tal fué el fundamento de haberse puesto en los títulos de Alderete i de algunos sucesores suyos la cláusula: *no siendo en perjuicio de otra gobernacion.*

Pero los años trascurrieron, se completaron aun siglos, sin que persona alguna entablara una jestion cualquiera contra la demarcacion territorial de Chile.

La tal cláusula llegó entónces a ser completamente inútil.

Por esto, cesó de aparecer en los títulos de gobernadores.

Por esto, no se halla comprendida, ni esplícita, ni implícitamente en la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Hago esta observacion únicamente para que se entienda esa lei 12 como corresponde, sin que se suplan condiciones tácitas que no podian estar contenidas en ella.

No importaria nada para nuestro asunto el que se hubiera espresado en la lei 12 la cláusula: *no siendo en perjuicio de otra gobernacion*, que se leia en los títulos de Alderete, Hurtado de Mendoza, Villagran i Quiroga, i a que el señor Trélles atribuye una importancia que ella no tiene de ningun modo.

No me parece necesario repetir lo que he espuesto acerca de este punto en las pájinas 335 i siguientes, i 349 i siguientes del tomo 1 de esta obra, i en las pájinas 23, i 90 del tomo 2.

Las razones incontestables que he desenvuelto en los pasajes mencionados hacen ver que la cláusula: *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion* carece de toda significacion práctica en la presente cuestion.

Los escritores arjentinos le han atribuido una que no tiene absolutamente. porque se han halagado con el error inescusable de que las capitulaciones ajustadas en 21 de mayo de 1534 con don Pedro de Mendoza asignaron a este conquistador todo el territorio que se estendia hasta el estrecho de Magallánes, i ademas en la costa del

Pacífico doscientas leguas que debian contarse desde dicho estrecho hacia el norte.

«La lei 13 señala por jurisdiccion la demarcacion territorial de tres provincias: la de Buenos Aires, la de Tucuman i la del Paraguai, dice el señor don Vicente Gregorio Quesada. La lei 12 señala por jurisdiccion el distrito que tenga el reino de Chile. La cuestion que se presenta entónces es la averiguacion de los títulos de ambas gobernaciones; i entónces digo: los de Chile tuvieron por condicion espresa: *sin perjuicio de los límites de otra gobernacion;* los de Buenos Aires no tienen semejante cláusula, i son anteriores, *i señalan la mar del norte hasta la mar del sur, i doscientas leguas de costa sobre este mar;* es la ampliacion hecha a Alderete la que debe compararse con las capitulaciones de Mendoza i Ortiz de Zárate» (1).

Se sabe que el señor Quesada, como los señores Trélles i Frias, coloca esas doscientas leguas en la costa de la mar del Sur, no donde las ponia la real cédula de 21 de mayo de 1534, inmediatamente despues de la gobernacion concedida con igual fecha a Diego de Almagro, sino donde la conveniencia de su mala causa les aconsejaba, inmediatamente despues del estrecho de Magallánes hacia el norte.

La mencionada equivocacion es la que les hace dar a la cláusula: *no siendo en perjuicio de otra gobernacion,* una importancia práctica que no tiene de ninguna manera.

He restablecido ya en diversas ocasiones el verdadero e incontestable significado de la real cédula de 21 de mayo de 1534.

En rigor, yo no tendria para que volverme a ocupar de este punto; pero voi a hacerlo, porque puedo completar algunos de los datos que ya he alegado.

La mejor prueba que puede darse de que la gobernacion de don Pedro de Mendoza no comprendia la estremidad meridional de la América es que, segun lo he probado en las pájinas 117 i siguientes del tomo 1 de esta obra, esa estremidad fué incluida el 24 de enero de 1539 en una gobernacion que se señaló a Francisco de Camargo.

No puede haber nada mas concluyente.

En las pájinas 119 i 120 de dicho tomo, inserté un trozo publicado por el señor Trélles en un diario de Buenos Aires, trozo en que este escritor censura la informalidad de que se haya dado a luz trunco un documento inédito, como la capitulacion con Francisco de Camargo.

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano,* capítulo 5, pájina 392, nota.

Cuando compuse el tomo 1 de esta obra, no tuve presente que el señor ministro don Adolfo Ibáñez habia copiado esa capitulacion entre las piezas justificativas del oficio de 20 de setiembre de 1873, en una edicion oficial que hizo de ese oficio en Valparaíso el año de 1874, con el título de CUESTION DE LÍMITES ENTRE CHILE I LA REPÚBLICA ARJENTINA.

Voi, pues, a reparar ese olvido a fin de complacer al señor Trélles.

La capitulacion ajustada con Camargo en enero de 1539 dice como sigue:

LA REINA.

«Por cuanto vos, Francisco de Camargo, vecino e rejidor de la ciudad de Plasencia, nuestro criado, por la mucha voluntad que teneis de nos servir, i del acrecentamiento de nuestra corona real de Castilla, os ofreceis a ir a *conquistar i poblar las tierras i provincias que hai por conquistar i poblar en la costa de la mar del Sur, desde donde se acabaren las doscientas leguas que en la dicha costa están dadas en gobernacion a don Pedro de Mendoza hasta el estrecho de Magallais, i con toda la vuelta de costa i tierra del dicho estrecho hasta volto por la otra mar al mismo grado, que corresponde al grado donde hobiere acabado, en la dicha mar del Sur, la gobernacion del dicho don Pedro de Mendoza, i comenzare la suya, i las islas que están en el paraje de las dichas tierras i provincias que ansi habeis de conquistar e poblar en la dicha mar del Sur, siendo dentro de vuestra demarcacion;* i para ello, llevareis hasta seiscientos hombres, i ochenta caballos, con el mantenimiento necesario por dos años, i con las armas i artillería necesaria para el dicho viaje, todo ello a vuestra costa i mision, sin que, en ningun tiempo, nós, ni los reyes que, despues de nós, vinieren, seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna de los gastos que a ellos hiciéredes mas de lo que aquí vos será otorgado; i me suplicastes vos hiciese merced de la conquista de las dichas tierras, e islas, e vos hiciese, e otorgase las mercedes, i con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre la cual mandé tomar con vos el asiento i capitulacion siguiente.

«Primeramente, *vos doi licencia e facultad para que por nós, i en nuestro nombre i de la corona real de Castilla, podais conquistar e poblar en las dichas tierras i provincias que así hai por conquistar i poblar en la dicha costa de la mar del Sur, desde, como dicho es, se acaban las doscientas leguas que en la dicha costa están dadas en go-*

bernacion al dicho don Pedro de Mendoza, hasta el estrecho que dicen de Magallais, e ansimesmo vos damos licencia e facultad para que podais descobrir, conquistar e poblar toda la vuelta de costa i tierra del dicho estrecho, hasta volver por la otra mar al mismo grado que corresponde al grado donde se ha acabado en la dicha mar del Sur la gobernacion del dicho don Pedro de Mendoza, i comenzare la vuestra.

«Item, entendiendo ser así cumplidero al servicio de Dios, Nuestro Señor, e nuestro, e por honrar vuestra persona, i por vos hacer merced, prometemos *de vos hacer nuestro gobernador i capitan jeneral de las tierras, e provincias e pueblos que hobiere en la dicha costa de la mar del Sur desde donde se acaban las dichas doscientas leguas que están dadas en gobernacion a don Pedro de Mendoza hasta el estrecho de Magallais, i en toda la dicha vuelta de costa i tierra del dicho estrecho, hasta volver por la otra mar al mismo grado que corresponde al grado donde hobiere acabado en la dicha mar del Sur la gobernacion del dicho don Pedro de Mendoza, i comenzare la vuestra,* por todos los dias de vuestra vida, con salario de dos mil ducados de ayuda de costa, que sean por todos cuatro mil ducados, de los cuales goceis desde el dia que vos hiciéredes a la vela en estos nuestros reinos para hacer la dicha poblacion i conquista, los cuales dichos cuatro mil ducados de salario e ayuda de costa, vos han de ser pagados de las rentas i provechos a nós pertenecientes en la dicha tierra que hobiéremos, durante el tiempo de vuestra gobernacion, i no de otra manera alguna.

«Otrosí, vos hacemos merced del título de nuestro adelantado de las dichas tierras e provincias que así descubriéredes e pobláredes, i del oficio del alguacilazgo mayor de ellas perpetuamente.

«Otrosí, vos hacemos merced i damos licencia e facultad para que, con parecer i acuerdo de nuestros oficiales de las dichas tierras i provincias, podais hacer en ellas hasta tres fortalezas de piedra en las partes e lugares que mas convenga, pareciendo a vos e a los dichos nuestros oficiales ser necesarias para guarda i pacificacion de la dicha tierra, i vos hacemos merced de la tenencia dellas para vos e para dos herederos e sucesores vuestros, uno en pos de otro, cuales vos nombráredes, con salario de cien mil maravedís cada un año, i cincuenta mil maravedís de ayuda de costa en cada una de las dichas fortalezas que así estuvieren fechas, las cuales habeis de hacer de piedra a vuestra costa, sin que nós, ni los reyes que, despues de nós, vinieren, seamos obligados a vos pagar lo que así gastáredes en las dichas fortalezas.

«Otrosí, por cuanto nos habeis suplicado vos hiciésemos merced de alguna parte de tierra i vasallos en las dichas tierras, i al presente lo dejamos de hacer, por no tener entera noticia dellas, prometemos de vos hacer merced, como por la presente la hacemos, de diez mil vasallos en la dicha gobernacion, con que no sean en puerto de mar, ni en cabecera de provincia, con la jurisdiccion que vos merced harémos i declararémos al tiempo que vos hiciéremos la dicha merced, con título de conde, i, entre tanto que, informados de la calidad de la tierra, lo mandamos efectuar, es nuestra merced que tengais de nós por merced la dozava parte de todos los quintos que nós toviéremos en las dichas tierras, sacando ante todas cosas dellos los gastos i salarios que nós toviéremos en ellas.

«Item, vos damos licencia i facultad para que *podais conquistar i poblar las islas que están en el paraje de las dichas tierras e provincias que ansí habeis de conquistar i poblar en la dicha mar del Sur, siendo dentro de vuestra demarcacion*, en las cuales es nuestra merced que tengais el dozavo del provecho que nós hobiéremos en ellas, sacados los salarios que en las dichas islas pagáremos, en tanto que, informados de las dichas islas que ansí descubriéredes i pobláredes en el dicho vuestro paraje, i de vuestros servicios i trabajos, vos mandemos hacer la enmienda i remuneracion que fuéremos servidos i vuestros servicios merecieren.

«E porque nos habeis suplicado que si nós fuerémos servidos, que en este viaje muriéredes ántes de acabar el dicho descubrimiento i poblacion, que, en tal caso, vuestro heredero, o la persona que por vos fuese nombrada, la pudiese acabar, i gozar de las mercedes que por nós, vos son concedidas en esta capitulacion, nós, acatando lo susodicho, e por vos hacer merced, por la presente, declaramos que, habiendo entrado en las dichas tierras, i cumpliendo lo que sois obligado, i estando en ellas tres años, que, en tal caso, vuestro heredero, o la persona que por vos fuere nombrada, pueda acabar la dicha poblacion i conquista, e gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas, con tanto que dentro de dos años sea aprobado por nós.

«Otrosí, porque podria ser que vos i los nuestros oficiales de las dichas tierras e provincias toviésedes alguna duda en el cobrar de nuestros derechos, especialmente del oro, i plata, i piedras, i perlas, ansí de lo que se hallare en las sepulturas e otras partes donde estoviese escondido, como de lo que se hobiese de rescate o cabalgada, o en otra manera, nuestra merced e voluntad es que, por el tiempo que fuéremos servidos, se guarde la órden siguiente: primeramente, mandamos que todo el oro i plata, piedras o perlas que se hobiere en

batalla, o en entrada de pueblo, o por rescate con los indios, o de minas, se nos haya de pagar, e pague, el quinto de todo ello.

«Item, que de todo el otro oro i plata, i piedras, i perlas, i otras cosas que se hallaren e hobiese, ansí en enterramientos, sepulturas, o cues, o templos de indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ídolos, o otros lugares relijiosos, ascondidos, o enterrados en casa, o heredad, o tierra, o otra cualquier parte pública, o consejil, o particular, de cualquier estado, preeminencia, o dignidad que sea, de todo ello, i de todo lo demas que en esta calidad se hobiere e hallare, que agora se halle por acaecimiento, o buscándolo de propósito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que ansí lo hallare e descubriere, contando que si alguna persona, o personas, encubriere el oro o plata, piedras o perlas que hallare e hobiere, ansí en los dichos enterramientos, sepulturas, o cues, o templos de indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ídolos o otros lugares relijiosos, ascondidos, o enterrados, desuso declarados, i no lo manifestaren para que se les dé lo que, conforme a este capítulo, les pueda pertenecer dello, hayan perdido, i pierdan, todo el oro i plata, piedras i perlas, i mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara e fisco.

«Otrosí, como quiera que, segun derecho e leyes de nuestros reinos, cuando nuestras jentes, o capitanes de nuestras armadas, toman preso algun príncipe, o señor de las tierras donde, por nuestro mandado, hacen guerra, el rescate del tal señor, o cacique, pertenece a nós, con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que perteneciesen a él mismo; pero, considerando los grandes peligros i trabajos que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda dellos, i, por les hacer merced, declaramos, i mandamos que, si en la dicha vuestra conquista i gobernacion, se prendiere algun cacique, o señor, que, de todos los tesoros, oro i plata, piedras i perlas que de él se hobieren por via de rescate, o en otra cualquier manera, se nos dé la sesta parte dello, i lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto, i en caso que al dicho cacique, o señor principal, matasen en batalla, o en otra cualquier manera, que, en tal caso, de los tesoros, o bienes susodichos que del se hobiesen justamente, hayamos la mitad, la cual, ante todas cosas, cobren nuestros oficiales, i la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto.

«Otrosí, franqueamos a los que fuesen a poblar las dichas tierras e provincias por seis años primeros siguientes, desde el dia de la

data de esta capitulacion, del almojarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento i provision de sus casas, contando que no sea para lo vender.

«Otrosí, concedemos a los que fuesen a poblar las dichas tierras i provincias que ansí descubriéredes i pobláredes, que, en los seis años primeros siguientes, desde el dia de la data deste dicho asiento i capitulacion en adelante, que, del oro que se cojiere en las minas, nos paguen el diezmo; i cumplidos los dichos seis años, paguen el noveno, i, ansí descendiendo en cada un año, hasta llegar al quinto peso del oro; i de las otras cosas que se hobieren de rescate, o cabalgadas, o en otra cualquier manera, desde luego nos han de pagar el quinto de todo ello.

«Ansimismo, franqueamos a vos, el dicho Francisco de Camargo, por todos los dias de vuestra vida, del dicho almojarifazgo de todo lo que lleváredes para proveimiento i provision de vuestra casa, contando que no sea para vender; i si algo vendiéredes de ello, o rescatáredes, que lo pagueis enteramente, i esta concesion sea en sí ninguna.

«Item, concedemos a los dichos vecinos e pobladores, que les sean dados por vos los solares en que edifiquen casas, i tierras, e caballerías, i aguas corrientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho, i hace, en la Isla Española; i ansimismo vos darémos poder para que, en nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gobernacion, hagais la encomienda de indios de la dicha tierra, guardando en ella las ordenanzas e instrucciones que vos serán dadas.

«Otrosí, vos darémos licencia, como, por la presente, vos la damos, para que, destos nuestros reinos, o del reino de Portugal, o isla de Cabo Verde, i Guinea, vos, o quien vuestro poder hobiere, podais llevar, e lleveis, a las tierras, e provincias de vuestra gobernacion, doscientos esclavos negros, la mitad hombres, i la mitad hembras, libres de todos derechos a nós pertenecientes, con tal que, si los lleváredes a otras provincias, o islas, i los vendiéredes en ellas, los hayais perdidos, i los aplicamos a nuestra cámara e fisco.

«Item, que vos, el dicho Francisco de Camargo, seais obligado a llevar, a la dicha provincia, un médico, i un cirujano, i un boticario, para que curen los enfermos que en ella i en el viaje adoleciesen, a los cuales queremos, i es nuestra merced, que, de las rentas i provechos que toviéremos en las dichas tierras i provincias, se les dé de salario en cada un año, al físico cincuenta mil maravedís, i al boticario veinticinco mil maravedís, i al cirujano otros cincuenta mil maravedís, los cuales salarios corran, i comiencen a correr, desde el

dia en que se hiciesen a la vela con vuestra armada, para seguir vuestro viaje en adelante.

«Item, vos doi licencia e facultad para que podais tener, i tengais en las nuestras atarazanas de Sevilla, todos los bastimentos e vituallas que hobiéredes menester para vuestra armada i partida.

«Lo cual todo que dicho es, e cada cosa aparte dello, os concedemos, contando que vos, el dicho Francisco de Camargo, seais tenido i obligado a salir destos reinos con los navíos, e aparejos, i mantenimientos, i otras cosas que fueren menester para el dicho viaje i poblacion con los dichos seiscientos hombres, i ochenta caballos, de nuestros reinos i otras partes no prohibidas, lo cual hayais de cumplir desde el dia de la data de esta capitulacion, hasta diez meses primeros siguientes.

«Item, con condicion que, cuando saliéredes destos nuestros reinos, i llegáredes a la dicha tierra, hayais de llevar i tener con vos las personas relijiosas, o eclesiásticas, que por nós serán señaladas para instruccion de los indios naturales de aquella tierra, e nuestra santa fe católica, con cuyo parecer, i no sin ellos, habeis de hacer la conquista, descubrimiento i poblacion de la dicha tierra, a los cuales relijiosos habeis de dar e pagar el flete, i matalotaje, i los otros mantenimientos necesarios, conformes a sus personas, todo a vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna, durante el tiempo de la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos ansí lo guardeis i cumplais, como cosa del servicio de Dios i nuestro.

«Otrosí, con condicion que, en la dicha conquista, pacificacion, i poblacion, i tratamiento de los dichos indios en sus personas e bienes, seais tenido e obligado de guardar en todo, i por todo, lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para esto tenemos hechas, i se hiciesen, i vos serán dadas.

«E porque siendo informados de los males i desórdenes que, en descubrimientos e poblaciones nuevas, se han hecho, i hacen, i para que nós, con buena conciencia, podamos dar licencia para los hacer, para remedio de lo cual, con acuerdo de los de nuestro consejo, i consulta nuestra, está ordenada i despachada una provision jeneral de capítulos sobre lo que vos debeis de guardar en la dicha poblacion i descubrimiento, lo cual aquí mandamos incorporar; su tenor de la cual es este que se sigue.»

La reina gobernadora insertaba en seguida la real cédula espedida en Granada el 17 de noviembre de 1527, que era de estilo intercalar en las capitulaciones de esta especie, i que omito en este lugar, porque no hace al asunto, i porque puede leerse en las pájinas 27 i

siguientes, tomo 1 de esta obra, donde se halla inserta en la capitulacion celebrada con Diego de Almagro en 21 de mayo de 1534.

Como puede observarse, el soberano repite tres veces sucesivamente que la gobernacion concedida a Francisco de Camargo principiaba en la costa de la mar del Sur, desde donde remataban las doscientas leguas encomendadas en dicha costa a don Pedro de Mendoza, hasta el estrecho de Magallánes, i daba la vuelta por la costa de la mar del Norte desde el estrecho de Magallánes hasta el grado que correspondiese al grado en qué, en la costa de la mar del Sur, terminaba la mencionada gobernacion de don Pedro de Mendoza, esto es, hasta el paralelo 36° 57' 09."

Sería de imajinarse que la real cédula de 21 de enero de 1539 fué dictada exprofeso para derribar la inmensa fábrica de equivocaciones levantada por los escritores arjentinos, confundiendo los testos mas claros, i trazando en el mapa de la América Meridional las divisiones administrativas mas arbitrarias i fantásticas, a fin de encontrar argumentos para la causa que patrocinan.

No habiendo Francisco de Camargo usado de la merced que se le habia otorgado para venir a la conquista i pacificacion de toda la dilatada rejion que, desde los 36° 57' 09," se prolongaba entre los dos océanos, al sur de la gobernacion señalada a don Pedro de Mendoza, Cárlos V trasfirió la concesion a frei Francisco de la Rivera, segun consta de la siguiente real cédula, dada a conocer tambien por el señor Ibáñez, entre las piezas justificativas del folleto ántes citado.

«Don Cárlos, etc. Por cuanto, nós habíamos mandado tomar cierto asiento i capitulacion con Francisco de Camargo sobre la conquista i poblacion de las tierras i provincias que hai por conquistar i poblar en la costa de la mar del Sur, desde *donde se acaban las doscientas leguas que, en la dicha costa, estaban dadas en gobernacion a don Pedro de Mendoza, hasta el estrecho de Magallaine, i con toda la vuelta de costa i tierra del dicho estrecho hasta volver por la otra mar el mismo grado que corresponde al grado donde hobiese acabado en la dicha mar del Sur la gobernacion del dicho don Pedro de Mendoza, i las islas que están en el paraje de las dichas tierras e provincias,* el cual, en cumplimiento del asiento, que con él habíamos mandado tomar, hizo cierta armada para ir a la conquista i poblacion de las dichas tierras i provincias, la cual, por ciertos impedimentos, no hubo efecto, e despues, el dicho Francisco de Camargo, teniendo armadas cuatro naos, e aderezadas, para ir al dicho descubrimiento, de la jente i bastimentos necesarios, i nombrado por su lugarteniente de capitan jeneral, a vos, frei Francisco de la Rivera, para que, en

su nombre i con su poder, las llevásedes e hiciésedes el dicho descubrimiento, por ciertas causas, en el nuestro consejo de las Indias, hizo dejacion de la dicha capitulacion para que nós proveyésemos en el descubrimiento i conquista de las dichas tierras, lo que fuésemos servidos; e agora por parte de vos, el dicho frei Francisco de la Rivera, nos ha sido suplicado que, pues, que, como dicho es, están las dichas naos a punto, i el gasto, i despensa dellas habeis tomado a vuestro cargo, os diese licencia i facultad para ir a hacer el dicho descubrimiento, o como la nuestra merced fuese, lo cual, visto por los del nuestro consejo, i de la dejacion que el dicho Francisco de Camargo hizo de la dicha conquista, i de lo contenido en la dicha capitulacion, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en dicha razon, e nós tovímoslo por bien, por la cual, *damos licencia e facultad a vos, el dicho frei Francisco de la Rivera, para que podais ir i vais con la dicha armada que ansí teneis hecha al descubrimiento, conquista i poblacion de las tierras e provincias que ansí teníamos dadas en gobernacion al dicho Francisco de Camargo, i las conquisteis, i pobleis en nuestro nombre, i nos traigais, o embieis relacion particular de lo que en las dichas tierras e provincias halleis, i de la calidad, i manera dellas, i, entre tanto, i hasta que por nós, vista la dicha relacion, mandemos tomar con vos el asiento que fuéremos servidos, e proveamos lo que a nuestro servicio convenga, tengais la gobernacion de las dichas tierras e provincias, e useis en ellas la nuestra jurisdiccion civil i criminal,* e por esta nuestra carta, mandamos a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i homes buenos de todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas tierras e provincias hobiere i se poblaren, e a los nuestros oficiales, e a otras personas que en ellas residen, e a cada uno de ellos que, hasta tanto que, como dicho es, nós proveamos, o tratado, vos hayan, i reciban, i tengan por nuestro gobernador, i capitan jeneral, i justicia de las dichas tierras i provincias, e vos dejen e consientan libremente usar de los dichos oficios por vos, o por vuestros lugartenientes que, en los dichos oficios de gobernador, i capitan jeneral, i alguacilazgo, i otros oficios a la dicha gobernacion anexos i concernientes, podais poner, e pongais, los cuales podais quitar i admover cada i cuando viéredes que a nuestro servicio i a la ejecucion de la nuestra justicia cumpla, para lo cual que dicho es, i para *usar i ejercer los dichos oficios de nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas tierras e provincias, i cumplir, i ejecutar la nuestra justicia en ellas, vos damos poder cumplido* con todas sus incidencias i dependencias, anexidades i conexidades; i mandamos que lleveis con vos los

oficiales que tenemos proveídos para la dicha tierra; e que guardeis en la conquista i poblacion della la provision jeneral que por nós está dada, sobre lo cual, los gobernadores i capitanes son obligados a hacer en sus descubrimientos i conquistas; su tenor del cual es éste que se sigue.»

(Aquí se insertaba la real cédula espedida en Granada el 17 de noviembre de 1527, que puede consultarse en las pájinas 27 i siguientes del tomo 1 de esta obra.)

«E contra el tenor i forma della contenido, no vayais ni paseis en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a 25 dias del mes de julio de 1539 años.—Yo el Rei.—Refrendada de Samano, i firmada de Beltran, i Carvajal, i Bernal, i Velásquez.»

El emperador Cárlos V repetia, pues, que la gobernacion de Mendoza remataba en la costa del mar del Sur, donde concluyesen las primeras doscientas leguas que seguian a la de Almagro; i en la costa del mar del Norte, en el grado correspondiente al límite en la costa del mar del Sur.

El mismo soberano agregaba que la gobernacion dada en enero de 1539 a Camargo, i traspasada en julio del mismo año a frei Francisco de la Rivera comprendia toda la estremidad de la América al sur de la gobernacion de don Pedro de Mendoza.

Rivera, ausiliado por el obispo de Plasencia, realizó su espedicion, que fué mui desastrosa, i que el cronista mayor de Indias don Antonio de Herrera ha referido (1).

Solo una de las naves que compusieron esta espedicion regresó a Europa, i dió orijen a la siguiente real cédula, intercalada por el señor Ibáñez en el folleto ántes citado.

EL REI.

«Nuestros correjidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, e otros jueces, e justicias cualesquier de todas las ciudades, villas i lugares destos nuestros reinos i señoríos, a cada uno, e cualquier de vos en vuestros lugares i jurisdicciones, a quien esta mi cédula fuere mostrada, sabed que el obispo de Plasencia hizo cierta armada *para ir a descubrir, conquistar e poblar con carta nuestra la provincia del Es-*

(1) Herrera, *Historia Jeneral de las Indias*, década 7, libro 1, capítulo 8.

trecho, i embió por capitan della al comisario frei Francisco de la Rivera; i agora el dicho obispo nos ha hecho relacion que una de las naos de la dicha armada, dejando a su capitan en tierra, i a su jeneral en gran peligro, se vino al reino de Portugal, donde dice que al presente está, lo cual habia sido cosa de grande punicion i castigo, i me suplicó vos mandase que si a cualquiera desas ciudades, villas e lugares viniese alguno o algunos de los que en la dicha nao habian venido, los prendiésedes hasta que se supiese la causa i razon de no haber ido, e diese cuenta de todo lo que habia llevado, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debíamos de mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien, por que vos mando a todos, i a cada uno de vos, segun dicho es, que, si alguna o algunas personas de las que vinieron en la dicha nao que fueron en ella al dicho estrecho estuvieren en alguna de las ciudades, villas e lugares, les prendais en los puertos, e así presos, les tomeis sus dichos, preguntándoles la causa que hubo para que no siguiesen el dicho viaje; i a los que halláredes culpados en no lo haber seguido, los detengais hasta que estén a justicia con el dicho obispo; e a los demas, soltareis; e asimismo examinareis a cúyo cargo iba la hacienda que embiaba el dicho obispo en la dicha nao, i qué ha hecho della; i a los que halláredes que son obligados a dar cuenta della de los que en la dicha nao vinieren, les compelais a que estén a justicia con el dicho obispo, i le den cuenta della; i los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a 21 dias del mes de agosto de 1541 años.—Yo el Rei.—Refrendada de Samano.—Señalada del conde Ossorio, i del doctor Beltran, e de Velásquez.»

El emperador Cárlos V torna a hacernos saber, en la cédula preinserta, haber constituido por entónces una *provincia del Estrecho*.

Las tres reales cédulas de 24 de enero de 1539, de 25 de julio del mismo año, i de 21 de agosto de 1541, demuestran, hasta no permitir la duda mas lijera, que, ni la real cédula de 21 de mayo de 1534, ni ninguna de las posteriores que se referian a ésta, dieron a la gobernacion que se llamó mas tarde del Rio de la Plata un palmo de tierra hacia el sur mas allá del paralelo correspondiente a 36° 57' 09."

Toca a los escritores arjentinos exhibir la real cédula anterior a 1680, por la que el soberano trasladó hacia el sur la frontera meridional fijada a la gobernacion de don Pedro de Mendoza por la capitulacion de 21 de mayo de 1534.

¿Cuál es esa real cédula?

¿Dónde se encuentra?

Esa real cédula no es por cierto la capitulacion pactada con Alvar Núñez Cabeza de Vaca en 18 de marzo de 1640, que no hace mas que renovar en este particular la de 21 de mayo de 1534.

Mucho ménos es la capitulacion celebrada con Juan de Sanabria en 22 de julio de 1547, la cual, en vez de trasladar ese límite meridional mas al sur, lo trasportó mas al norte.

No es tampoco la tan mal interpretada por los escritores arjentinos capitulacion de 10 de julio de 1569 con Juan Ortiz de Zárate, la cual, en cuanto al límite meridional, es una mera repeticion de las capitulaciones de 21 de mayo de 1534, i de 22 de julio de 1547, a que se refiere.

Ménos es la real cédula de 20 de junio de 1596, en que se nombró gobernador del Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda.

No es tampoco la real cédula de 6 de abril de 1661, que creó la primera audiencia de Buenos Aires.

¿Cuál es entónces?

Yo no la conozco.

Me atreveria aun a asegurar, que no se la encontrará, aunque se examinen uno a uno todos los papeles que se guardan en los antiguos archivos de las Indias.

I me atrevo a ello, porque no se concibe que el soberano hubiese dictado una real cédula que, si existiera, estaria en abierta i flagrante contradiccion con la larga serie de reales cédulas de que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION, es un deliberado resúmen.

Lo espuesto demuestra que si la cláusula: *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*, apareciera en la lei 12, no digo subentendida, sino espresa, no daria a la gobernacion del Rio de la Plata lo que nunca le perteneció, i no quitaria a la de Chile lo que le fué concedido sin el menor menoscabo de cualquiera otra gobernacion a la sazon establecida.

Efectivamente, cuando el presidente-gobernador del Perú don Pedro de la Gasca, en virtud de autorizacion terminante del soberano, concedió a Valdivia el territorio que se estendia norte sur desde el 27° hasta el 41°, i oeste éste, desde el Pacífico hacia el Atlántico, cien leguas antiguas españolas; cuando el emperador Cárlos V confirmó esta demarcacion en 31 de mayo de 1552; cuando se espidieron las reales cédulas de 29 de mayo de 1555, por las cuales se amplió el territorio de la gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes inclusive, i se puso la tierra del Fuego al cuidado

del gobernador de este país, hacía ya algunos años que las comarcas, objeto del actual litijio, estaban vacantes a causa del desastroso resultado de la espedicion de frei Francisco de la Rivera.

Así la cláusula: *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*, no tuvo jamas en nuestro caso ninguna significacion práctica.

Fué la manifestacion de un respeto exajerado a los derechos adquiridos que pudiera haber, aunque el soberano tenia el convencimiento de que no los habia.

Fué quizá mas bien una simple rutina de oficina.

Esa cláusula, de que los escritores arjentinos pretenden sacar tantas consecuencias, debe en realidad tenerse por no escrita.

IV.

El año de 1853, escribí por encargo del gobierno de Chile un folleto denominado TÍTULOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE A LA SOBERANÍA I DOMINIO DE LA ESTREMIDAD AUSTRAL DEL CONTINENTE AMERICANO, en el cual dije lo que va a leerse.

«Durante el coloniaje, Méjico, Venezuela, Nueva Granada, el Perú, Chile i Buenos Aires eran provincias que estaban sometidas al mismo soberano, que imperaba sobre todas ellas como señor absoluto. El virrei del Perú era tan subalterno suyo, como el gobernador de Chile. Por consiguiente, nada le impedia ordenar al primero, o al segundo, que desempeñase cualquiera comision en el territorio del otro. Era el amo, i podia mandar.

«Pero esto no queria decir que alterase las demarcaciones territoriales que, por leyes terminantes, habia señalado en el mapa de sus dominios, sino que, en un caso dado, el capricho, o la conveniencia pública, le aconsejaban encomendar tal negocio al celo de cualquiera de dos empleados que eran sus subalternos, sin atender a en cuál de sus provincias iba a llevarse a cabo.

«No es esto, un rasgo característico de la administracion española. Es una cosa que está sucediendo todos los dias en los países de constitucion unitaria. En Chile, por ejemplo, ocurre que el presidente encarga a un intendente un asunto que debe efectuarse, no en la provincia de su mando, sino en otra, sin que se entienda, por esta circunstancia accidental, que se modifican en lo menor las divisiones territoriales que se hallan establecidas.

«Esto mismo, i con mayor razon, sucedia, durante el coloniaje, en la América, patrimonio entónces de un monarca absoluto, cuya vo-

luntad era lei. Es preciso no olvidar que, en aquella época, el nuevo mundo componia un vasto reino, que estaba dividido en diversas provincias, llamadas virreinatos o capitanías jenerales, pero que todas dependian de un solo señor. Todas esas tierras eran dominio suyo; todos los magnates que las rejian eran sus súbditos. Ninguna traba le prohibia que hiciera injerirse a uno de sus gobernadores en la jurisdiccion de otro, siempre que lo tuviera por conveniente.

«Habria sido ciertamente inconcebible que, por respetar las demarcaciones que habia trazado en sus propios estados, hubiera dejado de ahorrar, en muchas ocasiones, dinero, tiempo e incomodidades» (1).

El señor don Manuel Ricardo Trélles, en el folleto que imprimió el año de 1865, dice, despues de copiar el trozo precedente, lo que sigue:

«Ahora bien, esto que sucedia respecto de las gobernaciones era exactamente lo mismo que sucedia respecto de las audiencias, a no ser que, al escritor chileno, se le ocurriese sostener que la voluntad absoluta de los monarcas españoles procedia de un modo en cuanto a las demarcaciones de las audiencias, i de otro modo respecto de las demas demarcaciones.

«Pero no sostendrá semejante cosa. Tendrá que convenir en que tambien las audiencias, como las gobernaciones, desempeñaban comisiones *ad hoc*, si al rei se le antojaba, o era de conveniencia pública que las desempeñasen; i tendrá que convenir tambien en que si la lei de Felipe IV sobre la audiencia de Santiago importaba una alteracion de límites anteriores, esa alteracion no importaba a su vez sino el encargo de una comision *ad hoc*, para los casos que pudiesen ocurrir dentro i fuera del estrecho de Magallánes, etc., rejion estrema de la circunscripcion de la audiencia de Chárcas, que no podia ser atendida con prontitud por la gran distancia a que quedaba ese tribunal.

«Recordemos ahora que esa lei se dictó en circunstancias que se habia reconocido la necesidad de crear una audiencia en Buenos Aires, desmembrando al efecto el territorio de la de Chárcas. Recordemos tambien que la audiencia de Santiago era un tribunal establecido; i que la de Buenos Aires se mandaba recien establecer; i

(1) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano.*—Refutacion del señor Anjelis, pájinas 81 i 82.

nada impedia que, miéntras la nueva audiencia no fuese un hecho, el monarca supliera su falta, encomendando a la de Santiago, una comision *ad hoc* en aquella apartada rejion de la audiencia de Chárcas.

«Basta el buen sentido para comprenderlo así, dirémos con el señor Amunátegui. Pero como no pretendemos tratar esta cuestion con argumentos de buen sentido, sino con la lei en la mano, volvemos a tomar este camino.

«Preguntémonos al efecto. ¿Cuáles eran los límites señalados por la lei a la audiencia de Buenos Aires?

«Lo dice la misma lei: los que reconocian las gobernaciones de Tucuman i Rio de la Plata, que, para establecerla, se desmembraban de la gran circunscripcion de la de Chárcas.

«¿I cuál era el límite austral de la gobernacion del Plata, sobre que recae nuestra cuestion?

«Ya lo hemos demostrado ocupándonos de los títulos de las gobernaciones» (1).

El señor Trélles entra en seguida a sacar de la lei 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS en favor de su tésis, ciertos argumentos, que, por motivos de método i claridad, examinaré en el párrafo 7 de este capítulo.

Agrega despues lo que va a leerse:

«Si los límites de la gobernacion del Plata eran esos (los que comprendian toda la estremidad meridional) por la lei de Indias; si los límites de la audiencia de Buenos Aires eran esos por la lei de Indias; si los límites de la audiencia de Chárcas eran esos por la lei de Indias, en la parte austral del continente, ¿qué significacion darémos a las palabras vagas de *dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo*, que se encuentran como cosa perdida en la lei sobre la audiencia de Santiago?

«Solo el señor Amunátegui, en sus ilusiones, ha podido ver el mar del Norte retratado en esas palabras. Pero nadie que tenga mediano buen sentido verá en ellas otra cosa, que una línea imajinaria que podria ser mas allá o mas acá, segun los casos que tuviesen lugar en la rejion austral sobre los que la audiencia de Santiago fuese competente para conocer en desempeño de su comision *ad hoc*.

---

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 2, pájinas 21 i siguientes.

«No solo el buen sentido, sino las leyes lo hacen comprender así, desde que los términos de la audiencia vecina quedaron subsistentes hasta la misma fecha de la promulgacion del código de Indias; desde que los términos de la gobernacion del Plata no habian sido variados por una lei especial, sino confirmados siempre; desde que el gobernador i capitan jeneral de Chile no podia traspasar los límites del gobernador i capitan jeneral del Rio de la Plata, sin previo permiso de éste (lei 12, título 1, libro 4), ni podia ir a descubrir, ni poblar en otra gobernacion, pues le estaba prohibido bajo graves penas (lei 11, título 1, libro 4); desde que el territorio que indeterminadamente se encomendaba a la audiencia de Santiago no era, ni una gobernacion, ni un correjimiento, ni una alcaidía mayor, i por la lei 1ª, título 15, libro 2, se mandaba que, *por ahora i miéntras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, i en el distrito de cada una, los gobiernos, correjimientos i alcaidías mayores que al presente hai, i en ello no se haga novedad, sin espresa órden nuestra, i del dicho nuestro consejo.*

«Por consiguiente, si uno de los gobernadores del Rio de la Plata, despues de la lei de Felipe IV sobre la audiencia de Santiago, hubiese espedicionado, i poblado una de las islas del archipiélago de Chónos, esa poblacion quedaba desde entónces sujeta a la audiencia de Chile en lo judicial; pero no entraria a subordinarse al gobernador de Chile, porque el pueblo se habria establecido dentro de los límites de la gobernacion arjentina. Por el contrario, si un gobernador i capitan jeneral de Chile hubiese pretendido establecer allí mismo una poblacion, se habria hecho digno de las penas de la lei, por penetrar en gobernacion que no le estaba encomendada (lei 11, título 1, libro 4, ya citada).

«Advirtamos ahora, a mayor abundamiento, i para mejor intelijencia de lo dicho, que la verdadera audiencia de Santiago, segun la lei, eran los oidores. El presidente solo lo era titular, no podia injerirse en lo judicial que correspondia a la audiencia; no tenia voz, ni voto en ella; la presidia como un estafermo. Hasta la firma que debia poner en las resoluciones de los oidores, era lo mas ridículo que podia exijirse de un alto funcionario. Valia ménos, que la del escribano de la audiencia. Involuntariamente nos hace recordar cierta firma mui conocida en Buenos Aires, de la que no damos noticia al señor Amunátegui, porque tratamos ahora de un asunto serio.

«La audiencia a su vez, tambien segun la lei, no podia injerirse de ninguna manera en materias de gobierno; ni el voto consultivo,

tenian los oidores en los casos de alguna gravedad, como en otras audiencias. Eran, en una palabra, dos poderes independientes que, ni con el consejo, podian ayudarse legalmente.

«Véase lo que dice la lei:—I mandamos que el dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la *gobernacion* de él en todo i por todo; i la dicha *audiencia*, ni otro ministro alguno, no se entrometa en ello, sino fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que, conforme a las leyes de este libro, i órdenes nuestras, se le permite; *i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente;* i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.—

«I si esto es evidente; si los oidores no tenian atribuciones gubernativas, i el presidente las tenia solo para administrar i gobernar la *gobernacion de él*; si la lei era de demarcacion de una audiencia, i no de una gobernacion, ¿qué facultades políticas ni militares, ejerceria esa audiencia de oidores en los casos que pudiesen ocurrir *dentro i fuera del estrecho, etc.* ?Ningunas; porque, presidida, o no presidida por el gobernador, solo podria ejercer su jurisdiccion judicial, solo podia ocuparse de asuntos de justicia.

«Era, pues, una comision *ad hoc* que se encargaba a los oidores de Chile en aquellos apartados lugares de la audiencia de Chárcas que los comprendia. Por eso, volvemos a repetir: la lei sobre límites de esta audiencia se promulgó en todo su vigor con la misma fecha que las demas del código en que se rejistra, sin variacion alguna de los términos australes; i ahí está en el código, por mas que se haya desentendido de ella el señor Amunátegui.

«En el mismo código, i con la misma fecha, se encuentra promulgada la lei de creacion de la audiencia de Buenos Aires, desmembrando de la de Chárcas las gobernaciones del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, *no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de los Chárcas, por cuanto las desegregamos i separamos de ella para este efecto.*

«Aquí hai una espresa desmembracion de territorios. En la lei sobre la audiencia de Santiago, nó.

«El mismo señor Amunátegui lo ha comprendido así. Por eso, dice, contestando uno de los argumentos de la memoria del doctor Vélez Sarsfield:—La lei 12, título 15, libro 2, no modificó en lo menor los límites que se habian asignado a Pedro de Valdivia i sucesores; no hizo mas que confirmarlos. He manifestado que la jurisdiccion del mencionado conquistador se estendia, al principio de hecho, i despues de derecho, desde el mar del Sur hasta el del Norte,

i desde Atacama hasta el estrecho inclusive. La lei citada asignó al reino de Chile el mismo territorio, espresando únicamente con las palabras *dentro i fuera del estrecho*, de una manera mas terminante que los títulos primitivos, la dependencia de la tierra del Fuego a las autoridades de Santiago. El señor Vélez padece, pues, una equivocacion al pensar que esa lei señaló a Chile límites distintos de los que le estaban fijados por las cédulas anteriores.—

«Si en algo se aquivocó el señor Vélez Sarsfield, fué en creer que la lei de Felipe IV sobre la audiencia de Santiago le fijaba límites, cuando lo mas que puede entenderse es que se le encomendaba una comision en territorio de otra audiencia, cuyos límites seguian intactos, miéntras no se estableciese la de Buenos Aires.

«Los límites permanentes de la audiencia de Santiago los habia fijado Felipe III en 1609, i eran los mismos de la gobernacion de Chile ampliada i estendida, *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.*

«En la lei 9, título 15, libro 2, despues de fijar minuciosa i claramente los términos de la audiencia de Chárcas, el monarca espresa: —Todos los cuales dichos términos son i se entiendan conforme a la lei 13 que trata de la fundacion i ereccion de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha lei se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente.—

«Pero en vano buscaríamos, ni en esa, ni en ninguna otra lei, una referencia semejante a la audiencia de Santiago, como indudablemente se encontraria, si la voluntad del rei hubiese sido desmembrar en favor de Chile parte del territorio de la de Chárcas.

«¿Se necesita mas para demostrar que esa lei no daba ni quitaba territorio, ni a la audiencia, ni a la gobernacion de Chile?» (1).

El señor Trélles, en el trozo precedente, esplana tres objeciones diferentes contra la intelijencia que los escritores chilenos dan a la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

1.ª Pretende que la lei 9 del mismo título i libro comprueba que la estremidad meridional de la América se hallaba incluida en la provincia del Rio de la Plata, i no en el reino de Chile.

Prescindamos por ahora de esta objecion, que consideraré detenidamente en el párrafo 7 de este capítulo.

---

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 2, pájinas 24 i siguientes.

2.ª Las audiencias tenian atribuciones puramente judiciales, i de ningun modo administrativas, i por lo tanto, sus distritos no coincidian con las gobernaciones.

Prescindamos tambien por ahora de esta objecion, que por razon de método, estudiaré en el párrafo siguiente de este capítulo.

3.ª La audiencia de Santiago ejercia, en Chile propio, i en Cuyo, jurisdiccion permanente; pero *dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive*, ejercia solo jurisdiccion provisional, miéntras se establecia la audiencia de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

En otras palabras, la audiencia de Santiago, segun el señor Trélles, desempeñaba en Chile propio i en Cuyo funciones privativas; pero en la tierra del Fuego, el Magallánes i la Patagonia, desempeñaba únicamente una comision *ad hoc*.

«Los límites permanentes de la audiencia de Santiago, segun el dicho autor, los habia fijado Felipe III en 1609, i eran los mismos de la gobernacion de Chile ampliada i estendida, *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*».

Ahora bien, como el señor Trélles pretende haber demostrado que la gobernacion del Paraguai o Rio de la Plata poseia, por título preferente, en la costa del Pacífico, doscientas leguas contadas desde el estrecho de Magallánes hacia el norte, resulta que, si hubiéramos de aceptar su opinion, el distrito fijo e indisputable de la audiencia de Santiago remataba doscientas leguas antiguas españolas ántes de llegar al referido estrecho.

El resto de las disposiciones de la lei 12 referentes a límites, esto es, aquello de *lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive*, importaban, segun el señor Trélles, solo el encargo conferido a la audiencia de Santiago «de una comision *ad hoc* para los casos que pudiesen ocurrir *dentro i fuera del estrecho de Magallánes, etc*, rejion estrema de la circunscripcion de la audiencia de Chárcas, que no podia ser atendida con prontitud por la gran distancia a que quedaba ese tribunal».

El señor Trélles reputa que esta interpretacion de la lei 12 es una obra magnífica de buen sentido.

Véamoslo.

Antes de todo, i para evitar equivocaciones, me apresuro a declarar que, como yo no podria ménos de hacerlo, convengo en que el soberano podia encomendar, i en efecto encomendaba, cuando lo

tenia a bien, comisiones *ad hoc*, o accidentales, o estraordinarias, no solo a los virreyes, presidentes-gobernadores, i simples gobernadores, sino tambien a las audiencias, a las corporaciones de cualquiera especie que fuesen, a todos los funcionarios encumbrados o humildes.

¿Quién podria negarlo?

Pero la posibilidad del hecho no significa su efectividad en un caso determinado.

El señor Trélles sostiene que la audiencia de Santiago ejercia en la estremidad meridional de este continente solo una comision *ad hoc*, solo funciones transitorias.

Admito que esto habria podido ser así, pero afirmo que no fué.

I para probar tal aseveracion, me basta exhibir el testo de la lei 12, que se me va a permitir copiar íntegra para comodidad del lector, i claridad del razonamiento.

Audiencia i Chancillería Real de Santiago de Chile.

«En la ciudad de Santiago de Chile, resida otra nuestra audiencia i chancillería real con un *presidente, gobernador i capitan jeneral; cuatro oidores*, que tambien sean alcaldes del crímen; un *fiscal;* un *alguacil mayor;* un *teniente de gran chanciller;* i los demas *ministros* i *oficiales* necesarios; i *tenga por distrito* todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. *I mandamos que el dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la gobernacion de él en todo i por todo;* i la dicha audiencia, ni otro ministro alguno no se entrometa en ello, si no fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que, conforme a las leyes de este libro, i órdenes nuestras, se le permite; i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente; i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.»

La lei que acaba de leerse se propone diversos objetos, i entre ellos, fijar el distrito en que debia gobernar i administrar el presidente-gobernador de Chile, i el distrito en que la audiencia de Santiago debia hacer justicia; i reglamentar las relaciones entre el presidente-gobernador i la audiencia, i entre el virrei del Perú i el presidente-gobernador de Chile.

El asunto de la lei 12 es tanto judicial, como administrativo.

Segun esa lei, el distrito en que el presidente-gobernador tenia autoridad era el mismo en que la tenia la audiencia.

El testo de la lei 12 no establece la menor distincion entre los distritos de esas dos autoridades.

La audiencia de Santiago de Chile, dice, la cual se compone de un presidente-gobernador, i de cuatro oidores, i otros funcionarios que enumera, «tenga por distrito, etc.»

El distrito jurisdiccional del presidente-gobernador, i de los oidores es comun a todos ellos, aunque el soberano haya cuidado de deslindar sus atribuciones.

No descubro en qué frase de esa lei, el señor Trélles ha leído que el presidente-gobernador de Chile solamente tenia autoridad, por el lado occidental de los Andes, hasta doscientas leguas ántes del estrecho de Magallánes, i por el lado oriental, en la provincia de Cuyo.

No descubro tampoco en qué frases, ha leído que la autoridad de la audiencia solo era permanente en las comarcas mencionadas, i una simple comision *ad hoc* dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

La lei 12 no estatuye absolutamente la distincion sostenida por el señor Trélles.

El señor don Antonio Bermejo ha invocado en favor de la objecion que refutaré en el párrafo siguiente una real cédula de 8 de setiembre de 1777, en que se segregaron del virreinato de Nueva Granada ciertas provincias para agregarlas en lo gubernativo i militar a la capitanía jeneral de Venezuela, i en lo judicial al distrito de la audiencia de Santo Domingo.

Como tendré luego que tomar en consideracion esta pieza, voi a anticipar su reproduccion, porque el conocimiento de ella me parece oportuno en este lugar.

EL REI.

«Por cuanto, teniendo presente lo que me han representado el actual virrei, gobernador i capitan jeneral del Nuevo Reino de Granada, i los gobernadores de las provincias de Guayana i Maracaibo acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas provincias, tanto como la de Cumaná, e islas de Margarita i Trinidad, sigan unidas, como al presente lo están, al virreinato i capitanía jeneral del indicado Nuevo Reino de Granada, por la distancia en que se hallan de su capital Santa Fe, siguiéndose, por consecuencia,

el retardo en las providencias con graves perjuicios de mi real servicio; por tanto, para evitar éstos, i los mayores que se ocasionarian en el caso de una invasion, he tenido a bien resolver la absoluta separacion de las mencionadas provincias de Cumaná, Guayana i Maracaibo, e islas de Trinidad i Margarita, del virreinato i capitanía jeneral del Nuevo Reino de Granada, i *agregarlas en lo gubernativo i militar a la capitanía jeneral de Venezuela*, del mismo modo que lo están por lo respectivo al manejo de mi real hacienda, a la nueva intendencia erijida en dicha provincia, i ciudad de Carácas, su capital. Asimismo he resuelto *separar en lo jurídico de la audiencia de Santa Fe, i agregar a la primitiva de Santo Domingo las dos espresadas provincias de Maracaibo i Guayana, como lo están la de Cumaná, i las islas de Margarita i Trinidad*, para que, hallándose estos territorios bajo una misma audiencia, un capitan jeneral i un intendente inmediatos, sean mejor rejidos, i gobernados con mayos utilidad de mi real servicio. I en su consecuencia, mando al virrei ¡ audiencia de Santa Fe se hayan por inhibidos, i se abstengan del conocimiento de los respectivos asuntos que les tocaban ántes de la separacion que va insinuada; i a los gobernadores de las provincias de Cumaná, Guayana i Maracaibo, e islas de Margarita i Trinidad, que *obedezcan, como a su capitan jeneral, al que hoi es, i en adelante lo fuere de la provincia de Venezuela, i cumplan las órdenes que, en asuntos de mi real servicio, les comunicare en todo lo gubernativo i militar; i que asimismo den cumplimiento los gobernadores de las provincias de Maracaibo i Guayana a las provisiones que, en lo sucesivo, despachare mi real audiencia de Santo Domingo*, admitiendo para ante ella las apelaciones que se interpusieren segun i en la forma que lo han hecho, o debido hacer para ante la de Santa Fe, que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso, a 8 de setiembre de 1777. —Yo el Rei.—Firmado, *José de Gálvez*» (1).

He reproducido aquí la real cédula que precede para que pueda percibirse prácticamente con cuánta claridad se espresaba el soberano cuando sometia una o mas provincias en lo gubernativo i militar a autoridades que funcionaban en demarcaciones territoriales diferentes de aquellas a que las sometia en lo judicial.

Aparece que el monarca, en vez de dejar subentendidas en las leyes las disposiciones de esta clase, como el señor Trélles pretende

(1) *Negociacion de límites en* 1874 *i* 1875 *entre los Estados Unidos de Venezuela, i los Estados Unidos de Colombia*, apéndice, pájinas 65 i 66.

infundadamente haber sucedido en la lei 12, las mencionaba con la debida especificacion.

Se concibe perfectamente que así fuera.

La determinacion de una materia tan grave, como la de jurisdicciones, no podia ser una adivinanza.

I en nuestro caso, habria sido peor que esto; porque, si como lo asegura el señor Trélles, el soberano hubiese querido sujetar lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive, en lo judicial a la audiencia de Santiago, i en lo administrativo i militar al gobernador del Rio de la Plata, habria ordenado, por un motivo inesplicable, testualmente algo mui diferente, puesto que la lei declara, con la mayor presicion, que la audiencia de Santiago i su presidente debian ejercer en un mismo territorio sus respectivas i separadas autoridades.

Se comprende que, una vez fijados los límites jurisdiccionales, el soberano diera a un gobernador, o a una audiencia, una comision *ad hoc* en el distrito perteneciente a otro gobernador, o a otra audiencia, sin hablar acerca de esos límites jurisdiccionales que estaban establecidos de antemano, i que, no obstante la dicha comision accidental, se conservaban tales como habian sido delineados; pero no se habria comprendido que, tratándose justamente de determinar un distrito jurisdiccional, el soberano no hubiera espresado de una manera categórica la circunstancia tan esencial que el señor Trélles lee entre los renglones de la lei 12.

El hecho solo de que la lei citada mandase que la audiencia de Santiago comprendiese en su distrito lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive, manifiesta que esta disposicion era de carácter, no transitorio, sino permanente.

Si hubiera sido lo primero, el rei habria consignado esa medida temporal en alguna real cédula, en vez de incluirla en un código de efectos duraderos, como el de Indias.

Por lo mismo que, como el señor Trélles lo observa, la lei 9, título 15, libro 2, declara ser la voluntad real que «se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente» la lei 13, que trata de la fundacion i ereccion de la audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, no se habria introducido en la lei 12 una desmembracion provisional del distrito de esa audiencia.

I efectivamente, no se encuentra en la lei 12 una sola palabra en que pudiera apoyarse la arbitraria interpretacion del escritor arjentino.

Toca ahora examinar las razones estrínsecas alegadas por el señor Trélles para sostener que la jurisdiccion de la audiencia de Santiago en lo que estaba fuera i dentro del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive era solo una comision *ad hoc*.

La principal de esas razones es la errónea opinion defendida tenazmente por el señor Trélles de que la gobernacion del Rio de la Plata partia términos en su estremidad austral con los mares del Norte i del Sur; o en otras palabras, la errónea opinion de que esa gobernacion comprendia la tierra del Fuego, el Magallánes, toda la Patagonia, i doscientas leguas contadas desde el estrecho en la comarca encerrada entre el Pacífico i los Andes.

Aun haciendo la enorme concesion de que las reales cédulas anteriores a 1680 hubieran determinado lo que el señor Trélles se ha figurado por una equivocacion patente, la lei 12 habria modificado tal estado de cosas, i habria asignado a la presidencia de Chile lo que, segun el señor Trélles, habria pertenecido precedentemente a aquella otra demarcacion territorial.

Pero semejante hipótesis es contraria a todas las leyes i a todos los hechos.

He demostrado de diversos modos que, hasta 1680, las gobernaciones separadas del Rio de la Plata i del Tucuman no tuvieron nunca el límite meridional mas allá de los 36° 57' 09", i que, por lo tanto, nunca comprendieron en sus distritos la estremidad de la América.

He manifestado juntamente que, desde 1548, hasta 1680, esa vasta rejion que, desde los 48° 05', se dilataba del Pacífico al Atlántico, fué asignada siempre a la gobernacion de Chile.

El señor Trélles reputa «vaga» la espresion *dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive*, que se lee en la lei 12.

Si este escritor se tomara la molestia de concordar esta disposicion con las precedentes que señalaban por ancho a la gobernacion de Chile cien leguas antiguas españolas de diez i siete i media por grado, se convenceria de que no existe absolutamente la vaguedad que censura.

La lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, es el resúmen i la confirmacion de todas las reales cédulas precedentes que incluyeron en la gobernacion de Chile la estremidad de la América.

La mejor prueba de que la lei 12 conferia a la audiencia de San-

tiago *dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive* una jurisdiccion ordinaria i permanente, i no una simple comision *ad hoc*, como el señor Trélles lo supone antojadizamente, es que esa lei se ceñia a ratificar lo que estaba ordenado desde 1548; i que, no encomendándolo el monarca a las autoridades de otra gobernacion, el dicho territorio, que ántes habia pertenecido siempre a Chile, i nunca al Rio de la Plata, habria quedado ácefalo, sin haber ni quien lo cuidase, ni quien administrase en él justicia.

La lei 1.ª, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS dice testualmente lo que va a leerse:

«Por cuanto, en lo que hasta ahora se ha descubierto en nuestros reinos i señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias i chancillerías reales, con los límites que se espresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija i gobierne en paz, i en justicia, i sus distritos se han dividido en gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes i órdenes, i *están subordinados a las reales audiencias*, i todos, a nuestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos i mandamos que, por ahora, i miéntras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, i *en el distrito de cada una, los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores que al presente hai, i en ello, no se haga novedad, sin espresa órden nuestra, o del dicho nuestro consejo.*»

El señor don Manuel Ricardo Trélles estuvo mal inspirado, cuando, en el trozo suyo copiado en este párrafo, invocó la lei precedente.

Efectivamente, Felipe IV, el mismo soberano que dictó la lei 12, principia por declarar en esa lei 1.ª, con que se abre el título 15, libro 2, que ha fundado en las Indias «doce audiencias i chancillerías reales *con los límites que se espresan en las leyes siguientes* (entre ellas, naturalmente la lei 12) para que nuestros vasallos tenga quien los *rija i gobierne en paz i en justicia.*»

Estas palabras contienen dos declaraciones mui importantes en el actual debate.

La primera de esas declaraciones es que las jurisdicciones fijadas en las leyes del título 15, libro 2, i por supuesto, en la lei 12, eran todas de igual clase, i no unas ordinarias, i otras estraordinarias, como lo quiere el señor Trélles, sin reparar que la lei 12 no hace semejante distincion.

La segunda es que las doce audiencias eran creadas para «rejir i

gobernar en paz i en justicia» a los vasallos del rei que habitasen en el nuevo mundo.

Esto demuestra que las audiencias formadas de un presidente-gobernador, i de oidores i otros ministros, eran corporaciones, tanto administrativas, como judiciales.

Para mayor corroboracion de que tenian estas dobles atribuciones, la lei 1.ª manda que los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores sean subdivisiones de los distritos asignados a las audiencias, i estén subordinados a ellas.

La lei 1.ª concluye con la siguiente disposicion que el señor Trélles ha citado testualmente en mala hora para su causa.

«Por ahora, i miéntras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, i en el distrito de cada una, los gobiernos, correjimientos, i alcaldías mayores que *al presente hai*, i en ello, no se haga novedad, sin espresa órden nuestra, o del dicho nuestro consejo.»

Como puede notarse, el soberano advierte que los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores incluidos en las doce audiencias a que se refieren las leyes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 i 13 eran *los que habia al presente en ellos*, encargando terminantemente que no se hiciera novedad en este particular, sin espresa órden suya, o del consejo de Indias.

En vista de esta declaracion del monarca, sabemos que todo lo que hizo la lei 12 fué señalar por distrito a la audiencia de Santiago el territorio que ella tenia desde muchos años atras.

I así fué la verdad, como queda patentizado con superabundancia de documentos i de comprobaciones las mas variadas.

¿Cómo entónces el señor Trélles ha podido apelar al testimonio de esa lei 1.ª, de que se deduce un argumento tan poderoso en contra de lo que sostiene?

Es mui fácil esplicarlo.

Lo que le ha impulsado a hacerlo es el error en que está de que la gobernacion del Rio de la Plata comprendia, conforme a las capitulaciones reales con don Pedro de Mendoza, Alvar Núñez Cabeza de Vaca i Juan Ortiz de Zárate, toda la estremidad del continente americano, encerrada entre el Pacífico i el Atlántico.

Obcecado el señor Trélles por tan estupenda equivocacion histórica, raciocina en esta forma:

—La lei 1.ª, título 15, libro 2 de la RECOPILACION mandaba que, en el distrito de cada una de las doce audiencias, se *conservasen los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores que al presente*

habia. Lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive no era ni una gobernacion, ni un correjimiento, ni una alcaldía mayor, sino simplemente una cierta porcion de la gobernacion del Rio de la Plata. Luego, concordando las disposiciones de las leyes 1.ª i 12, la audiencia de Santiago solo podia ejercer en esa comarca una jurisdiccion accidental i estraordinaria.

Tal es el raciocinio, apoyado en la lei 1.ª, que hace el señor Trélles.

No se han menester, ni mucha perspicacia, ni mucha reflexion, para descubrir cuál es el vicio de que ese raciocinio adolece.

Lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive no habia pertenecido jamas hasta 1680 a la gobernacion del Rio de la Plata.

Ese mismo territorio habia pertenecido siempre, desde el 29 de mayo de 1555, a la gobernacion de Chile.

Hé aquí el motivo por que la lei 12, ajustándose al precepto de la lei 1.ª, incluia ese territorio en el distrito de la audiencia de Santiago.

Toda la argumentacion del señor Trélles fundada en la lei 1.ª, título 15, libro 2, es un frájil castillo de naipes, que el mas leve soplo basta para desbaratar.

Este escritor insiste mucho en que los límites del Rio de la Plata, ántes de la promulgacion del código de Indias, no habian sido variados por una lei especial, sino confirmados siempre.

Será suficiente traer a la memoria la capitulacion celebrada con Juan de Sanabria en 22 de julio de 1547 para que se conozca que el hecho no es tan exacto, como lo asevera el señor Trélles.

Pero, en fin, admitamos que los límites meridionales de la gobernacion del Rio de la Plata no habian sido variados por una lei especial hasta 1680.

Esto, en vez de implicar, como lo he demostrado incontestablemente, que la tierra del Fuego, el Magallánes i la Patagonia formasen parte del Rio de la Plata, es contraproducente, puesto que dicha gobernacion no se estendió nunca hacia el sur, ántes de 1680, mas allá de los 36° 57' 09," o sea mas allá del grado que, en la costa del mar del Norte, correspondia al grado donde, en la costa del mar del Sur, acababa la gobernacion de don Pedro de Mendoza, segun se espresa la real cédula de 24 de enero de 1539, copiada en las pájinas 206 i siguientes de este volúmen.

El señor Trélles insiste tambien en que el soberano no alteró en

1680 los límites que desde el principio habia señalado a la gobernacion de Chile.

Me parece indudable que el señor Trélles alude en este punto solo a los límites meridionales, que son los que hacen a nuestro asunto, pues sabemos que Felipe II, por real cédula de 29 de agosto de 1563, desmembró el Tucuman.

Yo he tenido siempre esta opinion, como lo manifiesta el trozo, recordado por el señor Trélles, de un folleto que di a luz en 1855.

La discordancia está en que yo he probado, con una serie de reales cédulas i otros documentos, haber pertenecido a Chile desde 1555 la estremidad de la América; i en que, miéntras tanto, el señor Trélles, dando a las capitulaciones de 21 de mayo de 1534, de 18 de marzo de 1540, i mui especialmente a la de 10 de julio de 1569, una intelijencia completamente errónea, se ha imajinado, sin ninguna razon sostenible, haber pertenecido esa estremidad al Rio de la Plata.

Por lo mismo que la lei 12 no modificaba la demarcacion territorial de Chile, declara incluidas en esa gobernacion la tierra del Fuego, el Magallánes i la Patagonia, que, desde 1555, habian formado parte de ella.

Lo espuesto hará ver al señor don Antonio Bermejo que no es inútil estudiar i comprender bien las capitulaciones del siglo XVI.

El haber dado a esos documentos un sentido que no tienen, i que pugna con su letra i con su espíritu, es lo que ha sido causa de que los escritores arjentinos hayan leído en la lei 12, no lo que dice con la mayor claridad, sino algo mui diferente, que de ningun modo se encuentra en el testo.

La lei 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, dice el señor Trélles, creó la audiencia de Buenos Aires, «desmembrando de la de Chárcas las gobernaciones del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, *no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de los Chárcas, por cuanto las desagregamos i separamos de ella para este efecto.*»

«En la lei 9, título 15, libro 2, despues de fijar minuciosa i claramente los términos de la audiencia de Chárcas, añade mas adelante el señor Trélles, el monarca espresa:—Todos los cuales dichos términos sean i se entiendan conforme a la lei 13 que trata de la fundacion i ereccion de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha lei se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente—

«Pero en vano buscaríamos ni en esa, ni en ninguna otra lei, una

referencia semejante a la audiencia de Santiago, como indudablemente se encontraria, si la voluntad del rei hubiese sido desmembrar en favor de Chile parte del territorio de la de Chárcas.»

No pudiendo el señor Trélles negar la evidencia, esto es, que la lei 12 colocaba en el distrito de la audiencia de Santiago todo lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive, hace la observacion que acaba de leerse para sostener que, puesto que el soberano no declaró que ese territorio debia desmembrarse, la jurisdiccion que concedia en él a la dicha audiencia era puramente accidental, era una simple comision *ad hoc*.

El señor Trélles ha acusado de cavilosos a los defensores de Chile en esta cuestion.

El lector decidirá a quién cuadra mejor tal calificativo.

¿Quiere el señor Trélles que le diga por qué la lei 12 no manda desmembrar de la gobernacion del Rio de la Plata, o del distrito de la audiencia de los Chárcas, todo lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive?

¿Por qué no se alude a la mencionada desmembracion en la lei 9?

¿Por qué no se alude a ella en la lei 13?

Por una razon mui obvia, que debia haberse ocurrido al señor Trélles.

Esa razon es que no hubo la desmembracion que el señor Trélles se ha figurado antojadizamente.

Todo lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive habia pertenecido siempre a la gobernacion de Chile, i nunca a la gobernacion del Rio de la Plata, i al distrito de la audiencia de los Chárcas.

Ninguna lei podia referirse a una desmembracion que no tenia, ni podia tener lugar.

Así lo que el señor Trélles invoca como un testimonio de pertenecer ese territorio a la gobernacion del Rio de la Plata es un testimonio incontestable de que no le pertenecia.

En efecto, la mencionada rejion, desde el 29 de mayo de 1555, hasta el 18 de mayo de 1680, estuvo siempre incluida en el reino de Chile.

La lei 12 no hizo mas que ratificar esa inclusion.

«Si uno de los gobernadores del Rio de la Plata, despues de la lei de Felipe IV sobre la audiencia de Santiago, escribe el señor

Trélles, hubiese espedicionado i poblado una de las islas del archipiélago de Chónos, esa poblacion quedaba desde entónces sujeta a la audiencia de Chile en lo judicial; pero no entraria a subordinarse al gobernador de Chile, porque el pueblo se habria establecido dentro de los límites de la gobernacion arjentina. Por el contrario, si un gobernador i capitan jeneral de Chile hubiese pretendido establecer allí mismo una poblacion, se habria hecho digno de las penas de la lei, por penetrar en gobernacion que no le estaba encomendada (lei 11, título 1, libro 4).»

Esta decision del caso propuesto por el señor Trélles habria sido completamente desacertada, porque habria infrinjido las leyes vijentes.

Cualquiera poblacion que se hubiera fundado en una de las islas del archipiélago de los Chónos habria estado sujeta en lo judicial a la audiencia de Santiago, i en lo gubernativo i militar al presidente-gobernador i capitan jeneral de Chile, porque, segun la lei 12, el distrito jurisdiccional de estas dos autoridades era uno mismo, sin diferencia de ninguña especie.

La lei 12, despues de declarar que la audiencia de Santiago se componia de un *presidente, gobernador* i *capitan jeneral*, i de *cuatro oidores, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller* i otros ministros i oficiales, ordenaba que esa *audiencia*, esto es, todos i cada uno de los funcionarios ántes enumerados que la formaban, tuviese «por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.»

Como se ve, la lei 12 no hace ninguna distincion entre el distrito jurisdiccional del presidente, gobernador i capitan jeneral, i el de la audiencia.

I esto no tenia nada de particular, puesto que el gobernador de Chile, cuando no habia existido audiencia, habia gobernado ese mismo territorio, que el soberano asignó despues juntamente al presidente, gobernador i capitan jeneral, i a los oidores i demas individuos de la audiencia.

El señor Trélles asevera que un gobernador del Rio de la Plata habria podido por sí solo, sin licencia del gobernador de Chile, o sin autorizacion u órden del monarca, o del virrei respectivo, fundar en la estremidad meridional de la América un pueblo, o ejecutar cualquier otro acto de jurisdiccion.

El señor Trélles se equivoca grandemente.

Los gobernadores solo podian hacer en las propias demarcaciones territoriales lo que él supone.

Miéntras tanto, la del Rio de la Plata, hasta 1680 o 1681, no pasó hacia el sur mas allá de los 36° 57' 09."

¿Persistirá el señor Trélles en creer que la capitulacion celebrada con Ortiz de Zárate el 10 de julio de 1569, o lo que tanto vale, la capitulacion celebrada con don Pedro de Mendoza el 21 de mayo de 1534, incluia en la gobernacion que se les asignó la tierra del Fuego, el Magallánes, la Patagonia, en una palabra, la estremidad de la América?

Sin embargo, rigorosamente hablando, estos son los únicos títulos que el señor Trélles i sus demas colegas de controversia han exhibido para sostener que esa rejion estuvo ántes de 1680 bajo la dependencia de los gobernadores de Buenos Aires.

El señor Trélles pretende tambien que el gobernador de Chile que hubiera osado ejercer un acto de jurisdiccion en una isla del archipiélago de los Chónos, i por supuesto, en cualquiera otro lugar de la estremidad de la América, se habria hecho reo de pena de muerte, i perdimiento de bienes, en conformidad a la lei 11, título 1, libro 4 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Aunque ya dejo sentados los antecedentes necesarios para que pueda rectificarse con facilidad este error del señor Trélles, voi a agregar un nuevo dato.

Es tan inexacto lo que el escritor arjentino asevera acerca del particular, que ya he tenido ocasion de mencionar en esta obra diversas espediciones enviadas por los gobernadores de Chile para esplorar o pacificar toda la estremidad de la América, o una parte mas o ménos estensa de ella, sin que nadie les impusiera castigo, o los reprendiera, o reclamara.

Recordaré mas tarde oportunamente hechos por los cuales se manifiesta que los gobernadores de Chile ejecutaron sin contradiccion despues de 1680 actos de esta clase, enteramente análogos a los que habian practicado ántes de ese año.

Lo espuesto demuestra que la jurisdiccion ejercida por la audiencia de Santiago segun la lei 12, en todo lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive era igual a la que tenia en el resto del reino de Chile, i tan ordinaria i permanente, como ésta.

La imajinaria comision *ad hoc* inventada por el señor Trélles es

una de las tantas cavilaciones a que nuestros contendores han recurrido en esta cuestion.

El esfuerzo con que los escritores arjentinos han defendido la objecion tratada en este párrafo, i las tratadas en los párrafos 2 i 3, i las que se tratarán en los párrafos 5, 6 i 7, patentiza que no atribuyen importancia a la tratada en el párrafo 1, i que, mal que les pese, no pueden ocultar el convencimiento de que la lei 12, resúmen de las reales cédulas espedidas desde 1555 hasta 1680, asigna a la presidencia de Chile toda la estremidad del continente americano.

V.

El señor don Dalmacio Vélez Sarsfield dió a la estampa en Buenos Aires el año de 1853 un opúsculo denominado: DISCUSION DE LOS TÍTULOS DEL GOBIERNO DE CHILE A LAS TIERRAS DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES.

Este autor escribe lo que sigue en las pájinas 8 i siguientes de ese opúsculo.

«El gobierno de Chile apoya su derecho a las tierras magallánicas en la lei 12, título 15, libro 2, RECOPILACION DE INDIAS, que dice así.—En la ciudad de Santiago de Chile, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, i tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.—Esta lei es la cédula de 17 de febrero de 1609, como se ve al márjen de ella misma. Para demostrar la equivocacion en que se incide al citar dicha cédula, creyendo que ella, al determinar el distrito de la audiencia, fija los límites de la gobernacion de Chile, hablarémos de las cédulas que le precedieron respecto a la misma audiencia, i del poder judiciario en aquella fecha, en el virreinato del Perú, del cual hacía parte Buenos Aires i Chile.

«La audiencia de Chile fué fundada primeramente en la ciudad de la Concepcion por cédula de 27 de agosto de 1565, dada en el bosque de Segovia, i el real sello de la nueva chancillería se recibió en aquella ciudad el mártes 13 de agosto de 1567. La cédula le daba a la audiencia los mismos límites que despues le dió la de 1609.

«Esta audiencia se suprimió en junio de 1575 por el visitador de ella, el licenciado Calderon.

«Pasados treinta i cuatro años, fué restablecida por la cédula de 1609, i se puso en Santiago, dándosele los límites de la primera audiencia. El sello real entró a caballo, como dicen sus actas orijinales, el 8 de setiembre de aquel mismo año.

«Antes del establecimiento de la primera audiencia de Concepcion en 1567, la audiencia de Lima gobernaba todo el reino de Chile, sin embargo que el jeneral Valdivia i sus sucesores tuviesen el gobierno de aquel país como capitanes jenerales, sin otra dependencia del virrei del Perú, que en lo militar para los casos de guerra. ¿Cómo se esplica este gobierno de dos autoridades supremas sobre un mismo territorio? De una manera mui fácil. El poder judicial no estaba frecuentemente limitado a los términos del poder político. Uno solo era el soberano del territorio, el rei de España, i poco importaba que el poder de las audiencias se estendiera a otros límites, que el poder civil i militar. No porque tuviera, pues, la audiencia de Lima jurisdiccion en todo el reino de Chile, ántes de la creacion de la audiencia de este país, o despues que fué suprimida, podia concluirse que el gobernador de Chile estaba en todo sujeto al virrei del Perú.

«La audiencia de Chile se creó, se suprimió, se volvió a restablecer, i no por esto se dirá que el capitan jeneral de Chile estuvo unas veces sujeto al virrei del Perú, i otras nó. El poder político, el gobierno, nada tenia que ver con los límites del territorio de las audiencias, i mucho ménos de audiencias subalternas, como la de Chile. Aun los límites de la audiencia gobernadora, la que residia en la metrópoli del virreinato, eran diferentes de los del gobierno político. La audiencia de Lima estendia solo su jurisdiccion por el sud hasta el rio Desaguadero, i, sin embargo, Buenos Aires era una provincia del virreinato. Las provincias del Plata, despues de 1776, eran gobernadas por un virrei, cuya autoridad llegaba en el Perú, hasta los desagües del lago Titicaca; mas, por espacio de quince años, no existió audiencia alguna en Buenos Aires, metrópoli del virreinato; i la de Chárcas comprendia en su jurisdiccion a todas las provincias arjentinas. ¿Se diria por esto que, despues de la creacion del virreinato, Buenos Aires, o Córdoba, estaban sujetas a la presidencia de Chárcas? De ninguna manera. El presidente de Chárcas gobernaba solo aquella provincia, aunque la audiencia en lo judicial estendiera su jurisdiccion a todas las provincias del virreinato. En lo político, en el gobierno i administracion del estado, la misma presidencia de Chárcas estaba sujeta al virrei de Buenos Aires.

«Creada la audiencia de Buenos Aires en 1782, variaron todos los

límites de la audiencia de Chárcas, i, sin embargo, la demarcacion del virreinato quedó la misma; lo que hace ver que los límites del poder judicial no eran los del gobierno político.

«Decimos que esto era mas cierto en las audiencias subalternas, como era la de Santiago de Chile. El virreinato podia tener diversas audiencias, como las tuvo el del Perú, pero una sola de ellas era la audiencia gobernadora: la que residia en la metrópoli del virreinato. Si el virrei moria, o salia del territorio, la audiencia entraba en el gobierno civil i militar de todo el virreinato, i no cada audiencia subalterna de aquella parte del territorio hasta donde se estendiera el poder judicial. Se probaria, pues, que un territorio pertenecia a tal virreinato, si él estaba sujeto a la audiencia gobernadora cuando el virrei faltaba; pero no se probaria que hacía parte o nó del gobierno político de una presidencia, capitanía jeneral o mera gobernacion, porque él estuviera sujeto o nó en lo judicial a una audiencia subalterna.

«La dependencia de un solo jefe del estado, o la conveniencia de crear poderes judiciales en países lejanos de la metrópoli, causaba estas aparentes irregularidades en la distribucion del territorio. Pero así fué desde sus principios. Toda la América, desde el istmo de Panamá hasta Magallánes, estaba en lo judicial sujeta a la sola audiencia de aquella ciudad, la única que existia en toda esta grande estension de territorio, ántes que se crearan las audiencias del Perú i de Quito. Sin embargo, el estado estaba dividido en gobiernos independientes i separados los unos de los otros, como era el de Almagro, el de Pizarro, i los demas que existian en Costa Firme.

«Creados los virreinatos, cada uno de ellos formaba una sola provincia, como se ve escrito en mil leyes de Indias, i esta provincia tenia sus divisiones judiciales, que no precisamente correspondian a los correjimientos, subdelegaciones, o intendencias particulares.

«Lo mismo sucedió en las divisiones de las provincias eclesiásticas, i Chile tiene el ejemplo de ello. Creado el virreinato de Buenos Aires, se incluyeron en su gobierno las provincias de Cuyo, que hasta entónces hacian parte de la capitanía jeneral de Chile, i sin embargo, la diócesis de Santiago se estendió por muchos años a las provincias de Cuyo.

«Por esto, el señor Humbold ha notado que los jeógrafos de América equivocan regularmente la demarcacion política del nuevo mundo, guiándose por la demarcacion judicial o eclesiástica.

«La lei que se cita, que tiene solo por objeto la jurisdiccion de la audiencia de Chile, en manera alguna puede estenderse a fijar el

territorio de aquella gobernacion. De otra manera, ¿cómo la corte no habria dirijido cédula al capitan jeneral de Chile estendiendo sus primitivos límites a todo el territorio sujeto a la audiencia? ¿Cómo la corte no habria tambien dado otras cédulas estendiendo los primitivos límites de la capitanía jeneral de Chile a todo el territorio que en lo judicial sujetaba a aquella audiencia? ¿Cómo es que se acordó de la audiencia, i olvidó al gobierno, dejándole los términos que habia dado al jeneral Valdivia? La cédula, por lo tanto, de 1609 no mandó otra cosa, sino que los casos sucedidos en los territorios que espresa, fuesen juzgados por el tribunal existente en Santiago, o que las poblaciones que se hicieran dentro o fuera del estrecho, estuvieran en lo judicial sujetas a la audiencia de Chile, que era la mas cercana.

«Los hechos históricos de aquella época, el estado de Buenos Aires, i la fecha de dicha lei, acabarán de esplicarla i demostrar que ella no puede citarse en apoyo de las pretensiones del gobierno de Chile.

«A los seis años de suprimida la primera audiencia de Chile, la corte de España crió un gobierno para las tierras del estrecho de Magallánes, i mandó una grande espedicion para que se fundaran dos ciudades en las costas del estrecho, como se fundaron las de Jesus i San Felipe, ambas dentro del estrecho, la una en la bahía de la Posesion, cerca del cabo de las Vírjenes, i la otra cincuenta leguas adelante, en el puerto que despues se llamó del Hambre. El gobierno de ellas lo dió al jeneral Sarmiento con toda independencia del gobierno de Chile. Aunque estas ciudades se destruyeron mui pronto, ¿qué estraño era que el supremo poder judicial fuese el mas inmediato a aquellos lugares, que la corte pensaba volver a poblar? ¿No habia estado así el gobierno de Pizarro sujeto a la audiencia de Panamá, aunque era un gobierno independiente de los de Costa Firme? Si no habia necesidad ni conveniencia para crear una audiencia, donde apénas se echaba una colonia de pocos habitantes, la corte de España obraba con todo pulso, dando a ese distrito el poder supremo judicial que estaba mas inmediato. Ese poder era necesario, aunque no hubiese poblacion alguna en las costas del estrecho. La España habia tomado posesion de él, llamó suyo el estrecho marítimo, porque no tenia el ancho de diez leguas a que únicamente se permitia acercar a los buques estranjeros, i debia, por lo tanto, juzgar todos los casos de pleitos sucedidos en él, como un homicidio, naufrajio, echazon, etc., i no sujetarlos a la lejislacion sobre los hechos pasados en alta mar. Esto es lo que únicamente man-

da esa cédula, al ordenar que la jurisdiccion de la audiencia de Chile se estendiera dentro i fuera del estrecho.

«Tampoco podria ser de otra manera. A esa fecha, no habia audiencia en Buenos Aires, i el poder judicial de estas provincias existia en la audiencia de Chárcas. Era mui natural, pues, que el rei, señor de todo el territorio, i para cuya soberanía nada importaba la demarcacion judicial, señalara la audiencia mas inmediata para decidir los pleitos que pudieran ocasionarse por hechos pasados dentro o fuera del estrecho de Magallánes, aunque éste hiciera una gobernacion independiente, o fuera parte del gobierno de Buenos Aires, que tenia su audiencia a inmensa distancia.

«A la fecha tambien de la primera fundacion de la audiencia de Chile en 1565, no existia gobierno alguno en todo el Rio de la Plata i sus costas marítimas. La grande espedicion que envió la corte de España para fundar Buenos Aires habia tenido los resultados mas fatales. Mendoza, en efecto, fundó la ciudad, pero toda la colonia, o pereció, o huyó al Paraguai, por la guerra i sitio que le pusieron los naturales. En 1565, los querandis se señoreaban triunfantes en el suelo que mui pocos años habian pisado las tropas españolas. En esa época, no habia poblacion alguna española en todo el Rio de la Plata hasta el estrecho de Magallánes. ¿Qué estraño era, pues, que a la audiencia de Chile se le encomendara juzgar los casos dentro i fuera del estrecho? Chile no puede decir, por lo tanto, que tenga derechos superiores a un estado que aun no existia, i en cuyo territorio ni habia autoridad ni gobierno, ni dominaba la bandera española.

«Cuando se restableció la audiencia de Chile por la cédula de 1609, tampoco existia la provincia de Buenos Aires. Don Juan de Garai habia fundado la ciudad en 1580, con setenta pobladores, i en los treinta años que iban pasados, apénas era una aldea, que dependia de la capital del Paraguai, donde residia el gobernador del Rio de la Plata. Recien, por cédula de 1620, se dividió Buenos Aires del Paraguai, i entró su primer gobernador don Diego de la Góngora.

«Faltan, pues, los términos i los elementos todos para decir que, no a Buenos Aires, sino a Chile, correspondia el gobierno de las tierras del estrecho.

«Agregarémos todavía otras poderosas consideraciones. Antes de la conquista de Chile, las leyes de España hablaban del estrecho i tierras magallánicas, como de un territorio separado de las otras gobernaciones; le dieron poder judicial, i lo hicieron parte del virrei-

nato del Perú, sin consideracion alguna al reino de Chile, i como un país enteramente separado de él. En 1538, Valdivia aun no habia pasado a Chile. Se creó en esa fecha la audiencia de Panamá; i en el territorio de su jurisdiccion, entraba el estrecho de Magallánes, del cual ya se habia tomado posesion. Herrera, el historiador de América, hablando de la fundacion de la audiencia de Panamá, dice así—En siete años que habia tenido don Francisco Pizarro aquel gobierno (el de la ciudad de los Reyes), no se habia hecho tanto fruto, como el rei deseaba. Con buen consejo, no pareció por entónces de hacer mas novedad, que poner una real audiencia i chancillería en la ciudad de Panamá, i comenzar de esta manera a asentar el buen gobierno, para reformar los abusos, a la cual dió jurisdiccion en el reino de Castilla del Oro, provincias del Rio de la Plata, i estrecho de Magallánes, Nicaragua, Cartajena, Carabaro, Nueva Castilla i Nueva Toledo.—(Década 6, libro 5, capítulo 3.)

«Se lejislaba, pues, en 1538 sobre el estrecho de Magallánes, ántes que Chile estuviera conquistado.

«Creado el virreinato del Perú, las tierras magallánicas hicieron parte de él, como un territorio independiente i distinto del de Chile. El mismo historiador dice así:—Las provincias del Perú se dividieron en dos gobernaciones, la de don Francisco Pizarro, dicha la Nueva Castilla, desde el Quito hasta el Cuzco, sesenta leguas mas abajo de Chincha; i la de don Diego de Almagro, llamada la Nueva Toledo, doscientas leguas hacia el estrecho desde Chincha; las cuales gobernaciones estuvieron distintas hasta que se fundó el audiencia de los Reyes, i se proveyó visorrei de los reinos del Perú, en cuyo gobierno se incluyen el audiencia de San Francisco del Quito, la de Lima o de los Reyes, la de los Chárcas, la gobernacion de Chile, i tierras del estrecho, islas de Salomon, al poniente, i por cercanía, las provincias del Rio de la Plata.—(*Descripcion de las Indias*, capítulo 16.)

«El estrecho de Magallánes era, pues, tan independiente de la gobernacion de Chile, como las provincias del Rio de la Plata lo eran de la presidencia de Chárcas, aunque la autoridad de esta provincia la gobernara en lo judicial, como la de Chile comprendia en su jurisdiccion las tierras del estrecho.»

En medio de otras observaciones secundarias, el señor Vélez Sarsfield, en el trozo ántes copiado, sostiene que, no coincidiendo los distritos de las audiencias con los territorios de las gobernaciones, la demarcacion que fija la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS para efectos judiciales no sig-

nificaba de ninguna manera que la gobernacion o reino de Chile abrazara toda la estension señalada a la audiencia de Santiago.

El señor don Manuel Ricardo Trélles, en su folleto de 1865, apoyó esta opinion del señor Vélez Sarsfield, como ha podido leerse en el trozo reproducido en las pájinas 218, i siguientes de este volúmen, i especialmente en las palabras que voi a copiar de nuevo.

«Advirtamos ahora, a mayor abundamiento, i para mejor inteligencia de lo dicho, que la verdadera audiencia de Santiago, segun la lei, eran los oidores. El presidente solo lo era titular; no podia injerirse en lo judicial, qne correspondia a la audiencia; no tenia voz, ni voto en ella; la presidia como un estafermo. Hasta la firma que debia poner en las resoluciones de los oidores, era lo mas ridículo que podia exijirse de un alto funcionario. Valia ménos, que la del escribano de la audiencia. Involuntariamente nos hace recordar cierta firma mui conocida en Buenos Aires, de la que no damos noticia al señor Amunátegui, porque tratamos ahora de un asunto serio.

«La audiencia a su vez, tambien segun la lei, no podia injerirse de ninguna manera en materias de gobierno; ni el voto consultivo, tenian los oidores en los casos de alguna gravedad, como en otras audiencias. Eran, en una palabra, dos poderes independientes, que, ni con el consejo, podian ayudarse legalmente.

«Véase lo que dice la lei:—I mandamos que dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la *gobernacion* de él en todo i por todo; i la dicha *audiencia*, ni otro ministro alguno, no se entrometa en ello, sino fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que, conforme a las leyes de este libro, i órdenes nuestras, se le permite; *i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente;* i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.—

«I si esto es evidente; si los oidores no tenian atribuciones gubernativas, i el presidente las tenia solo para administrar i gobernar la *gobernacion de él;* si la lei era de demarcacion de una audiencia, i no de una gobernacion, ¿qué facultades políticas, ni militares, ejerceria esa audiencia de oidores en los casos que pudiesen ocurrir *dentro i fuera del estrecho, etc.*? Ningunas; porque, presidida, o no presidida por el gobernador, solo podria ejercer su jurisdiccion judicial, solo podia ocuparse de asuntos de justicia.»

El señor don Vicente Gregorio Quesada acepta la precedente argumentacion de los señores Vélez Sarsfield i Trélles, como habia

aceptado tambien aquella de la comision *ad hoc*, de que me he ocupado en el párrafo anterior.

Sin embargo, protesta enérjicamente contra el empleo de la chicana en asuntos serios i graves, como éste.

Hé aquí como se espresa:

«En una cuestion tan importante, como la discusion de límites entre dos naciones, debe razonarse de buena fe, o bien, sin embajes, apelar al cañon. No hai medio; la chicana forense es ajena a las discusiones diplomáticas. No se puede confundir la jurisdiccion legal de las audiencias con la jurisdiccion territorial de las gobernaciones políticas i administrativas, porque las unas i las otras no fueron siempre idénticas. Así como tampoco se puede tomar por base en estas cuestiones las divisiones eclesiásticas, salvo cuando el rei las señala espresamente, como en la creacion de las intendencias del virreinato, pero esta escepcion confirma la regla jeneral.

«Ahora bien, cualquiera que fuese la jurisdiccion judicial de la audiencia de Chile, ella no envuelve forzosamente la jurisdiccion gubernativa» (1).

El señor don Antonio Bermejo ha sostenido en 1879 esta misma opinion, como aparece del siguiente trozo, que copio de su folleto denominado LA CUESTION CHILENA I EL ARBITRAJE.

«La jurisdiccion de las audiencias no es la que sirve de base para la determinacion de los límites internacionales, del *uti possidetis* de 1810, sino las circunscripciones políticas esclusivamente, como lo ha sostenido Chile mismo en su discusion con Bolivia. En efecto, las audiencias eran en el réjimen colonial los tribunales superiores de justicia, de cuyas sentencias podia en ciertos casos apelarse para ante el consejo de Indias. Su jurisdiccion territorial no correspondia por lo jeneral a la que ejercian las gobernaciones, de tal manera que Humboldt observaba con razon que los jeógrafos de América equivocan regularmente la demarcacion política del nuevo mundo, guiándose por la demarcacion judicial o eclesiástica.

«El *uti possidetis* de 1810, que las naciones americanas han adoptado como base para el arreglo de sus límites, es el que la jurisdiccion política determina, i no las jurisdicciones judicial i eclesiástica, que, establecidas con otras circunscripciones que aquellas, vendrian a rehacer completamente el mapa de la América en vista de conveniencias que nunca han existido.

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 336 i 337, nota, i capítulo 5, pájina 377.

«Así es que, en esa trama de jurisdicciones política, judicial, eclesiástica i militar, es la primera la que ha prevalecido, agrupando las secciones que se emancipaban en torno a la autoridad administrativa.

«La historia ofrece muchos ejemplos.

«Creado el virreinato de Buenos Aires en 1776, la autoridad política del virrei comprendia la presidencia de Chárcas. Sin embargo, hasta que se estableció la audiencia pretorial en 1783, todo el virreinato estaba sometido en lo judicial a la audiencia de aquella provincia del Alto Perú.

«¿Se pretenderá que el presidente de éste gobernara las intendencias del virreinato? Nó. El gobierno político, administrativo, residia en elvirrei del Rio de la Plata, a quien el presidente de Chárcas se hallaba subordinado.

«Creada la audiencia de Buenos Aires en 1783, la jurisdiccion política del virreinato comprendia otros límites, que la jurisdiccion judicial, puesto que el Alto Perú quedaba sometido a la primera, i no a la segunda.

«Del mismo modo, ántes de establecerse en 1567 la primera audiencia de Concepcion, el reino de Chile se hallaba subordinado a la de Lima, no obstante que, gobernado por un capitan jeneral, era independiente en lo político de aquel virrei.

«La cédula real del año 1777 separó del virreinato de Nueva Granada, las provincias de Guayana, Cumaná i Maracaibo, sometiéndolas en lo gubernativo i militar a la capitanía jeneral de Venezuela, i en lo judicial a la audiencia de Santo Domingo. ¿Ha pretendido alguna vez el gobierno de esta isla, las mencionadas provincias, fundado en la jurisdiccion de su antigua audiencia? Nó. Porque la jurisdiccion política i militar era ejercida por las autoridades de Venezuela.

«Por lo demas, la doctrina que sostenemos llega a ser evidente, si se tiene en consideracion que, al adoptarse la regla del *uti possidetis*, era de divisiones gubernativas que se trataba, i no de tribunales de justicia. Luego aquellas, i no éstas, son las que han querido con esa regla consagrarse» (1).

Segun resulta de las citas que acaban de leerse, los señores Vélez Sarsfield, Trélles, Quesada i Bermejo afirman sin vacilar que los dis-

(1) Bermejo, *La Cuestio Chilena i el Arbitraje*, seccion 4, párrafo 6, pájinas 131 i siguientes.

tritos de las audiencias eran puramente judiciales, i no gubernativos.

El señor Vélez Sarsfield fué el primero que, en 1853, espresó esta opinion.

El año de 1855, tuve el honor de contradecirla con el testimonio irrecusable de las leyes de Indias, i con bastante acopio de razones, en un folleto denominado TÍTULOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE A LA SOBERANÍA I DOMINIO DE LA ESTREMIDAD AUSTRAL DEL CONTINENTE AMERICANO, párrafo 3, pájinas 84 i siguientes.

Aunque desde entónces ha trascurrido un cuarto de siglo, ninguno de mis honorables contendores ha tenido a bien contestar mis observaciones en esta materia, las cuales persisto en considerar concluyentes.

Me veo, pues, obligado a reproducir mis argumentos de 1855, esplanándolos, pero sin saber lo que los escritores arjentinos piensan acerca de esos argumentos.

El título 1.°, libro 5 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS lleva este epígrafe: *De los Términos, Division i Agregacion de las Gobernaciones.*

Aparece que el dicho título trata de las divisiones gubernativas, i no de las judiciales.

Léase ahora la lei 1.ª

«*Para mejor i mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos i señoríos en provincias mayores i menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos a nuestras audiencias reales,* proveyendo en las menores, gobernadores particulares, que, *por estar mas distantes de las audiencias,* las rijan i gobiernen en paz i justicia; i en otras partes donde, por la calidad de la tierra, i disposicion de los lugares, no ha parecido necesario, ni conveniente hacer cabeza de provincia, ni proveer en ella gobernador, se han puesto correjidores i alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades i sus partidos, i lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros. I porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno es la distincion de los términos i territorios de las provincias, distritos, partidos i cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, i nuestros ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca, ordenamos i mandamos a los virreyes, *audiencias,* gobernadores, correjidores i alcaldes mayores que guarden i observen los límites de sus jurisdicciones, *segun les estuvieren señalados por leyes de este libro,* títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, o por uso i costum-

bre lejítimamente introducidos; i no se entrometan a usar i ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion, en las partes i lugares donde no alcanzaren sus términos i territorios, so las penas impuestas por derecho, i leyes de estos i aquellos reinos; i que cualquier exceso que en esto cometieren sea cargo de residencia. I porque se han ofrecido dudas sobre los términos i territorios de algunas gobernaciones, nuestra voluntad es que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes».

Los reinos i señoríos de las Indias, segun la lei que acaba de leerse, estaban divididos en provincias mayores i menores.

Las mayores, segun la misma lei, eran las que estaban señaladas por distritos a las audiencias.

Las menores eran las que, por estar mas distantes de las audiencias, tenian gobernadores particulares para que las rijiesen i gobernasen en paz i en justicia.

Despues de la declaracion precedente, la cual no deja pretesto de duda en esta materia, la lei 1ª, título 1, libro 5, enumera, entre las autoridades gubernativas, a las audiencias, despues de los virreyes, i ántes de los simples gobernadores, porque tal era el lugar que tocaba en la jerarquía administrativa a los presidentes-gobernadores, los cuales, como ya lo he manifestado en el párrafo anterior, eran una de las entidades de que las audiencias se componian.

Por último, la misma lei ordena que los límites de las jurisdicciones de los virreyes, de las audiencias, i de los gobernadores debian determinarse, ántes de todo, por las leyes de *este libro*.

El soberano designaba frecuentemente la RECOPILACION por la antonomasia del *libro*, como se comprueba con la real cédula de 18 de mayo de 1680, en la que se lee: «acordamos i mandamos que las leyes en este *libro* (LA RECOPILACION) contenidas, etc.»

Las principales leyes de este código en que se establecen límites gubernativos, son la 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 i 13, título 15, libro 2, en las cuales se fijan los de los virreinatos i de las presidencias, esto es, los de las provincias mayores que se habian creado hasta 1680.

En vista de las disposiciones tan claras i categóricas de la lei 1.ª, título 1, libro 5, francamente no entiendo como puede sostenerse que los distritos de las audiencias eran solo judiciales, i no tambien administrativos.

Es preciso reconocer que no todos los escritores arjentinos han incurrido en el error de los señores Vélez Sarsfield, Trélles, Quesada i Bermejo sobre que voi tratando.

Uno de ellos, mui ilustrado i erudito, el señor don Luis L. Domínguez, estudiando desapasionadamente la lei 1.ª, título 1, libro 5 de la RECOPILACION, ha comprendido sin ninguna dificultad lo que esa lei espresa, i lo ha escrito sin ambajes, ni subterfujios.

«La jurisdiccion de las autoridades administrativas i judiciales, escribe el señor Domínguez en la HISTORIA ARJENTINA, es la materia de que tratan las leyes del libro 5. Estas colonias estaban clasificadas en provincias mayores i menores: *las primeras tenian a su frente una audiencia;* i las segundas, un gobernador que las rejia en paz i justicia» (1).

El tenor de la lei que acabo de comentar concuerda perfectamente con el de la lei 1.ª, título 15, libro 2.

Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias; i en los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores de sus distritos.

«Por cuanto, en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos i señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias i chancillerías reales, con los límites que se espresan en las leyes siguientes, *para que nuestros vasallos tengan quien los rija i gobierne en paz i en justicia, i sus distritos se han dividido en gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores,* cuya provision se hace segun nuestras leyes i órdenes, i *están subordinados a las reales audiencias,* i todos a nnestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos i mandamos que, por ahora, i miéntras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, i *en el distrito de cada una, los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores que al presente hai;* i en ello, no se haga novedad sin espresa órden nuestra, o del dicho nuestro consejo.»

Esta lei declara con todas sus letras que las audiencias eran autoridades para *rejir i gobernar;* que sus *distritos* estaban divididos en *gobernaciones, correjimientos i alcaldías mayores,* todas ellas, como es notorio, demarcaciones políticas; i que esas gobernaciones, correjimientos i alcaldías mayores se hallaban *subordinados* a las audiencias.

Difícilmente habria podido espresarse de una manera mas precisa que los distritos de las audiencias eran divisiones, no solo judiciales, sino tambien administrativas.

La lei 7, título 2, libro 2 de la RECOPILACION confirma lo que

(1) Domínguez, *Historia Arjentina,* seccion 3, capítulo 1, pájina 114, cuarta edicion.

un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; i tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. I mandamos que el dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la gobernacion de él en todo i por todo; i la dicha audiencia, ni otro ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que, conforme a las leyes de este libro, i órdenes nuestras, se le permite; i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente; i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.»

Esta lei, como las demas referentes a las audiencias pretoriales, creaba, no únicamente una autoridad judicial, segun lo entienden el señor Vélez Sarsfield i los que le siguen en su opinion, sino dos autoridades, una judicial, i otra administrativa, las cuales, aunque en gran parte independientes una de otra, estaban injeniosamente relacionadas.

El presidente, gobernador i capitan jeneral gobernaba i administraba la *gobernacion del distrito de la audiencia* en todo i por todo, sin estar sujeto a otro superior, que al virrei del Perú en los casos fijados por las leyes, o las órdenes del soberano.

Esta era la autoridad administrativa.

Los oidores proveian libremente en las materias contenciosas, sin que el presidente pudiese intervenir en ellas.

Esta era la autoridad judicial.

Las dos autoridades, de cuya reunion se componia la audiencia de Santiago, tenian por distrito, *las dos juntamente:* «todo el reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.»

Aparece entónces mui claro que la lei 12, título 15, libro 2, fijaba, no un territorio simplemente judicial, sino uno que era al mismo tiempo judicial i administrativo.

He dicho que las dos autoridades de que la audiencia se formaba eran en gran parte independientes, pero que estaban injeniosamente relacionadas,

he demostrado con las disposiciones de las dos leyes ántes comentadas.

«Porque tantas i tan grandes tierras, islas i provincias se puedan con mas claridad i distincion percibir i entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas, mandamos a los de nuestro consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir i partir todo el estado de ellas, descubierto i por descubrir: para lo temporal, en virreinatos, *provincias de audiencias, i chancillerías reales*, i provincias de oficiales de la real hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldías mayores, correjimientos, alcaldías ordinarias i de la hermandad, consejos de españoles i de indios; i para lo espiritual, en arzobispados i obispados sufragáneos, i abadías, parroquias, i deznerías, provincias de las órdenes i relijiones, teniendo siempre atencion a que la division para lo temporal se vaya conformando i correspondiendo cuanto se compadeciera con lo espiritual: los arzobispados i provincias de las relijiones *con los distritos de las audiencias;* los obispados con las gobernaciones i alcaldías mayores; i parroquias i curatos con los correjimientos i alcaldías ordinarias.»

Segun las referencias históricas que preceden a cada una de las leyes de la RECOPILACION, la disposicion que acaba de leerse fué dictada por Felipe II en 24 de setiembre de 1571; reiterada por Felipe III en 1636; i renovada por Cárlos II al sancionar ese código en 1680.

La lei sobre que estoi tratando manifiesta el deseo natural que los monarcas tenian de que los distritos de todas las jurisdicciones coincidiesen entre sí; i testifica que las provincias de audiencias i chancillerías reales eran demarcaciones gubernativas, como los virreinatos, i las gobernaciones, i otras inferiores; i porque era así, el soberano ordenaba que los arzobispados i provincias de relijiones se conformasen i correspondiesen con los distritos de las audiencias, como los obispados debian conformarse i corresponderse con las gobernaciones menores i alcaldías mayores, i las parroquias i curatos con los correjimientos i alcaldías ordinarias.

Para acabar de esclarecer este punto, analicemos cualquiera de las leyes por las cuales se creaba una audiencia pretorial.

Elijo para esto la lei 12, que estatuye sobre la audiencia de Santiago, porque, en este caso, es la que mas nos conviene tener presente.

«En la ciudad de Santiago de Chile, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un presidente, gobernador i capitan jeneral; cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crímen; un fiscal;

un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; i tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. I mandamos que el dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la gobernacion de él en todo i por todo; i la dicha audiencia, ni otro ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que, conforme a las leyes de este libro, i órdenes nuestras, se le permite; i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente; i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.»

Esta lei, como las demas referentes a las audiencias pretoriales, creaba, no únicamente una autoridad judicial, segun lo entienden el señor Vélez Sarsfield i los que le siguen en su opinion, sino dos autoridades, una judicial, i otra administrativa, las cuales, aunque en gran parte independientes una de otra, estaban injeniosamente relacionadas.

El presidente, gobernador i capitan jeneral gobernaba i administraba la *gobernacion del distrito de la audiencia* en todo i por todo, sin estar sujeto a otro superior, que al virrei del Perú en los casos fijados por las leyes, o las órdenes del soberano.

Esta era la autoridad administrativa.

Los oidores proveian libremente en las materias contenciosas, sin que el presidente pudiese intervenir en ellas.

Esta era la autoridad judicial.

Las dos autoridades, de cuya reunion se componia la audiencia de Santiago, tenian por distrito, *las dos juntamente:* «todo el reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.»

Aparece entónces mui claro que la lei 12, título 15, libro 2, fijaba, no un territorio simplemente judicial, sino uno que era al mismo tiempo judicial i administrativo.

He dicho que las dos autoridades de que la audiencia se formaba eran en gran parte independientes, pero que estaban injeniosamente relacionadas,

Voi a manifestarlo.

El virrei, i el presidente-gobernador no tenian voto en las materias judiciales; pero estaban obligados a asistir al acuerdo, i a firmar la sentencia (1).

El señor Trélles considera que el papel del virrei, o del presidente-gobernador, en tales ocasiones, era el de un estafermo, i verdaderamente ridículo.

Será cuanto el señor Trélles quiera; mas ello es que el monarca atribuia suma importancia a la presencia de estos encumbrados personajes en los acuerdos judiciales.

Felipe IV, por una real cédula, fecha 15 de octubre de 1629, la cual pasó a ser la lei 23, título 15, libro 2 de la RECOPILACION, ordenó que los virreyes asistiesen a la audiencia en las horas señaladas; i que si se hallaran ocupados, se escusasen.

Habiendo querido cierto presidente-gobernador que le llevasen a su casa a firmar el despacho de la audiencia, el rei lo desaprobó por real cédula de 20 de octubre de 1709, la cual se cita en una nota a la lei 32, título 15, libro 2.

Ahora bien, para que los presidentes-gobernadores pudiesen firmar las sentencias i autos de los oidores, era indispensable que los distritos jurisdiccionales de unos i otros coincidiesen, que es lo que trato de demostrar.

Los oidores no podian embarazar a los presidentes-gobernanores en las materias gubernativas; pero indirectamente tenian intervencion en muchas de ellas.

Presentaré algunos ejemplos.

Siempre que un virrei, o presidente-gobernador, se excedia de sus facultades, era la audiencia la que tenia el encargo de hacer el requirimiento conveniente, i de avisarlo al rei, caso de no ser atendida (2).

Los oidores podian informar al rei, i enviarle los testimonios que quisieran sobre todo, sin dar noticia al virrei, o presidente-gobernador (3).

«Porque una de las cosas mas principales en que nuestras audiencias de las Indias han de servirnos, es tener mui especial cuidado del buen tratamiento de los indios i su conservacion, dice la lei 43,

(1) *Recopilacion de Indias*, libro 2, título 15, leyes 22 i 32.
(2) *Recopilacion de Indias*, libro 2, título 15, lei 36.
(3) *Recopilacion de Indias*, libro 2, título 15, leyes 40 i 41.

título 15, libro 2, mandamos que se informen siempre de los excesos i malos tratamientos que les son, o fueren hechos por los gobernadores, o personas particulares; i cómo han guardado las leyes, ordenanzas o instrucciones que les han sido dadas, i para el buen tratamiento de ellos están fechas; i en lo que se hubiere excedido, i excediere, tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados con todo rigor conforme a justicia.»

Los oidores mas antiguos debian hallarse presentes, i tener voto, en todos los acuerdos tocantes a real hacienda a que concurriesen los virreyes, presidentes-gobernadores, fiscales i oficiales reales (1).

Cada oidor debia asistir a las almonedas por turno de seis meses (2).

Léase la lei 1.ª, título 31, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«Porque nós sepamos cómo son rejidos i gobernados nuestros vasallos, i puedan mas fácilmente alcanzar justicia, i tengan remedio i enmienda los daños i agravios que recibieren, mandamos que, de todas i cada una de las audiencias de las Indias, salga un oidor a visitar la tierra de su distrito, i visite las ciudades i pueblos de él, i se informe de la calidad de la tierra i número de pobladores; i cómo podrán mejor sustentarse; i las iglesias i monasterios que crea necesarios para el bien de los pueblos; i sí los naturales hacen los sacrificios e idolatrías de la jentilidad; i cómo los correjidores ejercen sus oficios; i sí los esclavos que sirven en las minas son doctrinados como deben; i sí se cargan los indios, o hacen esclavos, contra lo ordenado; i visite las boticas, i si en ellas hubiere medicinas corrompidas, no las consienta vender, i haga derramar; i asimismo las ventas, tambos i mesones, i haga que tengan aranceles, i se informe de todo lo demas que conviniere; i lleve comision para proveer las cosas en que la dilacion sería dañosa, o fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion; i remita a la audiencia las demas que no le tocaren. I mandamos a nuestras reales audiencias que den al oidor visitador la provision jeneral ordinaria de visitas; i por escusar los irreparables daños i excesivos gastos que se causarian a los encomenderos i naturales de los pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente, ordenamos que, por ahora, no se puedan hacer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años; i que, para hacerlas entónces, o ántes

(1) *Recopilacion de Indias*, libro 2, título 16, lei 24.
(2) *Recopilacion de Indias*, libro 2, título 16, lei 34.

si se ofrecieren cosas tales que las requieran, se confiera sobre ello por todo el acuerdo de presidente i oidores, guardando i ejecutando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, i concurriendo con las dos el voto del presidente, i no de otra forma.»

Hé aquí ahora lo que dice la lei 1.ª, título 33, libro 2.

«Para que tengamos entera noticia de las partes i calidades de los que nos sirven, i sean premiados dignamente, ordenamos i mandamos que, cuando alguno viniere, o enviare ante nós, a que le hagamos merced, i ocupemos en puestos de nuestro real servicio, parezca en la real audiencia del distrito, i declare lo que pretende suplicar; i la audiencia se informe, i con mucho secreto, reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, i hecha, al pié de ella, el presidente i oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere; i cerrado i sellado todo, sin entregarlo a la parte, lo remitan de oficio por dos vias a nuestro consejo de Indias, para que, visto, se provea lo que convenga, i sea justicia; i si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban, i entreguen, sin parecer de la audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho.»

La lei 57, título 15, libro 2 ordena lo que se copia a continuacion.

«Mandamos que, faltando el virrei, o presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras reales audiencias, i resida en ellas como lo podia hacer el virrei, o presidente, cuando servian estos cargos; i el oidor mas antiguo sea presidente, i él solo haga i provea todas las cosas propias i anexas al presidente; i si fuere capitan jeneral, asimismo use este cargo el oidor mas antiguo, hasta que por nós se provea de sucesor, o le envíe quien, conforme a nuestras órdenes, tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas audiencias lo contrario o diferente.»

Las atribuciones de los oidores que he mencionado por via de ejemplo, i otras análogas que podria agregar, prueban que eran funcionarios, no solo judiciales, sino tambien gubernativos.

Los territorios que les estaban asignados tenian, por lo tanto, que coincidir con los de las gobernaciones incluidas en su distrito jurisdiccional.

Tal es lo que estatuyen con la mayor claridad las leyes de las Indias.

«Los primeros gobernadores, dice el célebre historiador mejicano don Lúcas Alaman, fueron los mismos conquistadores, ya por ser condicion de sus capitulaciones, como Pizarro en el Perú, ya por

eleccion de los soldados, confirmada despues por el rei, como Cortes en Nueva España. *Trasladóse despues la autoridad gubernativa a los mismos cuerpos que se nombraron para administrar la justicia, i se llamaban audiencias;* i por último, el emperador Cárlos V creó en Barcelona, en 20 de noviembre de 1542, los dos virreinatos de Méjico i del Perú, que despues se aumentaron en el siglo XVIII con los de Santa Fe i Buenos Aires, quedando las demas provincias gobernadas por capitanes jenerales o presidentes, los cuales ejercian las mismas facultades que los virreyes, i no se diferenciaban de éstos mas que en el nombre.»

Alaman, despues de hablar sobre la autoridad de los virreyes, que, como se ha visto, asimilaba a los presidentes-gobernadores, añade lo que sigue: «En las materias arduas e importantes de la administracion pública, debian consultar, para resolver con mejor acierto, con el real acuerdo, nombre que se daba a la junta de los oidores, que venía a ser el consejo del virrei, aunque éste no estaba obligado a seguir sus opiniones. Para evitar discusiones con las audiencias, tenian los virreyes la facultad de calificar cuáles debian tenerse por negocios de gobierno, i cuáles pertenecian a la autoridad judicial (libro 2, título 15, lei 38, RECOPILACION DE INDIAS); pero si alguno se creia agraviado por auto o determinacion del virrei por via de gobierno, podia apelar a la audiencia (el mismo libro i título, lei 35)» (1).

La segunda de las leyes citadas por Alaman, bastante significativa en el asunto, es la que sigue:

Que los que se agraviaren de lo que el virrei, o presidente, proveyere en gobierno, puedan apelar para la audiencia.

«Declaramos i mandamos que, sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquiera autos o determinaciones que proveyeren o ordenaren los virreyes, o presidentes, por via de gobierno, puedan apelar a nuestras audiencias, donde se les haga justicia conforme a leyes i ordenanzas; i los virreyes i presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes a la vista i determinacion de estas causas, i se abstengan de ellas.»

Un historiador venezolano, don Rafael María Baralt, tan ilustre,

(1) Alaman, *Historia de Méjico*, parte 1.ª, libro 1, capítulo 2, pájinas 40 i siguientes.

como Alaman, asigna a las audiencias este mismo doble carácter judicial i administrativo, de que el sistema español ofrece varios ejemplos.

«Para mejor evitar los inconvenientes inseparables de toda autoridad distante de su orijen, que, para ser subsistente, debe ser grande, i cuando grande, abusiva, dice Baralt, se establecieron las audiencias, tribunales importantísimos, cuyo ministerio, no solamente los constituia jueces, sino en cierto modo defensores de la libertad pública, i apoyos de la autoridad real. Todo estaba sujeto a su jurisdiccion, a su censura i vijilancia.»

Baralt, despues de describir las funciones judiciales de las audiencias, menciona como sigue algunas de las administrativas que les competian.

«Los virreyes i capitanes jenerales en América debian, en casos estraordinarios de gobierno, pedir consejo, i aun dictámen, a las audiencias; sobre lo cual es de notar que los reyes tenian en tanta estima la integridad i sabiduría de aquellos cuerpos, que, por diversas cédulas, previnieron se acatasen sus decisiones del mismo modo que si emanasen de la suprema potestad. Cuando se reunian para consultar sobre asuntos de esta clase, i en ocasiones con motivo de algunos contenciosos de importancia, se llamaban acuerdo. Así constituidos, decidian gubernativamente, i con intervencion fiscal, las controversias i recursos sobre propuestas, nombramientos i elecciones de alcaldes, rejidores, diputados i síndicos del comun, i las instancias de éstos sobre abastos, consultando las dudas al consejo supremo. Tenian las audiencias el raro privilejio de representar directamente al rei, proponiéndole cuanto juzgasen conveniente en materia de gobierno i de justicia. A ellas, se dirijian de ordinario el monarca i el consejo de Indias para obtener noticias sobre asuntos en que estaban comprometidos los virreyes, o capitanes jenerales.

«El respeto que jeneralmente se conciliaron de los americanos por su integridad i firmeza eran una salvaguardia para el trono, que, por lo mismo, no dejó nunca de recomendarlas eficazmente a las primeras autoridades políticas, ordenándoles tratar i honrar a sus miembros como majistrados a quienes el rei favorecia con toda su confianza. De modo que, por esto, i el derecho que tenian de revisar los reglamentos formados por los virreyes i capitanes jenerales, eran las audiencias una autoridad intermedia, colocada entre el pueblo i los delegados del poder supremo, para impedir la opresion del uno, i la usurpacion i despotismo del otro» (1).

(1) Baralt, *Resúmen de la Historia de Venezuela, desde el descubri-*

Quiero cunclair esta disertacion, ya demasiado prolija, sobre el doble carácter judicial i administrativo que tenian las audiencias de América, invocando el testimonio de un autor, por cierto siglos mas antiguo, que Alaman i Baralt, pero que es la primera autoridad en materias de la organizacion política de los dominios españoles en el nuevo mundo.

Don Juan de Solórzano i Pereira sostiene, en la POLÍTICA INDIANA, libro 5, capítulo 3, número 10, que las audiencias hacian en estas comarcas las veces del consejo de Indias, el cual, como se sabe, era juntamente un tribunal, i un consejo o senado.

En apoyo de su opinion, Solórzano i Pereira alega catorce fundamentos.

Voi a mencionar algunos de los que hacen principalmente a mi propósito.

Las residencias de los correjidores i otros funcionarios eran tomadas por las audiencias.

Estas corporaciones enviaban jueces pesquisidores para examinar los procedimientos de los empleados públicos.

«Toca a las audiencias, i les está cometida, dice el doctor Solórzano i Pereira, la retencion de todas las bulas apostólicas que a aquellas partes (América) pasaren i pudieren ser perjudiciales al real patronato. I se les manda que estén atentas en los procedimientos de los comisarios, vicarios jenerales, visitas i visitadores, i conservadores de las relijiones; i que, en constándoles que hacen injusticias, agravios o notorias vejaciones, puedan interponer, e interpongan sus partes i autoridad en amparo i defensa de los oprimidos i agraviados, aunque esto no les es concedido a las audiencias de España, i lo tiene reservado a sí solo el supremo consejo de justicia.»

«En las audiencias de España, los oidores, por la mayor parte, solo se ocupan i entienden en oír i votar sus pleitos, dice por último Solórzano i Pereira; pero en las de las Indias, fuera de este cuidado, tienen otras muchas ocupaciones.»

Don Juan de Solórzano i Pereira, i su continuador don Francisco Ramiro de Valenzuela, enumeran, entre estas ocupaciones administrativas de los oidores, las que siguen:

Uno de esos oidores era por turno asesor del comisario subdelegado jeneral de la santa cruzada.

---

miento de su territorio hasta el año de 1797, capítulo 15, pájinas 287 i 288.

Otro, juez de bienes de difuntos.

Otro, juez de las ejecutorias que se enviaban del consejo de Indias para cobrar las condenaciones de visitas i residencias, i remitirlas a España.

Otro, comisionado de mesadas, medias anatas i papel sellado.

Otro, auditor en los asuntos militares.

Otro entendia en la prohibicion de la ropa de China, i en los contrabandos.

Solórzano i Pereira, despues de haber mencionado los casos que preceden, agrega que muchas ocupaciones de igual clase «por tiempo se habian cometido a los oidores, i cada dia se les iban cometiendo, de que trataban innumerables cédulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.»

Lo espuesto manifiesta que las funciones de las audiencias eran judiciales, i gubernativas o administrativas.

Recorramos ahora las objeciones que formula el señor Vélez Sarsfield contra la letra espresa i el sentido racional e indudable de las leyes insertas en la RECOPILACION DE INDIAS.

«La lei que se cita, que tiene solo por objeto la jurisdiccion de la audiencia de Chile, dice el señor Vélez Sarsfield, en manera alguna puede estenderse a fijar el territorio de aquella gobernacion. De otra manera, ¿cómo la corte no habria dirijido cédula al capitan jeneral de Chile estendiendo sus primitivos límites a todo el territorio sujeto a la audiencia? ¿Cómo la corte no habria tambien dado otras cédulas estendiendo los primitivos límites de la capitanía jeneral de Chile a todo el territorio que, en lo judicial, sujetaba a aquella audiencia? ¿Cómo es que se acordó de la audiencia, i olvidó al gobierno, dejándole los términos que habia dado al jeneral Valdivia?»

El razonamiento contenido en el párrafo precedente se apoya en una serie de equivocaciones mui fáciles de rectificar.

La lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS no modificó en lo menor los límites que se habian asignado a la gobernacion de Chile casi desde su fundacion.

La provision espedida por el presidente gobernador La Gasca en 23 de abril de 1548, i la real cédula espedida por Cárlos V en 31 de mayo de 1552 señalaron a esa gobernacion por largo, norte sur, desde los 27° hasta los 41°, i de ancho, oeste éste, cien leguas antiguas españolas, contadas desde el Pacífico hacia el Atlántico.

Las reales cédulas de 29 de mayo de 1555 ampliaron esa gobernacion hasta el estrecho de Magallánes, i pusieron la tierra del Fuego al cuidado del gobernador de Chile.

La lei 12 confirmó simplemente estos límites, cuando ordenó que la presidencia de este país tuviera por distrito todo lo que habia dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

El señor Vélez Sarsfield sostiene que la provincia de Cuyo se prolongaba por el oriente hasta el Atlántico, i por el sur, hasta el estrecho de Magallánes.

A la verdad, no acierto a esplicarme como el que tal piensa, i sabe que esa provincia no fué segregada de Chile hasta 1776, puede decir que esta gobernacion, en 1680, no tenia el mismo territorio que la lei 12 asignaba a la audiencia de Santiago; esto es, que esa gobernacion, en la cual se hallaba incluida la provincia de Cuyo, no llegaba por el oriente, hasta el Atlántico, i por el sur, hasta el estrecho de Magallánes.

Pregunta el señor Vélez Sarsfield:—¿por qué el soberano no espresó que daba a los funcionarios políticos el mismo distrito que señalaba a los funcionarios judiciales?

Cualquiera que se tome el trabajo de leer la lei 12 verá que ella encomendaba un mismo territorio al presidente-gobernador i a la audiencia.

El soberano espresó, i mui terminantemente, lo que el señor Vélez Sarsfield niega que haya espresado.

Si este autor hubiera leído con alguna detencion esa lei, no habria dirijido la pregunta a que acabo de contestar.

Examinemos otra de las objeciones del señor Vélez Sarsfield.

«Antes del establecimiento de la primera audiencia de Concepcion en 1567, dice el referido autor, la audiencia de Lima gobernaba todo el reino de Chile, sin embargo que el jeneral Valdivia i sus sucesores tuviesen el gobierno de aquel país como capitanes jenerales, sin otra dependencia del virrei del Perú, que, en lo militar, para los casos de guerra. ¿Cómo se esplica este gobierno de dos autoridades supremas sobre un mismo territorio? De una manera mui fácil. El poder judicial no estaba frecuentemente limitado a los términos del poder político. Uno solo era el soberano del territorio, el rei de España; i poco importaba que el poder de las audiencias se estendiera a otros límites, que el poder civil i militar. No porque tuviera, pues, la audiencia de Lima jurisdiccion en todo el reino de Chile, ántes de la creacion de la audiencia de este país, o despues que fué suprimida, podia concluirse que el gobernador de Chile estaba en todo sujeto al virrei del Perú.

«La audiencia de Chile se creó, se suprimió, se volvió a restable-

cer; i no por esto, se dirá que el capitan jeneral de Chile estuvo unas veces sujeto al virrei del Perú, i otras no. El poder político, el gobierno, nada tenia que ver con los límites del territorio de las audiencias.»

El señor Vélez Sarsfield, al formular la observacion qua acaba de esponerse, no paró mientes en que, segun la lei 1.ª, título 1.º, libro 5 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, las provincias se dividian en mayores i menores; i en que, segun la misma lei, provincias mayores eran los distritos de las audiencias, i menores, las comprendidas en estos distritos, pero que, por estar mas distantes de las audiencias, se encomendaban a gobernadores particulares.

Así, *verbigracia*, i para no salir de nuestro asunto, Chile fué provincia o gobernacion menor desde el 23 de abril de 1548, fecha en que fué constituida por Pedro de la Gasca, hasta el 27 de agosto de 1565, fecha en que Felipe II creó la audiencia de Concepcion; i provincia o gobernacion mayor, desde entónces, hasta el 5 de agosto de 1573, en que el dicho monarca suprimió la audiencia de Concepcion; i tornó a ser provincia menor desde la última fecha, hasta el 17 de febrero de 1609, en que Felipe III creó la audiencia de Santiago; i provincia mayor, desde entónces hasta la independencia.

En los cuatro períodos mencionados, la gobernacion de Chile estuvo rejida por un gobernador i capitan jeneral; pero en los dos períodos en que existieron las audiencias de Concepcion i de Santiago, esos funcionarios tuvieron ademas el cargo de presidentes.

La agregacion de este título constituia una diferencia esencial.

Los presidentes, gobernadores i capitanes jenerales eran individuos de la jerarquía gubernativa superiores a los simples gobernadores i capitanes jenerales.

El título 3, libro 3, de la RECOPILACION trata juntamente *de los virreyes i presidentes-gobernadores*.

La sujecion de los presidentes, gobernadores i capitanes jenerales a los virreyes, era bastante restrinjida.

[2] Los simples gobernadores i capitanes jenerales estaban siempre subordinados, sea a los virreyes, sea a los presidentes-gobernadores.

Se diferenciaban de los correjidores únicamente en la mayor estension de los territorios en que ejercian jurisdiccion.

Esto es lo que enseña don Juan de Solórzano i Pereira, que lo sabía mui bien.

«Como se fueron poblando i ennobleciendo mas las provincias de las Indias con las muchas ciudades, o colonias de españoles que se fundaron, i avecindaron en ellas, i con haber reducido el mucho número de indios que andaba vagando por los campos a vida política i pueblos fundados para su agregacion, creció tambien mas el cuidado de nuestros reyes; i no se contentando con solo la eleccion i administracion de justicia de los alcaldes ordinarios, trataron de poner, i pusieron, así en la Nueva España, como en el Perú, i en otras provincias que lo requerian, correjidores, o gobernadores, en todas las ciudades i lugares que eran cabecera de provincia, o donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender i mantener en paz i justicia a los españoles e indios que las habitaban, a imitacion de lo que, en los reinos de Castilla i Leon, hicieron los reyes católicos, segun lo refiere Bobadilla, i muchas cédulas que se juntaron en el tercer tomo de las impresas, i tratan de la creacion, ministerio i jurisdicion de estos majistrados, a los cuales, en el Perú, llaman correjidores, i en la Nueva España, alcaldes mayores, *i los de algunas provincias mas dilatadas tienen títulos de gobernadores,* como son el de Cartajena, Popayan, Chicuito, Buenos Aires o Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguai, Venezuela, la Habana, Cumaná, i otros» (1).

Los presidentes-gobernadores i capitanes jenerales, rejian, como los virreyes, las provincias mayores.

Los simples gobernadores i capitanes jenerales, las provincias menores.

Cárlos II i la reina gobernadora, su madre, doña Mariana de Austria, consignaron, en la lei 1.ª, título 2, libro 5 de la RECOPILACION, la division gubernativa i administrativa de sus dominios americanos en 1680.

Esa lei, que ilustra sobre manera el asunto de que voi tratando, es la que sigue:

«Conforme a lo resuelto por la lei 1.ª, título 2, libro 3, están reservados a nuestra provision i merced los gobiernos, correjimientos, i alcaldías mayores mas principales de las Indias, con los sueldos i salarios que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta RECOPILACION, i especialmente las de este título. I para que se conozca con distincion cuáles i cuántos son, es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente:

(1) Solórzano i Pereira, *Política Indiana*, libro 5, capítulo 2, número 1.

PERÚ.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Panamá*, hemos de proveer el puesto de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Tierra Firme, i presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cuatro mil i quinientos ducados; i el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Veragua, con mil pesos ensayados; el gobierno de la isla de Santa Catalina, con dos mil pesos; i la alcaldía mayor de la ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Lima*, el puesto de virrei, gobernador i capitan jeneral del reino del Perú, i presidente de la real audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados; el correjimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados; el correjimiento de Cajamarca la Grande, con el salario de sus antecesores; el correjimiento de la villa de Santiago de Miraflóres de Zaña, i pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados; el correjimiento de San Márcos de Arica, con mil i quinientos ducados; el correjimiento de Collágnas, con mil i doscientos pesos; el correjimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados; el correjimiento de la villa de Ica, con novecientos i veinte i ocho ducados; el correjimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados; el correjimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados; el correjimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, i puerto de Paita, con mil i doscientos pesos; i el correjimiento de Castro Virreina, con mil i doscientos pesos ensayados.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fe*, el puesto de gobernador i capitan jeneral del Nuevo Reino de Granada, i presidente de la real audiencia, por ocho años, con seis mil ducados; el puesto de gobernador i capitan jeneral de la ciudad, i provincia de Cartajena, con dos mil pesos ensayados; el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Santa Marta, con dos mil ducados; el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Mérida i Lagrita, con dos mil pesos ensayados; el gobierno de Antioquía, con dos mil ducados; el de gobernador i capitan jeneral de la Trinidad, i la Guayana, con tres mil ducados; el correjimiento de Tocaima, i Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados; i el correjimiento de la ciudad de Tunja, con mil pesos ensayados; i a estos dos últimos, se agregó el de los Músos.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de los Chárcas*, el puesto de presidente de aquella audiencia en ministro togado, por el tiem-

po que fuere nuestra voluntad; tiene de salario cinco mil pesos de minas, o ensayados; el gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores; el puesto de gobernador i capitan jeneral de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados; el correjimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados; el correjimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados; el correjimiento de San Felipe de Austria, i minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados; la alcaldía mayor de minas de Potosí, con mil i quinientos pesos ensayados.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de San Francisco de Quito*, el puesto de presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad; tiene de salario cuatro mil pesos ensayados; el correjimiento de Quito, con dos mil ducados; el gobierno de Popayan, con dos mil i quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, i los quinientos para un teniente letrado, *i parte de este gobierno toca a la real audiencia de Santa Fe;* el de los Quijos, con mil ducados; el de Jaen de Bracamóros, con mil ducados; el de Cuenca con el salario de sus antecesores; el correjimiento de las ciudades de Loja, i Zamora, i minas de Zaruma, con mil i quinientos ducados; i el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Chile*, el puesto de gobernador i capitan jeneral, i presidente de la audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; i el de veedor jeneral de la jente de guerra i presidios de aquella provincia, con el sueldo de sus antecesores.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de la Trinidad i puerta de Buenos Aires*, el puesto de gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, i presidente de la audiencia, por ocho años; tiene de salario cuatro mil pesos ensayados en cada uno; el gobierno de Tucuman, con cuatro mil i ochocientos ducados; el gobierno i capitanía jeneral de las provincias del Paraguai, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Isla Española*, el puesto de gobernador i capitan jeneral, i presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados; el de alcalde mayor de la tierrra adentro, con quinientos ducados; el de gobernador i capitan jeneral de la isla de Cuba, i ciudad de San Cristóbal de la Habana, con dos mil pesos de minas; el de gobernador i capitan a guerra de Santiago de Cuba, con mil i ochocientos pesos de minas; el de gobernador i capitan jeneral de la

ciudad e isla de San Juan de Puerto Rico, con mil i seiscientos ducados; el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Venezuela, con seiscientos i cincuenta mil maravedís; el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Cumaná, con dos mil ducados; el de gobernador de la Margarita, con mil i quinientos ducados.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico*, el puesto de virrei, gobernador i capitan jeneral de la Nueva España, i presidente de la real audiencia, por tres años; el correjimiento de la ciudad de Méjico, con quinientos mil maravedís; el puesto de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Yucatan, con mil pesos de minas; el de castellano, alcalde mayor, i capitan a guerra del castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo i salario; la alcaldía mayor de Tabasco, con trescientos ducados; la de Guautla o Amílpas, con doscientos pesos; la de Tacuba, con ciento i cincuenta pesos; la de Istlavaca o Metepeque, con trescientos pesos; i el correjimiento de la Veracruz, con mil pesos.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Guatemala*, el puesto de gobernador i capitan jeneral, i presidente de la real audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario; el de gobernador i capitan jeneral de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas; el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Costa Rica, con dos mil ducados; el de gobernador i capitan jeneral de la provincia de Hondúras, con mil pesos de minas; el de gobernador de Nicaragua, con mil ducados; el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas; el de alcalde mayor de la Verapaz, con setecientos i setenta i siete pesos, seis tomines, i cuatro granos de minas: el de Chiapa, con ochocientos pesos ensayados; el de Nicoya, con doscientos ducados; el de la Trinidad de Sonsonate, con el salario de sus antecesores; el de Zapotitlan o Suchitepeque, con setecientos pesos de minas; el de la ciudad de San Salvador, con quinientos pesos de minas; i el de alcalde mayor de minas de la provincia de Hondúras, con cuatrocientos pesos de minas.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Guadalajara*, el puesto de gobernador i presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil i quinientos ducados de salario; el gobierno i capitanía jeneral de la Nuena Vizcaya, con dos mil pesos de minas; i el correjimiento de Nuestra Señora de los Zacatécas, con mil pesos de minas.

«*En el distrito de nuestra real audiencia de Manila*, en las Islas Filipinas, el puesto de gobernador i capitan jeneral, i presidente de la real audiencia, por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

«I asimismo son a nuestra provision otros cargos, i oficios de administracion de justicia cuya razon corre, i sus despachos por nuestras secretarías de el Perú i Nueva España, segun les tocan, i se comprenden en las Indias; i sus islas adyacentes.

«El gobernador i capitan jeneral de la Florida ha de ser de nuestra provision, e inmediatamente sujeto, i subordinado *a nuestro consejo de Indias, i no a otra audiencia de ellas;* pero ha de ejecutar i cumplir las órdenes que le diere el virrei de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior i otras cosas que estuvieren en costumbre; i por los inconvenientes que se han esperimentado, de que los gobernadores de Cartajena, Yucatan, i la Habana nombren allá los tenientes, tenemos por bien de que por ahora nombre el consejo los sujetos que juzgare por mas a propósito para estos tres oficios de tenientes, conforme a lo acordado i por nós resuelto.»

La lei que acaba de leerse, puesta a la cabeza del título 2, libro 5, que trata *de los gobernadores, correjidores, alcaldes mayores, i sus tenientes i alguaciles,* espresa con toda especificacion cuál era en 1680 la division gubernativa i administrativa de los dominios hispano-americanos.

Fijemos la atencion en esa division.

La América Española comprendia dos virreinatos: el del Perú, i el de Nueva España.

El virreinato del Perú, seis distritos de audiencias o provincias mayores: el de Lima, el de Santa Fe, el de los Chárcas, el de San Francisco de Quito, el de Chile, i el de la Trinidad i puerto de Buenos Aires.

El de Nueva España, cinco distritos de audiencias o provincias mayores: el de Santo Domingo de la Isla Española, el de Méjico, el de Guatemala, el de Guadalajara, i el de Manila en las Islas Filipinas.

Despues de esta declaracion categórica, i de esta enumeracion taxativa, que se leen en la lei 1.ª, título 2, libro 5 de la RECOPILACION, no se concibe cómo puede pretenderse que los distritos de audiencias no eran secciones gubernativas i administrativas.

Los escritores arjentinos lo niegan.

El monarca lo afirma.

¿A quién creerémos?

La lei 1.ª, título 2, libro 5, espresa que los distritos de audiencias, o provincias mayores del virreinato del Perú, estaban divididos en correjimientos i gobernaciones menores.

El distrito de la audiencia de Lima comprendia once correjimientos.

El de Santa Fe, dos correjimientos, i cuatro gobernaciones menores: Cartajena, Santa Marta, Mérida i Lagrita, Antioquía, i Trinidad i Guayana.

El de los Chárcas, una alcaldía mayor, tres correjimientos, i dos gobernaciones: Chucuito i Santa Cruz de la Sierra.

El de San Francisco de Quito, tres correjimientos, i dos gobernaciones: Popayan i Quijos.

El de Chile no contenia ningun correjimiento, ni gobernacion de provision real.

El de la Trinidad i puerto de Buenos Aires, dos gobernaciones menores: Tucuman i Paraguai.

La misma lei 1.ª, título 2, libro 5, manifiesta que los distritos de audiencias del virreinato de Nueva España estaban divididos en alcaldías mayores, i gobernaciones menores.

El de Santo Domingo de la Isla Española comprendia una alcaldía mayor, i seis gobernaciones menores: Cuba i ciudad de San Cristóbal de la Habana, Santiago de Cuba, ciudad e isla de San Juan de Puerto Rico, Venezuela, Cumaná, i Margarita.

El de Méjico cuatro alcaldías mayores, dos correjimientos, i una gobernacion menor, la de Yucatan.

El de Guatemala, siete alcaldías mayores, i cinco gobernaciones menores: Valladolid de Comayagua, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, i Soconusco.

El de Guadalajara, un correjimiento, i una gobernacion, la de Nueva Vizcaya.

El de Manila no contenia ningun correjimiento o alcaldía mayor, ni gobernacion menor, cuya provision se hubiera reservado el monarca.

La lei 1.ª, título 2, libro 5 confirma, pues, todo lo que el entendido Solórzano i Pereira esponia sobre este asunto en la POLÍTICA INDIANA, obra que se compuso i dió a la estampa ántes que la RECOPILACION.

Los dos virreinatos que a la sazon habia en América estaban divididos en *distritos de audiencias*.

Los distritos de audiencia, en correjimientos o alcaldías mayores, sin que hubiera entre estas denominaciones otra diferencia, que la de ser la de correjimiento mas usada en el virreinato del Perú, i la de alcaldía mayor, en el de Nueva España.

Los distritos de audiencias comprendian ademas un cierto núme-

ro de gobernaciones o provincias menores, las cuales se diferenciaban de los correjimientos i alcaldías mayores, en hallarse mas distantes de las audiencias, i en ser mas dilatadas, lo que hacía que sus gobernantes ejercitasen facultades mas amplias, que los simples correjidores i alcaldes mayores.

Lo espuesto hace ver que las gobernaciones menores estaban sujetas a una autoridad superior mas estrictamente, que las presidencias o gobernaciones mayores; i hace ver, por lo tanto, que los gobernadores i capitanes jenerales, los cuales eran bastante parecidos a los correjidores o alcaldes mayores, podian mucho ménos que los presidentes, gobernadores i capitanes jenerales, los cuales eran bastante parecidos a los virreyes.

Así es completamente inexacto que el capitan jeneral de Chile hubiera estado tan sometido al virrei del Perú, cuando funcionaron la audiencia de Concepcion, o la de Santiago, como cuando estas corporaciones no funcionaron.

Baste decir que, en el primero de estos casos, el jefe político era todo un presidente, gobernador i capitan jeneral; i en el segundo, solo un gobernador i capitan jeneral.

Antes de seguir rectificando los errores del señor Vélez Sarsfield, me parece oportuno llamar la atencion sobre cierta frase de la lei 1.ª, título 2, libro 5, frase que bastaria por sí sola para desbaratar la equivocada argumentacion del señor Trélles, que he discutido en el párrafo precedente.

El soberano, por motivos especiales que no tengo para qué investigar, habia asignado una parte de la gobernacion menor de Popayan a la audiencia de Santa Fe, i otra, a la de San Francisco de Quito.

Esta única escepcion, que confirma la regla jeneral, ha sido categóricamente espresada en el inciso de la lei 1.ª, título 2, libro 5, en que se trata del distrito de la audiencia de San Francisco de Quito.

En ese inciso, han podido leerse las palabras siguientes:

«El gobierno de Popayan, con dos mil i quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, i los quinientos para un teniente letrado, *i parte de este gobierno toca a la real audiencia de Santa Fe.*»

No contento el soberano con advertir esta circunstancia escepcional en la lei ántes citada, llama la atencion acerca de ella en las leyes 8, i 10, título 15, libro 2.

Enumerando la lei 8 los territorios de que se componia el distrito de la audiencia de Santa Fe de Bogotá, dice:..... ....

«la provincia de Popayan, *escepto los lugares que de ella están señalados a la real audiencia de Quito.*»

Despues de fijar la lei 10 los límites del distrito de la audiencia de San Francisco de Quito, agrega:.....«porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan *son de la audiencia del Nuevo Reino de Granada.*»

La lei 1.ª, título 2, libro 5, advertia que la gobernacion de la Florida, tambien por escepcion, estaba sujeta, no a una audiencia, sino inmediatamente al consejo de Indias.

Se ve que el monarca cuidaba siempre de ser mni terminante en esta materia de jurisdicciones.

El señor Trélles pretende que lo que estaba fuera i dentro del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive era una comarca perteneciente a la gobernacion del Rio de la Plata, la cual habia sido encomendada provisionalmente por la lei 12 a la audiencia de Santiago.

Si tal cosa hubiera sido efectiva, i no soñada, ¿por qué, tanto la lei 12, como la lei 13, no mencionaron una circunstancia tan importante, como mencionaron una análoga las leyes 8 i 10, título 15, libro 2, i la lei 1.ª, título 2, libro 5?

Consideremos otro de los argumentos formulados por el señor Vélez Sarsfield, argumento que es tan débil, como los dos ya refutados.

«Toda la América, desde el istmo de Panamá hasta Magallánes, estaba en lo judicial sujeta a la sola audiencia de aquella ciudad, la única que existia en toda esta grande estension de territorio, ántes que se crearan las audiencias del Perú, i de Quito. Sin embargo, el estado estaba dividido en gobiernos independientes, i separados los unos de los otros, como era el de Almagro, el de Pizarro, i los demas que existian en Costa Firme.»

El señor Vélez Sarsfield deduce del hecho espuesto que la administracion judicial, desde el istmo, hasta el estrecho, pertenecia a la audiencia de Panamá; pero que la política i administrativa tocaba esclusivamente a los gobernadores en las respectivas provincias. El distrito de esa audiencia abrazaba los de varias gobernaciones separadas entre sí; esa audiencia era entónces una autoridad, no política, sino meramente judicial.

Paso a rectificar esta enorme equivocacion.

Las gobernaciones a que se estendia la jurisdiccion de la audiencia de Panamá eran independientes unas de otras, como son indepen-

dientes unas de otras las diez i siete provincias de la república de Chile.

El intendente de Chiloé, por ejemplo, no se halla sujeto al de Concepcion; pero los dos son subalternos del presidente.

Así los diversos gobernadores sometidos a la audiencia de Panamá eran independientes entre sí; pero todos ellos estaban subordinados a dicha audiencia, que era una autoridad, no puramente judicial, sino tambien política i administrativa.

El cronista real Antonio de Herrera, en cuyo testimonio apoya el señor Vélez Sarsfield la objecion a que estoi contestando, refiere como sigue la creacion de la audiencia de Panamá.

«Por otra parte, el rei, aunque, en el consejo, se habia platicado de ordenar las cosas de la justicia en los reinos del Perú de manera que tuviese mayor autoridad, para que las reales órdenes en todo, i en particular en lo que tocaba a la conversion i buen tratamiento de los indios, se ejecutase mejor de lo que se entendia que se hacía, pues, en siete años que habia tenido don Francisco Pizarro aquel gobierno, no se habia hecho tanto fruto, como el rei deseaba, con buen consejo, no pareció por entónces de hacer mas novedad, que poner una real audiencia i chancillería en la ciudad de Panamá, i comenzar de esta manera *a asentar el buen gobierno para reformar los abusos*, a la cual dió jurisdiccion en el reino de Castilla del Oro, provincia del Rio de la Plata, i estrecho de Magallánes, Nicaragua, Cartajena, Carabaro, Nueva Castilla i Nueva Toledo, que son reinos del Perú, porque no pareciese que se establecia por solos los Pizarros, ni por ponerlos en demasiada sujecion; i los motivos de la introduccion de esta audiencia eran por el bien comun de estas provincias, i porque los que pidiesen justicia la alcanzasen; i que, celando el servicio de Dios, Nuestro Señor, *i bien de los súbditos i naturales, i la paz i sosiego de las provincias de suso declaradas*, era su voluntad que esta audiencia residiese en la ciudad de Panamá» (1).

Vése por este trozo del cronista mayor de Su Majestad que la audiencia de Panamá fué fundada, no solo para resolver los asuntos litijiosos de los particulares, sino mui principalmente para el buen gobierno, para la reforma de los abusos, para el bien de los españoles i de los indíjenas, para la paz i sosiego de las provincias, para que vijilase i reprimiese a los Pizarros.

(1) Herrera, *Histoira Jeneral de las Indias*, década 6, libro 5, capítulo 3.

Todas estas incumbencias, léjos de ser judiciales, eran completamente políticas i gubernativas.

Para que no quedase la menor duda a este respecto, el cronista Herrera menciona algunas de las principales atribuciones administrativas que el soberano señalaba especialmente a la audiencia de Panamá.

Léase lo que refiere acerca de este punto.

«Demas de lo contenido en el precedente capítulo, encargó el rei a esta real audiencia *el cuidado particular que se habia de tener en la conversion i buen tratamiento de los indios*, con espresa órden:—Que, ántes todas cosas, diesen a los prelados i ecleciásticos todo el posible favor para la instruccion de los naturales en las cosas de nuestra santa fe católica; i que tuviesen vijilancia en lo que tocaba a procurar que viviesen en policía de cristianos, i en mirar que fuesen bien tratados, i que no pagasen mas tributos de los que solian a los señores que obedecian en tiempo de su jentilidad—. I porque se tenia noticia del exceso que habia en el Perú en esto, se dió una real provision para que el audiencia la enviase al Perú, la cual, hablando con el gobernador i el obispo, decia:—Que, siendo el rei informado que, por no estar tasados los tributos que los indios debian pagar a las personas que los tenian encomendados, les llevaban mas de lo que era justo, de que se habian seguido muchos inconvenientes en gran daño de aquella provincia, que, para que cesasen, i cada uno supiese lo que habia de pagar, i podia llevar, pues la esperiencia habia mostrado que, despues que el obispo don Sebastian Ramírez, presidente de Méjico, i la *real audiencia*, entendieron en la tasacion de los tributos de aquella tierra, cesaron muchos daños, mandaba que luego se juntasen en los pueblos de castellanos, i que, juntos, dijesen una misa del Espíritu Santo para que alumbrase sus entendimientos, i luego jurasen, en manos del sacerdote, que la hubiese dicho, que fielmente ellos i las personas que para ello señalasen, que fuesen de confianza, i temerosos de Dios, que personalmente verian los pueblos de indios de la comarca, así los encomendados, como los de la corona real; i considerada la calidad de la tierra, se informasen de lo que solian pagar a sus caciques, i de lo que ahora pagaban, i buenamente, sin vejacion, podian pagar; i que, despues de bien informados, lo que a todos, o a la mayor parte, pareciese que debian pagar de tributos, i por razon de señorío, lo declarasen, tasasen i moderasen, segun Dios i sus conciencias, teniendo respeto i consideracion que los tributos que hubiesen de pagar, fuesen de las cosas que los indios criaban, o tenian, o nacian en sus tierras, de

manera que no se les impusiese cosa que, habiéndola de pagar, fuese causa de su perdicion; i que, aquello declarado, hiciesen matrícula, i inventario de los dichos pueblos, pobladores i tributos para que los indios supiesen lo que habian de pagar a los encomenderos, apercibiéndoles, de parte del rei, que nadie, pública ni secretamente, directe ni indirecte, osase llevar otra cosa a los indios; que, la primera vez, incurriese en la pena del cuatro tanto, i la segunda vez, so pena de perder la encomienda, i otro cualquier derecho que tuviese a los dichos tributos, i mas el perdimiento de la mitad de sus bienes para el real fisco. I que el llevar los tributos con esta moderacion, era visto ser justo, pues, a los indios, se conservaba en paz i justicia, i se les daba la doctrina—, como ya queda tratado en otros lugares de esta historia.

«Demas de lo referido, se mandó en particular a los oidores:—Que no permitiesen echar indios a las minas, sino que para ellas, se llevasen negros; i que, en Nicaragua, ni en Tierra Firme, no se consintiese arrendar los indios encomendados; i que se viese qué efecto habia hecho un juez de comision que la real audiencia de la Española habia enviado a Nicaragua para remediar las quejas que habia del gobernador Rodrigo de Contréras sobre el dar i quitar repartimientos; que, en el Perú, ni por todo el distrito de aquella audiencia, consintiese que los reales castellanos valiesen en mas de treinta i cuátro maravedís; que, en las personas, armas i caballos, ni en los esclavos de los vecinos de la provincia del Quito, no se hiciese ejecucion, porque, por ser nuevamente conquistada i poblada, los vecinos estaban adeudados; que considerasen los oidores, i se informasen sobre lo que de muchas partes se escribia, i en particular de la provincia de Nicaragua, representando cuánto convenia que los gobernadores, ni oficiales reales, no tuviesen indios, por muchos inconvenientes que se alegaban, i enviasen luego su parecer, porque, en todo caso, segun era grande su presumpcion, convenia moderarla por algun camino; i tambien sobre sí convendria que se juntasen las provincias de Nicaragua i Guatemala, para que toda fuese una gobernacion, por escusar algunas diferencias que habian sucedido i sucedian.—I porque Francisco Sánchez, vecino de la ciudad de Granada, de Nicaragua, habia escrito al rei que, a tres leguas de aquella ciudad, estaba un volcan en una sierra pelada, redonda, con una boca que baja tres cuartos de legua, desde la cual, hasta una plaza que hacia en lo bajo, habia doscientas treinta brazas, i que, en aquella plaza baja, estaba otra boca mui ancha, desde la cual, hasta lo bajo, a donde estaba el fuego, habia cien brazas, i mas, que allí ardia de

continuo con gran furia,—se informasen sí era verdad (como algunos afirmaban) que aquella masa de fuego, que siempre ardia, era metal de plata o de oro, como el dicho Francisco Sánchez lo escribia, diciendo: que él i otros compañeros hicieron ciertos aparejos, i entraron hasta la plaza de abajo, i estuvieron dentro un dia i una noche, i metieron ciertas cadenas con un servidor de pieza de artillería de hierro, i que, por no ser tales los aparejos, como convenian, se dejó de sacar por aquella vez, i que, de lo que acerca de esto hallasen, avisasen con toda brevedad; i que, pues la provincia de Cartajena caia en su distrito, avisasen a la real audiencia de la Isla Española, que remitiese al licenciado Santa Cruz todos los procesos que de la residencia de don Pedro de Heredia allí hubiese enviado el licenciado Vadillo.—

«Cuanto al volcan de Nicaragua, se proveyó en el audiencia que se volviese a reconocer, i entraron en él con mucho peligro, con cierto artificio que llevaron, i le echaron algunas veces, i lo que sacaron fué ciertas escorias quemadas; i últimamente, la cadena que metieron, o se quebró, o el gran fuego la deshizo; i lo que hai dentro, los mejores mineros i fundidores afirmaron que eran piedras quemadas, i cuando mucho, piedra azufre.

«Con esta ocasion, se ordenó al audiencia de Santo Domingo lo mismo que se ordenaba a la de Panamá, en lo que tocaba a enviar jueces de residencia, i pesquisidores; i que todos los que, en la ciudad de Santo Domingo, tuviesen indios i esclavos negros los enviasen a las iglesias a hora cierta, de manera que no se impidiese el divino oficio, para que les enseñasen la doctrina cristiana; i que el presidente, i oidores de la real audiencia, usasen dilijencia en procurar que los clérigos i frailes pusiesen personas idóneas, i que tuviesen particular inclinacion a merecer con esta santa obra, para que, con mayor cuidado, i amor, en ella se ocupasen. I tambien, en este año, tomó el rei todo el oro i plata que llegó de las Indias para particulares, i lo mandó situar en tantos juros; i algunos tuvieron opinion que esto era de provecho para la pretension que se tenia de que las Indias se poblasen, porque muchos se quedaban en ellas, difiriendo su venida, porque no se les tomase lo que traian» (1).

Todo lo anterior manifiesta palmariamente que el territorio asignado a la audiencia de Panamá era, no solo judicial, sino tambien gubernativo.

---

(1) Herrera, *Historia Jeneral de las Indias*, década 6, libro 5, capítulo 4.

Las diversas gobernaciones i comarcas comprendidas desde el istmo, hasta el estrecho, estaban sujetas a esa corporacion, la cual ejercia sobre ellas una autoridad superior.

En vez de entrar a discutir sin tardanza otro de los razonamientos con que el señor Vélez Sarsfield pretendió demostrar que los distritos de las audiencias eran esclusivamente judiciales, quiero considerar una observacion mui peregrina que este autor ha sacado de las reales cédulas qua crearon las audiencias de Panamá i de Lima.

«Antes de la conquista de Chile, dice, las leyes de España hablaban del estrecho i tierras magallánicas, como de un territorio separado de las otras gobernaciones; le dieron poder judicial, i lo hicieron parte del virreinato del Perú, sin consideracion alguna al reino de Chile, o como un país enteramente separado de él. En 1538, Valdivia aun no habia pasado a Chile. Se creó en esa fecha la audiencia de Panamá; i en el territorio de su jurisdiccion, entraba el estrecho de Magallánes, del cual ya se habia tomado posesion.....

....

«Se lejislaba, pues, en 1538, sobre el estrecho de Magallánes, ántes que Chile estuviera conquistado.

«Creado el virreinato del Perú, las tierras magallánicas hicieron parte de él, como un territorio independiente i distinto del de Chile.»

Tal es lo que el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield ha escrito testualmente.

No puede negarse que el Magallánes, ántes de la conquista de Chile, perteneció primero al distrito de la audiencia de Panamá, i despues al de la audiencia de los Reyes o Lima.

¿Qué importa esto?

¿Acaso el rei no podia distribuir, i no distribuyó, en efecto, de distintos modos en las divisiones políticas sucesivas los dominios hispano-americanos?

¿Cuyo no pertenció hasta 1776 a la gobernacion de Chile; i despues de esa fecha, al virreinato de Buenos Aires?

Sin duda, el Magallánes, descubierto primero que Chile, propiamente dicho, no podia haber sido incorporado en la provincia de este nombre, cuando ella no habia sido aun conquistada.

Así, nadie lo ha pretendido, ni lo ha insinuado siquiera.

Lo que los chilenos dicen es que Pedro de Valdivia, algunos años despues, procuró agregar de hecho a su gobernacion el Magallánes i las rejiones adyacentes; que, mas tarde, las cédulas de 29 de mayo

de 1555, incluyeron espresamente en la gobernacion de Chile toda la estremidad de la América; que una larga serie de disposiciones soberanas conservaron esta distribucion territorial; i que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, sancionada en 1680, i promulgada en 1681, confirmó este órden de cosas, mandando que el distrito jurisdicional, tanto del presidente-gobernador, como de la audiencia, comprendiese todo lo que estaba pacífico i poblado dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

El hecho de que, ántes de 1555, el Magallánes hubiera estado anexado a otra gobernacion, o constituido en gobernacion separada, no invalida, pues, ni las reales cédulas que se espidieron desde esa fecha, ni la lei 12, que es el resúmen i la ratificacion de todas ellas.

La observacion del señor Vélez Sarsfield, si fuera aceptable, sería contraria a las pretensiones, tanto de Chile, como de la República Arjentina.

En uno de los razonamientos precedentes, el señor Vélez Sarsfield intentó manifestar que el territorio de una audiencia podia abrazar los territorios de varias gobernaciones, sin advertir que, cuando esto sucedia, el presidente-gobernador, i la audiencia misma, ejercian una autoridad superior sobre todas ellas.

En seguida, para acabar de evidenciar que, en la América Española, los territorios judiciales no coincidian con los administrativos, hace ver que habia audiencias cuya jurisdiccion se estendia solo a cierta parte de un virreinato.

La audiencia de Lima, dice, únicamente ejercia sus atribuciones en una porcion del virreinato, que comprendia ademas otras dos audiencias dentro de sus términos: la de los Chárcas i la de Quito.

El argumento que la estension del distrito de la audiencia de Lima, ha sujerido al señor Vélez Sarsfield trae su orijen de que este escritor ha confundido dos especies diferentes de audiencias.

Habia audiencias que tenian a su cabeza un virrei, o un presidente-gobernador, i audiencias que solo tenian un simple presidente.

Las atribuciones de las primeras eran judiciales i gubernativas; las de las segundas judiciales, salvo ciertos determinados casos.

Las de esta segunda clase no eran mas que dos: la de los Chárcas, i la de San Francisco de Quito, en el virreinato del Perú.

La existencia de tres audiencias en el distrito especial del virreinato del Perú, no producia la menor perturbacion.

Los territorios de las tres que habia en el virreinato del Perú formaban el de este virreinato.

Las audiencias de los Chárcas i de Quito estaban subordinadas en lo gubernativo a la de Lima; i no eran, puede decirse, mas que ausiliares de ésta en la administracion de justicia.

Basta leer las leyes que crean las audiencias de los Chárcas i de Quito para notar la diferencia que habia entre las dos mencionadas, i las demas audiencias de Indias.

Voi a copiar la lei 10, título 15, libro 2, relativa a la audiencia de Quito, para comprobar lo que acabo de esponer.

«En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia i chancillería real *con un presidente;* cuatro oidores, que tambien sean alcaldes de el crímen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; i tenga por distrito la provincia de Quito, i por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita esclusive; i por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapóyas, Moyobamba i Motilónes esclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza i Guayaquil, con todos los demas pueblos que estuvieren en sus comarcas i se poblaren; i hacia la parte de los pueblos de la Canela i Quijos, tenga los dichos pueblos, con los demas que se descubrieren; i por la costa, hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive; i la tierra adentro a Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica, i Guanchicona; porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, i con la Tierra Firme, parte términos por el septentrion; i con la de los Reyes, por el mediodía, teniendo al poniente la mar del Sur; i al levante, provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.»

Si se compara esta lei con las que estatuyen sobre cualquiera de las audiencias pretoriales, con la que estatuye, *verbigracia*, sobre la audiencia de Santiago de Chile, se notarán dos diferencias mui importantes.

1.ª El jefe de la audiencia de Santiago tiene el título de presidente, gobernador i capitan jeneral, miéntras que el de la de Quito tiene únicamente el de simple presidente.

2.ª El presidente de la audiencia de Santiago gobierna i administra el distrito señalado a dicha audiencia, miéntras que el de la de Quito no ejerce semejante atribucion.

Como las funciones de los presidentes de los Chárcas i de Quito eran principalmente judiciales, la lei 1ª, título 2, libro 5, copiada en

las pájinas 259 i siguientes de este volúmen, ordena que esos empleados sean provistos en ministros togados.

El gobierno de los distritos jurisdiccionales de las tres audiencias que habia en el Perú tocaba al virrei, segun la lei 6, título 3, libro 3, que dice así:

«Damos poder i facultad a los virreyes de el Perú para que por sí solos *tengan i usen el gobierno, así de todos los distritos de la audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Chárcas i Quito*, en todo lo que se ofreciere. I mandamos, a los presidentes i oidores de los Chárcas i Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer *en el gobierno de los distritos de sus audiencias;* i si algunas cosas no sufrieren dilacion, los presidentes, o el oidor mas antiguo de ellas, puedan proveer en ínterin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el virrei, o en su vacante, con el oidor gobernador de la audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga; i los virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare conforme a las facultades que de nós tienen, i leyes de este libro.»

Como puede notarse, el soberano, en la lei precedente, declara que los distritos de las audiencias de los Chárcas i de Quito eran gubernativos, como los de las otras audiencias de América, consistiendo la diferencia solo en que la autoridad administrativa era encomendada por lo que tocaba a las dos audiencias mencionadas al virrei del Perú, i por lo que tocaba a los distritos de las demas audiencias a los respectivos virreyes o presidentes.

Estaba tan én el objeto i en la naturaleza de las audiencias el atender al gobierno i administracion de sus distritos, que, a pesar de haber querido el soberano que las de los Chárcas i de Quito fuesen meros ausiliares de la de Lima en lo judicial, no pudo prescindir de dejarles algunas facultades administrativas, como puede verse en el final de la lei 6, título 3, libro 3, ántes copiada, i en la lei 5, título 1, libro 5, la cual dice como sigue:

«Los presidentes de Quito i la Plata (Chárcas), i las demas audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes a visitas, i tasas de indios puestos en nuestra real corona, i encomendados a personas particulares, de oficio, o a pedimento de parte; i que se aderecen puentes, tambos i caminos, con que, por esta razon, no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los virreyes, si ya no tuvieren espresa facultad nuestra.»

Resulta entónces que el caso escepcional de las audiencias de los Chárcas i de Quito, invocado por el señor Vélez Sarsfield en apoyo

de su tésis, no contradice la regla jeneral, i es contraproducente.

«El poder político, el gobierno, ha escrito el señor Vélez Sarsfield, como si jamas hubiera leído las leyes de la RECOPILACION DE INDIAS, nada tenia que ver con los límites del territorio de las audiencias, i mucho ménos de audiencias subalternas, como la de Chile.»

«Los límites del poder judicial, agrega mas adelante, no eran los del gobierno político.

«Decimos que esto era mas cierto en las audiencias subalternas, como era la de Santiago de Chile. El virreinato podia tener diversas audiencias, como las tuvo el del Perú; pero una sola de ellas era la audiencia gobernadora, la que residia en la metrópoli del virreinato. Si el virrei moria, o salia del territorio, la audiencia entraba en el gobierno civil i militar de todo el virreinato, i no cada audiencia subalterna, de aquella parte del territorio hasta donde se estendiera el poder judicial. Se probaria, pues, que un territorio pertenecia a tal virreinato, si él estaba sujeto a la audiencia gobernadora cuando el virrei faltaba; pero no se probaria que hacía parte o nó del gobierno político de una provincia, capitanía jeneral o mera gobernacion, porque él estuviera sujeto o nó en lo judicial a una audiencia subalterna.»

La doctrina sentada por el señor Vélez Sarsfield en el trozo precedente, doctrina infundada i antojadiza, no tiene la menor aplicacion a nuestro caso.

La audiencia de Santiago de Chile no era subalterna.

La lei 46, título 15, libro 2, designa cuáles eran en el virreinato del Perú las audiencias de esta clase.

«Ordenamos i mandamos que, sucediendo fallecer los virreyes del Perú, tengan la gobernacion, i despachen los negocios, i cosas a ello tocantes, los oidores de nuestra real audiencia de Lima, así en aquel distrito, como *en el de los Chárcas, Quito i Tierra Firme*, en la misma forma que lo podian i debian hacer los virreyes, por virtud de las provisiones, poderes i facultades que de nós tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. I porque nuestra voluntad i conveniencia pública es que todo lo susodicho se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente; i en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Chárcas, Quito i Tierra Firme, i le tenga a su cargo, la audiencia real de Lima, entre tanto que nós proveamos sucesor, mandamos a las audiencias de los Chárcas, Quito i Tierra Firme que la obedezcan, i estén subordinadas en las vacantes i ocasiones referi-

das; i guarden i cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene a nuestro real servicio.»

Es menester advertir que la audiencia de Tierra Firme estaba incomparablemente ménos sujeta a la de Lima, que las de los Chárcas i de San Francisco de Quito, puesto que la lei 4, título 15, libro 2, ordenaba que el presidente-gobernador de Tierra Firme ejerciese «por sí solo el gobierno de la dicha provincia i de todo el distrito de la real audiencia, así como le tienen los virreyes de las provincias del Perú i Nueva España.»

La audiencia de Tierra Firme no era, pues, subalterna, como las de los Chárcas i de Quito.

La lei 46 dispone que la audiencia de Lima, gobernadora en caso de vacante, sea obedecida por la de Tierra Firme únicamente porque la lei 4 mandaba que «cuando los virreyes del Perú proveyeren como tales algunas cosas en materia de gobierno, guerra i administracion de nuestra real hacienda, i dieren algunos despachos sobre esto para el presidente i oidores de la real audiencia de Panamá, los guarden, i hagan guardar i cumplir en todo i por todo, segun i como en ellos se ordenare, sin remision alguna.»

La circunstancia de hacerse ordinariamente por Tierra Firme el camino para España era causa de que los virreyes del Perú tuviesen que dictar amenudo medidas que debian cumplirse en esa gobernacion o presidencia.

La subordinacion de la audiencia de Panamá a la gobernadora de Lima en caso de vacante se referia únicamente a estas medidas que podrian llamarse de interes jeneral para los dominios hispano-americanos; pero nó a aquellas peculiares del gobierno interior de Tierra Firme, el cual era dirijido por el presidente-gobernador, como si fuera virrei.

La lei 47, título 15, libro 2, dice lo que va a leerse:

«Mandamos que, cuando vacare el virreinato de Nueva España, por promocion o muerte de los virreyes, tenga nuestra real audiencia de Méjico a su cargo la gobernacion de las provincias de Nueva España, i despache todos los negocios i demas cosas que tocaban i pertenecian al virrei, como él lo hacía, podia i debia hacer, en virtud de nuestros títulos; i en este caso, el presidente i oidores de la real audiencia de Guadalajara en la Nueva Galicia, obedezcan i cumplan las órdenes que la audiencia de Méjico les diere i enviare, como si fueran dadas por nuestros virreyes de la Nueva España.»

Sin embargo, debe tenerse presente que la audiencia de Guadalajara no estaba con la de Méjico en las mismas relaciones que las de los Chárcas i de Quito estaban con la de Lima, pues la lei 7, título 15, libro 2, mandaba que el presidente de Guadalajara, i en su ausencia, la audiencia, tuviesen la gobernacion del distrito.

Resulta entónces que, segun las leyes 46 i 47, las únicas audiencias subalternas eran las de los Chárcas, de Quito, i de Guadalajara, i hasta cierto punto la de Tierra Firme.

La de Santiago de Chile era una audiencia principal o pretorial.

Segun el señor Vélez Sarsfield, «se probaria que un territorio pertenecia a tal virreinato, si él estaba sujeto a la audiencia gobernadora cuando el virrei faltaba.»

En otras palabras, el señor Vélez Sarsfield cree que los distritos de las audiencias gobernadoras en vacante coincidian con las demarcaciones gubernativas.

Aplíquese entónces la regla a nuestro caso, i quedará resuelta la cuestion.

La audiencia de Santiago de Chile, era la que debia tomar el gobierno del país, conforme a la lei 57, título 15, libro 2, cuando faltaba el presidente-gobernador, i quien tuviese facultad para ello no hubiese nombrado interino.

Luego, segun la regla establecida por el señor Vélez Sarsfield, el distrito de la audiencia de Santiago coincidia con el distrito del presidente-gobernador de Chile, i la una i el otro ejercian jurisdiccion en lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

Estudiemos ahora la cuarta de las objeciones formuladas por el señor Vélez Sarsfield en el trozo que estoi comentando.

«Las provincias del Plata, despues de 1776, dice el señor Vélez Sarsfield, eran gobernadas por un virrei, cuya autoridad llegaba en el Perú hasta los desagües del lago Titicaca; mas, por espacio de quince años, no existió audiencia alguna en Buenos Aires, metrópoli del virreinato; i la de Chárcas comprendia en su jurisdiccion a todas las provincias arjentinas. ¿Se dirá, por esto, que, despues de la creacion del virreinato, Buenos Aires o Córdoba estaban sujetas a la presidencia de Chárcas? De ninguna manera. El presidente de Chárcas gobernaba solo aquella provincia, aunque la audiencia en lo judicial estendiera su jurisdiccion a todas las provincias del virreinato. En lo político, en el gobierno i administracion del estado, la misma presidencia de Chárcas estaba sujeta al virrei de Buenos Aires.»

El pasaje precedente contiene dos observaciones contra la opinion que sostengo, tan desnudas de solidez la una, como la otra.

La primera es ésta, ni mas, ni ménos. El soberano creó en 1776 el virreinato de Buenos Aires. *Durante los quince años siguientes*, la audiencia a que se hallaban sometidas todas las provincias del nuevo virreinato, residió en la ciudad de la Plata, i no en Buenos Aires, que era la capital.

Ignoro cómo el señor Vélez Sarsfield computó los quince años de que habla.

El virreinato de Buenos Aires fué mandado establecer por real cédula de 8 de agosto de 1776.

El primer virrei don Pedro de Cevállos no tomó posesion del mando hasta 1777.

La real audiencia de Buenos Aires fué creada por real cédula de 14 de abril de 1783.

Esta audiencia se instaló el 8 de agosto de 1785, segun el dean don Gregorio Fúnes (1).

Aunque las equivocaciones históricas son mui comunes en los defensores de la causa arjentina, produce natural estrañeza el que el señor Vélez Sarsfield haya podido aseverar que trascurrieron quince años entre las creaciones del virreinato i de la audiencia de Buenos Aires, cuando solo mediaron seis años ocho meses.

I esta tardanza, harto menor de la que el señor Vélez Sarsfield asienta, es mui fácil de esplicarse en el presente caso.

El rei, como lo advierte el señor don Vicente Gregorio Quesada, «acostumbraba siempre gobernar sus lejanos dominios, oyendo por medio de informes a todas las autoridades para dictar mas acertadas providencias, aunque siempre retardadas» (2).

Esta lentitud habitual de los procedimientos fué agravada por razones especiales en la organizacion definitiva del nuevo virreinato.

El 8 de octubre de 1773, segun el señor Quesada, el monarca, por una real cédula, pidió informe «sobre la division del virreinato del Perú, i creacion de una audiencia en Buenos Aires» (3).

---

(1) Fúnes, *Ensayo de la Historia Civil del Paraguai, Buenos Aires i Tucuman*, libro 6, capítulo 4, pájina 348.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájina 296.

(3) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájina 298.

El asunto empezó a considerarse con las dilaciones de estilo.

«Un suceso estraordinario, refiere el señor Quesada, vino a precipitar la resolucion del monarca, sin terminar el espediente, que se tramitaba todavía. Las disidencias entre los dominios portugueses en América, i los de Su Majestad Católica llegaron a las vias de hecho. Los portugueses habian roto las hostilidades a pesar de las promesas de la corte de Lisboa. El rei resolvió entónces enviar a Buenos Aires una espedicion compuesta de seis navíos de guerra, igual número de fragatas, otros tantos paquebotes i saetias de guerra, la que se preparaba en Cádiz con las embarcaciones de trasporte necesarias, ocho mil hombres, con dos trenes de artillería de batir i de campaña, municiones i pertrechos necesarios, con el objeto de conquistar la isla de Santa Catalina i colonia del Sacramento, i la recuperacion de las fortalezas i puertos de que se habian apoderado los portugueses. En 27 de julio de 1776, le fué dirijida una nota a don Pedro de Cevállos, previniéndosele que, por el ministerio de la guerra, se le comunicaba que el rei habia confiado a su celo i esperiencia el mando de esta espedicion militar para hacer la guerra a los portugueses, i hostilizarlos en el Rio de la Plata. Se le decia tambien que Su Majestad le condecoraba ademas—para esta empresa con el superior mando de las provincias del Rio de la Plata, i de todos los territorios que comprende la audiencia de Chárcas, i ademas los de las ciudades de Mendoza i San Juan del Pico, de la jurisdiccion de Chile, concediéndole el carácter de virrei, gobernador, capitan jeneral i superior presidente de la real audiencia, con todas las facultades i funciones que a este empleo corresponden, con quince mil pesos de ayuda de costa por una vez, i el sueldo de cuarenta mil pesos anuales, *desde el dia en que se hiciese a la vela de Cádiz hasta su regreso, que entónces deberia continuar ejerciendo el cargo de gobernador de Madrid que Su Majestad le conservaba*, con el goce de los treinta mil reales de vellon de utensilios que le paga la dicha villa, concluido que haya la espedicion, i conseguidos los importantes objetos a que se dirije, *dejando entónces el mando militar i político de las provincias del Rio de la Plata en los términos en que han estado hasta ahora.* Todo lo que reservadamente se le comunicaba, ínterin se espedia la real cédula del nombramiento, la cual solo debia publicarse en la navegacion.—Se comunicó al virrei del Perú, presidente de Chárcas, oficiales reales de Potosí i gobernador de Buenos Aires el envío de la espedicion para que aprontasen los caudales sin reserva alguna.

«De manera que la guerra con las colonias de Portugal en sus

dominios de América, fué la causa que precipitó la proyectada creacion del virreinato, *siendo meramente en su orijen un cargo personal* a favor de don Pedro de Cevállos» (1).

El señor Quesada copia mas adelante la real cédula fecha 27 de octubre de 1777, por la cual el soberano mandó que el virreinato de Buenos Aires fuera, no provisional, sino permanente (2).

Habiendo sido desde luego solo temporal la organizacion del virreinato de Buenos Aires, como queda manifestado, se concibe fácilmente que el gobierno español no se apresurara a modificar los límites de las audiencias establecidas, sin recojer los informes de estilo, a que el señor Quesada ha aludido.

I podia procederse en la forma habitual con tanto ménos inconveniente, cuanto que casi todas las provincias que entraban a componer el nuevo virreinato caian bajo la jurisdiccion de la audiencia de los Chárcas.

Solo dos, mui poco pobladas, las de Mendoza i de San Juan del Pico o de la Frontera pertenecian a la audiencia de Santiago, a cuyo cargo podian continuar miéntras se organizaba definitivamente el virreinato.

Sin embargo, la intervencion de las audiencias en el gobierno de los dominios hispano-americanos era tan esencial, que el mismo virrei Cevállos propuso: primero, la traslacion a Buenos Aires de la de los Chárcas; i en seguida, la creacion de una en Buenos Aires.

Es el señor don Vicente Gregorio Quesada quien lo refiere.

«Don Pedro de Cevállos, que habia solicitado la traslacion a Buenos Aires de la audiencia de Chárcas, decia al ministro don José de Gálvez, en 26 de enero de 1778:

«—Lo que ahora debo añadir a mi citada propuesta es que, para afianzar esta grande obra, no parece conducente la traslacion a esta capital de la audiencia de Chárcas, sino que se debe fundar i erijir otra nueva, distinta i separada, con las calidades i condiciones que discurrió en la primitiva creacion..... ....

.... —

«—Este es un asunto, continuaba, tan visible i fuera de duda, que perderia tiempo en apoyar lo que reclaman i repiten cuantos tienen algun mediano conocimiento del estado actual de estos paí-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 302 i siguientes.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 318 i siguientes.

ses; i porque únicamente podria tropezarse en el gasto de la dotacion de plazas sin añadir nuevo gravámen a la real hacienda, debo esponer que, aunque a Vuestra Excelencia, en su vasta comprension, le sobran arbitrios, entre ellos, tengo por de prelacion, el que ocurre naturalmente, reducido a que, una vez desmembradas de la jurisdiccion de la audiencia de la Plata (Chárcas).las tres provincias de Tucuman, Paraguai i Buenos Aires, i de la de Chile, la *dilatada provincia de Cuyo*, no harian falta en aquellos tribunales a lo ménos dos ministros, que podrian sacarse cómodamente de cada una de ellas, sin que hicieran la menor falta al despacho, i de los cuatro, componerse el tribunal de Buenos Aires con inmediato conocimiento a las enunciadas provincias en puntos de justicia, a donde internasen las apelaciones, *sirviendo con su voto consultivo a los asuntos graves que se promueven en gobierno, al tribunal de cuentas con su asesoría, a las juntas de real hacienda i a la de temporalidades con sus dictámenes i votos resolutorios, a la auditoría de guerra con su intervencion conforme a ordenanza*, al castigo de los culpados i delincuentes siendo al mismo tiempo alcaldes del crímen, sobre que, aunque sea de paso, no puedo dejar de esponer a Vuestra Excelencia que, en la primera visita que hice de cárceles en la pascua próxima, me hallé con mas de doscientos reos.... ... .* ....Buenos Aires, 26 de enero de 1778.—*Don Pedro de Cevállos*—» (1).

Aparece mui claramente que el primer virrei de Buenos Aires, el cual debia saberlo, entendia que las audiencias eran corporaciones, tanto judiciales, como administrativas.

Quiero hacer de paso una observacion curiosa.

El señor Quesada ha marcado la espresion *dilatada provincia de Cuyo*, que se lee en el oficio del virrei Cevállos fecha 26 de enero de 1778.

¿Con qué objeto?

El señor Quesada pretende evidentemente que esa espresion da a entender que el territorio de la provincia de Cuyo llegaba por el oriente hasta el Atlántico, i por el sur hasta el estrecho de Magallánes.

De otra manera, no habria tenido para qué llamar la atencion sobre estas palabras: *la dilatada provincia de Cuyo.*

---

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 379 i siguientes.

El señor Quesada no ha reparado que, procediendo así, incurre en dos flagrantes contradicciones.

Quien, como este señor, ha sostenido que, en virtud de las capitulaciones del siglo XVI, la gobernacion del Rio de la Plata comprendia toda la estremidad de la América Meridional, no puede aceptar que la *dilatada* provincia de Cuyo, perteneciente sin duda ninguna a la gobernacion de Chile hasta 1776, comprendiese esa misma estremidad, la cual habria pertenecido entónces lejítimamente a dos gobernaciones separadas.

Quien, como este señor, ha sostenido que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION daba a la audiencia de Santiago solo una jurisdiccion provisional, una comision *ad hoc* en la estremidad de la América Meridional, no puede aceptar que la *dilatada* provincia de Cuyo comprendiese esa estremidad, pues, en tal hipótesis, tendria que reconocer la jurisdiccion ordinaria i permanente de la audiencia de Santiago, en cuyo distrito, nadie niega que estuviese incluido Cuyo hasta 1783.

Tal es la lójica que nuestros contendores emplean en este debate.

El consejo de Indias formó espediente sobre la fundacion de una audiencia en la ciudad de Buenos Aires, i dió a éste la tramitacion que se acostumbraba.

El señor don Vicente Gregorio Quesada ha publicado un estracto de dicho espediente.

Con fecha 22 de junio de 1778, se pidió informe a la contaduría jeneral de Madrid, la cual no lo evacuó hasta el 15 de junio de 1780.

El fiscal de Nueva España dió el suyo el 26 de setiembre de 1780; i el del Perú, el 15 de octubre del mismo año.

El señor Quesada cita tambien «un memorial ajustado del espediente obrado sobre establecimiento de la audiencia pretorial de Buenos Aires», escrito en Madrid el 4 de octubre de 1781, por el licenciado don Gregorio García Garai (1).

Procediéndose con esta lentitud, se concibe perfectamente que la organizacion definitiva de la audiencia de la referida ciudad no se llevara a cabo hasta el 14 de abril de 1783.

Así la disconformidad temporal que hubo al principio en las demarcaciones administrativas i judiciales del nuevo virreinato provenia de la transicion natural con que se pasaba de un réjimen pre-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 381 i siguientes.

cedente a otro, que iba reemplazando al primero, i esa dilacion estaba mui distante de significar que, como lo quiere el señor Vélez Sarsfield, los territorios gubernativos no coincidiesen con los distritos de las audiencias.

La agregacion de la provincia de Cuyo a la audiencia de Buenos Aires, realizada cuando se hubieron recojido todos los informes que el gobierno español acostubraba pedir para dictar una decision, demuestra que lo efectivo era lo contrario de lo que el señor Vélez Sarsfield sostenia.

Entro a considerar la segunda de las observaciones contenidas en el trozo que voi comentando.

«El presidente de la audiencia de Chárcas, dice el señor Vélez Sarsfield, gobernaba solo aquella provincia, aunque la audiencia en lo judicial estendiera su jurisdiccion a todos las provincias del virreinato.»

Este pasaje, como muchos de los de su autor, contiene mas de una inexactitud.

La audiencia de los Chárcas no comprendió, desde 1776 hasta 1783, en su jurisdiccion todas las provincias del virreinato.

Acabamos de ver que, por una irregularidad temporal, proveniente de la transicion de cierta division administrativa a otra diferente, la provincia de Cuyo quedó en ese período de tiempo sujeta a la audiencia de Santiago, aunque en lo administativo estaba sometida al virrei.

La segunda de las inexactitudes contenidas en ese trozo es la que paso a rectificar.

El presidente de Chárcas gobernaba, no solo la provincia de este nombre, sino todo el virreinato, porque el verdadero presidente de esa audiencia era el virrei.

I quien dice esto, no soi yo, sino el mismo soberano de las Españas i de las Indias en la cédula de 1.° de agosto de 1776, en que nombró a Cevállos primer virrei de Buenos Aires.

Léanse las palabras del monarca.

«He venido en crearos virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias de Buenos Aires, Paraguai, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Chárcas, i de todos los correjimientos, pueblos i territorios a que se estiende la jurisdiccion de aquella audiencia, *la cual podreis presidir en el caso de ir a ella con las propias facultades i autoridad que gozan los demas virreyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas*, comprendiéndose asimismo bajo de vuestro mando i jurisdiccion los territorios de las ciudades de Men-

doza i San Juan del Pico, que hoi se hallan dependientes de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia de mi virrei de los reinos del Perú durante permanezcais en aquellos países, así en todo lo respectivo al gobierno militar, como al político, i superintendencia jeneral de real hacienda en todos los ramos i productos de ellos.»

Segun resulta, el jefe superior del virreinato de Buenos Aires era presidente de la real audiencia respectiva ni mas ni ménos como lo eran los virreyes del Perú, Méjico i Santa Fe.

Así las objeciones que el señor Vélez Sarsfield apoyó en el réjimen de las audiencias establecidas en el virreinato de que tratamos carecen de todo fundamento.

Cuando la real cédula de 14 de abril de 1783 creó la de Buenos Aires, la de los Chárcas quedó subordinada a ésta en la misma forma en que lo habia estado a la de Lima.

Toca ahora examinar una objecion análoga a las anteriores formulada por el señor don Antonio Bermejo.

«La cédula real del año de 1777, dice este autor, separó del virreinato de Nueva Granada las provincias de Guayana, Cumaná i Maracaibo, sometiéndolas en lo gubernativo i militar a la capitanía jeneral de Venezuela, i en lo judicial a la audiencia de Santo Domingo. ¿Ha pretendido alguna vez el gobierno de esta isla las mencionadas provincias, fundado en la jurisdiccion de su antigua audiencia? Nó. Porque la autoridad política i militar era ejercida por las autoridades de Venezuela.»

Puede leerse, en las pájinas 225 i siguientes de este volúmen, la real cédula a que el señor Bermejo alude.

Esa real cédula no introduce ninguna novedad en el sistema de las audiencias.

Lo único que hace es separar ciertas provincias del Nuevo Reino de Granada para agregarlas a la gobernacion menor de Venezuela; i determinar que esta gobernacion menor, o capitanía jeneral, así constituida, estuviera sujeta a la audiencia de Santo Domingo en la Isla Española.

Léase lo que el historiador Baralt enseña acerca de esto.

«Todo el territorio de Venezuela estuvo comprendido en la jurisdiccion de la audiencia de Santo Domingo desde el descubrimiento de la Costa Firme hasta el año de 1718, en que fué declarado parte integrante del distrito judicial de Santa Fe; pero viendo el gobierno los grandes dispendios e incomodidades que ocasionaba la dis-

distancia, dispuso que volviesen las cosas al estado que tenian ántes» (1).

El estado de cosas ordenado por la real cédula de 1777 no importaba, como he dicho, una novedad en el sistema de las audiencias.

Consúltese la lei 1.ª, título 2, libro 5 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, que fué sancionada en 1680, i promulgada en 1681.

He reproducido esa lei en las pájinas 259 i siguientes de este volúmen.

En esa lei, se verá que la audiencia de Santo Domingo comprendia el año de 1680, en su distrito, entre otras gobernaciones menores, la de Venezuela.

Pues bien, esa misma audiencia volvió a comprender el año de 1777 la gobernacion menor de Venezuela, formada de tales i cuales provincias.

Tal hecho no contradice absolutamente lo que estoi aseverando.

Las audiencias podian comprender en sus distritos varios correjimientos i alcaldías mayores, i varias gobernaciones menores.

La audiencia mandada crear en Buenos Aires por la cédula de 1661 comprendia en su distrito las gobernaciones menores del Paraguai i del Tucuman.

La mandada crear en la misma ciudad por la cédula de 1783 comprendia en su distrito esas mismas dos provincias menores.

No era, pues, estraño que Venezuela estuviera incluida en el distrito de la audiencia de Santo Domingo; i esto no impedia que los distritos de las audiencias fueran juntamente judiciales i administrativos, porque los presidentes-gobernadores tenian el mando superior en toda la demarcacion de la respectiva audiencia.

El gobierno de Santo Domingo careceria de razon para reclamar el territorio de Venezuela, no por el motivo que apunta el señor Bermejo, sino porque el año de 1786 se creó en Carácas una real audiencia.

Sin embargo, es preciso entendernos.

Nadie puede sostener que los territorios de las actuales repúblicas hispano-americañas hayan debido ser precisamente distritos de audiencias.

---

(1) Baralt, *Resúmen de la Historia Antigua de Venezuela*, capítulo 15, pájina 289.

Nó, de ninguna manera.

La regla del *uti possidetis de* 1810, adoptada por todos, establece que, salvo modificaciones justificadas, los territorios de las actuales repúblicas corresponden a las demarcaciones gubernativas de la época colonial, ya fuesen distritos de audiencias, ya fuesen gobernaciones menores.

En nuestro caso, *verbigracia*, el territorio de Chile debe determinarse en atencion a lo que fué el distrito de la audiencia de Santiago, porque el único estado que se formó en ese distrito fué la república de Chile; pero si la cuestion de límites que hubiéramos de resolver fuese entre la República Arjentina i el Paraguai, nos fijaríamos, no en el distrito de la audiencia de Buenos Aires, en que los territorios de estas dos repúblicas estuvieran incluidos, sino en otras divisiones coloniales que conviniesen.

El señor Trélles, en un trozo copiado en la pájina 242 de este volúmen, ha sostenido la opinion del señor Vélez Sarsfield con un argumento basado en la completa separacion de las atribuciones encomendadas al presidente-gobernador i a los oidores de Chile.

Estos majistrados, segun el autor referido, eran tan independientes, «que ni con el consejo, podian ayudarse legalmente.»

El señor Trélles afirma que esta distincion de funciones era mayor en Chile, que en otras de las provincias de la América Española. «Ni el voto consultivo, dice, tenian los oidores en los casos de alguna gravedad, *como en otras audiencias*.»

Esta última aseveracion es enteramente inexacta.

Es cierto que las leyes 11 i 13, título 15, libro 2, relativas a las audiencias de Manila i de Buenos Aires, ordenan a los presidentes-gobernadores, que traten con esas corporaciones los asuntos gubernativos de importancia; pero lo mismo debian hacer, por las disposiciones jenerales, los virreyes i todos los presidentes-gobernadores.

Léase lo que dice la lei 12, título 16, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«Porque es justo que los virreyes i presidentes, i los que, conforme a las leyes de este libro, gobernaren las audiencias, comuniquen las materias i cosas importantes, i tomen para resolverlas el parecer de los ministros de ellas, mandamos que, cuantas veces fuere necesario, i el virrei, presidente o gobernador de audiencia enviare a llamar a los oidores, alcaldes o fiscales, acudan a sus llamamientos, i asistan a las juntas que se ofrecieren.»

I esto no solo se hallaba escrito, sino que se practicaba.

Si álguien lo deseara, podria citar centenares de ejemplos de con-

sultas de esta especie hechas por el presidente-gobernador de Chile a los oidores de Santiago.

La de dar dictámen al presidente-gobernador era obligacion de todas las audiencias.

Aunque, habia una distincion de facultades bien marcada entre los presidentes-gobernadores i los oidores, estaba mui distante de ser tanta, como el señor Trélles lo pretende.

Pero de todos modos, cualquiera que fuese esa distincion de facultades, el hecho es que las leyes del título 15, libro 2, ordenan que los distritos jurisdiccionales de los presidentes-gobernadores sean los mismos que los de los oidores.

¿Qué cosa seria puede alegarse contra disposicion tan terminante?

El fiscal, el alguacil mayor, el teniente de gran chanciller, los demas ministros i oficiales necesarios de la audiencia de Santiago tenian cada uno oficios mui peculiares, i mui diferentes del de los oidores, i esto no impedia que la lei señalase a todos ellos un mismo distrito jurisdiccional.

¿Lo negaria el señor Trélles?

Me parece que nó.

Luego, su objecion es indefendible.

VI.

El señor don Dalmacio Vélez Sarsfield escribió en el folleto denominado: DISCUSION DE LOS TÍTULOS DEL GOBIERNO DE CHILE A LAS TIERRAS DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES lo que va a leerse:

«Aun ántes de la creacion del virreinato de Buenos Aires, el gobierno de la provincia del Rio de la Plata, cuya capital era la Asuncion del Paraguai, se estendió por la costa, dicen los antiguos historiadores (Guevara, *Historia del Paraguai i Rio de la Plata*, párrafo 1.°),—desde el cabo de Santa María, hasta mas allá de la Cananea. Por el norte, se avecindaba a los confines del Perú, en cuyos contornos estableció una colonia en el país de los Tabasicoris, que llamamos Chiquitos, sobre las márjenes de un arroyo tributario del Guapai. Al occidente, podia dilatarse tirando hacia las cabeceras del Pilcomayo i Bermejo, hasta los distritos rayanos del Perú. Por el sud, desde el Cabo Blanco (San Antonio), prolongaba sus términos hasta el estrecho de Magallánes, dominando con los títulos de derecho, no con efectiva conquista, la Provincia Magallánica, o de los Patagones, hasta los contornos de Chile.—Así fué que casi en

la misma fecha de la cédula de 1609, el gobernador del Rio de la Plata Hernandárias de Saavedra no dudaba del derecho que le asistia para entrar, como entró, en la conquista de las Tierras Magallánicas. Despues de esa cédula, el mismo gobernador, cuando, por tercera vez, entró a gobernar la provincia del Rio de la Plata en 1615, midiendo la estension de sus dominios, i la imposibilidad de atender a tan gran territorio, despachó a la corte a su procurador don Manuel Frias para que, informando al consejo de Indias de la estension casi interminable de la provincia del Plata, se dividiera en dos provincias: una, la de Paraguai, a la cual se le dió por límites lo que comprende lo interior desde el rio Paraguai al éste, o de norte a sud, hasta el Paraná, o ciudad de Corriéntes. A la gobernacion de Buenos Aires, se le dieron por términos: de éste a oéste, los de Córdoba del Tucuman, i los de la presidencia de Chile; i de norte a sud, desde dicha ciudad de Corriéntes, hasta donde pudiera estenderse en las Tierras Magallánicas (El mismo, párrafo 18 i 20—Padre Techo, libro 6, capítulo 16, número 165). Esta fué la separacion que se hizo por la cédula de 1620, por la que se creó la provincia de Buenos Aires; *por consiguiente, la cédula de* 1609 *quedó reformada por ella, aunque su objeto hubiese sido fijar los términos de la gobernacion de Chile.*»

Aunque, en las pájinas 323 i siguientes del tomo 2 de esta obra, he refutado detenidamente los numerosos errores contenidos en el pasaje que acaba de leerse, he vuelto a reproducirlo para rectificar otro bastante grave que no pude tratar entónces.

Supongamos, dice el señor Vélez Sarsfield en el trozo ántes copiado, que la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS fijase el territorio de la gobernacion de Chile; i no solo el de la audiencia de Santiago.

Esa lei, dada por Felipe III en 1609, estaria reformada por la real cédula de 1620, que dividió la antigua provincia del Rio de la Plata en las dos del Paraguai i de Buenos Aires, i que señaló a esta última por límite meridional hasta dónde se pudiera estender en las Tierras Magallánicas.

La cédula que dividió la antigua provincia del Rio de la Plata en los dos del Paraguai i de Buenos Aires es, no de 1620, como equivocadamente dice el señor Vélez Sarsfield, sino de 16 de diciembre de 1617, i señala a la provincia de Buenos Aires, como puede leerse en las pájinas 335 i siguientes del tomo 2 de esta obra, un límite meridional mui diferente del que dicho autor inventa mui arbitrariamente.

Pero quiero conceder por via de hipótesis, i para raciocinar *a fortiori*, que fuera verdad el error del señor Vélez Sarsfield.

En tal suposicion, que sería contraria a la realidad, la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, habria segregado de la provincia de Buenos Aires la estremidad de la América Meridional para agregarla a la gobernacion de Chile.

Esa lei 12, que da por distrito a la presidencia de Chile todo lo que estaba dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive, fué sancionada el año de 1680, i promulgada el de 1681, como lo he demostrado en la pájina 157 de este volúmen.

Los primeros ejemplares de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS no fueron enviados a Chile hasta los primeros meses del año de 1682, segun aparece de las siguientes reales cédulas, cuyos orijinales se conservan en la coleccion del ministerio del interior, tomo 3, números 8 i 9.

EL REI.

«Maestre de campo don José de Garro, caballero del órden de Santiago, a quien he proveído por mi *gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas.* Habiéndose acabado i concluido la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, que, por mandado de los señores reyes, mis gloriosos projenitores, se habia comenzado, i en que se ha continuado hasta este tiempo, *resolví se les diese la autoridad, fuerza i virtud de que necesitan para ser publicadas i ejecutadas,* dando licencia i facultad para que, por cuenta i disposicion de mi consejo de las Indias, se imprimiese, como con efecto se ha ejecutado, incorporando en sus libros las cédulas, provisiones, acuerdos i despachos convenientes i necesarios para el gobierno i administracion de justicia, guerra i hacienda, i todas las demas materias que tocan i son de la jurisdiccion i cuidado del dicho mi consejo; i para que se guarden i observen en todas mis Indias Occidentales, he mandado que se remitan a aquellas provincias mil i quinientos juegos, los mil de ellos a ese reino en los primeros galeones, distribuyendo los que se han tenido por convenientes en cada audiencia; i para esa, se han señalado cincuenta juegos, que van dirijidos a vos, para que los hagais distribuir en ese distrito; i para satisfacer la costa de la impresion, se tasó cada juego a treinta pesos de a ocho reales de plata, a cuyo precio dispondreis se vendan públicamente, i que, con todo cuidado,

se ponga cobro a lo que produjere la venta que se ha de hacer de estos libros, entrando i saliendo con cuenta i razon de mis cajas reales, para lo cual dareis las órdenes que tuviéredes por convenientes, i para que se remita a estos reinos, con separacion i declaracion de lo que procede, en la primera ocasion que se ofrezca, guardando la forma que está dada por cédula de 19 de noviembre de 1677 para lo que toca a los efectos pertenecientes al dicho mi consejo, para que, con lo procedido de esto, se pueda ir dando satisfaccion de lo que se debe de la impresion i demas gastos que se han causado, reintegrando lo que en ello se ha gastado a las bolsas de donde se ha sacado por via de suplimiento. I de la presente, tomarán la razon mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo. Fecha en Madrid, a 29 de mayo de 1682 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal.*»

EL REI.

«*Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas.* Por otra mi cédula de 29 de mayo próximo pasado, que recibireis con ésta, os doi aviso de haberse concluido, i impreso la RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS, i de que se os remiten cincuenta juegos de libros para que se distribuyan en el distrito de la audiencia de esa ciudad, i se vendan públicamente a razon de treinta pesos de a ocho reales de plata cada juego, para que su procedido sirva para dar satisfaccion de la costa que ha tenido la impresion. I por lo que conviene que, en todos los tribunales de gobierno i justicia, i en los cabildos de las ciudades i villas, se tengan presentes las leyes i ordenanzas que se espresan en los libros de la dicha RECOPILACION, para que, conforme a ellas, se gobiernen i administren justicia, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que, luego que recibais los dichos cincuenta juegos de libros, hagais se envíen i repartan a todos los cabildos de las ciudades i villas del distrito de la dicha audiencia, obligando a cada uno a que compre un juego por el precio que va tasado, para que, teniéndolo presente, los gobernadores, correjidores, alcaldes mayores i otras justicias ordinarias, i los capitulares de los ayuntamientos se gobiernen por las dichas leyes, sin que puedan pretender ignorancia; i dispondreis que lo procedido de la dicha venta de libros se remita a estos reinos en la forma que está ordenado por la cédula citada, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 13 de junio de 1682 años.—Yo EL REI.—Por man-

dado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal.*»

Las dos reales cédulas precedentes comprueban, no solo la fecha en que vinieron de España los primeros ejemplares de la RECOPILACION, sino tambien que, como lo he demostrado de distintos modos, el distrito jurisdiccional del gobernador i capitan jeneral era exactamente el mismo que el del presidente, o sea de la audiencia.

El soberano se dirije en esas dos cédulas al *gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile*, i a continuacion, agrega que ese gobernador i capitan jeneral era juntamente *presidente de mi audiencia real de ellas.*

Era difícil declarar mas terminantemente que el territorio de la gobernacion i capitanía jeneral era el mismo, que el de la audiencia.

Las provincias del reino de Chile componian el distrito de la audiencia.

I adviértase que este encabezamiento se encuentra repetido en centenares de cédulas.

No me esplico cómo los escritores arjentinos se atreven a sostener, contra el testimonio categórico del soberano, que las demarcaciones de las audiencias no coincidian con las demarcaciones gubernativas.

Dejando este punto, ya bastante discutido, volvamos a tratar sobre la fecha que corresponde a la lei 12, título 15, libro 2.

Es fuera de toda duda que esa lei fué sancionada en 1680, i promulgada en 1681.

El señor Vélez Sarsfield incurrió en una grave equivocacion, cuando dijo que la lei 12 era la cédula de 17 de febrero de 1609.

La RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS adoptó la mui acertada idea de poner ántes de cada lei una reseña cronolójica de las disposiciones análogas a que la dicha lei servia de resúmen o complemento.

Sin embargo, tal práctica no significaba que la lei fuera enteramente semejante con las reales cédulas de que traia orijen.

He dado a conocer, en las pájinas 278 i siguientes del tomo 2 de esta obra, el testo de la cédula espedida por Felipe III en 17 de febrero de 1609, testo cuya redaccion es mui diferente de la que tiene el de la lei de Felipe IV que lleva en la RECOPILACION el número 12, título 15, libro 2.

Cualquiera que compare lijeramente estos dos documentos reconocerá la verdad de mi aseveracion.

El error del señor don Dalmacio Vélez Sarsfield es tan patente,

que el único de sus colégas de controversia que le ha acompañado en él es el señor don Félix Frias.

He reproducido, en las pájinas 165 i siguientes, i en las pájinas 185 i siguientes de este volúmen, un trozo del oficio que el señor Frias pasó en 20 de setiembre de 1873 al ministro de relaciones esteriores de Chile.

En ese trozo, el señor Frias dice que la lei 12 fué dictada en 1609.

El señor Trélles, en su folleto de 1865, determina, aunque con cierta vaguedad, la verdadera fecha de esa lei.

«Recordemos, dice, que esa lei (la 12) se dictó en circunstancias que se habia reconocido la necesidad de crear una audiencia en Buenos Aires, desmembrando al efecto el territorio de la de Chárcas. Recordemos tambien que la audiencia de Santiago era un tribunal establecido, i que la de Buenos Aires se mandaba recien establecer, i nada impedia que, miéntras la nueva audiencia no fuere un hecho, el monarca supliera su falta, encomendando a la de Santiago una comision *ad hoc* en aquella apartada rejion de la audiencia de Chárcas» (1).

El señor Quesada parece aceptar la misma opinion.

«La audiencia de Chile, dice, fué creada en 1609; la de Buenos Aires en 1661, dando a ésta por distrito el de la gobernacion de las tres provincias de Buenos Aires, Tucuman i Paraguai. Es principio jurídico que la lei posterior deroga la anterior; pero argúyese de contrario diciendo que, publicadas en un mismo código, su fuerza i vigor arranca desde la que ordenó la compilacion, que tiene por fecha 18 de mayo de 1680, porque esa lei declaró la fuerza que tienen las leyes de esa recopilacion» (2).

El senor Bermejo es mucho mas terminante en este particular, que los demas escritores arjentinos.

«La lei de la audiencia de Santiago, dice, es del año 1609; i como fué despues la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION, puede dársele la fecha en que este código se promulgó, es decir, el año 1680» (3).

En vista de lo espuesto, queda demostrado, hasta ser imposible la

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 2, pájina 22.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájina 387, nota.

(3) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, seccion 4, párrafo 6, pájina 137.

duda razonable, que la lei 12, título 15, libro 2, fué sancionada, como toda la RECOPILACION, el año de 1680, i promulgada, como toda ella, el de 1681.

Por consecuencia, aun cuando la cédula de 16 de diciembre de 1617, i no de 1620, hubiera asignado a la nueva provincia del Rio de la Plata los límites meridionales que se han imajinado el señor Vélez Sarsfield i otros escritores arjentinos, habria sido derogada por la lei 12, que es mui posterior.

Sin embargo, como lo he manifestado, en las pájinas 335 i siguientes del tomo 2 de esta obra, la cédula que constituyó en provincias separadas el Paraguai i el Rio de la Plata no adelantó el límite meridional mas allá de los 36° 57' 09," de donde nunca habia pasado hasta entónces.

Esto lo testifica el señor don Luis L. Domínguez en la HISTORIA ARJENTINA, edicion de 1862, en la cual se encuentra el pasaje siguiente:

«El primer gobernador que tuvo la nueva provincia de Buenos Aires fué don Diego de Góngora. Se recibió del mando el 17 de noviembre de 1618, ántes de hacerse la division administrativa que los cronistas fijan en 1620.

«Los límites de esta provincia eran: por el norte, el distrito de Córdoba del Tucuman, limitado al éste por el Rio Salado; el territorio del Chaco hasta el Bermejo; el de Corriéntes hasta la banda austral del Paraná; la Guaira i los establecimientos portugueses; *por el sur, las Tierras Magallánicas; i por el oeste, el desierto que la separaba de Cuyo*» (1).

Debo advertir que el señor Domínguez ha modificado este pasaje en la cuarta edicion de 1870, que tengo a la vista (2).

Sin embargo, repito que poco importa lo que resolviese sobre el particular la citada cédula, o cualquiera otra anterior a 1680.

La lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION habria derogado todas las espedidas precedentemente que fueran contrarias a ella.

VII.

La lei 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, dice como sigue:

(1) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 1.°, pájinas 80 i 81, segunda edicion, de 1862.

(2) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 4, pájinas 153 i siguientes, cuarta edicion de 1870.

Audiencia i Chancillería Real de la Plata, Provincia de los Chárcas.

«En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Chárcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un presidente; cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crímen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran canciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; la cual tenga por distrito la provincia de los Chárcas i todo el Collao, desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Chárcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Juríes i Dieguítas, Móyos i Chúnchos, i Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el septentrion, con la real audiencia de Lima, i provincias no descubiertas; por el mediodía, con la real audiencia de Chile; i *por el levante i poniente, con los dos mares del Norte i del Sur, i línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla i de Portugal por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean i se entiendan, conforme a la lei* 13, *que trata de la fundacion i ereccion de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha lei se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente.*»

La lei 13 del mismo título i libro dice como sigue:

Audiencia i Chancillería Real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

«En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un presidente, gobernador i capitan jeneral; tres oidores, que tambien sean alcaldes del crímen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran canciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; i tenga por distrito todas las ciudades, villas i lugares i tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, *no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de los Chárcas, por cuanto las desagregamos i separamos de ella para este efecto;* i la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico i poblado en las dichas tres provincias, i de lo que se redujere, pacificare i poblare en ellas. I es nuestra voluntad que al gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias, i presidente de la real audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que, para su mejor acierto, mandamos que,

en los casos i cosas que se ofrecieren de gobierno, i fueren de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar, i trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente; i habiéndolos oído, provea lo que mas convenga al servicio de Dios i al nuestro, paz i tranquilidad de aquellas provincias i república; i en todo, procedan conforme a derecho, i sus especiales ordenanzas.»

A la fecha de la sancion i de la promulgacion del código de Indias, esto es, en 1680 i 1681, existia la audiencia de los Chárcas, pero no la de Buenos Aires, la cual, fundada en 1661, habia sido suspendida o suprimida en 1672.

«Es de notar, dice el señor Bermejo, que, en el código de Indias, se incluyeron muchas cédulas ya derogadas, como sucedió con la que creaba en 1661 la audiencia de Buenos Aires, dejada sin efecto en 1672, i que fué, no obstante, la lei 13, título 15 del libro 2» (1).

¿Quiere decir con esto el señor Bermejo que la lei 13, título 15, libro 2, fué incluida sin objeto ni propósito en la RECOPILACION?

Si tal ha sido su intencion, como parece, ha esperimentado una grande equivocacion.

El hecho solo de que la lei 13, sancionada en 1680, ordenara restablecer la audiencia de Buenos Aires, suprimida en 1672, estaba manifestando que la disposicion de la lei 13, léjos de continuar derogada, era mandada poner de nuevo en práctica.

Efectivamente, era esto lo que el soberano declaraba espresamente en la lei 9, donde se leen las siguientes palabras mui significativas:

«Todos los cuales dichos términos (los de la audiencia de los Chárcas) sean i se entiendan *conforme a la lei* 13, *que trata de la fundacion i ereccion de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha lei se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente.*»

Tenemos entónces que, tanto la lei 9, como la 13, habian de ser ejecutadas simultáneamente en un tiempo mas o ménos próximo.

Dado este antecedente, parece lójico que las demarcaciones territoriales fijadas en una i otra lei fuesen diferentes; esto es, que una de esas demarcaciones no estuviera comprendida en la otra.

Interpretando la lei 9 conforme a este criterio, escribí el año de 1863 lo que sigue:

---

(1) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, seccion 4, párrafo 6, pájina 137.

«Se lee en ella (lei 9) que el distrito de la audiencia de los Chárcas partia términos—por el levante i poniente, *con los dos mares del Norte i del Sur*, i línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla i de Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil.—¿Cuándo, i cómo el distrito de la audiencia de los Chárcas, esto es, *Bolivia actual*, estuvo, o pudo estar deslindado al levante por el mar del Norte u Océano Atlántico?» (1)

El distrito de la audiencia de los Chárcas no fué siempre el mismo.

Hasta 1661, fecha de la creacion de la primera audiencia de Buenos Aires, comprendió el territorio especial que siempre le perteneció, es decir, lo que se denominaba Alto Perú, o sea Bolivia actual, i ademas las provincias del Paraguai, del Rio de la Plata i del Tucuman.

Desde 1661 hasta 1672, fecha de la supresion de la primera audiencia de Buenos Aires, comprendió solo el Alto Perú, pues el Paraguai, el Rio de la Plata i el Tucuman formaron el distrito de la aludida audiencia de Buenos Aires.

Desde 1672 hasta 1783, volvió a comprender todo el territorio que tuvo en el primero de estos períodos.

Desde 1783 hasta la independencia, volvió a comprender solo el territorio que tuvo en el segundo de estos períodos.

Cuando la audiencia de los Cháreas comprendió solo el territorio del primero i segundo período, no partió términos, ni pudo partirlos, por el levante con el Atlántico.

Como ya lo he manifestado, yo entendí, el año de 1863, que la lei 9 fijaba solo el territorio que fué siempre de la audiencia de los Chárcas, puesto que la lei 13 señalaba el de la audiencia que habia de restablecerse en Buenos Aires.

En tal concepto, dije que el distrito de la audiencia de los Chárcas, *Bolivia actual*, no podia tener por límite oriental el Atlántico.

El señor Trélles, en su folleto de 1865, me ha hecho notar que la lei 9, título 15, libro 2, determina el distrito de la audiencia de los Chárcas, sin tomar en cuenta la segregacion que debia esperimentar cuando se ejecutara la lei 13.

Indudablemente, este es un sistema defectuoso de redaccion.

Desde que las leyes 9 i 13 aparecian en un mismo código, en un

(1) Amunátegui, *La Cuestion de Límites entre Chile i Bolivia*, párrafo 4, pájina 44.

mismo libro, en un mismo título, cada una de ellas debia fijar un territorio distinto i separado, sin que el de la lei 13 estuviera incluido en el de la lei 9.

Sin embargo, estudiando con mas cuidado el testo de la lei 9, acepto la rectificacion del señor Trélles, que creo fundada; i admitiendo que esa lei 9 determina juntamente el distrito propio i especial de la audiencia de los Chárcas, i el de la proyectada de Buenos Aires, convengo en que la de los Chárcas, miéntras no existió la de Buenos Aires, limitó por el oriente con el Atlántico.

He entrado en esta digresion únicamente para establecer con la debida exactitud el significado de las leyes 9 i 13; pero no porque el incidente tenga la menor importancia en la antigua cuestion de límites entre Chile i Bolivia, i mucho ménos en la actual cuestion de límites entre Chile i la República Arjentina.

Sin mas objeto que el de apoyar un raciocinio de analojía, aludí el año de 1863 a ese límite del Atlántico señalado por la lei 9 al distrito de la audiencia de los Chárcas.

Para evitar equivocaciones, quedamos, pues, convenidos en que la lei 9 fija, no solo la demarcacion especial de la audiencia de los Chárcas, sino tambien la que, segun la lei 13, debia segregársele para constituir la audiencia de Buenos Aires.

La lei 5, título 15, libro 2 de la RECOPILACION dice lo que sigue:

Audiencia i Chancillería Real de Lima en el Perú.

«En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un virrei, gobernador i capitan jeneral, i lugarteniente nuestro, que sea presidente; ocho oidores; cuatro alcaldes del crímen; i dos fiscales, uno de lo civil, i otro de lo criminal; un alguacil mayor; i un teniente de gran chanciller; i los demas ministros i oficiales necesarios; i tenga por distrito *la costa que hai desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile esclusive, i hasta el puerto de Paita inclusive;* i por la tierra adentro, a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapóyas, Moyobamba, i los Motilónes inclusive, i hasta el Collao esclusive, por los términos que se señalan a la real audiencia de la Plata, i la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el septentrion con la real audiencia de Quito; por el mediodía, con la de la Plata; por el poniente, con la mar del Sur; i por el levante, con provincias no descubiertas, segun les están señalados, i con la declaracion que se contiene en la lei 14 de este título.»

El año de 1863, di a la estampa una obra denominada: LA CUESTION DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA.

En ella, hice el siguiente comentario comparativo de las leyes 5 i 9.

«La lei 5 declara que la audiencia de los Chárcas no tiene costa en el Mar Pacífico, o del Sur, puesto que dice que la de Lima—tenga por distrito *la costa que hai desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile esclusive.*—Siendo esto así, la costa donde se encuentra el puerto de Cobija, intermedia entre la del Perú, i la de Chile, la cual es al presente poseída por la república de Bolivia, no pertenecia a la jurisdiccion de la audiencia de la Plata.

«Esta conclusion, ateniéndonos a la citada lei 5, es incontestable.

«Segun esta lei, entre la costa del Perú, i la de Chile, no habia ninguna intermedia. La audiencia de Lima—tenga por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.—Son estas las palabras mismas de la lei, mui claras i terminantes.

«Pero se responderá: la lei 9 dice, por otra parte, que el distrito de la audiencia de la Plata, provincia de los Chárcas, se halla limitado al poniente por el mar del Sur.

«El hecho es innegable; así está escrito.

«Hai una contradiccion manifiesta entre las leyes 5 i 9; pues, si la audiencia de los Chárcas tenia costa en el Pacífico, como lo dice la lei 9, la costa del distrito de la de Lima no podia estenderse hasta el reino de Chile esclusive, como lo dice la lei 5.

«Para resolver la dificultad, es preciso determinar cuál de estas dos disposiciones contradictorias debe ser preferida.

«Las dos llevan igual fecha, 1.° de noviembre de 1681, pues, segun lo advierten los epígrafes que las preceden, las dos fueron dictadas por Felipe IV en la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS. Pero la lei 5 es posterior a la 9, puesto que contiene una referencia a ésta, miéntras que la 9 no alude para nada a la 5; luego la 5 deroga la 9 en todo lo que le sea contraria; luego el distrito de la audiencia de Lima se estendia hasta la costa de Chile, i el de la audiencia de los Chárcas no se hallaba limitado por el Pacífico.

«Bastaria la razon apuntada para dar la preferencia a lo dispuesto por la lei 5 sobre lo ordenado por la 9; pero hai ademas otros fundamentos mui poderosos que así lo exijen.

«La 9 es una lei mal redactada, confusa i oscura, que ha necesitado ser rectificada por la 14.

«Se lee en ella que el distrito de la audiencia de los Chárcas par-

tia términos—por el levante i poniente, *con los dos mares del Norte i del Sur*, i línea de la demarcacion entre los reinos de Castilla i del Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. —¿Cuándo, i cómo, el distrito de la audiencia de los Chárcas, esto es, *Bolivia actual*, estuvo, o pudo estar deslindado al levante por el mar del Norte, u Océano Atlántico? ¿No es de presumir que haya habido igual inexactitud para poner por el poniente el Pacífico, que por el oriente el Atlántico?

«Fuera de esto, el simple buen sentido indica que la disposicion de la lei 5 es la racional, i la de la lei 9 la equivocada. Nada habria justificado el que se hubiera sujetado una porcion de costa estéril i despoblada a un gobierno como el de los Chárcas, que habria estado separado de ella por estensos desiertos de centenares de leguas, i que habria carecido de todos los medios necesarios para vijilarla i defenderla. Por el contrario, era mui natural *el que la pequeña costa a que puede referirse la lei* 9 se dejase dependiente de un país marítimo como Chile, de cuyo largo litoral es una mera prolongacion.

«Hai aun en la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS una que deja entender con bastante claridad que la audiencia de los Chárcas no tenia puerto propio. Esa lei es la 15, título 15, libro 2.

LEI 15.

"—Don Felipe II en Tordesíllas, a 22 de junio de 1592.

«—*Que el correjidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Chárcas.*

«—Mandamos que, sin embargo de que la ciudad i puerto de Arica sea i esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el correjidor, que es, o fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Chárcas, i reciba i encamine como se lo ordenare las personas que enviare desterradas. I ordenamos a nuestra audiencia de los Chárcas que, no cumpliendo el correjidor lo sobredicho, haga justicia.—

«Esta lei suministra una presuncion mui fundada de que el distrito de la audiencia de los Chárcas carecia de puertos, presuncion que se convierte en certidumbre cuando se considera la disposicion categórica de la lei 5.—Tenga la audiencia de Lima por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.—

«En vista de lo espuesto, queda plenamente demostrado que, ateniéndonos a la voluntad de los reyes de las Españas e Indias, Chile es dueño, no solo de Mejillónes, sino tambien de Cobija; i que tiene títulos para ejercer soberanía, no solo desde el grado 27 hasta el 23, sino tambien hasta los 21° 28', donde se encuentra la desembocadura del rio Loa, que marca el límite con el Perú.

«Así está espresamente mandado en la lei 5, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, lei que, segun he manifestado, ha de acatarse con preferencia a la 9 del mismo título i libro» (1).

Aparece de lo espuesto que la duda orijinada por la comparacion de las leyes 5 i 9 es la de resolver si entre la costa del Pacífico que pertenecia a la audiencia de Lima, i la que pertenecia a la de Santiago, quedaba cierta porcion que pertenecia a la audiencia de los Chárcas.

Este problema puede tener dos soluciones.

Si atendemos preferentemente a la lei 5, la audiencia de los Chárcas no tenia costa en el Pacífico.

He tratado este punto de la cuestion en el pasaje ántes copiado.

Si, por el contrario, atendemos preferentemente a la lei 9, la audiencia de los Chárcas tenia cierta porcion de la costa del Pacífico entre los territorios de las audiencias de Lima i de Santiago.

He tratado este punto de la cuestion en la obra denominada LA CUESTION DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA, párrafo 7, pájinas 90 i siguientes.

No reproduzco el pasaje correspondiente, porque no tiene ninguna relacion con el debate actual.

El señor don Manuel Ricardo Trélles, en su folleto de 1865, acojió solícito la opinion de que el distrito de la audiencia de los Chárcas no tenia una porcion de la costa del Pacífico entre las porciones de esa costa que correspondian a las audiencias de Lima i de Santiago.

«La audiencia de Chárcas, dice este autor, no tenia costa del mar del Sud entre la audiencia de Chile i la del Perú, porque los términos de estas dos audiencias se tocaban por esa parte, dejando tierra adentro los límites de Chárcas.

«Esto lo sabe mui bien el señor Amunátegui, que conoce la lei 5,

(1) Amunátegui, *La Cuestion de Límites entre Chile i Bolivia*, párrafo 4, pájinas 42 i siguientes.

título 15, libro 2. Pero, no conviniendo a sus pretensiones sobre las tierras australes, descubrir el flanco del mar del Sud, correspondiente a la República Arjentina, se encontró impedido para hacer la aplicacion que hizo el monarca, i nosotros hacemos, de las palabras que hemos hecho notar de la lei 9 del mismo título i libro (las palabras que fijan el distrito de la audiencia de los Chárcas).

«A la clasificacion de vaga que habia dado a la clarísima idea que ellas representan, agregó, despues de muchos comentarios i confrontaciones de leyes, que era una determinacion equivocada de la lei» (1).

Antes de continuar la esposicion de las ideas del señor Trélles acerca de este punto, es preciso advertir que yo califiqué de vaga, no la fijacion del distrito de la audiencia de los Chárcas, consignada en la lei 9, sino solo la espresion de que tenia por límite occidental el mar del Sur.

Léase todo lo que escribí sobre este particular.

«Por via de hipótesis, i para raciocinar *a fortiori*, supongamos que la lei 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE INDIAS hubiera debido observarse con preferencia a la 5 del mismo título i libro.

«¿A qué se reduce todo lo que contiene la tan citada lei 9 respecto de la presente cuestion?

«Solo a decir que el distrito de la audiencia de los Chárcas estaba limitado al poniente por el mar del Sur.

«La lei entónces se cumplia con que los Chárcas, durante la época colonial, i Bolivia, despues de la independencia, hubieran tenido una pequeña porcion en la costa del Mar Pacífico, porcion que mui bien habria podido no exceder de diez o veinte leguas.

«Sin embargo, los patrocinantes del gobierno boliviano, sin otro título que esa *frase vaga* de la lei 9, pretenden apropiarse una estension de mucho mas de cien leguas, o sea desde la desembocadura del Loa hasta el 27°» (2).

Como puede observarse, yo me ponia en uno de estos dos términos: o la audiencia de los Chárcas no tenia costa del Pacífico entre las porciones de ésta que correspondian a las de Lima i de Santiago, si se daba la preferencia a la lei 5 sobre la 9; o tenia solo una pequeña porcion, si se daba la preferencia a la lei 9 sobre la 5.

---

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 3, pájinas 34 i 35.

(2) Amunátegui, *La Cuestion de Límites entre Chile i Bolivia*, párrafo 7, pájinas 90 i 91.

El señor Trélles sostuvo resueltamante en el folleto de 1865 que la audiencia de los Chárcas no tuvo una porcion cualquiera de la costa del Pacífico entre las pertenecientes a las de Lima i de Santiago; pero agregó, con un dogmatismo arbitrario e infundado, que la lei 9 asignaba a la gobernacion del Rio de la Plata, i por lo tanto, a la audiencia de los Chárcas, todo el territorio comprendido *(sic)* «desde el punto de division entre las posesiones de Castilla i Portugal hasta el cabo de Hórnos, por el mar del Norte; *i desde el cabo de Hórnos hasta donde concluye la jurisdiccion arjentina, i principia la de Chile, por el mar del Sur*, quedando comprendidas entre ambos mares la Patagonia, tierras i estrecho de Magallánes, i tierra del Fuego» (1).

Aparece que el señor Trélles, ofuscado por un enorme error de que ya tienen sobradas noticias los lectores de esta obra, atribuye jurisdiccion a la audiencia de los Chárcas en el vasto territorio que se estendia entre el Atlántico i el Pacífico desde los 36° 57' 09", sin otra restriccion que Chile propio i Cuyo.

El señor Trélles reincidió en esta estupenda e incalificable equivocacion el año de 1874 en el artículo: LÍMITES AUSTRALES DE LA REPÚBLICA ARJENTINA, que insertó en la REVISTA DEL RIO DE LA PLATA para contradecir el oficio dirijido con fecha 7 de abril de 1873 por el señor ministro don Adolfo Ibáñez al señor plenipotenciario arjentino don Félix Frias.

Léase lo que el señor Trélles repitió acerca de este punto en el citado artículo.

«La argumentacion del señor Ibáñez, dice, cuya absurdidad en todo sentido acabamos de demostrar, patentiza la ninguna subsistencia de sus medios de defensa, como el estremo a que ha quedado reducida la defensa de las pretensiones de su gobierno, despues de nuestro escrito de 1865.

«Entónces demostramos con la lei de la audiencia de Chárcas, con las de la gobernacion del Plata, con los mismos títulos chilenos, i con otras leyes, que los territorios patagónicos pertenecen a la República Arjentina. Pero el señor Ibáñez no encuentra los mares del Norte i del Sud de que hablan nuestros títulos en aquella parte del continente. El mar del Norte solo lo encuentra hasta el Rio Negro, donde Su Señoría se sirve fijar el término de la gobernacion del

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 3, pájina 34.

Plata, sin manifestar lei que lo establezca. La parte arjentina del mar del Sur no la encuentra tampoco en el estremo austral; debe buscarse en otra situacion, entre las audiencias de Chile i del Perú, porque, aunque la lei no permite situar allí esa parte del territorio arjentino, basta para entender la lei la autoridad de don Jorje Juan i don Antonio de Ulloa.

«No puede el señor ministro de Chile alegar ignorancia de la lei que decide en el particular, entre otras razones, por haberla hecho valer el señor Amunátegui contra las pretensiones de Bolivia, i haberla citado nosotros en nuestro escrito, que el señor Ibáñez tenia a la vista, cuando contestaba la nota del plenipotenciario arjentino.

«La lei a que nos referimos, que es la 5, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE INDIAS, dice en la parte conducente:—«En la ciudad de los Reyes (Lima), cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia i chancillería real..... .... i tenga por distrito *la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive*, i hasta el puerto de Paita inclusive .....—

«Claramente se ve, por los términos de esta lei, que las audiencias de Lima i Chile se tocaban en la costa del mar del Sur, dejando tierra adentro los límites de Chárcas. Por consiguiente, la costa de ese mar, que ha procurado por aquella parte el señor Ibáñez para adjudicarla a la audiencia de Chárcas, no permite descubrirla en ese sentido la lei trascrita.

«Tampoco lo permiten las leyes sobre la gobernacion del Rio de la Plata, que ningun motivo dan para sospechar que la prolongacion de su territorio fuese hacia aquella parte, ya adjudicada a otra gobernacion.

«La parte de costa del mar del Sud que nos pertenece, como perteneció siempre a la audiencia de Chárcas hasta 1783, i al virreinato de Buenos Aires desde 1776, es la que perteneció siempre a la gobernacion del Rio de la Plata desde las capitulaciones con don Pedro de Mendoza en 1534.

«Este adelantado, en un documento importante publicado en España hace pocos años, espresa lo siguiente en dos pasajes de las instrucciones que dejó a su teniente jeneral, al partir para la Península:

«—Si entráredes tan dentro que os encontreis con Almagro, o con Pizarro, procurad de haceros su amigo; i si tuviéredes poder para ello, no dejeis pasar en lo nuestro a ninguno; i a mas no poder, haced vuestros requirimientos; i siempre procurad tenellos por amigos, i no de manera que se os pase vuestra jente a ellos.

—I si Diego de Almagro quisiere daros, porque le renuncie *la gobernacion que allí tengo de esa costa i de las islas*, ciento i cincuenta mil ducados, como dió a Pedro de Alvarado porque se volviese a su tierra, i aunque no sean sino cien mil, hacedlo, si no viéredes que hai otra cosa que sea mas en mi provecho, no dejándome morir de hambre. I si lo ficiéredes, por ésta firmada de mi nombre, prometo de lo cumplir todo lo que vos ficiéredes, i pasar por ello, i procurar que el rei lo pase..... ....

«—I aunque arriba digo que la contratacion que habeis de hacer con Almagro, o Pizarro, *que sea de las doscientas leguas que tengo de gobernacion en el mar del Sur o de las Islas*, digo que lo hagais por todo el Rio de la Plata tambien, i sea por todo lo que mas pudiéredes.—

«Esas doscientas leguas arjentinas *sobre el mar del Sur, o de las Islas*, son las mismas que se cuentan desde la estremidad del continente hasta Chiloé, confirmadas sin interrupcion por el rei, i respetadas por las autoridades de Chile durante el réjimen colonial.

«¿Cómo ha podido imajinarse el señor Ibáñez que esa estension de costa del mar Sur, o de las Islas, podia encontrarse entre Chile i el Perú, donde no se encuentra una sola pulgada legal disponible de costa, ni de islas, para la audiencia de Chárcas, ni para la gobernacion del Plata?» (1).

El señor don Félix Frias, en el oficio que pasó al ministerio de relaciones esteriores de Chile con fecha 20 de setiembre de 1873, sostiene, como el señor Trélles, que la audiencia de los Chárcas poseia al sur de Chiloé una porcion de la costa del Pacífico, por estar incluida en su distrito la provincia del Rio de la Plata; pero juntamente no se pronuncia sobre si el territorio de dicha audiencia «alcanzaba por el occidente al mar del Sur en la parte del despoblado de Atacama», declarando que no es su ánimo ocuparse de esta cuestion (2).

Los señores don Vicente Gregorio Quesada i don Antonio Bermejo han aceptado por completo la opinion del señor Trélles.

Léase lo que espone el señor Quesada.

La lei 9, título 15, libro 2, Recopilacion de Indias, «señala, como límites al distrito de la audiencia de Chárcas, los de la de

(1) Trélles, *Límites Australes de la República Arjentina*, artículo publicado en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8, número 30, pájinas 174 i siguientes.

(2) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, fecha 20 de setiembre de 1873.

Lima i los de la de Santiago de Chile, i los mares del Sur i Norte hasta la línea de demarcacion de los dominios de la corona de Portugal. Ahora bien, sobre el mar del Sur, la audiencia de Lima, por la lei 5, título 15, libro 2, RECOPILACION DE INDIAS, llegaba hasta el reino de Chile esclusive; i segun la lei 12, título 15, libro 2 de la misma RECOPILACION, la audiencia de Chile en esta parte tiene los mismos términos, que los que correspondian al referido reino, es decir, que lindaban sobre el Pacífico ambas audiencias. Esto es tan claro, como sencillo, pues son dos leyes que así lo establecen. Esta interpretacion es la misma que Chile hacía en su cuestion de límites con Bolivia» (1).

«La audiencia de Chárcas, que tenia por el poniente como límite el mar del Sur, agrega mas adelante el mismo señor Quesada, no puede buscarlo entre los lindes de las de Lima i Chile, sino en la estremidad austral.

«Por el levante, le señala la misma lei como límite la mar del Norte i línea divisoria con los dominios portugueses, es decir, toda la estensa costa del Atlántico; i como tenia términos jurisdiccionales sobre el Mar Pacífico, es claro que, dentro de su jurisdiccion, estaba la estremidad austral del continente americano» (2).

Léase ahora lo que dice acerca de esta materia el señor Bermejo:

«Esa lei 12, título 15, libro 2, sobre la audiencia de Santiago, pierde tambien su valor en presencia de las del mismo código sobre las audiencias de Buenos Aires i Chárcas.

«En efecto, en 1661, se estableció la primera audiencia en Buenos Aires: ¿cuáles eran sus límites?

«—Tenga por distrito, dice la lei, todas las ciudades, i lugares, i tierras que se comprenden en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman.—(Lei 13, título 15, libro 2, RECOPILACION DE INDIAS). Segun las capitulaciones del siglo XVI, aquella tenia por límites los mares del Norte i del Sur; i por consiguiente, las tierras australes se hallaban sometidas a la jurisdiccion de la audiencia de 1661, posterior en su creacion a la de Santiago.

«Suprimida la audiencia de Buenos Aires poco despues, quedó su distrito anexado a la de Chárcas, cuyos límites eran:—por el levan-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájina 326.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájina 330.

te i poniente, con los mares del Norte i del Sur.—(Lei 9, título 15, libro 2, RECOPILACION DE INDIAS).

«Si la audiencia de Chárcas confinaba con el Mar Pacífico, tenia que ser por el desierto de Atacama, o las tierras australes; pero como lo primero era erróneo para el gobierno de Chile, en su cuestion con Bolivia, aceptaba implícitamente lo segundo: la audiencia de Chárcas comprendia para él la Patagonia i tierra del Fuego.

«—La costa del reino de Chile, dice el señor Amunátegui, principiaba inmediatamente donde concluia la del Perú, sin que se interpusiera, entre una i otra costa, ninguna porcion perteneciente al distrito de Chárcas, hoi Bolivia.»—(M. L. Amunátegui, LA CUESTION DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA, pájina 74).

«Así pues, como las audiencias de Lima i Chile confinaban en el Pacífico, segun se deduce de las leyes que determinaban su distrito (Leyes 5 i 12, título 15, libro 2.°, RECOPILACION DE INDIAS), i de la opinion del gobierno chileno, se sigue que la audiencia de Chárcas, cuyos derechos heredó la República Arjentina, no podía tener límites por el poniente con el mar del Sur, sino en la Patagonia i tierra del Fuego.

«Si es así, ¿qué importancia puede tener la lei 12, título 15, libro 2.° de la audiencia de Santiago, cuando, en el mismo título i libro de la RECOPILACION DE INDIAS, se encuentra la que fija límites a la de Chárcas?

«El señor Amunátegui que escribia por encargo del gobierno chileno para refutar los escritos del ministro boliviano, ha demostrado a satisfaccion del gobierno de su país lo mismo que venimos sosteniendo.

«Cuando Chile discutia con Bolivia, la audiencia de Chárcas no abrazaba el desierto de Atacama, porque lo reclamaba para sí; abarcaba entónces la Patagonia i tierra del Fuego. Pero viene despues la cuestion con la República Arjentina; el demonio de la ambicion lo tienta, i era preciso hallar argumentos. La tarea era difícil. ¿Qué hace entónces? Sostiene que la misma audiencia de Chárcas comprendia el mismo desierto de Atacama, i que las tierras australes estaban escluidas de su jurisdiccion. ¿En qué quedamos al fin?

«¿La audiencia de Chárcas comprendia el desierto de Atacama? Si es así, devuélvase a Bolivia. ¿Se estendia esa audiencia a la rejion austral? En tal caso, déjese en paz la Patagonia.

«Pero eso de usar dos medidas para la justicia, como lo hace el gobierno chileno, es imitar servilmente al mercader chino, que,

como observa Montesquieu, llevaba siempre dos balanzas: una pesada para comprar, i otra lijera para vender» (1).

No puedo ménos de protestar contra la precedente esposicion del señor Bermejo, que es completamente inexacta.

Los folletos que publiqué en los años de 1853 i de 1855 para refutar los de los señores Angelis i Vélez Sarsfield fueron compuestos por encargo del señor ministro de relaciones esteriores don Antonio Váras, como cuidé de advertirlo; pero el relativo a la cuestion de límites entre Chile i Bolivia que di a la estampa el año de 1863, fué trabajado por determinacion esclusiva mia, i sin ninguna comision del gobierno chileno.

En la última de estàs obritas, sostuve que, en mi concepto, i concordadas las leyes 5 i 9, la audiencia de Chárcas no tenia costas por el lado del Pacífico, ni entre los distritos de las audiencias de Lima i de Santiago, ni en ninguna otra parte.

Los señores Trélles, Frias, Quesáda i Bermejo han declarado que yo habia tenido mucha razon para sostener que la audiencia de los Chárcas no tenia costa del Pacífico entre los distritos de las audiencias de Lima i de Santiago.

Pero junto con esto, han pretendido que la costa del Pacífico comprendida entre el golfo de Guaitécas i el estrecho de Magallánes caia bajo la jurisdiccion de esa audiencia.

Yo nunca he espresado, ni aceptado una opinion que me parece enormemente errónea.

Así, nunca dije, discutiendo la cuestion de límites entre Chile i Bolivia, que la Patagonia i la tierra del Fuego perteneciesen al territorio de la audiencia de los Chárcas.

I mal podia decirlo, cuando siempre he creído i publicado que estas dos comarcas se hallaban incluidas en el distrito de la audiencia de Santiago.

Lo que declaré fué que, si, contra el tenor de la lei 5, se insistia en dar a la audiencia de los Chárcas una porcion de la costa del Pacífico, podia asignársele una pequeña estension de ella, cnmpliéndose así la disposicion de la lei 9, sin lastimar los derechos de Chile.

El señor ministro de relaciones esteriores don Adolfo Ibáñez, en sus oficios de 7 de abril de 1873, i de 28 de enero de 1874, ha defendido calorosamente la segunda de estas opiniones, esto es, que la audiencia de los Chárcas tenia costas en el desierto de Atacama.

(1) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, seccion 4, párrafo 6, pájinas 134 i siguientes.

La declamacion de aquello de las dos balanzas del mercader chino no tiene la menor aplicacion en nuestro caso.

Ni el señor Ibáñez, ni yo invocamos en la cuestion de límites con Bolivia principios diferentes de los que invocamos en la cuestion de límites con la República Arjentina.

El señor Ibáñez piensa que la audiencia de los Chárcas tenia costas en el desierto de Atacama.

Yo no he rechazado en lo absoluto esta opinion.

Suponiendo que fuese verdadera, he manifestado en la obra denominada LA CUESTION DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA, párrafo 7, pájinas 90 i siguientes, que esa opinion no era perjudicial a los derechos e intereses de Chile.

Sin embargo, por las razones ántes espuestas, me parece que solo una mala redaccion de la lei 9 ha podido asignar a la audiencia de los Chárcas una porcion de costa del Pacífico, aunque si el soberano se la dió efectivamente, esto debió ser en el desierto de Atacama, pero de ningun modo al norte del estrecho de Magallánes.

Por cuidadoso que el gobierno español fuese en estas materias, podia equivocarse a veces.

Ya hemos visto que, en la capitulacion celebrada el 10 de julio de 1569, dijo erradamente que concedia a Juan Ortiz de Zárate lo mismo que habia concedido a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, cuando estaba mui distante de ser así, como lo he probado superabundantemente en el segundo tomo de esta obra.

El célebre erudito don Pedro de Angelis incertó a continuacion de la HISTORIA ARJENTINA DEL DESCUBRIMIENTO, POBLACION I CONQUISTA DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA escrita por Rui Diaz de Guzman un *Indice Jeográfico e Histórico* compuesto por el dicho Diaz de Guzman, al cual índice Angelis agregó numerosas anotaciones.

En una de ellas, intercalada en el artículo relativo a Buenos Aires, se lee lo que sigue:

«La latitud (la de Buenos Aires) está errada; i a los 36° que le da Guzman, deben sustituirse los 34° 36' 28", que le asigna Azara. Pero ¡qué estraño es que haya padecido esta equivocacion un escritor del siglo XVI, cuando el gobierno español, en una cédula de 12 de diciembre de 1709, califica de isla a la ciudad de Buenos Aires!» (1)

(1) Diaz de Guzman, *Historia Arjentina del Descubrimiento, Poblacion i Conquista de las Provincias del Rio de la Plata*, índice jeográfico e histórico, pájina 10, edicion de Angelis.

Ya verán, por los dos ejemplos citados, el señor Trélles i sus colégas de controversia que no era un procedimiento destinado el de esplicar la contradiccion de las leyes 5 i 9 por la hipótesis de un error de redaccion.

Con motivo de la equivocacion que yo suponia haber quizá en la lei 9, el señor Trélles ha emitido la observacion que se lee en las siguientes palabras:

«¿I qué diria el señor Amunátegui, si nosotros, despues de haber clasificado de vagas las palabras cuestionadas de la lei sobre la audiencia de Santiago, que ninguna línea trazan, ni se refieren a ninguna línea trazada, le hubiésemos dicho que ellas no importaban, sino una disposicion equivocada del monarca?

«Nos habria contestado que de ese modo no se esplica el testo de las leyes. ¿No es cierto?

«Pues eso es lo que nosotros le decimos al señor Amunátegui respecto de la supuesta equivocacion del soberano en la lei 9.

«I sin embargo, sobrado fundamento tendríamos para decir que el tal *dentro i fuera del estrecho de Magallánes* era un error, recordando tan solo la falsificacion del título del adelantado Alderete, hecha por el virrei del Perú en favor de su hijo don García Hurtado de Mendoza, en la que, a mas de suprimir palabras mui significativas del título real, hizo el agregado del adverbio *inclusive*, sin facultades para hacer semejantes variaciones. Existiendo, pues, este antecedente, hai bastante motivo para creer en la posibilidad de un error producido por ese falso antecedente.

«¿Podrá decir algo semejante el señor Amunátegui de los inequívocos límites australes de la gobernacion del Rio de la Plata i de la audiencia de Chárcas?

«Ya ve que no hemos querido hacer uso de esa clase de argumentaciones, sino que hemos preferido dar a las palabras vagas de la lei 12 la interpretacion mas favorable a la audiencia de Santiago, considerándolas en el capítulo precedente como el encargo de una comision *ad hoc*» (1).

Los defensores de la causa arjentina alegan frecuentemente razones del peso de las que acaban de leerse.

Si no se contesta a ellas, proclaman con jactancia que tal silencio arguye que ellas son irreplicables i contundentes.

---

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 3, pájina 37.

Si se contesta, salen del paso diciendo que la discusion es demasiado larga i pesada para que puedan imponerse la molestia, no digo de estudiarla, pero ni siquiera de leerla.

Entre estos estremos, prefiero considerar todos los razonamientos de los escritores arjentinos, por débiles que esos razonamientos sean, a fin de contribuir, en cuanto de mí dependa, a desvanecer los errores que han difundido entre las personas poco entendidas en la historia antigua de América.

Nadie niega que una lei puede contener una disposicion contradictoria con las de otras leyes, o equivocada.

Todos los códigos i compilaciones ofrecen ejemplos de esto.

Pero no basta asentar, sin razon ni pretesto, por puro capricho, o por pura conveniencia, que la tal contradiccion, o la tal equivocacion existe.

Es menester probar que realmente hai la una, o la otra.

Así, *verbigracia*, puede sostenerse que hai contradiccion o equivocacion entre las leyes 5 i 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, porque miéntras el testo de la primera de ellas espresa que no habia costa del Pacífico intermedia entre las costas pertenecientes a los distritos de las audiencias de Lima i de Santiago, la segunda declara que la habia.

Entre tanto, el señor Trélles no alega ningun motivo admisible para manifestar que el *dentro i fuera del estrecho de Magallánes* de la lei 12 es un error.

He demostrado superabundantemente que las gobernaciones del Rio de la Plata i del Tucuman no se estendieron jamas, ántes de 1680 i de 1681, mas allá de los 36° 57' 09."

Junto con esto, he demostrado tambien que la gobernacion de Chile, desde los 48° 05', tenia por límite oriental el Atlántico.

En consecuencia, la lei 12 no hacía mas que confirmar lo que se hallaba establecido desde muchos años atras.

Si, como el señor Trélles lo dice, las palabras *dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive son vagas*, su sentido queda perfectamente determinado por la disposicion jamas derogada hasta 1680 i 1681 de que el ancho de la gobernacion de Chile fueran cien leguas de diez i siete i media por grado medidas desde el Pacífico hacia el Atlántico.

¿Cuál es entónces el sobrado fundamento que el señor Trélles tiene para decir que el tal *dentro i fuera del estrecho de Magallánes* es un error?

El fundamento que tengo para ello, escribe el señor Trélles, es

«la falsificacion del título del adelantado Alderete hecha por el virrei del Perú en favor de su hijo don García Hurtado de Mendoza.»

En las pájinas 350 i siguientes del tomo 1.° de esta obra, i en las 198 i siguientes de este volúmen, he patentizado que no hubo la falsificacion imputada por el señor Tréiles i otros escritores arjentinos al virrei don Andres Hurtado de Mendoza; pero supongamos que la hubiera habido.

¿Qué importaria?

El rei habria abonado esa falsificacion, puesto que, por las cédulas de 20 de diciembre de 1558, señaló por límites meridionales i orientales a la gobernacion de Chile los mismos que el virrei Hurtado de Mendoza habia dado a esta gobernacion, i puesto que, por todas las cédulas espedidas sobre esta materia hasta la lei 12, conservó esos mismos límites, que confirmó por la citada lei.

El señor Trélles no alega, pues, ningun fundamento para sostener que el tal *dentro i fuera del estrecho de Magallánes* contiene una equivocacion.

Si me veo forzado a rebatir observaciones de esta clase, no es mia la culpa.

Esplicados i contestados los argumentos personales i accesorios formulados por los escritores arjentinos con motivo de la lei 9, i de los comentarios que hice sobre ella el año de 1863, ha llegado la oportunidad de considerar el argumento principal que hacen apoyándose en la aludida lei.

El señor Trélles i sus colegas de controversia, como se ha visto, pretenden que la costa del Pacífico dada por la lei 9 a la audiencia de los Chárcas estaba situada entre el golfo de Guaitécas i el estrecho de Magallánes.

La razon que tienen para pensarlo así es que, segun se lo han imajinado, la gobernacion del Rio de la Plata, incluida en el distrito de la audiencia de los Chárcas, comprendia toda la estremidad meridional de la América desde las capitulaciones celebradas con don Pedro de Mendoza en 21 de mayo de 1534.

El señor Bermejo i los demas escritores arjentinos encontrarán en esto una nueva demostracion de cuanto convenia, para sacarlos de las confusiones históricas en que habian caído, estudiar desde el orijen, i por órden cronolójico, los títulos i documentos exhibidos por Chile i por la República Arjentina.

He manifestado con exceso de pruebas, i de distintas maneras, que el límite meridional del Rio de la Plata no pasó, por lo ménos hasta 1680, mas allá de los 36° 57' 09."

El señor Trélles afirma una verdad cuando dice que el señor Ibáñez no tiene razon para fijar en el Rio Negro el término de esa gobernacion.

La capitulacion ajustada con don Pedro de Mendoza en 21 de mayo de 1534, la de igual clase ajustada con Alvar Núñez Cabeza de Vaca en 18 de marzo de 1540, la de igual clase ajustada con Juan Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569, la real cédula de 16 de diciembre de 1617 por la cual se crearon las provincias separadas del Paraguai i del Rio de la Plata, la real cédula de 6 de abril de 1661 por la cual se mandó fundar la primera audiencia de Buenos Aires, i la lei 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS por la cual se ordenó restablecer esta audiencia, que son los títulos constitutivos del territorio arjentino hasta 1680, manifiestan que el límite meridional del Rio de la Plata no pasó nunca de los 36° 57' 09," como lo dejo patentizado en los lugares correspondientes de esta obra.

La capitulacion ajustada con Francisco de Camargo en enero de 1539, reproducida en las pájinas 206 i siguientes de este volúmen, i la real cédula de 25 de julio del mismo año, reproducida en las pájinas 212 i siguientes del mismo, declaran categóricamente que la gobernacion de don Pedro de Mendoza terminaba por la parte del Atlántico en el grado correspondiente a aquel en que terminaba por la parte del Pacífico.

Cualquiera puede fijar con la mayor facilidad estos dos puntos limítrofes, i tendrá precisamente que reconocer el hecho incontestable de que esos dos puntos, el uno de la costa del Pacífico, i el otro de la costa del Atlántico, se hallan situados en el paralelo de los 36° 57' 09."

La gobernacion del Rio de la Plata no comprendia, pues, ni con mucho, la estremidad meridional de la América.

Luego, la lei 9 no pudo mandar que esa estremidad, por pertenecer a la provincia del Rio de la Plata, estuviera sujeta a la jurisdiccion de la audiencia de los Chárcas.

Asi este cacareado razonamiento de los escritores arjentinos se encuentra solo apoyado en el mui frájil cimiento de la mas arbitraria i quimérica cavilacion.

Hai mas aun sobre esta materia.

El señor don Adolfo Ibáñez, en su oficio de 7 de abril de 1873 al señor plenipotenciario don Félix Frias, hizo notar que el testo de la lei 9 desbarataba terminantemente este equivocado argumento del señor Trélles i otros escritores arjentinos.

En efecto, esa lei ordena que el distrito de la audiencia de los Chárcas parta términos: «por el septentrion, con la real audiencia de Lima i provincias no descubiertas; *por el mediodía, con la real audiencia de Chile;* i por el levante i poniente, con los mares del Norte i del Sur, i línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla i de Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil.»

«Con esta lei a la vista, dice el señor Ibáñez, ¿se puede racionalmente sostener que los límites de la audiencia de Chárcas llegaban hasta el cabo de Hórnos, i comprendian toda la Patagonia? Esa lei dice precisamente lo contrario; i dice que, al sur o mediodía, limita con la real audiencia de Chile, de manera que, léjos de prestar pié a un argumento favorable para la República Arjentina, es por el contrario un nuevo título, o una ratificacion de las otras disposiciones en virtud de las cuales, Chile es el único dueño del territorio cuestionado. Bien demarcados están en la lei los límites de la audiencia de Chárcas en los cuatro puntos cardinales de su situacion jeográfica: al norte, la real audiencia de Lima; al sur, la real audiencia de Chile; al oriente, el mar del Norte; i al poniente, el mar del Sur. La lei, pues, no da como límite sur de la audiencia de Chárcas los océanos Atlántico i Pacífico, sino la audiencia de Chile; i estendiéndose ésta desde el límite austral de la provincia de Cuyo hasta el estrecho de Magallánes dentro i fuera, segun los términos espresos de su demarcacion territorial, es evidente que esos dos océanos, en la parte en que se encuentra la Patagonia, no limitan la audiencia de Chárcas, sino la de Chile» (1).

La observacion del señor Ibáñez que acaba de leerse es irreplicable.

Sin embargo, el señor Trélles, en el artículo: LÍMITES AUSTRALES DE LA REPÚBLICA ARJENTINA, ha intentado darle una respuesta.

Léase lo que este autor ha escrito acerca de este punto.

«Las dificultades en que se ha encontrado el ministro de relaciones esteriores del gobierno de Chile, al contestar la nota de nuestro plenipotenciario, en la parte principal de la cuestion de límites entre ambas repúblicas, se revelan en los pocos puntos en que, directa o indirectamente, ha intentado herir nuestro trabajo de 1865 sobre dicha cuestion.

(1) Ibáñez, *Oficio al Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina*, fecha 7 de abril de 1873.

«No podia suceder de otra manera, desde que, sostenidos nuestros derechos por fundamentos legales irrefragables, ni el talento, ni la ilustracion del señor Ibáñez eran elementos suficientes para conmover siquiera una defensa establecida sobre bases tan sólidas.

«Su esfuerzo, casi ni materia nos da para un escrito que ofrezca algun interes para el público. Se reduce a torcer el testo claro i terminante de las leyes, o a suplantarlas con autoridades particulares, cuando aquellas hablan en contra de las pretensiones del gobierno de Chile, sin que falte el caso de alguna omision que haga decir a la lei lo contrario de lo que dice.

«Cree hacer un argumento en nuestra contra, fundándose en que la lei 9, título 15, libro 2 de las de Indias dice que la audiencia de Chárcas partia términos *por el mediodía* con la de Chile, deduciendo de esto que—no puede racionalmente sostenerse que los límites de la audiencia de Chárcas llegaban hasta el cabo de Hórnos, i comprendian toda la Patagonia; que esa lei dice precisamente lo contrario: que, al sur o mediodía, limita con la real audiencia de Chile.....; que bien demarcados están en la lei los límites de la audiencia de Chárcas en los cuatro puntos cardinales de su situacion jeográfica: al norte, la real audiencia de Lima; al sur, la real audiencia de Chile; al oriente, el mar del Norte; i al poniente, el mar del Sur; que la lei no da como límite sur de la audiencia de Chárcas los Océanos Atlántico i Pacífico, sino la audiencia de Chile, ...—

«Esto es lo que el señor Ibáñez aparenta creer que dice la lei de la audiencia de Chárcas; pero nadie que estudie esa lei con seriedad, podrá ponerse de acuerdo con semejante modo de ver.

«Lo que realmente dice la lei es que el distrito de la audiencia de Chárcas, que, como cualquiera otro distrito, tenia parte septentrional i parte meridional, partia términos con dos audiencias i provincias no descubiertas, con dos mares i una provincia del Brasil; que, por la parte del septentrion, los partia con la audiencia de Lima i provincias no descubiertas, i por el mediodía, con la de Chile, lo que cualquiera comprende, pues, hacia esta parte, caia la audiencia de Chile en oposicion a la de Lima i provincias no descubiertas que caian a la parte del septentrion, sin que estuviesen precisamente la una audiencia al sud, i la otra al norte de la que se ocupa la lei, pues ambas corrian sobre la costa del mar del Sud, al poniente de la audiencia de Chárcas, tocándose en el desierto de Atacama, lo que sabía mui bien el lejislador, i sabe el señor Ibáñez, aunque pretende ocultarlo, como se verá despues.

«En seguida de las audiencias que se tocaban en Atacama, encuentra el lejislador dos mares, el uno al oriente, i el otro al poniente, cuyos nombres eran del Norte i del Sud, i los consigna en la lei, partiendo con ellos términos al distrito de la audiencia. A continuacion de los mares, viene la línea de demarcacion entre las coronas de Castilla i Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil, i concluye la designacion de términos de la audiencia de Chárcas con esa línea i esa provincia.

«Se ve, pues, que el lejislador, aunque se refirió a los puntos cardinales del horizonte, no los confundió con los puntos cardinales de la situacion jeográfica del distrito de Chárcas, como cree el señor Ibáñez; pues, si éstos, i no aquellos le hubiesen servido de guia, sería otra la redaccion de la lei.

«¿Qué regla de interpretacion ha seguido para asegurar que el lejislador, con el mapa a la vista de las audiencias cuyos términos designaba, declaró situada sobre el punto cardinal sur de la de Chárcas, a la de Chile, cuya situacion era sobre el poniente?

«¿Cuál le ha servido para interpretar que el lejislador encontró al septentrion la audiencia de Lima, cuya situacion era todavía mas occidental, que la de Chile?

«¿Podria probarse que el lejislador ignoraba la situacion de esas dos audiencias occidentales respecto de Chárcas?

«Si esto no puede probarse, ni siquiera intentarse la prueba, es indispensable interpretar las palabras de la lei del único modo que es permitido, reconociendo que el lejislador conocia la situacion relativa de las audiencias, i que, cuando dijo que la de Chárcas partia términos con la de Lima por el septentrion, i con la de Chile por el mediodía, lo hizo, como dijimos ántes, porque, hacia la parte septentrional de Chárcas, caia la una, i hacia la meridional, la otra, aunque ambas quedaban al occidente.

«Esta es una interpretacion racional i arreglada a los principios de la ciencia que no permiten alegar ignorancia contra lo que dictan las leyes, i mucho ménos cuando los hechos i las mismas leyes prueban lo contrario, como en nuestro caso.

«Es claro que la argumentacion del señor Ibáñez no puede apoyarse en otro principio, que el que él mismo se ha forjado, persuadiéndose que es necesario que una rejion esté situada precisamente al sud o al norte, al oriente o al poniente, para que otra rejion pueda partir términos con ella por los estremos correspondientes; pero la lei de la audiencia de Chárcas, i la de la audiencia de Lima que puede estudiar, i mas que todo, la única intelijencia que tiene la pri-

mera por lo que respecta a Chile, probablemente desvanecerán su error.

«Fué una natural i exacta designacion la que hizo el soberano de las audiencias, mares i provincias que rodeaban el estenso territorio de Chárcas, sin que el partir términos por el mediodía con Chile importase considerar a ese reino en otra situacion de la que siempre tuvo.

«El señor Ibáñez no se ha dado cuenta de los absurdos que entraña su equivocada intelijencia de lo que dice la lei. No se ha apercibido de que, si su modo de ver fuese exacto, sería indispensable trasportar los títulos del territorio de Chile a otra rejion que quedase precisamente al sud de la estremidad meridional de la audiencia de Chárcas, restituyendo el territorio de Chile a quien correspondiese.

«Pero, si no aceptase, como creemos que no aceptará, semejante absurdo de trasportar a Chile del lugar en que siempre estuvo, i le señala su título, su intelijencia de la lei lo conduciria a otro absurdo tan enorme, como el que acabamos de hacer notar; porque, conservando la situacion jeográfica de Chile, para que éste resultase al sud, tendríamos que suprimir toda la parte meridional de la audiencia de Chárcas, a contar desde la altura del desierto de Atacama, envolviendo en tal supresion las antiguas gobernaciones de Tucuman, Rio de la Plata, etc., que resultarian territorio chileno. De otro modo, no puede concebirse a Chile al sud de la audiencia de Chárcas del modo que lo quiere el señor Ibáñez.

«¿Por qué ha limitado entónces su pretension al territorio desierto de la estremidad meridional de la audiencia?

«¿Nada mas que porque se encuentra desierta esa estremidad?

«Pues es notable largueza aquella que abandona el derecho sobre lo que tiene inmenso valor, i solo lo ejercita sobre lo que vale infinitamente ménos, o nada vale por lo pronto.

«Para que el señor Ibáñez acabe de convencerse de lo infundado de su argumentacion, vamos a volvérsela, fundándonos en las mismas palabras de la lei con el sentido que él les da.

«Sostenemos que el territorio de Chile pertenece a la República Arjentina; porque, debiendo encontrarse al mediodía de la audiencia de Chárcas, segun las palabras de la lei, no se encuentra en esa situacion, sino al poniente, por donde no dice la lei que Chárcas partiese términos con Chile. Tenemos ademas una considerable estension de territorio que nos dan las leyes sobre el mar del Sud, que, segun el señor Ibáñez, debe encontrarse entre Chile i el Perú, i no en la es-

tremidad del continente, lo que corrobora nuestra pretension fundada en las palabras de la lei de la audiencia de Chárcas.

«¿Qué puede contestarse a este argumento?

«Una de dos: o que el señor ministro chileno ha hecho una argumentacion poco meditada; o que tanto derecho tenemos los arjentinos para reclamar el territorio de Chile, fundándonos en aquellas palabras de la lei, como los chilenos para reclamar la Patagonia, fundándose en las mismas palabras» (1).

El señor don Vicente Gregorio Quesada juzga irrefutable el precedente razonamiento.

Hé aquí sus propias palabras.

«Son límites de la audiencia de Chárcas los de las provincias del Rio de la Plata; i he demostrado ya cuáles son ellos, en los que está incluida la costa del Atlántico, estremidad austral de la América hasta la mar del Sur, i sobre dicha costa, doscientas leguas. De suerte que concuerdan con esta disposicion las palabras de la lei que creó la audiencia de Chárcas, cuando dice:—i por levante i poniente, con los mares del Norte i del Sur—, puesto que esos son los mismos límites de la provincia del Rio de la Plata, erijida en 1617 al separarse de la del Paraguai.

«La lei 9, título 15, libro 2, Recopilacion de Indias, no requiere mas interpretaciones; su testo es suficiente; i solo se necesita recurrir a la lei 13 del mismo título, que el rei quiere se guarde, cumpla i ejecute. Las divagaciones i las argucias del señor ministro de Chile nada pueden ante las palabras de las dos leyes que dejo citadas.

«Ni debe ser de otra manera, puesto que la lei ereccional de la audiencia de Chárcas, al disponer—que, por el mediodía, lindaba con la audiencia de Chile—no quiso decir que tal fuese su límite jeográfico al sur, desde que incorpora a la jurisdiccion de la primera la que tenia en 1661 la audiencia de Buenos Aires, por la cual quedaban jeográficamente al sud de Chárcas las provincias de Tucuman i Rio de la Plata.

«La interpretacion dada a esta lei por el señor Trélles es perfectamente exacta, i no puede argüirse en contra. La audiencia de

(1) Trélles, *Límites Australes de la República Arjentina*, artículo publicado en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8, número 30, pájinas 169 i siguientes.

Chile nunca fué término sud de la de Chárcas, sino sud oeste, por la provincia de Cuyo, i nada mas» (1).

La lei 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS dice testualmente que la audiencia de Lima estaba al septentrion de la de los Chárcas, i la de Santiago, al mediodía.

El señor Trélles no lo niega, ni puede negarlo, porque tal aseveracion se halla consignada en la lei 9, i cualquiera puede leerla en ella.

Sin embargo, hace observar que las audiencias de Lima i de Santiago estaban situadas, no al septentrion i al mediodía de la de los Chárcas, sino al occidente.

El señor Trélles ha descubierto un arbitrio para esplicar la inexactitud de la lei 9 sobre que llama la atencion.

«Por la parte del septentrion, escribe, la audiencia de los Chárcas partia términos con la audiencia de Lima i provincias no descubiertas, i por el mediodía, con la de Chile, lo que cualquiera comprende, pues, hacia esta parte, caia la audiencia de Chile en oposicion a la de Lima i provincias no descubiertas que caian a la parte del septentrion, sin que estuviesen precisamente la una audiencia al sud, i la otra al norte de la que se ocupa la lei, pues ambas corrian sobre las costas del mar del Sud, al poniente de la audiencia de Chárcas, tocándose en el desierto de Atacama.»

El señor Trélles agrega mas adelante lo que va a leerse.

«El lejislador conocia la situacion relativa de las audiencias (de Lima, de la Plata i de Santiago); i cuando dijo que la de Chárcas partia términos con la de Lima por el septentrion, i con la de Chile por el mediodía, lo hace, porque, *hacia la parte septentrional de Chárcas caia la una, i hacia la meridional la otra*, aunque ambas quedaban al occidente.»

Aparece que el señor Trélles confiesa, como no podia ménos de hacerlo, que una cierta porcion del distrito de la audiencia de Lima estaba al septentrion del distrito de la audiencia de los Chárcas; i una cierta porcion del distrito de la audiencia de Santiago estaba al mediodía del distrito de la audiencia de los Chárcas.

¿En qué consiste entónces la dificultad?

Una gran porcion del distrito de la audiencia de Lima, i una gran porcion del distrito de la audiencia de Santiago «corrian sobre

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 333 i 334.

la costa del mar del Sud al poniente de la audiencia de Chárcas, tocándose en el desierto de Atacama.»

Todo esto es mui cierto i seguro, ménos aquello de que esos distritos se tocasen en el desierto de Atacama, lo cual es controvertible, como se ha visto anteriormente en este párrafo.

Pero el hecho de que una gran porcion de los distritos de las audiencias de Lima i de Santiago se estendiera a lo largo de la costa del Pacífico, al poniente del distrito de la audiencia de los Chárcas, no impedia que cierta porcion del distrito de la audiencia de Lima estuviera al septentrion, i cierta porcion del de la audiencia de Santiago al modiodía.

La lei 9 podia, pues, decir con toda verdad que el distrito de la audiencia de los Chárcas partia términos por el sur con la audiencia de Santiago.

Como lo he demostaado hasta el cansancio, las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman, que formaban la estremidad meridional del distrito de la audiencia de los Chárcas, remataban en los 36° 57' 09".

Las *cien* leguas correspondientes al ancho de la gobernacion de Chile, medidas en ese paralelo, concluian en los 62° 12' lonjitud occidental de Greenwich.

Siendo esto así, no se comprende cómo puede pretenderse que una porcion del distrito de la audiencia de Santiago no estaba al mediodía de la audiencia de los Chárcas.

Las leyes de Indias, por lo jeneral, para fijar los distritos de las audiencias, empezaban por mencionar todas las comarcas comprendidas en ellos, i acababan por determinar los cuatro puntos cardinales mediante la referencia a los distritos de las audiencias vecinas, a los mares del Norte i del Sur, a las grandes tierras no descubiertas, ni pacíficas.

Sin embargo, al hacer esta determinacion de los cuatro puntos cardinales, no cuidaban de espresar con prolijidad todos los límites de las especies mencionadas u otros semejantes.

Se contentaban con designar solo uno o dos por cada uno de los cuatro puntos cardinales.

Lo que les permitia no ser minuciosas en esta materia era la enumeracion completa de las provincias i comarcas de cada distrito de audiencia que siempre hacian.

Desde que las respectivas leyes de Indias declarabau que tal distrito de audiencia estaba limitado al septentrion o al mediodía, al levante o al poniente, por tal rejion o por tal mar, ese distrito no

podia estenderse de manera que variase su posicion respecto al límite señalado.

Así, *verbigracia*, la lei 9 ordenaba que el distrito de la audiencia de los Chárcas tuviese al mediodía la audiencia de Santiago.

Es fuera de duda entónces que el distrito de la audiencia de los Chárcas no podia prolongarse, como lo quieren los escritores arjentinos, al oriente de Cuyo, hasta el estrecho de Magallánes i hasta el mar del Sur, porque, en tal hipótesis, todo el distrito de la audiencia de Santiago habria quedado al poniente, i ninguna porcion de dicho distrito habria quedado al mediodía, como lo exije el testo categórico de la lei 9.

I esta invencion de nuestros contendores es tanto ménos admisible, cuanto que la lei 12 estatuia que estuviera incluido en el distrito de la audiencia de Santiago todo lo que habia dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

Si damos a la lei 9 su sentido jenuino i evidente, el sentido natural que se desprende de esta frase: la audiencia de los Chárcas partia términos por el *mediodía* con la audiencia de Chile, queda perfectamente acorde con la lei 12.

Si damos a la lei 9 el sentido arbitrario i caviloso, imajinado por los escritores arjentinos, queda enteramente discorde con la lei 12.

¿Cuál de las dos interpretaciones será la verdadera?

Me parece que no puede vacilarse.

Para dar a la lei 9 su significacion obvia, no hai, ni que trasportar a Chile del lugar donde siempre ha estado a otro diferente, ni que incluir en el territorio chileno las gobernaciones del Tucuman i del Rio de la Plata.

Situado Chile donde siempre ha estado, i comprendiendo en su demarcacion la provincia de Cuyo, como sucedia en 1680, una porcion de su territorio se hallaba al sur de las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman, o si se quiere, al sur solo de la segunda, lo que bastaba para que la lei 9 pudiese decir con toda propiedad que el territorio de la audiencia de Chile se hallaba al mediodía de la audiencia de los Chárcas.

Es preciso que los señores Trélles i Quesada adviertan que, en los tiempos antiguos, i en los modernos, los límites jeográficos están mui léjos de ser líneas rectas.

Para reconocer que la audiencia de Santiago estaba al mediodía de la de los Chárcas, no hai tampoco que incluir la gobernacion del Tucuman en la de Chile, como los señores Trélles i Quesada lo pretenden.

Dichos escritores, al formular esta objecion, han incurrido en el error que cometí el año de 1863, cuando no reparé que, a pesar de la lei 13, la 9, por la circunstancia de que aun no se habia restablecido la audiencia de Buenos Aires, determinaba el territorio, tanto de ésta, como de la de los Chárcas.

Segun la lei 9, i segun lo que se practicaba en 1680, la gobernacion del Tucuman pertenecia a la audiencia de los Chárcas.

Por esto, la lei 9 pudo decir que la audiencia de los Chárcas partia términos por el mediodía con la de Santiago.

Es estraño que los escritores arjentinos lo hayan olvidado, cuando fueron los que me lo hicieron notar.

Resulta que la lei 9, por el hecho de decir que el distrito de la audiencia de los Chárcas, en el cual estaban a la sazon incluidas las provincias del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman, partia términos *por el mediodía* con la audiencia de Santiago, declara que ninguna de esas gobernaciones comprendia la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego.

La lei 9, mui contraria a las pretensiones arjentinas, en vez de ser propicia a ellas, corrobora lo que manda la lei 12, esto es, que todo lo que habia dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive pertenecia en 1680 a la gobernacion de Chile, como le habia pertenido desde muchos años ántes.

Lo que ha inducido a los escritores arjentinos en el error que dejo refutado, i en otros análogos, es la falsa intelijencia que, perturbados por el deseo de encontrar documentos en favor de su causa, han dado a la capitulacion de 21 de mayo de 1534, i a las que posteriormente se apoyaron en ella.

Atribuyendo a esta pieza una significacion que no tiene absolutamente, se han figurado, sin motivo, ni pretesto, que la gobernacion del Rio de la Plata estuvo, desde el oríjen, limitada al levante por el Atlántico, i al poniente por el Pacífico hasta doscientas leguas al norte del estrecho de Magallánes, dejando a la gobernacion de Chile en el lado oriental de los Andes única i esclusivamente la provincia de Cuyo.

Pero, por una ilusion mui curiosa i singular, los escritores arjentinos han leído, no solo en la capitulacion de 21 de mayo de 1534, sino tambien en todos los documentos posteriores, inclusas las leyes 9 i 13, esta demarcacion territorial imajinaria i antojadiza, de que no se dice una sola palabra, ni en la capitulacion con don Pe-

dro de Mendoza, ni en ninguno de los documentos, ni en ninguna de las leyes que se espidieron hasta 1680.

El señor Quesada presenta un ejemplo notable de esta especie de monomanía que hace a nuestros contendores leer en todos los documentos lo que de ninguna manera está escrito en ellos.

Se encuentra en su obra, tantas veces recordada, el siguiente pasaje:

«La jurisdiccion judicial, única que fué conferida a la audiencia de Chile, no alteró los límites de las gobernaciones. La provincia de Buenos Aires tiene por su territorio el que, en la estremidad austral, fué fijado en las capitulaciones con don Pedro de Mendoza en 1534. Esa ciudad, con su respectiva demarcacion, formó parte de la provincia de Buenos Aires, o Rio de la Plata, por resolucion de Su Majestad en 1617. De manera que esta delimitacion es la única legal, i a la que se refieren las cédulas reales cuando se habla de la provincia de Buenos Aires.

«Ahora bien, la audiencia de Chile fué creada en 1609; la de Buenos Aires en 1661, dando a ésta por distrito la gobernacion de las tres provincias de Buenos Aires, Tucuman i Paraguai. Es principio jurídico que la lei posterior deroga la anterior; pero argúyese de contrario diciendo que, publicadas en un mismo código, su fuerza i vigor arranca desde la que ordenó la compilacion, que tiene por fecha 18 de mayo de 1680, porque esa cédula declaró la autoridad que tienen las leyes de esa RECOPILACION.

«Se tiene entónces tres leyes: una opuesta, i dos concordantes entre sí: la que creó la audiencia de Chile, diciendo que su distrito era el del reino—i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.—(Lei 12, título 15, libro 2, RECOPILACION DE INDIAS.)

«La lei que creó la audiencia de Buenos Aires, señalada bajo el número 13 de ese título i libro, dice:—tenga por distrito las ciudades, villas i lugares i tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Tucuman i Paraguai.....i la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico i poblado en dichas tres provincias, i de lo que se redujere, pacificare i poblare en ellas—. Esta lei tiene por fecha 2 de noviembre de 1661, es decir, cuando ya habia sido creada la provincia del Rio de la Plata por resolucion de 1617.

«La lei 9, título 15, libro 2 de la misma RECOPILACION fija la

jurisdiccion de la audiencia de Chárcas, suprimida la de Buenos Aires; i en la parte referente a la cuestion, dice..... .....—i por levante i poniente, con los mares del Norte, i del Sur, i línea de la demarcacion entre las coronas de Castilla i Portugal.....—

«Por consiguiente, la jurisdiccion en los territorios de la parte austral del continente americano, segun estas tres leyes, fué conferida a tres audiencias; pero, en las tres, se les señaló la jurisdiccion judicial sobre esos territorios: la de Chile con la limitacion de dentro i fuera del estrecho i tierras interiores, miéntras que a las otras dos se les dió de mar a mar. ¿Cuál podria alegar un derecho preferente para escluir a las otras del conocimiento de las causas? Porque es necesario no olvidar que los límites de las audiencias no coincidian siempre con el de las gobernaciones» (1).

El señor Quesada dice que las leyes 9, 12 i 13 conferian simultáneamente jurisdiccion en la estremidad meridional de la América a las audiencias de la Plata, de Santiago i de Buenos Aires.

Semejante aseveracion es, no solo infundada, sino inadmisible.

El soberano no podia dar a tres autoridades distintas i separadas jurisdiccion sobre un mismo territorio.

I efectivamente, la lei 12 concede solo i esclusivamente a la audiencia de Santiago jurisdiccion dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

Las leyes 9 i 13 no mientan para nada ni a la Patagonia, ni al Magallánes, ni a la tierra del Fuego.

Esas leyes, léjos de estatuir lo que los escritores arjentinos inventan, ordenan todo lo contrario.

La lei 9, por la cual se fijan los distritos, tanto de la audiencia de los Chárcas, como de la audiencia de Buenos Aires, incluida provisionalmente en aquella, manda sin ambajes que parta términos al mediodía con la audiencia de Chile, lo que no podia realizarse si la estremidad meridional de la América pertenecia a los Chárcas, o sea al Rio de la Plata, pues, en esta hipótesis, el territorio de la audiencia de Chile habria estado en todas sus partes al poniente, sin que ninguna de ellas estuviera al mediodía.

La lei 13 señala por demarcacion a la proyectada audiencia de Buenos Aires, que debia formarse con una segregacion de la de los Chárcas, las provincias del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman,

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 5, pájinas 387 i 388, nota.

cuyos límites meridionales, por lo ménos hasta 1680, nunca pasaron hacia el sur mas allá de los 36° 57' 09."

El señor Quesada, como él mismo lo confiesa, lee que, en las leyes 9 i 13, donde no se halla consignada tal cosa, la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego se incluian en el distrito de la audiencia de Buenos Aires, i por lo tanto, en el de la de los Chárcas, solo porque está imbuido en el error patente de que la estremidad meridional de la América pertenecia a la provincia del Rio de la Plata desde la capitulacion celebrada con don Pedro de Mendoza en 21 de mayo de 1534.

El lector sabe demasiado que esta equivocacion es manifiesta e insostenible.

Luego todo el razonamiento del señor Quesada es tan frájil, como un castillo de naipes.

Las leyes 9 i 13 no determinan nada, ni sobre la Patagonia, ni sobre el Magallánes, ni sobre la tierra del Fuego.

La única que estatuye sobre estas comarcas es la lei 12, título 15, libro 2, la cual las menciona con la perífrasis de todo lo que está pacífico i poblado, i lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallánes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

Ahora bien, esa lei 12 ¿a quién concede jurisdiccion en esa estremidad meridional de la América?

Al presidente-gobernador de Chile, i a la audiencia de Santiago.

Luego, por lo ménos hasta 1680 i 1681, la cuestion está resuelta en favor de las pretensiones chilenas.

Todo lo demas son argucias que pugnan contra el testo de las leyes, i la realidad de los hechos.

CAPÍTULO VI.

Las misiones de la Patagonia en los siglos XVI i XVII.—Real cédula de 27 de julio de 1680, por la cual el rei nombró presidente-gobernador de Chile a don José de Garro.

I.

El señor don Pedro de Angelis escribia el año de 1852 lo que va a leerse en su obra titulada MEMORIA HISTÓRICA, parte 1.ª, páginas 12 i siguientes.

«En 1674, el gobernador de Buenos Aires, que lo era entónces el maestre de campo don Andres Róbles, recibió órden de la reina Ana de Austria, rejente del reino en la minoridad de su hijo Cárlos II, de acordar con el obispo de su diócesis, i los gobernadores i obispos de las demas provincias, las medidas mas eficaces para reducir a los indios que llaman pampas (Real cédula de 22 de mayo de 1675); i se dispuso a llenar personalmente este encargo, cuya responsabilidad partió despues con su propio hermano don Manuel Róbles, a quien confió el mando de una fuerte division, que salió de Buenos Aires en diciembre de 1677.

«En una junta, a la que asistió el obispo i el cabildo seglar de esta ciudad, se trató del modo de llevar a efecto las disposiciones reales; pero, por un cambio que sobrevino en el gobierno, todo quedó suspendido hasta el año 1681, en que se reencargó al gobernador don José de Garro, sucesor de Róbles, la conversion de los pampas, reduciéndolos a poblaciones, por medio de la predicacion evanjélica. (Real cédula de 13 de enero de 1681.) Esta resolucion estaba conforme con las contenidas en las cédulas de 15 de mayo i 17 de agosto de 1679, de 13 de enero de 1680, las que fueron repetidas e inculcadas en las de 21 de mayo de 1684, i de 15 de agosto del año siguiente. En la primera de las que acabamos de mencionar, se demarcaba con tanta precision el territorio de esta gobernacion, que era imposible desconocer sus límites. Despues de haber recordado las disposiciones anteriores, se encargaba al gobernador

de Buenos Aires de proponer los arbitrios que podrian adoptarse, para reducir a los pampas i a los serranos—en los términos de su jurisdiccion, por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile i provincia de Tucuman;—i tanta era la estension de los poderes acordados a los que presidian estas provincias, que, por la cédula de 21 de mayo de 1684, se autorizaba al mismo gobernador de Buenos Aires,—para trasmudar estos indios pampas al reino del Perú, aplicándolos al trabajo de las minas,—segun habia sido propuesto por el gobernador del Tucuman don Fernando de Mendoza Mate de Luna. Esta idea de formar reducciones entre los pampas habia sido indicada por el padre Diego Francisco de Altamirano, provincial entónces de la Compañía de Jesus en el Paraguai, en un papel anónimo (*Informe de un celoso de Buenos Aires, a la reina gobernadora sobre los indios pampas.* Buenos Aires, 1.° de setiembre de 1673), que dirijió a la reina Ana de Austria; i ya habia sido apuntada por el doctor don Antonio de Azcona Imberto, cuarto obispo de Buenos Aires, i abrazada por el gobernador don José de Herrera i Sotomayor, en un largo informe que mandó al rei Cárlos II, sobre el modo de llevar a efecto las cédulas de sus antecesores,—para convertir a los innumerables indios (son palabras del informe) de diversas parcialidades i naciones bárbaras en su vivir, que pueblan los dilatados espacios i costas de mar que hai desde el distrito de este puerto de Buenos Aires hasta el estrecho de Magallánes, fuera de otras parcialidades i naciones que están pobladas tierra adentro sobre las márjenes de los rios i lagunas que tienen su principio en la gran cordillera de Chile.—(*Carta-informe del gobernador de Buenos Aires, en que hace presente al rei los medios que se pueden proporcionar para emprender la conversion de todas las naciones bárbaras hacia el estrecho de Magallánes.* Buenos Aires, 23 de enero de 1683.)

«Las consecuencias de estas reducciones, en el sentir del autor del informe, eran—

«1.° Aumentar los súbditos de la corona.

«2.° Asegurar la posesion de las costas del mar, desde Buenos Aires hasta el estrecho de Magallánes.

«3.° Tener paso seguro i entrada, por aquel lado, a los mares del sud.

«4.° Pacificar los indios que infestaban el reino de Chile.

«5.° I ahorrar los grandes gastos que se hacian para preservarlo de sus incursiones; objetos importantes que acreditan el celo con que los gobernadores de Buenos Aires han tratado de arrancar de su vida salvaje a esos pueblos nómades que infestaban una gran

parte de su territorio, i para conservar el alto dominio de toda la rejion austral, incluso el estrecho de Magallánes, en toda su estension.

«Entre las tentativas que se hicieron para reunir estas tribus, citarémos dos, la una al principio, i la otra al fin del siglo XVII. Una de las memorias que ha dejado la Compañía de Jesus en estas provincias, es una relacion en que se da cuenta del estado de la mision de Buena Esperanza en 1619. Esta reduccion es remarcable por el lugar que ocupaba, en un tiempo en que la zona habitada de la gobernacion del Rio de la Plata se estendia apénas a cuarenta leguas de Buenos Aires. Este lugar, segun informes de viajeros modernos, se halla en la costa septentrional del estrecho, como a ochenta leguas del cabo de las Vírjenes, i ha conservado el nombre que le dió Sarmiento en su primer viaje, i que era el de su buque. Por lo que se espresa en esta relacion annua, parece que no era esta la única reduccion de aquellos parajes, porque se habla siempre al plural. Por ejemplo,—un dia que estábamos ocupados en estas reducciones; un dia que se dijo misa en una de estas iglesias, etc.—I debe suponerse ademas que serian bastante adelantadas, porque se describe tambien la ceremonia de la entrega que los misioneros hicieron de un estandarte a un cacique; i en cuanto al número de los neófitos, la misma relacion que conservamos orijinalmente, afirma haber sido ciento veinte i cinco los que fueron bautizados.

«El otro monumento de los trabajos evanjélicos de aquel siglo, es la mision fundada en 1691, en el paraje llamado El Espinillo cerca del Rio Cuarto, por los padres Catalayú i Caballero, bajo los auspicios del gobernador del Tucuman, don Tomas Felipe de Argandoña. No fueron felices sus resultados, por causas que se apuntan en su historia, en donde se halla la prueba que no se habia abandonado la idea de restablecer las reducciones del estrecho.—Quiera Dios, dice el autor de esta memoria, que tenga efecto la mision de Magallánes, de que ha desistido el gobernador de Buenos Aires en estos dias, porque éste sería un remedio eficaz para la conversion de los indios pampas, como ellos mismos me lo han asegurado.—*(Relacion de una mision de los pampas, que se intentó fundar en el Rio Cuarto el año de* 1691, por el padre Lúcas Caballero de la Compañía de Jesus *(Inédita).*»

El señor don Félix Frias, en su oficio de 20 de setiembre de 1873, invocó uno de los hechos citados en el trozo precedente por el señor Angelis.

«En la real órden de 21 de mayo de 1684, relativa al proyecto de

ensanchar hasta el estrecho de Magallánes los dominios de España por medio de las misiones, segun lo habia propuesto el año anterior el gobernador i capitan jeneral del Rio de la Plata don José de Herrera i Sotomayor, el rei decia esto:—I es mi voluntad que las poblaciones que se hicieren de los indios que se redujeren hayan de ser en lo *mas mediterráneo i tierra adentro* de dichos parajes, huyendo de hacer poblaciones en la costa, si no desviadas adentro de ellas, a lo ménos treinta leguas, por ser mas conveniente que esté despoblada dicha costa, para que nunca hallen abrigo estranjeros enemigos, ya que no es posible fortificarla con armas reales» (1).

El señor don Vicente Gregorio Quesada ha reproducido en lo que paso a copiar la argumentacion ántes mencionada del señor Angelis.

«Largo sería referir cronolójicamente la historia de los múltiples hechos que establecen de un modo evidente la jurisdiccion ejercida por el gobernador del Rio de la Plata, i posteriormente por el virrei de Buenos Aires, en la estensa costa del mar del Norte, tierras interiores, i en la estremidad austral. Trataré, por esto, de ser tan breve como sea posible, siempre que la brevedad no perjudique la justicia.

«Ante todo, conviene recordar que el emperador Cárlos V, por cédula de 9 de junio de 1530, que es la lei 13, título 1.°, libro 4, Recopilacion de Indias, habia dictado la siguiente disposicion: —Prohibimos a los gobernadores de las Indias, i a sus lugartenientes, que vayan o envíen fuera de sus gobernaciones a otras cualesquiera, ni por mar, ni por tierra, a hacer entradas, rescates o contratos con los indios con ningun color, ni pretesto, sin licencia de los gobernadores en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, i perdimiento de lo que llevaren, tomaren o rescataren para nuestra cámara i fisco, i suspension de sus cargos i oficios.—

«En virtud, pues, de este espreso i terminante mandato, ningun gobernador, ni sus tenientes podian hacer esploraciones en las comarcas de otra gobernacion. De manera que lo primero que debian examinar, bajo pena de perder sus cargos i oficios, era si esas entradas a los indios se hacian o nó dentro de los límites de su gobierno.

«Don José de Herrera i Sotomayor, gobernador de la provincia

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, fecha 20 de setiembre de 1873.

del Rio de la Plata, proponia al rei, en nota de 23 de enero de 1683, la conversion de los innumerables indios—que pueblan los dilatados espacios i costa larga de mar desde el *distrito de este puerto de Buenos Aires hasta el estrecho de Magallánes* por espacio de doscientas treinta i ocho leguas que hai de graduacion desde esta ciudad, fuera de otras parcialidades i naciones que están pobladas *tierra adentro* sobre las márjenes de los rios i lagunas que tienen su principio en la gran cordillera de Chile.—

«¿Es verosímil suponer que Herrera i Sotomayor no conociese la cédula de 9 de junio de 1530? Me parece que no puede ponerse en duda, puesto que, si hacía esploraciones en territorios ajenos, incurria en la pena de suspension de sus cargos i oficios, i pérdida de la merced concedida. De manera que lo primero que debia investigar era si esas esploraciones estaban dentro de la demarcacion de su gobierno. Así, pues, cuando dirijia ese memorial al rei, era por que sabía que esa larga costa de mar hasta el estrecho de Magallánes, como las tierras interiores, estaban dentro de su jurisdiccion, por lo cual decia al rei—asegúrase con esta dilijencia i prevencion las *costas del mar, de aquí al dicho estrecho de Magallánes*, quedando conquistadas por este medio por la corona de Vuestra Majestad, no estándolo sino en manos de enemigos hasta ahora.—

«Este hecho, de acuerdo con la lei, establece: 1.° que el gobernador de Buenos Aires sabía que su gobernacion se estendia hasta el estrecho de Magallánes; 2.° que las tierras interiores pertenecen a la misma gobernacion; 3.° que esos actos jurisdiccionales prueban la posesion legal.

«Pero, no solo el gobernador conocia esa jurisdiccion, sino que las autoridades eclesiásticas tambien lo sabian. El jesuita Diego Altamirano, procurador de las provincias jesuíticas del Paraguai i Tucuman, esponia al rei que, desde Buenos Aires, i *costas del Rio de la Plata que miran al sur hasta el estrecho de Magallánes*, hai algunos centenares de leguas, por la lonjitud i latitud de las tierras, pobladas con naciones infieles,—i que, para traerlas a la fe, el padre Nicolas Mascardi en 1675, *dió vuelta la cordillera nevada, que divide aquel reino de estas provincias i la de Tucuman*,—intentando catequizarlas, pero que fué muerto por los indios póyas. Agrega que, persuadido que el rei, no solo por el interes de la fe,—sino porque los portugueses no prosigan adelantando sus poblaciones a la de San Gabriel, *desde el Rio de la Plata hasta el estrecho de Magallánes*, viendo desamparada de españoles *toda la espaciosa costa del mar del Norte*.....—ofrecia emprender misiones para catequizar

los indios, con una escolta de cincuenta soldados. Oído el consejo de Indias, atento lo que habia espuesto don José Herrera de Sotomayor en 1682 i 1683, el informe dado en la corte por el maestre de campo don Andres de Róbles, lo espuesto por el fiscal, el rei espide la cédula de 21 de mayo de 1684, tantísimas veces citada. Por esta disposicion, se manda:.....—que las poblaciones que se hiciesen de los indios que se redujesen hayan de ser en lo mas mediterráneo i *tierra adentro de dichos parajes*, huyendo de hacer poblaciones en la costa.—.....

«¿Habrá quién sostenga que todas estas personas, consejo de Indias i el mismo rei pretendian violar la disposicion de la lei 13, título 1.°, libro 4, RECOPILACION DE INDIAS? Evidente es que nó; luego esas tierras hicieron parte de la gobernacion del Rio de la Plata: esploraciones i misiones relijiosas fueron iniciadas bajo la jurisdiccion de su gobierno» (1).

El señor don Antonio Bermejo ha repetido, por su parte, las observaciones ántes referidas del señor Angelis; i como el señor Quesada, ha tenido la estraña idea de relacionarlas con las leyes 11 i 13, título 1.°, libro 4 de la RECOPILACION.

«Señalada la estension de la Patagonia en la época colonial, dice, harémos una breve reseña de las esploraciones i trabajos de colonizacion practicados en ella por los gobernadores i virreyes del Rio de la Plata.

«Durante el primer siglo de la conquista, al que corresponden los documentos invocados por Chile, ese territorio era completamente desconocido.

«Si se esceptúa la malograda espedicion de Sarmiento en 1587, i las espediciones de los Nodales para reconocer el estrecho de Le Maire, aquella rejion habia quedado en completo abandono.

«Creada en 1617 la gobernacion del Rio de la Plata, consagró su principal empeño a la reduccion de los indios patagones, pampas i serranos (así se les designaba) comprendidos entre el puerto de Buenos Aires i el estrecho de Magallánes. Estos proyectos de colonizacion datan del siglo XVII, i fueron el anhelo incesante de todos los gobernadores durante la rejencia de Ana de Austria i el largo reinado de Cárlos II.

«Fundada sobre el Plata la colonia de Buenos Aires en 1580, i

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 3, pájinas 117 i siguientes.

poco tiempo despues la de Buena Esperanza sobre las márjenes del estrecho, la tarea consistia en escalonar poblaciones en el vasto espacio de territorio comprendido entre una i otra. Tal fué la obra de nuestros antepasados; toca a nosotros continuarla.

«El gobernador Herrera i Sotomayor desde 1682 dirijia una representacion al rei, con la mira de catequizar los indios que habitaban—desde el distrito de este puerto de Buenos Aires hasta el estrecho de Magallánes.—

«Consta así que, desde entónces, toda esta vasta rejion correspondia a Buenos Aires.

«Téngase presente que dos años ántes, esto es, en 1680, se habia promulgado la RECOPILACION DE INDIAS, i que, por las leyes 11 i 13, título 1.° del libro 4, se prohibia bajo la amenaza de las mas severas penas espedicionar en ajena jurisdiccion.

«—Mandamos que ningun descubridpr, ni poblador, pueda entrar a descubrir ni poblar en términos que a otros estuvieren encargados, o hubieren descubierto,—dice la lei.

«Los gobernadores de Buenos Aires no incurrieron en esas penas, porque el territorio que esploraban les estaba subordinado.

«Esta representacion motivó la real cédula fecha mayo 21 de 1684 en la que, deslindándose el reino de Chile por la cordillera nevada, se encarga al gobernador de Buenos Aires destine cuatro relijiosos con la suficiente escolta para la fundacion de misiones en la Patagonia. Se recomendaba igualmente que las reducciones de indios se establecieran en lo mas mediterráneo i tierra adentro—huyendo de hacer poblaciones en la costa, sino desviadas de ella a lo ménos treinta leguas—» (1).

El señor Bermejo, en el pasaje precedente, asevera con el mayor dogmatismo que, durante el primer siglo de la conquista, si se esceptúan la malograda espedicion de Sarmiento en 1587 (*sic*), i las esploraciones de los Nodales para reconocer el estrecho de Le Maire, la estremidad meridional de la América habia quedado en completo abandono.

Para rebatir una asercion tan estremadamente injustificada, me basta citar desde luego, prescindiendo de los otros actos de esploracion i vijilancia practicados por los gobernadores de Chile referidos en los lugares correspondientes de esta obra, la espedicion

(1) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, párrafo 2, páginas 176 i siguientes.

enviada por don García Hurtado de Mendoza el año de 1557 a las órdenes del capitan Juan Fernández Ladrillero, el primero que atravesó el estrecho desde el Pacífico hasta el Atlántico, i el primero que tomó posesion legal de él a nombre de la gobernacion de Chile.

Puede leerse lo que he escrito acerca de este memorable acontecimiento en el capítulo 10 del tomo 1 de esta obra, pájinas 379 i siguientes, donde he insertado las dos curiosas relaciones del escribano Miguel de Goizueta i del mismo capitan Ladrillero.

El señor Bermejo sostiene que el gobierno del Rio de la Plata fué el único que atendió a la pacificacion i conversion de los bárbaros de la Patagonia.

Tal afirmacion es completamente inexacta.

Con el propósito de contradecirla, voi a hacer un resúmen documentado de los trabajos apostólicos realizados por los españoles de Chile para cristianizar a los indíjenas de la estremidad meridional de la América que vagaban entre los Andes i el Atlántico.

He manifestado, en el capítulo 9, párrafo 4, pájinas 234 i siguientes del tomo 2 de esta obra, que, segun el padre Diego de Rosáles, el *primer descubridor del reino de Chile* fué Hernando de Magalláues, porque, en la opinion del docto jesuita, diversas veces espresada, toda la rejion austral del continente americano formaba parte integrante de dicho reino.

Era lójico entónces que considerase como los apóstoles primitivos de Chile a los sacerdotes de la nave de Sebastian de Argüello, perdida en el estrecho el año de 1540, a cuyos tripulantes náufragos se atribuyó la fundacion de la fabulosa ciudad de los Césares.

I esto fué lo que hizo en el siguiente capítulo de la CONQUISTA ESPIRITUAL DEL REINO DE CHILE, conservado por el cronista don Vicente Carvallo i Goyeneche.

De algunos clérigos que trabajaron en la conversion de los infieles de Chile.

«*Sean los primeros tres sacerdotes por haber sido los primeros que en el reino de Chile predicaron el santo evanjelio, i bautizaron muchos indios infieles*, cuyos nombres no se saben. A éstos, envió el obispo de Plasencia en un navío, en tiempo del emperador Cárlos V, a reconocer el estrecho de Magalláues; i de dos navíos que vinieron, el uno pasó felizmente el estrecho, i el otro, combatido de una furiosa tempestad, dió al traves veinte leguas adentro; i haciéndose pedazos en las peñas, salió a la playa la jente, a Dios misericordia. Escaparon de la tormenta ciento sesenta hombres de los destinados a po-

blar, tres clérigos, alguna jente de mar, i veinte i dos mujeres casadas.

«El peligro de la vida, la pérdida, i los jemidos i lágrimas, aunque fueron grandes, se fueron cada dia aumentando mas, viéndose en una tierra desierta, cercada de una parte por un inmenso mar, i por otra, de unas altísimas sierras nevadas, i una cordillera sin camino, ni senda, mas que unas peñas cubiertas de nieve. Bien tuvieron que hacer los tres sacerdotes en consolar tanta jente, perdidas las haciendas, en tierra tan yerma, sin embarcacion para volverse a sus tierras, o buscar algunas habitadas de jente, cubiertos todos de un mortal desconsuelo, i desnudos de los vestidos, que las olas del mar, con quienes pelearon, escapándose de su furia a fuerza de brazos, lés quitaron por despojos de la batalla. Sacaron del navío perdido alguna comida, que se repartia con mucha medida, i con el tiento que la necesidad pedia. Hicieron para su reparo, i el de sus personas, algunas tiendas, de las velas que pudieron recojer; i en aquella tierra frijidísima, i en estremo áspera, pasaron algunos meses. Hicieron un barco que fuese a pedir socorro al Perú, que Chile aun no se habia poblado; i fué su ida en vano, porque no llegó allá.

«Con que, viéndose toda esta jente sin qué comer, sin abrigo, sin comunicacion de indios, i sin embarcacion con que buscar algun puerto, entraron en consejo, i determinaron ir en busca de alguna tierra habitable, porque aquella, por su aspereza de cordillera, i por la continua nieve que caia, era inhabitable. Treparon por aquellas peñas, rompiendo la nieve; i traspasando montes, hallaban dificultades a cada paso, porque caminaban doscientas personas, que escaparon todas del naufrajio, desnudas por entre la nieve, descalzas por entre peñas vivas, exhaustas de la hambre, traspasadas de los hielos. Desfallecian los mas robustos, i se desaminaban los mas animosos, al ver que cuanto mas montaban las alturas de aquellos montes, descubrian otros mas empinados, que tal es la fiereza de estos montes jigantes de la cordillera de Chile, que, puestos unos sobre otros, asombran con su grandeza, i se hacen sombra lós unos a los otros, levantándose sobre las nubes, i mirándolas desde lo alto como una sombra. Aquí se quedaba la mujer flaca, sin poderse menear; allí se clavaba entre la nieve el hombre mas robusto, pidiendo confesion. Animábalos el capitan, que se llamaba Sebastian de Argüello; i a él i a los demas, los tres sacerdotes, con palabras del cielo, i con la esperanza de que, no desfalleciendo, encontrarian tierra habitable, i jente que les socorriese en la necesidad en que se veian.

«Así caminaron siete dias, pasando montes de nieve i cerros encumbrados sobre las nubes, cuando descubrieron desde lo alto tierra llana, que fué para ellos tierra de promision. Caminaron alegres, llevando ya cuesta abajo las dificultades; pero mas cuesta arriba el hambre i el sufrimiento. I cuando se vieron en el llano, que es como un mar de llanura, que corre mas de trescientas leguas hacia Buenos Aires, Tucuman i Paraguai, se marearon, no sabiendo a dónde ir, ni por dónde discurrir en tierra tan sin curso, ni camino. No era esta la menor dificultad; pero, a pocas jornadas, encontraron jente que, habiéndolos divisado, desconocido el traje, personas nunca vistas de aquel color en aquellas tierras, salieron con sus arcos i flechas, con sus dardos i porras, a pelear con ellos, mirándolos como enemigos por no verlos de su nacion, ni traje, que era el de nuestros primeros padres, embarrado el cuerpo con tierra colorada i el rostro de tierra blanca. Pusiéronse en arma los españoles, viéndolos venir; prepararon las bocas de fuego que llevaban; i con ellas, mataron algunos indios, i los demas huyeron de espanto. Procuraron hacerse amigos con ellos, i darles a entender, aunque no se entendian, no venian a hacerles mal, sino a buscar dónde vivir. Hicieron un fuerte i una ciudad, que comunmente se llama la ciudad de los Césares, *por haber venido en tiempo del César estos españoles a Chile, i sido los primeros que poblaron en èl, i fundaron ciudad*, la cual, en parte tan retirada i escondida, que, aunque se han hecho algunas dilijencias por descubrirla, todas han sido en vano; pero se ha sabido de ella por dos españoles que vinieron a la ciudad de la Concepcion, pasando todos los llanos i la cordillera por Villarrica, i atravesando toda la tierra de guerra.

«Lo particular que aquí tengo que tratar, es lo que hicieron aquellos tres sacerdotes, que fué poner en forma i política cristiana *a aquella primera ciudad de Chile*, i aconsejar a los vecinos de ella que viviesen como cristianos, para dar buen ejemplo a aquellos bárbaros, i que no les hiciesen mal ninguno, ni agravios, pues eran señores de sus tierras, sino que, cón buenas obras, i con regalos, les procurasen ganar la voluntad, sin hacerles guerra, si la estrema necesidad de defenderse no les obligase a ello. Así lo hicieron, con que ganaron la voluntad de los indios; i para obligarlos mas, les enviaron algunos indios e indias que les habian cautivado en las primeras refriegas, dándoles a entender cómo su intento no era hacerles mal, sino tener amistad con ellos, i servirlos en cuanto pudiesen. Con que los bárbaros se les hicieron amigos, i les proveyeron de comida i de semillas para sembrar; i ellos les dieron de las cosas que habian

llevado, feriándose unos con otros, i trabando amistad. I como estos indios tuviesen guerra con otros que estaban mas adelante, les ayudaron a castigarlos; i viendo que tenian jente poderosa que los defendiese, se hubieron de hacer amigos con ellos por escusar muertes i cautiverios.

«Con las amistades que hicieron con aquellas jentes, creció la comunicacion; i muchos indios e indias se les vinieron a entrar por las puertas, aficionados de su buen trato, i les servian; i creciendo el número de las indias, i estrechándose mas de lo lícito la comunicacion con ellas, les dijeron los sacerdotes la ofensa tan grande que hacian a Dios en mezclarse con infieles, i sobre esto les predicaron con gran celo, reprendiendo el vicio de la carne, i aconsejándoles que, pues que ya estaban acimentados allí, i no tenian esperanza de ir a otra parte por mar, ni por tierra, ni habia ciudad de españoles que supiesen, ni por dónde ir a ver a los suyos, que se casasen con las indias, que con eso evitarian la ofensa de Dios, tendrian gratos a los indios, afianzarian su amistad con el parentesco, i tendrian con que ocurrir a la flaqueza humana. Pareció bien a todos; i para dar ejemplo a los demas, fué el primero que se casó con una india, hija de un cacique, el capitan Argüello; i los demas fueron haciendo lo mismo, catequizando los tres sacerdotes a las indias, i bautizándolas, para que, entrando por la puerta de la iglesia, recibiesen los demas sacramentos, i celebrasen el del matrimonio.

«Con la paz que tenian con los indios, salian los sacerdotes a misiones por aquellas poblaciones de los indios; dábanles a conocer a su Criador; predicábanles a Jesucristo; plantaban cruces en todas partes; i los indios recibian la fe con grande humildad, porque no es jente de guerra, ni tiene dioses falsos, i sin mucha dificultad, cree lo que se les predica. Bautizaban por todos aquellos pueblos muchos millares de almas; venian a la ciudad a bautizarse i a aprender los misterios de nuestra santa fe; i fueron estos indios de los Césares *los primeros que la recibieron en Chile*, i estos sacerdotes, los primeros que la plantaron con espíritu apostólico i celo de la conversion de los infieles, llevándolos Dios a aquellas tierras tan remotas i ocultas por caminos tan singulares i medios tan escondidos para la salvacion de aquellas almas, pues, cuando iba su navío, viento en popa, en descubrimiento de otras tierras, les hizo Dios amainar las velas con la tormenta, i los dejó en aquellas para salvar a muchos que allí tenia predestinados desde su eternidad.

«Mucho fruto hicieron en los indios, i mucho en los españoles, siendo todo esto su consuelo espiritual, i estableciendo las confesio-

nes, i demas usos i obligaciones eclesiásticas, i reprendiendo los vicios con sus sermones, para que todos viviesen ajustados a la lei de Dios. I habiendo muerto los dos clérigos, el tercero que quedó, viéndose ya viejo, instruyó a un mancebo de buena habilidad i prendas, en todas las ceremonias de la iglesia, para que, cuando él muriese, le sucediese en el oficio de cura, i en todo aquello en que pudiese ejercitarse sin órden sacro; i ya que le tuvo bien enseñado e instruido, juntando el pueblo en la iglesia, le dijo que, como él estaba ya viejo i cercano a la muerte, i ya que no podia ordenar a aquel mancebo virtuoso, por ser propio de los obispos, que le dejaba en su lugar enseñado en todas las ceremonias eclesiásticas, para que supliese sus veces, i ejercitase por su ausencia todas las acciones que no requerian órden sacerdotal, i que, sin él, se podian hacer, a falta de sacerdote; i porque hubiese alguno que de oficio i conciencia i acierto las ejerciese, le habia enseñado i escojido por su buen natural, conocida virtud i claro entendimiento; que hiciesen cuenta que en él tenian un cura para los bautismos, entierros, procesiones, i para los matrimonios, que, a falta de párroco, los podian hacer clandestinos, pero que, para conformarse mas con la iglesia, los podrian hacer ante él como testigo de mayor escepcion; i que, para el juzgado de las causas eclesiásticas, que sin órden sacro se podia ejercitar, recurriesen a él con sus dudas i pleitos; que, de aquella suerte, les proveia de cura en la mejor manera que podia, i así que le mirasen i respetasen, como a tal, porque se conservase en ellos la fe i relijion cristiana, hasta que Dios fuese servido de proveerles por algun camino de sacerdotes; i que les encargaba el temor de Dios, la pureza de la relijion, la paz entre sí, el buen tratamiento de los indios i el celo de hacerlos cristianos, procurando atraerlos i hacerlos a nuestras buenas costumbres i relijion, i no dejándose llevar ellos de sus vicios i ritos jentílicos. Murió poco despues este buen sacerdote i apostólico varon, cargado de merecimientos; i súpose todo esto de los dos españoles que de aquella ciudad vinieron» (1).

He copiado el capítulo precedente, tanto para que sirva de prólogo al resúmen documentado que estoi haciendo, como para que conste que la opinion de los estadistas ilustrados del siglo XVII, como el padre Rosáles, era que toda la estremidad meridional de la América pertenecia a la gobernacion de Chile.

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 2, capítulo 38, pájinas 191 i siguientes.

Don Claudio Gay imprimió en la HISTORIA FÍSICA I POLÍTICA DE CHILE, tomo 1.° de documentos, número 30, pájinas 300 i siguientes, un opúsculo escrito por un relijioso del colejio apostólico de San Ildefonso de Chillan con este título: INFORME CRONOLÓJICO DE LAS MISIONES DEL REINO DE CHILE HASTA 1789.

En ese opúsculo, se encuentra el siguiente pasaje, mui instructivo en la materia de que voi tratando.

«En la jurisdiccion de Valdivia, que se estiende desde los 39° de latitud, en que demora el rio de Tolten, hasta Rio Bueno, que corre por los 40° i 19' por espacio de setenta leguas de largo nordeste, i sobre cuarenta de levante a poniente, tuvieron los jesuitas dos misiones, a saber: la de la plaza de Valdivia, destinada a la conversion de los huilliches, i para la reduccion de los picuntos, la de San José de la Mariquina, de las cuales se hará espresa mencion cuando se trate de las que al presente existen. A las de esta jurisdiccion, puede agregarse tambien la mision de Nahuelhuapi, distante, segun comun opinion de los peritos del país, sobre ciento i cincuenta leguas de la ciudad de la Concepcion, que demora al norueste, i de la plaza de Valdivia, al oeste-noreste, ochenta i dos, entrando por la abra inmediata al asiento de la antigua ciudad de Villarrica. Dicha provincia parece estar situada a los 42° de latitud austral, en un espacioso valle que corre nordeste entre las dos últimas cordilleras nevadas, i es residencia de varias parcialidades de pehuenches, puelches i poyas.' Pasada la cordillera, que tiene a la parte de levante, se presenta un dilatado campo de innumerable jentío, que se estiende hacia la costa de la Bahía sin Fondo, i hacia el sur se comunica francamente con multitud de naciones pobladas en el distrito restante hasta el estrecho de Magallánes, por lo que se ha considerado siempre como una gran puerta mui oportuna para que por ella se pueda comunicar la luz del santo evanjelio a tantas almas que, por una i otra parte, se hallan de asiento en las densas tinieblas de la jentilidad.

«Aunque, segun consta de un manuscrito de los espresados jesuitas, se fundó mision en Nahuelhuapi desde el tiempo de la conquista, no se dice quiénes fuesen sus primeros fundadores; pero siendo tan antiguo su primer establecimiento, es indudable que no pudieron ser ellos, pues la conquista del reino se efectuó desde el año de 1541, en que se pobló la capital de Santiago, hasta el de 1551, en que se fundó Valdivia, o 1558, en que fué poblada Osorno, i la ya estinguida Compañía no entró en el reino hasta 1593, como consta de sus mismos archivos. Habiendo traído, pues, del Cuzco el pri-

mer obispo de la Imperial, el ilustrísimo señor frai Antonio de San Miguel, hijo de nuestra regular observancia, algunos relijiosos de la misma órden para que, en calidad de coadjutores de su celo i pastoral solicitud, le ayudasen en la predicacion de la palabra divina, en la conversion de los infieles a nuestra fe ortodoja, i en la admistracion de los santos sacramentos, cargas que se le imponen espresamente en la bula de su creacion, espedida en 22 de marzo de 1561, *i perteneciendo a su silla todo lo descubierto, i que despues se descubriese hacia el sur*, es verosímil que nuestros relijiosos fundaron así esta mision de Nahuelhuapi, como cualquiera otra que se hubiese establecido por aquellos tiempos en los treinta años corrientes hasta la entrada de los padres jesuitas en el reino. Confirma este parecer lo que a uno de nuestros misioneros declaró el anciano i juicioso cacique don Francisco Imilgueu, el cual, mostrándole el sitio de una mision antigua que tuvieron los relijiosos de nuestra órden cerca de la boca del Budí, inmediato al rio de la Imperial, i dándole noticia de algunas otras, dijo que nosotros éramos *jenmapú*, esto es, señores de la tierra, por haber sido los primeros obreros evanjélicos que se establecieron en ella; i esta es tradicion constante i jeneral, que se conserva entre estos naturales.

«Pero cualesquiera que fuesen los primeros fundadores de la espresada mision, se sabe que, desamparada de los que la servian por un alzamiento jeneral suscitado en 1655, fué restablecida el de 1659 por el fervoroso celo del venerable padre Mascardi, jesuita, a quien, a 15 de febrero de 1673, dieron cruel muerte los bárbaros en una espedicion que hacía al estrecho de Magallánes. Desde entónces quedó vacante por las continuadas guerras de los indios, hasta que, el de 1705, fué restablecida nuevamente por los mismos regulares, bajo cuya direccion continuó hasta que el de 1718 algunos naturales, enemigos de la sujecion, la saquearon, arruinaron i quemaron, dando atroz muerte a los dos relijiosos misioneros. De resulta de este suceso, la trasladaron a Dojell, reduccion de la jurisdiccion de Valdivia sobre el rio de Tolten; i aunque el año de 1764 pretendieron restituirla a Nahuelhuapi, para lo cual obtuvieron aprobacion del superior gobierno, no llegó a tener efecto dicha pretension, por haber sobrevenido la órden de su estrañamiento ántes de concluidas las dilijencias necesarias para la reposicion» (1).

He referido estensamente en el capítulo 3, párrafo 2, pájinas 76

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 1.° de documentos, pájinas 313 i siguientes.

i siguientes de este volúmen las escursiones que el padre Nicolas Mascardi hizo en la Patagonia por encargo del presidente-gobernador de Chile, i con ausilios de éste.

No solo los franciscanos i los jesuitas de Chile fundaron i sostuvieron misiones en las comarcas que se estendian entre los Andes, el Atlántico i el estrecho de Magallánes, sino tambien los relijiosos mercenarios.

Voi a probarlo.

Existe en la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTIAGO, tomo 2, uno que fué obsequiado por don Manuel de Sálas, i cuyo título es CRONICON SACRO IMPERIAL DE CHILE, tomo 1.°, año de 1805.

El autor de esta obra, cuyo segundo tomo se ha estraviado, es el padre franciscano frai Francisco Javier Ramírez, cronista del colejio apostólico de San Ildefonso de Chillan, i maestro del fundador de nuestra independencia, jeneral don Bernardo O'Higgins.

Antes de todo, i ya que se me ofrece ocasion de aludir al CRONICON del padre Ramírez, diré de paso que este escritor incluye espresamente en la provincia de la Imperial, perteneciente al reino de Chile, toda la estremidad meridional de la América.

Léase lo que escribe acerca de este punto.

«La gran Provincia Imperial de Chile se ha hecho famosa i memorable en las historias americanas i estranjeras por las ventajas naturales de sus climas, situacion i producciones; pero mas por las batallas romancescas i guerras eternales, destructivas del estado i de la Iglesia Imperial entre católicos e infieles, entre españoles i araucanos. Yace propiamente esta desgraciada provincia de la América Meridional sobre las costas del Mar Pacífico, i se comprende entre los 35° i 45° de latitud austral, i los 303 i 308 de lonjitud con corta diferencia. Tiene su mayor estension de norte a sur, avanzando por aquí doscientas i mas leguas desde el gran rio de Maule hasta la punta de Quillan del archipiélago de Chiloé, *sin contar sus cantones hasta el estrecho de Magallánes; i su mayor anchura o lonjitud de poniente a levante, o de mar a cordillera, será de cien leguas, inclusos los valles occidentales i orientales de los Andes, que deben entrar en sus confines* por estar ocupados i poblados por los montañeses chilenos i araucanos desde tiempo inmemorial, ántes del descubrimiento de los españoles» (1).

---

(1) Ramírez, *Cronicon Sacro Imperial de Chile*, libro 1°, capítulo 1.°, pájina 1.ª

Hecha esta advertencia, leamos lo que el padre Ramírez dice sobre las misiones de los relijiosos mercenarios en la Patagonia.

«Los relijiosos de la real i militar órden de la Merced, que solian ser los capellanes de ejército, lo eran tambien de los fuertes de Arauco i de Puren, que fueron los únicos que se mantuvieron cayendo i levantando por toda aquella primera época de la Iglesia Imperial hasta su infeliz catástrofe, pues los de Colcura, Quípes i Quiapo, los del Espíritu Santo i de la Trinidad, siguieron la suerte de la guerra, i los destruyeron los araucanos victoriosos. La plaza de Tucapel, elevada a ciudad de Cañete, siguió el sistema político de las demas ciudades imperiales, mas humano i atractivo, que el de las armas, por cuyo medio se fueron reduciendo i civilizando los naturales de sus dependencias i encomiendas. Los pueblos se llenaron de parroquias urbanas, i las campañas de doctrinas rurales, i numerosas misiones, por todos los llanos i la costa hasta Valdivia i Osorno, con tan rápidos progresos i ventajas, que el año 1573 en sola la encomienda de Quecherégua del mui noble i cristiano caballero Pedro Olmos de Aguilera, que tendria sobre doce mil indios, se erijieron, a costa i pedimento suyo, con acuerdo del ilustrísimo San Miguel, siete iglesias parroquiales i un hospital, con sus fondos correspondientes para su subsistencia i adelantamientos. *Las ciudades i conventos de Villarrica i Osorno estendieron sus dependencias i conquistas espirituales por los valles orientales de los Andes hasta la famosa laguna de Nahuelhuapi;* i Valdivia, por la costa hasta el rio de Tolten; de modo que, de llanistas i costinos, parece que no quedaban mas que los araucanos por conquistar, siendo los primeros descubiertos de estos butalmapus» (1).

Frai Francisco Javier Ramírez, en el trozo precedente, dice que los relijiosos mercenarios, en tiempo remoto, establecieron misiones en la comarca trasandina, i que éstas eran *dependencias i conquistas espirituales de las ciudades de Villarrica i de Osorno.*

Los testimonios precedentes prueban la veracidad de una de las aserciones de don Claudio Gay relativa a este asunto.

El mencionado historiador, hablando del obispo de la Imperial, frai Antonio de San Miguel, quien, como lo ha demostrado el señor don Crescente Errázuriz, tomó posesion de su diócesis a fines de 1568 (2), dice lo que sigue, enteramente acorde con lo que queda espuesto:

---

(1) Ramírez, *Cronicon Sacro Imperial*, libro 3, capítulo 2, pájina 176.

(2) Errázuriz, *Los Orijenes de la Iglesia Chilena*, capítulo 16, p. 212.

«Estimulados tambien por este caritativo prelado (el señor San Miguel) los *cabildos* i relijiosos de las ciudades de Valdivia i Osorno emprendieron la espiritual conquista de los indios, *llevándola con fortuna por los valles orientales de los Andes hasta la laguna de Nahuelhuapi;* i por la costa, hasta el rio Tolten, entrando en la relijion todas las tribus llanistas i costinas» (1).

El padre Ramírez trae un capítulo referente a las espediciones de Pedro Srmiento de Gamboa al estrecho de Magallánes, capítulo en que se confirman los conceptos que he espresado acerca de esos sucesos en el capítulo 5, párrafo 2, pájinas 117 i siguientes, i capítulo 6, párrafo 2, pájinas 144 i siguientes del tomo 2 de esta obra.

Hé aquí el capítulo a que aludo.

«Es observacion política que las naciones pobres han sido, por lo comun, las mas conquistadoras. Roma conquistó i dominó todo el orbe, sin mas caudales que su consejo i paciencia, como dice la escritura; pero luego que enriqueció con el oro i la plata de las naciones feudales, Roma i sus conquistas fueron conquistadas por cimbrios, lombardos i godos, que eran mas pobres que todos. Sea de esto lo que fuere, aunque no es difícil hallar los motivos o causas; pero en lo eclesiástico, es una verdad que tiene visos de dogma. La iglesia se fundó en la pobreza de Jesucristo para conquistar i dominar de mar a mar, i desde el rio hasta los términos del orbe de las tierras, segun está escrito. Los apóstoles fueron pobres evanjélicos; i San Pedro, el príncipe de todos, dijo que no tenia oro, ni plata; i él conquistó a Roma, la conquistadora; i los demas apóstoles, a todo el antiguo mundo.

«Dije el *antiguo* por dejar el *nuevo mundo* para los sucesores en la pobreza evanjélica, sin perjuicio de la opinion de algunos escritores que favorecen la tradicion del vulgo de que Santo Tomas estuvo i predicó en el Perú. Esta tradicion se ha hecho mas recomendable despues que el gran arzobispo de Lima Santo Toribio visitó i veneró la piedra en que se dice están estampadas las huellas, i edificó allí una capilla en honor del santo apóstol. Siendo ya arzobispo de Lima, i hacia los fines del año 1580, se verificó esta famosa espedicion de los pobres hijos de San Francisco al estrecho de Magallánes. Epoca mui fausta i memorable para España, por haberse unido a la corona de Castilla las Quinas, o cinco escudos de Portugal, orladas con los siete castillos del Algarve, reinando el gran Felipe II, re-

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2, pájina 66, nota 1.ª.

compensando la Divina Providencia con ventajas de estado i de relijion las pérdidas lamentables de Inglaterra i de Holanda.

«Hallábase por aquellos tiempos de virrei del Perú el señor don Francisco de Toledo, quien, *con el fin de estender los dominios católicos por los países incógnitos australes de Chile*, destinó al jeneral Pedro Sarmiento de Gamboa, con una escuadra bien pertrechada de jente i municiones de boca i guerra, i por capellanes, a dos varones apostólicos de la órden seráfica, frai Antonio de Cuadramiro i frai Cristóbal de Mérida, insignes operarios de la gloria de Dios. Dióles sus órdenes e instrucciones para el descubrimiento i demarcacion de las costas, islas i tierra firme hasta el estrecho de Magallánes, i que pasasen a España a informar a Su Majestad de los parajes ventajosos para poblaciones i nuevos establecimientos. Esta espedicion era seguramente de grande importancia para defender la entrada del estrecho, de las naciones estranjeras i enemigas de la corona, especialmente de los ingleses i holandeses, que, por aquellos tiempos, infestaban las costas americanas, i para el descubrimiento i conversion del jentilismo de los cantones australes, que era mui numeroso, segun las relaciones de algunos viajeros.

«Salió la escuadra del Callao a fines del año de 1579, i aunque los vientos sures reinantes en la estacion retardaron el viaje, no tuvieron particular novedad hasta la altura de 50°, en que descubrieron una de las islas que están de este lado del estrecho i cabo de Hórnos. Ya habian reconocido i demarcado toda la costa de Chile i sus islas adyacentes, con particularidad la isla de la Mocha, donde habia estado por aquellos tiempos el corsario Francisco Drake, seduciendo i conquistando a los isleños para que se rebelaran contra los españoles, por cuyo motivo no tomaron tierra en la isla, ni en la costa de Tirúa, que está en frente, temiendo alguna sublevacion de los indios.

«De aquí fueron reconociendo las costas de la Imperial, Valdivia i Chiloé, sin hacer escala, por llevar esta órden del virrei, i por estar ya adelante el estío magallánico, que es la estacion mas oportuna para pasar el estrecho, por ser los dias mayores, i máximos de diez i ocho horas, i casi sin noche, por la duracion de los crepúsculos vespertinos i matutinos, que llegan hasta el alba. Desde las alturas de Chiloé i punta de Quillan, tomaron tierra en varias partes de la costa, reconociendo su interior al oriente por el espacio de una i dos leguas, admirando su amenidad, i la abundancia de rios i cristalinas fuentes entre la espesura de los bosques, cuyos árboles, por su grandeza, verdura i variedad, cubiertos de vistosas aves, presentaban a la vista un espectáculo maravilloso i agradable.

«Así reconocieron toda la costa por el espacio de cien leguas hasta el estrecho, que estaba desierto i despoblado, porque los naturales habitaban en los valles orientales entre la costa i los Andes, como se inferia del rumbo de los rastros i huellas; pero como el objeto de la espedicion, por entónces, no era su descubrimiento, siguieron hasta el estrecho, reconociendo los puntos mas ventajosos para las poblaciones, i tomando posesion de ellos al nombre de Dios i del rei. Los padres Cuadramiro i Mérida celebraban el santo sacrificio de la misa en ramadas, levantando cruces en ellas; i al pié de la que enarbolaron en la embocadura del estrecho, dejaron una botija bien cubierta i segura, con un pliego dentro, en que se ponia por diligencia todo lo actuado, i la posesion que habian tomado de todas aquellas tierras por los reyes católicos, i lo firmaban el comandante de la escuadra con los relijiosos, i muchos oficiales.

«Tambien pusieron varios nombres a los parajes que descubrian; i a la isla i su puerto, les dieron la advocacion de Nuestra Señora del Rosario, i de la Santísima Trinidad, talvez porque forma como triángulo en su circunferencia, o por adjudicar su conquista espiritual a esta provincia seráfica, que la tiene por su augusta titular, i por aquellos tiempos habia ya estendido sus colonias hasta el archipiélago de Chiloé. Cuando pasaron el estrecho, que fué por el mes de marzo del año de 1580, le dieron la advocacion del estrecho de la Madre de Dios, i salieron de él con felicidad, con la proteccion poderosa de la Vírjen María, cuyo dulcísimo nombre se interpreta estrella del mar, i no puede perecer ni naufragar quien le tenga por su bello norte en la navegacion del mar proceloso de este mundo.

«Con igual bonanza i felicidad, siguieron su viaje hasta arribar a Cádiz, de donde el jeneral Sarmiento, con los relijiosos, pasó a la corte de Madrid; i habiendo visto a Su Majestad señor don Felipe II, le entregó los pliegos de su virrei del Perú con el derrotero de su viaje, i el mapa de la costa de Chile hasta el estrecho de Magallánes. Quedó Su Majestad mui complacido, i se dignó de insinuarles haber sido de su real agrado toda la espedicion, i que luego se darian las providencias para el establecimiento de las nuevas poblaciones sobre el estrecho de Magallánes, que tanto interesaban al real servicio, i mas con noticia de los daños que habia causado el corsario Francisco Drake, i el pillaje del real tesoro. Efectivamente, i con la mayor brevedad, se aprontó una armada de veinte i tres navíos a cargo del almirante Diego Flóres de Valdes con tres mil i quinientos hombres, i muchas nobles familias para pobladoras, sin otros seiscientos soldados veteranos de Flándes que traia el marques

de Villahermosa, don Alonso de Sotomayor, nombrado por el rei capitan jeneral del reino de Chile. *Por superintendente de las nuevas poblaciones*, vino el jeneral Pedro Sarmiento; i a los padres frai Antonio de Cuadramiro i frai Cristóbal de Mérida, con aprobacion del rei i del supremo consejo, les comunicó todas sus facultades el reverendísimo frai Francisco de Guzman, hijo de la santa provincia de San Miguel, i primer comisario jeneral de Indias. Se les concedió el poder de colectar mision i fundar conventos en las nuevas poblaciones para la conversion i doctrina de los naturales, i el usar de la omnímoda respecto de los españoles en cuanto condujera al importante objeto de la reduccion de los indios.

«Por real órden, se hizo a la vela la armada desde Cádiz con destino a Valdivia, adonde debia desembarcar el capitan jeneral don Alonso de Sotomayor con los seiscientos soldados que traia para concluir la guerra de los araucanos, i desde aquí debia regresar la armada al estrecho para entender en las nuevas poblaciones. Por los años 1581, se hizo esta famosa espedicion de que se esperaban tan felices resultas al estado i a la iglesia; i por lo mismo, el príncipe de las potestades áereas hizo de las suyas, levantando tan desechas borrascas i furiosas tempestades hacia el estrecho, que, por dos veces, fué preciso que la armada se volviese al Brasil con pérdida de algunos navíos, i naufrajio de mucha jente; i que el capitan jeneral don Alonso de Sotomayor con su ejército se viniese a Chile por la via de Buenos Aires.

«El adelantado Flóres Valdes determinó volverse a Cádiz con el resto de la armada; pero don Pedro Sarmiento, comandante en jefe de la escuadra, que trajo de Lima, i la jente que conducia en ella para las nuevas poblaciones, volvió a emprender viaje para el estrecho a fines del año, que es el tiempo ménos peligroso, i con el favor de Dios i de su santísima madre, consiguió la recalada, sin particular novedad, con los tres navíos que le habian quedado, i las familias que conducia en ellos. De los relijiosos, solo sabemos que llegasen los padres Cuadramiro i Mérida, o porque no colectaron mision, o talvez perecieron en el naufrajio con la demas jente i los navíos en que vendrian los capellanes para el ausilio i consuelo de los españoles.

«El *superintendente Sarmiento trató luego de poner en movimiento los edificios de la primera poblacion o plaza fuerte de este lado del estrecho en la costa i continente de Chile*, procurando con todo empeño que se concluyesen los de primera necesidad ántes que entrase el invierno, que es mui rijido por aquellos climas. Como ya tenian

dedicado el estrecho a la vírjen madre, le consagraron la nueva fortaleza a su divino hijo con la advocacion del dulce nombre de Jesus, celebrando esta funcion con mucha solemnidad i plausibles demostraciones de alegría i contento universal. Aquí pasaron el invierno sin particular novedad; i al verano siguiente, dejando en la nueva plaza ciento i cincuenta hombres de guarnicion con suficientes municiones de boca i guerra, fundaron sobre veinte leguas distante la costa arriba, en una bella i espaciosa llanura, la Cesárea Magallánica, o ciudad de San Felipe, en honor del señor don Felipe II, rei católico de España i de Portugal, i emperador de dos mundos.

«Los varones apostólicos frai Antonio de Cuadramiro i frai Cristóbal de Mérida, viendo que todo aquel tiempo no habian ocurrido los nacionales de aquel canton austral, salieron a buscarlos con algunos soldados de escolta, que les dió *el superintendente;* i escalando las cumbres de aquellas montañas inaccesibles, descubrieron en los valles orientales mucha toldería; i mui alegres i contentos, bajaron en busca de los indios. Salieron a recibirlos muchos de ellos con agrado i hospitalidad, ofreciéndoles de cuanto tenian; i los relijiosos, admirados de su docilidad, pasaron mas adelante, como cosa de veinte leguas, por los llanos o mediterráneos que continúan con las tierras de los huilliches i de los juncos, con el fin de tomar conocimiento de aquellos parajes mas cómodos para fundar mision. En los indios que encontraron por el camino, observaron la misma afabilidad, i se prometian una mies fecundísima, segun la buena disposicion de aquellos naturales, de quienes supieron, con harto sentimiento, que los españoles o *huincas* estaban en guerra con los araucanos.

«Hasta aquí llegan las memorias de que nos servimos para formar este capítulo. Se ignora el paradero de estos relijiosos; sí los mataron los indios de guerra, o se volvieron a San Felipe con los soldados. Tampoco sabemos el fin de la escuadra, ni de los pobladores. Lo que dicen por incidencia las citadas memorias es que, por los años 1587, entró por el estrecho con tres bajeles el ingles Tomas Candish o Candico; i corriendo la costa, halló despobladas la ciudad i la fortaleza, i muchos cadáveres incorruptos por las calles i las plazas, i todavía en pié muchos i buenos edificios; que únicamente encontró a uu tal Tomas Fernández, a quien llevó a bordo, i lo desembarcó en el puerto de Quintero, de quien se supieron las noticias referidas i otras muchas de que no ha quedado memoria. Este Tomas Candish corrió todas las costas de Chile, i desembarcó en el dicho puerto, donde procuró establecer correspondencia con los naturales del país; pero asaltado por el correjidor de Santiago Alonso de

Molina, i en Chiloé por el comandante de Osorno Francisco del Campo, se vió obligado a abandonar las costas i el fin de su empresa con pérdida de muchos soldados i marineros» (1).

Segun aparece, frai Francisco Javier Ramírez dice espresamente que el Magallánes era parte integrante de Chile; i que Pedro Sarmiento de Gamboa fundó en la *costa i continente de Chile* las poblaciones o plazas fuertes de Nombre de Jesus i de San Felipe.

El mismo autor denomina tres veces a Sarmiento de Gamboa solo *superintendente* de estas nuevas poblaciones.

La circunstancia mencionada manifiesta que la tradicion conservada por el padre Ramírez testificaba que Sarmiento de Gamboa habia venido en 1581 subordinado al gobernador de Chile.

En las pájinas 144 i siguientes del tomo 2 de esta obra, he insertado un trozo del folleto escrito por el señor Vélez Sarsfield el año de 1853, en el cual se lee lo que sigue:

«Si esos establecimientos (los de Nombre de Jesus i de San Felipe) pertenecian al gobierno de Chile; si estaban en su jurisdiccion, ¿qué hizo por ellos en dos años i medio? ¿Cómo vió acabar por el hambre dos ciudades de su territorio sin mandarles el menor ausilio, sin trasladar la jente a los pueblos donde pudiesen subsistir? ¿Cómo el gobierno de Chile invocaria en apoyo de sus derechos a las Tierras Magallánicas la fundacion de aquellos pueblos en la que no tuvo parte alguna, donde jamas llegó una órden suya, ni el menor ausilio, cuando no puede citarse un hecho que mostrara que aquellos establecimientos estaban en su dominio? La indiferencia en el conflicto de sus desgraciados habitantes, su olvido absoluto de las dos colonias, serian bastantes a probar que no estaban sujetas al gobernador de Chile, si no lo demostrara ya el título mismo de gobernador i capitan jeneral de las tierras del estrecho que trajo el jeneral Sarmiento, i los actos del gobernador Sotomayor desde que llegó a la altura del rio de la Plata.» *(Pájina* 146, *tomo* 2 *de esta obra.)*

Ya tengo manifestado que, en todo caso, el hecho de no haber querido, o no haber podido el gobernador don Alonso de Sotomayor prestar ausilios a los pobladores de Nombre de Jesus i de San Felipe no importaria nada, absolutamente nada en la cuestion.

La falta de voluntad o de recursos de un jefe superior no da, ni quita jurisdiccion.

---

(1) Ramírez, *Cronicon Sacro Imperial de Chile*, libro 3, capítulo 3, pájina 178.

Ademas, como yo lo insinuaba en mi folleto de 1855, el desarreglo o la destruccion de los archivos coloniales nos obliga a ser cautos para afirmar que no ha ocurrido tal suceso, solo porque ignoramos que ha ocurrido (1).

Voi a invocar un ejemplo, que, no solo confirma mui oportunamente la verdad de esta asercion, sino que, ademas, prueba que el gobierno de Chile se esforzó por enviar ausilio a las apartadas poblaciones del estrecho, i da a conocer un nuevo e importante acto jurisdiccional ejercido por dicho gobierno en la estremidad de la América.

Don José Toribio Medina, en la HISTORIA DE LA LITERATURA COLONIAL DE CHILE, espone lo que va a leerse.

«De no ménos nombradía, que Avendaño, era el maestre de campo don Diego Flóres de Leon, que, de los treinta i siete años que llevaba en servicio del rei, los veinte i seis de ellos tenia empleados en la guerra de Chile,—cuyas materias con el dicho curso i asistencia tiene esperimentado i sabido, i dellas ha procurado siempre informar, como ha informado, a Su Majestad en el real consejo de las Indias, i a los virreyes que en su tiempo han sido en el Perú, segun le ha parecido conveniente al estado de aquel reino.— .....

«Pues bien, como Flóres de Leon llegase a entender que la corte tenia resuelto enviar a las costas del Pacífico una gruesa armada que, haciendo el viaje por el estrecho de Magallánes, fuese a atajar los proyectos atribuidos por aquella época a los holandeses, sin tardanza escribió, con estilo firme, castizo i mesurado, las advertencias que creyó podian ser útiles al feliz éxito de los propósitos con que iba aquella escuadra. Con vastas miras, i un sentido práctico de administracion, i de acertado gobierno nada comun, indicaba al soberano la fortificacion de Valdivia, su poblacion para reparo de las naves, su abundancia de maderas, que la hacía el Guayaquil del mar del Sur. Pero, de entre todas las proposiciones que señalaba, ninguna tan curiosa como la de elevar a Chile a virreinato, añadiéndole el Tucuman i Rio de la Plata, idea señalada anteriormente por don Alonso Sotomayor.—Potosí, continúa Flóres de Leon, se limpiará de jente perdida, que acudirá a la guerra de Chile, i al descubrimiento de los Césares, que tanto promete, i a otro de que hai noticias que cae en aquellos gobiernos, a que es aficionada la jente del

(1) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano.*—Refutacion del señor Vélez Sarsfield, pájina 62.

Perú por parecerles tendrán la suerte que los primeros conquistadores dél.—

«Inspirado por el interes de servir al soberano, refiere los diversos descalabros sufridos por las armas españolas en la guerra con los indios, i pasa en seguida, subiendo de punto el atractivo de su trabajo, a contarnos *su propia espedicion, emprendida desde Chiloé en busca de los compañeros de Sarmiento de Gamboa.*

«Los cuarenta i seis hombres que componian la columna de descubrimiento se embarcaron en Calbuco en unas piraguas; i corriendo siempre hacia la cordillera por el rio que llaman de Peulla, desembocaron en la laguna de Nahuelhuapi; ataron entre sí las embarcaciones; i de esta manera, surcaron sus aguas por espacio de ocho leguas. Grandes fueron las penurias que esperimentaron siguiendo las quebradas faldas de los Andes, i no poca el hambre que sufrieron por espacio de dos meses, hasta que al fin toparon con un indio que les refirió que un navío habia invernado en una isla hacia el estrecho.—Dijímosle, añade Flóres, que nos guiase, porque queríamos ir en busca suya; i espantado de nuestra determinacion, se levantó en pié, que hasta aquel punto habia estado sentado en el suelo; i cojiendo muchos puños de arena, los echaba al aire, diciendo: que él guiaria, mas que supiésemos que habia mas indios, que granos de arena tomaba él en las manos.....; i por ser poca la jente con que íbamos, pareció a todos los compañeros no pasar adelante; i así nos volvimos—.....

«Flóres acompañaba a su relacion un derrotero levantado por él del viaje que, en 1615, hizo el pirata Jorje Spilberg, guiándose por las indicaciones que, ante la audiencia de Santiago, hicieron dos testigos de las operaciones del jefe holandes; i aconsejaba traer esclavos, que vinieran a reemplazar a los indios en el trabajode sacar oro, evitando de esta manera los gastos de la poblacion de Valdivia.

«El memorial del soldado de la guerra de Chile surtió buen efecto en el ánimo de los consejeros reales, quienes, como abrigasen algunas dudas sobre las indicaciones propuestas, formularon ciertas *preguntas*, que abrazaban detalles de todo jénero, i a que Flóres de Leon respondió i satisfizo una por una, usando de gran método, i acopiando algunas curiosas noticias estadísticas i prescripciones valiosas, que demuestran que su conocimiento i esperiencia, no solo se estendia a la costa de Chile, sino que abrazaba tambien las de América entera» (1).

(1) Medina, *Historia de la Literatura Colonial de Chile*, tomo 2, capítulo 11, pájinas 355 i siguientes.

La casualidad de haber encontrado don José Toribio Medina el memorial de don Diego Flóres de Leon nos hace saber que los gobernantes de Chile se interesaron como correspondia por la suerte de los pobladores de Nombre de Jesus i de San Felipe, i que se empeñaron por llevarles socorros.

Probablemente, las noticias de otras espediciones semejantes han desaparecido, porque los jefes de ellas no quisieron o no supieron redactar memoriales; i las de otras estarán escondidas en los archivos hasta que algun rejistrador de papeles viejos las descubra.

Así no hai ningun fundamento para sostener que las autoridades de Chile miraron con indiferencia las poblaciones del Magallánes.

La espedicion de don Diego Flóres de Leon para ir en proteccion de los compañeros de Sarmiento de Gamboa, como la despachada en 1557 por don García Hurtado de Mendoza a las órdenes del capitan Juan Fernández Ladrillero para esplorar el estrecho en toda su estension desde el Pacífico hasta el Atlántico (*Pájinas* 379 *i siguientes del tomo* 1.° *de esta obra*), la enviada en 1619 por el presidente-gobernador de Chile don Lope de Ulloa i Lémos para el descubrimiento de los Césares (*Pájinas* 374 *i siguientes del tomo* 2 *de esta obra*), la emprendida con el mismo objeto en 1640 por el gobernador de Chiloé Dionisio de Rueda (*Pájinas* 488 *i siguientes de id.*), el viaje del padre jesuita Diego de Rosáles el año de 1650 al país de los Puelches para traerlos a la paz por encargo del presidente-gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera (*Pájinas* 529 *i siguientes de id.*), el nombramiento de teniente de capitan jeneral de mar i tierra en las comarcas trasandinas conferido en 10 de diciembre de 1651 al capitan don Luis de las Cuévas por el mencionado presidente-gobernador (*Pájinas* 555 *i siguientes de id.*), la espedicion enviada al descubrimiento de los Césares en tiempo del presidente Menéses por el gobernador de Chiloé don Cosme Cistérnas Carrillo (*Pájinas* 53 *i siguientes de este volúmen*), las escursiones practicadas en toda la Patagonia por el padre Nicolas Mascardi en cumplimiento de una comision del presidente-gobernador de Chile don Juan Henríquez i con ausilios de éste (*Pájinas* 76 *i siguientes de este volúmen*), demuestran, junto con otros hechos oportunamente referidos, que las autoridades chilenas ejercian en toda la estremidad meridional de la América una jurisdiccion incontestable e incontestada.

I nótese que, segun aparece de todos los actos enumerados, ejercian esa jurisdiccion por sí solas, en virtud de las leyes vijentes, sin que necesitasen obtener previamente la venia del soberano.

Aunque, en estos casos, las autoridades chilenas procediesen en

uso de sus atribuciones privativas, sin embargo, cuidaban de comunicarlo al virrei del Perú i al soberano de las Españas i de las Indias.

I ya que hablo de esto, advertiré que el reputado erudito don Martin Fernández de Navarrete escribió lo siguiente en la BIBLIOTECA MARÍTIMA ESPAÑOLA:

«*Don García de Mendoza*, gobernador i capitan jeneral de Chile:

—RELACION DE LO EJECUTADO EN LA RECUPERACION DE LAS PROVINCIAS DE CHILE I DESCUBRIMIENTO DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES.—

«Copia en Sevilla, legajo 4 de PAPELES DIVERSOS DE LA ANTIGUA GOBERNACION DE NUEVA ESPAÑA I PERÚ, AÑOS 1541 A 1550; i tambien copia en el Depósito Hidrográfico, tomo 20 de nuestra coleccion de manuscritos» (1).

El gobierno español no reprendió jamas a los gobernantes de Chile porque hacian incursiones en la estremidad meridional de la América, sea para saber si los estranjeros habian desembarcado en las costas, sea para descubrir la ciudad de los Césares, sea para pacificar i catequizar a los indíjenas.

I era mui lójico que el gobierno español obrase de esta manera.

Los actos jurisdiccionales que acabo de recordar, i otros parecidos, guardaban perfecta conformidad con los encargos de vijilancia trasmitidos por el soberano a los presidentes-gobernadores de Chile.

Quiero traer a la memoria, por via de ejemplo, solo los mas recientes a la fecha de que voi tratando.

En las pájinas 125 i 126 de este volúmen, he reproducido una real cédula de 25 de junio de 1675, por la cual la reina gobernadora Ana de Austria mandaba al presidente-gobernador don Juan Henríquez que, siendo cierta la noticia que se habia tenido de que los ingleses hacian poblacion en el cabo de la Deseada (que está en el estrecho de Magallánes), los procurase desalojar de ella, i ejecutase lo que acerca de esto le ordenase el virrei del Perú.

En la pájina 129 de este volúmen, he reproducido otra real cédula de 26 de febrero de 1681, por la cual el rei Cárlos II pedia al presidente-gobernador de Chile informe sobre una poblacion que

(1) Fernández de Navarrete, *Biblioteca Marítima Española*, tomo 1.°, pájina 539.

se entendia haber fundado los ingleses en la tierra del Fuego.

Di a conocer por la primera vez el año de 1853 estas dos cédulas mui significativas (1).

Los escritores arjentinos protestan cuando no se contestan uno a uno todos sus argumentos, sin perjuicio de declarar, cuando se les contesta, que no tienen paciencia para leer siquiera una discusion tan prolija i cansada.

Miéntras tanto, han trascurrido veinte i siete años, i ninguno de ellos ha tenido a bien decir una sola palabra sobre las reales cédulas de 25 de junio de 1675, i 26 de febrero de 1681.

I no se intente alegar que las disposiciones contenidas en esas cédulas eran simples comisiones temporales i estraordinarias; porque, si tal observacion se hiciera, se responderia que esas disposiciones se ajustaban perfectamente a las leyes vijentes relativas a los límites de Chile que se dictaron desde las reales cédulas de 29 de mayo de 1555, hasta la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

El memorial de don Diego Flóres de Leon nos hace saber que la audiencia de Santiago levantó una informacion sobre el viaje que el pirata holandes Jorje Spilberg hizo el año de 1615 por el estrecho de Magallánes.

Esto prueba dos hechos mui importantes en el presente litijio.

1.° Que la audiencia de Santiago ejercia indisputable e indisputada jurisdiccion en el Magallánes.

2.° Que esa jurisdiccion era, no solo judicial, sino tambien gubernativa.

Como era natural, la audiencia de Santiago envió a España esta informacion.

Léase lo que don Martin Fernández de Navarrete escribe sobre este particular en la BIBLIOTECA MARÍTIMA ESPAÑOLA.

«*Francisco de Lima*, natural de Madrid.

«—RELACION O DECLARACION HECHA EN LA AUDIENCIA DE CHILE DEL VIAJE DE JORJE ESPILVERGEN A ROBAR LAS COSTAS DEL BRASIL I CHILE, I EL PASO DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES, LOS AÑOS DE 1614 I 1615; i con ella, están las declaraciones de Andres Henríquez, flamenco, i otros.

«Manuscrito folio en la librería de Barcia.—El mismo Barcia,

(1) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano.*—Refutacion del señor Angelis, pájinas 100 i 101.

tomo 2, columna 668.—I lo repite Baena en HIJOS DE MADRID, tomo 2, pájina 121» (1).

A consecuencia de estas informaciones, «por real órden que el duque de Lerma pasó en 16 de julio de 1616 al presidente de la junta de guerra del consejo de Indias, segun refiere don Martin Fernández de Navarrete, se dispuso armar i aprestar en Sevilla dos carabelas, cuyo mando se dió a don Diego de Molina en setiembre inmediato.»

Ciertas dificultades i el descubrimiento del cabo de Hórnos suspendieron la salida de esta espedicion (2).

El suceso anteriormente narrado manifiesta que la audiencia de Santiago vijilaba cuanto podia el estrecho i las costas adyacentes, i que el gobierno español reconocia la lejitimidad de su jurisdiccion en el Magallánes, como años mas tarde debia declararlo espresamente en la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Los escritores arjentinos, como debe haberse leído en los trozos copiados al principio de este párrafo, alegan que el gobierno del Rio de la Plata envió durante el siglo XVII misiones evanjélicas a la Patagonia i al Magallánes.

Para apreciar bien la imporiancia de tal argumento, estudiemos los hechos a que aluden, i los documentos que invocan.

«Entre las tentativas que se hicieron para reunir estas tribus (las de toda la rejion austral), escribe el señor Angelis en un pasaje de la MEMORIA HISTÓRICA ántes reproducido, citarémos dos: la una al principio, i la otra al fin del siglo XVII. Una de las memorias que ha dejado la Compañía de Jesus en estas provincias es una relacion en que se da cuenta del estado de la mision de Buena Esperanza en 1619. Esta reduccion es remarcable por el lugar que ocupa, en un tiempo en que la zona habitada de la gobernacion del Rio de la Plata se estendia apénas a cuarenta leguas de Buenos Aires. Este lugar, segun informes de viajeros modernos, se halla en la costa septentrional del estrecho, como a ochenta leguas del cabo de las Vírjenes, i ha conservado el nombre que le dió Sarmiento en su primer viaje, i que era el de su bnque. Por lo que se espresa en esta relacion, parece que no era ésta la única reduccion de aquellos pa-

(1) Fernández de Navarrete, *Biblioteca Marítima Española*, tomo 1, pájina 469.

(2) Fernández de Navarrete, *Biblioteca Marítima Española*, tomo 1.°, pájinas 347 i siguientes, i pájina 74.

rajes, porque se habla siempre al plural. Por ejemplo:—un dia que estábamos ocupados en estas reducciones; un dia que se dijo misa en una de estas iglesias, etc.—I debe suponerse ademas que serian bastante adelantadas, porque se describe tambien la ceremonia de la entrega que los misioneros hicieron de un estandarte a un cacique; i en cuanto al número de los neófitos, la misma relacion, que conservamos orijinalmente, afirma haber sido ciento veinte i cinco los que fueron bautizados.

«El otro monumento de los trabajos evanjélicos de aquel siglo es la mision fundada en 1691 en el paraje llamado El Espinillo cerca del Rio Cuarto por los padres Catalayú i Caballero, bajo los auspicios del gobernador del Tucuman don Tomas Felipe de Argandoña. No fueron felices sus resultados por causas que se apuntan en su historia, en donde se halla la prueba que no se habia abandonado la idea de restablecer las reducciones del estrecho.—¡Quiera Dios, dice el autor de esta memoria, que tenga efecto la mision de Magallánes, de que ha desistido el gobernador de Buenos Aires en estos dias, porque éste sería un remedio eficaz para la conversion de los indios pampas, como ellos mismos me lo han asegurado!—»

Es de lamentarse que el señor don Pedro de Angelis no hallara por conveniente dar a luz la relacion del estado de la mision de Buena Esperanza en 1619, que, segun lo declara, tenia orijinal.

El testo del documento habria permitido discutir i apreciar su significado i su importancia en la presente cuestion.

A falta de ese testo, nos vemos obligados a discurrir solo en vista de los datos que el señor Angelis ha tenido a bien trasmitirnos.

Parece indudable que la tal relacion no determina bien el lugar de la mision de Buena Esperanza, pues, si lo hubiera fijado, el señor Angelis no habria apelado para hacerlo a los informes de viajeros modernos a quienes olvidó nombrar.

I lo peor para él es que esos viajeros modernos se han engañado grandemente, confundiendo la denominacion de *Buena Esperanza*, con la de *Nuestra Señora de Esperanza*, que fué la que Pedro Sarmiento de Gamboa dió a la primera angostura del estrecho de Magallánes que hai por la parte del Atlántico (1), i aseverando que este punto se halla en la costa septentrional como a ochenta leguas del cabo de las Vírjenes, cuando se encuentra solo a quince leguas

(1) *Viaje al Estrecho de Magallánes por el capitan Pedro Sarmiento de Gamboa en los años de* 1579 *i* 1580, pájina 272.

jeográficas modernas, línea recta, o a diez i siete leguas, si se sigue la ruta de las embarcaciones. Resulta, segun esto, que la relacion de los jesuitas cuyo orijinal poseia el señor Angelis no señalaba el sitio de la mision de Buena Esperanza, i que el señor Angelis, o los viajeros modernos a quienes no nombra, equivocados por cierta analojía de denominaciones, la colocaron arbitrariamente en la costa de la primera angostura del estrecho.

El señor Angelis menciona, junto con la mision de Nueva Esperanza, la del Espinillo en el Rio Cuarto.

No comprendo lo que la existencia de esta mision pudiera significar en el actual debate.

El Espinillo es un lugar situado al noreste de la poblacion de Rio Cuarto, i a cerca de nueve leguas jeográficas modernas, línea recta, de dicha poblacion.

Su latitud, aproximativamente, es de 32° 55' sur; i su lonjitud 64° 03' oeste, Greenwich.

Una mision situada en este lugar no tiene para qué ser considerada en este litijio.

Al es-sudeste, i a veinte i ocho leguas jeográficas modernas de Rio Cuarto, línea recta, hai un lugar denominado *Esperanza*, que tiene aproximativamente 33° 29' latitud sur, i 63° 03' lonjitud oeste, Greenwich.

¿No sería éste el lugar donde estuvo la mision de Buena Esperanza que el señor Angelis ha trasportado antojadizamente a la costa septentrional del estrecho de Magallánes?

La circustancia de haber otras misiones inmediatas, como lo advierte el mismo señor Angelis, confirma esta presuncion.

El señor Bermejo conocerá por lo espuesto que no ha tenido razon para aseverar que, fundada sobre el Plata la colonia de Buenos Aires en 1580, se estableció poco despues en 1619 la de Buena Esperanza sobre las márjenes del estrecho para escalonar poblaciones en el vasto espacio de territorio comprendido entre una i otra.

Todo esto es pura ilusion.

En 1619, el soberano no habia concedido al gobernador del Rio de la Plata jurisdiccion mas allá de las 36° 57' 09", como lo prueba demasiado la real cédula de 16 de diciembre de 1617, copiada i comentada en las pájinas 323 i siguientes del tomo 2 de esta obra.

El señor Angelis, para hacer ver que el soberano encargó a los gobernadores del Rio de la Plata don Andres Róbles i don José de Garro el establecimiento de misiones en la estremidad de la América, invoca la siguiente real cédula:

EL REI.

«Maestre de campo don José de Garro, caballero de la órden de Santiago, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno.

«Con ocasion de la representacion que se hizo de la lástima que causaba el ver tantas almas de indios infieles que no tenian las reducciones que se debiera, i particularmente los indios que llaman pampas que pertenecen a vuestra jurisdiccion, que entraban cada dia en tropas con sus familias en esa ciudad, los que, *aunque eran encomendados*, no tenian reduccion ni doctrinante, tuvo por bien la reina mi madre, por cédula de 22 de mayo de 1675, mandar, a don Andres Róbles, vuestro antecesor en esos cargos, que, comunicando, i dándose la mano con el obispo de la iglesia catedral de esa ciudad, i los obispos i gobernadores de las provincias de Tucuman i el Paraguai, aplicase su mayor cuidado i desvelo a disponer la reduccion de los indios que estaban levantados en ese distrito, obrando con los que no estuviesen de guerra, por medio de la predicacion evanjélica, para cuyo efecto se valiese de relijiosos misioneros, ejecutando lo demas que se refiere en la cédula citada.

«I satisfaciendo a ello el dicho don Andres de Róbles, en carta de 20 de abril del año pasado de 1678, dió cuenta de lo que habia obrado para recojer *todos los indios encomendados*, yendo personalmente a este efecto, i que despues envió cien caballos, i cincuenta infantes, por el mes de diciembre del año pasado de 1677, a cargo del capitan don Manuel de Róbles; i de los que voluntariamente bajaron con la noticia de que los iban a buscar, i con los que hallaron en la sierra, se juntaron hasta trescientas personas, *algunos de las encomiendas de Córdoba que andaban huidos de ellas*, i los trajo a esa ciudad, i puso con sus toldos abajo de la estacada del fuerte, a la parte del rio, donde los tenia sustentando i trabajando en las obras de la república, habiendo hecho padron en forma de ellos, porque no lo tenia. I que habiendo enviado a recojer todos los demas indios que estaban situados en la laguna de Aguirre, que eran los mas seguros, para señalarles puesto mas vecino de esa ciudad, i asimismo los que estaban debajo de la estacada, por haberse así conferido en una junta que hizo en casa del obispo, con asistencia del cabildo seglar i otras personas prácticas, estando en este estado, se le mandó os entregase el gobierno, con que hasta que llegásedes se habia suspendido todo, i obrarías lo que os pareciese mas conveniente a mi servicio.

«I habiéndose visto por los de mi junta de guerra de Indias, con lo que en razon de esto escribió el señor doctor don Gregorio Suárez Cordero, en carta de 18 del mismo mes de abril, ha parecido dar la presente, volviéndoos a encargar (como lo hago) con todo aprieto, la conversion de los dichos indios pampas, por medio de la predicacion evanjélica; i que, para conseguirlo, dispongais que se reduzcan a poblaciones, i que se les den curas, que, con todo celo i cuidado, los doctrinen i mantengan en vida cristiana i polítca. I lo mismo ejecutareis con los demas indios que, habiendo estado reducidos, hubiesen faltado a la obediencia, obrando en todo lo tocante a esta materia con particular desvelo i aplicacion, por ser esta la obligacion principal que se debe asistir, i tan del servicio de Dios i de mi conciencia, en que os encargo la vuestra. I de lo que ejecutáredes, me dareis cuenta, que lo mismo se encargó, por despacho de este dia, al obispo de la iglesia catedral de esta ciudad. Fecha en Madrid, a 13 de enero de 1681 años.—Yo EL REI» (1).

La simple lectura de la cédula precedente manifiesta que ella se referia, no a los indíjenas que vagaban por la porcion de la Patagonia incluida en la gobernacion de Chile, sino solo a los que recorrian la comarca vecina a Buenos Aires, i que habian sido distribuidos en encomiendas.

Esa cédula no tiene ninguna importancia en este debate.

«Esta resolucion (la de la cédula de 13 de enero de 1681), dice el señor Angelis, estaba conforme con las contenidas en las cédulas de 15 de mayo i 17 de agosto de 1679, de 13 de enero de 1680 (*sic*), las que fueron repetidas e inculcadas en las de 21 de mayo de 1684, i de 15 de agosto del año siguiente. En la primera de las que acabamos de mencionar, se demarcaba con tanta precision el territorio de esta gobernacion (Rio de la Plata), que era imposible desconocer sus límites. Despues de haber recordado las disposiciones anteriores, se encargaba al gobernador de Buenos Aires de proponer los arbitrios que podrian adoptarse para reducir a los pampas i a los serranos—en los términos de su jurisdiccion por la parte sud, i confines de la cordillera de Chile i provincia de Tucuman—».

La cédula aludida, a que el señor Angelis da por fecha *quince de mayo de mil seiscientos i setenta i nueve*, es la misma a que el señor Trélles da por fecha *quince de mayo de mil i seiscientos i sesenta i*

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, documentos justificativos, pájinas III i IV.

nueve, la cual queda reproducida en las pájinas 168 i 169 de este volúmen.

Esta discordancia de fechas no hace a la cuestion; pero advirtiendo que el señor Quesada da tambien por fecha a esta cédula, *quince de mayo de mil i seiscientos setenta i nueve*, creo, todo bien pensado, que, contra lo que dije en la pájina 173 de este volúmen, la errata tipográfica existe en la edicion del señor Trélles, i no en las de los señores Angelis i Quesada.

La frase que, segun el señor Angelis, marca de un modo incontestable los límites de la gobernacion del Rio de la Plata es la que va a leerse.

«En los términos de aquella jurisdiccion (Rio de la Plata) por la parte del sud i confines de la cordillera de Chile, i provincia de Tucuman, habian sido siempre habitados de un numeroso jentío de indios serranos i pampas.»

En la opinion de los señores Angelis, Trélles i Quesada, la frase citada quiere espresar que, dentro de los términos de la jurisdiccion del Rio de la Plata, por la parte del sud i confines de la cordillera de Chile, habitaba un numeroso jentío de indios serranos i pampas.

Miéntras tanto, he demostrado plenamente, en las pájinas 180 i siguientes de este volúmen, que la tal frase de la cédula de 15 de mayo de 1669, o mejor dicho de 1679, significa, no lo que han leído en ella nuestros contendores, sino que, desde los *términos* o *límites* meridionales de las provincias del Rio de la Plata i Tucuman, hasta los confines de la cordillera de Chile, habitaba un numeroso jentío de indios serranos i pampas.

Me parece escusado repetir esta disertacion.

Don José de Herrera i Sotomayor, reemplazante de don José de Garro en el gobierno del Rio de la Plata, dirijió al soberano, apénas llegó a Buenos Aires, el siguiente memorial, publicado por el señor Angelis en la MEMORIA HISTÓRICA, i a que alude en el trozo que voi comentando.

«Señor.

«No cumpliera yo con las obligaciones de cristiano i de vasallo, de muchas maneras obligado al servicio de Vuestra Majestad, si todo lo que, con buenos fundamentos i sólidos, ocurre i se ofrece al aumento de la gloria de Nuestro Señor, i al acrecentamiento de la corona i señoríos de Vuestra Majestad, representando i previniendo inconvenientes, que con el tiempo pueden ser de cuidado, con disminucion de la dilatada monarquía de Vuestra Majestad en las In-

dias, si no las propusiese, como lo hago en este escrito, que, rendido a sus reales piés, pongo, llevado de los motivos i razones que, como a vasallo afecto a su señor natural, me mueven, por hallar en proponerlo, conforme a las noticias que me asisten, conveniencia grande para todos, i medios proporcionados, fáciles i de poco gasto, que juntamente se me ofrecen.

«El intento de esta propuesta, Señor, no es otro, que el que se procure, en la forma que diré, la conversion de innumerables indios que habitan, de diversas parcialidades i naciones, hoi enemigas del español, bárbaras en su vivir, *que pueblan los dilatados espacios, i costa larga de mar que hai desde el distrito de este puerto de Buenos Aires hasta el estrecho de Magallánes*, por espacio de doscientas treinta i ocho leguas que hai de graduacion desde esta ciudad, fuera de otras parcialidades i naciones, que están pobladas tierra adentro, sobre las márjenes de los rios i lagunas que tienen su principio en la gran cordillera de Chile. En cuya empresa, lo primero que se viene a los ojos es el servicio i gloria de Nuestro Señor, el aumento de la iglesia católica en la conversion de tantos infieles cuantos son ellos, i cumplimiento i ejecucion de lo que, por cédulas repetidas, tiene mandado el señor don Felipe IV, de gloriosa memoria, i padre de Vuestra Majestad. I conseguiráse en servicio de la Divina Majestad grande logro de muchas almas que se salvarán por la ejecucion de este intento.

«Aun, como mas evidente, se reconoce la utilidad que puede seguirse i esperarse en aumento del servicio de Vuestra Majestad i señoríos. Lo primero, en el nuevo acrecentamiento de muchísimos i nuevos vasallos, por ser muchas i numerosas las naciones i parcialidades qu hai en dicho espacio, costas i tierra adentro. Lo segundo, asegurarse con esta dilijencia i prevencion las costas del mar, de aquí a dicho estrecho de Magallánes, quedando conquistadas por este medio por la corona de Vuestra Majestad, no estándolo sino en manos de enemigos hasta ahora; i que no las puebleu ingleses, portugueses, o cualesquiera otras naciones estranjeras, i por allí no asistan, i hagan escala por estas Indias por las poblacion es que pueden hacer, i se sabe han anhelado por ellas, asentando el pié en este imperio por aquella parte, i granjear para sí todo el jentío de los indios de dicha costa, i con el tiempo irse entrando i señoreando de él; i lo principal, tener paso seguro, i entrada por allí a la mar del Sur, e infestarla, i como enemigos corsarios, impedir el paso, i aun intentar quitar el tesoro de estas Indias que se despacha a Panamá.

«I como quiera que todo está ya poblado de enemigos, i no se tie-

ne comunicacion alguna con ellos, es fácil tengan ya alguna, o algunas poblaciones que no se sepan, en algunos puertos de dicha costa; ni hai modo de reconocerlo por la falta de embarcaciones armadas i a propósito, i estando por tierra los caminos impedidos por los indios infieles.

«Es tambien de comodidad estraordinaria para descubrir i labrar la mucha riqueza de metales de oro i plata que es comun fama haber en muchos parajes i serranías de dicha cordillera de Chile, de que se han visto ya piedras de metal de mucha lei en algunas que usan por armas los indios que las habitan, del que se ha hecho ensaye, i sacado plata; los cuales, por no estar aun conquistados, no se descubren i labran; que de internarse viene a lograrse de nuestra parte el tesoro, que de no emprender esta conquista es mui contingente lograsen estranjeros enemigos, con sobrado perjuicio de este imperio.

«No es de menor importancia i peso abrirse por este lado puerta, i fundada esperanza de pacificar, andando el tiempo, los indios enemigos que infestan el reino de Chile, con el ahorro que podrá tener la real hacienda de la grande suma de gastos que se invierten en la milicia i presidio de aquel reino, defendiéndola de ellos, si se conquistasen los de la costa de acá, como dije adelante.

«I no los de Chile solos, mas los de la provincia de Cuyo, i de los confines de los llanos i caminos de esa provincia a la de Tucuman. Siendo estos llanos la guarida i retirada de los de Chile, cuando por allá se ven acosados de los indios amigos, i soldados españoles, i cojidos en medio los que estuviesen rebeldes, pudiera de una vez acabar la guerra de Chile, i el gasto de trescientos mil pesos de situado, que se lleva todos los años, con solo el fruto de contenerlos en sus guaridas i tierras.

«A este puerto, por inmediato a estas tierras, tambien se añade la comodidad de librarse de las invasiones i hostilidades que padece de los pampas, i fuera el medio mas proporcionado i eficaz para la conversion de ellos, muchas veces encargada del padre de Vuestra Majestad i Nuestro Señor. Facilitaríase el camino por tierra, libre de las nieves que le impiden para el reino de Chile, cerrado e impenetrable por ellas mas de los ocho meses del año, por el abierto ahora, sin conocerse otra parte en lo descubierto para desecharle, cuyas comodidades son mas de las que aquí pueden decirse.

«I cuando no se conociera otro, era inesplicable el que por este medio se espera que el español sea señor, i posea todo cuanto hai en este imperio; i se faciliten de este puerto i gobierno las noticias

que piden priesa, para darlas al del reino de Chile, o recibir las de éste por medio de aquel gobierno. *I por esta conveniencia sola, intentó esto mismo don Anjel de Peredo, siendo gobernador de Chile, que atajó haber acabado su gobierno, cuando lo comenzaba.* Desnaturalizando i sacando a los que impedian por quedarse rebeldes, i no quererse reducir, a otras partes, donde no fuesen de estorbo para lo dicho (que hai muchas donde puedan mudarse mui seguras), quedaba llano todo, i conseguido el intento i conveniencias dichas a la real corona, a estas provincias, i la mayor, i que solo bastaba a la gloria de Nuestro Señor, i la de tantas almas perdidas ahora, que con el cargo de su remedio, tiene Nuestro Señor dadas i adjudicadas a los católicos i señores reyes de España, abuelos de Vuestra Majestad, por cuya cuenta corren hoi.

«Vengo ya, Señor, a la facilidad, modo i forma de esta espedicion i conversion, cuya facilidad, tanto en sí por las comodidades que hai en ella, como por no añadirse nuevos gastos a la real hacienda mas de los hechos, i sin la esperanza de las conveniencias ya solo brevemente apuntadas, no es el menor i eficaz motivo para emprenderla.

«La forma, Señor, que me ocurre, es que esta conquista se encargue primeramente a los relijiosos de la Compañía de Jesus, por la esperiencia que se tiene de su celo, espíritu, perseverancia, i medios proporcionados que siempre han puesto en semejantes conquistas, con mui buenos efectos, i logro de grandes conversiones, i teson continuo en conservarlas, i todo atropellando por cuantas dificultades pueden ofrecérseles, una vez empeñados, viéndose domesticadas las naciones de estos indios, por fieras i bárbaras que sean, i siempre con grande aumento, así en la doctrina i enseñanza cristiana, como en el de los pueblos i doctrinas que han reducido, i luce aun mas este aumento, cuando se reconoce la disminucion en todas las que no gozan de su cuidado i celo, i con el interes con que atienden solo al servicio de Dios, i enseñanza cristiana, enviando Vuestra Majestad algunos relijiosos de ella para esta espedicion a la eleccion de su provincial, sirviéndose Vuestra Majestad encomendársela.

«Han de destinarse de escolta i resguardo a estos relijiosos como ciento cincuenta soldados, mas o ménos, como las circunstancias presentes lo pidieren, de los mismos que son de esta provincia de Buenos Aires, para escusar de nuevo este gasto. Los cuales, situados en la ribera del rio de los Sauces, o de cualquier otro de los que desembocan al mar, que tambien sirva de puerto i abrigo a las embarcaciones, que sean como presidiarios de ella, i principalmente de los ministros evanjélicos que entran a convertir los indios, i los soldados

que estén a la mira para resistir los enemigos, i castigar los atrevidos contra los operarios del Señor; asegurando solo sus vidas, sin muestra de hostilidad o guerra ofensiva.

«I en órden a ello, se entrará, prometiendo i ofreciéndoles perdon jeneral, a todos los que se redujeren a nuestra santa fe, de los robos i muertes cometidas contra los españoles i otras personas. I juntamente a los que no fueren de impedimento a que se reduzcan a ser cristianos, i amigos de los españoles, ofrezcáseles, para facilitar su conversion, el que, convertidos, i reducidos a vida cristiana i política, no serán trasplantados ni desnaturalizados de sus tierras, ántes serán mantenidos en ellas, amenazando con el castigo de haber de mudar i desnaturalizar a los rebeldes i tercos en no ser cristianos i amigos nuestros.

«Ni este ausilio i escolta son un nuevo gasto de la real hacienda, siendo así que han de ser de soldados pagados ya de este presidio. Ni por desmembrarlos de él para este efecto, queda el de este puerto mas flaco para la defensa de esta ciudad, quedando, como quedan, en bastante número los restantes, i los mismos vecinos de la campaña; i para la ocasion de cualquier invasion estranjera i enemiga, es fácil traer i llamarlos, por la comodidad que hai en lo que se ha de caminar, siendo toda tierra llana, de tal modo que sucede en cinco dias caminar mas de cien leguas con mediana dilijencia. I asimismo se pide el socorro a Córdoba, Santa Fe i Corriéntes, como en otras ocasiones ha sido socorrido de esas ciudades este punto. Facilita mucho este intento lo pingüe i graso de las tierras, que son todas fructíferas i de pan llevar, con las demas comodidades, i de poblaciones españolas mui llenas. I siendo así, queda la provision i sustento fácil, sin afanes de acarrear, ni gastos nuevos en comprarlos. Ultimamente, Señor, las conveniencias que esta espedicion ofrece, los inconvenientes que ocurren, i de tan gran perjuicio como se muestran, la facilidad i comodidades que convidan a esta empresa, no parece dejan resquicio para que, siquiera por uno o dos años, mande Vuestra Majestad se pongan los medios que la misma esperiencia enseñará los mas eficaces i oportunos. Puestos ya en la obra, descubriránse, con la vista i toque, mayores conveniencias o inconvenientes que desengañen, para que concurran o nó de todas estas provincias a poblar o nó (segun se considere), los españoles que las habitan, i mantengan en la obediencia, servicio i vasallaje de Vuestra Majestad; i no sea necesario para mas adelante el que aun los ciento cincuenta soldados de este presidio falten de este puerto, o dejando del todo la empresa, por juzgarse mas conveniente; o lo que

tengo por mas cierto, que, poblándose españoles, llevados de la bondad i comodidad del terreno, i jente de servicio en abundancia, no serán para dicha escolta necesarios, i quedará la puerta abierta para todo lo que al principio propuse en este papel, llevado de mi afecto i obligacion.

«Guarde Nuestro Señor a Vuestra Majestad, como desea éste su mínimo vasallo, i la cristiandad necesita, con aumentos de nuevos reinos i señoríos. Buenos Aires, i enero 23 de 1683. - *Don José de Herrera i Sotomayor*» (1).

Antes de todo, debe notarse que don José de Herrera i Sotomayor elevó al monarca el precedente memorial en desempeño, no de su cargo de gobernador del Rio de la Plata, sino de sus obligaciones de cristiano i de vasallo.

No se desconocerá que cualquier súbdito español podia proponer al rei lo que considerase provechoso a la seguridad o incremento de la monarquía.

Don José de Herrera i Sotomayor entendia abogar por los intereses, tanto del Rio de la Plata, como del Tucuman, de Chile, del Perú i de Tierra Firme.

Su memorial no importaba un acto de jurisdiccion.

Cualquier individuo, español o estranjero, habria podido dirijir al soberano una esposicion de esa especie.

Herrera i Sotomayor, en vez de aseverar que los indíjenas a cuya conversion aspiraba habitasen en la demarcacion jurisdiccional del Rio de la Plata, afirma categóricamente lo contrario.

Hé aquí sus propias palabras.

«El intento de esta propuesta, Señor, no es otro, que el que se procure, en la forma que diré, la conversion de innumerables indios que habitan, de diversas parcialidades i naciones, hoi enemigas del español, bárbaras en su vivir, que pueblan los dilatados espacios i costa larga del mar *que hai desde el distrito de este puerto de Buenos Aires*, hasta el estrecho de Magallánes, por espacio de doscientas cincuenta i ocho leguas que hai de graduacion desde esta ciudad.»

Habria sido dificultoso espresar de una manera mas clara i terminante que la comarca ocupada por los indíjenas de que trataba no se comprendia en la provincia del Rio de la Plata.

Esa comarca, léjos de hallarse incluida en la mencionada provin-

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, documentos justificativos, pájinas IV i siguientes.

cia, se estendia fuera de ella, *desde el distrito de este puerto de Buenos Aires*, hasta el estrecho de Magallánes.

Don José de Herrera i Sotomayor consigna ademas en su memorial un hecho por el cual manifiesta que, en su concepto, la realizacion de lo que proponia no significaba un acto jurisdiccional destinado a patentizar que la rejion comprendida entre el distrito de Buenos Aires i el estrecho de Magallánes perteneciese a tal o cual gobernacion separada.

Don Anjel de Peredo, siendo gobernador de Chile, dice Herrera i Sotomayor, intentó hacer esto mismo, para facilitar la comunicacion de noticias entre Santiago i Buenos Aires, i no lo llevó a cabo únicamente por haber acabado su gobierno, auque alcanzó a principiar la obra.

¿Cómo los que tal cosa han leído han podido presentar la propuesta de Herrera i Sotomayor como una prueba de que la estremidad del continente se hallaba sujeta al Rio de la Plata?

Se dirá talvez:—las misiones proyectadas por don José de Herrera i Sotomayor debian ser servidas por los jesuitas del Rio de la Plata, o mejor dicho, del Paraguai.

Tal circunstancia no tiene la menor influencia en este gran litijio.

Los individuos de la Compañía de Jesus, como se sabe demasiado, estaban dispuestos a procurar la conversion de los infieles, no solo en todos los dominios del rei de España, sin distincion de gobernaciones, sino en todos los países del mundo, inclusos el Japon i la China.

El que las misiones evanjélicas de la Patagonia fueran desempeñadas por jesuitas de Chile, o por jesuitas del Paraguai, no importaba, pues, de ningun modo un acto de jurisdiccion.

El mismo señor Angelis ha citado un pasaje del doctor Jarque, en el cual se esplica perfectamente el motivo por que podian encargarse a los jesuitas del Paraguai las misiones de la Patagonia, aunque la mayor parte de esta comarca perteneciese a la gobernacion de Chile.

«Esta empresa, dice el doctor Jarque, segun el señor Angelis, es mas fácil desde Buenos Aires, porque está libre de las serranías insuperables que cierran el paso desde Chile, por lo cual ha mandado Su Majestad que el *provincial del Paraguai envíe los misioneros competentes*, i que a éstos les hagan escolta los soldados españoles de Buenos Aires que parezcan necesarios. (INSIGNES MISIONEROS DE LA PROVINCIA DEL PARAGUAI. Pamplona, 1687. Pájina 424)» (1).

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, parte 1ª, pájina 11.

La manera de espresarse que tiene Jarque está manifestando que lo mas propio habria sido que los misioneros hubieran salido de Chile, sino hubiera habido el propósito de evitar las dificultades de los Andes.

Pero se dirá: la escolta que habia de acompañar a los misioneros habia de sacarse de la guarnicion de Buenos Aires.

Los escritores arjentinos olvidan que la América Española pertenecia en la época colonial a un solo rei i señor, cuya autoridad era omnímoda, el cual dictaba las leyes, pero no se sujetaba a ellas.

Aquel soberano absoluto, cuando lo tenia por conveniente, determinaba que los gobernantes de una provincia ejecutasen tales o cuales actos en los territorios de las otras, sin que estas comisiones *ad hoc* significasen de ninguna manera una alteracion de las demarcaciones establecidas.

Los ejemplos de esto son mui comunes en la administracion colonial.

Uno de ellos fué la escolta de la guarnicion de Buenos Aires que debia acompañar a los jesuitas del Paraguai en las proyectadas misiones de la Patagonia.

Las leyes 11 i 13, título 1.°, libro 4 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, tan inoportunamente invocadas por los señores Quesada i Bermejo, prohibian que los gobernadores por sí solos hiciesen entradas en las otras gobernaciones; pero no ponian trabas, ni podian ponerlas, a la soberanía omnipotente del monarca.

Por esto, los gobernadores de Chile practicaban escursiones militares o evanjélicas en la Patagonia, sin impetrar previamente la venia del rei, como se ve en los casos que he mencionado, miéntras que don José de Herrera i Sotomayor sometia simplemente su idea al gobierno de la metrópoli.

Así, el memorial de Herrera i Sotomayor es contrario, i mui contrario a las pretensiones arjentinas.

El rei ordenó que se llevara a cabo el proyecto en la forma que se espresa en la siguiente cédula publicada por el señor Angelis.

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata. Por parte de Diego Altamirano, de la Compañía de Jesus, i procurador de esas provincias, las del Paraguai i Tucuman, se me ha representado que, desde esa ciudad de Buenos Aires, i costas del Rio de la Plata, que miran al sur, *hasta el estrecho de Magallánes*,

hai algunos centenares de leguas, por la lonjitud i latitud de las tierras, pobladas con naciones de infieles, unos enemigos declarados de los españoles, por las hostilidades que en varias ocasiones se han hecho, otros no sujetos a mi obediencia, por no haber tenido quien les instruya en la vida cristiana, no obstante que, por los años de 1673, Nicolas Mascardi, de la misma Compañía, corriendo las serranías de Chile i costas del mar del Sud, para atraer al conocimiento de la fe a los muchos infieles que las pueblan, dió vuelta a la cordillera nevada, que divide aquel reino de esas provincias, i la de Tucuman, i en los llanos que corren hacia el dicho rio, halló naciones que con veras pedian el bautismo, que les hubiera concedido, si ántes de instruirlos, no le hubieran los poyas, otra nacion mas bárbara, dado muerte violenta; i otras se hallaban mas dispuestas para ser atraídas a la fe, pues hacía años se conservaban entre ellos algunos españoles, que, apresados de los enemigos araucanos en las guerras de Chile, pasando de una nacion en otra, han llegado a esa ciudad. I siendo tan de mi celo el dilatar la santa fe, hoi parecia ésta la mas necesaria empresa, no solo porque tantas almas conozcan su criador, sino porque los portugueses no prosigan adelantando sus poblaciones a la de San Gabriel, desde ese Rio de la Plata hacia el estrecho de Magallánes, viendo desamparada de españoles toda la espaciosa costa del mar del Norte, como han intentado otros estranjeros, i aun se juzgaba tenian una poblacion hecha, de que con el tiempo se podian seguir al Perú los daños que se venian a los ojos; i mas si ocupasen las minas que habia en dichos espacios, de donde sacaban los infieles piedras que se habian visto en esa ciudad, pasadas de plata mui fina; i si las naciones que estaban en medio se reducian, sería fácil el que entrasen despues españoles a labrarlas, e impedir a los estranjeros que asentasen el pié. I atendiendo a estos inconvenientes, i a que su instituto era solicitar la salvacion de todas las naciones, en nombre de su provincia del Paraguai, ofrecia emprender esta mision, señalándole alguna escolta de cincuenta soldados, o los que pareciese convenir, para que defendiesen los relijiosos de los infieles mas fieros, que eran los mas cercanos a esa ciudad, de donde podrian fácilmente volver a ella, con que no se añadiria gravámen a mi hacienda, diciendo lo demas que tuvo por conveniente.

«I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, con lo que cerca de esta materia escribió don José de Herrera i Sotomayor, ejerciendo ese cargo, en cartas de 25 de diciembre de 1682, i 26 de marzo de 1683, e informe que se pidió en esta corte al maestre de

campo don Andres de Róbles, con otros papeles tocantes a esto, i sobre todo a lo que dijo i pidió mi fiscal de dicho consejo, i dádome cuenta de ello en consulta de 12 de mayo de este año, he resuelto conceder licencia, como por la presente se la concedo, a la relijion de la Compañía de Jesus para que cuatro relijiosos, los que elijiere, puedan entrar a tratar i disponer obra tan del servicio de Dios, i descargo de mi conciencia, fiando de la dicha relijion que elijirá sujetos de la virtud, ejemplo i prudencia que requiere negocio tan importante, i que lo gobernarán con el acierto que asegura la esperiencia en las demas misiones que están a su cargo. I para que éstos puedan obrar con algun resguardo, sin quedar sujetos a los daños i hostilidades que suelen recibir de los indios jentiles, os ordeno i encargo señaleis a los cuatro relijiosos que han de ir a esta mision, la escolta de soldados de los de ese presidio, que se les podrá dar, sin que hagan falta para la defensa de ese puerto i ciudad de la Trinidad, dejando (como dejo) esto a vuestro arbitrio, i del superior de la Compañía de Jesus en esas provincias, para que, con su comunicacion, resolvais lo que hubiéredes por mas conveniente. I es mi voluntad que los soldados que se elijieren i fueren a esta mision, estén a órden de los relijiosos misioneros, i ejecuten lo que ellos dispusieren, con que se asegurará el acierto; i que las poblaciones que se hicieren de los indios que se redujeren, hayan de ser en lo mas mediterráneo, i tierra adentro de dichos parajes, huyendo de hacer poblaciones en la costa, sino desviadas adentro de ellas, a lo ménos treinta leguas, por ser mas conveniente que esté despoblada dicha costa, para que nunca hallen abrigo estranjeros enemigos, ya que no es posible fortificarla con armas reales. I para alentar a los indios que se reduzcan, sin el temor de la servidumbre, ni de ser encomendados, he resuelto asimismo que, sobre los veinte años que están concedidos a los indios del Paraguai de esencion de tributos, se les aumente esta gracia con otros diez mas, de suerte que, en todos, sean treinta años. Lo cual hareis notorio en las partes que convenga, pues esto puede facilitar mucho la conversion de aquellos infieles, a cuyo fin obrareis por vuestra parte cuanto sea posible. Fecha en Madrid, a 21 de mayo de 1684.—Yo el Rei» (1).

Examinemos las noticias referentes a nuestra cuestion que se consignan en la real cédula de 21 de mayo de 1684, que acaba de leerse.

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, documentos justificativos, pájinas VII i siguientes.

La cédula aludida empieza por hacer un resúmen de un memorial del padre Diego Altamirano, procurador de la Compañía de Jesus establecida en el Paraguai i Tucuman, memorial en que su autor pide que se permita a los individuos de dicha órden, en atencion «a que su instituto era solicitar la salvacion de todas las naciones,» emprender la conversion de los indíjenas que habitaban en la comarca situada al sur de Buenos Aires; i que se proteja a los misioneros con una escolta.

El padre Altamirano indica claramente que los misioneros de que hablaba no tenian intencion de internarse mucho hacia el sur.

Segun la cédula lo dice testualmente, el padre Altamirano «ofrecia emprender esta mision, señalándole alguna escolta de cincuenta soldados, o los que pareciese convenir, para que defendiesen los relijioses de los infieles mas fieros, *que eran los mas cercanos a esa ciudad* (Buenos Aires), *de donde podrian fácilmente volver a ella*, con que no se añadiria gravámen a mi hacienda.»

Aparece entónces que el territorio cuyos naturales se trataba de catequizar eran los que vagaban por el gran triángulo cuya base estaba formada por los términos o límites del Rio de la Plata i del Tucuman, i cuyo vértice estaba en los 48° 05', donde se cortaban el Atlántico i la línea que servia de límite oriental a la gobernacion de Chile.

El padre Altamirano reconocia categóricamente que «por los años de 1673, Nicolas Mascardi, de la misma Compañía, corriendo las serranías de Chile i costas del mar del Sur para atraer al conocimiento de la fe a los muchos infieles que las pueblan, *dió vuelta a la cordillera nevada, que divide aquel reino de esas provincias* (Rio de la Plata), *i la de Tucuman; i en los llanos que corren hacia el dicho rio, halló naciones que con veras pedian el bautismo, que les hubiera concedido, si ántes de instruirlos, no le hubieran los poyas, otra nacion mas bárbara, dado muerte violenta.*»

Como se ve, el padre Altamirano testificaba de la manera mas terminante que los jesuitas de Chile habian trabajado en la conversion de los indíjenas de la rejion llamada ahora Patagonia, mucho ántes de que los del Paraguai pensasen en ello.

El lector sabe demasiado que el padre Mascardi emprendió sus escursiones apostólicas por encargo i con ausilio del presidente-gobernador de Chile; i sabe tambien que éste no se creyó obligado a impetrar la venia del soberano para permitir semejante correría, a diferencia de lo que hizo don José de Herrera i Sotomayor.

El señor don Antonio Bermejo pasó al ministerio de relaciones

esteriores de la República Arjentina, con fecha 30 de abril de 1877, un informe en que da cuenta del resultado de una comision que se le habia encomendado «para que buscase i clasificara los documentos que pudieran existir en el archivo jeneral de la Provincia sobre la cuestion de límites con Chile.»

Ese informe, publicado por el señor don Bernardo de Irigóyen entre los anexos de la memoria que presentó al congreso nacional de su país el año de 1877, es el que contiene la noticia de haber descubierto el señor Bermejo «catorce mil ciento cincuenta i tres (14,153) documentos relativos a la Patagonia, cada uno de los cuales bastaria por sí solo para probar nuestro lejítimo dominio (el de la República Arjentina) en aquella vasta rejion.»

El señor Bermejo, en una nota de ese informe, dice lo que sigue:

«La jurisdiccion eclesiástica no coincidia muchas veces con las demarcaciones políticas en la organizacion administrativa de las antiguas colonias españolas. Los documentos siguientes lo prueban, puesto que la provincia de Cuyo correspondia a la jurisdiccion política de Buenos Aires desde 1776.

«Por consiguiente, el hecho de haber fundado una mision relijiosa en tal o cual punto, en nada, afecta la soberanía que sobre él mismo podia haber ejercido otra autoridad.

«Esto demuestra que la mision de Nahuelhuapi, establecida cerca del lago del mismo nombre, no puede, como se ha pretendido por parte de Chile, constituir un título de dominio; i no solo por la razon anterior, sino tambien porque, en contra de ese hecho, prevalece el derecho que dan a la República Arjentina las cédulas i reales órdenes que hemos trascrito en el capítulo 1.° sobre misiones en toda la Patagonia hasta el estrecho de Magallánes.

«Era a propósito de esa mision de Nahuelhuapi, que Cárlos II decia en 1684:—La cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata i Tucuman —» (1).

Yo tendria mucho gusto de que el señor don Antonio Bermejo aplicase a nuestro caso la doctrina espresada en el pasaje ántes citado.

He demostrado que, hasta la fecha a que ha llegado esta esposicion, toda la estremidad meridional de la América estaba incluida en la gobernacion de Chile.

---

(1) Irigóyen, *Memoria del Ministro de Relaciones Esteriores de la República Arjentina presentada al Congreso Nacional en el año de* 1877, tomo 3, pájinas 112 i 113.

Tanto el establecimiento de la mision de Nahuelhuapi, como los demas actos jurisdiccionales de que he hablado, patentizan que los presidentes-gobernadores de Chile tenian, no solo el dominio legal, sino tambien la posesion real de la Patagonia.

He demostrado igualmente que, hasta la misma fecha, la gobernacion del Rio de la Plata no se estendió jamas hacia el sur mas allá de los 36° 57' 09".

Luego, aun cuando los gobernadores de esa provincia, por una comision especial del rei, hubieran cooperado a la fundacion de alguna mision mas léjos del paralelo mencionado, eso, como lo dice el señor Bermejo, no les daria una jurisdiccion que las leyes vijentes no les otorgaban.

Pero el principal objeto con que he citado el pasaje sobre que voi discurriendo, ha sido, no tanto el de apoyar mi razonamiento en la doctrina misma de dicho escritor, sino el de llamar la atencion sobre aquello de que, segun la real cédula de 21 de mayo de 1684, «la cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata i Tucuman.»

El señor don Félix Frias fué quien primero dió importancia a estas palabras.

Léase lo que decia al ministro de relaciones esteriores de Chile en 20 de setiembre de 1873.

«Recordaré a Vuestra Excelencia que es del 21 de mayo de 1684 la real cédula en que el rei Cárlos II dijo: *la cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata*, con lo que habria quedado privada la audiencia de Chile de todo dominio en el lado oriental de la misma cordillera, dado que alguna vez lo hubiera tenido en la parte austral a que la lei (la 12, título 15, libro 2) se refiere» (1).

El señor don Vicente Gregorio Quesada se adhirió el año de 1875 a esta opinion del señor Frias (2).

El señor Bermejo volvió a repetir en 1879, lo que ya habia aseverado en 1877.

Léase lo que el señor Bermejo escribia sobre este particular el año de 1879.

---

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, fecha 20 de setiembre de 1873.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 2, pájina 111.

«Desde el siglo XVII, el rei Cárlos II, soberano absoluto de estas comarcas, disponia lo siguiente:

«—La cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata i Tucuman.—(Real Cédula fechada en Madrid a 21 de mayo de 1684).

«Para comprender el alcance de esta lei, debe tenerse presente que, en la época en que ella fué dictada, la provincia de Cuyo al oriente de los Andes correspondia a Chile; i a causa de esto, podrian suscitarse dudas sobre si la jurisdiccion de aquel reino pasaria el límite austral de Cuyo para abarcar tambien la Patagonia.

«Recien ahora se ha dignado el ex-ministro señor Ibáñez tomar en cuenta la cédula de Cárlos II para impugnarla con la siguiente argumentacion. Datada esa cédula en 1684, dice él, vino a desmentirla la de 1776, que creó el virreinato de Buenos Aires, i que consideró a la provincia de Cuyo como dependiente del reino de Chile, puesto que la desagregó de él para adscribirla a dicho virreinato. (Revista Chilena, agosto 1.° de 1878, número 44, pájina 592).

«Siempre la misma sofistería. El desmentido se concebiria en efecto en la hipótesis que el señor Ibáñez no acepta, es decir, en la hipótesis de que la provincia de Cuyo abarcase la Patagonia. De otro modo, una i otra cédula son perfectamente conciliables. La cordillera partia términos por el norte i por el sur, salvo en la seccion de Cuyo.

«La mente de Cárlos II fué dejar clara i terminantemente establecido que la Patagonia correspondia a la gobernacion de Buenos Aires.

«Si así no fuera, ¿en qué punto podrian los Andes partir límites entre Chile i el Rio de la Plata? No era por el norte, en donde lindaba con el Tucuman; al sur de éste, se hallaba Cuyo subordinado a Chile; solo podia ser entónces por la parte austral, es decir, en toda la estension del territorio patagónico.

«Estas consideraciones llegan a ser obvias i evidentes, teniendo en cuenta que las palabras citadas de esa real cédula se refieren a la mision fundada en Nahuelhuapi el año 1675 por el padre Mascardi, quien—corriendo las serranías de Chile, i costas del mar del Sur, dió vuelta a la cordillera nevada que divide aquel reino de esas provincias i la de Tucuman—» (1).

---

(1) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje*, seccion 2, párrafo 3, pájina 60 i siguientes.

Quien, sin conocer el testo de la cédula de 21 de mayo de 1684, leyere lo que los señores Frias, Quesada i Bermejo han escrito acerca de ella, se figuraria que el monarca, a fin de evitar dudas i dificultades de jurisdiccion, decidia en esa cédula que la cordillera nevada dividiese las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata.

Miéntras tanto, como puede verse en las pájinas 364 i siguientes de este volúmen, el asunto de esta cédula es enteramente distinto.

La espresion con que los tres escritores mencionados hacen infundadamente tanto ruido es una simple frase incidental, que corresponde, no a la parte dispositiva de la lei, sino al resúmen del memorial del padre Altamirano contenido en ella.

Se concibe que se llamara la atencion sobre una frase de esta especie, cuando se citara para apoyar la interpretacion de las leyes vijentes; pero nó, de ninguna manera, que se invoque para sostener que es derogatoria de las disposiciones mas claras i terminantes dictadas *ex profeso* para fijar límites.

La frase del memorial del padre Altamirano, intercalada en el estracto de su solicitud, cualquiera que fuese la significacion que se atribuya a la tal frase, no podria jamas anular una decision precisa i categórica, como la de la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, la cual lei era la repeticion compendiosa de una serie de determinaciones reiteradas.

Los señores Frias, Quesada i Bermejo pueden estar ciertos de que si Cárlos II hubiera tenido a bien variar las leyes espedidas por sus abuelos, por su padre i por él mismo, lo habria efectuado esplícitamente, i no por medio de una espresion vergonzante, escondida en el estracto de un memorial.

El padre Mascardi, dice el preámbulo de la cédula fecha 21 de mayo de 1684, «dió vuelta *a la cordillera nevada, que divide aquel reino de esas provincias* (Rio de la Plata), *i la de Tucuman.*»

¿Qué ha querido dar a entender con esta frase el autor de ella?

Que la cordillera nevada se interponia entre la parte de Chile poblada por españoles, i la parte de la gobernacion del Rio de la Plata poblada por los mismos.

Como la poblacion española de la provincia de Cuyo era mui diminuta, i la de la Patagonia, ninguna, el autor de la frase prescindió de esas comarcas, que él consideraba inhabitadas, o lo que tanto valia, habitadas casi esclusivamente por bárbaros.

Si no se da a esa frase este significado, ella sería absurda, porque sería patentemente contraria a las leyes en vigor.

El haberse empleado, tratándose de la mision de Nahuelhuapi,

dice el señor Bermejo, manifiesta que esa frase ordenaba que la cordillera nevada fuese el límite entre las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata.

Pues precisamente el haberse empleado tratándose de la mision de Nahuelhuapi, respondo yo, es una de las razones que pueden alegarse para convencer de error a los señores Frias, Quesada i Bermejo.

La mision de Nahuelhuapi fué considerada siempre como parte integrante de la gobernacion de Chile, ántes i despues de la cédula de 21 de mayo de 1684; i esto no habria podido ser, si la cordillera nevada hubiera estado inmediatamente interpuesta entre las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata.

¿Hai quién lo niegue?

Apelo al testimonio del mismo Cárlos II.

En la coleccion de reales cédulas del ministerio del interior de Chile, tomo 3, número 33, se encuentra orijinal la que paso a copiar.

«Al Gobernador de Chile, ordenándole que a los dos misioneros de la Compañía que se hallan *en la conversion de los indios jentiles de Nahuelhuapi*, se les acuda con la congrua i socorro que *a los demas de aquel reino.*

EL REI.

«Maestre de campo don José de Garro, caballero del órden de Santiago, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la real audiencia de ellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Manuel Rodríguez, de la Compañía de Jesus, procurador jeneral de las Indias, me ha representado que Nicolas Mascardi de la misma Compañía entró, desde el año de 1670, a las naciones de jentiles de Nahuelhuapi, movido del celo de convertirlos a nuestra santa fe, i que, llamado de algunos caciques de los indios puelches i poyas que pedian ser asistidos e instruidos para el bautismo, i recibídole bien, i conducídole a rejistrar otras naciones, las demarcó i tomó posesion, colocando cruces en varias partes, levantando una estimable, aunque tosca iglesia, en la raya de las naciones, donde celebró algunos bautismos; i aunque por la inconstancia de aquellos bárbaros, fué muerto el referido Nicolas Mascardi por los indios poyas el año de 1673, han continuado otros misioneros el cultivo de nueva cristiandad a que mira el socorro de cuarenta i cuatro misioneros que les he concedido *para ésta i las otras misiones de Chiloé, Arauco i Valdivia*, suplicándome que res-

pecto de no ser ménos fructuosa la dicha mision de Nahuelhuapi nuevamente cultivada, que las de Chiloé i Valdivia, fuese servido de mandar se le dé la congrua i socorro para los dos misioneros de ella, *como se da a los de los otros partidos de aquel reino;* i habiendo cesado la guerra en él, podrá situarse, sin nuevo costo de mi hacienda, borrando las pocas plazas de soldados que correspondieren a la cantidad del socorro que se da a los *otros misioneros de Valdivia i Chiloé.* I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, atendiendo a lo que conviene al servicio de Dios i mio que se conserven i aumenten estas misiones, ha parecido concederle lo que pide. I así os mando que a los dos relijiosos de la Compañía que se hallan en la doctrina i enseñanza de los indios jentiles de Nahuelhuapi, hagais se les acuda con la congrua i socorro que se ha dado i da *a los de los otros partidos de ese reino,* i que se les pague de la misma consignacion i parte que a éstos, o se la situareis borrando las pocas plazas de soldados que correspondieren a la cantidad del socorro que se da *a los otros misioneros de Valdivia i Chiloé,* que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 2 de julio de 1684 años.—YO EL REI. —Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Francisco Fernández de Madrigal.*»

La real cédula de 2 de julio de 1684, espedida solo un mes i algunos dias despues que la de 21 de mayo del mismo año, declara, tanto en la parte espositiva, como en la dispositiva, que Nahuelhuapi era uno de los distritos del reino de Chile.

Esto demuestra que la cordillera nevada no dividia las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata; i que la espresion contenida en la cédula de 21 de mayo, o tiene el sentido que le he dado, o no tiene ninguno.

La real cédula de 2 de julio manifestará al señor Bermejo que, contra lo que pretende en un trozo suyo poco ántes reproducido, el establecimiento de la mision de Nahuelhuapi es mui significativo en esta cuestion, i mui favorable a la causa chilena.

Este documento, publicado por mí en 1853 (1), debia ser conocido de los escritores arjentinos.

¿Cómo entónces los señores Frias, Quesada i Bermejo han podido sostener que, al sur de la provincia de Cuyo, las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata estaban separadas por los Andes?

---

(1) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano,* pájinas 106 i 107.

Sucede que, por lo jeneral, los escritores arjentinos solo fijan la consideracion en aquellos documentos que se imajinan propicios para sus pretensiones, apartándola de aquellos que evidentemente son contrarios.

Así se esplica que formulen i repitan objeciones refutadas de antemano.

Miéntras el señor Bermejo hace cargo al señor don Adolfo Ibáñez por que éste ha dejado trascurrir cinco años sin responder al dichoso argumento basado en la frase del padre Altamirano a que se refiere la cédula de 21 de mayo, se olvida de hacer el mismo cargo al señor Frias i al señor Quesada, i de hacérselo a sí mismo, por haber dejado trascurrir veinte i siete años, sin haber intentado siquiera responder a la observacion abrumadora que se desprende de la cédula de 2 de julio de 1684.

Resulta entónces que la cédula de 21 de mayo no contiene una sola palabra por la cual se insinúe ni remotamente que los límites meridionales del Rio de la Plata se trasladaban hacia el sur mas allá de los 36° 57' 09."

Haré notar, por último, que cualquiera que sea la importancia indebida que se atribuya a la cédula de 21 de mayo, la declaracion del padre Altamirano de que la mision debia fundarse entre los indíjenas cercanos a Buenos Aires, i de que, por este motivo, la escolta podia volver fácilmente a dicha ciudad, hace ver que la comarca de que se trataba era la que habia vacante al sur del Rio de la Plata i del Tucuman.

En consecuencia, bien podian establecerse las nuevas poblaciones, desviadas por lo ménos treinta leguas de la costa, sin que fueran levantadas en territorio chileno.

En 21 de mayo de 1684, el soberano espidió, junto con la cédula sobre que he estado discurriendo, la que sigue, publicada tambien por el señor Angelis:

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata. El obispo de la iglesia catedral de ellas, en cartas de 9 i 11 de enero del año pasado de 1683, satisface las cédulas de 16 de agosto de 1679, i 13 de enero de 1680, en que se le encargó la reduccion i enseñanza de los indios pampas, i los proveyese de ministros que los doctrinasen, representando la dificultad de su reduccion por su natural inconstancia i horror que tienen a la vida política; i que, por esta causa, se habian desvanecido las poblaciones a que se redujeron;

i que siempre habia sido de parecer que los indios se tuviesen *en los arrabales de esa ciudad de la Trinidad, donde a todas horas estuviesen a la vista*, i se les pudiese predicar la fe; i nunca se habia seguido su dictámen, sino que los habian enviado a sitiar léjos, donde no habian permanecido.

«I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, con lo que sobre esta materia me escribió don Fernando de Mendoza Mate de Luna, *mi gobernadór de la provincia de Tucuuan*, que fué a ella por ese puerto, i sobre la habitacion de los dichos indios, en carta de 30 de julio de 1682, proponiendo que el medio mas a propósito sería el trasmutarlos a las provincias del Perú, aplicándolos al trabajo de las minas; i lo que sobre todo dijo mi fiscal de él, ha parecido responder al dicho obispo, que, con vista de esta proposicion, se ordenó *al dicho mi gobernador del Tucuman*, por despacho de 30 de enero de este año, diese cuenta de ella a mi virrei de las dichas provincias del Perú, para que proveyese lo mas conveniente. De que se os da aviso para que lo tengais entendido, encargándoos, como lo hago, que por vuestra parte fomenteis se ejecute esta órden con toda brevedad. De Madrid, a 21 de mayo de 1684.—Yo EL REI» (1).

La real cédula precedente suministra informaciones mui interesantes.

Confirma que las misiones proyectadas eran vecinas a Buenos Aires.

El obispo sostenia aun que esas misiones debian fundarse en los arrabales de la ciudad.

Hace saber ademas que el gobernador de Tucuman don Fernando de Mendoza Mate de Luna tuvo mucha participacion en el asunto.

¿Qué prueba esto?

Que se trataba, no de actos de jurisdiccion privativa del gobernador del Rio de la Plata, sino de simples comisiones *ad hoc*, que podian encomendarse a cualquier gobernador, sin que ello importara una modificacion en las demarcaciones territoriales.

El gobernador del Rio de la Plata don José de Herrera i Sotomayor, segun se ve, podia, como el gobernador de Tucuman don Fernando de Mendoza Mate de Luna, proponer proyectos destinados a ejecutarse en rejiones no sujetas a su autoridad.

---

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, pájinas IX i X.

II.

El presidente de Chile don Juan Henríquez, dice don Claudio Gay, «recibió cartas de Buenos Aires con la noticia de que el gobernador de allí iba a relevarle del mando de Chile. Antes de esto, habian sido ya nombrados otros dos gobernadores de aquel reino, a saber: don Antonio Isasi, i don Márcos García Rabanal; pero ambos habian muerto sin llegar a su destino» (1).

«El nuevo gobernador don José de Garro, al pasar por la provincia de Cuyo, primera de su gobierno, agrega el mismo Gay mas adelante, se dió a reconocer al cabildo de San Luis de Loyola el 25 de marzo (de 1682); pero no por eso el de Santiago dejó de enviar a su alcalde de primer voto a recibirlo a la casa de campo para acompañarle a la capital. En dicha casa, le esperaba tambien su predecesor para entregarle el baston del mando, cuya entrega se verificó con satisfaccion mutua, al perecer, de ambos. El dia 24 de abril, fué reconocido por el cabildo de Santiago; i el siguiente, por la real audiencia, como su presidente» (2).

La siguiente acta del cabildo de Santiago, inédita hasta ahora, da a conocer el testo de los títulos de don José de Garro.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 24 dias del mes de abiril de 1682 años, el cabildo, justicia i rejimiento de esta mui noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, habiendo visto los títulos i demas recaudos que presentó el señor maestre de campo, don José de Garro, caballero del órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, i presidente de su real audiencia, de tal gobernador i capitan jeneral, que su tenor es como sigue:

«—Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 3, capítulo 33, pájina 291.

(2). Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 3, capítulo 34, pájina 293.

Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, habiendo proveído en propiedad los cargos de gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia de ellas, en el comisario jeneral don Márcos García Rabanal, caballero de la órden de Santiago, se me ha representado por los de mi junta de guerra de Indias la continjencia de que no llegue a parte tan remota respecto de la falta de salud con que se halla, i lo que conviene nombrar persona de toda satisfaccion que, para en parte que falte, sirva aquellos puestos, i considerando que en vos, el maestre de campo don José de Garro, caballero de la órden de Santiago, que al presente estais ejerciendo el gobierno de las provincias del Rio de la Plata en ínterin, concurren el valor, prudencia, esperiencias i demas buenas partes que requieren el manejo de los dichos puestos, atendiendo a lo bien que me habeis servido en los que habeis ocupado, i esperando lo continuareis con el celo que hasta aquí, he resuelto, a consulta de los de la dicha junta i de mi cámara de Indias, elejiros i nombraros, como, por la presente, os elijo i nombro, para que, si sucediere el caso referido, sirvais los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia de ellas, en cuya conformidad, quiero i es mi voluntad que si, como va dicho, falleciere el dicho don Márcos García Rabanal, os partais luego a ejercer aquel gobierno; i lo hagais por tiempo de ocho años, que han de correr i contarse desde el dia que tomáredes posesion de él en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad; i que podais usar i ejercer estos cargos por vuestra persona i la de vuestros tenientes en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun i como lo han podido usar los demas gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ello han acostumbrado i podido proveer, i los remover i quitar como viéredes que conviene, i poner otros en su lugar. I por la presente, mando a los oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago de las dichas provincias de Chile, i a los consejos, justicias i rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares que al presente están poblados, i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del ejército i presidios que al presente me sirven en las dichas provincias de Chile, que, si sucediere el caso referido, os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas, i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ello tocante i perteneciente, como dicho es; i os obedezcan i

cumplan vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes de las dichas provincias; i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias de la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es, que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dich os cargos, poder i facultad cuan bastante se requiere; i mando que os guarden, i os hagan guardar, todas las honras, prerrogativas e inmunidades que por razon de los dichos cargos debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, todo bien i cumplidamente, sin que os falte cosa alguna. I porque se han entendido en mi consejo de las Indias las vejaciones i agravios que reciben los indios cuando van los virreyes, presidentes i oidores de las audiencias de las Indias, i los gobernadores i correjidores de ellas a servir sus puestos, obligándolos a que les den bastimentos i bagajes, sin pagarles lo que justamente se les debe dar por ellos, os mando que, cuando vais a tomar posesion de los dichos cargos, ni cuando salgais a la visita ordinaria de la tierra, vuestras comisiones no obligueu a los indios a que den bastimentos, ni bagajes, sin pagarles lo que justamente se les debiere, segun el comun precio o estimacion de las cosas que hubiéredes menester, sin hacerles perjuicio, ni vejacion alguna, por lo que se debe atender a su alivio i conservacion, i ser materia tan escrupulosa, i digna de todo reparo lo contrario; i así observareis lo referido precisa i puntualmente, estando advertido que de cualquier contravencion que en esto haya, se os hará cargo en vuestra residencia, siendo capítulo espreso de ella, para castigaros con toda demostracion, como a trasgresor de esta órden; i asimismo os mando que, luego como tomáredes posesion de dichos cargos, envieis testimonio del dia en que lo hiciéredes a manos de mi secretario infrascrito, sin poner en ello dilacion alguna; i porque en esto suele haber omision, ha de tener obligacion la dicha mi audiencia de la ciudad de Santiago de remitir el dicho testimonio, i los oficiales de mi hacienda de ella lo han de enviar tambien a mi consejo de cámara de Indias, para que, por todas vias, se tenga noticia del dia en que tomáredes posesion; i estareis advertido que, si todo esto faltare, queda resuelto que, pasados los ocho años por que os proveo en los dichos cargos, si no hubiéredes enviado el dicho testimonio, se pasará incontinenti a proveerlos, reputándose por pasado el tiempo, i cuando vaya a servirlos vuestro sucesor, ha de ser admitido i recibido sin pleito ni disputa alguna, aunque pretendais no haber acabado los dichos ocho años; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos a

razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales de mi hacienda de las dichas provincias de Chile os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera me pertenecieren en ellas, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que tomáredes posesion de los dichos cargos en adelante todo el tiempo que los sirviéredes, que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi provision, se les recibirá i pasará en cuenta lo que así os dieren i pagaren, sin otro recaudo alguno, todo lo cual sea i se entienda en el caso que va referido de faltar el dicho don Márcos García Rabanal, i no de otra suerte, que así es mi voluntad, por cuanto, por resolucion de consulta de mi consejo de cámara de Indias de 8 de febrero de 1676, está declarado por guerra viva la del dicho reino de Chile, i que respecto de esto no deben pagar media anata los que fueren proveídos en los dichos cargos. I de la presente, tomará la razon don Luis Antonio Daza, mi secretario del rejistro de mercedes, dentro de cuatro meses de la data de ella; i sin haberlo hecho, no se use de ésta, ni los ministros a quien tocare la ejecuten; i tambien la tomarán mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Dada en Madrid, a 27 de julio de 1680 años.—Yo el Rei.—Yo, don *Francisco Fernández de Madrigal*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. —Por el gran chanciller, *Don Francisco de Salínas*, su teniente.— En la secretaría de Madrid, queda ejecutado lo que Su Majestad manda. Madrid, 12 de agosto de 1680, *Luis Antonio Daza.*—Tomóse la razon, *Don Lope Gaspar de Liebana.*—Tomóse la razon, *Don Antonio de Salínas i Sudaita.*—

EL REI.

«—Maestre de campo don José de Garro, caballero del órden de Santiago, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, a quien tengo proveído por mi gobernador i capitan jeneral de las de Chile, i presidente de mi audiencia de ellas. Por despacho de 28 de mayo pasado de este año, que recibireis en esta ocasion, se os dice cómo sobre las diferencias que se ofrecieron en órden a la fundacion de la colonia de Sacramento situada en la costa septentrional de esas provincias de la isla de San Gabriel, i nuevo incidente causado por vos, se habia ajustado un tratado con el rei de Portugal; i habiendo venido en aprobarlo, habia resuelto juntamen-

te ordenaros saliésedes del gobierno de Buenos Aires, i os partiésedes a la ciudad de Córdoba de Tucuman, donde estuviésedes hasta tener otra órden mia. I ahora, con ocasion de lo que se me ha representado en esta materia, he resuelto ordenaros i mandaros, como lo hago, os encamineis a servirme en los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, en que espero obrareis con el celo i atencion que hasta ahora lo habeis hecho, cumpliendo enteramente con vuestras obligaciones. De Madrid, a 23 de julio de 1681 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal.*—

«Yo el maestre de campo, don José de Garro, caballero del órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de su real audiencia, juro por Dios, Nuestro Señor, i por esta señal de la cruz del hábito que traigo de mi relijion, puesta la mano sobre ella, i por los santos evanjelios, i como caballero, segun fueros de España, hago pleito homenaje de ser fiel i leal vasallo del rei don Cárlos II, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i como tal su gobernador i capitan jeneral, prometo de gobernar este reino en justicia, segun Dios me diere a entender, procurando la paz i el bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles e indios naturales, i que daré aviso a Su Majestad de todo aquello de que debo hacerlo, i a su real servicio convenga, i de guardar justicia a las partes, i a esta ciudad, como cabeza de la gobernacion de este reino, i a todas las demas de él, sus fueros i preeminencias, i hacérselos guardar, i las leyes i ordenanzas de Su Majestad, i en todo lo demas, lo que soi obligado como buen gobernador. I si así lo hiciere, Dios me ayude; i si nó, me lo demande.—*Don José de Garro.*

«I visto por los señores del cabildo, justicia i rejimiento de esta ciudad los títulos i testimonio de la muerte del señor don Márcos García Rabanal, i en conformidad de la costumbre i recibimiento, recibieron al dicho señor gobernador por tal gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile; i en conformidad de la costumbre loable, el señor don Alonso de Covarrúbias, alcalde de primer voto, le entregó la llave en una salvilla al dicho señor gobernador i capitan jeneral; i Su Señoría, dicho señor gobernador, se la entregó al señor procurador jeneral licenciado don José González Manrique; i abiertas las puertas, entró por ellas, i fué llevado a la catedral de esta ciudad, colgadas i aderezadas las calles, i asimismo las aceras de las calles de la plaza; i en la dicha iglesia, fué recibido con canto, *Te Deum laudamus*, cruz alta i ciriales, saliendo a la puerta el dicho se-

ñor obispo de este obispado don frai Bernardo Carrasco de Saavedra a darle el agua bendita, i el señor doctor don Francisco Ramírez, dean de esta dicha santa iglesia catedral, a darle la paz con una cruz de cristal; i la oracion la dijo dicho señor dean, presidiendo en ella el señor ilustrísimo; i dichos señores del cabildo lo firmaron en Santiago de Chile en 24 de abril de 1682 años.»

«En la mui noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 27 dias del mes de abril de 1682 años, el cabildo, justicia i rejimiento se juntaron en su lugar acostumbrado para efecto de la venida del señor presidente a ver al cabildo, i darle los agradecimientos por el recibimiento que esta ciudad le ha hecho; i los señores del cabildo le respondieron habian quedado cortos en obligar a Su Señoría; i que, el tiempo que durase su gobierno, acudirian gustosos a asistirle con la puntualidad que Su Señoría esperimentaria. I con esto, se cerró este cabildo; i lo firmaron, de que doi fe, *Don Pedro de Amasa.—Don Alonso Antonio Velásquez de Covarrúbias.—Don Francisco Antonio de Avaria.—Don Antonio de la Llana.—Don Juan Antonio de Miéres.—Don Jerónimo Pérez de Villalon.—Don José González Manrique. — Don Francisco del Castillo Velasco. — Don Francisco de Aragon.—Lorenzo de Abaitua.*—Ante mí, *Matías de Ugas*, escribano público i de cabildo.»

Las dos cédulas en que se halla consignado el real nombramiento de don José de Garro para presidente-gobernador de Chile no contienen ninguna espresion por la cual pudiera colejirse que el soberano habia tenido a bien variar la demarcacion territorial señalada desde muchos años atras a esta gobernacion.

Miéntras tanto, como ha podido observarse en los documentos copiados en esta obra, el soberano, cuando hacía esas variaciones, acostumbraba por lo jeneral decretarlas en las provisiones de los respectivos oficios o empleos.

La circunstancia de no exhibirse ninguna cédula particular en que se haga una modificacion de los límites dados a la gobernacion de Chile corrobora lo que las cédulas de 27 de julio de 1680, i 23 de julio de 1681, nos hacen presumir con mucho fundamento acerca de este punto.

Hai mas aun.

En vez de presentarse algun documento oficial alusivo a una alteracion territorial cualquiera, existen orijinales en el archivo del ministerio del interior de Chile reales cédulas de las que se desprende que la estremidad de la América estaba al cuidado, i bajo el mando del presidente-gobernador de Chile.

En la coleccion de cédulas de ese ministerio, tomo 3, número 64, se lee la que sigue:

«Al Gobernador de Chile, participándole las noticias que se han tenido con ocasion de los tratados que se presumen entre las armas de Francia, Inglaterra i estados de Holanda, tocante a las Indias Occidentales.

EL REI.

«Maestre de campo don José de Garro, caballero de la órden de Santiago, gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. Por medio de un ministro de toda satisfaccion i crédito, ha llegado a mi noticia que, procurando descubrir lo que hai en órden a los tratados que se presumen entre las coronas de Francia, Inglaterra i los estados de Holanda tocante a las Indias Occidentales, se ha entendido que, aunque no se cree que hasta ahora dichas coronas hayan llegado a hacer semejantes tratados, se puede presumir que los reyes de Francia i Inglaterra, con el tiempo, unidos, o separadamente, segun la conveniencia de cada uno, procurarán introducirse mas en las islas de la América, infestando por todas partes a los españoles, i se aumenta la sospecha viendo que Inglaterra envía al América al duque de Albermale con título formal de virrei; i que, en aquel reino, cada dia se iban acabando de descubrir nuevas navegaciones, o para acortar las que se practicaban, o para intentarlas por donde nunca se habian hecho, i pasando al intento de navegar en mis Indias sin dependencia de los puertos de ellas, *que lo que por ahora puede colejir es el paso del estrecho de Magallánes*, i pensar los ingleses que, llevando aquel rumbo para la navegacion de las Indias Orientales, acortarán mas de veinte i ocho grados de navegacion; i esto se prueba con que la que ahora hacen por el cabo de Buena Esperanza, les obliga ordinariamente a venir a la isla de Santiago a hacer aguada; i habiendo de tomar la altura para asegurar la navegacion a las Indias Orientales, hacen un rodeo grandísimo, que, por este rumbo, escusarian; pero que los holandeses no querian esto, porque ellos van siguiendo el comercio de puerto en puerto propio, de suerte que, aun desde el cabo de Buena Esperanza, le llevan a sus dominios del oriente, ¡ por esto es mucho mas lucroso, que el de Inglaterra i Francia; i por la misma razon, *les estuviera mejor el acortar el viaje por el estrecho de Magallánes*, i que no les hace fuerza la dificultad de la salida que ellos confiesan, porque dicen que ha de ser siempre la vuelta por el mismo rumbo que hoi; i lo que hai mas que recelar es que no

tome alguna nacion pié, i se fortifique en alguna parte hacia ese reino, para recojer allí los navíos *a la desembocadura del estrecho*, i hacer aguada para seguir la navegacion del oriente, porque esto sería de gran perjuicio para esas provincias, i seguiria lo mismo que cuando estuvo en ellas el conde Mauricio; i aunque el fuerte de la Concepcion les pudiera detener algo, nunca dejarán de infestar las costas del sur, i que lo mismo sucederá en Nueva España por la bahía del Espíritu Santo, aunque está de la parte septentrional del golfo, porque, si toman allí pié, pueden hacer correrías hacia el Nuevo Méjico i por todo el golfo; i que de lo referido, se infiere la navegacion que los estranjeros podrán tener en las Indias sin valerse de nuestros puertos, i que nunca podrán los de Europa hacer el comercio de la plata de flota i galeones por los referidos asientos, si se llegan a hacer; pero nos obligarian, si se asentasen, o en ese reino, o en la bahía del Espíritu Santo, a fortificar la costa i guardarla con navíos, i consiguientemente las naciones habrán de valerse de nuestros puertos; i como de tomar mas pié en mis dominios, es un establecimiento de principio de conquista, es menester evitarlo, i en particular el mas peligroso, que es el de la bahía del Espíritu Santo; i *que, por lo que toca al estrecho de Magallánes, es difícil el evitar la entrada, pero necesario el buscar alguna forma de fortificar alguna punta del continente, para que no hagan pié los estranjeros, o tener algunos navíos que les dificulten el paso que les fuere mas fácil.* I habiéndose remitido estas noticias a mi consejo de las Indias, para que se repitiesen las órdenes a los virreyes i gobernadores a fin de que estén en disposicion de poderse oponer a estos intentos, ha parecido participároslas, i ordenaros i mandaros, como lo hago, procureis estar con todo desvelo i vijilancia, no solo para impedir que los piratas o enemigos tomen pié en las costas del mar del Sur, sino para defenderos de cualquier invasion que intentaren contra nuestros puertos i plazas, para que no se ejecuten los insultos i robos que han cometido en las partes donde han entrado, por los graves perjuicios que de ello se seguirian al comercio, conservacion i seguridad de mis dominios i vasallos, a cuyo fin os encargo mui particularmente procureis que las plazas i puertos marítimos de la costa de ese reino estén bien guarnecidas, fortificadas i proveídas de lo necesario por ser la parte que mas próximamente parece que amenazan la calidad de estas noticias, *teniendo entendido que, en esta conformidad, se escribe al virrei del Perú, i al mismo tiempo he mandado se participe al virrei de la Nueva España por lo que mira a la bahía del Espíritu Santo i demas puertos de aquella gobernacion que caen*

a la mar del Sur i cualquier otra parte que convenga; i del recibo de este despacho, me dareis aviso. De Madrid, a 22 de setiembre de 1687.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Francisco de Amolaz.*»

La cédula precedente manifiesta que el soberano se dirijia al virrei de Nueva España por lo que tocaba a la bahía del Espíritu Santo; i al virrei del Perú i al presidente-gobernador de Chile, por lo que tocaba a la estremidad de la América, i estrecho de Magallánes.

En la coleccion de cédulas del referido ministerio, tomo 3, número 68, se encuentra la que sigue:

«Al Presidente de Chile, participándole la resolucion de haber aplicado Su Majestad lo que montare la moderacion i suspension de mercedes por tiempo de cuatro años a la manutencion de las fuerzas marítimas que se han de establecer en el mar del Sur.

EL REI.

«Maestre de campo don José de Garro, caballero de la órden de Santiago, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. Entre los medios que se me han propuesto por mi consejo de las Indias para el aumento i manutencion de las fuerzas marítimas que tengo resuelto se establezcan en el mar del Sur para la defensa i seguridad de sus costas i comercios, *i tambien de las que miran al Norte,* por lo infestadas que se hallan con los repetidos insultos de piratas, es uno de ellos que habiéndome hallado yo obligado por las grandes i comunes necesidades de estos reinos a valerme, primero, de la mayor parte de todas las mercedes hechas en las cajas reales de las Indias, i despues, mandado suspenderlas en el todo, mediante lo cual quedó este caudal incorporado en mi real hacienda, estimando cuanto mas propia i naturalmente debia convertirse lo que importare este ramo *en la defensa de los mismos dominios que lo producen,* he resuelto aplicar su rendimiento para el referido efecto de la manutencion de las fuerzas marítimas por tiempo de cuatro años, que han de empazar a correr desde el 1.° de enero de este presente año de 1688 en adelante; i así lo tendreis entendido para la puntual ejecucion de lo referido, dando el cobro conveniente a este caudal, i teniéndolo en arcas separadas, de suerte que no falte este presupuesto a los muchos i precisos gastos que se han de hacer en la efectuacion de las fuerzas referidas, sin que, por ninguna causa, ni motivo, por urjente que sea, se di-

vierta a otra cosa, como os lo encargo i ordeno con toda precision, remitiendo todo el caudal que pronujere este efecto en ese distrito a las cajas reales de Lima, en donde he mandado esté separado para las cosas que van espresadas; i enviareis cada año relacion a mi consejo de las Indias con toda distincion i claridad de lo que importare, i fuéredes enviando por esta cuenta a dichas cajas reales, para que en él se tenga entendido; i espero de vuestro celo a mi servicio que así lo cumplireis, dándome cuenta en la primera ocasion de las órdenes que en razon de ello diéredes. I de esta mi cédula, la han de tomar mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo. Fecha en Aranjuez, a 3 de mayo de 1688 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco de Amolaz.*»

Aparece que el soberano mandó por la cédula precedente aplicar a la defensa i seguridad de las costas i comercio, tanto del mar del Sur, como del mar del Norte, el monto de todas las mercedes hechas en las cajas reales de Chile, dando por razon que era propio i natural el que se invirtiese el importe de este ramo «en la defensa de los mismos dominios que lo producian.»

Incomparablemente mas importante i significativa en la presente cuestion, que las dos anteriores, es una cédula, cuyo orijinal se conserva en el archivo del ministerio del interior de Chile, tomo 4, número 14.

Esa cédula dice como sigue:

«Al Gobernador de Chile, aprobándole lo que ha obrado cerca del asiento de la mina nombrada San Lorenzo, que se descubrió en la provincia de Cuyo, i *ordenándole lo que ha de ejecutar para la reduccion de los indios pampas.*

EL REI.

«Maestre de campo don José de Garro, caballero de la órden de Santiago, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. En carta de 10 de diciembre del año pasado de 1688, referis que, en la provincia de Cuyo, en términos de la ciudad de Mendoza, habia tres años que se descubrió una mina de plata nombrada San Lorenzo; i que, habiéndose aplicado sus vecinos al beneficio de su labor i fundicion de sus metales, sacaron alguna demostracion en sus caudales con esperanza de mejorarlos, buscando el centro de la tierra con los azogues; i que a este fin, dieron socavon, i fabricaron algunos trapiches para la molienda de los metales; i que el correjidor de aquella provincia os

avisó, por octubre del mismo año, se hallaba mui adelantada la labor i beneficio de ellos, aunque no daba lugar a mayores progresos la falta de peones i azogues, de lo cual decis disteis cuenta a mi virrei de las provincias del Perú, i remitió ochenta quintales a las cajas de Santiago, i os avisó enviaria lo demas que fuese necesario; i hallais por lo mas dificultoso el remediar la falta de peones que trabajen en la mina, porque *los indios encomendados de aquella provincia, naturales i orijinarios de los pueblos de ella, son pocos, i la mayor parte de ellos andan ausentes de sus reducciones, i incorporados con unos indios bravos llamados pampas de Buenos Aires que habitan entre dicha provincia de Cuyo i la del Rio de la Plata i cordillera nevada*, para cuyo remedio, *ordenasteis al correjidor de aquella provincia redujese a sus pueblos los indios encomendados, i que lo han estado a nuestra santa fe i a mi obediencia que estuvieren incorporados con dichos indios pampas, i siguiendo sus costumbres, i que para ello saliese con la jente necesaria i los trajese con sus mujeres, hijos i familias*, i obligase a que vivan en sus reducciones cristianamente, i que de esta dilijencia resultarian buenos efectos en aumento de aquella provincia, así para el beneficio i cultura de la tierra, como para las demas cosas necesarias, *aunque teniais por de grande inconveniente para conseguirlo la vecindad de los indios pampas por servirles de asilo a los fujitivos de la provincia de Cuyo*, que son inclinados al ocio, i con facilidad se acomodan a las costumbres de los pampas, quienes en diferentes tiempos han hecho hostilidades con muerte de algunas personas, como sucedió en Buenos Aires, hallándoos gobernando aquellas provincias, *para cuyo remedio enviasteis jente al castigo de estos indios, i se redujeron algunas familias a la ciudad de Buenos Aires, de que me disteis cuenta, i os aprobé lo obrado, mandándoos os comunicásedes con el gobernador de Tucuman para la reduccion de dichos indios por medios suaves, i que, si así no lo pudiésedes conseguir, aplicásedes la fuerza de las armas para que tuviese efecto, i que, aunque con este ejemplar, pudiérades haber dado órden al correjidor de dicha provincia para que lo ejecutara en la misma forma, no lo habiais tenido por conveniente por entónces, sino procurar por medios suaves la reduccion de estos indios*, aunque estabais desconfiado de ellos por sus malos naturales, *hasta tener órden mia para hacerlo con fuerza de armas*, respecto de que, de otra manera, no se podria asegurar aquella provincia de las hostilidades de ellos, i de los inconvenientes que causan a la reduccion de los domésticos i encomendados, de que me dabais cuenta para que mandase lo que tuviese por conveniente; i concluis diciendo que, por lo estéril que

está ese reino de sujetos intelijentes en el beneficio de metales i labor de minas, habiais hecho exactas dilijencias para saber si habia alguno del Perú capaz en este ministerio, i que solo hallasteis al capitan don Bernabé García Duran, a quien fomentasteis para que pasase luego a aquel mineral, i le disteis oficiales de herrería i carpintería para que labrase injenios en que se pudiese reconocer con certidumbre el valor de los metales, i que, hallándose vaca una encomienda en quella provincia, se la disteis en depósito con las cargas acostumbradas, i que en esta forma se habia adelantado aquella mina al estado de pagar en mis cajas los derechos de plata que constaban por la certificacion que remitisteis, que se reduce a haber entrado por esta razon en ellas ciento i nueve marcos de plata i tres pesos, i que, para que se lograsen los buenos efectos que promete la riqueza de aquel mineral, teniais dispuesto fuese a él aquel verano el licenciado don Pablo Vásquez de Velasco, fiscal de esa audiencia, a ajustar la forma de la labor, beneficio de la mina, recaudacion i cobranza de mis derechos, i los medios que se han de aplicar para su fomento, i reglas que se han de observar para la paga de los indios que trabajaren en ella, i todo lo demas que pareciere conveniente para el mayor aumento i conservacion de aquel asiento por la confianza que teniais de este ministro, i celo con que atiende a mi mayor servicio, para que, con la buena direccion que requieren negocios de esta calidad en sus principios, se escusen los inconvenientes que, disimulados en ellos, suelen despues tener difícil remedio. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que el dicho don Pablo Vásquez de Velasco escribió en carta de 4 de diciembre de dicho año de 1688, en razon del descubrimiento i beneficio de la mina espresada, en que refiere que de sus metales quedaban fundidas cuatro barras de plata para que desde luego esperimentase el fruto que promete la riqueza de ella; i lo que dijo i pidió mi fiscal en él, ha parecido aprobaros todo lo que habeis ejecutado en el descubrimiento i beneficio de este nuevo mineral, i las órdenes que disteis al correjidor de la provincia de Cuyo para que redujese a sus estancias los indios encomenderos i naturales de ella; i ordenaros i mandaros, como lo hago, dispongais, por todos los medios posibles, que se perficione el beneficio de esta mina, cuidando mucho de que haya asistencia de peones para la labor de sus metales, haciendo se les pague justamente su trabajo a los indios. *I asimismo se os aprueban los medios que aplicasteis para reducir con suavidad los indios pampas, pues, aprovechando éstos, no se debe usar del rigor, cuando el perjuicio no es grande; pero si viereis que éstos no aprove-*

chan, os valdreis de los medios del rigor que, siendo gobernador de Búenos Aires, se os ordenó lo ejecutásedes así, por ser los mesmos indios, i preciso acudir con brevedad al remedio de que la vecindad de estos indios no acabe de pervertir los de la provincia de Cuyo; i se espera que, con lo que resultare de la visita que aquel verano habia de hacer de la mina el dicho don Pablo Vásquez, me informeis con toda individualidad, distincion i claridad del estado de ella, i fruto que podrá rendir, i de los medios que para ello hubiereis aplicado, como lo fio de vuestro celo i cuidado a mi servicio, para que, con intelijencia de ello, se dé la providencia que convenga a su aumento. I para que, por falta de azogue, no se deje de conseguir, ordeno por cédula de la fecha de ésta a mi virrei de las provincias del Perú contribuya a su fomento con la puntual remision de los que les pidiéredes, i de lo demas que se ofreciese a este fin, por ser tan sumamente importante que, por falta de ningun medio, se deje de conseguir un beneficio tan considerable, como el que promete aquella mina. Asimismo ha parecido aprobaros el depósito que hicisteis de la encomienda que está vaca en la dicha provincia de Cuyo en el capitan don Bernabé García Duran, a quien mantendreis en la esperanza de que le haré merced de ella en propiedad en reconociéndose los efectos de su celo en el aumento i beneficio de la dicha mina, i le tendré presente para premiar sus servicios, concediéndole otra merced de mayor entidad. De Madrid, a 9 de agosto de 1690. —Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco de Amolaz.*

La real cédula de 9 de agosto de 1690, que acaba de leerse, suministra datos i declaraciones que ilustran plenamente algunos de los puntos en debate.

1.° «Los indios encomendados de la provincia de Cuyo, naturales i orijinarios de los pueblos de ella, dice dicha cédula, andan ausentes de sus reducciones, i incorporados con unos indios bravos llamados pampas de Buenos Aires.»

El presidente-gobernador de Chile don José de Garro, agrega la misma cédula, «tenia por de grande inconveniente, para conseguir la reduccion de los indios encomendados de Cuyo que se habian huido, *la vecindad de los indios pampas, por servirles de asilo a los fujitivos de la provincia de Cuyo.*»

Estas aseveraciones manifiestan que, como lo he demostrado en las pájinas 310 i siguientes del tomo 1.° de esta obra; en las 427 i siguientes, 457 i siguientes, 475 i siguientes, 494, 500 i siguientes, i 553 del tomo 2; i en las 24, 45, 54, 66 i 67, 90 i 130 i siguientes de

este tomo 3, la provincia de Cuyo no comprendia la Patagonia, contra lo que sostuvo equivocadamente el señor Vélez Sarsfield, i en conformidad a lo que sostienen con mucha exactitud los señores Angelis, Trélles, Frias, Quesada i Bermejo.

2.° «Los indios bravos llamados pampas, dice la real cédula de 9 de agosto de 1690, *habitan entre la provincia de Cuyo, i la del Rio de la Plata i cordillera nevada.*»

Como se ve, la cédula de 9 de agosto de 1690 fija con otras palabras, que la cédula de 15 de mayo de 1679, reproducida en las pájinas 168 i 169 de este volúmen, los límites del país de los Pampas.

La segunda de estas cédulas dice:

«En los términos de la jurisdiccion del Rio de la Plata por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile, i provincia de Tucuman, habian sido siempre habitados de un inmenso jentío de indios serranos i pampas.»

Segun los señores Angelis, Trélles i Quesada, esta frase quiere espresar que, dentro de los términos de la jurisdiccion del Rio de la Plata, por la parte del sud, i confines de la cordillera de Chile, habitaba un numeroso jentío de indios serranos i pampas.

He manifestado, en las pájinas 180 i siguientes de este volúmen, que la tal frase significa simplemente que, desde los términos o límites meridionales de las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman, hasta los confines de la cordillera de Chile, habitaba un numeroso jentío de indios serranos i pampas.

La interesante cédula de 9 de agosto de 1690 viene a dar la mas completa confirmacion a mi interpretacion.

«Los indios bravos llamados pampas de Buenos Aires, dice esta cédula, habitan *entre la provincia de Cuyo, i la del Rio de la Plata i cordillera nevada.*»

Tal es precisamente la intelijencia que yo di a la frase análoga de la real cédula de 15 de mayo de 1679, a que los señores Angelis, Trélles i Quesada han dado otra tan sumamente errada.

La real cédula de 9 de agosto de 1690 hace comprender en esta parte, sin motivo, ni pretesto de duda, el significado de la real cédula de 15 de mayo de 1679.

Hai mas aun.

Las dos cédulas mencionadas espresan que al sur de las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman, i al oriente de la provincia de Cuyo i de la cordillera nevada, habia una comarca habitada por indios bravos, que no pertenecia a la provincia del Rio de la Plata, puesto que se estendia al sur de ésta.

Luego, la provincia del Rio de la Plata no podia estar inmediatamente dividida de la de Chile por los Andes, como erradamente lo han aseverado los señores Frias, Quesada i Bermejo, atribuyendo a una frase del jesuita Altamirano intercalada en la real cédula de 21 de mayo de 1684, un sentido que no puede tener, como ya lo he manifestado en las pájinas 371 i siguientes de este volúmen.

Para evitar equivocaciones, repito aquí algo que ya he dicho otras veces.

El país de los serranos, pampas, puelches, i de otros indíjenas a que aludian las cédulas de 15 de mayo de 1679, i de 9 de agosto de 1690, o sea el que ahora se denomina Patagonia, no pertenecia en toda su estension a la gobernacion de Chile.

Como lo he dicho en las pájinas 181 i 182 de este volúmen, ese país se dividia en dos porciones distintas por lo que toca a jurisdiccion: la una habia quedado sin ser asignada a ninguna de las gobernaciones adyacentes del Rio de la Plata, Tucuman i Chile; i la otra, comprendida entre el Pacífico i una línea imajinaria trazada a cien leguas antiguas españolas al éste de dicho océano, formaba parte integrante del reino de Chile.

3.° La cédula de 9 de agosto de 1690 contiene el estracto de una carta dirijida al soberano en 10 de diciembre de 1688 por el presidente-gobernador de Chile don José de Garro, en la cual se referian testualmente los hechos siguientes.

Los indios pampas, «en diferentes tiempos, han hecho hostilidades con muerte de algunas personas, como sucedió en Buenos Aires, hallándoos (habla con Garro) gobernando aquellas provincias, para cuyo remedio enviasteis jente al castigo de estos indios, i se redujeron algunas familias a la ciudad de Buenos Aires, de que me disteis cuenta, i os aprobé lo obrado, *mandándoos os comunicásedes con el gobernador del Tucuman para la reduccion de dichos indios por medios suaves;* i que si así no lo pudiésedes conseguir, aplicásedes la fuerza de las armas para que tuviese efecto.»

La cédula citada continúa como sigue el estracto de la carta del presidente-gobernador de Chile don José de Garro.

«Aunque con este ejemplar, *pudiérades haber dado órden al correjidor de Cuyo para que lo ejecutara en la misma forma,* no lo habiais tenido por conveniente por entónces, sino procurar por medios suaves la reduccion de estos indios, aunque estabais desconfiado de ellos por sus malos naturales, hasta tener órden mia para hacerlo con fuerza de armas.»

Resulta de lo espuesto que los tres gobernadores del Rio de la

Plata, del Tucuman i de Chile se injerian juntos, o separados, en el castigo, o en la reduccion de los indíjenas habitantes del territorio situado al sur de las dos primeras gobernaciones, i al oriente del correjimiento de Cuyo.

¿Qué significa esto?

Algo mui fácil de comprender.

Que ese territorio, como ya lo he probado por otros medios, no pertenecia a ninguna de las tres gobernaciones limítrofes.

4.° En la parte dispositiva de la real cédula de 9 de agosto de 1690, se lee lo que sigue:

«Se os aprueban los medios que aplicasteis para *reducir* con suavidad los *indios pampas*, pues, aprovechando éstos, no se debe usar del rigor, cuando el perjuicio no es grande; pero si viereis que éstos no aprovechan, *os valdreis de los medios de rigor que, siendo gobernador de Buenos Aires, se ordenó lo ejecutásedes así, por ser los mesmos indios, i preciso acudir con brevedad al remedio de que la vecindad de estos indios no acabe de pervertir los de la provincia de Cuyo.*»

Esta terminante autorizacion conferida por el soberano al presidente-gobernador de Chile para procurar por medios suaves o rigorosos, el que los indios pampas viniesen a la obediencia i sujecion, quita completamente su importancia en el actual litijio (si alguna pudiera dárseles) a las reales cédulas de 13 de enero de 1681, i de 21 de mayo de 1684, i a otras posteriores, por las cuales se encargaba a los gobernadores del Rio de la Plata i del Tucuman el fomento de misiones evanjélicas entre aquellos de estos indios pampas que se hallaban mas o ménos cercanos a las referidas gobernaciones.

Llamo la atencion sobre la circunstancia de que la parte dispositiva de la cédula de 9 de agosto de 1690 hace espresa distincion entre los indíjenas de la provincia de Cuyo, i los de la Patagonia.

Esta es una nueva comprobacion de que la Patagonia no estaba incluida en la provincia de Cuyo. (*Pájinas* 388 i 389 *de este volúmen.*)

Aparece, pues, por los títulos del presidente-gobernador de Chile don José de Garro, i por otras reales cédulas espedidas en su tiempo, que este funcionario ejercia jurisdiccion en la estremidad meridional de la América.

Todo esto se ajustaba perfectamente con la disposicion de la lei 12 título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS sancionada en 1680, i prómulgada en 1681.

Esta conformidad hace ver que, contra lo que los escritores arjentinos han sostenido mui equivocadamente, el distrito fijado por

esa lei era, tanto judicial, como gubernativo, i pertenecia, tanto a la audiencia de Santiago, como al presidente-gobernador de Chile.

En las pájinas 236 i siguientes de este volúmen, he discutido el asunto con tanto exceso de pruebas, que, por no insistir demasiado, dejé entónces sin enumerar otros razonamientos que estimo oportuno mencionar aquí.

La lei 1.ª, título 2, libro 3 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS ordena lo que sigue:

«Porque el gobierno de nuestras Indias, islas i tierra firme del Mar Océano está dividido en diversos cargos i oficios de gobierno, justicia i hacienda; i aunque como a rei i señor natural, i soberano de aquellas provincias, nos toca i pertenece la eleccion, provision i nombramiento de sujetos para todos los cargos i oficios de ellas; por ocurrir a los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno de que todos se proveyesen por nós inmediatamente, atento a la dilacion que causaria la distancia que hai a estos i aquellos reinos, establecieron i ordenaron los señores reyes nuestros projenitores, i por nós se ha continuado, que los cargos i oficios principales de las Indias, como son los de virreyes, *presidentes*, oidores i otros semejantes, sean a nuestra provision para que nós (i no otra persona alguna por vacante ni en ínterin) los proveamos en las personas que fuéremos servidos; i otros que no son de tanta calidad, como de gobernadores de provincias, correjidores, alcaldes mayores de ciudades i pueblos de españoles, cabeceras i partidos principales de indios, i oficiales de nuestra hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron que los virreyes i *presidentes-gobernadores* los puedan provear i provean, cuando sucede la vacante, en el ínterin que llegan a ser proveídos por nuestra real persona; de forma que, vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el gobernador inmediato hasta que *el presidente de la audiencia del distrito* nombre persona la cual escluya a la nombrada por el gobernador, i a ella la que nombra i provee el virrei, siendo en su distrito, i no lo siendo, la que nombrare el *presidente de audiencia pretorial* no subordinada al virrei, i que ésta sirviese hasta llegar la que se hallase proveída por nós; i los demas oficios, así correjimientos, como alcaldías mayores, i otros que, por leyes i estilo introducido, son a provision de los virreyes, *presidentes i audiencias que gobernaren* se proveyesen por ellos en virtud de las órdenes dadas. I porque nuestra voluntad es que, por ahora, i miéntras otra cosa no mandáremos, se guarde i observe *esta forma i estilo de gobierno*, segun hasta ahora se ha observado, ordenamos i mandamos que así se guarde en todos los cargos i oficios

que fueren de provision; i los vendibles se puedan vender i vendan conforme a lo dispuesto.»

La lei precedente determina los cargos i oficios que solo el soberano podia proveer en propiedad o en interinidad; aquellos que los virreyes, presidentes-gobernadores i simples gobernadores podian proveer solo en interinidad; i aquellos que los virreyes, presidentes-gobernadores i audiencias podian proveer aun en propiedad.

Los distritos en que los presidentes-gobernadores podian ejercer las importantes funciones a que aludia la lei 1.°, título 2, libro 3 eran los señalados a las audiencias.

¿Cómo puede entónces sostenerse con razon que esos distritos eran solo judiciales, i de ningun modo gubernativos?

¿Acaso el nombramiento de empleados es materia judicial?

Hai mas aun.

Las audiencias tenian intervencion en los nombramientos de empleados efectuados por los virreyes i los presidentes-gobernadores.

Para demostrarlo, basta leer los epígrafes de las leyes 8 i 9, título 2, libro 3 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Lei 8.

«Que los virreyes i presidentes, para la provision de oficios i mercedes, comuniquen a sus audiencias, i hagan despues lo que les pareciere mas justo.»

Lei 9.

«Que, pareciendo a la audiencia que no conviene alguna provision, lo represente en acuerdo al virrei o presidente; i le obedezcan, i avisen al consejo.»

La ejecucion de estas disposiciones justificaba i exijia que las leyes, como lo habian efectivamente establecido, ordenaran que los distritos jurisdiccionales de los presidentes-gobernadores, i de las audiencias, fueran unos mismos.

La lei 174, título 15, libro 2, dice como sigue:

«Es nuestra voluntad que los nombrados i proveídos por nós para los oficios de nuestro real servicio no puedan ser ocupados por los virreyes o *presidentes* en otros diferentes. I mandamos a las *audiencias reales* que de ninguna forma admitan a las personas que tuvieren oficios nuestros al ejercicio de otros en que los nombraren los virreyes o *presidentes*, porque nuestra voluntad e intencion es que solo sirvan aquellos en que por nós fueren proveídos, i que así

se guarde, sin alguna tolerancia ni disimulacion, dándonos aviso de lo que sobre esto sucediere.»

Haré notar de paso que las leyes de Indias, segun puede observarse en la que acaba de leerse, muchas veces, como siempre el uso vulgar, denominaban a los presidentes-gobernadores solo *presidentes*, lo que indica que bastaba ser presidente de la audiencia para ser tambien gobernador de todo el distrito.

La lei 44, título 2, libro 3, dice como sigue:

«Mandamos que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados; i que los virreyes, *presidentes* i *oidores* no permitan sustitutos, sino fuere con licencia especial nuestra; i que en cuanto a esto, se guarden las leyes.»

Me parece que las obligaciones impuestas a las audiencias por las dos leyes precedentes estaban mui léjos de ser judiciales.

Habia casos en que, tanto el presidente-gobernador, como los oidores concurrian juntos a espedir ciertos nombramientos.

Voi a citar por via de ejemplo uno de los varios de esta clase que ocurrieron en tiempo de don José de Garro.

El documento que paso a reproducir existe en los libros del cabildo de Santiago.

Título del escribano del partido de Colchagua en la persona de Jerónimo de Bahamonde.

«—Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, en la audiencia i chancillería real que por nuestro mandato reside en la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, i ante nuestro presidente i oidores de ella, pareció Gaspar Valdes, ajente de nuestro real fisco, i presentó una peticion, i con ella ciertos recaudos, diciendo que, como de ellos parecia, Baltazar de Arauda Moscoso compró el oficio de escribano público del partido de Colchagua, i aunque era pasado el término de los seis años que se le dió para traer la confirmacion de nuestra real persona, no la habia traído; i pidió i suplicó se declarase el dicho oficio por vaco i efecto de confirmacion, i que los oficiales de nuestra real hacienda

lo pusiesen en venta; i los dichos mis presidente i oidores pidieron los autos, i con vista de ellos, declararon por vaco el dicho oficio de escribano público del partido de Colchagua por defecto de confirmacion, i que los dichos oficiales de nuestra real hacienda hiciesen dar treinta pregones en diez dias al dicho oficio; i habiéndose dado, i pedido se señalase dia para el remate del dicho oficio, se hizo en Jerónimo de Bahamonde en doscientos cincuenta pesos de a ocho reales, los ochenta i tres pesos tres reales luego de contado, i el resto al cumplimiento de los dichos doscientos cincuenta pesos pagados en dos años primeros siguientes por mitad en cada año; i por peticion que presentó el dicho Jerónimo de Bahamonde, con las certificaciones del entero i del derecho de la media anata, pidiendo se le despachase título en forma, los dichos presidente i oidores mandaron que el dicho Jerónimo de Bahamonde pareciese a exámen; i habiendo comparecido, i examinado, mandaron se le despachase título en forma.

(Aquí se insertaban las piezas i actuaciones relativas a la materia.)

«En cuya conformidad, i atento a que el dicho Jerónimo de Bahamonde ha sido examinado, i es hábil i suficiente para el uso del dicho oficio, i concurren en él las partes i calidades, por el dicho nuestro presidente i oidores fué acordado que debíamos de mandar despacharle título en forma del dicho oficio, e nós tuvímoslo por bien, por lo cual nombramos a vos, el dicho Jerónimo de Bahamonde, en conformidad de las reales cédulas i facultad que de nuestra real persona tenemos para vender semejantes oficios; i por ser escribano público del dicho partido de Colchagua, sus términos i jurisdiccion, por el presente, os damos poder i facultad para que lo useis i ejerzais en todos los casos i cosas a él anexas i concernientes, segun i como lo han usado i debido usar los demas escribanos públicos, vuestros antecesores, i los demas escribanos; i mandamos que, con este nuestro título, os presenteis ante el cabildo, justicia i rejimiento de la ciudad de Santiago para que reciban de vos el juramento que en tal caso se requiere de que bien i fielmente usareis el dicho oficio, i guardareis el arancel real, i no llevareis derechos a los pobres; i hecho, os reciban al uso i ejercicio del dicho oficio; i el dicho cabildo, justicia i rejimiento, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos del dicho partido de Colchagua, sus términos i jurisdiccion, usen con vos el dicho oficio, i os acudan i hagan acudir con todos los derechos, salarios i demas cosas a él anexas i concernientes, i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, fran-

quezas, preeminencias, libertades, prerrogativas e inmunidades que, por razon de dicho oficio, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, i que se guardan a todos los escribanos públicos i del número de esta ciudad que han sido i son en ella, i de las demas villas i lugares, i de las demas de nuestros reinos i señoríos, i que en ello, ni en cosa alguna a ello tocante, se os ponga embargo ni impedimento alguno, ni os lo consientan poner; i en caso que por el dicho cabildo, no seais recibido, nós, por la presente, os recibimos i habemos por recibido al uso i ejercicio de él; i os damos poder i facultad para lo usar i ejercer; i mandamos que en todas las cartas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicilos, fées i testimonios que diéredes i otros cualesquier autos judiciales i estrajudiciales qué ante vos pasaren i se otorgaren en que fuere puesto dia, mes i año i lugar en que se otorgan, i los testigos que a ello fueren presentes, useis del signo que os damos, tal como el presente, los cuales valgan i hagan fe en juicio i fuera de él, como cartas i escrituras firmadas i signadas de nuestro escribano público; i por evitar los perjurios, fraudes, costos i daños que de los contratos fechos con juramento, i de las sumisiones que se hacen cautelosamente se siguen, os mandamos que no signeis contrato alguno fecho con juramento, sino es en los casos que conforme a derecho se requiere, ni en que se obliguen a buena fe sin mal engaño, ni por donde lego alguno se sujete a la jurisdiccion eclesiástica, so pena de que, si lo signáredes i hiciéredes, por el mismo caso, hayais perdido i perdereis el dicho oficio, i no useis mas de él, i si lo hiciéredes, seais habido por falsario, con calidad que el dicho oficio es renunciable, i con las demas calidades de las reales cédulas; i mandamos que, dentro de seis años, traigais confirmacion de nuestra real persona, los cuales han de correr i contarse desde que salga la armada del puerto del Callao para el reino de Tierra Firme, pena de que se dará por vaco; i mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda de esta corte tomen la razon de este título, i lo asienten en los libros de su cargo para que a su tiempo se use de la pena impuesta, i sobrescrito i librado de ellos, os lo devuelvan orijinalmente para que lo tengais por tal, i lo dicho ha de preceder ántes que useis el dicho oficio, para lo cual guarden i cumplan los unos i los otros, pena de quinientos pesos de oro para la nuestra cámara i reales estrados por mitad. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en 17 dias del mes de enero de 1686 años.—Don José de Garro.—Doctor Don Sancho García de Salazar.—Yo don *Bartolomé Maldonado*, escribano de cámara del reino, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente a

oidores.—Por el chanciller, *Don Juan de Alvarado.*—Rejistrada, *Don Juan de Alvarado.*»

Tenemos entónces que si los oidores intervenian en las provisiones de empleos espedidas por los presidentes-gobernadores, éstos, a su turno, participaban en las espedidas por la audiencia.

Las dos autoridades, estrechamente ligadas entre sí, debian ejercer en el mismo distrito o territorio, como espresamente lo declaraban las leyes, sus respectivas jurisdicciones.

Algunos de los libros que, segun el título 15, libro 2 de la RECOPILACION, debian llevar las audiencias, manifiestan sobradamente por sí solos que las atribuciones de ellas eran, no solo judiciales, sino tambien gubernativas.

Lei 157.

«Que las audiencias tengan libro de gobierno, i los oidores asienten los votos de su mano.»

Lei 158.

«Que las audiencias tengan libro de despachos de gobierno i oficio, i cada año envíen un traslado autorizado al rei.»

Lei 159.

«Que todas las audiencias tengan libro de hacienda real; i los juéves en la tarde, junta para tratar de ella.»

Lei 160.

«Que las audiencias tengan libro de cédulas tocantes a hacienda real, conforme a la lei 28, título 1.° de este libro.»

Lei 161.

«Que en cada audiencia haya un libro de cédulas i provisiones reales que se dirijieren a ella sobre todas materias.»

Lei 162.

«Que las audiencias tengan dos libros en que se copien las cartas ordinarias i las secretas que escribieren al rei.»

Lei 164.

«Que, en cada audiencia, haya libro de los vecinos, i de sus servicios i premios, de que se envíe copia al consejo.»

Lei 165.

«Que cada audiencia tenga libro de las consultas de residencia de su distrito.»

Lei 166.

«Que, en cada audiencia, haya libro en que se escriban las personas que de este reino pasaren a las provincias de su distrito.»

Lo espuesto patentiza que las audiencias, junto con decidir los asuntos contenciosos, i con aplicar la justicia criminal, se injerian en la administracion, i debian, por lo tanto, tener el mismo territorio jurisdiccional del presidente-gobernador, a quien asistian en el desempeño de sus funciones.

I ésta, en vez de ser solo una presuncion mas o ménos fundada, era una declaracion categórica de la lei.

Por esto, la lei 12, título 15, libro 2, fija los límites de la jurisdiccion, no solo judicial, sino tambien gubernativa.

Esto es incontrovertible.

Por consiguiente, debe serlo igualmente que hasta la fecha a que ha llegado esta esposicion documentada, la gobernacion de Chile comprendia la estremidad de la América.

La lei 12 incluia sin ninguna duda esa estremidad en la gobernacion aludida.

Las reales cédulas dictadas hasta 1690, tanto para el Rio de la Plata, como para Chile, no variaron en un ápice, segun lo he manifestado con harta prolijidad, los territorrios respectivos señalados desde muchos años atras a una i otra provincia.

¿De qué manera entónces puede combatirse una conclusion basada en tan sólidos e inconmovibles fundamentos?

En la segunda mitad del siglo XVII, era tan sabido que toda la estremidad de la América formaba parte integrante de la gobernacion de Chile, que personas versadas en las ciencias jeográficas, cayeron en el error de publicar que esa gobernacion iba a rematar en el Atlántico hacia el norte muchos grados ántes del paralelo correspondiente a 45° 50', o sea del correspondiente a 48° 05', que era donde realmente tocaba con la costa de dicho océano.

Mi ilustrado amigo don Luis Montt posee en su selecta biblioteca un libro titulado:

Opúsculo de Astrolojía en Medicina, i de los Términos i Partes de la Astronomía Necesarias para el uso de ella, por Juan de Figueroa.

Este escritor, segun lo hace saber la portada del libro, era familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, rejidor perpetuo de la ciudad de los Reyes, tesorero de la casa de la Moneda de la misma ciudad, veinticuatro, ensayador i fundidor mayor de Potosí.

La obra está dedicada al excelentísimo señor don Luis Henríquez de Guzman, conde de Alba de Aliste i de Villaflor, virrei del Perú, etc.

El OPUSCULO de Juan de Figueroa apareció impreso en Lima el año de 1660.

En esta obra, hai inserto un

Catálogo de algunas ciudades, lugares, rios, cabos i provincias desta América.

En este catálogo, en que se espresan la latitud i lonjitud de cada uno de los lugares enumerados, se leen los dos artículos que siguen, los cuales confirman la aseveracion que hice un poco ántes.

«Puerto Deseado, *en el reino de Chile*, latitud austral 32° 20'—lonjitud 307° 20'.

«Patagónes, *provincia en el reino de Chile*, latitud austral 40° 0'—lonjitud 318° 10'» (1).

(1) Figueroa, *Opúsculo de Astrolojia*, folio 57, pájina 1.

CAPÍTULO VII.

Real cédula de 1.° de julio de 1683, por la cual el rei nombró presidente-gobernador de Chile a don Tomas Marin de Poveda.—Nombramiento de don Francisco Ibáñez de Peralta para presidente-gobernador de Chile.—Relacion del restablecimiento de la mision de Nuestra Señora de Nahuelhuapi, por el padre jesuita Felipe de la Laguna.—Párrafos de la HISTORIA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS EN CHILE, en los cuales el jesuita Miguel de Olivares refiere el restablecimienio de la mision de Nahuelhuapi por el padre Felipe de la Laguna.

I.

El título de presidente-gobernador de Chile espedido a favor de don Tomas Marin de Poveda se encuentra insertado en la siguiente acta del cabildo de Santiago, la cual he copiado en los libros de esta corporacion, i se publica ahora por la primera vez.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 5 dias del mes de enero de 1692 años, ante los señores del cabildo, justicia i rejimiento, se presentó un título del señor teniente jeneral de la caballería don Tomas de Poveda, caballero del órden de Santiago, del real i supremo consejo de guerra, de gobernador i capitan jeneral en este reino de Chile; i visto por dichos señores, dijeron que lo obedecian i obedecieron, i lo besaron i pusieron sobre su cabeza; i despues, precedido las solemnidades del juramento que en tal caso se requiere, i en derecho necesario, le recibieron al uso i ejercicio de tal gobernador i capitan jeneral, i incontinenti le entregaron las llaves de esta dicha ciudad; i dichos señores mandaron que el dicho título se copiase a la letra con los demas autos hechos en esta razon, que su tenor es como sigue:

«Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria,

de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, teniendo consideracion a los servicios de vos, el teniente jeneral de la caballería don Tomas Marin de Poveda, i a los del doctor don Bartolomé González de Poveda, vuestro tio, presidente de mi audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de los Chárcas, i a que, en vuestra persona concurren el valor, prudencia, esperiencias militares i demas partes que se requieren para servir en propiedad los puestos de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia de la ciudad de Santiago, os he hecho merced de ellos por decreto de 8 de enero de este año para cuando cumpla el tiempo por que fué proveído el maestre de campo don José de Garro, o ántes, si vacaren por cualquier accidente, en cuya conformidad, quiero, i es mi voluntad, que, cuando suceda la dicha vacante, entreis a servir los cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile por tiempo i espacio de ocho años, que han de correr i contarse desde el dia que tomáredes la posesion de ellos en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad; i que como tal mi gobernador i capitan jeneral, podais usar i ejercer los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros tenientes en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun i como lo usa, puede i debe usar el dicho don José de Garro, i lo han usado los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado i podido proveer, i los remover i quitar como viéredes que conviene, i proveer otros en su lugar; i por la presente, mando a los oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares que al presente están poblados, i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del ejército i presidios que al presente me sirvieren en las dichas provincias, que os hayan i tengan por tal gobernador de ellas, i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos tocante i pertenecciente, como dicho es, i os obedezcan, i acaten vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias, i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias

de la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es, que yo os doi para todo lo susodicho, i usar, i ejercer los dichos cargos, poder i facultad cuan bastante se requiere; i mando que os guarden, i sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, todo bien i cumplidamente, sin que os falte cosa alguna; i mando que os embarqueis en la primera ocasion de flota o galeones que partieren a la provincia de Tierra Firme despues de la fecha de esta mi provision para ir a servir los dichos cargos; i no lo haciendo, por el mismo caso i trascurso del tiempo, quedeis escluido de ellos para que yo los provea de nuevo en quien mi voluntad fuere, i no se os pueda dar la posesion de ellos, ni seais admitido a su uso i ejercicio, no constando haberos embarcado en el dicho tiempo; i asimismo os mando que, luego que tomáredes posesion de los dichos cargos, envieis testimonio del dia en que lo hiciéredes a manos de mi secretario infrascrito, sin poner en ello dilacion alguna; i porque en esto suele haber omision, ha de tener obligacion la dicha mi audiencia de la ciudad de Santiago de Chile de remitir el dicho testimonio, i los oficiales de mi hacienda de ella han de dar aviso tambien de ello a mi consejo de cámara de Indias, para que, por todas vias, se tenga noticia del dia en que tomáredes posesion; i estareis advertido que si todo esto faltare, queda resuelto que, pasados los ocho años por que os he proveído en los dichos cargos, i los ocho meses que os señalo para llegar a tomar la posesion de ellos, si no hubiéredes enviado el dicho testimonio, se pasará incontinenti a proveerlos, reputándose por pasado el tiempo, i cuando vaya a servirlos vuestro sucesor, ha de ser admitido i recibido sin pleito ni disputa, aunque pretendais no haberse acabado los dichos ocho años; i porque se han entendido en mi consejo de las Indias las vejaciones i agravios que reciben los indios cuando van los virreyes, presidentes i oidores de las audiencias de las Indias i los gobernadores de ellas a servir sus puestos, obligándolos a que les den bastimentas i bagajes, sin pagarles lo que justamente se les debe dar por ellos, os mando que, cuando vais a tomar posesion de los dichos cargos, ni cuando salgais a la visita ordinaria de la tierra, ni a otras comisiones, no obligueis a los indios a que os den bastimentos, ni bagajes, sino que esto sea voluntario en ellos, pagándoles lo que justamente se les debiere dar, segun el comun precio o estimacion de las cosas que hubiéredes menester, sin hacerles perjuicio, ni vejacion alguna, por lo que se debe atender a su alivio i conservacion, i ser materia tan escrupulosa i digna de todo reparo lo contrario; i así

observareis lo referido precisa i puntualmente, estando advertido que, de cualquiera contravencion que en esto haya, se os hará cargo en vuestra residencia, siendo capítulo espreso de ella, para castigaros con toda demostracion, como trasgresor de esta órden; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos a razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales reales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile, os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviere en ellas, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que tomáredes posesion de los dichos cargos en adelante, todo el tiempo que los sirviéredes demas de los ocho meses que os señalo para llegar a tomar posesion de ellos, que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi provision, se les recibirá i pasará en cuenta lo que así os dieren i pagaren, sin otro recaudo alguno; todo lo cual mando se guarde i cumpla, por cuanto por resolucion de consulta de mi consejo de cámara de Indias de 8 de febrero de 1663, está declarado por guerra viva la del dicho reino de Chile, i porque, respecto de esto, no deben pagar media anata los que fueren proveídos en los dichos cargos; i de la presente, tomarán la razon don Luis Antonio Daza, mi secretario del rejistro de mercedes, dentro de cuatro meses de la data de ella, i sin haberlo hecho, no se use de ésta, ni los ministros a quien tocare la ejecuten; i tambien la tomarán mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo de las Indias. Dada en Madrid, a 1.° de julio de 1683.—Yo EL REI.—Yo *Don Francisco Fernández de Madrigal*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—En la secretaría de mercedes, queda ejecutado lo que se manda. Madrid, a 8 de julio de 1683, *Luis Antonio Daza.*—Rejistrada, *Hernando de Villagómez.*—Título de gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile para el teniente jeneral de la caballería don Tomas Marin de Poveda,—*Don Vicente Gonzaga.*—*Licenciado Don Tomas de Valdes.*—*El Conde de Villaumbrosa.*—*Marques Conde de Castronuevo.*—Tomé la razon, *Don Pedro de Salinas i Sustaite.*—Tomé la razon, *Antonio Freire.*—Rejistrada por el gran chanciller, *Don Francisco de Salazar*, su secretario.—Asentóse este título i provision de Su Majestad escrito en las tres hojas con ésta en los libros de la contaduría principal de esta casa de la contratacion de las Indias. Sevilla, 4 de setiembre de 1690 años, *Don José de Fuéntes.*—*Juan Bautista de Aguinaga.*—*Don Bartolomé Muñoz de Villavicencio.*

«Yo el capitan don Juan Don Gómez Gorraíz i Salazar, escribano del cabildo i ayuntamiento de esta mui noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, i uno de los del número de ella por Su Majestad, que Dios guarde, doi fe i verdadero testimonio, el necesario en derecho, de cómo hoi, que se contaron 5 dias de este presente mes de enero de 1692 años, el señor teniente jeneral de caballería don Tomas Marin de Poveda, caballero del órden de Santiago, del consejo real i supremo de guerra, manifestó este título para que fuese puesto ante el dicho ilustre cabildo i ayuntamiento, i en fuerza de su contenido, fuese recibido en sus oficios en que Su Majestad, que Dios guarde, ha sido servido de le proveer, de gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, en cuya consideracion i obedecimiento, que el ilustre cabildo hizo como a mandato de su rei i señor natural, besaron i pusieron dicho título sobre sus cabezas, siendo recibido el dicho señor teniente jeneral de la caballería al ejercicio de los dichos oficios, despues de guardadas i cumplidas las solemnidades por derecho en tal caso dispuestas, a las cuales fuí presente; i para que siempre conste, di el presente en la ciudad de Santiago de Chile en el dicho dia, mes i año dichos *supra;* i en fe de ello, hice mi signo en testimonio de verdad, *Don Juan Don Gómez Gorraíz i Salazar*, escribano público i de cabildo.

«Yo el teniente jeneral don Tomas Marin de Poveda, caballero del órden de Santiago, del real i supremo consejo de guerra, juro i prometo a la majestad del rei don Cárlos II, Nuestro Señor, i a los reyes sus sucesores de la corona de Castilla i de Leon, por Dios, Nuestro Señor, i por los santos cuatro evanjelios, que, como gobernador provcído para este reino de Chile, durante el tiempo que tuviere el dicho oficio que me está encomendado, usaré de él bien, fiel i derechamente, guardando el servicio de Su Majestad i el bien comun de la tierra que es a mi cargo, i el derecho a las personas; i que, por amor, ni desamor, ni por miedo, ni por don que me den i prometan, no me desviaré de la real justicia, ni del derecho, i que guardaré i cumpliré las reales ordenanzas i todas las provisiones, cédulas, cartas e instrucciones reales que el Rei, Nuestro Señor, enviare a estas provincias de Chile para la buena administracion i ejecucion de su real justicia i leyes de estos reinos, ni llevaré, ni consentiré que lleven mis oficiales ni ministros, mas derechos ni salarios de los que, por los aranceles reales de estas provincias, están puestos i determinados, i guardaré i cumpliré todo lo demas que soi obligado como tal gobernador; i si así lo hiciere, Dios, Nuestro Señor, me ayude, i si nó, me lo demande en esta vida i en la eterna.

—Don Tomas Marin de Poveda.—Ante mí, *Don Juan Don Gómez Gorraíz i Salazar*, escribano público i de cabildo.

«Yo el capitan Don Juan Don Gómez Gorrraíz i Salazar, escribano público i de cabildo de esta ciudad de Santiago de Chile, doi fe, la que hubiere lugar en derecho, cómo, en 5 dias del mes de enero de 1692 años, ante los señores cabildo, justicia i rejimiento, es a saber, los señores jeneral don Gaspar de Ahumada, correjidor, justicia mayor i lugarteniente de capitan jeneral i gobernador; don Fernando de Mendoza Mate de Luna, alcalde ordinario; i el maestre de campo don Antonio de Carvajal i Campofrío, alcalde ordinario de moradores; i don Agustin de Várgas, alguacil mayor; i capitan don Antonio Fernández Romo, rejidor; i capitan Martin González de la Cruz, depositario jeneral; i jeneral don José Collart, fiel ejecutor; i capitan don Diego Jaraquemada, don Cristóbal Cortes de Monroi, rejidores, habiendo hecho el juramento de suso, i hecho manifestacion de un título de gobernador i capitan jeneral el señor jeneral don Tomas Marin de Poveda, caballero del órden de Santiago, del real i supremo consejo de guerra, dichos señores le recibieron al uso i ejercicio de tal gobernador i capitan jeneral en obedecimiento del mandato de nuestro rei i señor natural, que pusieron sobre sus cabezas, i besaron; i el señor jeneral don Gaspar de Ahumada le entregó unas llaves; i dichos señores mandaron se copiase a la letra dicho título i juramento; i para que conste, di la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en 5 dias del dicho mes i año dicho. —*Don Juan Don Gómez Gorraíz i Salazar*, escribano público i de cabildo,

«Concuerda este traslado con el título orijinal que volví a la parte, i con los demas autos en esta razon obrados, a que me refiero. Va cierto i verdadero, correjido i concertado; i para que conste, di el presente en la ciudad de Santiago de Chile, el dia 10 del mes de enero de 1692 años; i en fe de ello, fice mi signo en testimonio de verdad, *Don Juan Don Gómez Gorraíz i Salazar*, escribano público i de cabildo.»

Segun puede observarse, el título de don Tomas Marin de Poveda es un mero trasunto de los de sus antecesores.

Como se sabe, el territorio de la gobernacion de Chile habia sido fijado desde muchos años atras, i no debia esperimentar ninguna variacion hasta el de 1776, en que la provincia de Cuyo fué segregada de él para pasar a formar parte del nuevo virreinato de Buenos Aires.

Los títulos de los presidentes-gobernadores tenian, por lo tanto,

que seguir repitiendo igual disposicion por lo que tocaba al distrito jurisdiccional, que era el mismo concedido a Jerónimo de Alderete en 29 de mayo de 1555, escepto el Tucuman, de que se habia formado gobernacion separada en 29 de agosto de 1563; o en otras palabras, que era el mismo fijado por la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

He encontrado en los libros de la audiencia de Santiago el siguiente acuerdo que, por la fecha, corresponde al tiempo del presidente-gobernador don Tomas Marin de Poveda.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 9 dias del mes de marzo de 1699 años, los señores presidente i oidores de esta real audiencia, estando en el real acuerdo de justicia, i habiéndose visto por los dichos señores *la consulta que el dicho señor presidente remitió al dicho real acuerdo* sobre la representacion que hizo a Su Señoría el correjidor de la ciudad de Mendoza en la provincia de Cuyo, en virtud del pedimento que el cabildo i rejimiento de la dicha ciudad de Mendoza hizo al dicho correjidor *sobre la despoblacion de aquella provincia* por los daños que en ella se espresan, segun i como mas largamente en dicha consulta se refieren, los señores licenciados don Lúcas Francisco de Bilbao la Vieja i don Diego de Zúñiga i Tovar fueron de parecer que el dicho señor presidente ordene al dicho correjidor le envíe la informacion que tiene ofrecida el cabildo de la dicha ciudad, i proponga las reglas que ofrece representar en órden al remedio de los daños que informa. I asimismo que el dicho señor presidente pida informes sobre lo contenido en dicha consulta a las personas que le parecieren de su mayor satisfaccion, que a los dichos señores pareció serian a propósito el jeneral don Francisco de Urdinola, correjidor que fué de la dicha provincia, el jeneral Pedro de Trílles, teniente de oficiales reales de aquella real caja, i don Lorenzo Taguaga; i que, con vista de los dichos informes i recaudos, darán su parecer.

«I el señor doctor don José Blanco Rejon fué de parecer, conformándose con el de los dichos señores, i añadiendo: que en el ínterin se sobresea en la dicha provincia en la cobranza de los tributos de los negros, mulatos i zambos libres de ambos sexos en la conformidad que estaban mandados cobrar por esta real audiencia; i que *solo se cobren los de los indios tributarios de encomienda i los de la real corona* en la conformidad que Su Majestad lo tiene mandado por sus leyes i cédulas reales, i en la cantidad que Su Majestad dispone en dichas leyes recopiladas de Indias; i que el dicho señor presidente, por ningun motivo, permita que pasen a esta otra banda de la

cordillera los indios de aquella provincia. I que asimismo procure que *todas las encomiendas que vacaren de ella se den i provean en los vecinos de dicha provincia,* escusando todo lo posible que se den a los de fuera de ella.

«I así lo acordaron i señalaron los dichos señores, a que se halló presente el señor fiscal de esta real audiencia.»

El documento que acaba de leerse confirma la efectividad de dos hechos que importa dejar bien establecidos en este debate.

Se ve prácticamente que la audiencia de Santiago era una autoridad, tanto judicial, como gubernativa.

Aparece igualmente que la provincia mencionada, cuyos indíjenas estában reducidos a encomiendas, no comprendia la Patagonia, cuyos indíjenas eran de guerra, lo que ratifica lo que he espuesto en diversos lugares de esta obra, i últimamente en la pájina 391 de este volúmen.

El señor ministro de relaciones esteriores de Chile don Adolfo Ibáñez, en el oficio que dirijió con fecha 28 de enero de 1874 al señor plenipetenciario de la República Arjentina don Féliz Frias, se espresa como sigue:

«El señor Amunátegui ha demostrado, con una real cédula dirijida al gobernador don José de Garro en 1683, que las misiones de la Compañía de Jesus, establecidas en la isla i márjenes de ese lago (Nahuelhuapi), caian bajo la jurisdiccion de la gobernacion chilena, i eran mantenidas con sínodos estraídos del real situado concedido la reino.

«Mas tarde, en 1686, asesinado ya el padre Mascardi por los indios poyas, en su tentativa de penetrar al interior evanjelizando, i a reconocer el sito de los Césares, el provincial de los jesuitas de Chile propuso al duque de la Palata, virrei del Perú, el envío de padres de la Compañía a Nahuelhuapi, de la otra banda de la cordillera, i el duque lo concedió, *con referencia al gobernador de Valdivia,* que lo era el maestre de campo Francisco Hernández de Cifuéntes. Esto no llegó a ejecutarse por motivos independientes de la cuestion jurisdiccional.

«Por real cédula de 11 de mayo de 1697, el rei mandó que se formase en Santiago una junta jeneral de misiones del reino, que debia ser convocada i presidida por el gobernador con asistencia del obispo de Santiago.

«En 1699, el visitador jeneral de misiones don José González de Rivera, gobernando don Tomas Marin de Poveda, volvió a insistir —en la conveniencia de que se fundase siquiera una mision, *pasada*

la cordillera nevada, en la primera provincia de aquel gran jentilismo, que son los pehuenches, tierras del cacique Loncotipai, para que, esperimentando allí el fruto, se prosigan las demas, que todos claman por sacerdotes.—

«Sometida esta proposicion a la junta de misiones ante el gobernador, fué adoptada, i encargado el mismo misionero visitador González de Rivera, de llevarla al deseado efecto. De los resultados conseguidos, quedó tan satisfecho Marin de Poveda, que, con fecha de enero de 1700, escribia testualmente al monarca lo que sigue:

«—Habiendo tenido la fortuna de que, en el tiempo de mi gobierno, se haya conseguido fundar doctrinas i misiones entre los indios aucáes fronterizos de las plazas fuertes de Vuestra Majestad, i que *éstas hayan penetrado hasta lo interior de la tierra de esta jentilidad, i entablado sus doctrinas*, etc... ha sido mi particular cuidado el comunicar este bien a la nacion de los pehuenches, *cuya habitacion es, desde la cordillera nevada, hasta cerca del estrecho de Magallánes, en cuya grande latitud de tierras hai innumerable jentío de esta nacion*... i les he mandado proponer admitan misioneros —» (1).

La intervencion que, segun el pasaje precedente, dió el virrei del Perú al gobernador de Valdivia en el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi, está confirmando que la Patagonia no se incluia en la provincia de Cuyo *(Pájina* 408 *de este volúmen.)*

Los demas documentos citados por el señor Ibáñez nos presentan al presidente-gobernrdor de Chile don Tomas Marin de Poveda empeñado en fundar misiones al lado oriental de los Andes hasta cerca del estrecho de Magallánes.

II.

El sarjento mayor de batalla don Francisco Ibáñez de Peralta sucedió en noviembre de 1700 a don Tomas Marin de Poveda como presidente-gobernador de Chile.

Son mui espresivos algunos hechos ocurridos en tiempo del presidente Ibáñez, por los cuales se manifiesta que los gobernantes de Chile continuaron ejerciendo en la estremidad de la América jurisdiccion legal i efectiva conforme a lo dispuesto en la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, i en las propias provisiones de sus nombramientos.

---

(1) Ibáñez, *Oficio al Plenipotenciario de la República Arjentina*, fecha 28 de enero de 1874.

En la coleccion de reales cédulas del ministerio del interior, tomo 5, número 72, se encuentra orijinal la que sigue:

«Al Gobernador de Chile, que haga reducir a pueblos los españoles que están residiendo en ranchos, haciendas i chacras en la forma que espresa.

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la real audiencia de ellas. Don Francisco de la Puebla González, obispo de la iglesia catedral de esa ciudad de Santiago, dió cuenta, entre otras cosas, en carta de 9 de enero del año pasado de 1700, que, en las cien leguas de lonjitud que visitó desde esa dicha ciudad, *hasta el estrecho de Magallánes*, no encontró pueblo alguno, sino ranchos donde vivian los españoles, i en cada rancho, un solo vecino; i que, con esta desunion, soledad i ociosidad que profesan españoles i mestizos, se emplean en mui graves delitos, de que no pueden ser castigados por sus correjidores respecto de las largas distancias, ni los curas doctrinarlos, ni administrarles los santos sacramentos, causando muchos daños a los indios, pidiéndome que, para que cesase tanto desórden, mandase dar la providencia que tuviese por mas conveniente. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo i pidió mi fiscal de él, siendo tan propio que los españoles vivan en poblaciones con buena administracion de justicia, así por la comun sociedad, como para dar ejemplo a que los indios se pueblen voluntariamente, ha parecido ordenaros i mandaros, como lo hago, deis las que convengan, mandando con graves apercibimientos que todos los españoles que se hallaren en ese reino en ranchos, haciendas, i chacras i demas ejidos, se reduzcan i vayan a vivir a las ciudades i poblaciones de españoles, publicándose a este fin bando jeneral para que, dentro de seis meses de su publicacion, se hallen reducidos i con casas en que vivan en dichas ciudades i poblaciones; i si por su larga distancia, halláredes por conveniente el poblarlos en algunos parajes cercanos de sus ranchos i haciendas, con que sea de número competente de pobladores, les podreis erijir la villa o villas que parecieren mas a propósito, donde harán sus casas todos los dichos españoles en la conformidad que está determinado por las leyes del título de las poblaciones, que es el 5.°, libro 4.° de la RECOPILACION, con justicias i ministros que se necesitaren, i curas que les administren los santos sacramentos, teniendo presente, en cuanto al costo de las iglesias que se hubieren de

fabricar en las referidas poblaciones, lo dispuesto en la lei 2, título 2, libro 1.° de dicha RECOPILACION, señalando, en el caso que se hubieren de hacer nuevas villas, la parte i lugar que fuere mas conveniente i de mejores calidades. I si dichos españoles no se quisieren reducir a las ciudades o pueblos de españoles, o a las nuevas poblaciones que se señalaren, dentro del término prefinido, o que se prefiniere, se les confiscarán por el mismo hecho todos sus bienes i haciendas, i se les desterrará del reino, o pondrán en los presidios que pareciere, como a jente vaga i sin reconocimiento de domicilio, con todas las fuerzas, apremios i apercibimientos que conduzcan a que se ejecute i guarde esta disposicion, por ser tan conveniente, i prevenido por las leyes de estos i esos reinos. I de lo que en ello se obrare, me dareis cuenta en el dicho mi consejo, que, *por despacho de este dia, se ordena lo mismo al presidente i audiencia de esa ciudad,* i encarga al obispo de la iglesia catedral de ella. Fecha en Madrid, a 26 de abril de 1703 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Domingo López de Calo Mondragon.*»

El obispo de Santiago don Francisco de Puebla González informaba, como se ve, al soberano que, en las cien leguas que habia recorrido en la visita de su diócesis, habia encontrado, en vez de poblaciones, solo ranchos aislados; i agregaba que sucedia igual cosa hasta el estrecho de Magallánes.

El prelado mencionado no habria tenido para que advertir esto último, si el reino donde se hallaba su diócesis no se hubiera prolongado hasta el estrecho.

Realmente, tal era lo que mandaba una serie de disposiciones del soberano reiteradas unas en pos de otras; i tal lo que enseñaba la mayor parte de los regnícolas dignos de fe en esta materia.

I ya que hablo de autores que hayan tratado este punto, voi a citar uno cuyo testimonio se me habia olvidado invocar ántes.

Frai Diego de Córdoba Salínas, natural de Lima, de la órden de San Francisco, cronista de su provincia del Perú, fué un autor tan acreditado, que el virrei de este país don José Armendaris, marques de Castelfuerte, en la relacion que dejó el año de 1736 a su sucesor el marques de Villagarcía, se referia a lo que dicho padre habia escrito en lo tocante a misiones (1).

Frai Diego de Córdoba Salínas imprimió en Lima el año de 1651

(1) *Memorias de los Virreyes del Perú,* tomo 3, pájina 120.

una obra titulada: CRÓNICA DE LA RELIJIOSÍSIMA PROVINCIA DE LOS DOCE APÓSTOLES DEL PERÚ, donde se lee lo que sigue:

«El reino de Chile, tomado largamente *hasta el estrecho*, tiene de largo, norte sur, desde el valle de Copiapó, por donde comienza en 27°, *quinientas leguas;* i de ancho, leste oeste, *desde la mar del Sur a la del Norte, de cuatrocientas hasta quinientas de tierra por pacificar*, que se va ensangostando hasta quedar *por el estrecho en noventa leguas. Lo poblado deste reino serán trescientas a lo largo de la costa, i lo ancho de él veinte leguas hasta la cordillera de los Andes*, que acaba cerca del estrecho, i pasa mui alta i casi siempre cubierta de nieve» (1).

Se ve que Córdoba Salínas, como su compatriota Juan de Figueroa (*Pájina* 399 *de este volúmen*), da a la gobernacion de Chile por la parte del norte mucha mayor anchura de la que en realidad tenia.

Evidentemente, Córdoba Salínas, i Figueroa han incurrido en esta equivocacion por acatar la autoridad del cronista real Antonio de Herrera (*Pájinas* 225 *i siguientes del tomo* 2 *de esta obra*).

Por lo demas, el testo de Córdoba Salínas es un excelente comentario de la carta del obispo Puebla González, a que alude la cédula de 26 de abril de 1703, puesto que describe exactamente los límites que correspondian a la gobernacion de Chile desde los 45° 50', o sea desde los 48° 05' hacia el sur.

Córdoba Salínas marca perfectamente bien, como otros testimonios ya citados, la distincion que se hacía entre la acepcion jeneral i la especial del vocablo *Chile*.

Por último, creo del caso advertir que Córdoba Salínas apoya lo que escribe acerca de los límites de Chile en la opinion de frai Alonso Fernández, dominicano, HISTORIA ECLESIÁSTICA, capítulo 55, pájina 188.

La real cédula de 26 de abril de 1703, reproducida poco ántes, advierte que, por despacho del mismo dia, el soberano ordenaba a la audiencia de Santiago por lo que tocaba a que los españoles de Chile vivieran en poblaciones, igual cosa que al gobernador.

¿Sostendrán los escritores arjentinos que esta materia era judicial; o confesarán que la audiencia de Santiago tenia, como las de América, atribuciones gubernativas?

---

(1) Córdoba Salínas, *Crónica de la Relijiosísima Provincia de los Doce Apóstoles del Perú*, libro 2, capítulo 17, pájina 630.

III.

El señor ministro don Adolfo Ibáñez, en el oficio de 28 de enero de 1874, dice lo que sigue:

«En noviembre de 1700, llegó a Chile provisto del título de gobernador del reino a suceder a Marin de Poveda, don Francisco Ibáñez de Peralta. Este majistrado continuó estimulando el movimiento apostólico iniciado por sus antecesores; i en comunicacion al rei, fecha 30 de junio de 1703, le da cuenta de lo obrado a este respecto.—Despues, le dice, que llegué a este reino; i entré en el ejercicio de estos cargos, no ha ocurrido novedad alguna para que haya necesitado convocar la junta de misiones que Vuestra Majestad se sirvió mandar formar por su real cédula de 11 de mayo de 1697; pero habiendo tenido repetidas noticias, desde que estoi aquí, *del gobernador de Chiloé de que muchos indios de la parcialidad de los poyas*, que son aquellos donde asistió el padre Mascardi, i donde le mataron, por haber querido penetrar la tierra adentro, a querer reconocer el paraje en que habitaban los Césares, i que, dichos indios *solo pasaban a Chiloé* a confesarse i a recibir los sacramentos, asegurando que cuasi toda aquella parcialidad se mantenia en la observancia de la relijion católica, desde que murió el padre Mascardi, que habrá treinta años, i que pedian con grandes instancias que se les enviasen misioneros para que les pudiesen suministrar los sacramentos, e instruir a los niños en los misterios de la relijion, i que, con mayor razon, se lès debia conceder a ellos el que tuviesen ministros que les asistiesen i enseñasen, que no a los demas indios que estaban de esta parte de la cordillera, porque, desde que pasó el padre Mascardi a aquel paraje, se conservaron con solo una mision, i que, miéntras los demas veian con violencia a los misioneros, ellos los solicitaban pidiendo se les diese aquel consuelo; i habiéndome *referido dicho gobernador de Chiloé diversas veces estas noticias*, resolví, pocos dias há, convocar la junta de misiones para dárselas; i, habiéndolo ejecutado así, se convino en ella se enviasen dos padres de la Compañía para que asistiesen a la mision de dichos poyas; que se les señalase el propio sínodo, o asistencia, que está determinado a los demas misioneros que están empleados en este ejercicio en todas las reducciones de indios, por convenir; pues, tenemos, Señor, por cierto, que se sacará mas fruto de esta mision que de todas las demas juntas, supuesto que se reconoce que, sin tener persona que les afirme en los misterios de la fe, permanecen los adultos de aquella reduccion de los poyas, desde que el padre Mas-

cardi pasó a ella; i aunque sea añadiendo este costo mas al situado, me ha parecido mui del servicio de Dios i de Vuestra Majestad que a aquella jente se les envíen ministros que los mantengan en el verdadero conocimiento de la relijion evanjélica, de que me ha parecido dar cuenta a Vuestra Majestad, esperando de su católico celo lo tendrá a bien—» (1).

Los documentos que paso a reproducir refieren el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi llevado a cabo por disposicion del presidente-gobernador de Chile don Francisco Ibáñez de Peralta, i con los ausilios que éste proporcionó.

El padre de la Compañía de Jesus J. A. X. Nyel escribia desde Lima, con fecha 20 de mayo de 1705, al padre La Chaise, de la misma Compañía, confesor de Luis XIV, una carta que principiaba así:

«La proteccion con que honra Vuestra Reverencia a todos los misioneros de nuestra Compañía, i el celo con que procura los progresos de la fe en los mas remotos países, nos pone en la obligacion de esplicar nuestro reconocimiento. Por pagar este debido tributo, i dar a Vuestra Reverencia cuenta de nuestro viaje a la China, de el cual solo llevamos la mitad, me tomo la licencia de escribirle. Como en este tiempo de guerra, tenian los ingleses i holandeses cerrado el paso de los estrechos de Sonda i de Malaca, tránsitos precisos para las Indias Orientales, tuvimos por mas conveniente tomar la derrota del estrecho de Magallánes i del mar del Sud.

«Al fin del año de 1703, partimos de San Maló los padres Brasle, de Rives, Hebrard i yo, a bordo de dos navíos (*San Cárlos* i el *Murinet*) destinados para ir a la China, i mandados por los señores de Coudray-Perée i Fouquet, hombres hábiles i mui espertos en la navegacion. Hicímosnos a la vela el dia 26 de diciembre con viento favorable, que nos condujo en quince dias hasta avistar las Canarias. Habiendo padecido calmas molestísimas debajo de la línea, por espacio de un mes entero, continuamos nuestra derrota; i despues de tres meses de navegacion, nos hallamos como a sesenta leguas del estrecho de Magallánes, que queríamos pasar para entrar en el mar del Sud.

«Tengo por inútil hacer a Vuestra Reverencia una descripcion de este famoso estrecho, cuyo primer descubrimiento hizo en el año

(1) Ibáñez, *Oficio al Plenipotenciario de la República Arjentina*, fecha 28 de enero de 1881.

1520 Fernando Magallánes, tan célebre por sus viajes al rededor del mundo. Mejor me parece remitir un plan correcto i fiel, segun las últimas observaciones, que están hechas con mucha mas exactitud, que todas las antecedentes. Ya estábamos dentro del primer canal, que hace la entrada de el estrecho, i aun habíamos echado áncora en un recodo a la parte de acá de la bahía de Gregorio, cuando de repente sobrevino un viento tan impetuoso, que nos rompió sucesivamente cuatro cables, i nos hizo perder dos áncoras. Estuvimos a peligro de naufragar; pero Dios, atendiendo a nuestros votos i súplicas, quiso libertarnos, para guardarnos, como esperamos, para mayores trabajos, i para padecer muerte mas gloriosa por la gloria de su nombre, i en defensa de nuestra santa relijion.

«Durante el espacio de quince dias que estuvimos detenidos en este primer canal, en busca de nuestras áncoras, i en la conduccion de agua de un rio, que descubrió el señor Baudran de Bellestre, oficial nuestro, que le dió su nombre, tuve el gusto de echar pié a tierra varias veces para glorificar en ella al Señor en aquella parte del mundo, en donde aun no habia penetrado el evanjelio. Todo su terreno es llano, bien que interrumpido de algunos montecillos. Parecióme bastante bueno, i a propósito para cultivarse. Hai mucha apariencia de que en este paraje, que es el ménos ancho del estrecho, fué donde edificaron los españoles, en el reinado de Felipe II, la fortaleza del Nombre de Dios, cuando concibieron la temeraria e inútil empresa de estorbar a las demas naciones el paso del estrecho, edificando en él dos ciudades. Con este fin, enviaron una numerosa armada bajo las órdenes de Sarmiento; pero habiéndola una tempestad maltratado i dividido, llegó el capitan al estrecho mui mal parado. Allí levantó dos fortalezas, una a la entrada del estrecho, que creo fué el Nombre de Dios, i otra un poco mas adentro, que llamó la Ciudad del Rei Felipe, verisímilmente en el lugar que se llama hoi Port-Famine, por haber miserablemente perecido allí aquellos infelices españoles por falta de víveres, i de todo socorro humano; pero ya no se conoce vestijio alguno de tales fortalezas en uno, ni en otro sitio. No vimos habitante alguno del país, porque aquellos pueblos acostumbran entrarse tierra adentro en las cercanías de invierno. Mas algunos navíos franceses que han venido ántes i despues, han visto muchos de ellos prosiguiendo el estrecho; i aun nos han asegurado, que parecen dóciles i sociables, por la mayor parte fuertes i robustos, de grande estatura i de color amulatado, como el de los demas americanos.

«No me pararé a hablar a Vuestra Reverencia sobre su jenio i cos-

tumbres, por no decir cosa que no sé de cierto, o que acaso sea falsa; pero sí me tomaré la libertad de participarle los movimientos de compasion, que la gracia i amor de Jesucristo me inspiraron a vista de las densas tinieblas que vi derramadas sobre aquella tierra abandonada. Consideraba, por una parte, la poca apariencia que habia de poderse emprender la conversion de aquellos pobres pueblos, i las inmensas dificultades que habia que vencer; i por otra, me venía muchas veces a la memoria la profecía de Jesucristo en órden a la propagacion del evanjelio por todo el mundo; que Dios tiene sus tiempos i momentos destinados para derramar en cada clima los tesoros de su misericordia; que veinte años ántes habian nuestros padres llevado el evanjelio a países tan apartados de la luz como ellos; que quizá nos conducia Dios a la China por tan nuevos rumbos, solo porque alguno de nosotros, movido de la necesidad de aquellos pobres bárbaros, se determinase a quedarse entre ellos; que muchas florecientes misiones debian su principio a un naufrajio, o a algun otro accidente, que parecia casual. Mis súplicas a Dios eran para que acelerase el feliz momento, i pasaba mi atrevimiento a ofrecerme a mí mismo, si era su voluntad, para tan noble empresa, que era cuanto creia yo poder hacer en las circunstancias. Pero despues, he sabido que llegaron otros votos ántes que los mios, i que estaban ya no léjos de cumplirse; pues, *habiendo arribado a Chile, supimos que los jesuitas de aquel reino querian penetrar en la primera ocasion hasta el estrecho de Magallánes*, distante solo cien leguas de algunas de nuestras misiones. Bien tendrá ésta con que llenar los mayores alientos; no les faltará abundancia de cruces, ni grandes frios que sufrir, desiertos espantosos que penetrar, ni salvajes que seguir en sus largas correrías. Esta será en el sud, lo que es en el norte la mision de los iraques i hurones de la Canadá, para los que tengan la gloria de hacer aquí, lo que allá se está haciendo, casi un siglo há, con tantos trabajos i constancia.

«Hecha esta pequeña digresion, vuelvo a nuestro viaje. Como la pérdida de nuestros cables i áncoras no nos permitia ya pasar el estrecho de Magallánes, donde es preciso ancorar todas las noches, i demas de esto, estaba ya mui próximo el invierno de el país, resolvieron nuestros capitanes, sin pérdida de tiempo, buscar por el estrecho de Maire rumbo mas seguro i fácil para el mar del Sud; i así levamos áncora el dia 11 de abril de 1704 para salir de un estrecho, e ir a buscar el otro. A dos dias estábamos ya en el segundo, el cual pasamos en cinco o seis horas, con un tiempo mui favorable. Costeamos mui de cerca la tierra del Fuego, que me pareció un

archipiélago de muchas islas, no un continente, como se ha creído hasta ahora.

«Aquí de paso debo advertir un error mui considerable de nuestros mapas, así antiguos, como modernos, los cuales dan a la tierra del Fuego, que se estiende desde el estrecho de Magallánes hasta el de Maire, mucha mas estension en lonjitud de la que tiene en realidad; pues, segun el cómputo exacto que hemos hecho, no pasa de sesenta leguas, aunque los mapas le dan mas. La tierra del Fuego está habitada de salvajes, aun mas desconocidos, que los de la tierra magallánica. Diósele el nombre de tierra del Fuego, a causa de la multitud de fuegos que vieron por la noche los primeros que la descubrieron.

«Algunas relaciones nos dicen que, habiendo don García de Nodal obtenido del rei de España dos fragatas para observar este nuevo estrecho, echó allí áncoras en una bahía, en que halló muchos de aquellos isleños, que le parecieron dóciles i de buen natural. Si hemos de creer a dichas relaciones, aquellos bárbaros son blancos como los europeos; pero se desfiguran i mudan el color natural de sus rostros con varias pinturas. Andan medio cubiertos de pieles de animales, con un collar de conchas de almejas blancas i relucientes al cuello, i un cinto de cuero al rededor del cuerpo. Su mantenimiento ordinario se reduce a una yerba amarga que lleva el país, cuya flor es, con corta diferencia, como la de nuestros tulipanes. Estos pueblos hicieron toda suerte de obsequios a los españoles, trabajando con ellos, i trayéndoles los pescados que cojian. Estaban armados de arco i flecha, cuya punta era de piedra mui bien trabajada; i llevaban consigo un cuchillo, tambien de piedra, el cual con sus armas echaban a tierra, cuando se llegaban los españoles, en señal que se fiaban de ellos. Sus cabañas se componian de árboles enlazados unos con otros, con una abertura en el techo, que terminaba en punta, para dejar paso libre al humo. Sus canoas, hechas de cortezas de gruesos árboles, estaban bastantemente bien trabajadas; pero eran solo de doce a quince piés de largo, i dos de ancho; i así solo cabian siete u ocho hombres. Su figura era casi como la de las góndolas de Venecia. Repetian los bárbaros muchas veces *boo, boo;* mas no sabemos si esto era grito natural, o alguna palabra de su lengua. Parecian de buen entendimiento, i algunos aprendieron el padrenuestro con mucha facilidad.

«Finalmente, esta costa de la tierra del Fuego es mui alta; la falda de los montes está toda poblada de gruesos árboles, mui espesos i elevados, i la cima casi siempre cubierta de nieve. Hai muchos

parajes seguros i buenos para echar áncora, i tomar refresco. Al pasar el estrecho, avistamos a nuestra izquierda, a distancia como de tres leguas, la tierra de los estados de Holanda, que nos pareció mui alta i montuosa.

«En fin, pasado el estrecho de Maire, i descubiertas a la parte de allá algunas islas, que están ya señaladas en nuestros mapas, comenzamos a esperimentar el rigor de aquel clima en el invierno con un gran frio, mucho granizo, incesantes lluvias, i con la brevedad de los dias, que no pasaban de ocho horas, i demas de esto, tan sombríos, que nos tenian en una especie de noche continua. Entramos, pues, en este mar tempestuoso, donde padecimos vientos terribles, los cuales separaron nuestro navío de el que mandaba el señor Fouquet; i nos combatieron tempestades tan recias, que llegamos a temer mas de una vez ser arrojados a alguna tierra desconocida. Con todo, no pasamos la altura de 57½° de latitud meridional; i despues de haber combatido contra la violencia de los vientos mas de quince dias, doblamos culebreando el cabo de Hórnos, que es la punta mas meridional de la tierra del Fuego. Aquí notamos otro error de nuestros mapas, que ponen el cabo de Hórnos a 57½°, i no puede ser, pues, aunque nosotros no subimos a esta altura, como acabo de decir, pasamos bastante léjos del cabo, i no le vimos; lo que nos hace creer que su verdadera situacion estará a 56½° cuando mas.

«Como nuestra mayor dificultad consistia en doblar el cabo de Hórnos, proseguimos con ménos trabajo nuestra derrota, i poco a poco nos fuimos hallando en mares mas quietos i tranquilos; de suerte que, en cuatro meses de navegacion, arribamos al puerto de la Concepcion, en el reino de Chile, donde echamos áncora el dia 13 de mayo, segundo dia de pascua de Pentecostés. En esta ciudad, tiene un colejio nuestra Compañía, en donde aquellos padres nos recibieron con grandes muestras de amistad.

«La Concepcion es ciudad episcopal, poco rica i corta, sin embargo, de ser su terreno mui fértil i abundante. En ella, está todo mas barato, que en el Perú, si no los jéneros de Europa, que se venden mucho mas caros. Sus casas son bajas i mal hechas, sin muebles, ni ornato. Las iglesias sienten los efectos de la pobreza del país; i las calles son como las de los villajes de Francia. El puerto es bueno, espacioso i seguro, aunque el viento de norte reina en él bastante en invierno i otoño. Ocho dias despues de nuestro arribo a la Concepcion, aportó allí el *Murinet*, que se habia apartado de nosotros, como dejamos dicho, i nos sacó del temor en que estábamos de si le habia sucedido algun contrario accidente. En la Concepcion, solo nos de-

tuvimos lo preciso para tomar algun refresco, i descansar algo de las fatigas de nuestro viaje; i así, a los quince dias, hicimos vela hacia el Perú, dejando en la Concepcion el *Murinet*, que necesitaba mas tiempo para repararse i descansar» (1).

El mismo padre Nyel escribia con igual fecha desde Lima al padre Dez, de la Compañía de Jesus, rector del colejio de Estraburgo, una carta, en la cual se leen las siguientes noticias:

«Pudiera dar parte a Vuestra Reverencia de otras muchas noticias dignas de su piedad, si emprendiera hablarle de la famosa mision del Paraguai, tantas veces perseguida, i a pesar de las persecuciones siempre tan floreciente, que sirve de modelo a todas las que se establecen de nuevo en la América Meridional; pero como se ha dado al público la historia de esta mision, donde cada uno puede ver las virtudes heroicas de los operarios que la han cultivado, i el fervor de los neófitos que la componen, dejaré de hablar de ella, limitándome a dar alguna noticia de otra mision, *fundada dos años há en las tierras mas meridionales de América, de donde, con el tiempo, se espera poder penetrar hasta el estrecho de Magallánes*, que avistamos en nuestro viaje. *Como pertenece esta mision a la provincia de Chile*, que tiene pocos operarios, i está mui cargada de muchas otras misiones de españoles i de los naturales del país que se han convertido, no puede emplear sino un corto número de sujetos en el cultivo de tan dilatado campo. Por otra parte, pide esta mision talentos singulares en sus misioneros; pues deben tener una salud fuerte i robusta, un desapego perfecto de todas las comodidades de la vida, en fin, una suavidad que gane los corazones, una fortaleza, valor i constancia que esté a prueba de las dificultades mas árduas en medio de un pueblo bárbaro; pero, por feroz e indómita que sea esta nacion, bajará la cabeza para recibir el yugo de la relijion cristiana, si el celo de los hombres apostólicos se regula por aquella sabiduría sobrenatural, que no mira sino a Dios, por aquel desinteres que no busca sino la salvacion de las almas, i sobre todo, por aquella dulzura que gana, ántes de rendir, los entendimientos. Habrá como treinta años que murió el padre Nicolas Mascardi de nuestra Compañía, hombre ilustre por los grandes trabajos que pasó, i por los pueblos que convirtió, el cual gastó muchos años en barbechar este campo estéril e inculto, i fué con tan feliz suceso,

(1) Davin. *Cartas Edificantes i Curiosas escritas de las misiones estranjeras por algunos misioneros de la Compañía de Jesus*, tomo 3, páginas 257 i siguientes.

que recojió una abundante mies, i mereció despues la corona del martirio como premio correspondiente a sus apostólicos trabajos. Desde aquel tiempo, esta tierra, regada con sangre tan preciosa, ha dado tan bellas esperanzas, *que muchos jesuitas de la provincia de Chile se han ofrecido a continuar la empresa del padre Mascardi*, cuyo nombre se he hecho venerable de los mismos que le martirizaron, pues, movidos estos pueblos de el arrepentimiento de su delito, i prevenidos interiormente de la gracia que les alcanza de Dios, mucho tiempo há que pidieron jesuitas que les enseñasen el camino del cielo. Aseguran muchos de ellos que se les ha aparecido el padre, i consolado, prometiéndoles que irian allá misioneros para instruirlos i convertirlos. En efecto, o sea verdadero el hecho, o sea rumor sin fundamento, dos años despues inspiró Dios al padre Felipe de la Laguna que pusiese mano en obra tan importante a la salvacion de las almas. Habiéndome venido a las manos una relacion que escribe este padre a un amigo suyo, dándole cuenta de sus trabajos, i de los medios de que se ha valido para plantear esta mision, envío a Vuestras Reverencias un resúmen de ella» (1).

El documento a que este sacerdote se referia es el que sigue.

Relacion del establecimiento de la mision de Nuestra Señora de Nahuelhuapi, sacada de una carta del padre Felipe de la Laguna de la Compañía de Jesus.

«Habia algunos años que, con particular vocacion i singular disposicion de su misericordia, me llamaba Dios a la conversion de los indios llamados pulches i poyas, situados enfrente de Chiloé, i del otro lado de las montañas de los contornos de Nahuelhuapi, a cincuenta leguas del mar del Sur, en la altura de casi 42° de latitud meridional. La memoria reciente de las virtudes heroicas de el padre Nicolas Mascardi habia hecho nacer i crecer en mí el deseo de recojer lo que habia sembrado; i como es mui fecunda la sangre de los mártires, no dudaba que habia de hallar una dichosa i abundante mies. Sin cesar suspiraba por esta amada mision, i encerraba en el fondo de mi corazon estos santos deseos, sin atreverme a darlos a conocer, porque, mirando las cosas con los ojos de la prudencia humana, me parecia casi imposible mi intento. No obstante, como venía de Dios mi vocacion, me puse en sus manos, i le dejé el cuidado de disponer los medios mas convenientes para la

(1) Davin, *Cartas Edificantes i Curiosas de las misiones estranjeras por algunos misioneros de la Compañía de Jesus*, tomo 5, pájinas 142 i siguientes.

ejecucion de los designios que me inspiraba. Conocí presto que le era agradable mi confianza, porque su providencia, que nos gobierna por caminos secretos, i siempre admirables, permitió que me nombrasen mis superiores *por vicerrector del colejio de Chiloé*, i me mandaron ir a Santiago, capital de Chile, por causa de algunos negocios que pedian mi presencia. Me dió el Señor a conocer que el viaje habia de servir para otra cosa mucho mas importante, que aquella para que me hacian ir a Santiago. En efecto, habiendo por fortuna hallado en el puerto de Chiloé un navío que hacía vela para Valparaíso, que es el puerto de la ciudad capital, llegé allá en quince dias, i di parte al padre provincial del ánimo que me habia inspirado Dios de establecer una nueva mision en Nahuelhuapi. Aprobó mi resolucion, i me dió palabra de apoyarla con todo su poder. Me puse en movimiento para asegurar el suceso de tan grande obra. Di principio, interesando a las personas mas santas i celosas a unir sus oraciones con las mias para alcanzar, a fuerza de súplicas i penitencias, las gracias necesarias para tan difícil empresa. Sobre todo, lo encomendé a un santo relijioso de nuestra Compañía, el hermano Alonso López, venerable por la inocencia de su vida, por la santa sencillez que reina en todas sus acciones, por el don estraordinario de oracion, i principalmente, por su tierna devocion a María Santísima, de quien recibia singulares favores. Le di palabra de poner la mision bajo de la proteccion de tan poderosa abogada, i que todas las iglesias que hiciese en honra de Dios serian dedicadas a la madre de misericordia, si me alcanzaba lo que le pedia. Pocos dias despues, vino a mí el hermano, con semblante alegre, i me dijo: que pusiese toda mi confianza en Dios, i que saldria bien la empresa en que pensaba.

«Habia dificultades casi invencibles. *Nada podia yo hacer sin el beneplácito del gobernador de Chile*, i este caballero estaba opuesto a los nuevos establecimientos, o por el sentimiento que tuvo de ver muchos abandonados por no haberlos podido mantener, o porque, estando sin dinero el erario del rei, no podia hacer los avances necesarios de caudal para fundar nueva mision. En tan tristes circunstancias, clamé con confianza al Señor, que es el dueño de los corazones, haciendo voto de decir treinta misas, i ayunar treinta dias a pan i agua en honra de la Santísima Trinidad, si alcanzaba el permiso del gobernador. Escribí este voto en un papel; i habiéndolo perdido, cayó en manos de un sujeto, quien, sin saberlo yo, lo llevó al gobernador. Pocos dias despues, habiendo con mucho fervor encomendado este negocio a Nuestro Señor, me sentí tan

lleno de confianza de salir bien con mi intento, que me determiné a hacerle una visita. Saliendo de casa, dije a un amigo mio que encontré, que iba a palacio, i que no volveria al colejio sin la licencia que iba a pedir. En efecto, habiendo pedido audiencia, me condujeron al cuarto del señor gobernador, quien estaba leyendo el voto que habia hecho, i, sin esperar que le hablase, me dijo:—váyase Vuestra Reverencia, padre mio; su negocio está concluido, i vengo en ello de buena gana; i esté persuadido que cooperaré a su celo en cuanto de mí dependiere, segun las órdenes e intenciones del rei, mi amo; váyase Vuestra Reverencia a ganar almas para Jesucristo; pero sin olvidarse de encomendar a Dios a Su Majestad i a mí.—Debo decir a Vuestra Reverencia que jamas sentí ni gozo interior, ni consuelo mas puro, que aquel que me llenó el corazon en este instante, i desde entónces me premió Dios de antemano mui liberalmente las penas i fatigas que habia de padecer por su amor en el viaje que emprendí para llegar al lugar de mi mision.

«Habiendo dado gracias a Dios por favor tan particular, dispuse mi partida con las limosnas que me dieron algunas personas piadosas. Compré ornamentos de iglesia, algunas curiosidades convenientes para hacer algunos cortos regalos a los indios, las provisiones precisas para mi viaje; i en el mes de noviembre de 1703, me puse en camino con el padre José María Sesa, que me dieron los superiores por compañero.

«No puedo esplicar las aventuras molestas i contratiempos que nos sucedieron, ni los trabajos que pasamos en casi doscientas leguas que anduvimos por caminos impracticables, atravesando torrentes i rios, montes i bosques, sin socorro i sin guias, en una total falta de todas las cosas. Cayó enfermo mi compañero de una fuerte calentura en la mitad del camino, lo que me obligó a enviarle al colejio mas cercano con algunos de los que me acompañaban; i con eso, me quedé casi solo i abandonado en medio de estos indios feroces, a quienes el nombre español es tan odioso, que quien por desgracia cae en sus manos no puede librarse de su furor i crueldad; pero me sacó el Señor de todos estos peligros de un modo maravilloso, despues de haberme juzgado digno de padecer algo por su amor, en un viaje de casi tres meses. Llegué, pues, con mucho aliento i salud al término deseado de mi mision de Nahuelhuapi. Me recibieron los caciques, o jefes del pueblo, como un ánjel del cielo. Comencé erijiendo un altar debajo de una tienda, con toda la decencia posible, entre tanto que se fabricase una iglesia. Visité a los principales del país, convidándolos a que viniesen a vivir conmigo para

fundar un pequeño pueblo, i para que yo pudiese ejercitar los ministerios con mas fruto. Tuve el consuelo de ver los neófitos, bautizados en otro tiempo por el padre Mascardi, asistir a los oficios divinos i a la esplicacion de la doctrina cristiana, con tal fervor, devocion i hambre espiritual, que puedo fundar grandes i sólidas esperanzas de su firmeza en la fe i sinceridad de sus promesas. Luego fuí a consolar a los enfermos i ancianos que no podian visitarme; i bauticé a algunos niños con el consentimiento de sus padres.

«Este primer consuelo creció mucho con el arribo del padre José Guillermo, enviado por los superiores para ocupar el lugar del padre Sesa. Concertamos los medios mas propios para establecer sólidamente nuestra mision, i resolvimos que él se quedase en Nahuelhuapi para construir una pequeña iglesia i casa, i que, entre tanto, *iria yo a Valdivia a solicitar la proteccion del gobernador en favor de los neófitos, i empeñé a los caciques a que le escribiesen una carta mui cortesana, pidiéndole su amistad i amparo.* Llegué a Valdivia a principios de abril de 1704 con los diputados, a quienes recibió con mucho gusto i ternura el señor gobernador don Manuel de Autesia, dándome mil muestras de estimacion i amistad, *i empeñando su palabra de ayudar en cuanto pudiera a este nuevo establecimiento.* Detúveme en esta ciudad el tiempo preciso para concluir mis dependencias, i partí de allí a mediado del mismo mes de abril con los dos diputados, a quienes entregó su respuesta el gobernador para los caciques, i era del tenor siguiente:

«—Señores:

«—He sabido con mucho gusto por vuestra carta, i por lo que me dijeron vuestros diputados, el buen recibimiento que habeis hecho a los misioneros de la Compañía de Jesus, i la resolucion que habeis tomado de abrazar nuestra santa relijion; i por tanto, despues de haber dado solemnes gracias a Dios, señor soberano del cielo i de la tierra, por tan feliz noticia, debo aseguraros que no podeis pensar en cosa que sea mas del agrado del gran monarca de las Españas i de las Indias Felipe V, mi señor i mi dueño, a quien Dios colme de gloria, de prosperidad i de años; *por lo cual, como represento su persona en el empleo con que me ha honrado, os ofrezco i os prometo de su parte para siempre su amistad i proteccion para vosotros, i para los que siguiesen vuestro ejemplo, haciéndoos saber al mismo tiempo que debeis tener cuidado que, despues de haber abrazado la fe católica, todos vuestros vasallos presten juramento de fidelidad i obediencea al rei, mi amo,* quien será siempre vuestro apoyo, vues-

tro protector i vuestro defensor contra todos vuestros enemigos; i así, desde hoi, *yo i mis sucesores* queremos mantener con vosotros una constante amistad i una sólida correspondencia para socorreros en vuestras necesidades; i esperando que sereis mui fieles en ejecutar lo que os prescribo en nombre del rei, mi amo, he querido hacer mi palabra mas auténtica, poniendo aquí el sello de mis armas. Valdivia, a 8 de abril de 1704.—*Don Manuel de Autesia.*—

«A mi vuelta de Valdivia, hallé una pequeña iglesia edificada en Nahuelhuapi, a los neófitos llenos de fervor, i muchos catecúmenos dispuestos a recibir el bautismo, por el celo del padre Guillermo, mi compañero. Fué recibida la carta del gobernador con mucho gozo de todo el pueblo, i comenzamos mui de veras a poner manos a la obra de Dios. Ya hemos hecho una pequeña casa, i echado los cimientos de una iglesia mas grande, porque empiezan a buscarnos las naciones vecinas. No obstante, como el país en que estoi, está poblado de dos naciones, llamada la una pulches, i la otra poyas, parece haber entre ellos celos i emulacion, porque me quisieron disuadir los pulches que trabajase en la conversion de sus vecinos, diciéndome que es una nacion fiera, cruel i bárbara, con la cual no se puede tratar.

«Yo, que conocia el buen jenio i docilidad de los poyas, que me habian instado mucho a que los instruyese, conocí que obraban los pulches con pasion; i así, juntando, algunos dias despues, a los principales de esta jente, les hablé con mucha eficacia, poniéndoles delante de los ojos las razones que no me dejaban seguir su consejo. Les dije que queria Dios salvar a todos los hombres, sin escepcion de personas; que no podian los ministros de Jesucristo escluir del reino del cielo a ningun pueblo, sin faltar a la justicia i a su obligacion, porque eran enviados a instruir i bautizar a todas las jentes; i que ellos mismos, si querian ser verdaderos cristianos, debian ser los primeros en procurar con celo la salvacion i conversion de los poyas, los cuales eran hermanos en Jesucristo, herederos de su gloria, i rescatados igualmente con su sangre preciosa, derramada para salvar al mundo entero; que el estorbo que pretendian poner a la conversion de sus vecinos era lazo i ardid del demonio, comun enemigo de los hombres, para privar a este pueblo del beneficio inestimable de la fe, i asimismo de todo mérito, haciéndoles quebrantar un precepto de caridad. Hicieron en ellos estas razones bastante impresion, i sin mas tardanza, me dieron palabra de no oponerse a la enseñanza i conversion de los poyas. En fin, habiendo vencido esta dificultad, que podia retardar el progreso del evanjelio, i habiendo

dispuesto los corazones de aquellos que con mas fervor me pedian el santo bautismo, escojí un dia solemne para hacer con mas pompa las ceremonias, i los bauticé a todos. Ahora tengo grande consuelo de ver la mudanza maravillosa que ha obrado la gracia de Jesucristo en sus costumbres i conducta, en su fervor i fidelidad en cumplir con sus obligaciones.

«Estas son, padre mio, las primicias de mis trabajos apostólicos. Ruegue, Vuestra Reverencia, al Señor que envíe operarios celosos i de mucho aliento, i que disponga el espíritu i el corazon del infinito pueblo que nos rodea para que reciba la fe, i para que se digne el Señor de derramar su bendicion sobre mi ministerio. No haré ahora la descripcion del país, ni hablaré de las costumbres i usos de los pueblos, por no haber estado aquí tiempo suficiente para conocerlas bien. Para el verano que viene, estaré mejor informado, *porque intento recorrer todo el país para reconocerlo con mas exactitud, i establecer misiones en los parajes que juzgare convenientes. Se estiende este país hasta el estrecho que llaman de Magallánes, i tiene por aquel lado mas de cien leguas; i del lado del mar del Norte, tiene muchas mas.* Me atrevo a prometerme que querrá Dios servirse de un instrumento tan flaco como yo para ganar a Jesucrito esta grande estension de tierras; i espero que su providencia, siempre alerta para la conversion de los infieles, inspirará a muchos, animados de su espíritu, a venir a tomar parte en nuestros trabajos i a acabar lo que tan felizmente hemos comenzado.—*Felipe de la Laguna*» (1).

La relacion precedente da a conocer que el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi importaba un verdadero acto jurisdiccional de las autoridades chilenas, contra lo que el señor don Antonio Bermejo pretende en el trozo copiado en la pájina 368 de este volúmen.

El padre Laguna declara, en esa relacion, que no podia restaurar la mision de Nahuelhuapi, «sin el beneplácito de el gobernador de Chile.»

El presidente-gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta, segun consta de la relacion, consintió en ello, por sí solo, i sin solicitar previo permiso del monarca.

El misionero se dirijió al gobernador de Valdivia para conseguir los recursos de que habia menester.

---

(1) Davin, *Cartas Edificantes i Curiosas de las misiones estranjeras por algunos misioneros de la Compañía de Jesus*, tomo 5, pájinas 144 i siguientes.

Esta última circunstancia prueba, no solo que la mision de Nahuelhuapi estaba en el territorio de Chile, sino tambien ademas que no pertenecia a la jurisdiccion de Cuyo, lo que guarda la mas perfecta consonancia con lo que he manifestado en la pájina 409 de este volúmen, i en otros lugares de esta obra.

IV.

El jesuita Miguel de Oliváres, en la HISTORIA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS EN CHILE, capítulo 17, párrafos 7, 8 i 9, pájinas 502 i siguientes, refiere prolijamente el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi por el padre Felipe de la Laguna.

De la mision apostólica i gloriosa de Nahuelhuapi; i con cuántos trabajos se mantuvo.

«El primer apóstol de esta trabajosísima mision fué el venerable mártir padre Nicolas Mascardi, como se dirá en su vida. Quien la volvió a fundar de nuevo i a proseguirla, fué el padre Felipe Vander-Meren, o de la Laguna, que así le llamaron aquí por significar eso su nombre en idioma flamenco, de donde era el padre. Mas las circunstancias con que se fundó esta segunda vez son dignas de saberse, i no me parece que se deben omitir. Todo lo que aquí se dijere lo supe del mismo padre Felipe, de su compañero el padre Juan José Guillermo, i tambien por haberlo visto.

«Fué señalado el padre Felipe de la Laguna (llamémosle así, que es mas fácil que Vander-Meren) a los dos años de llegar a Chile para la mision de Chiloé; i el año de 1702, corriendo aquellas misiones, como era de costumbre, estando en las islas de Calbuco, llegaron allí unos indios puelches de nacion, confinantes con los poyas; i dijéronle cómo eran naturales de la provincia de Nahuelhuapi, ennoblecida con la apostólica vida i glorioso martirio del venerable padre Nicolas Mascardi, que, treinta años ántes, les habia predicado i enseñado la fe, que todavía conservaban, aunque el padre fué muerto, en que ellos no habian cooperado, ni sus parientes (i en esto no decian bien); que harto lo habian sentido, por acordarse mucho de aquel santo padre, que tanto les quiso i enseñó, de cuya doctrina se acordaban, guardando la fe de los españoles, cuya amistad deseaban grandemente; i que la venian a solicitar por aquellos trabajosos caminos. Asegurároule que, si pasase a sus tierras, sería bien recibido; i que tendrian a gran fortuna el verle en sus tierras; i que en ellas asentase casas e iglesia, como la tenian los padres de Chiloé; que no deseaban otra cosa, que el ser buenos cristianos. El padre

Felipe los recibió con agrado, i los agasajó, i sacó un vaso de vino, i les brindó. Aquellos respondieron:--vino nó; que el santo padre Mascardi nos dijo que no lo bebiésemos (¡miren qué recabitas!); i así no lo bebemos.—Todo esto fué finjido, que bien lo bebian. Luego dijeron dos o tres que se querian confesar. Llevólos el padre a su toldo, donde los confesó, aunque no sabemos cómo la hicieron, si fué de todos sus pecados, i con el debido dolor; mas el padre quedó admirado de ver lo bien que les instruyó el padre Mascardi, pues, en tantos años, sin pasto espiritual, se acordaban de los requisitos del santo sacramento de la penitencia; i que ellos de su propio motivo hubiesen solicitado el sacramento repugnante a la carne i sangre.

«Visto esto, le pareció al fervoroso padre que ya habia hallado el lleno de sus deseos; i que esta era la preciosa margarita que habia venido a buscar desde Flándes por tantos caminos i navegaciones; i tenísase por dichoso de haberla encontrado. Mas, opusiéronsele delante muchas dificultades: la distancia de los superiores, sin cuya licencia no se podia dar paso; *i el permiso de parte del gobierno, sin cuyo consentimiento no se podian levantar iglesias, ni misiones nuevas;* i todo mui distante por tantas mares i tierras de infieles. Mas el celoso padre, con una cierta confianza en Dios, que habia de facilitar los medios i abrir el camino a tan gloriosa empresa, prometió a aquellos indios puelches, que cuánto ántes iria a sus tierras; i desde entónces, se resolvió con todas sus fuerzas a vencer todas las dificultades para conseguir esta mision.

«Veamos cómo Dios, con su alta providencia, facilita las cosas que nos parecen imposibles, i se consiguió cuanto este fervoroso padre deseaba. Por diciembre de 1702, llegó pliego de gobierno para esta provincia de Chile; i hallando difunto al padre Matías Merlebeh, a quien venía la patente de rector del colejio de Chiloé, fué el padre Felipe de la Laguna subrogado en su lugar. Juntamente escribia nuestro padre jeneral que, en cuanto a la profesion del padre Felipe, aunque estaba bien informado de su virtud, mas no en cuanto a la suficiencia de sus letras, por no haber llegado sus informes de Flándes, no se la podia enviar absolutamente; i encargaba al padre provincial que avisase al padre Felipe que se examinase si queria, i que hallándole los requisitos necesarios en materia de doctrina, le diese la profesion de cuarto voto, i que en caso de no querer examinarse, en llegando los informes de su primitiva provincia, se daria en otro despacho la providencia conveniente. En esta conformidad, le escribió el padre provincial, señalándole por rector, i dán-

dole facultad de pasar a Chile, en conformidad de lo que nuestro padre disponia. Por marzo de 1702, recibió este pliego, con el cual entró en notables cuidados, sin saber qué resolver. Por una parte, abandonaba su profesion, por no dejar de servir en aquella mision, pareciéndole que, por buscar su decoro, que para servir a Dios no le hacía falta, no se debia esponer a los riesgos del mar. Por otra, se le representaba que aquella era disposicion de Dios, para que solicitase la mision de los puelches, para que cumpliese la palabra que les dió.

«Ya se determinaba a quedar, cuando, encomendándose a Dios i al glorioso San José, en cuyo dia estaba, i hacía un año que por su medio habia recibido la salud corporal, i perfeccionado el buen estado de su alma, como se dice en su vida, dice el mismo padre en un papel, que, habiendo resuelto el quedarse en Chiloé, se halló totalmente mudado, i con una fuerte emocion interior, que juntamente le hablaba i le decia:—Yo no te hice rector para que te quedases en Chiloé, sino para habilitar tu persona, i facilitar que pases a Santiago. Quiero de ti que vayas a tratar de la mision de los puelches i poyas, i que trabajes en la demanda hasta morir, dejando lo demas a mi providencia. Para esto, está detenido este navío aquí tantos meses, sin salir por los vientos contrarios. Luego tendrá buen tiempo, i hará viaje.—Fué esta habla tan clara, i venía tan acompañada con las señales que prudentemente persuadian que la habla era de Dios. Habia estado un bajel en el puerto de Chacao, donde el padre se hallaba cuando recibió el pliego, el cual, ya cargado i con todos los despachos, no habia podido salir, porque, aunque lo habia intentado, siempre le salia el viento en contra; por cuya dilacion, el maestre estaba notablemente pesaroso. Llegó a hablar el padre de su viaje; i él esplicó su afliccion i atrasos. Consolóle el padre diciéndole:—No se aflija, que Dios le detenia porque me llevase, que luego tendrémos viento sur favorable.—Embarcóse el padre; i al punto, entró el viento que se deseaba, que en breve los puso en el puerto de Valparaíso, de donde pasó a Santiago, i llegó a principios de abril.

«Fué bien recibido de los superiores, a quienes representó que solo se habia valido de la licencia de pasar a Santiago, no para examinarse, sino para fundar la mision de los puelches, que en lo demas cedia a cualquier derecho, que podia fundar la licencia de nuestro padre. Era a la sazon provincial el padre Simon de Leon, sujeto a todas luces grande, así por sus eminentes letras, como por el gran talento de gobierno que el Señor le habia dado. Este alabó su humilde resignacion, i le dijo que, puesto que habia llegado, hiciese

ambas cosas, que la una no se oponia a la otra, pues para todo habia tiempo, i que los superiores le traian para un fin, i Dios para otro. Sujetóse a este dictámen tan prudente, i luego empezó a repasar los puntos de las materias que le señalaron; i en un mes, se halló hábil para ponerse a la censura de cuatro examinadores, de quienes salió aprobado de los maestros de Chile, como lo habia sido tambien por los de Flándes, como se supo despues por carta de nuestro padre Miguel Anjel. Habiendo salido aprobado, hizo la profesion el dia 9 de mayo, pascua del Espíritu Santo.

«Luego trató el padre Laguna de su principal negocio, i por lo que habia hecho el viaje. Mucha dificultad halló en los nuestros por las muchas que tenia el fundar en parte tan retirada, sin comunicacion de Chile, por estar en lo último de los indios de guerra, i por Chiloé mas de cincuenta leguas de Castro, i habiéndose de trasportar todo a hombros de indios i por agua, habiendo mucho mar i dos lagunas, cada una de siete a ocho leguas de navegacion, divididas estas lagunas entre sí con la cordillera de por medio, i la laguna de Todos Santos, separada del mar de Chiloé por mas de ocho leguas de unas montañas impenetrables, llenas de barrancas i pantanos, que todo está despoblado. A todas estas dificultades, respondió el padre, i lo facilitó con los superiores que le concedieron la licencia, *si sacase el consentimiento del señor gobernador.*

«Alegre con esta licencia, dispuso negociar con Dios *el beneplácito del gobierno.* Valióse de los padres i hermanos de casa para que le ayudasen a alcanzar de Dios *el que pudiese mover al señor presidente, le concediese poder fundar la mision;* i todos liberalmente le ofrecieron ayunos, disciplinas, silicios i misas los padres, comuniones los hermanos. Lo mismo hicieron las relijiosas carmelitas descalzas de esta ciudad, con su priora la madre Teresa Francisca del Niño Jesus, quienes por escrito ofrecieron un gran tesoro de estas riquezas espirituales. Con esto, entró en posesion de alcanzar lo que tanto deseaba. Hubo tambien revelacion de que lo conseguiria, pues el hermano Alonso López se lo aseguró de parte de la madre de Dios. Juntamente el mismo padre Felipe tenia como una cierta satisfaccion, que era como una luz que le aseguraba que alcanzaria su pretencion. Determinó hablar al señor presidente; i llegando a su presencia, pidió un santo cristo, el cual traído, se hincó de rodillas delante de él; i sacando un papel del pecho que llevaba escrito, i obtenida la licencia de Su Señoría para leerlo, empezó en el tenor siguiente:

«—Yo, Felipe de la Laguna, de la Compañía de Jesus, prometo

a la Santísima Trinidad, delante de María Santísima i de toda la corte celestial, que diré treinta misas, i ayunaré treinta dias a pan i agua para la prosperidad eterna i temporal del señor gobernador i presidente, don Francisco Ibáñez de Peralta, *caso que concediere hoi lo que le vengo a pedir a favor de los indios puelches i poyas.*— Estas formales palabras son sacadas de un escrito suyo. Oíle decir al mismo padre que tambien tenia el papel que leyó treinta disciplinas i treinta silicios, i de procurar que otros hiciesen las mismas obras de penitencia por el mismo fin. Oyó el piadoso gobernador, con atencion, ternura i compuncion, el modo sencillo con que proponia el relijioso padre su pretencion, i conoció que era negocio de Dios; i al punto le respondió que desde luego le concedia lo que le suplicaba a favor de aquellos bárbaros. De que el padre le dió humildemente las gracias, i se retiró al colejio, donde dió cuenta a los superiores de lo que habia negociado, i a todos los padres i hermanos las gracias de lo que le habian ayudado con sus oraciones, que, mediante ellas, habia conseguido tan buen despacho. Todo esto lo ejecutó, hincándose de rodillas en el suelo, delante de los superiores i demas sujetos, como tambien lo ejecutó delante de las madres carmelitas, de que todos quedaron confundidos i edificados.

«Publicóse en la ciudad de Santiago la determinacion que se habia tomado, i cómo el padre Felipe partía a los poyas, a fundar casa e iglesia, i predicar el santo evanjelio, que todos celebraron, i muchos concurrieron con sus limosnas para que el padre se aviase de lo necesario para aquella nueva mision, donde era preciso llevar i conducir un todo. Que no ignorándolo el padre Laguna, de lo que le dieron los piadosos caballeros i mercaderes, que, edificados de ver su celo i solicitud de aquellas pobres almas, los mas olvidados, le ofrecian, dispuso cuanto le pareció preciso para su mision, pues, en espacio de solo tres meses, se recojieron mil pesos, i las alhajas necesarias para casa e iglesia; i al fin de ellos, se halló desembarazado para poder emprender su viaje.

«Salió de Santiago, a 23 de agosto de 1703, para la mision de los puelches i poyas, donde habia de hacer alto. Contar todos los sucesos de su viaje, trabajos, riesgos de la vida, i tanto como padeció por los indios intermedios, esto se queda para su vida, que escribió el padre Juan José Guillermo, su compañero i testigo de vista; i yo procuraré decir algo de este venerable i apostólico padre. Basta por ahora decir que, el dia 23 de diciembre, llegó al término de su peregrinacion solo, sin compañero, porque uno de los trabajos que padeció fué la enfermedad grave del compañero que le habian señalado,

i en paraje donde no le podia socorrer, i fué necesario que volviesen a la mision mas cercana. Puesto en el paraje llamado Nahuelhuapi, le hospedaron tres indios que encontró: dos puelches, llamados Canicura, i el segundo Huepu, el otro era poya, llamado Maledica, que luego desembarazaron un ranchito de su habitacion, que se componia de unos cueros de vaca i de caballo, i le hicieron todo el buen recibimiento que cabia en su cortedad.

«El indio Canicura era cristiano, bautizado por el padre Nicolas Mascardi; era bien capaz; llamábase Bartolomé; teníase por mestizo, hijo de un español i una puelche. De este mestizo Canicura, se informó el celoso padre de la forma de doctrina cristiana que les habia enseñado el venerable padre Mascardi; i aunque se contaban ya treinta años desde su gloriosa muerte, le dijo en su lengua puelche, mui diferente de la de Chile, aunque tambien la entienden i la hablan, la oracion del padrenuestro, ave maría, credo i mandamientos con el acto de contricion, i forma de persignarse, i las preguntas del catecismo. Luego las escribió el padre, i cojió de memoria, i todos los dias, mañana i tarde, rezaba con aquellos indios que habló allí. Corrió la voz de la llegada del padre, i se fueron juntando los indios a darle la bienvenida, todos aquellos que se hallaban la tierra adentro, siguiendo sus cazas, que de eso viven. No les cojió de nuevo esta noticia, que la estaban esperando, por causa de que corria voz mui válida entre estos indios puelches i poyas, de que el venerable padre Nicolas Mascardi, su primer apóstol, habia bajado del cielo lleno de resplandores, i les predicaba a los poyas i enseñaba de nuevo en aquel estado glorioso, lo mismo que les enseñaba cuando estaba con ellos, afeándoles sus vicios, i animando a otros a perseverar en su buen estado, asegurándoles que presto vendrian padres a sus tierras que les enseñarian lo mismo que él les enseñó. Esto fué tan sabido, que un indio, que vivia cuando los padres estaban allí, decia:—Los españoles dicen que Mascardi murió; mas si murió ¿cómo lo ven los poyas bajar i hablar con ellos?, porque los muertos no hablan.—Algo conjeturó el demonio tambien de esta entrada de los padres a esta mision; porque, años ántes, sin poder disimular su sentimiento, lo manifestó a una junta de brujos, i a varios que se hallaron presentes. Viéndole éstos algo triste, le preguntaron la causa, a que respondió:—Estoi así, porque sé que presto vendrán padres a estos parajes, que han de enseñar la fe de Cristo, lo cual siento grandemente.—Todo esto cede en crédito de estos celosos padres, cuya entrada en estas provincias no podia causar al demonio aflicion, sin dar mucha gloria a Dios, i ser de grande provecho a las almas.

Descríbese el paraje de la mision; i como se empezó a trabajar en ella; i riesgo de la vida que padecieron.

«Ya que tenemos al padre en su deseada mision, será bien que brevemente, como en todo lo demas, se diga algo de su situacion, i costumbres de los indios, para que se vea lo que fué tan apetecido i buscado de nuestros fervorosos jesuitas. Llámase el paraje Nahuelhuapi en lengua de Chile, por una isla que tiene una espaciosa laguna de mas de ocho leguas de lonjitud, i de ancho, fuera de muchas ensenadas bien grandes, tres leguas, i en partes cuatro, hasta que se va angostando en un rio que de ella corre tan caudaloso, como Maipo. De donde cojió este nombre, no sabemos; sí, que significa isla del Tigre. Está entre dos órdenes de cordilleras altísimas, de cuyas vertientes se forma la laguna. Corren las unas al sur, i rematan en el estrecho de Magallánes, i otras se dividen a Chiloé. De estos parajes, con montañas i lagunas, que era el camino por donde se comunicaban, hasta el mar i puerto de Ralun, hai veinticinco leguas; de Ralun a Calbuco, por mar, catorce leguas; de Calbuco a la ciudad de Castro, veinticuatro, tambien por mar. De los muchos volcanes que tiene esta cordillera, está uno a la vista de Nahuelhuapi, llamada Anon por los indios, en un cerro que descuella sobre los demas; siempre está cubierto de nieve. Este volcan se tiene observado, que siempre que pasaba alguno por aquella cordillera a vista del cerro, despedia de sí tal fragor como un trueno mui recio; de suerte que los puelches lo tenian por señal de que iba o venía jente; pues se percibia de partes distantes. El padre Felipe i el padre Guillermo, que pasaron hartas veces el camino, confesaban que siempre le habian oído. Yo pasé una vez, i confieso que tronó dos veces. I estando el dia claro i sereno, de repente dió un trueno tan fuerte, aunque ya con la noticia, no hizo novedad a ninguno de los compañeros. Por esto se persuadian que en aquel volcan habia algun demonio, que, con aquella demostracion, daba señal de su asistencia, o que, con pacto de los indios, estaba allí para que les avisase cuando iba jente a sus tierras para prevenirse, i si recelaban guerra, huir. Mas los padres le mandaron en nombre de Cristo salir de la montaña, i que jamas inquietase a los pasajeros.

«Por estas cordilleras que corren al sur, hai diversas naciones de indios, que todas tienen su idioma particular, aunque todos entienden la lengua poya, que es mui jeneral a todos estos indios. Se les aparece el demonio en varias formas, que les hace muchas vejaciones, i atemorizándoles, i algunas veces quitándoles la vida, sin que sus flechas les defiendan de su rigor. Su alimento es la caza, porque

en estas partes, por el mucho frio, no se dan las sementeras; solo en la isla, se dan algunas papas, i quinua, i arvejas, i guisantes. Caballos i yeguas es el alimento que mas estiman, mas que otra cosa alguna. Cojen avestruces, de cuya caza sacan la carne para comer, i las plumas que venden, i se llegaron á estimar mucho entre los españoles, así para toquillas de los sombreros las pequeñas, i para plumeros las grandes. De los guanacos, tambien cojen la carne para su alimento, i de ellos sacan las piedras bezares, que se estiman, como es notorio. Estos indios puelches de Nahuelhuapi son mui cavilosos, sabidos para trazar cualquiera maraña, iracundos. Tres veces estuvieron para matar a los padres; i en una, el indio que tenian por mas fiel, le amenazó de suerte al padre Felipe, que ya estuvo de rodillas para recibir el golpe, solo porque se le puso que por el padre le habia acontecido una desgracia, de que ellos tenian la culpa, i el padre, no solo estaba inocente, sino ignorante del caso.

«*En las dilatadas campañas que miran a la cordillera de la otra banda de la laguna, están los poyas, cuya conversion pretendió el esfuerzo del venerable padre Mascardi i del padre Felipe*; i juzgaron ambos que, *para plantar la mision, este paraje de Nahuelhuapí era el mas cómodo por la necesidad que habia del comercio con los españoles* para la manutencion de los misioneros; pues era necesario conducir harina para hostias, i vino para celebrar, porque, para beber i comer, poco se podia gastar de uno i otro, i toda la ropa para vestir a la jente i a los mismos padres. Este paraje era el mas inmediato a Chiloé, i para Valdivia, aunque se habia de pasar por los indios pehuenches, que con el agasajo se vencia. Para uno i otro viaje, era aquel sitio el mas a propósito, i para la reduccion de unos i otros indios era el mas acomodado; porque, estando los poyas confinantes, presto se entraba en sus tierras, o por tierra, o atravesando tres leguas de laguna. Esta nacion de los poyas se mereció el afecto especial de los dos varones apostólicos, e inclinó su celo a procurar su salvacion, por el singular agasajo con que algunos de ellos manifestaron su buena voluntad. La cual mostraron tambien en la fidelidad que guardaron al padre Mascardi; pues, habiendo hecho tantos viajes por sus tierras, ninguno le molestó, ántes bien le defendieron; i aunque murió en ellas, no fueron ellos cómplices. Sintieron su muerte, porque perdieron a un tan gran bienhechor suyo. Lo mismo hicieron con el padre Felipe, i otros padres, que fueron a sus tierras. I una vez que los nahuehualpis quisieron maloquear i matar al padre Felipe con sus compañeros, vino un poya, cacique fronterizo, con su jente, llamado Talian, i los retó, diciendo que quitaria la vida

a quien hiciese mal a los padres, i ofreció al padre su amparo. Son indios de buena disposicion, mas altos que los demas, i ni tan morenos; de suerte que, si ellos tuvieran mas cultura i policía, podian pasar por españoles. No son incapaces; i son mas sanos, que los puelches. Su mantenimiento es la caza que ofrecen los montes, caballos, vacas. Su vestido no es otro, que una manta o pellon de pieles de guanaco, que les cubre desde la cabeza a los piés; i en uno u otro, se envuelven. Este es el vestido de las mujeres, todo lo demas está sin abrigo; solo se ciñen a la cintura uno como delantar, que a las mujeres llega hasta las rodillas, i a los hombres remata en punta que, para andar a caballo, prenden en la misma correa por las espaldas.

«Su ejercicio no es otro, que andar de unas partes en otras en sus cazas con sus flechas i bolas enramadas (laques), con que pelean cuando tienen guerra. Las casas de los poyas i puelches no son mas que unos toldos de cuero de vaca o de caballo, que, cuando se mudan, cargan en sus caballos. Del verdadero Dios, no tienen noticia, de suerte que puedan dar razon de que hai un creador de todas las cosas. Solo temen o conciben una causa oculta, que ellos no ven, ni saben qué es, la cual les puede hacer mal, o bien, a quien llaman allí *chahuelli*, como en Chile *huecubu*, i les parece que esta causa invisible puede mas que ellos. Aborrecen los pecados de injusticia. Tienen por necesario el contrato del matrimonio para que pueda ser libre la comunicacion de las personas, aunque, en la poligamia, no ponen reparo; i ésta no solo es de un hombre con muchas mujeres, sino tambien de una mujer con muchos hombres, con los cuales alternativamente comunica; i viven todos en una casa; i cuando el uno va a la caza, el otro sustituye sus veces, que es lo particular que entre éstos se halla. A los poyas, los dividen en poyas del norte, i poyas del sur; por los del norte, entienden a los que viven hacia Mendoza i Buenos Aires, que confinan con éstos del sur. Mas acá no se entiende por poyas, sino es éstos del sur.

«Tambien a los poyas, los llaman puelches; i es de saber que no hai nacion que se llame puelche, i se tenga por tal; porque *puelche* quiere decir jente de mas allá, de tierra adentro, jente de allende. Por eso, los de la Concepcion, Valdivia i Chiloé llaman a éstos *puelches*, porque viven retirados; mas ellos llaman *puelches* a los que viven mas adentro, hacia el sur, i ninguna nacion se tiene por *puelche*. Mas como a éstos de Nahuelhuapi los españoles los llaman *puelches*, nosotros los nombrarémos así, aunque ellos no se tienen por tales, porque conciben con ese nombre una jente bárbara, mui retirada de su comercio. Las bebidas que usan, i son mui propias de

ellos, son una chicha que hacen de unas frutas silvestres de los árboles, porque tienen poco grano. Las mas principales son *muchi* i *laurapú*, que no sé a qué árbol pueda corresponder en Europa, si bien el *laurapú* me parecia que tenia el olor del lentisco. Una i otra embriagan. Sacan algunas raíces, que buscan para comer, que sin sembrar, dan las campañas: una llaman *pihuí*, otra *llocon*, otra *mutiti;* i la que es mas abundante i estimada, es la que llaman *tucuyo*, que en Chile llaman *libtu*. En materia de gobierno, no tienen estos indios cosa en forma. Reconocen alguna cabeza en cada parcialidad, a quien acuden en sus trabajos; i si reciben algun agravio, les dicen que hagan otro tanto; que se compense hurtando, si algo le deben, o que maten, si lo pide el caso, ofreciéndole ampararle. A esta misma cabeza, pertenece el juntar jente para sus guerras i malocas, i capitanearlos; mas todo por via de ruego, no de imperio, o por temor servil de algun grave daño que le pueden hacer, no por via de justicia, sino de venganza i mala voluntad, i a escondidas i traicion. El homicidio i el hurto son los que esperimentan estos castigos. De las abominaciones contra naturaleza, no hacen mucho reparo, si no se reduce a estos dos puntos, de vida i daño personal. El casarse con sus propias hijas, aunque no les parece bien, no le dicen que se aparte, ni por ello le hacen daño. Este corto imperio no solo reside en los hombres, sino en las mujeres, si son capaces. Aun alcanzamos a una vieja que en su mocedad gobernó a los puelches de Nahuelhuapi, los juntaba, hacía parlamentos, los incitaba a las malocas; i los españoles la llamaban la reina.

«La otra cordillera divide a estos puelches de los indios de Chile por todas aquellas tierras que llaman pehuenches, por cuya razon esta tierra es frijidísima, donde todo el año nieva i hiela, sin que en ella se den aquellas semillas que pueden servir para el alimento. Esta está de altura del polo 42°, poco mas o ménos. A aquel paraje, entró el padre Nicolas Mascardi, i otros varones apostólicos que le quisieron imitar, como el padre José Zúñiga, aunque no hizo asiento en Nahuelhuapi, sino unas doce leguas mas cerca de Chiloé (1); mas por aquí pasó cuando se retiró a Chiloé por órden de los superiores, i se suspendió, hasta que el padre Felipe de la Laguna instó por su ejecucion.

«Pues ya el padre Felipe en este paraje de Nahuelhuapi, a quien su aspereza le parecia tierra de promision, escojió un sitio que le

(1) «Por los años de 1689, bajo el gobierno del presidente Garro». (*Nota de don Diego Bárros Arana*).

pareció acomodado para levantar casa, e iglesia, junto a la laguna, para tener cerca el puerto, que le tenia bueno, para las piraguas del trasporte, *cuando se habia de ir a Chiloé.* De allí empezó a convidar a todos los que quisiesen vivir con él, gozando de las conveniencias que les ofrecia, *i reconocer las naciones cercanas para anunciarles a todos el reino de Dios.* Un mes estuvo aguardando a su compañero, que gastó en ejercicios espirituales, i en catequizar a unas cuarenta almas que halló. Cumplidos los treinta dias, llegó el padre Juan José Guillermo, a 20 de enero de 1704. *Inmediatamente se determinó pasar a Chiloé para traer jente que le ayudase a formar casa e iglesia.* Púsose en camino, acompañado de algunos puelches, con una pequeña piragüilla, sin mas matalotaje, que un poco de harina de quinua i unas habas. Pasó aquella laguna aquel dia, i al otro empezó descalzo a repechar la cordillera; mas para que se vea el trabajo con que se camina, i cuánto cuesta este viaje, se verá espresado por una carta suya escrita con sinceridad i verdad.

«—A 22 de enero, *salí para Chiloé,* navegando unas lagunas horribles, no sin riesgo de la vida, por ser las embarcaciones de estos indios pequeñas i malas. Anduve las dos montañas a pié, porque no se puede de otra suerte, i que es el camino tan malo, que no tengo yo palabras para esplicarlo. Tambien se pasa un rio caudaloso, que llaman Peulla, sobre piedras agudas; i quizá éste és el mayor trabajo, porque se ha de vadear mas de veinte veces, i en algunas partes llega a la cintura, i a mas es tan rápido, que si alguno cae en su corriente, tiene gran riesgo de la vida. Pasé la primera montaña descalzo, con una cruz, i trayendo en una bolsa el breviario i mis libros de devocion. Llegando a la cumbre, tuvieron estos nuevos catecúmenos compasion de mi debilidad; i por verme los piés algo lastimados, me obligaron a calzarme unos zapatillos de cuero de vaca crudo, que, hechos para sí, los traian: son a manera de botines; i con esta corta defensa i reparo, tuve algun descanso i alivio, aunque apénas me podia mantener en pié, topando por árboles caídos i palos atravesados, pasando por muchos i penosos pantanos. En una isleta que hace el rio Peulla, encontré dos españoles de Chiloé, i eran, Miguel Velásquez i Lúcas Almonací, con seis indios de Calbuco, i admiré la providencia de Dios con esta mision, i por su respeto con mi persona, porque, a no haber venido esta jente tan impensadamente, hubiéramos yo i mis seis puelches, o muerto de hambre, o padecido un gran trabajo, porque, en esa sazon, no habia de haber habido de esta banda de la otra laguna que se habia de pasar, embarcacion como solia, i estos pasajeros trajeron la que ha-

bia de la otra banda; i con esto remedió Dios nuestro peligro, que solo su infinita sabiduría, que antevé lo futuro, como mira lo presente, lo podia hacer tan a tiempo i sazon. Porque ya constituido en medio de las dos lagunas, ¿qué podíamos hacer aislados, siendo imposible el pasar adelante, i difícil el retroceder con mantenimientos tan débiles i escasos? I cuando retrocediese, *no podia yo hacer nada en Nahuelhuapi, si no lograba este viaje primero a Chiloé.* Consolóme mucho la docilidad con que estos puelches en el viaje, por la mañana i tarde, aprendian el catecismo, de modo que, al cabo de él, ya lo sabian perfectamente; mas como eran tan nuevos i principiantes, reparé que querian usar de las supersticiones de su jentilidad. Por haber faltado el viento en las costas de Chiloé, comenzaron a llamarle, haciendo humos, i chiflando, pareciéndoles que con esos medios le traian. Díjeles con amor que solo Dios era el lejítimo dueño del mar i de los vientos, i que este poderoso señor con ruegos i súplicas se dejaba vencer, i se movia a otorgar a los hombres lo que desean; i que cuando no nos concediese lo que deseamos, debíamos de estar contentos con su voluntad i querer, sabiendo que es nuestro padre amoroso. Rindiéronse de suerte a estas pocas razones, que no solo desistieron de aquella vana observancia, mas aun me entregó el principal una bolsa que traia al cuello con plumas i cabellos, que se la habia dado un brujo, asegurándole que con aquella prenda jamas enfermaria, i tendria favorables sucesos en el viaje. *A la vuelta de Chiloé,* pasé los mismos i mayores trabajos; porque, aunque me habian dado algunos zapatos, entrando en el primer rio, se me mojaron; i lastimóseme una pierna, de suerte que, por lo restante del camino, anduve como arrastrando, sintiendo mucha pena i trabajo. Pero todo lo vence la caridad de Cristo, i el deseo de ganar almas. Llegué sano i bueno a Nahuelhuapi, a 20 de febrero, con algunos carpinteros; i luego dimos principio a una pequeña casa, que, en tres semanas, estuvo acabada.—Hasta aquí el capítulo de carta.

«Pudiera decir cómo todo el camino vino cargado con un saco de lana, que pidió para que esta jente hiciese ropa para vestirse i cubrir su desnudez, en que no reparan. Formada la corta habitacion, i una pequeña capilla, que se adornó con decencia, lo cual convenia para que los bárbaros hiciesen algun concepto de las cosas sagradas, fuése convidando a varias familias de puelches, las mas vecinas, para oír la doctrina cristiana; i se juntaron algunos aquel primer invierno, *con algunos poyas i otros indios del norte.* Los fueron instruyendo los padres con gran teson i perseverancia en todo lo que

les convenia para el bien de sus almas; i hallándolos capaces, se bautizaron muchos adultos, sin contar los niños, que no tenian uso de razon, que esos fueron todos. Confesaron tambien a algunos acristianados por el padre Mascardi. I en lo que ponian gran solicitud, era en los enfermos, a quienes mui a tiempo se les acudia, no solo con socorros corporales, sino con mayor conato con los espirituales; i lo primero servia para lo segundo, que viesen cómo se les deseaba la salud, porque éstos se descuidan mucho con los enfermos, i los sacan fuera para que mueran, porque no contaminen la habitacion, que, cuando alguno muere en ella, todos la desamparan, como apestada con el *chahuelli* que entró en ella. I aun mas, que despues de muertos, no los quieren nombrar por su nombre, sino por rodeos i circunloquios, aunque las mujeres los lloran mucho tiempo. Los padres suplian con su caridad esta cortedad de los indios en su celo, así en la temporal, como en lo espiritual.

«La primera adulta i capitana de las demas fué una buena india de alguna edad, llamada Isabel, que, en su última dolencia, confesó sus pecados repetidas veces, aunque ella habia vivido siempre llegada a la lei de la razon con un natural manso i apacible. Aplicada al trabajo, recibió hasta el santo óleo con su buena voluntad, creyendo la virtud oculta de aquel sacramento; i con grande fe i esperanza de la otra vida, espiró. Lo mismo sucedió a otro indio, que en el bautismo se llamó Miguel, quien, *habiendo venido de lejas* tierras a Nahuelhuapi a ver a un hermano suyo, le cojió la última enfermedad, de que murió con todos los sacramentos necesarios, aun el de la eucaristía; i entre otras virtudes naturales, tuvo dos mui principales en toda su vida, que sería de cuarenta años, i fueron que jamas hurtó, i que guardó siempre continencia conyugal, que parece que quiso el Señor con su gracia perfeccionar aquella alma, i con providencia singular, le trajo suavemente donde lograse la gracia sobrenatural. El que, entre estos indios, vive libre de hurto i lascivia, vive casi seguro de otras culpas. Semejante vida tenia otra buena mujer, que la premió el Señor por setiembre de 1705, i en el bautismo, se llamó Rosa, en una grave enfermedad de que murió, recibidos los sacramentos con gran satisfaccion de los padres. Estos i otros casos semejantes les alentaban a los padres a trabajar en aquellos desiertos i eriazos, de donde Dios sacaba muchas rosas i azucenas, que trasplantar a los jardines amenos de la gloria, habiendo escojido por hortelanos a estos fervorosos padres.

«Lo que mas les consoló fué la muerte de un indiecillo, chono de nacion, de nueve a diez años. Trájole Dios por varios rodeos a aque-

lla mision, donde, despues de haber sido bautizado, asistió dos años, aprendió a ayudar a misa i otras muchas cosas de devocion; i habíase desempeñado en todo con tal gracia, como pudiera un hijo de cristianos viejos, criado en gran cultura. Enfermó de muerte, i recibió los sacramentos con la misma gracia, devocion i compostura, que alegraba a los presentes. Asistíanle los padres; i pareciéndoles que el mal daba treguas, se retiraron; mas a poco los llamó; acudieron ambos, i advirtieron que, con la manecilla, iba buscando algo sobre la cama; i como no entendiesen qué queria, se esplicó por señas, i era un Santo Cristo, que habia tenido, que no le hallaba. Cojióle en sus manos, i persignóse, i luego se le aplicó a sus lábios, sin que algun padre le dijese palabra, aunque se admiraron; i hecho esto, entregó su espíritu hermoseado con la gracia, i señalado con estas prendas de predestinacion, a su creador, para aumentar el número de los escojidos, que siguen i acompañan al cordero divino. Con esta ocasion, hicieron los fervorosos padres una plática a algunos puelches que se hallaron presentes. Hicieron los padres un entierro con la mayor decencia que el paraje permitia, i pusiéronle en una caja de cipres en la capilla, donde dos años habia sido sacristan.

«Estos buenos efectos, con otros que por la semejanza se omiten, producia aquella mision. *Hicieron varias salidas, en reconocimiento de los parajes i naturales de la jente que los habita, que es el primer paso que se debe dar en estas espediciones, i observaron atentamente sus capacidades, estilos, ritos i número de personas. Visitaron, no solo las naciones que están al rededor, sino otras de quienes no se tenia noticia, como son los enechinchen i huillipauros.* Entraron hasta el mismo corazon de la cordillera, donde se encuentra mucha jente, de quien, no solo no se trataba de su conversion, sino que no se sabía que hubiese tal jente. Vieron i anduvieron las tierras Yahuavina, Cachaya, Talopelin, las del rio Limai arriba. A todas estas tierras, consolaron i santificaron con el bautismo de muchos infantes, sin hacer cuenta de los de Ruachorvi, Epulafquen, Cucaulio, que ya están conocidas de los españoles. Todos estos caminos i viajes hicieron los fervorosos padres para reconocer donde habia mayor disposicion para recibir la fe de Cristo; mas de todo sacaban mucho fruto para el cielo de los muchos infantes moribundos que envían allá por medio del bautismo, i a muchos viejos i viejas, que no les faltaba mas que exhalar el alma. En fin, justificaban la causa de Dios entre aquellos incrédulos.

«Mas los que merecieron mas de cerca los influjos de la santa doctrina, fueron los puelches i poyas, como mas inmediatos, con los cua-

les nunca perdian ocasion de predicarles e instruirles. Juntábanlos para el rezo, llamábanlos los domingos a misa; allí les esplicaban los misterios principales de nuestra santa fe. Para atraerlos, los agasajaban, así con palabras, como con donecillos i alguna comida de harina. A sus hijos, de la misma suerte los procuraban atraer, así con el agasajo, como con donecillos, a que viniesen con gusto a rezar i a aprender las oraciones. I en fin, para reducirlos, atraerlos al verdadero conocimiento, i que dejasen sus errores, no omitian dilijencia que pudiese conducir para lograr esta empresa.

«No obstante todo este amor i agasajo con que los miraban los padres, que tanto procuraban su salud temporal i eterna, fuese por su natural soberbio i vengativo, o instigados del demonio, recibieron de ellos muchas estorsiones i vejaciones, hasta quererlos matar; que si no lo hicieron, creo que fué mas por temor, que por respeto. Por julio de 1706, porque reprendió a un notorio brujo que se preciaba de ello, i de otras culpas manifiestas, diciéndole que mirase que Dios le castigaria, cuyo enojo veria despues de su muerte, estremecióse el bárbaro con los ecos de la muerte, i enojándose sobre manera, con una voz desentonada, respondió:—Eso es decirme que tú me has de matar, o tu Dios. Yo moriré si entra en mi cuerpo el Chahuelli; i si él no entrare, no he de morir. Yo me hallo bueno i sano; ni te temo a ti, ni a tu Dios.—I diciendo esto, descargó en el rostro del padre Felipe una cruel bofetada, e inmediatamente otra; i el relijioso padre, mui sobre sí, se arrodilló i ofreció a aquel insolente verdugo el otro carrillo i todo el cuerpo; mas tan léjos estuvo de ablandarse aquella cruel fiera, que, pareciéndole que el campo estaba por él, le repitió otras bofetadas en aquellas venerables mejillas, diciendo:—¿A dónde está el Dios que tú decias? ¿cómo no se menea para defenderte?—I sacando sus piedras enramadas, le dijo:—Si quisiera matarte, poder tengo para ello, i fuerzas; i veríamos qué hacía ese tu Dios.—Pasó el caso como se refiere. El padre, a vista de semejante audacia i sinrazon tan indigna, se estuvo de rodillas, las manos juntas delante del pecho, los ojos bajos i tiernamente llorosos, i las mejillas sonrosadas del golpe, a cuya repeticion se asomó la sangre. I luego que se fué, dijo con mucha paz:—A este hombre, debemos mirarle con gran cariño i amor, porque nos ha hecho gran bien.—I jamas volvió a hablar para quejarse de la materia.

«Por la misma causa, el padre Juan José Guillermo estuvo para ser muerto por un indio puelche, por haberle reprendido sus pecados. Sienten ellos tanto la correccion, que, enfureciéndose el indio, sacó las bolas enramadas, i buscaba al padre, como un leon sangrien-

to; mas Dios le quiso librar, no dando el indio con el padre. Tambien, casi por este mismo tiempo, corrió en las tierras del norte i pehuenches una epidemia de cursos de sangre, que acabó con muchos indios. Sintieron los moradores de aquellas parcialidades tan cruel azote; i sin reconocer al autor principal que les aflijia, consultaron a sus brujos para saber la causa de sus males. Respondieron ellos, instigados sin duda del demonio, que toda aquella calamidad les venía por haber pasado unos meses ántes el padre por sus tierras, i haber llevado a Nahuelhuapi una señora española. Fué el caso que, de la ciudad de Lima, remitieron una hermosa imájen de la Vírjen para que se colocase en la primera iglesia que tuviese esta mision. Cuando pasó, lo supieron los indios del camino, porque no pudo ser tan en secreto. I ellos, alucinados con su cortedad, publicaron que el padre introducia en sus tierras aquella señora española para causarles algun grave mal. Lo cual confirmaron los brujos, i que era el mal que padecian.

«Persuadidos todos a que esto era lo cierto, i que no habia duda en la materia, enviaron una embajada a la usanza a los caciques principales de Nahuelhuapi, donde los padres asistian, diciéndoles que bien sabian el grave mal que padecian con las muchas muertes que habian tenido, i que iban sucediendo; i que de todo tenian la culpa los padres, i aquella señora que habian traído; i que supiesen que habian venido a vengar la muerte de su hermano (entendian al padre Mascardi); i puesto que ellos no eran ignorantes, pues los tenian en sus tierras, que convenia, para comun quietud, que atajasen aquel daño, i la causa que ocultamente influia en el que ellos llaman huecubu; que eso se haria enviando algunas prendas que sus brujos le ofreciesen. Oída esta embajada, enviaron a llamar a los padres; i les dijeron la queja que de ellos tenian, i que parecia justificada; i que, por su causa, estaban los demas caciques indignados contra ellos; i que para desenojar aquel huecubu, o causa oculta, él tambien ocurriese, echando en el monton, que en medio tenian de varias brujerías, alguna alhaja, o chaquira, o cosa de la laya. Respondióles el padre Felipe, como superior, que aquel era engaño del demonio, i de sus ministros los brujos:—¿Hasta cuándo, tambien, vosotros, les decia, os habeis de impresionar de semejantes simplezas? ¿Qué tiene que ver el haber yo pasado por esas tierras tantos meses há, con su enfermedad i muertes? ¿Qué influjo puedo tener yo para su natural desconcierto del estómago, i su violenta evacuacion? ¿Por ventura, no sería mas acertado el atribuirlo a la mucha chicha de manzana que han bebido? Si por los padres viniera ese mal, esta

tierra donde están, ¿no estuviera infestada de él? ¡Raro embuste de vuestros brujos, i mas raro i singular el que nos querais inducir a concurrir a sus maleficios! Tened entendido que nosotros no hemos de concurrir ni con una aguja para este intento, porque sería pecado, con el cual enojaríamos a Dios, lo cual jamas harémos, aunque nos cueste la vida; que si esto quereis, prontos estamos a ofrecerla en tan buena ocasion.—

«Hallábase en la junta Antullanca, uno de los que quitaron la vida al venerable padre Nicolas Mascardi; i sintiendo mal de la respuesta del padre, dijo contra los padres varias palabras, i entre otras, que se los comeria a bocados, como perro. Mas los padres solamente dijeron:—Tú, Antullanca, no te burles con Dios, que cuando ménos pienses, llevarás tu merecido.—Dicho esto, se salieron los padres de la junta; i los bárbaros, sin hacer aprecio de los consejos de los padres, enviaron a los caciques del norte aquellas prendas que habian juntado por mano de Antullanca, que era mui conocido. Pasados algunos dias, en que el padre estuvo lamentándose por Antullanca, dispuso que el padre Guillermo le fuese a ver sí habia vuelto del viaje, i como lo habia hecho; i pasádose de la otra banda de la laguna, fué el padre por el caudaloso rio que sale de la laguna, i no pudo, por mas dilijencias que se hicieron, i se vió obligado a retirarse al dia siguiente. Juntamente llegó la noticia de cómo el mismo dia que el padre no pudo pasar el rio, para confesar al desdichado Antullanca, aquella mañana le habian hallado muerto sin saber de qué, sino que Dios quiso que pagase acá tambien la alevosía con que él mató al padre Mascardi para ejemplo de los demas. Los dias ántes se habia compadecido el padre Felipe de este infeliz hombre. Puede ser que tuviese algunos indicios de esta trajedia, i el haber prevenido que le fuesen a ver.

«Sosegada esta tormenta, dispuso Dios que se levantase otra. Determinaron algunos puelches ir a las tierras del norte. Pareciéndole al fervoroso padre buena ocasion para darse a conocer, i predicarles la fe, determinó ir con ellos; de que se alegraron los bárbaros, prometiendo de hacerle todo agasajo, i de acreditarle con aquellas jentes. Pero no lo cumplieron, porque, cuando entraban en las casas a ver a sus parientes, decian que allí venía una fantasma, o un chahuelli, que los del norte llaman huecubu. Iba entre ellos un viejo, que debia algunas muertes, por haber sido cuando mozo arrojado i libre, i cometido estos delitos en las tierras del cacique Marihuenu. A la ida, no hubo nada; mas al retirarse, alojándose cerca del rio de Marihuenu, llegaron siete mocetones, capitaneados del hijo del caci-

que Marihuenu, disimularon que venian de paz a ver los huéspedes, i se pararon a hablar. Despidiéronse los demas; i quedó solo el viejo, a quien detuvieron con achaque de conchavo; i uno de ellos le asestó una envenenada flecha. Levantó el grito, llamando a los compañeros, que acudieron, i fueron en seguimiento de los indios, que no quisieron hacer frente. Conseguido su fin, huyeron, ménos uno, cuyo caballo no era tan veloz, i le alcanzaron; i dándole con las piedras en la cabeza, le derribaron, i dejaron por muerto, i le quitaron la lanza i el caballo; i se volvieron a su compañía. El padre se llegó al herido, que ya iba sintiendo la vivacidad i eficacia del veneno en que la saeta estaba empapada. El padre, con su santo celo, le empezó a exhortar que se dispusiese para morir, porque, no habiendo a mano contraveneno, era infalible el fin de sus dias. Decíale con grande amor i ternura:—En tu mano, está Reinahuel (así se llamaba), o ser dichoso para siempre, o ser infeliz en el infierno. No se te pide para eso, sino que reconozcas a nuestro gran Dios, que es tambien Señor i Dios tuyo, i le pidas que te perdone tus pecados, que tú tambien los aborreces, diciendo de todo tu corazon que quisieras no haber enojado a este Dios, Señor i Padre, que te dió la vida, etc.—A estas i a otras escasas razones, respondió el infeliz que ya no era tiempo de eso, sino de convocar a todas las jentes, sus parciales, *i llamar los soldados de Chiloé* para que matasen i consumiesen a los que le habian hecho aquel daño. I como el padre insistiese en su exhortacion, el bárbaro persistia en su obstinacion; i sus compañeros le conservaban en ella, llevando a mal las razones del padre, a quien dijeron que se dejase de aquello, i que tratase de curar al enfermo, que, por su causa, se hallaba en aquel conflicto:—porque eres, decian, un chahuelli, o causa de este mal. Has consumido la jente del norte, i ahora das principio a nuestra ruina con tus embustes. Si tú no vinieras, nuestro viejo no se hallara en este estado. Una de dos, o sánale, o disponte para morir, porque hoi ha de quedar tu cabeza hecha pedazos con nuestras piedras, i tu cuerpo atravesado con nuestras flechas.—Respondió el padre cómo él no tenia la culpa; que lo que habia hecho, habia sido en cumplimiento de su obligacion; que él habia venido a curar las almas, i mostrarles el camino del cielo, que esto podia hacer, si ellos ejecutasen sus consejos; que harto sentia la fatalidad en que no era cómplice; i que todos los sucesos venian de Dios, que, como da la vida, tambien la quita. Mas, caso que le quisiesen quitar la vida, allí le tenian, que no rehusaba el morir—; i dicho esto, se puso de rodillas, esperando que, con los golpes de sus piedras, le abriesen las puertas del cielo.

A este mismo tiempo, le trajeron la lanza i el caballo de su enemigo, i se lo pusieron delante, diciendo que ya estaba muerto su enemigo; con lo cual se consolaron algo, i se les pasó la ira que concibieron contra el inocente padre, quien volvió a repetir al herido las mismas exhortaciones; pero sin fruto, porque él no decia otra cosa, sino:—Déjame, padre, que no me queda mas que andar a caballo.—Que esto i no otra cosa piensan que se hace en la otra vida.

«Lo especial fué que, en esta ausencia que hizo este desdichado hombre de su casa, que solo fueron quince dias, parió su mujer un hijo, i se le llamó Miguel en el bautismo, i poco despues murió, llevándose el hijo la corona de gloria que su padre, por su culpa, habia desmerecido, en que tambien se ve cuánto resplandece el amor del Señor con esta alma predestinada, porque, si ese niño creciera, era lo mas cierto que habia de seguir las costumbres de su padre, en cuya venganza se habia de encarnizar, por haberle de criar los suyos con esta leche, que así lo decian ellos los pocos meses que vivió. En otra ocasion, estuvieron estos indios, no solo para matar al padre Felipe, sino otros dos padres que entónces le acompañaban; i a no haberse hallado allí la mujer del cacique poya Talian, que los riñó i les amenazó con su marido, como *de facto* vino de allí a dos dias, como se dijo ya. Con estos riesgos, vivian allí los padres; mas por eso no dejaban de hacer la causa de Dios, i exhortarles lo que les convenia. Mas, por estos casos, se puede conocer el natural feroz de estos puelches.

«Aunque Dios quiso librar al padre Felipe de todos estos riesgos, i no le concedió la corona del martirio, que tanto habia deseado morir a manos de los puelches, atravesado de sus flechas, o molido con sus piedras, juzgo i tengo para mí que no se la negó; i sino fué pública que nos constase, fué secreta, dándole una bebida con que muriese; porque no hiciese tanto ruido, i tomasen ocasion los españoles de vengar o castigar el delito. Muéveme a esto por que corrió por la tierra, i en Nahuelhuapi se dijo, que un cacique pariente o suegro de los caciques de Nahuelhuapi le dió la bebida con que murió, i el haber oído decir en lo del cacique Marihuenu que, al padre, le habian muerto. Tambien a otro padre, que pasó por el mismo camino, i se alojó en lo del mismo cacique Jedihuen, un mes despues de la muerte del padre Felipe, le detuvieron allí mañosamente, sin dejarlo pasar, hasta que hicieron una bebienda, a que vino tambien el cacique que se decia que habia muerto al padre. Instáronle mucho a este padre a que bebiese, i siempre se escusó. Ya que se acababa la fiesta, vino uno que era su mas conocido, i le hizo tantas instancias

a que bebiese, que casi por fuerza le obligó; i el padre, por librarse de tantas importunaciones, cojió, i beberia tanto como cabia en media cáscara de un huevo, i esto basta para que sintiese en sí tal alteracion, i un jénero de frio que, aun echando puñados de ají i pimenton en la comida, que no era sino una mazamorra de harina i puches, le parecia helada. Caminó otro dia; i luego le entró un calenturon, que le tuvo bien enfermo, hasta que, con algunas yerbas, que cojió, quiso Dios que evacuase aquel mal, i pudo proseguir el viaje enfermo. El padre Felipe era tan sano, que, por hacerles obsequio a los indios, comia i bebia cuanto le daban; i me persuado por estos indicios, i por lo que se dijo, que los indios, por lo que les reprendia, se quisieron deshacer de él. El caso pasó así.

De la muerte del padre Felipe de la Laguna.

«A 22 de octubre de 1707, resolvió el padre Felipe de la Laguna hacer viaje a la ciudad de la Concepcion, a donde llevaba algunos negocios de la mision que tratar con el padre provincial, que se decia que venía allí a visita, i era necesaria su personal asistencia. Púsose en camino bueno i sano hasta las tierras del cacique Jedihuen, que es lo que llaman Collihuaca, i donde estuvo el padre José de Zúñiga, que, por muerte de Collihuaca, gobernaba su hermano Jedihuen. Allí se halló aquel cacique dicho; i desde allí empezó a sentir un poco de dolor de cabeza, i prosiguió su viaje hasta las montañas de Rucachorri, que es la raya de las provincias que llaman Pehuenches En ese paraje, un juéves por la mañana, advirtió que aquel leve amago pasaba a realidad de grave dolencia: i así con prontitud, dijo misa con ternísima devocion, como quien ya sabía que era la última; i luego se recostó en su cama, que siempre habia sido un cuero de vaca desde que entró en esta mision, que solo añadia en casa unos cueros de carnero. Manifestóse el mal con una fiebre maligna, que fué bastante a deshacer la tela de todos sus buenos designios; i aquel ánimo que todo lo emprendia no tuvo mas casa en que recojerse, que una pequeña toldeta de campaña, en donde estuvo los tres dias de su enfermedad con admirable paz i silencio que le causaba la ocupacion interior i amorosa con que estaba todo puesto en Dios. De suerte que cuando alguno le iba a ver, le despedia, diciendo: —Dejadme hablar con Dios, que ya llegó el término de mis dias.—

«Acompañaban al padre el alférez Lorenzo de Molina, *de Chiloe, con otros tres indios chilotes*, de quien se supo todo lo que en este lance pasó. Como le viesen en aquel desamparo, sin tener la asistencia que su persona merecia, i que apénas tenia que comer, sino un

poco de carne sin pan, comenzaron a llorar. Preguntándoles la causa, respondieron que no podian ménos, viéndole morir en campaña con falta de todo lo necesario, e imposibilitados ellos para buscarle alivio, i por el mucho amor que le tenian. A esto respondió el padre: —No lloreis, hijos, por esta causa; pues, yo muero mui consolado en este desamparo, porque así murió San Francisco Javier, cuya vida he procurado seguir cuanto he podido. I ahora me huelgo que Dios me haya constituido en estos desiertos, i que me conceda el morir destituido de todo consuelo humano. Dios me consuela, hijos, i me llama para sí; no me tengais por desdichado; vosotros sois los infelices, que quedais en este mundo lleno de trabajos, que a mí me llama i convida para el cielo.—En estos tiernos coloquios, perseveró hasta el sábado 29 de octubre, en que, a las tres de la mañana, pidió a un indio que le asistia una vela de cera; i teniéndola en una mano, i en otra el Santo Cristo, invocando a este Señor i a su santísima madre, con un rostro apacible i sereno, dió en las manos de su creador su dichosa alma. Al dia siguiente, le enterraron en el mismo lugar, donde pusieron una cruz, i dieron la vuelta a la mision a dar parte de este inopinado suceso; que la prisa con que le arrebató el mal, nos da tambien indicios de que el achaque fué causado de algun oculto veneno.

«Así murió este relijiosísimo i fervoroso padre, que tanto se empeñó, hizo, trabajó i padeció para fundar esta trabajosa mision, de la cual sacó Dios muchas almas para la gloria, i algunos adultos, ademas de los que se han contado.»

Los testimonios irrecusables de los padres Nyel, Laguna i Olivárres, que acaban de leerse, testimonios confirmados por documentos oficiales, nos hacen saber que el presidente gobernador de Chile don Francisco Ibáñez de Peralta permitió i ausilió el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi, i se proponia procurar desde ella la conversion de todos los indíjenas de la Patagonia hasta el mar del Norte por el oriente, i hasta el estrecho de Magallánes por el sur.

Fué éste un verdadero acto de jurisdiccion que Ibáñez de Peralta se creyó autorizado a ejecutar por sí solo, en virtud de sus atribuciones privativas como años atras, su antecesor don Juan Henríquez habia practicado igual cosa con la heroica cooperacion del fundador de la misma mision el padre Nicolas Mascardi.

A la verdad, el presidente Ibáñez de Peralta tuvo mucha razon para obrar en este particular como lo hizo.

Estaba facultado para ello por su título de presidente-gobernador, i por la lei 12, título 15, libro 2, de la RECOPILACION DE LEYES DE

LAS INDIAS, la cual incluia en la gobernacion de Chile la estremidad meridional del continente, como la habian incluido todas las provisiones reales espedidas desde el 29 de mayo de 1555.

Sus antecesores, siempre que habian tenido oportunidad de hacerlo, habian ajustado sus procedimientos a esas leyes, cuyas disposiciones acerca de este punto, en vez de ser derogadas, habian sido repetidas sin interrupcion.

Era, pues, mui natural que Ibáñez de Peralta considerase como uno de sus deberes de presidente-gobernador de Chile el fomento de la misma de Nahuelhuapi en especial, i de las misiones de la Patagonia en jeneral.

Las relaciones que dejo copiadas manifiestan mui claramente que el establecimiento de estas misiones era estimado, no como el desempeño de un encargo estraordinario del monarca, sino como el simple cumplimiento de una atribucion propia i privativa de la autoridad chilena.

Me importa hacer notar, para el objeto de esta discusion, que el gobernador de Valdivia don Manuel de Autesia, en la carta que escribió a los caciques de Nahuelhuapi con fecha 8 de abril de 1704, i que queda reproducida en las pájinas 423 i 424 de este volúmen, les ordena que juren fidelidad i obediencia a España, i les promete que *él i sus sucesores* en el gobierno de Valdivia les concederán constante amistad i sólida correspondencia para socorrerlos en sus necesidades.

I no debe estrañarse que el gobernador Autesia hablase tal lenguaje a los caciques de la Patagonia, desde que, en las pájinas 491 i siguientes, i en las 541 i siguientes del tomo 2 de esta obra, hemos visto que los puélches, o indíjenas trasandinos no sujetos al correjimiento de Cuyo, reconocieron i acataron solemnemente la autoridad del presidente-gobernador de Chile en el parlamento de Quillin celebrado por el marques de de Báides el 6 de enero de 1641, i en el de Boroa celebrado por Acuña i Cabrera en 27 de enero de 1651.

Sin embargo, los hechos i los documentos que se han citado dan a conocer que los naturales de la Patagonia se tenian por dependientes del gobernador de Chiloé, mas bien que del de Valdivia.

A causa de esto, el cronista de la época colonial don Vicente Carvallo i Goyeneche tuvo fundamento para espresarse como sigue:

Don Francisco Ibáñez de Peralta «procuró adelantar la conversion de los infieles, *i estableció una casa de padres conversores en*

la parcialidad de Nahuelhuapi, provincia de los Poyas, en el distrito de Chiloé» (1).

Esta es una nueva prueba de que el correjimiento de Cuyo no comprendiá la Patagonia, nueva prueba agregada a las muchas que he apuntado en esta obra, i últimamente en la pájina 426 de este volúmen.

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1.ª, capítulo 68, pájina 213.

CAPÍTULO VIII.

Ejemplos prácticos de la accion gubernativa de la audiencia de Santiago de Chile ocurridos en tiempo del presidente-gobernador don Juan Andres de Ustáriz.—Carta que el obispo de la Concepcion don Diego Montero del Aguila escribió al rei con fecha 29 de diciembre de 1712.—Las misiones de la estremidad meridional de la América en tiempo del presidente-gobernador de Chile don Juan Andres de Ustáriz.

I.

En febrero de 1709, don Juan Andres de Ustáriz reemplazó a don Francisco Ibáñez de Peralta en el empleo de presidente-gobernador de Chile.

Quiero principiar lo que me propongo escribir acerca del período de este funcionario, presentando algunos casos prácticos de la accion gubernativa de la audiencia de Santiago, ya que los escritores arjentinos se han visto arrastrados por las necesidades de una mala causa a sostener que esta corporacion, o consejo superior del reino, tenia solo atribuciones judiciales, i que, por lo tanto, su distrito jurisdiccional no coincidia con el del presidente-gobernador.

Pero ántes de todo, debo advertir que los ejemplos de esta accion gubernativa de la audiencia de Santiago son numerosísimos; i que si recuerdo con preferencia a otros de igual clase los que voi a citar en esta ocasion, es únicamente porque los tengo a mano.

La elevacion de Felipe V, nieto de Luis XIV, al trono de las Españas i de las Indias, dió naturalmente a la Francia una grande influencia en los negocios de la Península i de sus dominios hispano-americanos.

Aun ántes de que el nuevo monarca pisara el suelo español, ya sus representantes en Madrid remitian al *Presidente de la Audiencia de Chile* la siguiente real cédula, cuyo orijinal se conserva en la coleccion del ministerio del interior, tomo 5, número 31.

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i pre-

sidente de la real audiencia de ellas. Por despacho de 3 del corriente, que recibireis en esta ocasion, entendereis la amistad i union de esta corona con la de Francia; i porque, en consecuencia de esta alianza i estrechos vínculos, he resuelto se dejen entrar en los puertos de las Indias a los bajeles franceses que llegaren a ellas, i que, por su dinero, se les den los bastimentos necesarios, i los materiales para carenar, cuando sea menester, i que se les resguarde, cuando sea necesario, de armada mayor i enemiga, por la presente, os mando que precisa i puntualmente cumplais i hagais cumplir esta deliberacion, que así es mi voluntad. De Madrid, a 11 de enero de 1701. — Yo la Reina. — *El Cardenal Portocarrero.* — *Frai Don Manuel Arias.*—*Don Fernando de Aragon.*—*El Obispo Inquisidor Jeneral.*—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Domingo López de Calo Mondragon.*»

Los chilenos no se lo hicieron repetir dos veces, como se dice vulgarmente. Lo que mas les molestaba eran las trabas comerciales que los obligaban a vender mui barato i a comprar mui caro, i que los mantenian en medio de las privaciones i de la pobreza.

Así sucedió que se apresuraron a dar, no solo el mas fiel, sino tambien el mas lato cumplimiento a las disposiciones de la metrópoli en favor de las naves francesas, permitiéndoles entrar en los puertos, procurándoles víveres i cuanto habian menester, comprándoles lo que los capitanes i armadores querian vender, i vendiéndoles lo que ellos querian comprar.

Estos procedimientos fueron practicados por todos los hispano-americanos.

Los franceses empezaron entónces a comerciar con ellos en grande escala por el cabo de Hórnos.

Les traian directamente, entre otros, jéneros de la China, que los hispano-americanos apreciaban mucho, i que se apresuraban a adquirir atraídos por el incentivo de los precios bajos.

El tráfico de los franceses llegó a ser mui estenso en la costa del Pacífico.

Muchas i estrechas eran las relaciones que la España cultivaba con la Francia a principios del siglo XVIII; pero no bastaron para que la primera abandonara el sistema colonial que habia adoptado, i que se empeñaba por consolidar a toda costa.

Apénas la metrópoli advirtió el incremento que el comercio frances iba tomando en el nuevo mundo, cuando, a pesar de ser Felipe V nieto harto sumiso de Luis XIV, espidió las providencias mas severas para prohibirlo, como puede verse en la siguiente real

cédula, cuyo orijinal se encuentra en el archivo de la audiencia de Santiago.

EL REI.

«Por cuanto, en despacho de 26 de enero del año pasado de 1706, ordené a mis virreyes, presidentes, audiencias i gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú i Nueva España lo que han de observar con cualesquiera navíos que llegaren a los puertos del mar del Sur, como mas particularmente se espresa en el despacho citado, que es como sigue:

«—Por cuanto, el conde de la Monc'ova, mi virrei de las provincias del Perú, me dió cuenta, en carta de 8 de octubre del año pasado de 1704, de haber entrado en el mar del Sur dos bajeles de ingleses con patentes para corsear de la reina de Inglaterra, i en su seguimiento tres navíos franceses, llevándolas del conde de Tolosa, almirante de Francia, providencias que dió en juntas jenerales de tribunales de guerra para tratar a los franceses con agasajo, i motivos que se consideraron para permitir a los dos bajeles de ellos el comercio de estos jéneros en el Callao, apresto que se hizo de dos de guerra en busca de los ingleses, i que sobre la aplicacion de las presas se dividieron los capitanes de estos bajeles, yéndose el uno a las costas del sotavento del Sur, i el otro a las de Nueva España, la nueva entrada de otros dos navíos de Francia i tratamiento que se les hizo, i últimamente lo que habia constado, por las declaraciones de algunos prisioneros ingleses, de que remite testimonio, como tambien de lo demas actuado con unos i otros bajeles, i que no necesitaban los navíos de entrar por los estrechos de Magallánes i Maire por haberse esperimentado que pueden pasar por mar ancha, sin entrar por ellos. I en otra carta de 7 de noviembre del mismo año, refiere que, por la que tuvo de don Diego de Zúñiga i Tovar, oidor de la audiencia de Chile, que estaba en la ciudad de la Concepcion de aquel reino, le participó hallarse en aquel puerto otras tres embarcaciones de Francia que iban en busca de las cinco antecedentes, pidiendo les socorriese de algunos bastimentos. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con otras cartas de don Francisco Ibáñez de Peralta, gobernador de Chile, i del referido don Diego de Zúñiga, i del presidente de Panamá don Fernando Dávila, que convienen con las referidas noticias, i consultádoseme sobre todo; considerando que si absolutamente no se ataja la codicia de los armadores franceses, *entrada* i tráfico por el mar del Sur, se perderá el comercio de España, i el de el Perú se aventurará, i que-

darán las provincias de Tierra Firme en miserable abandono, i aquellos vasallos en el último desconsuelo, estando prohibido el comercio por el sur a los mismos vasallos mios, i mandado, por despacho de 11 de marzo del año de 1704, que cualquier embarcacion que entrare, tanto de españoles, como de franceses, u otra nacion jeneralmente, se aprenda en el puerto, o parte donde arribare, se embargue i confisque con todo lo que llevare, se ponga preso al cabo principal, i demas que conviniere, i se pase a hacer la causa conforme a derecho, pero no a imponerles la pena capital de la vida, porque ésta se ha de ejecutar con todo el rigor que las leyes previenen con todas las naciones, escepto españoles i franceses, cuyas causas con sentencia se han de remitir al consejo con compulsa, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ordeno i mando, a mis virreyes del Perú i Nueva Espada, presidentes i gobernadores de los puertos de ambos reinos, que observen i guarden precisamente las leyes que hablan de esta prohibicion, dando por decomiso todos los navíos que llegaren a los puertos del Sur de cualquier calidad, especie i representacion que fueren en conformidad de la disposicion de las leyes que están dadas, sin dispensacion alguna con ninguna suerte de persona. I del recibo de este despacho, me avisareis en la primera ocasion que se ofrezca. De Madrid, a 26 de enero de 1706 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Domingo López de Calo Mondragon.*—

«I ahora hallándome informado de la frecuencia con que los navíos de Francia i demas naciones estranjeras, amigas i enemigas, comercian en los puertos de las Indias, como tambien de la introduccion de ropas de China en los del Perú, he resuelto, en el interin que sobre el todo de estos comercios se toman mas individuales resoluciones, se continúe en la ejecucion de los despachos que, a fin de evitarlos, se han espedido, i especialmente del que va espresado en éste, procediendo a los comisos contra todos i cualesquier culpados hasta la imposicion de las penas que se hallare corresponderles por derecho, i conforme lo prevenido por el citado despacho de 26 de enero de 1706. Por tanto, mando, a mis virreyes, presidentes, audiencias i gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú i Nueva España, que cada uno, en la parte que le toca, vele sobre su cumplimiento, haciéndolo saber a todas las justicias de su distrito; i avisando del recibo de esta órden. Fecha en Buen Retiro, a 18 de julio de 1708.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

Tan luego como la precedente cédula llegó a Santiago, la audien-

cia celebró el siguiente acuerdo, que copio de sus libros de asiento.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 29 dias del mes de abril de 1710 años, los señores presidente i oidores de esta real audiencia, estando en el real acuerdo de justicia, i habiendo visto la real cédula de las dos fojas ántes de ésta, la cojieron en sus manos, besaron i pusieron sobre sus cabezas; i dijeron que la obedecian, i obedecieron como a carta i mandato de nuestro rei i señor natural, que Dios guarde, como la cristiandad ha menester; i *en su ejecucion i cumplimiento, mandaron* que, para que el real órden de Su Majestad llegue a noticias de todos los vecinos i vasallos de este reino, i se evite en ellos cualesquiera comercios por via de trato o contrato, o en otra manera, con cualesquiera naciones, ropa o jéneros de ellas i de la nacion francesa, i de las que se puedan introducir de la China, que el señor presidente, como gobernador i capitan jeneral de este reino, mande luego publicar bando en esta ciudad, i asimismo en las de la Concepcion, Valparaíso i Coquimbo, que son las inmediatas al mar, para que ningunos vecinos compren o vendan jéneros algunos de naciones estranjeras, encerrando en esta clase asimismo los de la francesa, con pena del perdimiento de toda la ropa que se traficare, la cual se confisque por cualesquiera jueces i justicias de Su Majestad, i por cuenta de su real hacienda, se venda i enajene, con las demas que parecieren convenientes, segun la calidad del tráfico i trasgresion del real órden de Su Majestad, publicándose asimismo esta dicha real cédula con su obedicimiento; i que, con insercion de ella, se despachen reales provisiones a los correjidores de las ciudades citadas para que estén a la mira sobre la inobediencia de lo contenido en el citado real despacho, procediendo contra los que lo contravinieren españoles o franceses segun derecho, denegándoles absolutamente el tráfico i comercio, sino únicamente en aquella porcion o cantidad que, por permision de Su Majestad, se ha concedido vender a los capitanes i cabos de la nacion francesa que llegaren a estos puertos de las Indias para el pertrecho i bastimentos de sus naos, i no en otra cosa; i que, en conformidad de lo dispuesto por la lei 8, título 17, libro 8 de las Indias, se admitan en estos casos para estos decomisos denunciadores públicos o secretos, a quienes, desde luego, aplicaron dichos señores la parte que por leyes reales les toca i pertenece; *i que, de esta providencia i publicacion del dicho bando, se dé cuenta por esta real audiencia a Su Majestad*, que Dios guarde, en su real i supremo consejo de las Indias. *I así lo proveyeron, acordaron i firmaron el señor don Juan Andres de Ustáriz, caballero del órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, presidente, goberna-*

dor i capitan jeneral de este reino; i el señor licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, del consejo de Su Majestad, señor oidor i alcalde de corte de esta real audiencia, que se halla solo en ella, i auditor de la junta de guerra de esta ciudad por Su Majestad; i el señor licenciado don Baltazar José de Lerma i Salamanca, fiscal de dicha real audiencia.—DON JUAN ANDRES DE USTÁRIZ.—*Licenciado Don Juan del Corral Calvo de la Torre.*—*Licenciado Don Baltazar José de Lerma i Salamanca.*—Ante mí, *Gaspar Valdes*, escribano público i de cabildo.»

A pesar de las reiteradas i rigorosas prohibiciones del monarca, los hispano-americanos en jeneral, i los chilenos en especial, continuaron el para ellos mui provechoso comercio con las naves francesas, segun consta, entre otros documentos, de una cédula, cuyo orijinal se encuentra en la coleccion del ministerio del interior, tomo 6, número 74.

EL REI.

«Por cuanto, teniendo presentes los sumos perjuicios, atrasos i menoscabos que se han seguido a mi real hacienda, i al universal comercio de mis vasallos, de la continua i fraudalosa contratacion en los puertos de las Indias, he tenido por bien de ordenar, en distintos tiempos, i por repetidas reales cédulas, a mis virreyes del Perú i la Nueva España, presidentes, gobernadores i demas ministros, vijilasen i atajasen tan pernicioso abuso, castigando a los trasgresores de las leyes i últimas cédulas espedidas con el rigor que se prefine por ellas; i porque se tiene entendido que, no obstante las providencias dadas a este fin, se continúan las introducciones de todo jénero de mercaderías, i en algunos puertos, con diferentes paliados pretestos de que se valen, así los productores, como los que deben visitar i poner en práctica i puntual observancia las leyes i mis reales posteriores resoluciones, con cuyo cauteloso motivo se alientan los mercaderes de Europa estranjeros a continuar esta ilícita navegacion, segun lo acredita el que, enterado el Rei Cristianísimo, mi abuelo, de que algunos negociantes franceses hacian fletar muchas embarcaciones para enviarlas al mar del Sur, i no queriendo Su Majestad Cristianísima permitir este comercio, me ha participado ha enviado sus órdenes a todos los puertos de Francia para embargar los navíos en que pareciese se cargaban mercaderías, i se pudiese sospechar de ellos esta navegacion, resolviendo no levantar el embargo hasta que los referidos negociantes diesen seguridades suficientes de que no pasarian al mar del Sur; i habiéndose sabido últimamente que, sin

embargo de las órdenes i providencias dadas por el señor Rei Cristianísimo para embarazar este ilícito comercio, no solo no han suspendido el apresto, sino que, ántes bien, en el puerto de Marsella, continúan en cargar i aprontar siete navíos para conducirlos a las Indias, solicitando el comercio i negociado de dicho puerto que jenoveses se interesen en esta contratacion en porcion considerable de jéneros para su carga; i que, con efecto, han dado ya principio a ella, remitiendo a este fin de Jénova al referido puerto de Marsella mil quinientos balones de papel; i siendo preciso ocurrir por todas las formas i rigores al reparo de tan grave daño, embarazando el ilícito comercio, he resuelto, a consulta de mi consejo de las Indias de 1.° de marzo de este año, i por decreto de 2 de abril de él, ordenar i mandar, como, por la presente, ordeno i mando, a mis virreyes del Perú i la Nueva España, presidentes i oidores de mis audiencias, reales oficiales de mi hacienda i gobernadores de ambos reinos, observen, guarden i ejecuten todo lo prevenido en las leyes anteriores, i cédulas que se les han dirijido, i dirijen en la presente ocasion, i que, por ningun motivo, reciban ni permitan entrar en los puertos de su jurisdicion los referidos navíos, ni otro alguno de ninguna nacion, a comerciar ni cometer el mas ínfimo fraude, estando advertidos que lo contrario será de mi real desagrado, i que pasaré a tomar la mas severa resolucion que corresponda a su inobediencia, o maliciosa disimulacion, pues ya no les queda la mas leve disculpa para admitirlos con ningun finjido pretesto, ni patente, ni por otra causa, motivo, ni razon que no resulte espresamente de mis reales órdenes i despachos. Fecha en Madrid, a 16 de mayo de 1712. —Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera*».

Como el contrabando no se cortase, Felipe V, a fin de evitarlo, dirijió a la *Audiencia de Chile*, (nótese bien) a la *Audieneia de Chile*, la siguiente cédula, que he encontrado en el archivo de esta corporacion.

EL REI.

«*Presidente i oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile.* Mi gobernador de ellas, en carta de 4 de diciembre de 1708, me acusó el recibo de las cédulas que se le dirijieron sobre que evitase en los puertos de ese reino el comercio con navíos estranjeros, i que no pasasen españoles a Europa en navíos franceses; i refiere que, en obedecimiento de ellas, hizo publicar ban-

do, así en esa ciudad, como en los puertos de Valparaíso, Coquimbo i la Concepcion, que son los únicos donde hai poblacion de jentes, de que remitió testimonio; pero que, siendo éstos abiertos, de mucha plaza i buenos placeres, donde pueden dar fondo los bajeles, aunque repetidas veces habia encargado a los correjidores de los puertos espresados tuviesen buena guardia para que no comerciasen con navíos franceses, que son los que únicamente aportan a esas costas, se encontraba mucha dificultad, por ser los puertos francos, i toda la costa llena de caletas, donde dichos navíos que desean vender se ponen, i los del país bajan con el pretesto de ser despoblado; i de esta forma, consiguen unos i otros su intento, sin que sea bastante a evitarlo la aplicacion que en esto habia puesto. I que el remedio eficaz para evitar dicho comercio, era el que no se permita pasar a esos puertos ningunos bajeles, pues de otra forma cuasi es imposible el evitarlo. I habiendose visto en mi consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo i pidió mi fiscal en él, ha parecido, entre otras cosas avisaros de lo referido; i ordenaros i mandaros, como lo hago, que con ningun pretesto, motivo, ni causa, permitais se reciban, ni dejen entrar en ese reino la mas leve embarcacion estranjera, procediendo contra los que contravinieren a ello por todo rigor de derecho, ejecutando en ellos las penas impuestas en las últimas cédulas, espedidas a este fin. I del recibo de ésta, i de lo que en su virtud obráredes, me dareis cuenta con autos en todas las ocasiones que se ofrezcan, estando en intelijencia que de lo contrario pasaré a tomar la mas severa resolucion contra vos i los individuos de que se compone ese tribunal. Fecha en Madrid, a 31 de julio de 1713.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

Como atribuyera suma importancia a la estirpacion del contrabando, o sea del comercio con los estranjeros, el monarca, trascurridos algunos meses, volvió a escribir a la *Audiencia de Chile* otra cédula sobre este asunto, la cual se halla tambien en el archivo de la corporacion.

EL REI.

«*Presidente i oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile.* En carta de 28 de febrero del año próximo pasado de 1714, satisfaciendo a la órden que os di por cédula jeneral de 16 de mayo de 1712 sobre que no se permita por ningun pretesto el comercio de los navíos franceses que pasaren a esos mares, decis que, en su cumplimiento, le habeis puesto los reparos po-

sibles en esas costas, i hecho publicar bando con graves penas contra los que incurrieren; i que en adelante inquirireis si llegan nuevos bajeles, i ejecutareis lo conveniente a obviar este daño. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, ha parecido acusaros el recibo, i encargaros nuevamente vijileis la observancia de lo que mandé por la espresada cédula de 16 de mayo de 1712, por lo mucho que conviene a mi servicio, i a estos i esos reinos, su entero cumplimiento. De Buen Retiro, a 25 de agosto de 1715.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco de Castejon.*»

Sin respeto, ni a las apremiantes disposiciones del soberano, ni a los conminatorios bandos que el presidente publicaba en virtud de ellas, el contrabando, en vez de reprimirse, se practicaba cada dia en mayor escala.

Muchos empleados, i el presidente mismo, lo favorecian con mas o ménos prudencia i disimulo, proporcionándose por este medio una fuente de pingües entradas.

El escándalo llegó a tal punto, que la audiencia creyó de su deber llamar la atencion de Ustáriz sobre el particular, segun consta de las siguientes piezas, las cuales se conservan en el archivo de esta corporacion.

«Señor Presidente. En ejecucion de diversas órdenes que Su Majestad (Dios le guarde) ha dirijido a esta real audiencia a fin de que por su parte procure evitar por todos los medios posibles el perjudicialísimo comercio de los navíos franceses en los puertos i costas de este reino, que, a costa de la calamidad comun que esperimenta, han frecuentado, en cumplimiento de su obligacion, esta audiencia ha hecho tambien a Vuestra Señoría en distintos tiempos distintas representaciones para que concurra a lo mismo su celo; i aunque por lo que mira a los gobernadores de los puertos i correjidores de los partidos, ha espedido reales provisiones, advirtiéndoles la prohibicion para que si ya no les estimulaba su obligacion, les contuviese el temor de la pena, parece que vence la codicia estos que como mas fuertes respetos debieran tener el primer lugar en la obediencia, tanto que hoi se halla informada la audiencia que, sin embargo de su aplicacion, se franquea el puerto de Valparaíso i otras caletas a esta nacion, por donde consigue los intereses de su comercio, i que uno de los tres bajeles que se hallaban en la Concepcion, contraviniendo a lo mandado, ha pasado a lograr la comodidad que le da la inmediacion de Valparaíso, a cuyo efecto se hallan distintas personas en él, que conseguirán sus introducciones, si la aplicacion de Vuestra Señoría no se desvela en cerrarles cuantos pasos pueda su interes abrir.

«Los gobernadores quieren disculparse, publicando las pocas fuerzas con que se hallan para recibirlos; i este es formalmente pálido motivo, porque, para apartar una nacion tan de paz, no es necesaria fuerza de armas, cuando no es presumible puedan para sus comercios valerse de ellas las naves francesas, cortando los vínculos tan estrechos, que la tienen afianzada entre las dos coronas; i se hace mas claro el artificio con que proceden, si advierte Vuestra Señoría que, aunque se hace por los gobernadores el aparato de notificarles desamparen el puerto, i por los franceses se practica el retirarse algo, no hallará Vuestra Señoría que dejen de gozar la seguridad del puerto, ni que en las riberas del mismo se dejen de admitir sus lanchas todas las veces que, por paseo o conveniencia, quieren los franceses saltar en tierra, ni ménos el comercio de mantenimientos, que era el modo mas fácil i proporcionado para espelerlos, puntos sobre que reserva la audiencia la providencia mas conveniente, si acaso la afectada escepcion de militares que prevalece para los excesos en los gobernadores no la embarazare.

«I ahora le ha parecido al acuerdo prevenir a Vuestra Señoría sería conveniente avivar las penas a los comerciantes que se propasaren a no atenderlas, declarando serán castigados con todo el rigor de las leyes del título de los estranjeros; a los arrieros que en sus recuas condujeren mozos que asistieren a semejantes trasportes, con la pena legal del perdimiento de recuas, i la de doscientos azotes, que se les darán incontinenti, i destierro de diez años a la plaza de Valdivia a racion i sin sueldo; i asimismo a todos los dueños de chácaras, estancias, viñas i otras cualesquiera posesiones, donde se descargaren, ampararen o encubrieren, con el perdimiento de ellas; i que cualquiera persona tenga facultad de aprender i dar cuenta, que al que así lo hiciere, se le remunerará con puntualidad, i se tendrá presente para lo mas que, conforme a su calidad, se le deba remunerar.

«De esta providencia, nace embarazar el desórden, advirtiendo que, no solo los que conspiran están sujetos a las penas, sino todos los que en alguna manera concurren, ayudando i ausiliando con sus consejos, obras i carruajes, que es mui posible sea medio para que se abstengan los que quizá por ignorancia no han resistido.

«I Vuestra Señoría, en la publicacion de este bando, manifestará cuanto desea el mas exacto cumplimiento de su obligacion i prontísima ejecucion que debe a los mandatos de Su Majestad, que, por lo que toca a los ministros de esta audiencia, no se omitirá dilijencia que pueda conducir a comisar e inquirir los trasgresores para que se

les imponga el condigno castigo con ejemplo de los demas.

«Guarde Dios muchos años a Vuestra Señoría. Santiago de Chile, noviembre 16 de 1716.—*Licenciado Don Ignacio Antonio del Castillo.—Doctor Don Juan Próspero de Solis Ovando.—Doctor Don Francisco Sánchez de Barreda i Veta.—Doctor Don Miguel de Gomendio.*»

El presidente contestó inmediatamente a la audiencia como sigue:

«Con vista de la carta-consulta de Vuestras Señorías, su fecha de hoi, sobre lo que se les ofrece, en cumplimiento de su obligacion i órdenes novísimas de Su Majestad, que Dios guarde, que han recibido Vuestras Señorías para evitar en cuanto fuese posible los ilícitos comercios con navíos estranjeros, i noticia que han tenido de que ha llegado al puerto de Valparaíso un navío frances que bajó de Penco, se sirven de prevenirme Vuestras Señorías convendrá al fin de evitar comercios con dicho navío, i demas que llegaren franceses a los puertos de este reino, i en particular al dicho puerto de Valparaíso, que haga publicar bando en esta ciudad, imponiéndoles por él las penas que Vuestras Señorías espresan, segun las clases de la jente que lo quebrantaren; i aunque tengo hecho publicar repetidos a este fin, i el último con recibo de las reales órdenes de Su Majestad por el mes de junio próximo pasado, hallándome deseoso de poner remedio a todo lo que toca a semejantes ilícitos comercios, luego que recibí la de Vuestras Señorías, mandé se formase el auto del bando, poniendo en él con individualidad las conminaciones que refieren Vuestras Señorías en dicha su carta; i haré que se publique mañana entre once i doce del dia, i que se remita testimonio de él luego al puerto de Valparaíso para que se publique en él; i luego que haya correos, se remitirá tambien a la Concepcion i Coquimbo para el mismo efecto.

«A lo que Vuestras Señorías dicen que se ponga remedio en pesquisar los comerciantes que han ido a Valparaíso, se ofrece la dificultad que no se sabe cuándo ellos van con semejante intento, i los mas se van sin que se tenga noticia, i algunos que he sabido, i hecho cargo a qué van, me satisfacen unos a despachar sus navíos españoles con frutos de este reino para los puertos intermedios del Perú i del Callao, i los que no tienen navíos dicen que bajan al despacho de sus intereses de frutos que embarcan en dichos navíos; i para hacerles la guardia cuando vuelven, i a las recuas, para reconocerlas, es dificultoso, no habiendo jente pagada, ni en esta ciudad, ni en Valparaíso para poderla obligar a que haga estas guardias; i

aunque se manda a los soldados numeristas que se apliquen a esto, satisfacen que, por su trabajo de oficios mecánicos i otras intelijencias, se mantienen; i como no hai lei que a nadie se obligue sin darle siquiera el sustento, no se les aprieta; i sin embargo, porque puede ser que les estimule el interes de parte de los comisos que hicieren o denunciaren, se espresaba en el bando.

«I estaré, como lo he estado siempre, pronto a contribuir de mi parte todas las dilijencias que se condujeren al logro de que no se practiquen semejantes comercios con navíos estranjeros.

«Guarde Dios a Vuestras Señorías muchos años. Santiago, i noviembre 16 de 1716.—*Don Juan Andres de Ustáriz.*—Señores de la Real Audiencia.»

Los documentos trascritos manifiestan que el señor don Manuel Ricardo Trélles no tuvo ninguna razon para decir en el pasaje copiado en la pájina 242 de este volúmen, lo que sigue:

«La audiencia (de Santiago) a su vez, tambien segun la lei, no podia injerirse de ninguna manera en *materias de gobierno, ni el voto consultivo tenian los oidores en las causas de alguna gravedad*, como en otras audiencias. Eran, en una palabra, dos poderes independientes, *que ni con el consejo podian ayudarse legalmente.*»

El lector decidirá, en vista de los documentos poco ántes reproducidos, si la prohibicion del comercio con los franceses era o nó *materia de gobierno;* i decidirá igualmente, en vista de los mismos documentos, si la audiencia de Santiago trasmitia al presidente-gobernador de Chile consejos i votos consultivos, i talvez algo mas.

I repito que esta intervencion de la audiencia de Santiago en las materias de gobierno era ordinaria i frecuente.

Sin salir del período correspondiente a don Juan Andres de Ustáriz, voi a presentar otros ejemplos de esta especie.

En la coleccion del ministerio del interior, tomo 6, número 113, se encuentra el orijinal de la siguiente real cédula.

EL REI.

«Don Juan Andres Ustáriz, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la audiencia de ellas. En carta de 31 de octubre del año próximo pasado de 1712, remitis duplicado de otra que escribisteis con fecha 24 de noviembre de 1711, en que me participais cómo, habiéndoos informado la ciudad de San Luis de Loyola con autos *la mortandad de jente que hicieron los indios pampas en los vecinos que salieron de dicha ciudad a sacar*

vacas de los citados pampas, i concedídoles vos a su instancia, i con acuerdo de la audiencia, el que pudiesen armar jente para salir a castigarlos, enviasteis por cabo de ella que la fuese mandando al maestre de campo don Juan de Mayorga, añadiendo en una última carta haberos participado este oficial que toda la jente que fué con él iba desertando, por lo cual se habia vuelto sin hacer nada *contra los indios pampas.* I visto en mi consejo de las Indias, ha parecido avisaros el recibo de las referidas cartas, i deciros al mismo tiempo espero de vuestro celo *lo continuareis en tener cuidado en adelante para el castigo de otro semejante caso;* i me dareis cuenta de lo que fuere resultando en cuanto a esto en las ocasiones que se ofrezcan. De Madrid, a 9 de noviembre de 1713.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

Resulta que el presidente-gobernador de Chile don Juan Andres de Ustáriz ordenó, *con acuerdo de la audiencia* de Santiago, la incursion armada contra los pampas que habitaban al sur del Tucuman i del Rio de la Plata i al oriente de Cuyo, lo que prueba que esa corporacion tenia, no solo por las leyes, sino tambien en la práctica, una amplia participacion en los asuntos gubernativos.

Pero la real cédula de 9 de noviembre de 1713 nos hace saber algo mas aun, i mui importante en esta cuestion.

El presidente-gobernador de Chile, con la audiencia de Santiago, se creian autorizados para enviar una espedicion militar contra los indios pampas.

I habiéndolo puesto en noticia del soberano, éste, no solo lo aprobaba, sino que esperaba del celo de ellos que, en lo sucesivo, si fuera menester, tornarian a hacerlo «para el castigo de otro caso semejante.»

Aplico a esta cédula lo que ya he dicho respecto de la de 9 de agosto de 1690 en las pájinas 388 i siguientes de este volúmen.

En vista de las dos cédulas precedentes, todas aquellas en que se facultaba al gobernador del Rio de la Plata, o del Tucuman, para reducir o castigar a estos mismos indíjenas pierden completamente la significacion que quisiera atribuírseles en esta controversia.

Léase ahora otro documento en el cual se manifiesta con hechos la accion gubernativa de la audiencia de Santiago.

Lo he copiado en el archivo de esta corporacion.

Ese documento es el que va a leerse.

«A la Audiencia de Chile, en órden a que mantenga i ampare a los vecinos i naturales de la ciudad de Mendoza, i provincia de Cuyo, en sus usos i costumbres, sin agravio alguno.

EL REI.

«*Presidente i oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile.* Habiéndome representado la ciudad de Mendoza i provincia de Cuyo los grandes trabajos i molestias que padecen sus vecinos i naturales a causa de la falta de indios que se esperimenta en aquella tierra por pasarlos contra su voluntad, vos, el presidente, a esa ciudad con varios pretestos, i encomendarlos a los vecinos de ella, en contravencion de lo dispuesto por las leyes, sin atender a los de la referida ciudad de Mendoza i provincia de Cuyo, ni a los méritos de aquellos vecinos i naturales, ocasionándose por este motivo el que, teniendo los mas de dichos indios sus encomenderos en esa ciudad, i arrendándolos éstos a las personas que mas les contribuyen por ellos, por no esperimentar este rigor, se huyen algunos a la provincia del Tucuman, i otros entran a las campañas a vivir e idolatrar con el jentilismo que en ellas habita; i que no teniendo aquella ciudad i provincia para su manutencion mas medios que algunas viñas, cuyo fruto de vino i aguardiente lo conducen sus vecinos por tierra en carretas a Buenos Aires, Santa Fe de la Vera Cruz i Córdoba del Tucuman, son grandes, así los derechos que pagan al tiempo de la salida de sus casas por la licencia, como los agravios i contribuciones que esperimentan en Buenos Aires i Santa Fe; i suplicándome que, en atencion a ello, fuese servido separarla de la jurisdiccion de ese gobierno, i agregarla a la de la audiencia de la Plata, para lograr por este medio algun alivio en las vejaciones que esperimenta; i sin embargo de que, en intelijencia de lo referido i de los informes que cerca de esta instancia se han recibido, i ha espuesto el fiscal de mi consejo de las Indias, ha parecido denegar a la mencionada ciudad i provincia la separacion de la jurisdiccion de ese gobierno, he resuelto ordenaros i mandaros, como por la presente lo hago, que, de aquí adelante, observando las repetidas leyes i cédulas que os están espedidas en favor de los indios i su alivio para su mayor conservacion, *mantengais i ampareis a los vecinos i naturales de la dicha ciudad de Mendoza i provincia de Cuyo en sus usos i costumbres, leyes i ordenanzas, sin hacerles ni permitir se les haga agravio alguno por ningun motivo*, que así es mi voluntad, i conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a 29 de noviembre de 1716.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco de Castejon.*»

Me parece que nadie sostendrá que el encargo dado a la audiencia de Santiago por la cédula precedente era judicial.

Los escritores arjentinos pueden convencerse por esto de cuán equivocados andan, cuando sostienen que las audiencias no tenian atribuciones gubernativas, las cuales desempeñaban en union con el presidente.

II.

El obispo de la Concepcion, don Diego Montero del Aguila, dirijió al soberano la siguiente carta, que el cronista don Vicente Carvallo i Goyeneche ha dado a luz:

«Señor. Sirvióse Vuestra Majestad promoverme a este obispado de la Concepcion de Chile, i tengo dado parte a Vuestra Majestad de mi consagracion i llegada en otras dos ocasiones; i en continuacion de lo que me incumbe, paso a dar cuenta a Vuestra Majestad de mis progresos, i del estado del reino.

«Luego que llegué, traté de dar principio a las operaciones episcopales, no como mi tibieza demanda, sino como pide la real confianza de Vuestra Majestad, cuando fuí promovido a esta silla. Entrado en ella, me informé del reino, del distrito, i de sus conversiones; i hallé todo estar informe, porque los prelados que ha tenido este obispado, por la mayor parte, han sido de tan crecida edad, que han admitido este obispado mas para tener una honrada mortaja, que para dirijir sus importancias en lo espiritual, no por falta de celo, (porque han sido varones justos), sino por no tener fuerzas *para discurrir sus inmensas distancias.* De manera que, desde que se descubrió este reino, no ha habido obispo que las haya peregrinado, ni gobernador militar que las haya querido ver. Un obispo fué, habrá ochenta un años, a la provincia de Chiloé, por mar; otro a la plaza de Valdivia, i se volvió en el mismo bajel; pero ninguno ha examinado la tierra, lugares, costumbres, i estado de ella, si no es por noticias i relaciones, unas de unos lugares, i otras de otros. A vista de esto, me resolví a verlos todos; i en efecto me embarqué para la provincia de Chiloé, próxima al estrecho de Magallánes, que se compone de la isla grande i principal, i veinte i seis pobladas en su archipiélago, i las anduve todas, tomando cuenta de la doctrina cristiana, haciendo ordenanzas, i dejando aranceles, i quince mil sesenta personas confirmadas. Pasé a la plaza de Valdivia, i visité todos los castillos, i dispuse en todas sus iglesias lo que necesitó de remedio, i pudo tenerlo. Hubo gran contradiccion de los gobernadores seculares en órden a que penetrase la tierra desde dicha plaza hasta esta ciudad, fundada en que sus habitantes eran jentiles, i su paz siempre du-

dosa, i el enemigo comun habia esparcido entre ellos que el obispo habia echado la langosta de las islas a su tierra firme, i llevaba botijas de peste para maleficiarlos, i sobre todo iba a quitarles la pluralidad de mujeres que habia sido su costumbre heredada de sus padres. Sin embargo, fiando de la misericordia de Dios, emprendí con mis familiares solos la entrada, i reconocí todas las ciudades perdidas. Visité las misiones de los relijiosos de la Compañía de Jesus; i como estos lugares no están consecutivos, sino en los estremos del territorio, peregriné mas de cuatrocientas leguas sin mal suceso, aunque con trabajo, i algunos peligros imajinados. No caben en una carta todas las noticias de lo que he visto i tanteado, i se requeria un volúmen grande; pero apuntaré lo sustancial para que Vuestra Majestad haga el juicio que fuere servido.

«Este reino se compone de ocho ciudades: la de Santiago, que es la corte i silla principal, la de Serena o Coquimbo, la de Mendoza, i la Punta, que tocan al obispado de Santiago, i nunca tuvo mas, ni se ha disminuido alguna; i todos sus pueblos, valles i campos están reducidos, poblados de españoles, i en órden regular, de que dará larga noticia su obispo, a quien me remito. Camínanse desde Santigo hasta cincuenta leguas; i al fin de ellas, comienza el distrito de este obispado, i se continúa hasta esta ciudad por término de otras cincuenta leguas con ménos habitadores, que el del obispado de Santiago, pero todas de paz i pobladas de jente buena, la mayor parte mestizos, hijos de españoles e indios, i la menor de jente principal, i de obligaciones, que tienen algunas encomiendas i cuidado a las armas. Desde esta ciudad, se caminan dos leguas a un rio formidable, que se llama Biobío, i en tiempo de estío, tiene media legua de ancho, i en tiempo de aguas, mas de una; *i desde allí hasta el estrecho de Magallánes, tierra del Fuego, cabo de Hórnos, i tierra de Salvajes, llamada así, a lo que creo, porque sus habitantes se sustentan de yerbas incoctas,* hasta la isla grande de Chiloé, caminando a esta ciudad corren doscientas leguas; i no hai ni español, ni cristiano, ni predicacion evanjélica, porque, aunque, *son innumerables las naciones que residen allí,* i en su intermedio se forma el *estrecho i tierra del Fuego,* ni hai accion, ni fuerzas, ni caudal para pasar a estos parajes. Es mucha la mies que se deja ver, i ningun operario que la haya querido examinar. Duéleme el corazon cuando lo considero, pero no debe de haber llegado el tiempo que Dios tiene determinado para que su gracia alumbre aquellas partes, i se lo suplico en mis tibias oraciones. Desde dichas islas de Chiloé hasta Valdivia, habrá treinta leguas, i desde Valdivia a esta ciudad,

mas de ciento; i en este intermedio, hubo doce ciudades ricas, pobladas de muchos españoles, i todos los conventos de relijiosos i relijiosas, i hai capacidad de vegas, rios, i ángulos para otras doce ciudades. Apretábase la mano a los indios en la saca de frutos, i oro; i rebelados, mataron españoles i españolas, reservando las que, por su cara i poca edad, fueron objeto de su desórden, i destruyeron las iglesias, las capillas i murallas de ocho ciudades, que estaban en el corazon de la tierra; i no queda mas memoria de ellas, que las señales de los cimientos, que aun se conservan en sus cuadros i divisiones, por haber hecho los indios empeño de no habitarlas, ni permitir que otros las habiten, aunque sean amigos, i relijiosos misioneros; i quedaron cuatro ciudades en el nombre, i ésta solo en la sustancia, en los estremos de toda la tierra: la plaza de Valdivia, que, siendo un fuerte de soldados que sirve de frontera, se llama ciudad; la de Castro, que no tiene cincuenta vecinos españoles; la de Chillan, que tendrá otros tantos; i ésta, que tambien es frontera, i tendrá a lo sumo doscientos vecinos; i este es todo el obispado. Con haber quedado esta frontera en los estremos, se han sujetado las ciudades de Santiago, Serena, Mendoza i la Punta, que es el obispado de Santiago, las cuales crecen tanto, que, de diez a diez años, no se conocen, ni las ciudades, ni los edificios, ni la jente, al contrario de este obispado, que, por ser donde se dan los golpes por mar, i por tierra, cada dia va a ménos de parte de los españoles, i cada dia a mas de parte de los jentiles. Esto es lo que toca a la tierra.

«Por lo que toca a los naturales, solo por donde he transitado, he visto mas de veinte mil jentiles, montados, con lanzas, espadas, i todo jénero de armas, ménos las de fuego, i hago juicio que pasan de cuatrocientos mil de Valdivia a la Concepcion, *sin trascender las cordilleras, ni seguir las doscientas leguas de lonjitud hasta el norte, que no estan peragradas de españoles, ni de otras naciones, sino de indios bárbaros.* No tienen culto, ni adoracion, ni altares, ni artes, ni oficios; ni conocen mas de un cierto espíritu que puede hacer daño, i no esperan provecho, ni amistad con él; i para efectos impuros, i que quite las enfermedades, le invocan; i los mas relijiosos entre ellos tienen cierta creencia de que van a resucitar detras del mar; i para ello, se les ponen (cuando mueren) comidas de matalotaje, avíos de camino, caballo, silla i espuelas. Todo su Dios son tres vicios: el ocio, la embriaguez, i la lascivia. Para el ocio, se retiran a los desiertos i ángulos de la tierra, i abominan tener lugares i ciudades de comun habitacion; cada uno tiene su rancho, i casillas de paja, i allí viven con sus hijos, mujeres i ganados, i solo los junta

la solemnidad del beber, citados a ciertos valles, campos o vegas. Los varones no trabajan; las mujeres siembran, hilan, i tejen, visten a los varones, i les dan de comer i de beber. La embriaguez dura todo el tiempo que hai que beber, haciendo vino de manzana, de semillas, i de frutas del campo; i los meses que falta la bebida, que suelen ser los de agosto i setiembre, padecen hambre intolerable, porque, como no trabajan, i siempre están embriagados, llega a consumirse el material; i luego que vuelve el tiempo, vuelven tambien los frutos, especialmente los silvestres, i pasan con ellos, i sus brevajes. La lascivia, hija del ocio i de la embriaguez, es sin mesura; pero nunca he averiguado que pase a ser nefanda. Las mujeres son de mas estrecha servidumbre, que en Arjel, porque no se reputan por iguales a los hombres en la libertad; los padres las venden, como venden una oveja, vaca o cabra. Siembra para el marido, hila, i teje para él todo el año; por esta causa, así como el que tiene mas ganado es mas rico, lo es el que tiene mas mujeres. Entre ellas, no hai celotipia respecto del marido, sino que están al arbitrio de él, i opta la que quiere; i la optada le ha de construir el primer dia una manta i otros vestuarios, ligas, o ceñidores. La manta es una tela de hilos gruesos, de dos varas de ancho i tres de largo, abierta con un tajo por medio cuanto quepa la cabeza; i metida, cae una falda a los pechos, i otra a las espaldas. El que mas viste dos mantas; pero como las mujeres son muchas, sobran al cabo del año, al señor o marido, gran acopio, i éstas las venden, cambian, o dan por vino a los españoles, que despues las revenden entre nos otros. El hijo mayor hereda las mujeres, ménos a la madre; i si el tal hijo mayor se aficiona de alguna mujer de su padre, pone acechanzas al padre, i muerto, se queda con aquella, i las demas. Los varones sienten que de aquellas mujeres haya alguna infiel, i con levísima sospecha, la castigan, o dándole muchos palos, o muchas heridas, de que mueren; i si sanan, las venden. Pasando yo por la Imperial, castigó a una de ellas el cacique Inalican, cortándole con su alfanje un pecho, i no murió, ni ella se quiso apartar de su compañía, i venirse a los cristianos, i entre españoles, porque adoran en su misma esclavitud. Su conversion no es imposible, ni difícil, si se quisiera, porque, no dando adoracion a otro Dios, sino a sus vicios, ninguno apetece padecer martirio por ellos; i quitándoles la ocasion, hoi unos, i mañana otros, se hubieran reducido muchos.

«Caminando yo de Tolten a Boroa, salieron a cumplimentarme mas de quinientos indios jentiles; i debajo de una enramadilla de paja, me ofrecieron chicha, maíces cocidos, i no sé qué frutas. Yo les re-

torné listones, navajuelas, i agujas; i una india de mas de ochenta años no llegó a besarme el pectoral como los otros, i la llamé, i pregunté la causa de su retiro, i me dijo en su idioma: que ella era vieja, i no tenia cosa alguna que dar, i era entre ellos gran falta de respeto llegar a un señor grande a besarle la ropa, sin darle algun pollo o unos huevos. Mandéla regalar con cintas, con agujas i tijeras, i se vino a mí enternecida, i me dijo en su lengua, lo que sacó muchas lágrimas de mis ojos:—Tú eres sin duda Dios, o vienes de Dios, pues das sin que te den.—Preguntéle si era bautizada, i no lo era; quísela reducir, i llevarla conmigo, i no hubo forma de reducirla, ni a los suyos, ni dejarse bautizar; pero hice juicio de que sabria algo de Dios; i con una leve demostracion mia, calificó ser cierto haber Dios, que daba sin recompensa alguna. Califiquélo tambien de que, habiendo entrado a Maquegua un capitan Fulano Pedréros, estando de paz, le prohibió el cacique Millapal que pasase un rio, i a la parte de sus tierras, i porfiando pasar, lo mataron a él, i a otros; i habiendo catorce misioneros, i pasando treinta relijiosos de la Compañía de Jesus por medio de ellos, i yo con toda mi familia, mi pontifical, i recámara tal cual, no solo no me lo resistian, sino que, por saber que era el gobierno de los ministros de Dios, me regalaban, en la esfera de sus cortedades, chicha, pollos i fruta, e hicieron cantares, que hoi cantan, diciendo: que por allí pasó, vestido de blanco, i con cruz de oro, i vidrios verdes, el santo padre, enviado de Dios. Llaman vestido blanco el roquete de que usaba por recabar su respeto, i llaman santo, porque esplican así las cosas de Dios.

«No llegaron a cinco los que bauticé entre tantos jentiles, ni se convirtieron adultos algunos, porque transitaba, i no me detenia; pero a todos los dejé con pia aficion, que es el fundamento de introducir la santa fe. Hai en estos estremos, en sus mas empeñados retiros, en las cordilleras i lugares de concurso, catorce casas de misioneros relijiosos, todos de la Compañía de Jesus, dos relijiosos en cada una, a los cuales ayudé a llorar para consolarlos, no a convertir, porque para esto, no necesitan de incentivo, sino de medios. Sitúaseles una corta congrua por Vuestra Majestad, la cual se promete, i no se cumple, i siempre la están debiendo; i hoi pasan de ocho años sus créditos a la real hacienda. Si se les paga algo, es para aquellos que suplieron a los pasados; i siempre están pereciendo los presentes. Visten las mantas de los indios, comen lo que mendigan, i enferman de lo que trabajan. Mas merecen, en mi concepto, que mereció San Francisco Javier en el Oriente, porque, si este santo trabajó hasta perder la vida, tuvo el triunfo de darle a Dios tantas almas

que no tienen número, i estos miserables misioneros pierden la salud i la vida, perdiéndoles el mal gobierno de los seculares la mies que recoje su predicacion. Bautizan a los recien nacidos i algunos adultos; i a pocos años, ven apóstatas de la fe a los que atrajo su industria santa. Claman estos varones ilustres al obispo, i el obispo no puede hacer cosa alguna. Poco há se ofreció un caso arduo sobre las misiones, i pedí al gobierno secular que, ántes de resolverse, me oyese, i no quiso hacerlo por fines particulares, respecto de haber cédula, su fecha en Madrid, a 11 de mayo de 1697, que se dice de misiones, en que se sirve Vuestra Majestad mandar que las cosas que se ofrecieren sobre ellas las resuelva el presidente en junta, o sala de ellas, con el obispo, el oidor mas antiguo, los oficiales reales, i el dean i un canónigo de la ciudad de Santiago, distante de ésta cien leguas, que se deben reputar por quinientas por la infinidad de rios caudalosos, pantanos i cuestas; i todos los que allí residen están tan ajenos de lo que son misiones, de lo que jentiles, i de sus ritos, como puede estarlo el que nace en la Tartaria; i quedan escluidos los obispos de esta ciudad, los prebendados i oficiales reales que manejan este distrito; de manera que un médico coje el pulso i examina los accidentes de un enfermo presente, i otros que nada saben aplican el remedio como les cae en gracia, i no como se debiera; sobre que no he intentado contradecir en obediencia de lo mandado por Vuestra Majestad, que así se ha servido disponerlo. Podrá preguntárseme que si hai obispo de celo, misioneros insignes, i facilidad en los indios, i paz con los españoles, ¿cómo se gastan tantos millones, que pasan de cuatrocientos sacados del real haber, i otros doscientos de lo que fructifica el reino, los que se han consumido en esta conquista, i, en mas de cien años, no se ha dado paso, ni en la recuperacion de algunas de las ciudades, ni en la mejora de las costumbres de los indios, i duran sus ritos, i duran sus vicios, i barbaridad primitiva, escepto tal i cual, a quien la prolija vijilancia de los misioneros conduce al rebaño de la iglesia? Respondo que no es mas de una la causa, i ésta las comprende todas, i la espresó proféticamente el glorioso San Francisco Javier en estas cortas cláusulas: *Non possunt esse perfecti sine præfectis.* Es imposible que haya conquista, es imposible que haya conversiones, es imposible que se consigan los santos fines que Vuestra Majestad tanto aprecia como protector de la iglesia, si no hai gobernadores.

«Los indios no son bárbaros, que no se puedan poner en obediencia; pero, para ponerlos en ella, es necesario honrar i apreciar a los buenos, i correjir a los malos, lo cual no podrá hacerse sin que

el gobernador i presidente lo vea i cele. Es menester separar a los cristianos de los jentiles, i que no sean promisertos los ritos i supresiones; i esta separacion no la pueden hacer ni los obispos, ni los misioneros. Es preciso traer a los convertidos i bautizados a la doctrina cristiana, a la misa, a cumplir con la iglesia; i sin mano armada que los compela, no se puede conseguir. Es menester que ya que no se compele a los jentiles a recibir el evanjelio con violencias, se les obligue a que guarden la lei política i natural; que no hagan esclavas a las mujeres; que no vendan las hijas; que no maten a su arbitrio; que no propinen veneno; que no se hurten unos a otros, que ellos llaman maloquearse; que no vivan de lo que quitan, sino de lo que sembraron; i el poner a estos jentiles (que son vasallos) en esta política, no cabe ni en el obispo inerme, ni en los misioneros desnudos.

«Situó Vuestra Majestad esta plaza, sus fuertes i ejército, i señaló en cada un año doscientos noventa mil pesos, de los cuales se hacian tres partes: una para los virreyes, otra para el podatario que nombraba el ejército, i los que suplian la ropa, i llegaba una tercia parte a los soldados, la cual se volvia a compartir entre el gobernador i jefes, i quedaba una décima parte entre los soldados. Pidieron éstos que se les pagase en plata; i Vuestra Majestad lo mandó así; pero el virrei i los gobernadores lo pusieron de peor calidad, porque el virrei libraba otros gastos en la caja de Potosí con prelacion al situado, i no alcanzaba la caja, i los que iban por los situados pagaban i regalaban a los oficiales reales de Potosí, porque no les acabasen de pagar, i se detenian dos o tres años, tratando i contratando con la mitad, que son ciento cincuenta mil pesos, i hoi se han suspendido del todo estos sueldos. A vista de esta falta, de dos mil plazas que debia de haber, no hai quinientas de listas, i hasta ciento cincuenta de actual i física residencia, entre todos los fuertes, los cuales conservan el serlo en el nombre, porque ni tienen jente, ni números, ni armas, ni soldados; i como no ignoran esto los virreyes, no remiten situado, con que está esta ciudad i sus llamados fuertes a merced de los indios. Benefició un presidente el gobierno por veinticuatro mil pesos a lo sumo, i hasta llevar i volver a su casa con quinientos mil pesos para titular, fundar mayorazgos i levantar su familia, lo cual no se puede hacer, ni acompañar con el servicio de Dios. Porque el gobernador se queda en la ciudad de Santiago, donde no hai guerra, ni sabe si hai fronteras, los oidores le contemporizan por merecerle que suelte un alon del ave que trinche; el correjidor busca para el gobernador; el teniente para el correjidor; los

vecinos para el teniente; i el real servicio se reduce a disponer papeles que digan lo que no ha sido. En el llamado ejército, se benefician los puestos. El maestre de campo jeneral busca para el presidente; el sarjento mayor, para el maestre de campo; el capitan, para el sarjento mayor; i los reformados, para el capitan actual; i todos se componen con los indios, a quienes se paga la paz con la trasgresion del santo evanjelio; conviene a saber:

«—Nosotros no os impedirémos los vicios, las supersticiones, las muertes entre vosotros, las mujeres i demas delitos. No obligarémos a los apóstatas, ni les hablarémos palabras a los jentiles, como no nos hagais guerra»;—a cuya vista, los indios están quietos, tratan i contratan, venden sus hijas, entran entre ellos muchos españoles i cojen muchas mujeres, especialmente los que tienen algo de la tierra, mestizos; i he visto, entre los mismos españoles que viven entre nosotros, muchos abusos i supersticiones traducidas de los indios, de manera que con el tiempo mas han de influir los jentiles en los católicos, que los católicos en los jentiles. Estando este reino en el estado presente, ¿qué han de hacer los misioneros, sino sembrar con lágrimas lo que apénas nace, cuando lo tala la codicia? ¿Qué ha de hacer un obispo que, cuando quiere remediar un daño, como ha sucedido en los escándalos lascivos que han ocasionado los navíos franceses, en que vienen algunos herejes calvinistas, de los cuales he reconciliado uno, i mandé echar a otros, es dar la ocasion al gobierno para vender el permiso, i que le paguen la continuacion del pecado? Todo el daño, Señor, toda la retardacion de la conquista, todo el malogro de las conversiones, todo el llanto de los obispos ha sido i será la codicia del gobierno secular, porque ninguno viene a edificar, sino a destruir, i por poco que se disipe, por último llegará a la perdicion de uno de los mayores reinos que Dios ha dado a Vuestra Majestad para que en ellos exalte la santa fe.

«No hablo, Señor, a Vuestra Majestad en particular de alguno, en comun doi cuenta del estado del reino, deseando cumplir con mi obligacion delante de Dios, i con mi gratitud delante del rei, mi señor, el señor don Felipe V, a quien Dios guarde muchos años, que se sirvió ponerme en la dignidad que nunca pude merecer, ni merezco. Guarde Dios la real católica persona de Vuestra Majestad con aumento de mayores reinos.—Concepcion de Chile, i diciembre 29 de 1712.—DIEGO, *Obispo de la Concepcion de Chile*» (1).

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, tomo 2, nota 79, pájinas 476 i siguientes.

El obispo don Diego Montero del Aguila, en carta oficial al monarca, escribia que la diócesis de la Imperial, o de la Concepcion, principiaba cincuenta leguas al sur de Santiago, continuaba hasta el Biobío, i se estendia desde allí hasta el estrecho de Magallánes, tierra del Fuego i cabo de Hórnos por el sur, i hasta el mar del Norte por el oriente.

La dilatacion de la referida diócesis hasta el estrecho de Magallánes, i hasta la tierra del Fuego, i en fin hasta el cabo de Hórnos, se halla testualmente mencionada en la carta del señor Montero del Aguila.

Este reino de Chile, dice el prela do, se compone de los distritos de tales i cuales ciudades, que forman la diócesis de Santiago.

A cincuenta leguas de la ciudad de este nombre, empieza la diócesis de la Imperial, o de la Concepcion, hasta el Biobío.

Desde este rio, continúa el territorio de esta diócesis, «*hasta el estrecho de Magallánes, tierru del Fuego, cabo de Hórnos*, i tierra de Salvajes, llamada así, a lo que creo, porque sus habitantes se sustentan de yerbas incoctas, hasta la isla grande de Chiloé, caminando a esta ciudad corren doscientas leguas, i no hai ni español, ni cristiano, ni predicacion evanjélica; porque, aunque son innumerables las naciones que allí residen, i *en su intermedio, se forma el estrecho de Magallánes i tierra del Fuego*, ni hai accion, ni fuerzas, ni caudal para pasar a estos parajes. Es mucha la mies que se deja ver, i ningun operario que la haya querido examinar. Duéleme el corazon, cuando lo considero; pero no debe haber llegado el tiempo que Dios tiene determinado para que su gracia alumbre aquellas partes; i se lo suplico en mis tibias oraciones. Desde dichas islas de Chiloé, hasta Valdivia, habrá treinta leguas; i desde Valdivia a esta ciudad, mas de ciento.»

El pasaje que acaba de leerse no deja la menor duda de que el obispo don Diego Montero del Aguila entendia que su diócesis, no solo se prolongaba hasta el estrecho de Magallánes, sino que comprendia tambien todo el estrecho de Magallánes i toda la tierra del Fuego, que se formaban en el intermedio de la dicha diócesis, rematando, por lo tanto, ésta en el cabo de Hórnos.

Para que tal cosa sucediese, era indispensable que la diócesis de la Imperial, o de la Concepcion, limítase por el oriente con el mar del Norte.

Efectivamente, esto es lo que espresa claramente el contesto del pasaje sobre que voi discurriendo.

Sin embargo, parece que el obispo Montero del Aguila fué acerca

de este punto mucho mas esplícito de lo que manifiesta el pasaje aludido, tal como ha sido publicado en la única edicion que hai hasta ahora de la DESCRIPCION HISTÓRICO-JEOGRÁFICA DEL REINO DE CHILE por don Vicente Carvallo i Goyeneche: Santiago de Chile, 1875.

El orijinal de esta obra existe en la biblioteca de Buenos Aires.

Don Claudio Gay hizo traer la copia de ella que se conserva en la biblioteca nacional de Santiago.

Esta copia es la que sirvió para la edicion de 1875.

Persona, que ha consultado el manuscrito de la biblioteca de Buenos Aires, me asegura que el pasaje mencionado aparece en la edicion de Santiago, con notables errores de copia, como lo incorrecto e inintelijible de cierta parte de ese pasaje lo hace presumir por sí solo.

Segun esta persona, el pasaje en cuestion, tal como se lee en el ejemplar de la biblioteca de Buenos Aires, dice así:

«Desde esta ciudad (Concepcion), se caminan dos leguas a un rio formidable, que se llama Biobío, i en tiempo de estío, tiene media legua de ancho, i en tiempo de aguas, mas de una; i desde allí hasta el estrecho de Magallánes, tierra del Fuego, cabo de Hórnos, i tierra de Salvajes *hasta el norte, corre la jurisdiccion de esta silla. Desde la tierra de Salvajes*, llamada así, porque sus *habitadores* se sustentan de yerbas incoctas, hasta la isla grande de Chiloé, caminando a esta ciudad, corren doscientas leguas; i no hai ni español, ni cristiano, ni predicacion evanjélica, porque, aunque son innumerables las naciones que residen allí, i en su intermedio se forma el estrecho i tierra del Fuego, ni hai accion, ni fuerzas, ni caudal para pasar a estos parajes. Es mucha la mies que se deja ver, i ningun operario que la haya querido examinar. Duéleme el corazon, cuando lo considero; pero no debe haber llegado el tiempo que Dios tiene determinado para que *alumbre su gracia* aquellas partes; i se lo suplico en mis tibias oraciones. Desde dichas islas de Chiloé hasta Valdivia, habrá treinta leguas; i *de* Valdivia a esta ciudad, *poco* mas de ciento.»

He marcado con letra cursiva las variantes que, segun dicen, se notan en el ejemplar de la biblioteca de Buenos Aires.

Los escritores arjentinos pueden comprobar fácilmente si tales variantes son efectivas.

Tomando el testo del manuscrito de Buenos Aires, resulta, aun mas que en el de la edicion de Santiago, pertenecer a la diócesis de la Concepcion, segun el obispo don Diego Montero del Aguila, toda

la estremidad de la América desde el Pacífico hasta el Atlántico.

Pero, sin recurrir a rectificaciones, la carta del señor Montero del Aguila contiene otro pasaje en que asevera que la diócesis de Concepcion llegaba por el oriente hasta el mar del Norte, i comprendia la Patagonia.

Hélo aquí.

«Por lo que toca a los naturales, solo por donde he transitado, he visto mas de veinte mil jentiles, montados, con lanzas, espadas i todo jénero de armas, ménos las de fuego, i hago juicio que pasan de cuatrocientos mil de Valdivia a la Concepcion, *sin trascender las cordilleras, ni seguir las doscientas leguas de lonjitud hasta el norte*, que no están peragradas de españoles, ni de otras naciones, sino de indios bárbaros.»

Queda probado, pues, con el mui respetable testimonio del obispo don Diego Montero del Aguila que toda la estremidad de la América, desde un océano hasta el otro, se hallaba incluida en la diócesis de la Imperial, o de la Concepcion.

Esto corrobora que toda esa estremidad pertenecia al reino de Chile.

Es cierto que, en ocasiones, las divisiones políticas de la América Española no coincidian con las divisiones eclesiásticas.

Sin embargo, es preciso entender bien lo que sucedia en estas materias para no incurrir en confunsiones.

Como lo indica el buen sentido, i como lo ordena la lei 7, titulo 2, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, la division para lo temporal debia conformarse i corresponderse con la division para lo espiritual.

Esta era la norma.

No obstante, ocurria que las demarcaciones políticas eran alteradas i modificadas con mas frecuencia, que las demarcaciones eclesiásticas.

De aquí provenia que a veces una diócesis cuyo territorio habia en el orijen abrazado toda una gobernacion, o una porcion de ésta, llegaba a comprender porciones de distintas gobernaciones.

Sin embargo, las diócesis hispano-americanas solo contuvieron, al tiempo de su ereccion, o una gobernacion completa, o una porcion determinada de una gobernacion, sin estenderse a una porcion cualquiera de otra gobernacion inmediata.

La razon de semejante procedimiento es mui fácil de concebir.

La diócesis de la Imperial, o de la Concepcion, fué erijida por Paulo IV el 22 de marzo de 1563.

Era claro que, segun la regla jeneral en materia de las primitivas demarcaciones eclesiásticas, la diócesis de la Imperial debia contener solo una porcion territorial de la gobernacion de Chile, sin introducirse en una gobernacion distinta.

Así, si como lo atestigua el obispo Montero del Aguila, esa diócesis comprendia toda la estremidad de la América era porque toda esa estremidad pertenecia a la gobernacion de Chile.

De otro modo, el soberano habria evitado el que el territorio de la nueva diócesis se estendiera a dos gobernaciones diferentes.

Esto se toleraba solo, cuando, trascurriendo los años, se variaban las divisiones políticas, sin hacer otro tanto con las eclesiásticas, las cuales, por este motivo, dejaban de quedar ajustadas a las otras.

III.

En la coleccion de reales cédulas del ministerio del interior de Chile, tomo 6, número 94, se encuentra orijinal la que sigue:

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile. En carta de 20 de octubre de 1710, acusando el recibo de la cédula que se os dirijió en 15 de diciembre de 1708 sobre que atendieseis al fomento de la mision de indios pegüenches de que cuidada don José González de Ribera, referis que, habiéndoos llevado dicho misionero dos caciques de dicha reduccion, los agasagasteis mucho, i disteis los despachos que os pidieron para que, en las provincias de Cuyo, donde hai vacas sin dueños, recojiesen las que pudiesen, sin que se lo embarazasen los vecinos de las ciudades por donde pasasen, con lo que fueron mui gustosos; i previnisteis al referido don José os avisase de cuanto tocase a dicha reduccion i fomento de misiones, pues siempre estariais propicio a ello; i *me inf ormais haberse venido voluntariamente i de paz número crecido de in dios chonos de la cercanía del estrecho de Magallánes al puerto de San Miguel de Calbuco* en la provincia de Chiloé, los que, en tiempos pasados, ejecutaron muchas hostilidades, pidiendo ahora querian vivir en paz i cerca de los españoles, a los que admitieron con agasajo el capitan de dicho puerto i el cura, poniéndolos en una isla que se hallaba sin jente, i está inmediata a dicho fuerte, en donde iban formando sus ranchos; i que, reconociendo el buen tratamiento que se les hacía, habia pasado porcion de ellos por sus familias, i puesto el nombre a dicha

isla de San Felipe de Guar; i que, habiendo en esas cercanías otras naciones, será posible que, con la noticia del agasajo con. que se ha recibido a los espresados, i del buen tratamiento que se les hace, se consiga conversion numerosa sin costa de jente, ni caudal; que les dariais tierras, en que, trabajándolas, se puedan mantener, i les aplicariais todos los medios que discurriereis favorables a dicho fin; pero que, siendo los operarios mas perfectos para conversiones los padres de la Compañía, propusisteis a su provincial enviase uno o dos operarios en el navío que en breve haria viaje con víveres a Valdivia, por haber de pasar desde allí a la provincia de Chiloé, a lo que os respondió que, aunque se hallaba falto de sujetos, *i enviaba dos en dicha embarcacion para la mision de Nagüelguapi*, procuraria pasase, aunque no fuese mas que uno, para la de San Felipe de Guar; i habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal en él, ha parecido avisaros del recibo de dicha carta; *i deciros ha sido mui de mi agrado lo que informais haber efectuado, mayormente cuando el paraje i territorio de los espresados indios están tan próximos al estrecho de Magallánes, i entrada de ese reino, donde siempre sera mui conveniente a mi servicio tener avasallados i reducidos los indios naturales de él; i ordenaros i mandaros, como lo hago, pongais toda aplicacion en reducir i atraer dichos indios*, señalándoles tierras para que puedan mui cómodamente mantenerse, i todo lo demas que os pareciere conveniente, sin dispendio de mi hacienda, ni pasar a encomendarlos, ni hacerlos por ahora tributarios en poca ni en mucha cantidad; ántes bien, impedireis i castigareis severamente cualquier agravio o vejacion que se les intentare hacer por cualquiera persona. I por lo que mira a que dichos indios de la isla de San Felipe de Guar, tengan operarios que les eduquen i enseñen nuestra santa fe, mandé se pasasen oficios al procurador jeneral de la Compañía de Jesus de esas provincias para que disponga, con el provincial de su relijion en ese reino, pasen los suficientes a dicha isla en la primera ocasion para que, por este medio, no especimenten los referidos indios el desconsuelo de no tener misioneros, quien respondió lo efectuaria así puntualmente, de que he querido avisaros para que os halleis con esta noticia; i de lo que ejecutareis i resultare, me dareis puntual cuenta en la primera ocasion. Fecha en Madrid, a 31 de julio de 1713.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

La real cédula que acaba de leerse manifiesta que los presidentes-gobernadores de Chile eran los que, en observancia de las leyes vijentes, atendian a la conversion de los indíjenas que habitaban en la

estremidad de la América, estremidad que se hallaba incluida en el distrito jurisdiccional de dichos gobernadores.

La mision de Nahuelhuapi debia ser el centro, o punto de apoyo, de donde habian de ir saliendo las otras misiones destinadas a lo que ahora denominamos la Patagonia.

I esto, léjos de ser una simple presuncion mia, mas o ménos fundada, es algo que aparece comprobado por testimonios mui respetables.

Así lo testifica, en las cartas insertas en las pájinas 414 i siguientes de este volúmen, el padre Nyel, cuya aseveracion es mui digna de crédito, porque, sobre mostrar en esas cartas ser hombre instruido, recojió personalmente de sus correlijionarios de Chile los datos relativos a este asunto, que trasmitió al padre La Chaise, i al padre Dez.

Recuérdense las afirmaciones testuales del padre Nyel.

«Supimos, dice en la primera carta, que los jesuitas del reino de Chile querian penetrar en la primera ocasion hasta el estrecho de Magallánes, *distante solo cien leguas de algunas de nuestras misiones* (las de Nahuelhuapi).

La mision de Nahuelhuapi, agrega en la segunda carta, ha sido «fundada dos años há en la tierra mas meridional de América, *de donde, con el tiempo, se espera poder penetrar hasta el estrecho de Magallánes.*»

El padre Felipe de la Laguna, en la relacion copiada en las pájinas 420 i siguientes de este volúmen, corrobora lo mismo, que el padre Nyel.

Hé aquí sus espresivas palabras.

«Intento recorrer *todo el país* para reconocerlo con mas exactitud, *i establecer misiones en los parajes que juzgare convenientes.* Se estiende este país hasta el estrecho que llaman de Magallánes, i tiene por aquel lado mas de cien leguas, i *del lado del mar del Norte,* tiene muchas mas.»

El padre Oliváres, en la relacion reproducida en las pájinas 426 i siguientes de este volúmen, da a entender mui claramente que el padre Laguna se propuso, como el padre Mascardi, convertir a todos los indíjenas «de las *dilatadas* campañas que miran a la cordillera de la otra banda de la laguna, donde estaban los poyas»; i que si fundó la mision en Nahuelhuapi, fué solo porque era el paraje mas cómodo a donde se podian llevar desde Chile propio los objetos de imprescindible necesidad.

Consecuente con este plan, don Andres de Ustáriz fomentó en la

medida de los recursos la mision de Nahuelhuapi, que su antecesor don Francisco Ibáñez de Peralta habia restablecido.

El señor ministro don Adolfo Ibáñez, hablando sobre este particular en el oficio que pasó al señor plenipotenciario don Félix Frias, dice lo que sigue:

«El rei, impuesto de todo, confirmó i aprobó la mision de Nahuelhuapi en los campos de la falda oriental de la cordillera en real cédula fechada en febrero de 1713.

«En ese documento, se leen los siguientes acápites:

«—Habiéndose visto en mi consejo de Indias, juntamente con el informe que sobre este particular me hizo la *audiencia de ese reino*, i el dean de la catedral de esa ciudad, i el padre Gonzalo de Covarrúbias, procurador jeneral de las misiones de él, etc..... he venido en confirmar i aprobar, como por la presente confirmo i apruebo, la espresada mision i providencia dada *por el gobernador de esas provincias* en 1.° de diciembre de 1708, en todo i por todo, segun i como se contiene..... i mando al *presidente i oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, a mi gobernador de ellas* i a la junta de misiones establecida en dicho reino, i a todas las demas personas, a quienes tocare el cumplimiento de esta mi resolucion, la observen, i guarden, i cumplan, i ejecuten en todo i por todo, poniendo particular cuidado en el aumento i conservacion de esta nueva mision de indios puelches i poyas, nombrada Nuestra Señora de la Asuncion de Nahuelhuapi.—

«En otra real cédula de la misma fecha, el rei comunica al virrei del Perú que ha tenido a bien—confirmar la mision nombrada de Nuestra Señora de la Asuncion de indios puelches i poyas en la provincia de Nahuelhuapi *del reino de Chile*, que se resolvió erijir en la junta jeneral de misiones de Santiago—» (1).

Se ve, pues, que el soberano, no solo aprobó el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi, i ordenó que las autoridades de Chile pusieran particular cuidado en el aumento i conservacion de ella, sino que, ademas, declaró, en la parte dispositiva de la cédula, que, en febrero de 1713, dirijió al virrei del Perú, hallarse la *provincia de Nahuelhuapi* en el *reino de Chile*.

Tal declaracion es completamente análoga a la contenida en la real cédula de 2 de julio de 1684, reproducida i comentada en las pájinas 372 i siguientes de este volúmen.

(1) Ibáñez, *Oficio al Plenipotenciario de la República Arjentina*, fecha 28 de enero de 1874.

Resulta entónces que, contra lo que los señores Frias, Quesada i Bermejo han aseverado equivocadamente, dando una falsa interpretacion a una espresion del padre Altamirano intercalada en la parte espositiva de la real cédula de 21 de mayo de 1684, copiada i comentada en el capítulo 6, párrafo 1, pájinas 364 i siguientes de este volúmen, el monarca no entendia de ninguna manera que las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata estuviesen en alguna parte inmediatamente divididas por los Andes, lo que habria importado una modificacion sustancial de la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION, recien sancionada i promulgada.

I ya que aludo a esta lei, aprovecho la ocasion para hacer notar que, segun una de las cédulas espedidas en febrero de 1713, invocadas por el señor Ibáñez, la audiencia de Santiago tuvo participacion en el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi, i el rei mandó esplícitamente que siguiera teniéndola en la conservacion i aumento de la misma.

En vista de este hecho, i de tantos otros semejantes, no puede sostenerse, como lo hacen los escritores arjentinos, que la audiencia de Santiago tuviera esclusivamente atribuciones judiciales.

En la coleccion del ministerio del interior, tomo 6, número 111, i número 112, se encuentran orijinales las dos cédulas que paso a copiar.

EL REI.

«Don Juan Andres de Ustáriz, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de la audiencia de ellas. En carta de 31 de octubre del año próximo pasado de 1712, referis que, pocos dias despues que partió el obispo de la Concepcion de visitar la provincia de Chiloé, se sublevaron los indios encomenderos de dicha provincia contra sus amos, i mataron a algunos; i que el gobernador de ella don José Marin de Velasco habia ejecutado muchos castigos en los indios por este atentado; pero que, no obstante, se continuaba la turbacion por febrero del citado año, *diciendo que todo lo espresado os lo habia avisado el padre Manuel del Hoyo, superior de la mision de Nahuelhuapi, por habérselo dicho a él los indios que llegaron allí huyendo de los procedimientos del dicho don José Marin.* I que, por no haberos participado este gobernador noticia alguna de la entidad de este suceso, despachasteis, *con consulta de los oidores de esa audiencia,* por juez comisario a la averiguacion de lo que en este particular habia sucedido al maestre de campo jeneral don Pedro de Molina Vasconcélos. I visto en mi consejo de

las Indias, con lo que dijo mi fiscal de él, he resuelto ordenaros i mandaros, como por la presente lo hago, que, de todo lo que hubiere resultado de la espresada comision, me deis puntual cuenta con autos que remitireis al referido mi consejo, previniéndoos que, si reconociereis que la sublevacion de los indios ha dimanado de malos tratamientos que los amos les hayan hecho, procureis desagraviarlos, castigando, si fuese necesario, cualquier exceso, sin dar lugar a que una pacificacion que tanto ha costado por la ferocidad de los indios de esas provincias, i en que hoi se esperimenta irse dilatando, así la quietud, como la relijion cristiana, en ellos, no se perturbe, ni minore uno ni otro, ni se dé lugar a que vuelvan dichos indios a las grandes hostilidades que siem pre han hecho, en que son iguales los sumos gastos que por este motivo se han ocasionado a la real hacienda en las guerras de ese reino. Fecha en Madrid, a 9 de noviembre de 1713.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

EL REI.

«Don Juan Andres de Ustáriz, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia de ellas. Con índice de 24 de noviembre del año próximo pasado de 1712, acompañais veinte i una representaciones, en las cuales satisfaceis a diferentes cédulas mias, i informais sobre todo lo que se ofrece en ese reino tocante a mi real servicio, espresando en una de las mencionadas representaciones lo acaecido en la provincia de Chiloé con motivo de haber pasado a visitarla el obispo de la Concepcion, i discordias que se orijinaron *entre los misioneros de Nagüelguapi i el gobernador de dicha provincia*, la sublevacion que hubo en ella con los indios encomenderos i sus encomenderos, i lo que precedió en cuanto a la presentacion del curato del presidio de Valdivia. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal de él, ha parecido el que por ahora se os avise el recibo del citado índice i representaciones, previniéndoos al mismo tiempo que, de aquí adelante, observeis lo dispuesto por la lei de Indias que trata sobre que, para cada materia i punto de los que se ofreciere informar, lo hagais en cartas a parte, que así es mi voluntad. De Madrid, a 9 de noviembre de 1713.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

Las dos cédulas precedentes dan a conocer:

1.° Que los misioneros de Nahuelhuapi ejercian el oficio civil de

protectores de los indíjenas, a quienes amparaban contra los funcionarios subalternos, i patrocinaban ante el presidente del reino; i

2.° Que el correjidor, o gobernador, con quien tenian frecuentes relaciones era el de Chiloé, i no el de Cuyo, lo que corrobora que la Patagonia no se hallaba incluida en esta última provincia. (*Pájina* 448 *de este volúmen.*)

En la coleccion del ministerio del interior, tomo 6, número 118, existe el orijinal de la siguiente real cédula:

«Al Gobernador de Chile, participándole la forma en que se mandan pagar los sínodos de las misiones de la relijion de la Compañía de Jesus *de aquel reino*, i lo demas que se espresa.

EL REI.

«Mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de *Chile*, i presidente de mi audiencia de ellas. El padre Alonso de Quiros, de la Compañía de Jesus, procurador jeneral de su relijion de las provincias del Perú, ha dado memorial en mi consejo de las Indias, refiriendo que, habiéndome representado el atraso i miseria que habian esperimentado, i esperimentaban los relijiosos de la mision nombrada Nuestra Señora de la Asuncion, de indios pulches i poyas, que nuevamente se habia vuelto a establecer *en la provincia de Nagüelguapi, de ese reino*, fuí servido mandar, por despacho de 23 de febrero de este presente año, a mi virrei del Perú, que lo que importase en cada un año el sínodo que correspondiera a tres relijiosos sacerdotes i un coadjutor de que se habia de componer la mencionada mision lo remitiese al mismo tiempo que el situado que se habia de enviar anualmente a la plaza i presidio de Valdivia con separacion, de forma que no se pudiese convertir su importe en otra cosa, ni dejar de entregarse a dichos misioneros para que, por este medio, se evitase la falta de asistencias que hasta entónces habian reconocido, suplicándome ahora nuevamente que, para obviar en adelante semejante perjuicio i detrimento, tenga a bien de mandar se practique lo mismo con los sínodos que correspondieren a todas las misiones establecidas, i que se establecieren de nuevo en ese dicho reino al cuidado de su relijion, con tal que lo que importaren se entregue en Lima al procurador jeneral de la Compañía de Jesus que de ese reino reside en aquella ciudad. I habiéndose visto en el dicho mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal de él, i consultádoseme sobre todo, he resuelto el que, en las cajas de la ciudad de Potosí, que son en las que mandé pagar el situado del ejército de ese

reino, se separen en cada un año, así los cuatro mil ochocientos pesos que están asignados para los sínodos de las misiones que ántes estaban establecidas, como tambien lo que correspondiere a la que nueva i últimamente se ha erijido, i tengo confirmada de indios pulches i poyas en la provincia de Nagüelguapi al respecto i número de los relijiosos que tienen las demas misiones; i que el importe de todas ellas lo entreguen los oficiales de mi hacienda de las dichas cajas de la ciudad de Potosí prontamente en cada un año al poderhabiente que lo fuere de dichas misiones, *con la precisa prevencion de que la suma de esta cantidad la desfalquen del todo del situado de ese ejército, i la remitan de ménos a ese reino,* pues, para la observancia de esta órden, he derógado la que, por el espresado despacho de 23 de febrero de este año, di a mi virrei del Perú *para la remision a ese reino del sínodo que correspondiese a la citada mision de Nagüelguapi,* i dado las órdenes necesarias por despachos de la fecha de éste al referido virrei del Perú i oficiales reales de Potosí para el cumplimiento de esta mi resolucion, *de que me ha parecido participaros, a fin de que, en intelijencia de ella, hagais se note lo conveniente en la veeduría jeneral del ejército de ese reino, i en las demas partes donde tocare,* que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 17 de noviembre de 1713.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera.*»

Como se advierte fácilmente, el monarca, en la cédula de 17 de noviembre de 1713, torna a declarar que la mision de Nahuelhuapi estaba establecida en el reino de Chile, tanto porque lo dice así espresamente, como porque manda pagar con parte del situado, o ausilio pecuniario señalado a esta gobernacion, los sínodos de los misioneros que la servian.

Tal declaracion es una nueva prueba, agregada a tantas otras, de que la gobernacion de Chile comprendia, a uno i otro lado de los Andes, toda la estremidad del continente, conforme a todos los títulos de sus gobernadores desde Alderete, i a lo determinado por la lei 12, título 15, libro 2 de la Recopilacion de Leyes de las Indias, la cual, en esta materia, no hizo mas que resumir i ratificar lo que el soberano tenia estatuido desde 1555.

Las autoridades chilenas, en obediencia de las repetidas i terminantes disposiciones del monarca, administraban la mision trasandina de Nahuelhuapi como comarca perteneciente al territorio de su jurisdiccion.

El rei, por cédula de 11 de mayo de 1697, que puede consultarse en la Historia Física i Política de Chile, tomo 1.° de documen-

tos, número 32, pájinas 412 i siguientes, habia creado en Santiago una junta de misiones, de que formaban parte el presidente-gobernador de Chile, el *oidor mas antiguo de la audiencia de Santiago*, el obispo i el dean de la iglesia catedral de la misma, i los oficiales reales de dicha ciudad.

Don Claudio Gay ha dado tambien a conocer el siguiente documento, mui instructivo en este debate.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 1.° del mes de marzo de 1714 años, en conformidad de la real cédula de misiones ya citada, se juntaron los señores don Juan Andres de Ustáriz, caballero de la órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de su real audiencia; el ilustrísimo i reverendísimo doctor frai Luis Francisco Romero, del consejo de Su Majestad, obispo de esta ciudad i su obispado; *i los licenciados don Ignacio Antonio del Castillo, del consejo de Su Majestad, i su oidor i alcalde de corte mas antiguo en esta real audiencia, i don Baltazar José de Lerma i Salamanca, del consejo de Su Majestad, i su fiscal de dicha real audiencia;* i los capitanes don José Ventura de Moráles i don Francisco de Madariaga, contador i tesorero, i oficiales reales de esta dicha ciudad i su obispado.

«I estando así juntos los dichos señores, se leyeron varios memoriales i pedimentos del padre procurador jeneral de la Compañía de Jesus, sobre los cuales acordaron i determinaron lo siguiente:

«En cuanto al primero, en que representa el padre procurador jeneral que, por los capítulos 13 i 14 de la real cédula de misiones, se sirvió Su Majestad (que Dios guarde) ordenar se erijiese un colejio-seminario de los hijos de los caciques, el cual estuviese a cargo de la relijion, i que, ántes de proceder a la fábrica estable i permanente, se esperimentase la utilidafl que resultaba de esta disposicion, i que se alquilase una casa en que se pudiesen doctrinar veinte hijos de dichos caciques; i que se habia ejecutado en la ciudad de Chillan, en la que donó el licenciado don José González de Ribera, canónigo de esta iglesia; i que, en espacio de mas de catorce años, se habian esperimentado favorabilísimos efectos, como constaba de los instrumentos presentados, e informes hechos a Su Majestad *por la real audiencia*, i del cabildo, justicia i rejimiento de la ciudad de Chillan, de que esperaba favorable resolucion del católico celo de Su Majestad; i que, para que no se demorase la fundacion formal del dicho colejio con la fábrica material, luego que llegase el dicho despacho, concluyó pidiendo casa para fabricar el dicho colejio con

iglesia; i que, para ello, se aplicasen los medios que Su Majestad ordena, con calidad de demoler el dicho colejio, en caso de que Su Majestad se diese por deservido.

«I por el primer otrosí de dicho pedimento, pidió el dicho procurador que se le diese licencia para poder edificar el dicho colejio en otro sitio mas cómodo que graciosamente ofrecia su relijion, atento a hallarse fabricadas las casas de la donacion del licenciado don José González de Ribera en parte húmeda i espuesta a inundaciones; i que asimismo se le permitiese poder vender las dichas casas, para que, con su procedido, se procediese, con ménos gravámen de Su Majestad, a la reedificacion del dicho colejio en el sitio nuevo ofrecido.

«I por el segundo otrosí, representó que, por la junta celebrada en 5 de setiembre del año pasado de 1699, estaba resuelto que los indios del pueblo de Guambalí, del contorno de la dicha ciudad de Chillan, estuviesen a la direccion de los padres de dicho colejio, así para su enseñanza, como para que asistiesen a la fábrica, pagándoles su trabajo personal; i que se pusiese en ejecucion la dicha deliberacion, notificándose al correjidor i demas justicias de dicha ciudad no se sirviesen de ellos por sí, ni por interpuestas personas, dejándolos a la direccion de dichos padres, i, por último, concluyó diciendo que, por la junta citada, estaba mandado que los oficiales reales de las cajas de esta ciudad de la Concepcion, de cualquier ramo, o producto, pagasen al rector de dicho colejio ciento veinte pesos en cada un año por cada hijo de cacique, que estaban destinados para su vestuario; i que, a cada uno de los tres padres que debian acudir fuese el salario duplicado, con mas sesenta pesos al superior, que los habia de aplicar en agasajos de caciques, cuando los viniesen a visitar; i que los dichos oficiales reales no habian dado cumplimiento a lo acordado en dicha junta, i que así se les mandase que, de cualquier ramo de hacienda real, hiciesen la satisfaccion, segun lo que constase estarles debiendo por la veeduría, o por los libros reales de dichas cajas.

«I vista la dicha representacion, los dichos señores acordaron, por votos unánimes i conformes, se le concediese licencia al dicho procurador jeneral, i en su nombre al superior que es o fuere del dicho colejio, para poder edificar casa i habitacion en dicha ciudad de Chillan, donde puedan ser doctrinados i enseñados los dichos veinte hijos de caciques, segun está ordenado por la junta citada, entendiéndose dicho edificio en cuanto a lo material de la fábrica; i denegaron la licencia al dicho padre procurador jeneral para poder edificar colejio con capilla, campanas i puerta a la calle; i que solo la

podrán tener interiormente por via de oratorio, i con la calidad de demoler la dicha fundacion; i en cuanto a su aplicacion, dándose Su Majestad por deservido de la referida licencia, que entónces los dichos padres podrán aplicar la dicha obra i edificios en usos profanos; para cuyo efecto i edificacion del dicho colejio, se le admite al dicho padre procurador la donacion que hace graciosamente del otro sitio en parte mas cómoda, seca i preeminente; i se le concede la licencia que pide para poder vender las casas que donó para este efecto el dicho licenciado don José González de Ribera, canónigo de esta santa iglesia, con la calidad de que su procedido se haya de convertir en la fábrica material del colejio que se ha de levantar en el nuevo sitio que dona el dicho padre procurador jeneral en nombre de su relijion.

«I en cuanto a la aplicacion de los indios del pueblo de Guambalí, se les comete la doctrina, educacion i enseñanza de ellos en los misterios de nuestra santa fe, lei natural i policía cristiana, por término de ocho años, dentro de los cuales podrán servirse de ellos para la fábrica de dicho colejio, pagándoles su trabajo i servicio personal, segun la práctica i costumbre de la dicha ciudad de Chillan; i pasados los dichos ocho años, han de volver los dichos indios del pueblo de Guambalí, a quedar a la direccion i gobierno del correjidor de dicha ciudad para cuanto fuere del servicio de Su Majestad, como incorporados en la real corona.

«I en cuanto a que los oficiales reales de la ciudad de la Concepcion cumplan con lo acordado sobre la paga de los salarios i sínodos señalados a los padres del dicho colejio, i a los hijos de los caciques, mandaron que, en cuanto a los sínodos atrasados, justifique el dicho padre procurador jeneral los hijos de los caciques que han doctrinado, vestido i alimentado en el dicho colejio, desde el dia 5 de setiembre del año pasado de 1699 hasta el presente; i que, en adelante, asimismo comprueben ante los oficiales reales de la dicha ciudad de la Concepcion los padres que asistieren en el dicho colejio, como no excedan del número de tres, i los hijos de caciques que mantuvieren i doctrinaren; i que, hecha esta justificacion, los dichos oficiales reales, de los ramos de hacienda real de dichas cajas pertenecientes al real situado, les paguen los ciento veinte pesos por cada uno de los dichos veinte hijos de caciques, i este sínodo duplicado a cada padre, con mas los sesenta pesos de agasajos que les están señalados por la dicha junta de misiones.

«En cuanto al segundo memorial, en que el dicho padre procurador jeneral representa hallarse los indios de la Villarrica entre las

reducciones de los indios de Boroa, Valdivia i *Nahuelhuapi*, i que han ocurrido voluntariamente al reverendo padre provincial de su relijion, pidiendo se les pongan padres misioneros que los doctrinen en los misterios de nuestra santa fe; i que será de gran utilidad la fundacion de dicha mision, así para la conversion de dichas almas, como para que se solicite el pasaje a las misiones remotas, i en cualquier franjente, puedan tener seguro el recurso i ausilio de nuestra jente; i que se les dé testimonio de lo que se acordare en esta razon, para poder ocurrir ante el excelentísimo señor virrei de estos reinos a pedir señalamiento de sínodo en las cajas reales de la ciudad de los Reyes, atento a pertenecer la jurisdiccion de los indios de la Villarrica al gobierno de la plaza de Valdivia, subordinada a la disposicion del excelentísimo señor virrei; i visto asimismo el informe hecho por el señor doctor don Diego Montero del Aguila, del consejo de Su Majestad, obispo de la ciudad de la Concepcion, en virtud del decreto de esta junta, su fecha 22 de agosto del año pasado de 1713, mandaron se haga la fundacion de la dicha mision de los indios de la Villarrica, para la cual señalaron dos padres relijiosos sacerdotes de la Compañía de Jesus, que elijiere i nombrare el reverendo padre provincial de dicha relijion, los cuales hayan de asistir a la predicacion del santo evanjelio, conversion i enseñanza de los dichos indios de la Villarrica; i que, para la asignacion i situacion de los sínodos de los dichos dos relijiosos, ocurra el dicho padre procurador jeneral ante el excelentísimo señor virrei de estos reinos a pedir lo que le convenga, atento a pertenecer la jurisdiccion de la Villarrica a la plaza i presidio de Valdivia; para lo que se le den al dicho padre procurador jeneral, uno o mas testimonios de esta junta, con citacion del señor fiscal.

«En cuanto al tercer memorial, presentado por el dicho padre procurador jeneral, en que hace presentacion *de la real cédula de Su Majestad, su fecha en Madrid, i febrero el* 23 *de* 1713 *años, por la cual se sirvió de confirmar la mision de Nahuelhuapi, en la provincia de Chiloé*, debajo de la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion, segun i como se habia mandado fundar por la junta de misiones de 1.° de diciembre del año pasado de 1708, i con la calidad de que se compusiese de tres relijiosos sacerdotes i un hermano coadjutor, i que se le asistiese a la dicha mision con doce indios de la reduccion de Conuco por tiempo de veinte años, sirviéndose Su Majestad asimismo de hacer limosna a la dicha mision de quinientas tablas en cada un año, desde el dia que se recibiese la dicha real cédula, para la fábrica de una iglesia decente, i algunos aposento

para dichos relijiosos, la cual habia de subsistir por el tiempo que durase la dicha obra, madaron se guarde, cumpla i ejecute la dicha real cédula, segun i como se contiene; i que, *en su obedecimiento, el jeneral de la provincia de Chiloé, que es, i en adelante fuere, permita i asista todos los años, con doce indios, a los padres de dicha mision de Nahuelhuapi por tiempo de veinte años; i que de las tablas que pertenecen a Su Majestad, el dicho jeneral pague a los padres de dicha mision en cada un año quinientas tablas para una iglesia decente i aposentos de tres relijiosos;* i que esta contribucion la observe por el tiempo que durare la fábrica de la dicha iglesia i de los dichos aposentos; i que, para su ejecucion, se despache la órden necesaria al dicho jeneral de Chiloé, con insercion de la dicha real cédula, i lo acordado en esta junta de misiones.

«En cuanto al último pedimento, hecho por el dicho procurador jeneral, en que representa que los indios chonos de la provincia de Chiloé, acimentados en la isla de Guar, se han reducido voluntariamente a la real corona, pretendiendo recibir el santo bautismo, i unirse a nuestra santa madre iglesia, *con otros muchos que bajan del estrecho de Magallánes*, como constaba del informe del misionero reverendísimo frai Pedro de Molina, siendo jeneral de dicha provincia; i concluye pidiendo se erija una mision de indios chonos, i que se señale el número de padres misioneros, i el sínodo para su sustentacion, i otros agasajos; i por un otrosí, representa asimismo que, a los padres misioneros de la reduccion de Nahuelhuapi, les estaban librados en esta real caja en el ramo de almojarifazgo nuevo, trescientos pesos en cada un año, por junta de hacienda real, celebrada en 17 de julio del año pasado de 1710; i que esta situacion de Nahuelhuapi se mandó pagar todos los años por nueva cédula de Su Majestad de las reales cajas de hacienda de los Reyes, en el ramo destinado para la plaza i presidio de Valdivia; i en esta atencion, concluyó pidiendo que los dichos trescientos pesos de la dicha mision de Nahuelhuapi se aplicasen para la que se habia de fundar para la conversion i predicacion de los indios chonos, con la calidad de que esta real caja se reintegrase del real situado, en cuyos ramos están situadas las misiones, mandaron se funde la dicha mision de los indios chonos, con los relijiosos sacerdotes que elijiere i nombrare el reverendo padre provincial de la Compañía de Jesus, con el sínodo i salario señalado a los padres misioneros, a quienes se les reserva su derecho a salvo, para que, en caso de venir situado, i remitirse por el excelentísimo señor virrei, puedan ocurrir contra él por las cantidades de sus sínodos devengadas, atento a pertenecer esta situacion al ramo del real situado.

«I en cuanto a que se apliquen a la mision de los indios chonos los trescientos pesos que estaban señalados a la mision de Nahuelhuapi, mandaron que el dicho padre procurador ocurra ante los señores de la junta de hacienda real a hacer las representaciones que le parecieren convenir a la mision de los dichos indios chonos.

«Con lo cual, se cerró la dicha junta; i los dichos señores así lo acordaron, mandaron i firmaron» (1).

La real cédula de 11 de mayo de 1697, i el acta de la junta de misiones que acaba de leerse, ofrecen un ejemplo práctico de las ocupaciones administrativas que, segun don Juan de Solórzano i Pereira, i don Francisco Ramiro de Valenzuela, se acostumbraba en las Indias encargar a los oidores, lo que demuestra que sus funciones eran, tanto gubernativas, como judiciales. (*Pájinas* 255 *i* 256 *de este volúmen.)*

Nótese que el acta de la junta de misiones ántes copiada habla de los indíjenas del estrecho de Magallánes, trasladados a la isla de Guar para catequizarlos, de que trata la real cédula de 31 de julio de 1713, reproducida en las pájinas 474 i 475 de este volúmen.

Pero el acta aludida es particularmente interesante en esta controversia por el estracto de la real cédula de 23 de febrero de 1713, que contiene, i que ha podido leerse en ese documento.

Esa real cédula, no solo ordenaba que la mision de Nahuelhuapi fuese fomentada i atendida por las autoridades chilenas, sino que ademas declaraba testualmente que ella se encontraba situada *en la provincia de Chiloé.*

Llamé la atencion sobre este significativo documento en un folleto que di a la estampa el año de 1853, i que los escritores arjentinos conocen (2).

Miéntras tanto, si mis recuerdos no me engañan, el único escritor arjentino que ha tomado en consideracion el poderoso argumento en favor de la causa chilena que se deduce del establecimiento de la mision de Nahuelhuapi ha sido el señor don Antonio Bermejo.

Como puede leerse en la pájina 368 de este volúmen, todo lo que se ha ocurrido al señor Bermejo para rebatir una observacion tan contundente ha sido asentar que «el hecho de haber fundado una

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile,* tomo 1.° de documentos, número 34, pájinas 424 i siguientes.

(2) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano.*—Refutacion del señor Angelis, pájina 53, i pájinas 108 i 109.

mision relijiosa en tal o cual punto, en nada afecta la soberanía que sobre el mismo podia haber ejercido otra autoridad.»

Tengo el gusto de hallarme en perfecto acuerdo sobre este punto con el señor Bermejo.

Pero el caso de la mision de Nahuelhuapi no es tal como él lo ha figurado.

Hubo mucho mas, que el simple establecimiento de una mision relijiosa.

El territorio en que se ejecutaba la fundacion habia pertenecido siempre a la gobernacion de Chile, i jamas a la del Tucuman, o a la del Rio de la Plata.

Bastaria esta circunstancia para que la observacion del señor Bermejo quedara sin aplicacion.

Pero, a esto, se agrega que el soberano declaró categóricamente: en ocasiones, que la mision de Nahuelhuapi se hallaba situada *en el reino de Chile;* i en ocasiones, usando de mayor determinacion, que esa mision se hallaba situada *en la provincia de Chiloé.*

Estos hechos innegables, i harto espresivos, manifiestan que, contra la opinion infundada del señor Bermejo, el establecimiento de la mision de Nahuelhuapi «constituye un título de dominio,» no solo porque el territorio donde estuvo habia pertenecido siempre a Chile, i jamas al Rio de la Plata, sino tambien porque el soberano, ratificando con esto las disposiciones vijentes en la materia, declaró una i otra vez que esa mision estaba en el reino de Chile, i en la provincia de Chiloé.

Importa para mi propósito llamar la atencion sobre la última circunstancia, i hacer que se tenga bien presente.

El acta de la sesion tenida por la junta de misiones de Chile el 1.° de marzo de 1714 no deja la menor duda sobre que la mision de que tratamos se hallaba en la provincia de Chilóé, i dependiente del gobernador de ésta.

Luego la Patagonia no estaba incluida en la provincia de Cuyo, como lo he probado en diferentes pasajes de esta obra, i últimamente en la pájina 480 de este volúmen.

Hechas estas observaciones, dejo la palabra al padre Miguel de Olivares para que continúe la crónica de la mision de Nahuelhuapi, que quedó interrumpida en la pájina 446 de este volúmen.

Este autor, prosiguiendo su desgreñada relacion, escribe lo que sigue:

De los demas sucesos de la mision de Nahuelhuapi, hasta que se dejó por la muerte que dieron al padre José Elguea.

«Muerto el padre Laguna, señalaron los superiores al padre Juan José Guillermo por superior de ella, que habia sido su cofundador. No se halló en Nahuelhuapi cuando murió el padre Felipe; mas vino luego, i prosiguió la cultura de estos bárbaros, para lo cual se hizo dueño de los tres idiomas que allí se hablan: la chilena, que ya la llevaba aprendida; la propia de Nahuelhuapi, i la poya. Porque, aunque los fronterizos entienden la de Chile, mas los de tierra adentro no la saben; i para predicarles, era necesario. No fué ménos el celo del padre Guillermo, que el de su antecesor, ni recorrió ménos tierra, porque era aguantador de trabajos, i en nada hallaba dificultad. Dispuso, en mejor forma, la vivienda. Dispuso una capilla mayor, i mas decente, para celebrar la santa misa; i en lo que toca para la manutencion de la mision, procuró juntar cantidad de vacas, que compró a los indios del norte, para tener el alimento seguro para la jente de servicio. I en lo que tocaba a la solicitud de la salvacion de las almas, era un Argos, hallándose a la cabecera de cualquier indio que estuviese enfermo, i con su eficacia, le persuadia al bautismo, o a la confesion; i a cuantos niños tenia noticia que habian nacido, los iba a bautizar, de suerte que mereció, por esta diligencia, enviar muchos al cielo, con providencias bien particulares, de que hacía mucha mencion, de cuyas circunstancias no me acuerdo individualmente, solo sí que contaba cómo a aquel indio que le quiso matar, le asistió a la hora de la muerte, i le dispuso de suerte que pudo recibir los sacramentos, i murió con esperanzas de su eterna felicidad.

«De muchos casos particulares, que cada dia sucedian, así de edificacion, como de las muchas vejaciones que los padres recibieron de los indios, porque, cualquiera cosa que les sucedia adversa, echaban la culpa a los padres, i, con su ferocidad, la querian vengar, no ha quedado individual noticia. Porque, con las dos quemas que padeció la mision, i la muerte de los padres, todo se perdió. Los dos padres, Felipe i Guillermo, de santa memoria, habian sido curiosos en notar los sucesos, así de los bautismos, conversiones de adultos a la hora de la muerte, i los que no habian querido oír los consejos, como tambien los daños que los indios les habian querido hacer. Mas, careciendo de estos papeles, solo diré los sucesos de la mision, por mayor.

«Habiendo el padre Juan José Guillermo dispuesto las cosas de su mision, así en lo temporal, con casa e iglesia, como en lo espiri-

tual, en órden a las doctrinas i enseñanza de los indios, supo *en Chiloé*, por la tradicion de muchos, i por un español, ya viejo, cómo, desde Ralunchain, que está a catorce leguas de Calbuco, por mar, i es a donde se desembarcan para hacer viaje a pié a Nahuelhuapi, se podia ir por tierra i a caballo hasta la misma mision, sin el embarazo de las dos lagunas, i de otros muchos malos pasos que se evitaban.—Por este camino, decian, entraban los españoles a maloquear a los indios que estaban en Burilochi, que, por miedo de los españoles, se retiraron, o se consumieron; i ya se ha perdido la memoria de tal camino.—El mismo español decia que él le habia andado; pero que, ya por sus años, no podia servir de guia; pero dió un derrotero, por donde se pudiesen guiar. Con estas noticias, el padre Guillermo se alentó a descubrir este camino, tan nombrado de Burilochi, porque, conocia que si se descubria, era el único medio de poder mantener la mision con alivio i descanso, porque, desde el puerto de Ralun, en tres dias, se podian conducir con mulas los jéneros que necesitaba la mision, así para el alimento, como la ropa i demas jéneros que son necesarios para los padres, familiares, i el agasajo de los indios, sin la fatiga de haberlos de trasportar *desde Chiloé* a hombros, o *desde Valdivia*, en ocho dias de camino, aunque con mulas. Se pasa por tantos indios de guerra, que, en cada parcialidad, habia un riesgo, despues de tener que agasajarlos, porque los permitiesen pasar; porque, con todas estas molestias i subsidios, se conservó la mision el tiempo que duró.

«En varios años i veces, intentó el padre Guillermo este descubrimiento del camino, en juicio de todos, tan necesario para alivio de la mision. Entró por Ralun, *con jente de Chiloé* (el año de 1711). No consiguieron el intento, porque, como la montaña se compone de tantas quebradas i vueltas, fácilmente cojian una por otra. Volviéronse tristes, con tiempo i trabajo perdido, porque iban a pié, durmiendo en aquellas montañas, tan húmedas i lluviosas, sin mas abrigo, o toldo, que el que hacian de unas hojas de pangue, que son mui anchas, i no faltan en aquellas humedades, cargando cada uno su ropa i comida, que así se caminaba para ir a la mision *desde Chiloé*. Segunda vez, se hizo la misma entrada, i con las mismas incomodidades; que este camino le costó muchos trabajos i fatigas al mismo padre Guillermo, que siempre iba a estas espediciones para animar a la jente, que, sin su actividad, no se hiciera nada; pero sin ningun efecto.

«No se rindió su constancia a estas dificultades e imposibles, que todos le representaban. Buscóse un indio práctico; no puelche, por-

que los puelches de Nahuelhuapi repugnaban el descubrimiento de tal camino, recelándose que, por aquella senda, viniesen *los españoles de Chiloé, como antiguamente, a sus malocas, o a infestar sus tierras.* Este indio prometió ponerlos, por la parte de Nahuelhuapi, en un paraje llamado Los Baños; porque, en realidad, hai allí un manantial, o fuente de agua cálida, útil para cojer en él los baños. Este paraje era donde salia el camino de Burilochi. Cumplió el indio lo prometido. Entraron, unos por la parte de Ralun, i otros, por la parte de Nahuelhuapi, por estos baños, con machetes, o cuchillos grandes, para ir señalando los árboles por donde caminaban. Fueron descubriendo, por una i otra parte, aquellas inmensas montañas. El padre Gaspar López, que se halló en esta espedicion, me aseguró que se habian encontrado estas señales i rastros de los que habian entrado *por la parte de Chiloé o Ralun;* mas que ellos, cansados, o porque les faltó el bastimento, se retiraron, i no se pudieron ver. Pero el camino quedó descubierto, con grande alegría de todos. Retiráronse, porque ya aquel año no se podia conseguir, i proseguir en las dilijencias.

«Por este tiempo, fué señalado por superior de aquella mision el padre Manuel de Hoyo, quien, años ántes, estuvo leyendo la cátedra de teolojía de Santiago. Con grandes instancias, pidió a nuestro padre jeneral licencia para pasar a aquesta mision, a la cual, desde Santiago, la habia fomentado mucho con limosnas de los piadosos vecinos, i asistió en ella como particular al tiempo que vino la asignacion. Estando el padre Hoyo *en Chiloé,* acaeció la mayor ruina i desgracia que le podia suceder, i fué que todo lo edificado, sin reservar nada, se ardió, abrasándose la iglesia, vivienda de los padres, i ranchos de los criados, i todo a un tiempo, que fué lo singular. Nunca se supo quién, ni cómo vino el fuego. Yo siempre he maliciado que los indios puelches, viendo que el camino se habia descubierto, a que tanto repugnaban, por destruir de una vez la mision, quisieron de una vez abrasarla, pegando fuego a las tres partes, porque, si hubiera sido por descuido de la cocina, que nadie supo cómo fué, ni pudo ser ese descuido, hubiera ido el fuego obrando por partes; mas fué tan improviso en todas, como aseguraron, que a no despertar con presteza al padre Guillermo, se hubiera abrasado. Siendo la materia de las casas, paja i madera, ardió sin resistencia. La imájen de la Vírjen sacó uno con gran dificultad. Abrasáronse los ornamentos, libros, que habia mui buenos, i cuanto de precioso tenia aquella mision; i, por considerarla los fieles tan trabajosa i necesitada, la habian socorrido mas largamente, que a ninguna otra.

«A esta catástrofe, se vió reducida la mision de Nahuelhuapi, que fué necesario volverla a fundar de nuevo, como lo hizo el padre Manuel de Hoyo. Por cuya causa, no se volvió a tratar, por entónces, de insistir, ni buscar nuevos caminos, sino mantenerse, como se habia pasado hasta aquel tiempo. Mas Dios, que no se olvida de los suyos, ni de quien, por servir a Su Majestad, se arriesga a tales trabajos, les envió, aquel mismo año, un buen socorro de Lima con el situado de Valdivia. Porque, Su Majestad, el Rei, Nuestro Señor, que Dios guarde, les habia librado sínodo de dos mil pesos para la manutencion de aquella mision. I esto, por solicitacion que hizo el padre Manuel de Hoyo, desde Nahuelhuapi, valiéndose de jentes que lo supieron conseguir; con lo cual, se prueba lo que decíamos ántes del sínodo de las misiones, que Su Majestad no mira a lo suficiente, sino a premiar, i a que los ministros que le sirven conozcan tienen tal señor, que los sabe socorrer superabundantemente. Aquel año fué el primero que vino tan a tiempo, aun cuando no se esperaba, que todo se conocia lo disponia Dios para reparo de tanta ruina, que, con este socorro, se pudo empezar a remediar. Mas, al conducirlo a la mision, que, por la dilacion del navío, fué algo tarde, le cojió una nevada al padre Gaspar López, que si no le quitó la vida, le dejó tan falto de salud, que nunca pudo arribar, hasta que Dios fué servido de darle el premio de sus trabajos, llevándole para sí en Valparaíso, retirándose a Santiago, desde Chiloé, por órden de los superiores.

«No se descansaba en la fábrica de la mision, que, con todo empeño, procuró para tener donde recojerse, levantarla toda de nuevo, habiendo de buscar alhajas de la iglesia, i casa, habiendo de atender al provecho espiritual de sus feligreses, de que se lograban muchos parvulillos, i de los adultos, algunos moribundos, que se disponian, mediante la gracia divina, i los buenos consejos de los padres, quienes referian varias veces la mucha cosecha que Dios les enviaba de unas i otras almas. *No se dejaron las correrías a buscar la jente mas retirada, descubriendo nuevas parcialidades*, en el tiempo que el padre Manuel de Hoyo fué superior, que fueron dos años, para ver qué afecto mostraban a la lei evanjélica, que nunca habian oído. Nunca se dejaba de encontrar con algunos parvulillos que enviar al cielo por el bautismo; i, habiéndose pasado los dos años en estos loables ejercicios, vino señalado el padre Manuel de Hoyo por rector del colejio de Castro, en Chiloé, i el padre Juan José Guillermo volvió a ser superior de la mision de Nahuelhuapi.

«Como el conato i empeño del padre Guillermo habia sido el des-

cubrir i trajinar este camino oculto de Burilochi, i por el franjente referido, no se habia podido adelantar la dilijencia, ocupada la jente en las faenas precisas de levantar casa, luego que se vió libre de estos cuidados, aplicó el ánimo i todo su conato a perfeccionar la obra comenzada de su total descubrimiento, como lo consiguió, por diciembre del año de 1715. Porque, entrando por los Baños, i siguiendo los rastros i señales que, dos años ántes, habian dejado los que fueron en su busca, fué fácil el ir abriendo i desmontando las malezas que embarazaban el paso, de suerte que pudieron pasar mulas, i llegar a Ralun, que, como se ha dicho, *era el puerto para embarcarse a Chiloé*. No es decible el gusto que recibió el fervoroso padre con aquel hallazgo, que tantas fatigas i malos ratos le habia costado; pero no sabía cuán poco le habia de servir, ni a la mision, por lo que ya digo.

«Hallado ya el camino, que tanto se habia deseado, se retiró el padre Guillermo a su mision. En ese mismo tiempo, se despachaba *de Chiloé* un correo con cartas al señor presidente; i el padre con él escribió a varios sujetos de casa, en que daba parte del buen suceso que habia tenido en el hallazgo del camino de Burilochi, i cómo por él habian ya bajado tres veces las mulas a Ralun. Escritas i entregadas estas cartas, fué acompañando al correo hasta lo de Manqueunai, que era el cacique principal de Nahuelhuapi, i a quien todos reconocian por su toqui, que vivia dos leguas, o poco mas, de nuestra casa; porque supo que allí habia un enfermo, i en cuidar de los enfermos, era mui celoso i caritativo. Diéronle allí a beber un poco de chicha, que el padre la cojió sin recelo. Volvióse a casa, donde al punto se sintió herido de muerte, con una descomposicion de estómago i vientre, que todo fué lanzar sin sosiego; i, a los tres dias, dió el alma a Dios, por cuya gloria, tan gloriosamente habia trabajado con gran celo de la salvacion de las almas, sin reparar en trabajos i dificultades, habiendo estado espuesto a las saetas i bolas de estos puelches. Murió tan aceleradamente, que la noticia de su muerte llegó juntamente con las cartas que el padre habia escrito con el correo. Hizo mucha falta a aquella mision el padre Guillermo. Solo su actividad i aguante la pudieran conservar, i el modo con que trataba a los indios, conociéndoles el jenio; mas ellos, con maña i a escondidas, le quitaron la vida, segun mi juicio, como tambien a su compañero el padre Felipe.

«Persuádome a esto, aunque no tengo evidencia, porque el padre era robusto de salud; comia de cuanto le daban, sin que nada le inmutase; chicha tambien, cuando se la daban, la bebia, sin asco ni

melindre; no repugnaba la carne de caballo, i de otros animales, que los puelches usaban. Nunca supimos que hubiese tenido mal grave, habiendo andado tantas veces a pié descalzo *desde la mision de Chiloé;* i darle de repente aquel mal tan violento, mucho me da que sospechar de que fué la chicha envenenada. Tambien los indios llevaban a mal el que se descubriese el camino de Burilochi, por el recelo de que entrasen por él los españoles a hacerles guerra; estaba ya descubierto, que no lo podian ignorar; i como el padre fué el autor de este descubrimiento, e hizo tanto empeño repetidas veces por hallarle, se vengaron de él, ocultamente i sin ruido, para que tambien el camino se quitase. Estas son mis sospechas. Dios sabe lo cierto, que, al padre, le habrá dado el premio de sus trabajos i celo.

«Fué este fervoroso padre i celoso misionero del reino de Cerdeña, de la ciudad de Tempio, hijo de padres honrados, quienes, desde niño, le aplicaron a las letras, que él cojió con tanta aficion, que, en aquella edad, aprovechó mucho en letras humanas, en que siempre se mostró i fué mui erudito. Esta su aplicacion a las letras le libró de enredarse en los lazos que el mundo le quiso armar; pues se sabe que, con constante resolucion, supo huir de los peligros en que pretendieron manchar su pureza. Mas él se libró con su retiro, i ser inclinado a todas las cosas de devocion. Llamóle Dios a la Compañía con vocacion mui particular; porque él no la conocia, ni en su tierra habia colejio; i un hermano suyo, que tenia en las escuelas pias, lo quiso llevar a su relijion. Mas Dios, por modo singular, le trajo a la Compañía para apóstol de los puelches i poyas. Entró en ella, en la relijiosa provincia de Cerdeña, donde perfeccionó sus estudios de filosofía i teolojía, siendo, en injenio i letras, de los primeros de su curso. Pidió con grandes instancias pasar a las Indias, i ocuparse en la conversion de los infieles. Fué señalado por nuestro padre para esta provincia de Chile; i vino con la mision que condujo el padre Miguel de Viñas. Luego que llegó a Santiago, le señalaron para que tuviese un acto de teolojía, el cual tuvo con gran lucimiento i concurso de lo mas apto i noble de la ciudad, por habérsele dedicado al ilustrísimo señor don Francisco de la Puebla, obispo de esta ciudad, quien hizo mucho aprecio de las letras del padre Juan José Guillermo.

«Acabada su tercera probacion, fué señalado por maestro de artes, cuya cátedra dejó por las misiones de los indios, de cuyo idioma, se hizo tan capaz, que la hablaba elocuente i espeditamente; primero, la de Chile, luego la de los puelches i poyas, de cuyo idioma formó artes, que, por su temprana muerte, i haber quedado en borradores,

no se han logrado sus trabajos i desv elos. Fué notable la aplicacion que siempre tuvo a los libros, con una comprension rara de sus doctrinas, que parece que a todas las tenia en su memoria, principalmente a Santo Tomas, que no respondia a caso alguno, que no le citase. I la devocion que tenia al santo, parece que le correspondia en que tuviese prontas sus autoridades para que, con tan anjélica guia, fuesen acertadas sus determinaciones. Se dedicó a escribir un libro que intitulaba NÁUTICA MORAL, que no llegó a perfeccionar por las ocupaciones de las misiones, i por no haber tenido en ellas la copia de libros que se requerian para que saliese perfectamente cabal. Dedicábasela al anjélico doctor, para mostrar un destello del afecto i devocion que profesaba al santo.

«El trato i comunicacion que tenia con Dios por medio de la oracion era grande. En Nahuelhuapi, donde los frios i nevadas son tan intensos i continuos, se levanta ba una hora ántes que todos a tener su oracion, sin que en esto hubiese intermision. Lo mismo hacía en los colejios; i siempre cuando habia de empezar a escribir, o a leer, o a hacer otra cualquiera obra, se hincaba de rodillas, para pedir a Dios su asistencia. Lo mismo hacía cuando habia de ir a ver algun enfermo, de donde sacaba la eficacia con que los hablaba i persuadia al bautismo o la confesion, disponiéndolos de suerte que todos los que asistia, dejaban esperanza s de su eterna felicidad. Desde que entró en la mision, no tuvo mas cama, ni aun en los colejios, cuando iba a ellos, que la dicha; i esa la ponia en el suelo. Que, aunque solo estar en aquella mision era sobrado para contarse por rigorosa mortificacion, pues siempre lo habia de estar en la comida, bebida, temple i otras muchas faltas que se esperimentaban, no dejó los silicios i disciplinas, con que maceraba su cuerpo. Todo lo cual muestra cuán puro sería su espíritu, aflijiendo tanto i por tantas maneras su carne para que contra él no se rebelase. A mas de que en su trato i conversaciones, no se le oyó palabra, que no oliese a sumo recato i circunspeccion.

«Resplandecieron en el padre Juan José Guillermo muchas i singulares virtudes. El celo de la salvacion de las almas en él fué grande, i se conoció en lo que hizo i padeció en la conversion de los puelches i poyas, caminando i pasando mas de doce veces la cordillera a pié para el aumento de la mision, i siempre sin cama, ni mas que unos pellejos de carnero con unas dos mantas de las que usan los indios por abrigo; lo cual era preciso que llevase sobre sus hombros, con un poco de harina, con que se habia de sustentar en la mision. No paraba en sabiendo que habia algun enfermo, a quien era preciso

asistir, o si habia nacido en aquellas tolderías algun niño; luego se ponia en camino a socorrer estas necesidades. Su pobreza fué rara, así en su vestido, como en todo cuanto pertenecia a su persona. Siempre andaba con una sotana pobre i remendada, sin que quisiese cosa nueva. Cuanto adquiria era para la mision, i para repartir entre los indios i la familia que le asistian, sin hallarse en él cosa superflua, ántes careciendo de muchas necesarias, pues de tantas se carecia en aquella mision, donde apénas se merecia pan para comer, ni vino para beber, que lo poco que se podia conducir de harina i vino, se guardaba para el santo sacrificio de la misa.

«Por último, de lo poco que aquí se ha dicho de este relijioso padre, se podrá conocer el deseo que tuvo de agradar i servir a Dios en la conversion de las almas. Porque desterrarse de su patria i de todos sus parientes, donde era estimado, por venirse a enterrar entre dos cordilleras tan ríjidas, donde en los seis meses del año, no se puede saber si viven, o han muerto; donde el trato no era sino con unos bárbaros tan fieros i voluntarios, que, cualquiera vez que se les ofrecia, sin temor ni respeto, le hacian las vejaciones que ellos querian; donde sus letras i noticias escojidas, de que estaba dotado, ni lucian, ni podian lucir, ni el talento del púlpito podia tener aplauso, ni estimacion; i abandonar todo esto, dejando las conveniencias, i trocarlas por tantas incomodidades repugnantes a la carne i sangre, mucho amor de Dios es necesario, i fe de lo que importa la salvacion de un alma. Lo cual Dios le premió en esta vida con las que envió al cielo por medio de los sacramentos; i al padre, le premió sus gloriosos trabajos con una muerte dichosa, que si no fué violenta, como juzgo, fué trabajando incansablemente en beneficio de la mision para facilitar su aumento, i así mas su reduccion; pues conseguido este paso franco, pudieron los padres *estar con escolta de españoles, con quienes los indios caciques no fueran tan insolentes*, i los pobres estuvieran mas sujetos a lo que les predicaban los padres. Pero los juicios de Dios son inescrutables; i los de los hombres, por sabios que sean, son mui limitados; porque, cuando el padre Juan José Guillermo esperaba que su mision, con el camino abierto, creceria i se mantendria con abundancia i comodidad, sin esperimentar tanta penuria, como hasta aquel tiempo, i mas con el sínodo ya asignado por el rei, parece que eso fué causa de la muerte del padre Guillermo, i de la destruccion de la mision, como ya diré.

«Muerto el padre Juan José Guillermo, envió el padre Manuel de Hoyo, *rector de Chiloé*, un padre que cuidase en lo espiritual i temporal de ella, en el ínterin que los superiores proveian quien en

propiedad atendiese a su cultivo. Fueron señalados por el padre provincial Domingo Marin, el padre José Portel por superior, i el padre Francisco Elguea por compañero, ambos sujetos de virtud; i el padre Portel, me consta que era mui celoso en mirar por la reduccion i conversion de los indios a nuestra santa fe. Estándose disponiendo para su viaje estos dos padres, con lo que debian llevar, cayó gravemente enfermo el superior, con lo que fué imposible el hacer el viaje. Fuése delante el padre Elguea, que llegó con bien a su mision, i se retiró el padre que la cuidaba; i las mulas volvieron para conducir al superior. En este intermedio, habian ido los indios a sus cazas, i a buscar vacas a las pampas, de donde volvieron vacíos, sin conducir vaca alguna, o porque no las hallaron, o tuvieron algun encuentro con los otros indios, que les impidieron su conduccion, como suele suceder. Puestos en su tierra, fuéronse al padre Elguea a pedirle que les diese vacas para sustentarse, que, por no haber traído, no tenian que comer. El padre se escusó diciendo: que él no era superior, para disponer de la hacienda de la casa; que tuviesen paciencia, i aguardasen, que presto llegaria i dispondria lo que se debia hacer; i que si ellos se llevaban aquellas pocas vacas que tenia la mision, considerasen que no les quedaria con que sustentarse los padres, ni sus criados, que solo, con aquellas vacas, vivian; i otras razones mansas, conducentes a persuadirles a que esperasen la llegada del superior. Mas era querer ablandar a tigres.

«Retiráronse los indios mui enojados i llenos de cólera, diciendo: —Si los padres no nos dan lo que necesitamos, ¿de qué nos sirven? ¿ni para qué los queremos en nuestras tierras? ¿qué hemos de comer con que nos prediquen, i nos digan que no tengamos mas que una mujer?—i otras cosas semejantes, que harto dirian, si hubiera habido quien lo refiriese, en una junta que hicieron, para lo cual llamaron a Lebiluan, aquel cacique que se presume que dió el veneno al padre Felipe i al otro padre que dije; i no sé si estaria allí cuando se presume que se lo dieron al padre Guillermo; porque sin él parece que no se hacía maldad. Determinaron en ese conciliábulo el matar al padre, que estaba solo, i apoderarse de todo lo que tenia la mision. Asistia a los padres un mozo de nacion ingles, católico, que el padre Manuel de Hoyo llevó desde Valdivia consigo, i habia servido con mucha fidelidad a los padres, i despues de la muerte del padre Guillermo, cuidó con grande empeño i legalidad de la casa, ganados, i de cuanto habia en la mision, como se esperimentó. A este ingles, temian los indios, i no se atrevieron a hacer nada, estando él en casa. Para librarse de él, le envió el cacique Mancuhunai un

mensaje, rogándole que se llegase a su casa, que se le ofrecia un negocio, que queria que él lo compusiese. Fué Juan el ingles a ver al cacique sin recelo alguno. Llegó, i con palabras finjidas, le hicieron sentar; i convidándole a beber, salieron los que estaban prevenidos, i le mataron a traicion i alevosamente, así con sus bolas, como con las flechas.

«Hecha esta atrocidad tan enorme, al punto ántes que corriese la voz, montaron a caballo, i fueron a la casa de la mision, i mataron cruelmente al padre, con las mismas bolas i flechas, i le dejaron tendido en la casa, que robaron cuanto tenian. Quitaron tambien la vida a un indio casado de Chiloé, como tambien a la mujer, la mataron, que eran los mas fieles, i los que mas habian servido a la casa. A la iglesia, la despojaron de todos sus ornamentos i alhajas; solo perdonaron a la imájen de María Santísima, que no le hicieron, sino quitarle el vestido, i sacarla junto a la laguna. Allí la cubrieron con un cuero de caballo; i luego pegaron fuego a la casa, e iglesia, i a todo lo edificado. El cuerpo del padre Elguea se quemó con el fuego de la casa. Cometidos estos sacrilejios, quedó el campo por suyo; i a los criados que no mataron, los cojieron por esclavos. Tenia la mision algunos muchachillos i niños, que habian rescatado los padres, para crearlos cristianamente, que, casándose a su tiempo, fueron poblando aquellas tierras en forma de pueblo; i a éstos, fueron los que se llevaron cautivos. La demas de la jente que tenia la mision habia pasado a la Concepcion a conducir al padre superior con lo que habia dispuesto de jéneros, para la manutencion de todos.

«Cuando estaban ya las cosas dispuestas para el viaje, llegó a la Concepcion la noticia de la muerte del padre Francisco de Elguea, con las demas atrocidades que los indios habian ejecutado en Nahuelhuapi. Allá estaba el gobernador don José de la Concha, que habia gobernado este reino en el ínterin que venía el propietario, que, tambien en aquel mismo tiempo, se tuvo la noticia que ya habia arribado, i estaba en Mendoza, para pasar a gobernar este reino, el teniente jeneral don Gabriel Cano de Aponte. Como luego cojió el mando uno que acababa i otro que empezaba, se quedaron los indios sin ningun escarmiento. *Por la parte de Chiloé, entraron algunos españoles con el padre Arnoldo Zasperf;* mas no se halló ningun indio en aquellas tierras. Una indiecita, de las que dije que tenian los padres al tiempo de huirse los indios, se escondió. A ésta, hallaron, i dijo: cómo tres dias hacía, que los indios se habian huido todos. Puede ser que, por ruido del volcan que se dijo, conociesen la venida de los españoles. Halláronlo todo abrasado, i el cuerpo del

padre Elguea, quemado entre las ruinas de la casa; la santa imájen de la Vírjen junto a la laguna entre unos matorrales, cubierta con un cuero de caballo, la cual llevaron a Chiloé, i de allí pasó a la Concepcion. Viendo los superiores la dificultad que habia en mantener aquella mision, i que en ella no se cojia el fruto que al principio se prometia por aquellas buenas palabras de los indios, determinaron el que no se prosiguiese en ella, porque ya los indios, hecha aquella atrocidad, se habian de recelar de los padres i de los españoles, i nunca los habian de querer admitir. Esta fué la causa por que, despues acá, no se prosiguió en esta mision.

«Por lo que el padre Felipe de la Laguna, de santa memoria, oyó a los indios puelches, i le prometieron haciendo aquellos aspavientos al vino, queriéndose confesar, convidándole con sus tierras, i que en todo harian lo que les mandase, al padre, con aquel fervor i celo que tenia de la salvacion de las almas, le pareció que aquella mies estaba ya en sazon, i no habia mas que ir a cojerla, i guardarla en los graneros para Dios. Esta fué la causa de hacer tales dilijencias, como hizo, por fundar aquella mision, pareciéndole que, como lo habian prometido, harian lo que él les dijese. Su idea e intento era reducirlos a que aquellos indios viviesen allí todos juntos en poblacion; que no hai duda, que si lo consiguiera, era el mejor medio para su conversion. Les propuso los medios suaves, para que así lo hiciesen; que él los ayudaria a sembrar las cosas que la tierra daba; que se traerian vacas, caballos, yeguas, con que se podrian mantener, i vivir descansados. Decian que sí; mas nunca lo cumplieron. Hizo, para facilitar su intento, casas a los caciques. Vivieron en ellas una invernada; mas luego en la primavera, se fueron; i por mas que les persuadió, les dió i regaló, se frustraron sus buenos deseos, de suerte que el mismo padre Felipe conoció la dificultad en reducir aquellos bárbaros, a que dejasen los ritos jentílicos.

«No obstante, Dios ordenó que sus fervorosos siervos trabajasen tanto en este campo tan inculto, para cojer muchas rosas, de estas espinas, para trasplantarlas a los amenos jardines de su gloria, mediante las dilijencias que, en su cultivo, se emplearon. Murieron muchos párvulos lavados con las aguas del bautismo, en los *catorce años que duró la mision*. Tambien juzgo que, aunque ellos, puede ser que de veras prometan i tengan ánimo de hacer lo que el padre les encargaba, i muchos, a la hora de la muerte, o bautizados, o confesados, de los adultos, mas que en otra mision, se lograban. Mas como sus brujos tienen tanto trato con el demonio, a quien tanto temen, despues los amenazan, i hacen que aborrezcan a los padres i

a su doctrina, porque, en lo temporal, tienen, con la asistencia de los padres, muchas utilidades, que no tienen estando solos. Mas los brujos, por sus intereses, o instigacion del demonio, viendo que pierden las almas, levantan estas persecuciones» (1).

Mr. V. Martin de Moussy dió a luz en 1860 una obra en tres gruesos volúmenes, la cual contiene numerosos e interesantes datos referentes a la jeografía i estadística de la República Arjentina.

Esa obra fué dedicada al presidente don José Justo de Urquiza.

El señor Moussy inserta en esa obra un resúmen histórico de la fundacion i restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi, i reconoce, como no puede ménos de hacerse, la intervencion que los gobernantes chilenos tuvieron en estos sucesos.

Hé aquí las palabras del señor Moussy, que traduzco del frances.

Mision de Nahuelhuapi.

«Por 1690, *los jesuitas de Chile* concibieron el proyecto de llevar la luz del cristianismo a los indios montañeses del Sur. *Fueron estimulados para esto por la autoridad secular*, esperando que la influencia de ellos hiciese a los araucanos mas dóciles. Las cercanías de los grandes lagos de Llanquihue, de Osorno i de Todos los Santos estaban habitadas por puelches i poyas, que, de tiempo en tiempo, tenian relaciones con los españoles de Valdivia, i de las islas del archipiélago de Chiloé. El padre Mascardi se aprovechó de esta circunstancia para introducirse entre ellos. Llegó al gran lago de Nahuelhuapi, i reunió un cierto número de neófitos; pero, despues de muchos años de fatigas, fué asesinado por los indios poyas, cuyas tribus principales vivian al oriente de ese lago. El padre Felipe de la Laguna reorganizó la mision en 1704; i construyó una pequeña iglesia en la isla de Nahuelhuapi. Probablemente es aquella cuyos restos se encontraron en 1857. El padre Guillermo vino a juntarse con él, i los dos evanjelizaron a los puelches i a los pehuenches de las inmediaciones, i ademas a otras tribus, a las cuales nombran evichinches i huillipauvos, que residian en la rejion montañosa al sur. Laguna murió entre los indios de Roncachoroi, en un viaje que hacía para ir a Concepcion. El padre Guillermo continuó en el gobierno de la mision, que parecia haber tomado cierta importancia. Habia una aldea en las márjenes del lago; i él mismo habia dirijido

(1) Oliváres, *Historia de la Compañía de Jesus en Chile*, capítulo 9, pájinas 522 i siguientes.

los trabajos del camino de Burilochi, el cual conducia, segun se dice, desde la costa hasta Nahuelhuapi, sin que fuese necesario atravesar los dos lagos inferiores de Todos los Santos i de Osorno. Este camino se ha perdido despues. La estension que adquiria la mision alarmó a los otros indios, quienes creyeron que los españoles iban a venir, siguiendo las huellas de los misioneros, a apoderarse de sus tierras. Los neófitos fueron arrebatados; la iglesia fué incendiada por la noche. El padre Guillermo, para evitar la suerte de Mascardi, tuvo que retirarse. Algun tiempo despues, otro misionero, el padre Manuel de Hoyo, se encargó del gobierno de la mision. El padre Guillermo fué a reunírsele; i bien pronto, le reemplazó; pero los indios estaban mal dispuestos, i murió, segun se dice, envenenado por ellos. El padre Elguea, que le sucedió, fué asesinado a flechazos. La iglesia fué quemada; los indios fieles fueron dispersados; i la mision fué definitivamente abandonada.» (Eizaguirre, *Historia Eclesiástica, Política i Literaria de Chile*, tomo 2, pájina 70, Valparaíso, 1850·—*Choix de Letres Edifiantes*, tomo 8, pájina 55. Paris, 1809). (1).

La historia de la mision de Nahuelhuapi por el padre Oliváres, i otros de los documentos que he copiado, manifiestan que los gobernantes superiores i subalternos de Chile, en cumplimiento de las atribuciones que las leyes vijentes les encomendaban, i de los deberes que ellas les imponian, prestaron toda la atencion que pudieron, dada la naturaleza de las cosas, i en la medida de los recursos, a la vasta rejion que se prolonga entre los Andes i el Atlántico hasta el cabo de Hórnos.

Uno de los mas antiguos gobernadores de Chile, don García Hurtado de Mendoza, fué el primero que hizo reconocer i esplorar ese estrecho desde el mar del Sur hasta el del Norte, i el primero que hizo tomar solemnemente posesion de él i de las tierras adyacentes.

Sus sucesores vijilaron por que los estranjeros no poblasen, ni en las costas, ni en el interior de ese país.

Practicaron diversas dilijencias, i enviaron diversas espediciones para descubrir la fabulosa ciudad de los Césares, la cual, segun se decia, se alzaba en medio de las soledades de la Patagonia.

Se esforzaron por reducir, i por cristianizar a los indíjenas de esta rejion.

Voi a reproducir, traducido al castellano, algo mui curioso acerca de este punto, que don Cárlos Morla Vicuña dió a conocer en un

(1) Moussy, *Description Geografique et Statitisque de la Confederation Argentine*, parte 1.ª, tomo 1.º, libro 2, capítulo 3, pájina 173, nota.

folleto escrito en frances, que imprimió en Paris el año de 1876.

«Tal era, dice, la conviccion que tenian entónces la metrópoli i la colonia de que el reino de Chile comprendia toda la estremidad austral del continente, que el gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta escribia al rei el 17 de marzo de 1702, en una comunicacion que será publicada íntegramente algun dia:—Sin otro ausilio que el situado asignado a este reino, será posible en mui pocos años realizar la conquista del *territorio que falta hasta el estrecho, i que bañan los dos mares desde Buenos Aires hasta Chiloé.* I Vuestra Majestad puede estar seguro de que esta proposicion es tan fundada, que la esperiencia la confirmará, si Vuestra Majestad aplica su autoridad a obligar a los virreyes (del Perú) a suministrar regularmente cada año a este reino el situado de Potosí en la forma que ha sido ordenado. Mi cabeza, Señor, será la garantía, si no cumplo lo que ofrezco a Vuestra Majestad» (1).

Los escritores arjentinos han aseverado que los gobernantes de Chile miraron siempre con la mayor indiferencia la suerte de la Patagonia i del Magallánes.

Aun cuando esto hubiera sido efectivo, no probaria nada en nuestra controversia.

Pero pregunto yo: toda persona imparcial, que se tome la molestia de examinar los hechos documentados que he consignado en esta obra, ¿pronunciará sobre la conducta de los gobernantes chilenos el mismo juicio, que los escritores arjentinos?

---

(1) Morla Vicuña, *La Question des Limites entre le Chili et la République Argentine*, pájina 26.

CAPÍTULO IX.

Relacion del padre de la Compañía de Jesus Ignacio Aleman, fecha 18 de julio de 1713.—Representacion de Mr. Manuel Govin sobre poblar el estrecho de Magallánes.—Derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas para ir desde la ciudad de Buenos Aires a la de los Césares.

I.

El padre Ignacio Aleman fué un relijioso de la Compañía de Jesus, que gozó en Chile de gran prestijio, como puede leerse en la siguiente acta del cabildo de Santiago, inédita hasta ahora.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 26 dias del mes de enero de 1714 años, los señores del cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad, se juntaron en la sala de su ayuntamiento, como lo han de uso i costumbre, para tratar i conferir los negocios, tocantes al bien i útil de la república, es a saber: los señores maestre de campo jeneral don Rodrigo Antonio Matías de Baldovínos, correjidor de esta ciudad; el maestre de campo don Antonio Jofré de Loaísa, alférez mayor de esta ciudad; i el alcalde ordinario, por ausencia del de vecinos propietario, capitan don Cristóbal Bongo, alguacil mayor de esta ciudad; el capitan don Tomas Canáles de la Cerda, don Luis Miguel de Ulloa i don Fernando del Pozo, rejidores, a los cuales asistió el señor licenciado don Francisco Ruiz, abogado de esta real audiencia, i procurador jeneral.

«Este dia propuso el dicho señor don Francisco Ruiz, procurador jeneral, que, respecto de estarse entendiendo en escribir a Su Majestad sobre varios negocios, i especialmente sobre la ereccion de la real universidad, sería mui conveniente a este cabildo, justicia i rejimiento, sin revocar los poderes que tiene otorgados al señor don Pedro Goicochea, i al licenciado don Estevan de Legama, le otorgase asimismo jeneral al reverendo padre Ignacio Aleman, de la Compañía de Jesus de esta provincia, que reside en la ciudad de Sevilla, i especialmente para que ante el Rei, Nuestro Señor, en su real i supremo consejo, pidiese la licencia para la ereccion de la dicha

real universidad, segun i en la manera que se contiene en el cabildo celebrado en 2 de diciembre del año pasado de 1713, atento a los buenos créditos i gran confianza que siempre esta ciudad ha tenido del dicho padre Ignacio Aleman en cuanto ha sido del bien comun i del particular de su sagrada relijion; i que, por este ayuntamiento, se escribiese carta al reverendo padre Antonio de Covarrúbias, provincial de la Compañía de Jesus, que se halla en la ciudad de la Concepcion, dándole noticias de lo acordado por este cabildo, para que Su Paternidad Mui Reverenda de su parte le encargase los negocios de esta dicha ciudad, i especialmente la real confirmacion de dicha universidad.

«I los dichos señores, habiendo oído i entendido la propuesta de dicho señor procurador jeneral, i conferido dilatadamente sobre ello, acordaron i fueron de parecer que se le otorgasen los dichos poderes al dicho reverendo padre Ignacio Aleman, segun i como se contiene en la propuesta del dicho señor procurador jeneral; i que se escribiese carta al dicho reverendo padre provincial Antonio de Covarrúbias, como asimismo se pide por dicho señor procurador jeneral, i cartas al dicho reverendo padre Ignacio Aleman, remitiéndole el dicho poder, i cabildo citado, para que Su Paternidad Reverenda se sirva de aceptarlo, en obsequio de la ciudad.

«Este dia se presentó el maestre de campo don Juan Hurtado de Mendoza con el título de correjidor i justicia mayor del partido de Rancagua, de que se le ha hecho merced por el señor don Juan Andres de Ustáriz, caballero del órden de Santiago, presidente, gobernador i capitan jeneral de este reino, su fecha de 17 del presente mes de enero, i asimismo el de capitan a guerra, que, visto por dichos señores, i constar tener satisfecho i enterado el real derecho de la media anata, se le recibió juramento, que hizo por Dios, Nuestro Señor, i una señal de cruz, segun derecho, so cargo del cual prometió de usar bien i fielmente el dicho oficio, administrando justicia, guardando las reales cédulas i ordenanzas, i todo lo demas que es del cargo i obligacion del dicho oficio; i a la conclusion del dicho juramento, dijo:—Sí juro, i amen; i fecho, el dicho señor correjidor le entregó la vara de la real justicia en nombre de Su Majestad; i dichos señores mandaron que los dichos títulos se anoten en el libro correspondiente de provisiones, con lo cual se cerró este cabildo; i lo firmaron dichos señores, i dicho don Juan Hurtado de Mendoza.—*Don Rodrigo Antonio Matías de Baldovínos.—Don Antonio Jofré de Loaisa.—Don Cristóbal Bongo.—Don Tomas Canáles de la Cerda.—Don Luis Miguel de Ulloa.—Don Fernando del Pozo i*

Silva.—Don Juan Hurtado de Mendoza.—Ante mí, *Gaspar Valdes*, escribano público i de cabildo.»

He reproducido el precedente documento solo para que el lector pueda formar juicio acerca de la importancia personal del padre Aleman.

Algunos meses ántes de que el cabildo de Santiago confiara al padre Aleman el honroso encargo de que jestionara en la corte por el despacho de sus negocios, i mui en particular por la creacion de una universidad, este sacerdote habia presentado al gobierno de la metrópoli una memoria o relacion, de que mi amigo el señor don Alberto Blest Gana ha enviado la siguiente copia autorizada.

Relacion breve i sucinta del padre Ignacio Aleman, de la Compañía de Jesus, sujeto de la provincia de Chile, por lo que mira a la provincia de Chiloé i de gran jentío, i de lo restante del reino de Chile, empleo de misioneros, etc.

«El archipiélago de Chiloé contiene variedad de islas, entre grandes i chicas (pasan de veinte), i otros pedazos de tierra firme, montuosos i ásperos, *cuyo territorio hasta el estrecho de Magallánes, i de una i otra parte de la cordillera nevada, pertenece a la provincia de Chiloé.* Tiene la Compañía un colejio incoado, que es lo mismo que colejio de mision, en la única ciudad que hai en esta provincia, llamada Castro; i en distancia de tres leguas, en la marina i puerto, una fortaleza, que se intitula Calbuco, donde mantiene el rei hasta quinientos hombres con su cabo o jeneral, que es lo mismo que gobernador de dicha provincia, para que, con aquella jente española, i otra en mayor cantidad de indios, que vulgarmente llaman amigos, se pueda defender dicha provincia de algunos enemigos de mar i tierra. A esta provincia de Chiloé, va cada año un navío del reino de Chile para llevar los bastimentos, i pagas necesarias para aquel presidio. El tráfico de estas islas se reduce a tablazon de alerce, de que van cargados los navíos que algunas veces arriban a esta provincia, siguiendo el comercio de dicha tablazon. La navegacion para esta provincia es dificultosa *por la cercanía que el mar del Sur tiene con éste del Norte por la entrada i canal de Magallánes.*

«Los relijiosos de la Compañía de Jesus que asisten en esta provincia suelen ser en número de seis; i los cuatro continuamente andan de isla en isla, bautizando, catequizando i enseñando a numeroso jentío de indios que hai en dichas islas. Los trabajos que padecen son muchos, por ser el clima destempladísimo i de continuas i repetidas lluvias, ni haber otra relijion fundada en dicha provincia, que la de la Compañía, i la parroquial, que apénas tiene cuatro clérigos sacerdotes. Fuera de lo que toca al distrito de esta mision de Chi-

loé, pasada la cordillera nevada, que, por aquella parte, es mui baja i algo mas tratable; que por el reino de Chile, sucedió que, el año de 1670, habiendo los españoles salido a una que llaman por allá maloca, que acá suena entrada a país enemigo, tuvieron los nuestros una gran victoria de aquellos indios bárbaros que perturbaban a los cristianos, trayéndose cautivos muchos de ellos, entre los cuales una india, que, por antonomasia, llamaron la Reina, por ser de la primera nobleza tal cual entre ellos. A ésta, la catequizó e instruyó, en nuestros misterios de la fe, el padre Nicolas Mascardi, rector entónces de aquel colejio; de que resultó que la india, deseando que los suyos lograsen el beneficio, que ella, con las aguas del bautismo, persuadió al padre pasase a predicar a jentío tan numeroso, i que ella, de su parte, le ayudaria. Hízose saber lo dicho a los principales de aquel país; i llenos de espíritu i fervor, así la reina convertida, como el padre Mascardi, emprendieron con la comitiva de jente correspondiente el viaje a este nuevo descubrimiento i conversion de las almas.

«No me detengo en referir las circunstancias de este viaje i empresa tan gloriosa. Lo cierto es que el apóstol de la India San Javier en quieta oracion manifestó al padre Mascardi cuán de gloria de Dios sería esta empresa; i por los efectos, lo podemos creer así. Luego que llegaron al territorio de este numeroso jentío, recibieron los de aquel país a su reina i al padre con arcos triunfales; i habiendo hecho mansion por algun tiempo entre estos indios, bautizaron muchos, i segun las relaciones de dicho padre, en número de mas de tres mil; i mas que todo, predicaba la india reina con su ejemplo i persuasiva; i al cabo de cosa de un año, se la llevó Dios a mejor vida, quedando el padre solo con un español que le acompañaba, i le acompañó hasta la muerte. *Gastó este venerable padre mas de cuatro años descubriendo muchísima jente en las cercanías de Magallánes, tierra del Fuego i lo que quieren decir Patagónes, que son unas llanuras al modo de las que llaman pampas de Buenos Aires* de variedad de jentes, lenguas, siendo la mayor parte de dichos indios docilísimos, que vulgarmente se llaman poyanos, o indios poyas, que se estienden *hasta la espaciosa laguna de Nagüelguapi, a donde solia el padre Mascardi hacer mas larga mansion.* Juntamente tuvo el padre noticia de que, en aquellos despoblados, estaba una ciudad, que vulgarmente han querido llamar i decir de los Césares, de varios navegantes que, en tiempos antiguos, se perdieron en aquella costa; i procurando con celo de apóstol descubrir la poblacion de estos náufragos, despues de la conversion de muchas almas, los mis-

mos indios le quitaron la vida por inspiracion, o por mejor decir, a persuasion del enemigo comun, por el fruto que hacía en tantas almas.

«Las cosas maravillosas, que, en mas de cuatro años, le sucedieron a este insigne varon en peregrinacion tan trabajosa, pide historia larga. Lo cierto es que don Juan de Uribe, hoi clérigo sacerdote, que le acompañó lo mas del tiempo, refiere haber tenido el don de lenguas, haber sido un Elías en el espíritu de altísima contemplacion, a modo de Moises por su pueblo, que, caminando por unos arenales, en que le seguian las turbas, cómo al Salvador, sedientos i sin agua, le sucedió el caso de San Isidro labrador, tan visible a todos, como el que a un niño de pecho, i en los brazos de su madre, le hizo pronunciar i decir el credo de nuestra santa fe, sin estar en estado de locucion. I a este tenor, cosas maravillosas de espíritu de profecía. Lo que yo puedo atestiguar es que el padre Alonso Rodríguez de Leon, provincial de Chile, a quien la consulta puso escrúpulo sobre el bautizar el padre Mascardi con tanta libertad en aquel inmenso jentío, le escribió el que se fuese a la mano, o que diese la razon que tenia para bautizar, quedándose los niños en su infidelidad sin recurso a misioneros, que, por la distancia i país tan estraviado, hacía difícil la continuacion de operarios. Cuya respuesta fué al tenor siguiente:—Háceme, Vuestra Reverencia, el cargo de la facilidad en bautizar, a que respondo i digo: que esta jente poyana i los mas de este territorio son docilísimos; carecen de multiciplidad de mujeres, porque su pobreza es suma; se hallan distantes de los españoles, requisito esencial para que Dios abra puerta a este jentío; no tienen el vicio de la embriaguez, que es otro estorbo; i por último, debo decir que no sé qué violencia interior es la que siempre me ha movido para que esto no se haya de desamparar aun con mi muerte, i la miro cercana.—Hasta aquí la espresion de dicho misionero.

«*Comprueba la verdad de lo referido el que el virrei del Perú, duque de la Palata, sabiendo la muerte de este varon, escribió al provincial de Chile para que, a costa suya, enviase dos misioneros, como se ejecutó, hobiendo ido el padre José de Zúñiga, hermano del marques de Báides, con otro compañero, los cuales dieron principio a la mision de Nagüelguapi, sita a la ribera de la laguna de este nombre, que viene a ser como cabeza i metrópoli* por la parte que mira a Chile, i lo podrá ser por la parte que mira a Chiloé, si en adelante se fundan algunas misiones en el numeroso jentío por donde el padre entró a predicar con aquella india que dijimos Reina.

«Los indios que, por esta parte, se desean hoi convertir, i reducir a nuestra santa fe, son los que vulgarmente llaman chonos. Estos, en mas de cuarenta años, han tenido guerra con los chiloenses o de Chiloé, haciéndose esclavos de una i otra parte; i cuando mas descuidados se hallaban los de Chiloé, hacian su entrada; i en una ocasion, quemaron siete iglesias con otros insultos. Pero, como no habia llegado el tiempo de la plenitud, parece que Dios, desde el año de 1709, ha empezado a abrir los ojos a estas naciones, i en especial de estos indios chonos, que piadosamente podemos discurrir ser cosa del cielo a ruegos piadosos, así de la Reina bautizada, como del misionero padre Mascardi, i otros muchos convertidos de su santo celo, que estarán en el acatamiento de Dios, pidiendo la luz del ausilio eficaz para que puedan lograr de la felicidad que ellos gozan en el cielo.

«Compruébase lo dicho con la espresion que de aquella provincia han hecho los misioneros al padre Ignacio Aleman, que se reduce a que espontáneamente se vinieron a entregar ciento sesenta indios chonos con hijos i mujeres para ser enseñados en los misterios de nuestra santa fe, trayéndose los cautivos i esclavos para prueba de lo dicho. Esto ha causado gran consuelo a toda la provincia de Chiloé; i con efecto, se ha ido i va cada dia adelantando esta nueva cristiandad, porque, dejando las selvas i montañas de su habitacion, van trayendo sus ganadillos a sitios mas oportunos i demas conveniencia para la vida política i racional. I porque para una empresa tal, es necesario averiguar el motivo, se ha reconocido que, por aquella parte i situacion de los chonos, se habia inclinado *inmenso jentío de los indios que ocupan la tierra del Fuego i su marina*, éstos perseguidos de otros, i deseando la quietud i sosiego los chonos por fronteros a la jurisdiccion de Chiloé, se va haciendo hoi un pueblo, que pasarán de seiscientos entre chicos i grandes. Fuera de esta mision, que será gloriosa, van los padres adelantándose a otras que, con el tiempo, serán iguales a las del Paraguai; *i a lo ménos se podrán formar tres misiones nuevas, que abracen i comprendan todo el territorio que holló la planta de aquel misionero insigne Mascardi*, que dió la vida en aquellos desiertos; i queriéndose volver a Chiloé, se dice haber oído en alta contemplacion las siguientes palabras: *Sinite mortuos sepelire mortuos suos.*

«Todo lo dicho confirma cuán del agrado del Señor sería que Su Majestad (Dios le guarde) mandase por su real decreto no se dejasen de la mano estas tan gloriosas empresas, disponiendo alguna congrua para que puedan los misioneros emplear su celo en tan he-

roicos descubrimientos, *i por si alguno encuentra esta ciudad de los Césares, de que hai premisas tan antiguas en la tierra de Chile.*

«Chile i su juridiccion, que desde el valle de Copiapó, que ya es Perú, corre de línea recta *hasta el estrecho de Magallánes, cuyo mar del Sur se une con el nuestro del Norte, término de lonjitud que pasa de mil leguas entre cordillera i mar, i fuera de la cordillera, por la parte de la provincia de Cuyo i estendidas lagunas de Guanacache,* todo lo han recorrido los misioneros de la Compañía de Jesus a mayor gloria de Dios. Porque el colejio de Coquimbo, en la ciudad vulgarmente llamada la Serena, destina siempre dos misioneros todos los años, para que, en término de tres meses, corran la dilatada jurisdiccion de este gobierno, en que los padres misioneros tienen inmenso quehacer, i casos maravillosos, que constan de las actas de la provincia de Chile. Pasada la cordillera, por la parte de Mendoza, hacen la mesma peregrinacion en la mesma forma, sin que quede pedazo de tierra que no lo cultiven con su predicacion, siendo trabajosísima dicha peregrinacion por el sitio de las lagunas de Guanacache, i lo esparcido que se hallan estos indios sin pueblos, sino divididos.

«La ciudad de Santiago de Chile, que es la capital, todos los años, del colejio máximo de San Miguel, salen a correr la jurisdiccion toda del obispado, cuatro misioneros con especial fruto en la forma espresada, sobre todo, el colejio de Bucalemu, veinte i cinco leguas distante de la capital de Chile, fundacion de noviciado en un desierto, cuyo sitio i valle fué de un benefactor de la Compañía, que, habiendo sido correjidor de aquellos valles i partidos, le inspiró Dios fundase aquel colejio para que la Compañía ejecutase en muchísimas poblaciones de indios, que, aunque católicos, son destituidos de ese socorro espiritual, que, si no fuese por este medio de misioneros, quedarian en suma brutalidad, como lo esperimentamos los que hemos corrido estas misiones; i yo, que gasté cuatro meses en ellas, pudiera referir casos maravillosos de mucha gloria del Señor. Los misioneros salen de dicho colejio, i tienen que correr hasta la jurisdiccion del obispado de Santiago, pasando muchos rios i algunos de peligro. La mision se corre de cordillera al mar, de suerte que no queda pedazo de tierra, por distante i recóndito que sea, que no logre la predicacion de los misioneros.

«Las siete ciudades, que componian el obispado Imperial, que hoi llamamos de la Concepcion, las tuvimos pobladas solo cincuenta años; i en un alzamiento jeneral, los indios fueron mas poderosos, pues se quedaron en su libertad, quemadas las ciudades, cautivas i

esclavas las señoras nobles i principales, lo cual, aunque ha motivado la guerra de Chile, en mas de ciento diez años de esta desolacion, jamas hemos podido los españoles restaurar lo perdido, volviendo a poblar siquiera la capital del obispado, o bien por nuestros pecados, o porque no se ha puesto el empeño conveniente a la reduccion de este jentío, que vulgarmente llaman araucano. I el maqueguano i de Puren i otros sitios i jentes mas belicosas han hecho i hacen impenetrable la conquista, haciéndose las paces de poder a poder, que es lo mas que, de treinta años a esta parte, hemos podido conseguir, fundando la Compañía las misiones competentes en los lugares de las ciudades perdidas, corriendo los misioneros todo aquel territorrio que en la ereccion primera fué linde de aquella ciudad, i aun faltan una o dos misiones en la Villarrica, i en los puelches i pegüenches, jentío todo frontero a la cordillera de Chile en mui buenas llanuras i prados amenísimos, como de quien los ha pisado i visto por sus ojos, a que sin duda, con la mision que Su Majestad despachó en los navíos de Buenos Aires, se proseguirán estas i otras conquistas a mayor gloria de Dios, a cuyo fin se endereza esta sucinta relacion.

«Sevilla, i julio 18 de 1713 años.—*Ignacio Aleman*».

«Certifico que el documento señalado con el número 116 es copia exacta del orijinal, que obra hoi en mi poder, i a que, en caso necesario, me remito. Madrid, noviembre 29 de 1873.—*A. Paz*, archivero bibliotecario.»

El documento que precede, redactado por un individuo bastante ilustrado, i conocedor práctico del terreno, como parece que lo fué el padre Ignacio Aleman, asigna espresamente a la gobernacion de Chile toda la espremidad de la América, puesto que la hace llegar por el sur hasta el estrecho de Magallánes, i por el oriente hasta el mar del Norte.

La relacion o memoria del padre Aleman contiene ademas otras aseveraciones que confirman algunas de las que llevo enunciadas i probadas en esta obra.

Advierte que la mision de Nahuelhuapi era una especie de centro o de metrópoli de las que se proyectaba fundar en toda la estension de la dilatada comarca que se encierra entre los Andes i el Atlántico.

Dice que las llanuras de los Patagónes eran *al modo de las que llamaban pampas de Buenos Aires*, con lo que declara esplícitamente que ambas rejiones eran distintas.

Afirma que «el territorio hasta el estrecho de Magallánes, i de

una i otra parte de la cordillera nevada, pertenecia a la *provincia de Chiloé.*»

Esto manifiesta que la estension de Cuyo era realmente la que le señalan los señores Angelis, Trélles, Frias, Quesada i Bermejo, como lo he demostrado en varios lugares de esta obra, i últimamente en la pájina 488 de este volúmen.

La memoria del padre Aleman suministra algunas nuevas noticias acerca de la mision que el jesuita José de Zúñiga, despues de la muerte de Nicolas Mascardi, i ántes de la ida a Nahuelhuapi de Félipe de la Laguna, fué encargado de fundar en esta comarca.

Ha podido leerse en la pájina 435 de este volúmen lo que el cronista Oliváres escribió acerca de este asunto.

El padre Aleman nos hace saber que el virrei del Perú recomendó al provincial de los jesuitas en Chile el que restableciese a su costa la mision de Nahuelhuapi; i que el dicho provincial lo cumplió, enviando al padre Zúñiga con otro compañero.

II.

El año de 1690, el capitan don Francisco de Séijas i Lovera dió a la estampa una obra titulada DESCRIPCION JEOGRÁFICA I DERROTERO DE LA REJION AUSTRAL MAGALLÁNICA.

He podido consultar un ejemplar de esta obra en la biblioteca de don José Toribio Medina, el erudito i laborioso autor de la HISTORIA DE LA LITERATURA COLONIAL DE CHILE.

En este libro de Séijas i Lovera, se lee lo que sigue:

«Considerando bien las lonjitúdines i latitúdines de los signos de la parte austral, se advierte, para intelijencia de los navegantes i curiosos, que la calidad de los aires estacionarios en ella, desde 45° a 60° de su verano i de su invierno, es sanísima; i en su invierno, no tan rigorosa, que impida a subsistir allí personas vivientes; por lo cual, si en ellas hubiesen de habitar españoles, era preciso que éstos fueran naturales de las costas de Galicia, de las montañas i de las de Cantabria, que son frescas; porque, de otra suerte, si fueran de rejiones cálidas, mas fuera echarlos a morir, que a poblar, i defender aquellas tierras, que Su Majestad, que Dios guarde, ha menester mandar, i defender, i poblar el estrecho de Magallánes, i el pasaje del Maire, *para asegurar el reino del Perú i las costas del de Chile*, porque, aunque es verdad que a los enemigos les quedan otros dos pasajes por donde poder entrar en el mar del Sur, si el de Magallánes i el de Maire se poblasen, i hubiese en ellos guardacostas,

se escusarian los gastos crecidos, i escusados de la armada del sur, i ningun adversario se atreviera a arriesgarse a manifiestamente perderse; porque, en pasando los pasajes de Brovers i de la Roché, de necesidad habian de pasar para Chile i el Perú, a vista de las costas de la tierra del Fuego i de Magallánes, en las cuales, sabiendo que no tenian recursos para bastimentos, i refrescar en ellas libremente, en ninguna manera se atrevieran a que la necesidad los aniquilase» (1).

He manifestado en las pájinas 274 i siguientes del tomo 1.° de esta obra, que Pedro de Valdivia tuvo la idea i el propósito de ocupar i poblar toda la comarca trasandina hasta el estrecho de Magallánes, i hasta el mar del Norte; en las pájinas 178 i 179 del tomo 2, que Martin García de Loyola trató de realizar este pensamiento de Pedro de Valdivia; i en la 502 de este volúmen, que don Francisco Ibáñez de Peralta aseguraba al rei con su cabeza que, si recibia regularmente el situado, consumaria la conquista i ocupacion del territorio que se estendia hasta el estrecho, i cuyas costas eran bañadas por el Pacífico i el Atlántico.

Los tres gobernadores mencionados querian llevar a cabo esta empresa, tanto para pacificar i poblar aquella dilatada rejion, como para facilitar la comunicacion directa de Chile con la metrópoli.

Séijas i Lovera proponia, como acaba de verse, igual plan a fin de defender contra los ataques i depredaciones de los piratas i corsarios los reinos de Chile i del Perú.

Aunque el antor citado no dice una sola palabra sobre la gobernacion a que las costas magallánicas pertenecian, deja traslucir que, en su concepto, debian estar agregadas a la de Chile, no solo por la proximidad, sino tambien porque ellas podian servir para la defensa i seguridad de este país.

El caso de Séijas i Lovera es un ejemplo de que, contra lo que los escritores arjentinos parecen haberse figurado, podia hacerse una indicacion referente al fomento i prosperidad de la Patagonia i del Magallánes, sin que esto importase absolutamente un acto de jurisdiccion.

He aludido a la idea de Séijas i Lovera, porque, algunos años mas tarde, ella fué modificada por un presbítero frances de un modo que hacía mas patente la opinion jeneral que habia de que las

(1) Séijas i Lovera, *Descripcion Jeográfica i Derrotero de la rejion austral magallánica*, capítulo 3, título 21, folio 35.

costas patagónicas estaban íntimamente relacionadas con el reino de Chile, i destinadas a servirle de antemural o resguardo.

«Muchos han opinado que se poblase el estrecho, dice don José de Várgas i Ponce; i entre varios proyectos, existe uno en la Biblioteca Real (de Madrid) que se presentó a Felipe V por *Mr. Manuel Govin*, presbítero, bachiller de la facultad de Paris, comendador de las órdenes militares del Cármen i San Lázaro, arcediano de la catedral de Dol, etc., etc., en que hace presente que, habiendo sido de la primera espedicion francesa de Mr. Gennes, i de otras dos a la costa patagónica, hasta el año de 1709, con el designio apostólico de convertir a los indios del Magallánes, se preparaban a volver en 1714; i teniendo para ello embarcada su librería i vajilla de plata, fué detenido por *une letre de cachet;* pero dejando, i vendiendo todos sus empleos, se habia presentado a Su Majestad, pidiendo ausiliase tan santa empresa, i poblase al Magallánes» (1).

He podido consultar el memorial manuscrito de Mr. Govin, que don Manuel José Irarrázaval hizo copiar en España.

Mr. Govin apoya la indicacion de don Francisco de Séijas i Lovera.

Entre las principales razones que alega para ello, enumera la de protejer el reino de Chile contra los estranjeros, i la de contribuir por este medio a la conclusion de la larga i dispendiosa guerra con los araucanos.

La grande utilidad de poblar la costa patagónica era para Govin, como para Séijas i Lovera, la defensa i la pacificacion de Chile.

Los puertos Deseado i San Julian eran unos de los lugares en que Govin proponia que, al amparo de fuertes, se establecieran con dos objetos espresados ciudades o colonias; pero no con emigrados de Galicia o de Cantabria, como queria Séijas i Lovera, sino con españoles de Chile, o del Perú.

«Para fabricar estos fuertes, decia, da la tierra disposicion i materiales bastantes; i para que no sienta el gasto la hacienda real, se hallarán *españoles en Chile i en el Perú*, que, honrándolos Vuestra Majestad con el gobierno perpetuo de los fuertes, i cuarenta leguas de país, se apliquen a trabajar i ponerlos en estado; pero siempre favorecidos i amparados por Vuestra Majestad, sin cuya soberana proteccion, no son capaces de conseguirse estas empresas. I si a los

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, pájina 356.

soldados que sirviesen en los fuertes, fuese Vuestra Majestad servido de premiarles *en el Perú o Chile* sus trabajos, sin duda habria muchos que, por el amor a Vuestra Majestad, i merecer en su real servicio, emplearian con honra en esto lo que, por otros medios ménos decorosos, consumen en sus ascensos.»

Mr. Govin no se acordaba para nada de los españoles residentes en el Tucuman, o en el Rio de la Plata.

Si Mr. Govin hubiera escrito su memorial desde el Rio de la Plata, i mucho mas si hubiera estado avecindado en dicha gobernacion, los escritores arjentinos, como lo han practicado con otros análogos, no habrian dejado de invocar este documento como un acto favorable a su causa, olvidando que cualquiera individuo, sea nacional, o sea estranjero, puede someter una idea a la consideracion de una autoridad superior o subalterna, sin que ello tenga la menor importancia jurisdiccional.

III.

El señor don Pedro de Angelis dió a luz el año de 1836, en la COLECCION DE OBRAS I DOCUMENTOS RELATIVOS A LA HISTORIA ANTIGUA I MODERNA DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA, tomo 1.°, número 5, pájinas 3 i siguientes, un derrotero para descubrir la ciudad de los Césares comunicado a la corte de Madrid en 1707 por Silvestre Antonio Diaz de Rójas.

Este derrotero partia «desde Buenos Aires a los Césares por el Tandil i el Volcan, rumbo de sud-oeste.»

«Los puelches, dice este documento, son pocos, parciales de los españoles, i cristianos reducidos en doctrina, *pertenecientes al obispo de Chile.*»

Sabemos, por el testimonio del señor Montero del Aguila *(Pájinas* 463 *i siguientes de este volúmen)*, que ese obispo era el de la Concepcion, i no el de Santiago, a quien estaba sujeta la provincia de Cuyo.

Esto manifiesta que la Patagonia no se hallaba incluida en Cuyo.

El señor Angelis publicó el derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas con un comentario de un autor contemporáneo, cuyo nombre ha callado, seguramente porque lo ignoraba.

Este comentador pone la siguiente nota al pié de la frase del derrotero ántes copiada.

«Poco despues que anduvo el autor (Silvestre Antonio Diaz de Rójas) en aquella tierra, los indios puelches se amotinaron, i mata-

ron al doctrinero jesuita. No se sabe si fueron muchos los culpados; pero, *sabiendo que entraba jente de Chiloé a castigarlos*, desampararon su reduccion, i huyeron, de modo que *la espedicion de Chiloé* no tuvo mas efecto que haber conseguido dicha huida.»

El padre Oliváres, en la relacion ántes reproducida, habla tambien de esta espedicion enviada desde Chiloé. (*Páiina* 408 *de este volúmen.*)

Resulta que el gobernador de Chiloé fué quien envió a Nahuelhuapi una espedicion militar para aplicar el correspondiente escarmiento a los asesinos del padre Elguea.

Esto demuestra que esa comarca trasandina, conforme a las leyes vijentes, dependia de la gobernacion de Chile, i no de la del Rio de la Plata; i que pertenecia a Chiloé, i no a Cuyo. (*Pájina* 511 *de este volúmen.*)

Por no dejar inconcluso lo relativo a este derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas, voi a continuar esponiendo lo que ocurrió en el asunto, aunque haya tenido lugar despues que don Juan Andres de Ustáriz cesó en el mando.

En la coleccion de reales cédulas del ministerio del interior, tomo 7, número 18, se conserva el orijinal de la que sigue:

«*A la Audiencia de Chile*, ordenándole haga se vean en la junta que se cita los dos papeles que se remiten adjuntos *tocante al descubrimiento de la ciudad de los españoles*, i que se ejecute lo demas que se espresa.

EL REI.

«*Presidente i oidores de mi audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile.* Silvestre Antonio Diaz, natural de la ciudad de Sevilla, que llegó a ella de vuelta de esos reinos en los navíos que últimamente vinieron de Buenos Aires, me ha hecho presente que, desde sus tiernos años, pasó a la América, donde ha asistido i habitado las mas remotas provincias, por haber estado tres años cautivo de los indios infieles, llamados pegüenches; i que, en este tiempo, se hizo capaz de aquellas rejiones, de forma que ha puesto en mis manos un papel en que esplica el camino cierto que hai, *desde la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires*, hasta la de los españoles. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, i tenídose presente un informe que cerca de este punto ha hecho el padre Ignacio Aleman, de la Compañía de Jesus, i *procurador de esas provincias*, quien, de órden mia, confirió con dicho Silvestre sobre lo que esplica en su papel; i que, por despacho de 11 de mayo

de 1697, mandé se formase en ese reino una junta de vos el presidente, el oidor mas antiguo, fiscal, obispo de esa catedral, dean de ella, oficiales reales i algun misionero práctico, para que trataren de lo que tocase *a misiones, descubrimientos i otras cosas*, ha parecido entregaros a vos el presidente las dos adjuntas copias del citado papel de Silvestre Antonio Diaz, i del informe del referido padre Ignacio Aleman, i ordenaros i mandaros que, luego que tomeis posesion de vuestros cargos, hagais se vean en la mencionada junta, i que, examinando su contedido, *se dén las providencias necesarias para que, de mas cerca, i con mas individualidad, se pueda apurar la verdad del hecho que supone Silvestre Antonio Diaz*, por convenir así a mi real servicio; i de lo que en esto se fuese obrando, me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Aranjuez, a 18 de mayo de 1716.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco de Castejon*.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 8 de enero de 1718 años, el excelentísimo señor *don Gabriel Cano de Aponte, del órden de Alcántara, comendador de Mayorga. teniente jeneral de los ejércitos de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, i presidente de su real audiencia*, habiendo visto la real cédula de las dos fojas antes de ésta, la cojió en sus manos, besó i puso sobre su cabeza; i dijo que la obedecia, i obedeció, como carta i mandato de su rei i señor natural (que Dios guarde, como la cristiandad ha menester); i que se guarde, cumpla i ejecute, como en ella se contiene; i que para este efecto, se lleven los dos papeles del reverendo padre Ignacio Aleman i de Silvestre Antonio Diaz, que se remiten adjuntos con esta real cédula, a la junta de misiones mandada erijir por el real despacho de 11 de mayo del año pasado de 1697, para que, conferidos en ella ambos papeles por personas prácticas e intelijentes en la materia, se reconozca la verdad de sus contenidos; i de ello se informe a Su Majestad en la primera ocasion; i así lo proveyó, i firmó, de que doi fe.—DON GABRIEL CANO.—Ante mí, *Gaspar Valdés*, escribano público.»

El soberano, en la real cédula de 18 de mayo de 1716, menciona los antecedentes del derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas.

Deseando el gobierno de la metrópoli investigar lo que habia de cierto acerca de la ciudad que se presumia fundada i floreciente en medio de las soledades de la Patagonia, determinó encargar a sus ajentes en la América el que practicaran las dilijencias del caso, i trasmitieran el resultado de sus averiguaciones.

Si la rejion donde se decia que se alzaba la ponderada ciudad

hubiera pertenecido a la jurisdiccion del Rio de la Plata, como los escritores arjentinos lo sostienen, lo mas natural habria sido que el soberano se hubiera dirijido al gobernador de esta provincia preferentemente al de Chile.

En todo caso, habia un motivo poderoso para que hubiera procedido así, puesto que el derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas partia de Buenos Aires.

Sin embargo, aparece que el soberano se entendió con el presidente-gobernador de Chile.

En la coleccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Santiago, tomo 32, folios 100 i siguientes, existe con el número 10, uno que lleva este título: DIARIO QUE VA A HACER DON BASILIO VILLARINO DE LA DESCUBIERTA I RECONOCIMIENTO DEL RIO NEGRO EN LA COSTA ORIENTAL PATAGÓNICA (1782 I 83).

En el folio 144, se lee lo que sigue sobre el asunto de que voi tratando.

«RELACION DEL DERROTERO QUE DE BUENOS AIRES CONDUCE A LA CIUDAD DE LOS CÉSARES, segun Silvestre Antonio Diaz, natural de Sevilla, que, habiendo venido a la América en su tierna edad, yendo a hacer una vaquería con un caballero llamado don Juan Ladron de Guevara, fueron asaltados de los indios pegüenches; i le retuvieron cautivo tres años, en cuyo tiempo, recorrió i se hizo práctico de las provincias que median entre Buenos Aires, i la cordillera, o montaña de los Andes, en cuya consecuencia, presentó a Su Majestad esta relacion; i Su Majestad mandó, con fecha 18 de mayo de 1716, al caballero *presidente de Chile* el señor Cano, que lo acababa de nombrar, i se hallaba en Madrid, próximo a partir para su destino, llevase consigo a dicho Silvestre (que murió en Cadiz, al tiempo de embarcarse), i pusiese todos los medios conducentes para averiguar la verdad.»

La cédula de 18 de mayo de 1716 ofrece materia para otras observaciones que tienen tambien su oportunidad en este debate.

El monarca habla en ella, no con el gobernador de Chile, sino con la audiencia, con el presidente i oidores, lo que confirma que esta corporacion era, tanto judicial, como gubernativa, puesto que patentemente se trataba de un asunto de esta segunda clase.

La misma cédula ordenaba al presidente Cano de Apoute, el que sometiese el negocio a la junta creada por la cédula de 11 de mayo de 1697, la cual habia de entender en lo que tocase «a misiones, *descubrimientos* i otras cosas.»

En el archivo de la real audiencia de Santiago, he encontrado otra cédula, cuyo tenor es como sigue:

«A la *Audiencia de Chile, repitiendo las órdenes con que se halla sobre el descubrimiento de la ciudad de los Césares.*

EL REI.

«*Presidente i oidores de mi real audiencia de la ciudad de Santiago en el reino de Chile.* Silvestre Antonio Diaz, natural de la ciudad de Sevilla, que llegó a ella en los navíos que vinieron de Buenos Aires en el año de 1715, representó que, desde sus tiernos años, habia pasado a la América, donde asistió i habitó las mas remotas provincias, por haber estado tres años cautivo de los indios pegüenches, en cuyo tiempo, se hizo tan capaz de aquellas rejiones, como manifestaba el papel que presentó, esplicando el camino cierto que hai desde la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, hasta la de los españoles que vulgarmente llaman encantada, en cuya intelijencia, i del informe que cerca de este punto i de los demas que contenia dicho papel sobre la conquista de esta ciudad me hizo Ignacio Aleman, de la Compañía de Jesus; i teniendo presente que, por despacho de 11 de mayo del año de 1697, mandé formar en ese reino una junta compuesta del presidente, el oidor mas antiguo, fiscal de la audiencia, obispo de esa catedral, dean de ella i algun misionero práctico, para que tratasen de lo que tocase a misiones, descubrimientos i otras cosas, se entregaron a dicho presidente copias del citado papel de Silvestre Antonio Diaz i del informe del referido Ignacio Aleman, ordenándole, *en despacho dirijido a esa audiencia* con fecha de 8 de junio de 1716, que, luego que tomase posesion de sus cargos hiciese verlas en la mencionada junta, i que, examinado su contenido, se diesen las providencias necesarias para que, de mas cerca i con mas individualidad, se pudiese averiguar la verdad del hecho que suponia dicho Silvestre Diaz; i que, de lo que se fuese obrando en esto, se me diese cuenta en todas las ocasiones que se ofreciesen; *i últimamente ha representado frai Pedro Jerónimo de la Cruz, relijioso francisco i capellan de las tropas destinadas para el desalojo de portugueses de su pretendida poblacion de Montevideo, la oportunidad de emprender desde aquel paraje el descubrimiento i conquista de la dicha ciudad, nombrada tambien de los Césares, que dice distará ciento cincuenta leguas desde el Mar Salado a la costa del Sur, refiriendo la forma de ejecutarse esta conquista, que funda principalmente en la remesa de cuatro o mas relijiosos de su órden para*

fundar en aquella ciudad de San Felipe, i en la de un navío fuerte i pertrechado de todas armas i jente de valor. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, se han tenido presentes los antecedentes espresados, i no haberse satisfecho hasta ahora por esa audiencia las órdenes que incluyen; i en su consecuencia, ha parecido repetíroslas para que, como os lo mando, dispongais su mas pronta ejecucion, en caso de no haberla tenido; i me informeis del estado que tienen estas cosas para que, en su vista, se pueda tomar providencia. I de su cumplimiento, me dareis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. De Buen Retiro, a 21 de febrero de 1725.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Francisco de Arana.*

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 30 dias del mes de enero de 1726 años, *los señores presidente i oidores de esta real audiencia* doctores don Juan Próspero de Solis Vango, del órden de Calatrava, don Francisco Sánchez de Barreda i Vera, i licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, del consejo de Su Majestad, *oidores i alcaldes de corte de dicha real audiencia*, habiendo visto la real cédula de Su Majestad de las dos fojas ántes de ésta, dijeron que la obedecian i obedecieron, cojieron, besaron i pusieron sobre sus cabezas como carta i mandato de nuestro rei i señor natural, que Dios guarde, como la cristiandad ha menester; i en su ejecucion i cumplimiento, *mandaron que se guarde, cumpla i ejecute,* segun i como se contiene, i que se lleve a la junta de misiones para que allí se den las providencias que convengan, estando presente el señor fiscal.—*Doctor don Juan Próspero de Solis Vango.—Doctor Don Francisco Sánchez de Barreda i Vera.—Licenciado Don Juan del Corral Calvo de la Torre.—Doctor Don Martin Gregorio de Jáuregui i Ollo.*—Ante mí, *Miguel de Cuádros,* escribano de cámara i de Su Majestad».

Como puede notarse, el monarca tornó a dirijir a la audiencia de Santiago, i no al gobernador de Chile, la cédula de 21 de febrero de 1725, en que renovaba el mandato de la de 18 de mayo de 1716; i para que no quede duda de que el asunto esclusivamente gubernativo del derrotero de Diaz de Rójas competia, así al presidente-gobernador, como a la audiencia, adviértase que el presidente-gobernador no se halló en el acto solemne del obedecimiento, el cual fué practicado i firmado solo por los oidores, a diferencia de lo que se habia ejecutado en el acto del obedecimiento de la cédula análoga de 18 de mayo de 1716, el cual fué ejecutado i firmado solo por el presidente-gobernador don Gabriel Cano de Aponte.

¿Insistirán los escritores arjentinos en sostener que la audiencia

de Santiago era una corporacion esclusivamente judicial?

La cédula de 21 de febrero de 1725 consigna un hecho sobre que conviene fijar la atencion.

El relijioso franciscano frai Pedro Jerónimo de la Cruz, capellan de las tropas destinadas para desalojar a los portugueses de Montevideo, propuso al soberano el descubrimiento i conquista de la ciudad de los Césares por medio de los relijiosos de su órden, ausiliados por un buque de guerra, i un cuerpo de tropas.

Supongamos que se hubiera realizado el proyecto de frai Pedro Jerónimo de la Cruz.

El hecho de que la espedicion hubiera sido organizada en Montevideo, o en otro punto cualquiera, i de que hubiera zarpado desde allí a su destino, no habria importado por sí solo una modificacion de las jurisdicciones establecidas por disposiciones que se habian espedido desde muchos años atras, i que habian de continuar vijentes por otros muchos.

Los dominios hispano-americanos pertenecian a un mismo señor i monarca absoluto, el cual podia enviar, i enviaba a cualquiera de ellos, desde otro que ofrecia facilidades para hacerlo, o desde la Península, espediciones eclesiásticas, militares o científicas.

La ejecucion de una de estas medidas no importaba la variacion de las demarcaciones territoriales que el soberano habia fijado por disposiciones espresas, i que solo modificaba por otras disposiciones tambien espresas.

Es preciso no olvidar que todos los gobernantes de la América Española, desde los virreyes abajo, eran simples súbditos i subalternos del monarca, los cuales carecian de todo derecho propio por razon de sus cargos.

El soberano habia determinado por disposiciones esplícitas las demarcaciones territoriales de sus dominios hispano-americanos.

Los actos ejecutados por los gobernantes respectivos en alguna de esas demarcaciones pueden servir para ratificar o aclarar la estension del territorio sometido al cuidado i jurisdiccion de ellos, siempre que no contradigan las disposiciones especiales dictadas espresamente para fijar esas demarcaciones.

Pero los actos ejecutados por comision, o permiso del soberano, en provincias o distritos encomendados a otras autoridades, no tenian de ninguna manera la virtud de variar las divisiones establecidas.

Esas demarcaciones territoriales que el rei habia fijado con mas o ménos estudio solo eran variadas por el mismo rei con declaracion categórica de que tal era su voluntad.

Los escritores arjentinos olvidan en sus argumentaciones este criterio, cuya observancia los habria salvado de numerosos errores.

El señor Angelis, como ya lo he dicho, ha publicado el derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas con un comentario cuyo autor ignoraba.

Conviene tener a la vista esa pieza, que dice así:

«Dicho Silvestre se embarcó para Buenos Aires en los navíos de don José Ibarra, el año de 1714. La copia de su carta o memorial está autorizada por don Francisco Castejon, secretario de Su Majestad en la junta de guerra del Perú, con fecha de 18 de mayo de 1716, para remitirla al presidente de Chile, de órden del rei.

«Los mas tienen por falso lo que contiene dicho informe. No me empeño en justificarlo; pero me inclino a que es cierto lo principal, de haber tal ciudad de españoles, mas hacia Buenos Aires, o el estrecho de Magallánes, i lo fundo en las razones siguientes.

«La primera es que el autor, despues de referir al rei su historia, asegurando que los pegüenches lo cautivaron en la campaña de Buenos Aires, yendo a una vaquería con un don Juan Ladron de Guevara, a quien, i a su comitiva, mataron dichos indios, añade que el haber salido de entre ellos, estimulado de su conciencia para morir entre cristianos, i restituirse a su patria, dejando las delicias del cacicazgo, fué tambien para informar de dicha ciudad al Rei, Nuestro Señor, lastimándose mucho de la poca dilijencia que para su descubrimiento hicieron en los tiempos pasados los ministros, a quienes los reyes, sus antecesores, lo habian encargado.

«Silvestre Antonio de Rójas no es nombre supuesto; porque don Gaspar Izquierdo afirma que lo conoció en Cádiz, en tiempo que le comunicó en sustancia lo mismo, i se lamentaba del poco caso que se habia hecho de materia tan importante. Que el dicho Rójas, aunque fué pobre de Buenos Aires, con dinero que heredó de un hijo suyo en Sevilla, habia comprado armas con que armar una compañía de soldados de a caballo para el dicho descubrimiento, i las volvió a vender.

«Que no era imajinario dicho informe, se deduce de que su copia simple me la prestó en Chile *don Nicolas del Puerto, jeneral que fué de Chiloé, quien me afirmó que, en virtud de este informe, se escribió a los Césares el año de* 1719 *por un señor oidor, de quien era amanuense dicho don Nicolas*, i *por órden de aquella real audiencia, una carta que un indio ofreció llevar, i volver con la respuesta.* Esta carta yo la vi, cuando el tal indio estuvo en esta ciudad de Buenos Aires a pedir a Su Señoría algun socorro de caballos, que no se le

dieron, i solo se le ofreció regalarle si conseguia carta de los Césares, i la traia a Su Señoría ántes de llevarla a Chile.

«Que el dicho indio fuese embustero, es posible; pero don Nicolas del Puerto cree que lo mataron los indios puelches, u otros; porque, *en la entrada que hizo de Chiloé por el alzamiento de dichos puelches*, pareció en poder de un indio no conocido la carta referida, que él reconoció en Chiloé por ser de su letra. *Tambien me informó dicho don Nicolas del Puerto, que, en ocasion de hallarse en Chiloé, i en el estrecho de Magallánes, en un brazo de mar que entra tierra adentro, sacando los españoles de un navío que se le perdió*, un indio de aquella tierra, a quien tomó aficion, le comunicó, con gran encargo del secreto, que, por esta parte de la cordillera, habia un pueblo de españoles; pero que los indios no querian que se supiera, i que si sabian que él lo habia descubierto a algun español, lo matarian sin duda.

«Dicho don Nicolas del Puerto me hizo relacion de que este indio aseguraba que aquel brazo de mar se juntaba a otro, que cree ser el estrecho de Magallánes, por donde fácilmente se podia navegar a dicho pueblo de españoles.

«Añade el mismo don Nicolas, *que los vecinos de Chiloé desean hacer el descubrimiento, sin embargo de lo necesario que sería rodear en la cordillera para hallar un camino; pero que solo lo impide su mucha pobreza; i que le parece que se empeñarian en dos o tres mil pesos, si se les anticiparan para los avíos del viaje.*

«Las tradiciones que hai en Chile, de lo que declararon allí dos hombres que salieron de dicho pueblo, a los treinta años de fundado, acreditan que no es fábula, i se conforman con el derrotero de Silvestre Antonio de Rójas. Porque dicen que, habiéndose perdido el navío en la altura de 50°, salieron a tierra con lo que pudieron salvar i cargar; i caminaron seis u ocho dias al nord-este, hasta un paraje, donde se asentaron i poblaron, por haber sujetado allí, i rendídoseles mas de tres mil indios con sus familias.

«I suponiéndose, por via de argumento, que declinaron 1½° del polo, quedaron en 48½° de la equinoccial. Buenos Aires está en 34° 36' 39," la diferencia es 13° 53' 21," que, por ser el rumbo de nord-este al sud-oeste, con poca diferencia, viene como un tercio, i habria de distancia treinta i un grados, leguas poco mas o ménos. Si se atiende a las cuarenta i ocho leguas que Silvestre Antonio de Rójas pone, desde el Payen hasta los Césares, caminando de norte a sur, con los treinta i tres grados que refiere hai de Buenos Aires al Payen, no se diferencia mucho de lo que tendrá la mitad del camino,

i de lo que aumenta el rumbo del poniente; porque lo demas que cae en las pampas, alejándose del sud-oeste, que es como quien endereza al mismo estrecho, queda del camino de dicho derrotero cerca de la mar, otro tanto cuanto hai por el cabo de San Antonio en la boca del Rio de la Plata.

«Tambien se ignora si despues mudaron dichos dos hombres su poblacion mas al nord-este, porque entónces quedarian mas cerca de Buenos Aires de lo que estaban al principio.

«Tambien se conforma la distancia que hai desde Mendoza hasta el cerro de Payen, con el viaje que hizo al descubrimiento de dicho cerro, el año de 1701, don Nicolas Francisco de Reteña, siendo correjidor de Mendoza; que los que fueron con él regulaban en ménos de ciento cincuenta leguas algunos, i otros en mas. Estando, como está, Mendoza al norte de los Césares, distará doscientas cincuenta leguas de ellos

«En dicho año de 1701, entrando don Juan de Mayorga a recojer ganado, desde la Punta del sur, estando mui tierra adentro, se infiere llegaria hasta cerca de cien leguas de los Césares. Aseguran en Mendoza que fué a buscarle un indio de aquellas cercanías, trayéndole dos caballos ensillados a la jineta, i dijo eran de dos caballeros que habian salido de los Césares en busca de españoles, i que los indios de la faccion, de que era cacique, inadvertidamente los habian muerto.

«Fuera de otras noticias confusas, que mal esplicadas de unos en otros indios, han llegado en varios tiempos a Buenos Aires, este año de 1740, examiné con industria a un indio de los de la cordillera de Chile, llamado Francisco, a quien los indios, que acá llamamos Césares, habian traído mui muchacho por esclavo. Preguntándole si era de las naciones pegüenches, o puelches, o de qué nacion, contestó que lo sacaron de su tierra tan niño, que no se acuerda, sino que es mui tierra adentro, mas allá de los pegüenches i puelches, haciendo la seña cómo que es a la parte del sueste de los puelches, i adentro de la cordillera que mira a Chiloé, aunque no sabe dar razon de dicho Chiloé.

«Pero, preguntado sí cerca de su tierra está la de los indios que llaman Césares, respondió que estaban cerca de allí, pero mas cerca de Buenos Aires. I preguntado sí en su tierra oyó decir que cerca de los indios Césares habia una poblacion de españoles, contestó, en propios términos: que era cierto que habia españoles, pero que estaban mas acá de los indios Césares, hacia la mar; i que la jente de aquellos parajes, inmediatos a los Césares, tienen vacas i caballos,

como los españoles de por acá. Añadió dicho indio que los indios de aquellas partes no quieren que se oiga que hai tales españoles.

«Este indio lo conocí mucho, por haberme servido en el viaje a Chile, a fines del año de 1738. Es de natural silencioso i sencillo, verídico en su proceder; i cuando diese tales respuestas de invencion suya, mal podria acaso acertar en circunstancias concordantes con la relacion del dicho Silvestre Antonio de Rójas; ni éste, si fuese tan embustero, que hubiese en su fantasía fabricado su relacion tan adecuada a las tradiciones, i a la razon que da el dicho indio Francisco.

«Se ha reparado en que Silvestre Antonio de Rójas no espresa en su informe qué modo de cristiandad, uso de sacramentos, i gobierno eclesiástico tienen los españoles Césares, ni qué república i leyes civiles observan; el vestuario i las armas que usan; obrajes i otras circunstancias que calla; ni lo que discurren de los otros españoles de estas partes, de que talvez tendrán noticias tan dudosas i confusas como nosotros de ellos. Pero este reparo no me hace fuerza, considerando que dicho Rójas entraria por algun acaso a la tierra i ciudad de los Césares, como indio pegüenche, disimulado de los otros indios, i atendió solo a lo visible, sin detenerse en tales particularidades; i por la relacion tan sencilla que hace en su informe, se advierte que su cuidado se redujo a informar a Su Majestad ser cierto que habia tal ciudad de los Césares españoles.

«Muchos, o los mas, creen imposible que sea cierta dicha relacion, arguyendo que de serlo hubieran salido dichos Césares en busca de otros españoles; pero se les responde que no es de maravillar esta omision en ellos, cuando la nuestra es mayor en no haberlos procurado buscar, sabiendo que hai distancia cierta hasta la costa del mar, que corre desde el estrecho de Magallánes hasta la bahía de San Julian, en cuyo intermedio, es preciso que estén, si no es fabulosa su existencia; i que es de persuadirse que los indios sus comarcanos les ponderarian que es imposible llegar, por entre naciones bárbaras, i caminos inaccesibles, a abrir comunicaciones con los demas españoles de estos reinos; porque la política de los indios, aunque bárbaros, será engañarlos, para que no haya motivo de que los españoles los conquisten, i descubran las riquezas de que no quieren usar, lo que observan rigorosamente, solo por ocultarlas a los españoles, por conocer que ni dominacion, ni comercio han sido la epidemia de infinidad de indios que habitaban ántes las tierras, que al presente tienen pobladas los españoles.

«Tambien puede haber, entre los tales Césares españoles, la política natural de no descubrirse a quienes los dominen, para que no alteren

el modo de gobierno, i leyes municipales entre sí acordadas, con que puede ser estén bien hallados; pues la parcialidad entre ellos dominante mas querrá carecer de las útilidades que les podia proporcionar la sujecion al rei de España, que decaer de la autoridad que pueden pensar establecida en su descendencia.

«Ni fuera temerario creer que, como lo hicieron los pocos que empezaron a restaurar de los moros el reino de Aragon, hayan dichos españoles Césares fundado alguna, aunque mui pequeña, monarquía, con tales fueros i libertades de los súbditos, i limitaciones de la soberanía, que aborrezcan absolutamente en comun la novedad del gobierno i de las leyes a que no están acostumbrados.

«I suponiendo que, aunque haya trescientas cincuenta leguas por mar de aquí al paraje que señala dicho derrotero, se podria a poca costa descubrir con un navío i una falúa en ménos de tres meses de ida i vuelta, i salir de tantas dudas, no deja de ser notable el descuido que hai en esto; i aun cuando no fuese cierta la noticia de dichos Césares, podrian, a la venida, descubrir, con una buena chalupa las ensenadas i puertos que hai desde el cabo de San Antonio al estrecho de Magallánes, i si los dos grandes rios de las Barrancas i Tunuyan son navegables tierra adentro, con otras circunstancias que pueden ser mui importantes al servicio del rei, i seguridad de esta parte de América; porque, sin duda, Su Majestad enviaria providencias para asegurar que, en ningun tiempo, cayesen en poder de estranjeros los puertos de San Julian, i otros que se descubriesen, etc.» (1).

El precedente comentario, debido evidentemente a la pluma de un contemporáneo, segun aparece del testo mismo, consigna hechos mui instructivos en este debate.

Efectivamente, testifica:

1.° Que la audiencia de Santiago procuró ponerse en relacion directa con la fabulosa ciudad de los Césares, la cual, segun se imajinaba, existia en la Patagonia, hacia el estrecho de Magallánes.

Esto corrobora que esa rejion pertenecia a la gobernacion o presidencia de Chile.

2.° Que los gobernantes de Chiloé hicieron una entrada para castigar una insurreccion de los puelches; i que los vecinos españoles de dicha provincia deseaban atravesar los Andes para ir en busca

(1) Angelis, *Coleccion de Obras i Documentos relativos a la historia antigua i moderna de las Provincias del Rio de la Plata*, tomo 1.°, número 5, pájinas 5 i siguientes.

de la ciudad encantada, con tal que se les anticipase cierta suma de dinero, a fin de hacer los gastos.

Esto manifiesta que la Patagonia estaba mucho mas ligada con Chiloé, que con Cuyo, como lo he probado en diferentes lugares de esta obra, i últimamente en la pájina 515 de este volúmen.

Tenemos entónces que, hasta 1717, año en que concluyó el gobierno de don Gabriel Cano de Aponte, o si se quiere, hasta el 30 de enero de 1726, fecha del último documento oficial que he citado, la estremidad meridional de la América se hallaba incuestionablemente incluida en la gobernacion o presidencia de Chile.

Segun es de preverse, los escritores arjentinos, que se tomen la molestia de recorrer este volúmen, i que no se contenten con decir: esto es mui pesado i fastidioso, dirán, como despues del primer vovúmen, i despues del segundo: esto es mui antiguo.

A los que tal objeten, me tomo la libertad de preguntarles: ¿quiénes son los primeros que han apelado a los papeles viejos para resolver la cuestion?

Los hechos responderán que los escritores arjentinos.

Ahí están las memorias de los señores Angelis i Vélez Sarsfield.

Ahí están los escritos de los señores Trélles i Quesada.

Ahí están los oficios del señor Frias.

I yo no repruebo el método que han seguido, porque era el único que podia aclarar el asunto.

Lo que no comprendo es que se censure a los defensores de la causa chilena el que estudien i espliquen los antiguos documentos que los defensores de la causa arjentina han sido los primeros en sacar a luz, i a que han dado una interpretacion errónea.

ÍNDICE.

CAPÍTULO I.

PÁGS.

Provisiones de 3 de noviembre de 1655, por las cuales el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile al almirante don Pedro Porter Casanate..... 5

Límites asignados al reino de Chile en un informe escrito por el oídor don Alonso de Solórzano i Velasco con fecha 2 de abril de 1657, i en una real cédula fecha 14 de marzo de 1660..... 17

Real cédula de 6 de abril de 1661, por la cual el rei creó la primera audiencia de Buenos Aires..... 25

Real cédula de 9 de abril de 1662, por la cual el rei nombró presidente-gobernador interino de Chile al obispo de la Concepcion don frai Dionisio Cimbron..... 32

CAPÍTULO II.

Nombramiento de don Anjel de Peredo para presidente-gobernador interino de Chile, espedido por el virrei del Perú en 2 de diciembre de 1661..... 41

Real cédula de 4 de febrero de 1663, por la cual el rei nombró presidente-gobernador de Chile al jeneral don Francisco de Menéses..... 49

Provision de 7 de enero de 1668, por la cual el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile a don Diego Dávila Coello i Pacheco, marques de Navamorquende..... 55

Provisiones de 20 de diciembre de 1668, por las cuales el presidente-gobernador de Chile nombró a don Pedro de Moráles Negrete correjidor, justicia mayor i lugarteniente de capitan jeneral de la provincia de Cuyo..... 61

CAPÍTULO III.

Real cédula de 21 de agosto de 1668, por la cual la reina gobernadora en la menor edad de Cárlos II nombró a don Juan Henríquez presidente-gobernador de Chile..... 69

Incursiones del padre Nicolas Mascardi por la Patagonia..... 76

Capítulo destinado a la materia de GUERRA en la memoria del gobierno del virreinato del Perú pasada con fecha 4 de agosto de 1681 por el virrei conde de Castelar..... 104

CAPÍTULO IV.

Proposiciones presentadas el año de 1677 por don Gabriel Fernández de Villalóbos sobre los abusos de Indias, fraudes en su comercio, i necesidad de la fortificacion de sus puertos..... 135

Leyes 12 i 13, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS..... 157

CAPITULO V.

PÁJS.

Primera objecion de los escritores arjentinos contra la aplicacion de la lei 12, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS en favor de la causa de Chile 165
Segunda objecion 185
Tercera objecion 189
Cuarta objecion 217
Quinta objecion 236
Sesta objecion 287
Lei 9, título 15, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS 293

CAPÍTULO VI.

Las misiones de la Patagonia en los siglos XVI i XVII 325
Real cédula de 27 de julio de 1680, por la cual el rei nombró presidente-gobernador de Chile a don José de Garro 376

CAPÍTULO VII.

Real cédula de 1.° de julio de 1683, por la cual el rei nombró presidente-gobernador de Chile a don Tomas Marin de Poveda 401
Nombramiento de don Francisco Ibáñez de Peralta para presidente-gobernador de Chile 409
Relacion del restablecimiento de la mision de Nuestra Señora de Nahuelhuapi, por el padre jesuita Felipe de la Laguna 413
Párrafos de la HISTORIA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS EN CHILE, en los cuales el jesuita Miguel de Olivares refiere el restablecimiento de la mision de Nahuelhuapi por el padre Felipe de la Laguna 426

CAPÍTULO VIII.

Ejemplos prácticos de la accion gubernativa de la audiencia de Santiago de Chile ocurridos en tiempo del presidente-gobernador don Juan Andres de Ustáriz 449
Carta que el obispo de la Concepcion don Diego Montero del Aguila escribió al rei con fecha 29 de diciembre de 1712 463
Las misiones de la estremidad meridional de la América en tiempo del presidente-gobernador de Chile don Juan Andres de Ustáriz 474

CAPITULO IX.

Relacion del padre de la Compañía de Jesus Ignacio Aleman, fecha 18 de julio de 1713 503
Representacion de Mr. Manuel Govin sobre poblar el estrecho de Magallánes 511
Derrotero de Silvestre Antonio Diaz de Rójas para ir desde la ciudad de Buenos Aires a la de los Césares 514

FIN DEL TOMO TERCERO.

LA CUESTION DE LIMITES

ENTRE

CHILE I LA REPUBLICA ARJENTINA

POR

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

TOMO III.

SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29.

— 1881 —

UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 02796 9115